



CÉNADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

GACETA DE LOS TRIBUNALES DE
TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL
2016





GUATEMALA, C.A.

CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

GACETA DE LOS TRIBUNALES DE
TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

2016

Guatemala. Organismo Judicial

Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social 2016 / Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ.

Guatemala : CENADOJ, 2018.

238 páginas ; 28 cm.

D.L.OJ 126-2017

1. JUICIO ORDINARIO - JUZGADOS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL - 2016 - GUATEMALA I. Título.

Recomendación para el catálogo:

CDD 344.00264

G918g.

No.12 Nva. Ep.

enero 2018

GACETA DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Enero 2018

Número 12, Nueva Época

Esta es una publicación a cargo del



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Dirección para correspondencia y canje:

18 calle (Bulevar Los Próceres) 18-29, zona 10 Torre I,
Centro de Justicia Laboral, octavo piso.
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj
Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
©Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2018
Printed in Guatemala, 2018

TABLA DE CONTENIDO

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ

107-2015 26/02/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Gregorio Delfino Caal Quib y compañeros vrs. Municipalidad de Santa Catalina la Tinta, Alta Verapaz	1
254-2015 09/03/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Ulpino Ricardo Benito Tiul Cuc vrs. Registro Nacional de las Personas	2
327-2015 25/04/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Alfonso Abelino Lem Argueta vrs. Juan José González López	5
209-2015 31/05/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Cesar Antonio Rivera Cano y compañeros vrs. Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz	7
262-2015 05/08/2016 – Juicio Ordinario Laboral - David Gué vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	9
145-2016 08/08/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Alejandro Alecio Quiñonez vrs. Municipalidad de Fray Bartolomé de las Casas, Alta Verapaz	11
210-2015 19/08/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Felix Camilo Quej y compañeros vrs. San Esteban, Sociedad Anónima.....	13
453-2016 14/09/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Mariela del Rosario Tot Caz vrs. La Secretaria de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República de Guatemala	16
342-2015 26/09/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Erwin Daniel Gamarro Rojop vrs. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.....	18
126-2016 13/10/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Erick Ventura Fernández Quiroa vrs. Municipalidad de Santa Catalina la Tinta, Alta Verapaz	20
451-2016 25/10/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Carmelina Pop Coy vrs. Hilda Julia Schulz Wolhers	21
626-2016 05/12/2016 – Juicio Ordinario Laboral - La Municipalidad de San Antonio Senahú, Alta Verapaz vrs. Erwin Vaidés Coc	23
400-2016 08/12/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Alma Maritza Lima Leal vrs. Corporación La Habana, Sociedad Anónima	24

301-2015 12/12/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Mariano Tupil vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	26
459-2016 14/12/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Hermelindo Caal Chiquin vrs. Jorge Mario Lima Leal.....	28
556-2016 15/12/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Hugo Adán Martínez Jacobo vrs. Transportes Baalam, Sociedad Anónima	29
151-2016 15/12/2016 – Juicio Ordinario Laboral - José Samuel Pop Mez y Gilberto Choc Choc vrs. Municipalidad de Panzós, Alta Verapaz.....	30
608-2016 27/12/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Hermelindo Ba Tzi vrs. Alfa Uno, Sociedad Anónima	31

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ

1143-2015 11/03/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Alba Violeta García García y compañeros Vrs. Municipalidad de Granados departamento de Baja Verapaz	33
235-2016 03/06/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Cayetano Suram Cac Vrs. NFC Centroamérica, Sociedad Anónima	40
261-2016 08/06/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Ervin Rene García Reyes y compañeros Vrs. Topsa Construcciones, Sociedad Anónima	46
296-2016 17/06/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Jonathan Kenin Hernández Sis Vrs. Agropecuaria Santa Sofia, Sociedad Anónima.....	56
263-2016 22/07/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Donaldson Ricardo Mendoza Ordoñez Vrs. Municipalidad de Rabinal del departamento de Baja Verapaz.....	62
746-2016 31/08/2016 – Juicio Ordinario Laboral - German Sis Toj Vrs. Pedro Juárez Sandoval	72
933-2016 25/11/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Nora Silvia Ortega Cruz de Sajche Vrs. Maricelda Eloiza García Carrera	78

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO

64-2016 27/04/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Alba Patricia Campos Orellana Vrs. Estado de Guatemala	83
75-2016 28/04/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Marco Antonio López Cardona Vrs. Municipalidad de Guastatoya, departamento de El Progreso.....	90
615-2015 05/05/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Nidia Maricel Ortíz Ralda de Ramos Vrs. Fábrica de Muebles, Sociedad Anónima	93
28-2016 16/05/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Lilvia Jeannette Carías Pedroza Vrs. Municipalidad de Guastatoya, departamento de El Progreso.....	97
121-2016 24/05/2016 – Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Porfiria Gabriel Jacinto Vrs. Elektra de Guatemala, Sociedad Anónima.....	101
1115-2015 22/06/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Michael Anthony Yumán López Vrs. César Esaú Miranda Cuellar	104
225-2016 06/09/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Elvia Yolanda Juárez de de León Vrs. Municipalidad de Guastatoya del departamento de El Progreso.....	107
538-2016 09/09/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Sandra Elizabeth Morales Arias de Ramírez y compañeros Vrs. Municipalidad de San Antonio la Paz del Departamento de El Progreso	113
598-2016 23/09/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Heidy Maricela Casasola Salguero Vrs. Gustavo Adolfo Juárez Arellano	119
1112-2015 29/09/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Irma Yolanda Cabrera y compañeros Vrs. Municipalidad de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso	122
561-2016 05/10/2016 – Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Edwin José González Cruz Vrs. Municipalidad de San Antonio La Paz del departamento de El Progreso	135
61-2016 18/11/2016 – Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Alma Johana Enríquez Larios y Candida Larios Flores de Gutierrez Vrs. Municipalidad de Guastatoya del departamento de El Progreso	140
129-2016 25/11/2016 – Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Omar Stuardo Solís Villacorta Vrs. Municipalidad de Guastatoya del departamento de El Progreso	146

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA

1379-2016 14/11/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Luis Enrique Sandoval Menéndez Vrs. Municipalidad de Jalapa, Departamento de Jalapa	152
1774-2016 19/12/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Leonel Aníbal de Jesús Vaides Ishlaj Vrs. Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente.....	156

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

971-2015 13/04/2016 – Juicio Ordinario Laboral de Nulidad de Convenio - Haide Filomena Ramírez López vrs. Municipalidad del Municipio de Comitancillo, del departamento de San Marcos.....	168
1708-2015 09/06/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Héctor Eduardo Robledo Robledo Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	175
473-2016 07/07/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Hendry Oswaldo Bautista Vrs. Manuel Abraham Fuentes Fuentes.....	184
345-2016 15/07/2016 – Juicio Ordinario Laboral de Nulidad - Yolanda Judith Peinado Hidalgo Vrs. Municipalidad del Municipio de San Marcos del departamento de San Marcos.....	188
1675-2015 22/08/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Eligio Aroldo Morales López Vrs. Exadillas Leonel Ramos Aguilar	191
1031-2016 08/10/2016 – Acción Constitucional de Amparo - Leonel Emiro Almengor López y compañeros vrs. Director Ejecutivo del Hospital Nacional de San Marcos.....	196

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ

6221-2014 29/02/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Luis Carlos Alonzo Coronado vrs. Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima.....	205
260-2015 14/06/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Mario Rodríguez Cutillo y compañeros vrs. Ferr-Cuatro, Sociedad Anónima.....	211

238-2012 15/07/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Obdulio García y García Vrs. Empresa Portuaria Quetzal	219
96-2016 03/11/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Wilson Misrraim Mancio Morales y compañeros vrs. Municipalidad de San José El Ídolo del departamento de Suchitepéquez.....	230

JUZGADO SEXTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

3286-2015 12/04/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Cruz Maritza Aracely Canek Pinelo y compañeros vrs. Banco Industrial, Sociedad Anónima	236
5801-2015 06/05/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría de los Derechos Humanos de la República de Guatemala vrs. Estado de Guatemala	243

FALLOS RELEVANTES 2016

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ

107-2015

26/02/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Gregorio Delfino Caal Quib y compañeros vrs. Municipalidad de Santa Catalina la Tinta, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral arriba identificado, promovido por **Gregorio Delfino Caal Quib, Amalia Teyul Can, Valeriano Beb, Agustín Rax, Jorge Tun, Manuel CucBeb, José CacCoc, Domingo Xo, Pedro Tiul Tun, Mauricio Xol, Luciano Rax Caal, José Pop, Guillermo Cacao cao, Miguel Can Can o Miguel Cac Can, Martin Chamam o Martin Chaman, Juan Poou Coy, Ricardo Choc, Miguel Chon, Pedro Cacao, Abelino ChóCac o Abelino ChocCac, Emilio Cu Cac, Pedro CháMa, y, Miguel Botzoc**, en contra de la entidad **Municipalidad de Santa Catalina la Tinta, Alta Verapaz, a través de su representante legal**. Los actores son de este domicilio, y actuaron bajo la asesoría de los abogados Edna Magnolia Liquez Romero y Jaime Humberto Bautista Cahuec. La parte demandada actúa bajo la dirección de la abogada **Daniela Johana Castro Archila**. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el reconocimiento del pago de salario y demás prestaciones laborales dejadas de percibir por los trabajadores.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicaron los actores en su memorial de demanda que, con fecha uno de febrero del año dos mil doce, fueron despedidos de la municipalidad de Santa Catalina la Tinta, Alta Verapaz, pero por encontrarse ésta emplazada por medio del expediente de conflicto colectivo de carácter económico social número ciento cuarenta y cuatro guión dos mil once de éste juzgado, solicitaron su reinstalación dentro del expediente laboral número setenta y ocho guión dos mil doce de éste juzgado, la cual se hizo efectiva con fecha diecinueve de febrero de dos mil quince; pero en dicha orden de reinstalación, también se ordenaba el pago

de los salarios dejados de percibir durante el despido, los cuales no se les han hecho efectivos por la parte demandada y es la razón del presente juicio. Por lo que solicitan que la entidad demandada le haga efectivos los salarios y demás prestaciones laborales dejados de percibir desde el despido hasta su reinstalación.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en forma escrita, indicando que si bien es cierto la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, ordeno dicho pago, en dicho auto no especifica en qué fecha deba realizarse, además que su representada no está en capacidades económicas para hacer efectivo el pago que solicitan los actores, los cuales se consideran exorbitantes. Además interpuso las excepciones perentorias de: a) Falta de capacidad de Pago, y b) Cosa juzgada. Por lo que solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar. **Fase conciliatoria:** Las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación. **De las pruebas aportadas al juicio:** por la parte actora: **I) Documentos:** a) Fotocopia de resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil once; b) Fotocopia del acta de adjudicación identificada con el numero R uno guion cero ciento uno guion cero cero seiscientos doce guion dos mil doce de fecha uno de febrero de dos mil doce; c) Fotocopia del auto de fecha veintiocho de enero de dos mil quince dictado por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán en el expediente identificado con el número cero un mil doscientos trece guion dos mil doce guión cero cero ciento treinta y nueve ; d) Fotocopia de certificaciones de fechas veinte y veinticuatro de febrero y treinta y uno de marzo, todas del año dos mil quince; e) Fotocopia de la propuesta de fecha veinte de abril de dos mil quince que hace la demandada.. **II). Confesión Judicial:** La cual fue absuelta por medio de informe escrito, de conformidad con la ley; **III) Presunciones Legales y Humanas:** Que de los hechos se deriven. Por su parte la entidad demandada por medio de su representante legal, presentó los siguientes medios de prueba: **I) Documentos:** 1) fotocopia del acuerdo de la junta electoral departamental de alta Verapaz numero dieciséis guion dieciséis guion dos mil once de fecha once de octubre de dos mil once; 2) fotocopia de la certificación del acta de toma de posesión del cargo número cero cero uno guion dos mil doce de fecha quince de enero de dos mil doce; 3) fotocopia de acreditación extendida por el presidente de la junta electoral departamental de alta Verapaz; 4) memorial de demanda de fecha dieciocho de mayo de dos mil

quince; 5) Fotocopia del auto de fecha veintiocho de enero de dos mil quince ; 6) fotocopia de las certificaciones de la ejecución de egresos del ejercicio fiscal del periodo comprendido del uno de enero de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince; 7) fotocopia del oficio numero ciento noventa y cinco guión dos mil quince de fecha uno de octubre de dos mil quince; 8) fotocopia del oficio de fecha seis de octubre de dos mil quince. **Hechos que se sujetaron a prueba:** se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) si los demandantes tienen derecho al pago de las prestaciones reclamadas,

CONSIDERANDO:

I) la orden de reinstalación, así como la orden del pago de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir, quedó demostrado con la copia de la sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, dictada por la honorable Sala Regional Mixta de la Corte de apelaciones de Cobán (folios del 29 al 32 de autos). Por otro lado, la reinstalación quedó demostrada con la copia simple de las actas números tres guión dos mil quince y ocho guión dos mil quince, suscrito por los actores y la municipalidad de Santa Catalina la Tinta, Alta Verapaz, en donde consta que los actores fueron reinstalados en sus mismos puestos y bajo las mismas condiciones de trabajo (folios del 25 al 28 de autos). Los documentos mencionados con anterioridad, no fueron objetados por la parte demandada por lo cual se les da valor probatorio, de acuerdo con el artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil; y en virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, la parte demandada está obligada a hacerlas efectivas. En cuanto a las excepciones de falta de capacidad de pago y de cosa juzgada, son improcedentes, pues la municipalidad no obstante tiene una capacidad presupuestaria mínima, como lo demuestra con la certificación del Director Financiero, puede incluir en varios presupuestos el pago de las prestaciones y demás salarios dejados de percibir por los demandantes, y la excepción de cosa juzgada, no es procedente, puesto que no fue demostrado que se haya juzgado con anterioridad lo pretendido por los demandantes. En virtud de lo anterior no se le concede valor probatorio a la documentación presentada por la entidad demandada, consistente en: certificaciones de la ejecución de egresos del ejercicio fiscal del periodo comprendido del uno de enero de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince; oficio numero ciento noventa y cinco guión dos mil quince de fecha uno de octubre de dos mil quince; oficio numero treinta y nueve diagonal dos mil quince / UDAIN 7HBC. de fecha seis de octubre de dos mil quince.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales **DECLARA: I) CON LUGAR** la demanda laboral promovida por **Gregorio Delfino Caal Quib, Amalia Teyul Can, Valeriano Beb, Agustín Rax, Jorge Tun, Manuel CucBeb, José CacCoc, Domingo Xo, Pedro Tiul Tun, Mauricio Xol, Luciano Rax Caal, José Pop, Guillermo Cacao cao, Miguel Can Can o Miguel Cac Can, Martin Chamam o Martin Chaman, Juan Poou Coy, Ricardo Choc, Miguel Chon, Pedro Cacao, Abelino ChóCac o Abelino ChocCac, Emilio Cu Cac, Pedro CháMa, y, Miguel Botzoc**, en contra de la **Municipalidad de Santa Catalina la Tinta, Alta Verapaz, a través de su representante legal**, en consecuencia de lo anterior la parte demandada debe pagar a cada uno de los demandantes, **los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el uno de enero de dos mil doce, hasta la fecha de su reinstalación, el dieciocho de febrero de dos mil quince. II)** Sin lugar las excepciones perentorias de a) Falta de capacidad de Pago, y b) Cosa juzgada; **III)** en su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. **IV)** notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

254-2015

09/03/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Ulpino Ricardo Benito Tiul Cuc vrs. Registro Nacional de las Personas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el juicio laboral arriba identificado, promovido por **Ulpino Ricardo Benito TiulCuc**, de este domicilio, actúa con la asesoría de la abogada Miriam Marlene Chocooj Pacay, en contra del **Registro Nacional de las Personas**,

con domicilio en la ciudad de Guatemala, el que actúa con la asesoría de su mandatario especial Judicial con representación, José Israel JiatzChalf. El tipo de juicio es de conocimiento y el objeto del mismo es reconocimiento del derecho del demandante al pago de las siguientes prestaciones laborales: **a)** indemnización por tiempo de servicio, **b)** aguinaldo, **c)** bonificación anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, **d)** compensación de vacaciones, **e)** daños y perjuicios y **f)** costas judiciales. **Resumen del memorial de demanda:** Indicó el actor, que inició relación laboral con el Registro Nacional de las Personas, el catorce de marzo del año dos mil ocho, mediante contrato escrito, la cual finalizó el día treinta de junio de dos mil quince, debido a despido directo verbal, durante la relación laboral desempeñó el puesto de Registrador Civil Municipal I, en las instalaciones ubicadas en el municipio de San Juan Chamelco, Alta Verapaz; laboraba en jornada de lunes a viernes de ocho a dieciséis horas; devengaba un salario promedio mensual de cinco mil doscientos quetzales (Q.5,200.00), y que su relación laboral fue en forma ininterrumpida, a pesar de haber firmado varios contratos a plazo fijo, durante toda la relación laboral, en virtud de lo anterior, solicita que su demanda sea declarada con lugar, y se reconozca su derecho a que el Registro Nacional de las Personas le pague de las prestaciones siguientes: indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo, bonificación anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, compensación de vacaciones, daños y perjuicios y costas judiciales.

DEL JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

A la audiencia de juicio oral, comparecieron ambas partes, el Registro Nacional de las Personas a través de su mandatario especial judicial con representación, quien contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a la misma, manifestó que se opone a las reclamaciones del actor; toda vez que el actor firmó un contrato temporal y por haber finalizado la vigencia del mismo, ya no se renovó dicho contrato al actor es decir no existió una declaración unilateral sino que finalizó el plazo establecido en dicho contrato. Además interpuso la excepción perentoria de pago, manifestó que el medio de defensa procesal consistente en la excepción perentoria de pago, se deriva de que el demandante pretende que se pruebe el pago de prestaciones laborales por todo el tiempo que duro su relación laboral con el Registro Nacional de las Personas, tal como se infiere en el apartado de exhibición de documentos en el numeral dos y que se refiere a las constancias contables de la entidad demandada en el periodo catorce de marzo de dos mil ocho al treinta

de junio de dos mil quince, con lo que pretende que la entidad demandada acredite que le fue cancelado lo reclamado. Sin embargo la parte demandada le ha pagado al demandante las prestaciones laborales de carácter irrenunciables que individualiza en su demanda y hasta por los periodos que constan en dichos documentos. Por lo anterior solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar.- **fase conciliatoria:** se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación, sin embargo las partes no arribaron a ningún acuerdo, por lo que se continuó con el trámite del presente juicio. **De las pruebas aportadas al juicio:** se recibieron las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: **I) exhibición de documentos:** la parte demandada puso a la vista las nóminas de salario en las cuales consta el puesto nominal y funcional que el actor tubo en el Registro Nacional de las Personas, por el periodo que prestó sus servicios a la institución, las cuales se adjuntan al presente proceso. Asimismo pone a la vista en copia simple de los finiquitos de las prestaciones de carácter irrenunciables que se le han hecho efectivos al demandante y que sustentan así mismo la excepción de pago que se ha interpuesto; asimismo hace la salvedad que el Registro Nacional de las personas, reconoce la existencia de la relación laboral por los periodos que individualiza el demandante pues consta en dichos documentos y además hace la aclaración que para el periodo del uno de abril al treinta de junio de dos mil quince las partes de éste proceso no suscribieron contrato de trabajo puesto que se emitió el acuerdo número veintiuno guion dos mil quince a través del cual se prorrogó el contrato de trabajo que se suscribió del mes de enero al treinta de marzo del año dos mil quince. En cuanto al libro de acta de toma de posesión que lo que puede exhibirse es la copia simple del folio en la cual consta el acta de toma de posesión puesto que la relación procesal se ha establecido que entre la partes y no con los datos que contiene la toma de posesión de otras personas que han prestado sus servicios al Registro Nacional de las Personas; **II) DOCUMENTOS:** **a)** Fotocopia del documento personal de identificación del actor; **b)** fotocopia de dos actas de adjudicación número R guión uno Guión un mil seiscientos uno guión seiscientos catorce guión dos mil quince, de fechas seis y veinticinco de agosto, ambas del año dos mil quince; **c)** fotocopia de nota con fecha de recibido tres de julio de dos mil quince; **d)** fotocopia de constancia de fecha nueve de febrero de dos mil quince; **e)** fotocopia de contrato de fecha uno de julio de dos mil catorce; **f)** Fotocopia de finiquito laboral; **g)** acta de fecha uno de julio de dos mil catorce; **h)** fotocopia de contrato un mil ochocientos veinticuatro guión dos mil quince; **i)** fotocopia de boleta de pago del mes de enero de dos mil once. **III) confesión judicial:** del representante legal de la entidad demandada, quien absolvió las posiciones

presentadas por el actor mediante informe escrito.

IV) declaración testimonial: declaración testimonial de Luis Eduardo Quím Hernández, quien declaró de conformidad con el interrogatorio presentado en su oportunidad. **V) Presunciones Legales y Humanas:** que de los hechos probados se deriven. **Por la parte demandada:** consistentes en: **I) Documentos:** los presentados en memorial de contestación de demanda: **a)** memorial de demanda y documentos adjuntos presentados por el actor; **b)** copia de acuerdo veintiuno guión dos mil quince. **II) Exhibición de Documentos:** Por parte del actor, quien exhibe el documento solicitado en su oportunidad. **II) Confesión judicial:** del actor, quien absolvió las posiciones planteadas por la parte demandada. **III) Confesión sin posiciones:** del actor quien ratificó su memorial de demanda inicial. **IV) Presunciones Legales y Humanas:** que de las actuaciones y hechos probados se infieran. **Hechos que se sujetaron a prueba:** se sujetaron a prueba los siguientes hechos: **a)** si existió relación laboral entre las partes, y si la misma fue por tiempo indefinido; **b)** si el demandante fue despedido de su trabajo; y **c)** si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante.

CONSIDERANDO:

I) Quedó probado el siguiente hecho: que entre el demandante y el Registro Nacional de las Personas, existió una relación de tipo laboral a partir del catorce de marzo de dos mil ocho, la que finalizó el treinta de junio de dos mil quince, que el salario del trabajador fue de cinco mil doscientos quetzales, más una bonificación de doscientos cincuenta quetzales, lo cual queda demostrado con: la constancia de fecha nueve de febrero de dos mil quince, del Jefe de Departamento de Nominas del Registro Nacional de las Personas y con el detalle de los estados de cuenta del trabajador, (folio 12), y con la boleta de pago del mes de enero de dos mil once, (folio 17), y el acuerdo de prorroga número veintiuno dos mil quince, (folios del 44 al 46 de autos) y la declaración testimonial de Luis Eduardo Quím Hernández, quien confirmó que la relación laboral de las partes dio inicio el día catorce de marzo de dos mil ocho y finalizó el treinta de junio de dos mil quince. A la documentación indicada y a la declaración testimonial se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo. **II)** El artículo 26 del Código de Trabajo establece: “Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de

naturaleza permanente o continua, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen. En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar”. En el presente caso se deben analizar las siguientes circunstancias: **a)** el puesto del demandante fue de registrador civil municipal I, que es una de las funciones principales, permanentes y continuas del Registro Nacional de las Personas, por lo que su contrato de trabajo no podía ser a plazo fijo; y al haberlo hecho de esa manera, fue de parte del Registro Nacional de las Personas, únicamente con la intención de interrumpir la continuidad, y así evadir el pago de todas las prestaciones laborales; **b)** el Registro Nacional de las personas, no demostró que el servicio prestado por el demandante fuera de carácter accidental o temporal, precisamente porque siempre subsistió la causa que dio origen a su contratación; **c)** las partes suscribieron varios contratos de trabajo a plazo fijo, sin embargo la relación laboral nunca se interrumpió, como se demuestra con las nóminas de salarios y planillas correspondientes de marzo de dos mil ocho a junio de dos mil quince; las que fueron exhibidas por la parte demandada, (que obran en copia a folios del 191 al 283). Por lo que desde el inicio la relación laboral fue a plazo indefinido, y era intrascendente que el trabajador firmara contratos de trabajo a plazo fijo. Debido a lo anterior no se le da valor probatorio a los trece contratos administrativos individuales de trabajo a plazo fijo, (que obran a folios 64 al 76), pues se suscribieron en contra del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales; éste principio está contenido en los artículos 106 de la Constitución Política de la República y 12 del Código de Trabajo, así “...serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo”. En virtud de que al trabajador se le hizo firmar dichos contratos, para evadir la responsabilidad del pago de todas las prestaciones laborales que le correspondían. Al respecto cabe citar la jurisprudencia dictada por la Corte de Constitucionalidad en casos similares, (expedientes números 2365-2007; 1858-2008; 3637-2008;) en cuanto al principio constitucional de la irrenunciabilidad de los derechos laborales: “... Esta regla aparece como el aspecto más relevante del principio protectorio y consiste en la imposibilidad

jurídica del trabajador de privarse voluntariamente de derechos concedidos por la ley, el pacto colectivo de condiciones de trabajo o el contrato individual, en su beneficio. Según lo prescribe la norma constitucional referida, todo acto del trabajador que implique una renuncia de los derechos fijados por las normas laborales carece de eficacia. Se debe recordar que la renuncia equivale a un acto voluntario por el que una persona se desprende y hace abandono de un derecho reconocido a su favor, situación plenamente válida en otros ámbitos del Derecho, pero no en el Derecho del Trabajo. La irrenunciabilidad está ligada a un derecho de mínima, que se estructura en consideración de la falta de capacidad negocial del dependiente. Resultaría inútil que el ordenamiento jurídico impusiera la tutela del trabajador, contratante necesitado e hiposuficiente, y que luego dejara sus derechos en su propio poder con la consiguiente posibilidad de que éste, ante el estado de necesidad y de dependencia laboral, dispusiera o renunciara a ellos, lesionando los derechos que la norma pretendía proteger y regular ante la desigualdad del poder de negociación de las partes. Si aquélla circunstancia se produjera -la renuncia a un derecho-, corresponde al juez, si el trabajador denuncia esta situación ante los estrados judiciales, revertir los efectos de aquella resignación, y en el caso de que esa abdicación conste en un contrato de trabajo u otro tipo de documento, declarar la nulidad de la o las cláusulas que contengan las renunciaciones referidas, tal como se indicó en la doctrina invocada". Por lo anterior se concluye que la forma de la contratación o relación laboral entre las partes fue por tiempo indefinido; y como consecuencia el trabajador tiene derecho al pago de todas las prestaciones laborales, que contempla la constitución y demás leyes laborales. **III)** El despido del demandante, quedó demostrado con: **a)** el acta administrativa número cuatrocientos sesenta y dos guión dos mil quince, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, (folio 291) en donde se hace constar la entrega formal del puesto por parte del trabajador; a tal documento valorándolo en conciencia, se les da valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo, y demuestran la decisión unilateral de la parte patronal de finalizar la relación laboral; y en virtud de que no consta la justificación del despido la parte demandada está obligada a pagar indemnización por tiempo de servicio, daños y perjuicios, y costas judiciales, de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo. **IV)** En cuanto a las demás prestaciones reclamadas, el mandatario judicial del Registro Nacional de las Personas, no se opuso, indicó que únicamente debía en forma proporcional algunas de ellas, y las ofrecía pagar en forma proporcional, por lo que, la parte demandada únicamente debe al demandante, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del

sector privado y público, compensación de vacaciones, en forma proporcional. **V)** En cuanto a la excepción perentoria de pago, la parte demandada no demostró en el presente juicio, el haber cancelado las prestaciones reclamadas por el actor, por lo que no se puede acceder a lo solicitado. No se analiza la demás prueba aportada, por ser innecesario y abundante en el presente juicio.

CITA DE LEYES.

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 12, 18, 19, 25, 26, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR** la demanda laboral promovida por **Ulpino Ricardo Benito TiulCuc**, en contra del **Registro Nacional de las Personas; II)** como consecuencia el demandante tiene derecho a que la parte demandada le pague lo siguiente: **indemnización por tiempo servido**, del catorce de marzo de dos mil ocho al treinta de junio de dos mil quince; **aguinaldo**, del uno de diciembre de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince; **bonificación anual para trabajadores del sector privado y público**, del uno de julio de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince; **compensación de vacaciones**, del treinta de junio de dos mil diez al treinta de junio de dos mil quince; **daños y perjuicios** y costas judiciales de conformidad con la ley. **III)** En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. **IV)** Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle. Secretario.

327-2015

25/04/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Alfonso Abelino Lem Argueta vrs. Juan José González López.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el juicio laboral arriba identificado, promovido por **Alfonso Abelino Lem Argueta**, de este domicilio, actúa con la asesoría del abogado Julio Otoniel Castillo Contreras, en contra de **Juan José González López**, de éste domicilio, el que actúa con la asesoría del abogado Herbert Geovany Alvarado Baltazar. El tipo de juicio es de conocimiento y el objeto del mismo es reconocimiento del derecho del demandante al pago de las siguientes prestaciones laborales: **a)** indemnización por tiempo de servicio, **b)** aguinaldo, **c)** bonificación anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, **d)** compensación de vacaciones, **e)** bonificación incentivo, **f)** reajuste salarial, **g)** salario retenido, y **h)** daños y perjuicios.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor, que inició relación laboral con el demandado, el dos de agosto de dos mil ocho, mediante contrato de forma verbal, el cual finalizó el día veintidós de junio de dos mil quince, debido a despido directo verbal, durante la relación laboral desempeñó el puesto de piloto de bus escolar, que cubría la ruta de San Cristóbal Verapaz a Cobán y viceversa; laboraba en jornada de lunes a viernes de cinco horas con cuarenta minutos a las veinte horas; devengaba un salario promedio mensual de quinientos quetzales, en virtud de lo anterior, solicita que su demanda sea declarada con lugar, y se reconozca su derecho a que el señor Juan José González López le pague de las prestaciones siguientes: indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo, bonificación anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, compensación de vacaciones, bonificación incentivo, reajuste salarial, salario retenido y daños y perjuicios.

DEL JUICIO ORAL

Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

A la audiencia de juicio oral, comparecieron ambas partes, el demandado contestó la demanda en sentido negativo, manifestó que se opone a las reclamaciones del actor; toda vez que el actor únicamente laboró para él del uno de febrero al veintinueve de abril del año dos mil quince y que el tiempo fuera de esa fecha lo laboró para la señora Eluvia Andrea Veliz Juárez de González y que nunca laboró el tiempo, jornada y horario que pretende hacer valer; asimismo interpuso la excepción perentoria de falta de veracidad en los hechos indicados por el actor. Por lo anterior solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar.- **fase conciliatoria:** se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación, sin embargo las partes no arribaron a ningún acuerdo, por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

se recibieron las pruebas presentadas por el actor: **I) confesión judicial:** del demandado, quien absolvió las posiciones presentadas por el actor. **II) Documentos:** a) fotocopia de cuatro actas de adjudicación número R uno guión un mil seiscientos uno guión cuatrocientos cincuenta y siete guión dos mil quince; b) solicitud de evaluación clínica forense; c) declaración testimonial dentro de proceso en el Ministerio Público; d) acta de junta conciliatoria dentro de proceso en el ministerio público; e) solicitud de requerimiento de prueba; f) certificación médica de fecha veintiséis de junio de dos mil quince; g) recibo de fecha catorce de julio de dos mil quince; h) factura de fecha diecisiete de julio de dos mil quince; i) cotización de fecha diecisiete de julio de dos mil quince; j) factura serie A número cuatrocientos sesenta y tres; k) factura serie M número doscientos veintiocho; l) factura serie F setenta mil ciento veintidós; m) Informe médico de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince; n) fotocopia de documento de identificación del actor; **III) exhibición de documentos:** el demandado indicó, que por contar únicamente con un trabajador, no se ve obligado a tener la documentación requerida por la parte actora. **IV Informe** requerido al Ministerio Público. **Por la otra parte:** **I) Documentos:** el demandado ofreció: a) fotocopia de factura número ciento tres; b) fotocopia de factura número cuatro; c) fotocopia de cotización número cuatro mil doscientos once; d) fotocopia de recibo de pago de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince; e) Dos fotografías; f) fotocopia de una publicación de Nuestro Diario. **II) Confesión judicial:** del actor, quien absolvió las posiciones planteadas por la parte demandada. **III) Declaración testimonial:** se recibió la declaración testimonial de los señores Erwin Miguel IcalQuej y Mynor González Valdez. **Hechos que se sujetaron a prueba:** se sujetaron a prueba los siguientes hechos: **a)** si existió relación laboral entre las partes; **b)** si el demandante fue despedido de su trabajo; **c)** si el despido fue injustificado o justificado, **d)** si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante.

CONSIDERANDO:

I) La relación laboral quedó probada con lo siguiente: con el acta de adjudicación de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, (folio siete), donde el demandado reconoció la relación laboral que lo unió con el demandante, asimismo también lo aceptó el demandado en su confesión judicial (folio cuarenta y uno, pregunta uno). A las anteriores pruebas se les concede valor probatorio, al acta de la inspección, de

conformidad con el artículo 281 del Código de Trabajo y a la confesión judicial de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil. Con lo cual se concluye que si hubo relación laboral en la forma y condiciones indicadas por el demandante. **II)** El despido se produjo el veintidós de junio del año dos mil quince, lo que quedó demostrado con todas las actas suscritas en Ministerio Público, pues en ellas se refiere que ese día hubo un altercado entre las partes, como consecuencia existe un proceso penal en contra del demandado; a tal documentación se le concede valor probatorio, de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo, en virtud de no haber sido objetadas. La justicia del despido no fue demostrada por el demandado, como consecuencia el demandante tiene derecho al pago de indemnización por tiempo de servicio y daños y perjuicios, de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo. **III)** En relación a las prestaciones laborales debidas al demandante, solicitó además de indemnización por tiempo de servicio y daños y perjuicios, también aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, compensación de vacaciones, reajuste salarial y salario retenido. Y en virtud de no existir constancias de pago, la parte demandada las tiene que hacer efectivas. **IV)** **A los medios de prueba que no se les concede valor probatorio.** No se le concede valor probatorio a las fotocopias de dos facturas números cuatro y ciento tres, presentadas por el demandado, en virtud de que por sí solas no demuestran nada sobre ningún hecho controvertido; la cotización de Kc global, en virtud de que no tiene ninguna relevancia en cuanto a los hechos controvertidos, asimismo tampoco esclarecen ningún hecho controvertido la fotocopia de un recibo de pago por seiscientos quetzales; las dos fotografías de un vehículo, y una publicación de Nuestro Diario, por lo mismo no se les concede valor probatorio, asimismo la confesión del demandante, pues no aceptó ningún hecho indicado por la parte demandada; las declaraciones testimoniales de los señores Erwin Miguel IcalQuej y Mynor González Valdez, en virtud de que declararon sobre un interrogatorio eminentemente sugestivo, y además el primero de ellos indicó, que no le constaba la fecha de finalización de la relación laboral, y el segundo indicó ser primo del demandado, situación por la cual, ambas declaraciones no producen prueba a favor del demandado. En virtud de lo anterior la excepción de falta de veracidad en los hechos indicados por el actor en su demanda, es improcedente. No se analiza la demás prueba aportada por considerarse innecesario en el presente proceso-

CITA DE LEYES:

Artículos: 52, 53, 54, 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver **DECLARA:** **I)** **CON LUGAR** la demanda laboral planteada por **Alfonso Abelino Lem Argueta**, en contra de **Juan José González López**, en consecuencia el demandado debe pagar al ex trabajador en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: **a)** indemnización por tiempo de servicio, del periodo del dos de agosto de dos mil ocho al veintidós de junio de dos mil quince; **b)** aguinaldo, **c)** compensación de vacaciones, **d)** bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; **e)** bonificación incentivo, **f)** reajuste salarial; **g)** salario a título de daños y perjuicios; todas de conformidad con la ley; **h)** salario pendiente de pago, del uno al veintidós de junio de dos mil quince; **III)** en su oportunidad hágase la liquidación correspondiente, **IV)** sin lugar la excepción perentoria de falta de veracidad en los hechos indicados por el actor; **VI)** notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

209-2015

31/05/2016 - Juicio Ordinario Laboral - Cesar Antonio Rivera Cano y compañeros vrs. Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral arriba identificado, promovido por **Cesar Antonio Rivera Cano, Virgilio Xoná Mo; Gilberto Gua Jom; Rubén Morán Gua; Urbano Sontay Tarax; Abraham Jom Cac; Ricardo Cal Morán; Sebastián Morán; Pedro Cal Toc; Alfonso Xoy Gua;**

Martín GueGualím; Mateo IcalTilóm; José Luis Gómez Fuentes; Florencio Pacheco Ruiz, Ángel LeonicioChoc, Manuel Jom Morán; Rubén Aníbal Reyes Meza; Antonio de Jesús Veliz López; Martín Max Xoy; y Dimas Zoel Rivera Sucup, en contra de la **Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz, a través de su representante legal**. Los demandantes son de este domicilio, actuaron bajo la asesoría del abogado Sergio Adrián Coronado Oliva. La parte demandada actuó bajo la asesoría del abogado Erwin Leonel Ponce Leal. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el reconocimiento del derecho a favor de los actores al pago de la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicaron los actores en su memorial de demanda que, se jubilaron de la Municipalidad de San Cristóbal, Verapaz, en las siguientes fechas: Cesar Antonio Rivera Cano, el uno de julio de dos mil catorce; Virgilio Xoná Mo, treinta y uno de enero de dos mil siete; Gilberto Gua Jom, el treinta y uno de marzo de dos mil siete; Rubén Morán Gua, el treinta y uno de mayo de dos mil diez; Urbano SontayTarax, el uno de enero de dos mil trece; Abraham Jom Cac, el uno de enero de dos mil seis; Ricardo Cal Morán, quince de septiembre de dos mil trece; Sebastián morán, único apellido, cuatro de enero de dos mil doce; Pedro Cal Toc, dieciséis de octubre de dos mil once; Alfonso Xoy Gua, el treinta y uno de julio de dos mil trece; Martín GueGualím, el siete de mayo de mil novecientos noventa y cinco; Mateo IcalTilóm, el quince de febrero de dos mil trece; José Luis Gómez Fuentes, el uno de septiembre de dos mil nueve; Florencio Pacheco Ruiz, el quince de marzo de dos mil trece, Ángel LeonicioChoc, el uno de enero de dos mil catorce; Manuel Jom Morán, el uno de diciembre de dos mil catorce; Rubén Aníbal Reyes Meza, el treinta y uno de julio de dos mil cuatro; Antonio de Jesús Veliz López, el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro; Martín Max Xoy, el uno de mayo de dos mil catorce; y, Dimas Zoel Rivera Sucup, el uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco. Y por medio de la presente demanda reclaman de la municipalidad de San Cristóbal, Alta Verapaz, el pago de la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público.-

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral respectiva, el representante legal de la municipalidad demandada, contestó la demanda en sentido negativo, aduciendo que se opone a las reclamaciones de los actores, toda vez que su representada no cuenta con los fondos necesarios

para cubrir con dicha reclamación, además de ello no tienen ningún tipo de obligación para hacer efectivo dicho pago, en virtud de que los actores son jubilados y por consiguiente sujetos a otro régimen de pago. Por lo que solicitó que la presente demanda sea declarada sin lugar. **Fase conciliatoria:** Las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante el juzgador les propuso formulas ecuanímes de conciliación.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente juicio se recibieron las pruebas propuestas por las partes, siendo éstas, **por la parte actora: II) Documentos:** a) fotocopias de la certificación de entrega de cargo de los actores; b) fotocopia de adjudicación R uno guión un mil seiscientos uno guión cero cero cuatrocientos veinte guión dos mil quince de fecha veintitrés de junio de dos mil quince; c) fotocopia de acta de fecha catorce de julio de dos mil quince. **Por la otra parte, I) Documentos:** a) oficio número doscientos cincuenta y cinco guión dos mil quince de fecha dos de diciembre de dos mil quince; b) fotocopia de acuerdo numero dieciséis guion cero tres guion dos mil once extendido por la junta electoral departamental del tribunal supremo electoral en donde consta la adjudicación del cargo del síndico que comparece a ésta audiencia; c) fotocopia del acta número cero cuatro guion dos mil doce extendida por el secretario municipal de la municipalidad de san Cristóbal Verapaz alta Verapaz de fecha quince de enero del año dos mil doce en donde consta la toma de posesión.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si los actores son jubilados de la municipalidad de San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz; b) Si la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz, debe de pagar a los actores lo correspondiente a la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público.

CONSIDERANDO:

Consta en autos; **I)** que los demandantes, presentaron su renuncia a la Municipalidad de San Cristóbal, Alta Verapaz, para acogerse a los beneficios de su jubilación dentro del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, como queda demostrado con las actas de la entrega de sus respectivos cargos, (folios del seis al treinta); **II)** que hubo pláticas entre las partes con intermediación de la Inspección de Trabajo de esta ciudad, sin embargo no hubo ningún ofrecimiento, por medio del Alcalde Municipal, pues indicó que no existía un presupuesto para lo solicitado; lo que consta en las

actas de adjudicación de fechas veintitrés de junio y catorce de julio de dos mil quince, (folios del treinta y uno al treinta y siete). Asimismo con el oficio número doscientos cincuenta y cinco guión dos mil quince, de fecha dos de diciembre de dos mil quince; el Director Financiero de dicha municipalidad, informa que la municipalidad no cuenta con la capacidad financiera para satisfacer la demanda; A las pruebas descritas se les da valor probatorio en virtud de no haber sido objetadas, y de conformidad con los artículos 186 del Código Procesal Civil y Mercantil y 281 del Código de Trabajo. Sin embargo, a la demás prueba aportada, no se le concede valor probatorio en virtud de que no tienen ninguna relación con los hechos sujetos a prueba en el presente caso. **III)** De conformidad con el oficio número G guión cero sesenta y dos guión dos mil dieciséis, de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, que obra a folios ochenta y siete y ochenta y ocho, enviado a este juzgado en auto para mejor fallar por la Gerencia del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, se indica que ellos son los encargados del pago a los jubilados municipales de toda la República, a excepción de los empleados municipales de la ciudad de Guatemala, tanto de su jubilación como de la bonificación anual que hoy reclaman, ello de conformidad con el Decreto 44-94 Ley Orgánica del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal. Por lo anterior no es factible la presente demanda en contra de la municipalidad de San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz. Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, del Decreto 44-94, Ley Orgánica del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal. 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver **DECLARA:** I) **SIN LUGAR** en la demanda laboral promovida por **Cesar Antonio Rivera Cano, Virgilio Xoná Mo; Gilberto Gua Jom; Rubén Morán Gua; Urbano SontayTarax; Abraham Jom Cac; Ricardo Cal Morán; Sebastián morán; Pedro Cal Toc; Alfonso Xoy Gua; Martín GueGualím; Mateo IcalTilóm; José Luis Gómez Fuentes; Florencio Pacheco Ruiz, Ángel LeonicioChoc; Manuel Jom Morán; Rubén Aníbal Reyes Meza; Antonio de Jesús Veliz López; Martín Max Xoy; y Dimas Zoel Rivera Sucup**, en contra de la **Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, Alta**

Verapaz, a través de su representante legal, II)
Notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

262-2015

05/08/2016 – Juicio Ordinario Laboral - David Gué vsr. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve David Gué, quien es de este domicilio, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de su representante legal, con domicilio en la ciudad capital. El demandante actuó con la asesoría de los abogados Juan Ramiro Sierra Requena y Paola Sovbio Argueta, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, compareció por medio del abogado Jaime Aníbal ChocoojVidaurre, en su calidad de mandatario especial judicial y administrativo con representación. El presente juicio es de conocimiento y tiene por objeto que se reconozca el derecho a que el demandante sea incluido en el programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, y específicamente al riesgo de vejez, en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor indicó en su demanda que, con fecha seis de octubre de dos mil quince, fue notificado de oficio número cuatro mil trescientos noventa y siete, que contiene la resolución dictada mediante punto octogésimo octavo del acta número M guión veintisiete guión cero cuatro guión quince, de sesión ordinaria celebrada por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el catorce de abril de dos mil quince y aprobada el cinco de mayo de dos mil quince, que declara sin lugar la apelación interpuesta en contra de la resolución número R guión dos mil catorce tres mil seiscientos treinta guión V, emitida por la subgerencia de Prestaciones Pecuniarias, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, en la cual se le indica que no es posible acogerlo al derecho de gozar

del beneficio por el riesgo de vejez. Sin embargo indica que, él laboró durante varios años, en donde se hacían los descuentos al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que solicita que su demanda sea declarada con lugar, y que se ordene a la parte demandada, lo incluya al programa de riesgo por vejez.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de su mandatario judicial, de conformidad con el escrito que presentó, contestó la demanda en sentido negativo oponiéndose a la misma. Argumentó lo siguiente: que el artículo 15 literales a,1) y a,2) del acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, establece que “tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes: condiciones para los asegurados cuya fecha de afiliación sea anterior al 1 de enero de 2011: a) tener acreditado por lo menos ciento ochenta meses de contribución. Que el demandante no llenó estos requisitos, en consecuencia solicitó que la demanda planteada sea declarada sin lugar. **De la fase conciliatoria:** se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación a las partes, sin embargo no llegaron a ningún arreglo.

DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.

Documentos: a) Fotocopia del documento personal de identificación del demandante; b) Fotocopia de carnet de afiliación del demandante; c) fotocopia de resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce; d) fotocopia de resolución de fecha once de mayo de dos mil quince; e) constancia de fecha once de julio de dos mil catorce; f) certificación de de descuentos; **confesión judicial:** la cual fue absuelta por la entidad demandada, de conformidad con la ley. Por la otra parte: **documentos:** a) fotocopia de solicitud de fecha veintidós de julio de dos mil catorce; b) fotocopia de constancia de afiliación; c) fotocopia de constancia de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce; d) fotocopia de informe de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce; e) fotocopia de resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce; f) fotocopia de providencia de fecha tres de marzo de dos mil quince; g) fotocopia de providencia de fecha doce de marzo de dos mil quince; h) fotocopia del oficio de fecha once de mayo de dos mil quince; i) fotocopia del oficio de fecha once de mayo de dos mil quince. **Hechos sujetos a prueba:** en el presente caso se sujetaron a prueba los siguientes hechos: **a)** si el señor David Gué,

solicitó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ser incluido en el Programa del riesgo por vejez, **b)** si el demandante durante el tiempo que trabajó, contribuyó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, **c)** si el demandante cumplió con los requisitos establecidos en la ley, para optar al plan de riesgo por vejez, ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

CONSIDERANDO:

El Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, modificado por el Acuerdo 1257 de la misma Junta, establece, artículo 15 literal a): “Tiene derecho a pensión por el riesgo de Vejez, el asegurado que reúna las siguientes condiciones: 1. Condiciones para los asegurados cuya fecha de afiliación sea anterior al 1 de enero del 2011: a. Tener acreditados el número de contribuciones mínimas de acuerdo a la escala siguiente: 180 contribuciones hasta el 31 de diciembre del 2010. 192 contribuciones a partir del 1 de enero del 2011. 204 contribuciones a partir del 1 de enero del 2013. 216 contribuciones a partir del 1 de enero del 2014.” En el presente caso, quedaron demostrados los siguientes hechos: **I)** que el actor realizó su solicitud al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para ser incluido en el Programa de Vejez, lo que fue probado con: el formulario de solicitud, de fecha veinticinco de julio de dos mil catorce, obrante a folio cincuenta y ocho de autos; **II)** que dicha solicitud fue denegada por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, lo cual se comprueba con las Resoluciones de la Subgerencia y de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; **III)** también, consta que el demandante empezó a laborar en el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, el uno de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, y que dicha relación laboral terminó el uno de agosto de dos mil catorce, como queda acreditado en la constancia de salarios del Departamento de planillas del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, (folio once), a la prueba anteriormente descrita se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, como consecuencia se establece que el demandante laboró para dicho Ministerio, treinta años, donde el patrono era el obligado a descontar lo correspondiente al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y trasladarlo al mismo, y lo que equivaldría a trescientas sesenta cuotas, con lo cual se concluye que sí contribuyó y cumplió y además superó el requisito establecido, que eran ciento noventa y dos cuotas, y sí la parte patronal, no cumplió con entregar todos los aportes al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debe ser a éste

último a quien se debe requerir las cuotas que no hayan sido reportadas; ya que esto no era responsabilidad del trabajador; como lo establece el Acuerdo 1118 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social, artículos 3º y 4º “el patrono es el responsable tanto de descontar las contribuciones a sus trabajadores, como de entregarlas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,” por lo que, la falta de pago de algunas cuotas no es imputable al trabajador; en todo caso el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, puede accionar directamente ante el patrono para recobrar el patrimonio que le es debido. no se analiza la demás prueba aportada por ser innecesario en el presente juicio.

CITA DE LEYES.

Artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto número 295 del Congreso de la República. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, del Reglamento sobre recaudación de contribuciones al Régimen de Seguridad Social. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 114, 115, 116 332, 333, 334, 335, del Código de trabajo. 140, 141, 142 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR** la demanda laboral promovida por **David Gué**, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, **II)** en consecuencia se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su representante legal, darle cobertura por vejez al señor **David Gué**, a partir de la fecha de su solicitud, el veintidós de julio de dos mil catorce, y debe realizar el cálculo de la pensión solicitada, de acuerdo a la ley y reglamentos respectivos; **III)** Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

145-2016

08/08/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Alejandro Alecio Quiñonez vrs. Municipalidad de Fray Bartolomé de las Casas, Alta Verapaz.

Ordinario laboral 012113-2016-00145-2º.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso laboral identificado arriba que promueve **ALEJANDRO ALECIO QUIÑONEZ**, también identificado como **ALEJANDRO ALESIO QUIÑONEZ**, **ALEJANDRO A. QUIÑONEZ** y **ALEJANDRO ALESSIO QUIÑONEZ**, en contra de la **Municipalidad de Fray Bartolomé de las Casas, Alta Verapaz**, el demandante es de este domicilio, actúa bajo su propio auxilio profesional, la municipalidad demandada por medio de su representante legal no compareció al presente juicio. El presente juicio es de conocimiento, de tipo oral y tiene por objeto el reconocimiento al derecho de pago de las siguientes prestaciones laborales: salarios no pagados, incentivo municipal, bonificación mensual, indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo, compensación de vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bono vacacional, daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

RESUMEN DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El demandante manifiesta en su demanda que con la entidad demandada, inició relación laboral, el uno de enero de dos mil catorce, que durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñó como Juez de asuntos municipales de tránsito, durante los últimos seis meses que duró la relación laboral devengó un salario de diez mil quetzales mensuales, trabajó de lunes a viernes, en horario de ocho a trece horas y de catorce a dieciséis horas, y que el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis finalizó su relación laboral, sin el pago de las prestaciones laborales correspondientes. Por lo que solicita el pago de las siguientes prestaciones laborales: salarios no pagados, incentivo municipal, bonificación mensual, indemnización, aguinaldo, compensación de vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bono vacacional, daños y perjuicios.

DE LA AUDIENCIA ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La parte demandada no compareció a juicio, por lo cual el juicio prosiguió en su rebeldía. **De la fase conciliatoria:** en esta fase no fue posible proponer fórmulas ecuanímes de arreglo, debido a la inasistencia de la municipalidad demandada por medio de su representante legal.

DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS.

Por parte del demandante se recibió: **I) documentos:** a) Fotocopia de la certificación de su partida de nacimiento; b) original de la certificación, de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, extendida por el Director de Recursos Humanos de la Municipalidad de Fray Bartolomé de las Casas, que contiene el nombramiento del demandante; c) original de la certificación extendida por el Director de Recursos Humanos de la Municipalidad de Fray Bartolomé de las Casas, de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis; que contiene la información de la señora alcaldesa de la renuncia al cargo que desempeñaba el demandante; d) original de certificación extendida por el Director de Recursos Humanos de la Municipalidad demandada, de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, que contiene el cálculo de la prestaciones correspondientes. Por la otra parte no se recibió prueba alguna.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: **a)** Si hubo relación laboral entre las partes; **b)** si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante.

CONSIDERANDO:

I) que la relación laboral entre las partes, quedó demostrada con la certificación de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, extendida por el Director de Recursos Humanos de la Municipalidad de Fray Bartolomé de las Casas, que contiene el nombramiento del demandante como juez de asuntos municipales de tránsito; **II)** la forma de terminación de la relación laboral, fue por renuncia, según certificación extendida por el Director de Recursos Humanos de la Municipalidad de Fray Bartolomé de las Casas, de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis; que contiene la información de la señora alcaldesa de la renuncia al cargo que desempeñaba el demandante; al respecto el artículo 76 del Código de Trabajo establece: “Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola

efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos.” y el artículo 86 del mismo código, indica que “el contrato de trabajo termina sin responsabilidad para las partes por alguna de las siguientes causas: c) por mutuo consentimiento.” En el presente caso hubo voluntad del trabajador de renunciar; y con posterioridad, la parte demandada realizó un cálculo de las prestaciones laborales, como quedó contenido en la certificación extendida por el Director de Recursos Humanos de la Municipalidad demandada, de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, (folio diez). A la documentación indicada se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo, y en virtud de que no fue objetada por ninguna de las partes. **II)** De lo anterior, se concluye que el salario del demandado era de diez mil cuatrocientos cincuenta quetzales; juntamente la bonificación mensual, e incentivo municipal; por lo que, la demandada está obligada a pagarle al demandante, las prestaciones laborales derivadas de dicha relación de trabajo, con base a ese monto, y al no constar en autos dichos pagos, el demandante tiene derecho a que se le hagan efectivas las mismas, a excepción de indemnización, porque el demandante renunció a su trabajo; asimismo no tiene derecho al pago de seis meses de salario del año dos mil quince, juntamente con el incentivo municipal y el bono mensual, decreto 37-2001, porque no fue específico y congruente al respecto, solo indica que solicita el pago de salario de seis meses correspondientes al año dos mil quince, sin embargo no indica cuales son esos meses, únicamente es preciso en cuanto a la falta de pago de salario del mes de enero de dos mil dieciséis; y en efecto a folio diez se establece que se le haría efectivo el mes de enero de dos mil dieciséis, es decir la parte demandada reconoce la falta de pago de ese mes, por lo cual al demandante debe pagársele dicho mes de salario, pero no se tiene certeza y seguridad, cuales son los meses que reclama del dos mil quince, y este juzgado no puede superar esa deficiencia, pues el artículo 364 del Código de Trabajo establece el principio de congruencia así “las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda...” en el caso de dicha prestación no es posible dictar una resolución congruente, porque el demandante no especificó qué meses le debían de salario del año dos mil quince, solo indicó que algunos meses le pagaban y otros no, contrario al mes de enero de dos mil dieciséis, donde el demandante sí fue específico. Por todo lo anterior debe dictarse la resolución que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR EN FORMA PARCIAL** la demanda laboral promovida por **ALEJANDRO ALECIO QUIÑONEZ, también identificado como ALEJANDRO ALESIO QUIÑONEZ, ALEJANDRO A. QUIÑONEZ y ALEJANDRO ALESSIO QUIÑONEZ**, en contra de la **Municipalidad de Fray Bartolomé de las Casas, Alta Verapaz**, y como consecuencia la municipalidad demandada por medio de su representante legal, debe pagar al demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: **a)** salario del mes de enero de dos mil dieciséis; **b)** aguinaldo proporcional del primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis; **c)** compensación de vacaciones de dos periodos; **d)** bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis; **e)** bono vacacional de dos periodos vacacionales, por la cantidad de doscientos quetzales cada uno; **II)** en su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. **III)** se absuelve a la parte demandada el pago de lo siguiente: indemnización por el tiempo de servicio; al pago de seis salarios del año dos mil quince, juntamente con el incentivo municipal y bonificación mensual, (decreto 37-2001); y daños y perjuicios. **IV)** Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez, Secretaria.

210-2015

19/08/2016 - Juicio Ordinario Laboral - Felix Camilo Quej y compañeros vrs. San Esteban, Sociedad Anónima.

Ordinario laboral 01213-2015-00210-2º.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO

DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve **FELIX CAMILO QUEJ, RIGOBERTO MORAN CHIQUIN, ALFREDO MORAN CHIQUIN, JUANA BERTA ICAL LAJ, LUCIA ISABEL CAL MORAN DE GUALIM, OLGA ALBINA CHOC CHOC, ALICIA CAL CHOC, IRMA CHIQUIN MÓ, EMILIO LEM CAL y SANDRO FRANCISCO MENDOZA CAL**, en contra de la entidad San Esteban, Sociedad Anónima, por medio de su representante legal. Los demandantes son de este domicilio, actúan con la asesoría del abogado Leopoldo Bol Pop; la entidad demandada, actuó por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación, BENIGNO RAMIREZ CHOC y con la asesoría del abogado MAURICIO BOANERJES SAZO VASQUEZ. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto la declaración del derecho de los demandantes a las siguientes prestaciones laborales: indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, compensación de vacaciones, bonificación incentivo, días de asueto, reajuste salarial, daños y perjuicios.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Los demandantes expusieron en su memorial de demanda, que con la entidad San Esteban, Sociedad Anónima, iniciaron relación laboral el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, doce de febrero de mil novecientos noventa y seis, cuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve, uno de abril de mil novecientos noventa y tres, once de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, uno de julio de mil novecientos noventa y siete, veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, doce de junio de mil novecientos noventa y nueve, dieciocho de julio de dos mil cuatro, veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente; desempeñaron los puestos de jornaleros, durante los últimos seis meses de relación laboral devengaron un salario de mil quinientos quetzales mensuales cada uno, su horario fue de siete a dieciséis horas, en jornada de lunes a sábado, fueron despedidos directa e injustificadamente el día veintiséis de junio de dos mil quince, sin el pago de las prestaciones que en ley les corresponden, como consecuencia solicitan que su demanda sea declarada con lugar y se reconozca su derecho a que se les paguen, las siguientes prestaciones: indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público,

compensación de vacaciones, bonificación incentivo, días de asueto, reajuste salarial, daños y perjuicios.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral respectiva, el mandatario de la entidad demandada, contestó la demanda en sentido negativo; asimismo interpuso la excepción perentoria de, falta de derecho de los demandantes de requerir de pago de prestaciones laborales a la entidad San Esteban, sociedad anónima. Indicó que la entidad demandada empezó a operar y nació a la vida jurídica el quince de mayo de dos mil trece, y que empezó a tener relación con la entidad Laad Américas, con fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, es por ello que no pudo tener relación con los demandantes, en las fechas indicadas por ellos, desde mil novecientos noventa y tres y años subsiguientes, y que en las fechas que ellos indican, los que pudieron ser sus patronos son los propietarios de las fincas Bella Vista y la Pasadita, o entidad Agrícola Comercial, Sociedad Anónima: si bien es cierto el veintiuno de abril dos mil quince, la entidad demandada pagó el pasivo laboral a los demandantes, fue en función y a requerimiento de la entidad Laad Américas, N.V. como puede observarse existen los finiquitos debidamente firmados por los demandantes, así como el microfilm de los cheques cobrados por ellos, en tal virtud solicita que la demanda sea declarada sin lugar y con lugar la excepción perentoria interpuesta. **De la fase conciliatoria:** a pesar de que se les propuso a las partes, fórmulas ecuanímes de convenio, no llegaron a arreglo alguno.

DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES. POR PARTE DE LOS ACTORES SE RECIBIÓ:

I) Documentos: a) Fotocopia de actas número R uno guión mil seiscientos uno guión cuatrocientos sesenta y nueve guión dos mil quince y R uno guión mil seiscientos uno guión seiscientos tres guión dos mil quince, de fechas treinta y uno de julio y treinta y uno de agosto, ambas de dos mil quince; **b)** fotocopias de cheques de fecha veintinueve de abril de dos mil quince; **c)** planilla de trabajadores de finca Bella Vista, de fecha uno de octubre de dos mil siete a quince de octubre de dos mil siete; **d)** nómina catorcenal número nueve del quince octubre de dos mil siete al veintiocho de octubre de dos mil siete de finca Bella Vista; **f)** nómina catorcenal número nueve del quince octubre de dos mil siete al veintiocho de octubre de dos mil siete de finca La Pasadita; **g)** listado de fecha de ingreso de los trabajadores de la finca bella vista; **h)** fotocopias

de los documentos personales de identificación de los demandantes. **II) Confesión judicial:** la cual fue absuelta por el Mandatario de la entidad demandada. Por parte de la entidad demandada, se recibieron los siguientes medios de prueba: **documentos:** copia de la patente de comercio de la Sociedad San Esteban, Sociedad Anónima; copia de la patente de empresa de la empresa mercantil “San Esteban”; constancia de inscripción y modificación al Registro Tributario Unificado; certificación de inscripción en el Registro Mercantil General de la República de la entidad San Esteban Sociedad Anónima; copia de la carta de autorización suscrita por los señores, Celso Antonio Ruiz torres en representación de Agrícola comercial San Cristóbal, sociedad Anomia, así como del Señor Dan Acuña sosa juntamente con el señor Julio Bianchi Cerezo en representación de LAAS AMERCIAS N.V.; copia del testimonio de la escritura pública número sesenta y tres autorizada en la ciudad de Guatemala el dieciocho de diciembre del año dos mil catorce; consulta electrónica de la finca ochocientos noventa y tres, folio dieciséis del libro dieciséis de Alta Verapaz; consulta electrónica de la finca cuatro mil quinientos treinta y dos folio tres del libro ochenta de Alta Verapaz; consulta electrónica de la finca siete mil cuatrocientos ochenta y siete folio tres del libro quince E de Alta Verapaz; certificación del Registro Mercantil General de la República de Guatemala de la entidad Agrícola Comercial, San Cristóbal, Sociedad anónima; copia del primer testimonio de la escritura pública número cuarenta y uno, autorizada en la ciudad de Guatemala con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis; copia de la planilla de pago firmada por varios trabajadores que incluyen a Feliz Camilo Quej; seis hojas en fotocopia que contiene microfilm de los cheques cobrados por los demandantes; copia de locho finiquitos otorgados por los demandantes a favor de la demandada; cinco hojas en fotocopia, del microfilm de cheques, cobrados por los demandantes; copia de la nómina catorcenal; copia del listado de ingreso de los trabajadores de la finca Belle vista, **Declaración testimonial de:** de Roberto Caal y Jorge Gualim Pacay.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes hechos: **a)** si hubo relación laboral entre las partes; **b)** si los demandantes fueron despedidos de su trabajo, **c)** si el despido fue justificado o injustificado; **d)** si la parte demandada, debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por los demandantes.

CONSIDERANDO:

D) Quedó demostrado que los demandantes laboraron a partir del uno de octubre de dos mil siete, para la entidad Agrícola Comercial San Cristóbal, Sociedad Anónima, en sucursales “Bella vista” y “La Pasadita” según nóminas de pago, (folios 13-18); Los demandantes en virtud de haber sido despedidos, acudieron a la Inspección de Trabajo con fecha treinta y uno de julio, y treinta y uno de agosto del años dos mil quince, y citaron al representante legal de la entidad San Esteban, Sociedad Anónima, quien no compareció (folios 9 y 10); con la patente de sociedad y de empresa, se establece que la entidad San Esteban, Sociedad Anónima, fue inscrita con fecha quince de mayo de dos mil quince (folio 65 al 73); asimismo que la entidad San Esteban, Sociedad Anónima, tuvo un acuerdo mercantil con la entidad LAAD Americas NV. (Folio 74) y además se instituyó un fideicomiso y adjudicación en pago a favor de LAAD Americas NV. De la finca Bella Vista, según testimonio de la escritura pública número sesenta y tres; consulta electrónica de la finca ochocientos noventa y tres, folio dieciséis del libro dieciséis de Alta Verapaz; consulta electrónica de la finca cuatro mil quinientos treinta y dos folio tres del libro ochenta de Alta Verapaz; consulta electrónica de la finca siete mil cuatrocientos ochenta y siete folio tres del libro quince E de Alta Verapaz; certificación del Registro Mercantil General de la República de Guatemala de la entidad Agrícola Comercial, San Cristóbal, Sociedad anónima; copia del primer testimonio del escritura pública número cuarenta y uno, autorizada en la ciudad de Guatemala con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis. Además se establece que con fecha cuatro de julio de dos mil catorce (folio 129), ante la Inspección de Trabajo de esta ciudad, el señor Dan Ithri Acuña sosa, en gestión empleadora, indicó que la entidad San Esteban tiene un convenio de administración de la finca “Bella Vista”, por lo que el pago de salario de los trabajadores lo está realizando la entidad San Esteban, Sociedad Anónima. Asimismo la entidad demandada pagó a dos trabajadores, todas sus prestaciones, (quienes por lógica ya no demandaron) según cheques y recibos de pago a favor de Jose Cupertino Jom Cal, y Nery TilómChen, (folios 11 y 12), con lo anterior se establece que efectivamente hubo una sustitución patronal, que asumió la entidad demandada, la que está contemplada en el artículo 23 del Código de Trabajo así: “La sustitución del patrono no afecta los contratos de trabajo existentes, en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido queda solidariamente obligado con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de los contratos o de las disposiciones legales, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses. Concluido este

plazo, la responsabilidad subsiste únicamente para el nuevo patrono. Por las acciones originadas de hechos de este plazo, la responsabilidad subsiste únicamente para el nuevo patrono. Por las acciones originadas de hechos u omisiones del nuevo patrono no responde, en ningún caso, el patrono sustituido.” Asimismo se establece que a los demandantes, la entidad demandada les pagó parte de sus prestaciones laborales, así consta en copia de cheques que obran en autos, y de la manera siguiente: a **FELIX CAMILO QUEJ**, un primer cheque por dieciséis mil trescientos ochenta y un quetzales con veinte centavos, y un segundo cheque por un mil tres quetzales con cincuenta y seis centavos; **RIGOBERTO MORAN CHIQUIN**, un primer cheque por doce mil cuatrocientos sesenta y seis quetzales con cuarenta y cuatro centavos; y un segundo cheque por un mil tres quetzales con cincuenta y seis centavos; **ALFREDO MORAN CHIQUIN**, un cheque por cuatro mil novecientos sesenta y seis quetzales con cuarenta y cuatro centavos; **JUANA BERTA ICAL LAJ**, un primer cheque por catorce mil ciento cincuenta y seis quetzales con cuarenta y cuatro centavos; y un segundo cheque por un mil tres quetzales con cincuenta y seis centavos; **LUCIA ISABEL CAL MORAN DE GUALIM**, un primer cheque por trece mil novecientos sesenta y seis quetzales con cuarenta y cuatro centavos; y un segundo cheque por un mil tres quetzales con cincuenta y seis centavos; **OLGA ALBINA CHOC CHOC**, un primer cheque por doce mil cuatrocientos sesenta y seis quetzales con cuarenta y cuatro centavos; y un segundo cheque por un mil tres quetzales con cincuenta y seis centavos; **ALICIA CAL CHOC**, un primer cheque por once mil cuatrocientos sesenta y seis quetzales con cuarenta y cuatro centavos; y un segundo cheque por un mil tres quetzales con cincuenta y seis centavos; **IRMA CHIQUIN MÓ**, un primer cheque por diez mil novecientos treinta y un quetzales con cuarenta y cuatro centavos; y un segundo cheque por un mil tres quetzales con cincuenta y seis centavos; **EMILIO LEM CAL**, un primer cheque por ochocientos mil trescientos setenta y seis quetzales con cuarenta y cuatro centavos; y un segundo cheque por un mil tres quetzales con cincuenta y seis centavos; y **SANDRO FRANCISCO MENDOZA CAL**, un cheque por once mil novecientos setenta y seis quetzales con cuarenta y cuatro centavos; según consta en fotocopia de cheques y finiquitos presentados (folios 104 a 122); sin embargo por haber existido sustitución patronal, debe ajustarse dichos pagos a todo el tiempo que duró la relación laboral con cada uno de los demandantes, con excepción de días de asueto, en virtud de que no quedó demostrado que los demandantes hayan laborado días de asueto. Por lo anterior es improcedente la excepción perentoria interpuesta por la parte demandada. A toda la prueba descrita se le concede valor probatorio, en virtud de no haber sido objetada y de conformidad con

el artículo 364 del Código de Trabajo. Sin embargo no se le concede valor probatorio a las copias del documento de identificación personal de los actores, ya que no tienen relación con ningún hecho controvertido; a la confesión judicial del mandatario de la entidad demandada, pues no aceptó ningún hecho afirmado por los demandantes; ni a las declaraciones de los testigos Roberto Caal y Jorge Gualim Pacay, en virtud de que no aportaron ningún hecho nuevo al proceso, y declararon sobre un interrogatorio evidentemente sugestivo.

CITA DE LEYES

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, de la Ley Forestal, Decreto 101-96 del Congreso de la República. 1, 2, 3, 11, 12, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR EN FORMA PARCIAL** la demanda laboral promovida por **FELIX CAMILO QUEJ, RIGOBERTO MORAN CHIQUIN, ALFREDO MORAN CHIQUIN, JUANA BERTA ICAL LAJ, LUCIA ISABEL CAL MORAN DE GUALIM, OLGA ALBINA CHOC CHOC, ALICIA CAL CHOC, IRMA CHIQUIN MÓ, EMILIO LEM CAL y SANDRO FRANCISCO MENDOZA CAL**, en contra de **la entidad San Esteban, Sociedad Anónima**, por medio de su representante legal. **II)** En consecuencia de lo anterior, la parte demandada debe pagar a cada uno de los demandantes el reajuste de las siguientes prestaciones laborales: indemnización por tiempo de servicio, del uno de octubre de dos mil siete al veintiséis de junio de dos mil quince; aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, compensación de vacaciones, reajuste salarial, de conformidad con la ley, y daños y perjuicios. **III)** En su oportunidad practíquese la liquidación respectiva, donde deberá descontarse lo ya pagado por la entidad demandada a cada uno de los demandantes. **IV)** se absuelve a la parte demandada al pago de días de asueto, **V)** sin lugar la excepción perentoria de: falta de derecho de los demandantes de requerir de pago de prestaciones laborales a la entidad San Esteban Sociedad Anónima. **VI)** Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

453-2016

14/09/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Mariela del Rosario Tot Caz vrs. La Secretaria de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República de Guatemala.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve **MARIELA DEL ROSARIO TOT CAZ**, en contra de **EL ESTADO DE GUATEMALA**, y como entidad nominadora **LA SECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**. El demandante es de este domicilio, actúa con la asesoría del abogado **HECTOR FLORENTIN URIZAR CABRERA**, el Estado de Guatemala, actúa por medio de la abogada, **ANA ISABEL DE LEON LOPEZ**, Delegada de la Procuraduría General de la Nación, quien actúo bajo su propio auxilio, por parte de la entidad nominadora compareció con la asesoría de la abogada **CARMEN LUCRECIA BARRIOS JUAREZ**. El presente proceso es de conocimiento, de tipo oral, y tiene por objeto la declaración del derecho del demandante al cobro de las siguientes prestaciones laborales: indemnización por tiempo de servicio, compensación de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bono vacacional, daños y perjuicios y costas judiciales.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

La demandante expuso en su memorial de demanda, que con la entidad demandada, inició relación laboral mediante contrato escrito por tiempo indefinido, el dos de abril de dos mil doce, desempeñó el puesto de asistente de coordinación, durante los últimos seis meses de relación laboral devengó un salario de cinco mil quetzales mensuales, su horario fue de ocho a diecisiete horas, de lunes a viernes, y el treinta de abril de dos mil dieciséis, fue despedido, sin el pago de las prestaciones que en ley le corresponden, como consecuencia solicita que su demanda sea declarada con lugar y se reconozca su derecho a que el Estado de Guatemala le pague las siguientes prestaciones laborales: indemnización por tiempo de servicio, compensación de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bono vacacional, daños y perjuicios, y costas judiciales.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral respectiva, la Delegada representante del Estado de Guatemala, contestó la demanda en sentido negativo, indicó que no está de acuerdo con todo lo expuesto por la demandante y solicitó que la demanda sea declarada sin lugar. **De la fase conciliatoria:** A pesar de que se les propuso fórmulas de arreglo, las partes no llegaron a ninguno.

DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.

Por parte de la demandante se recibió: **documentos:** a) Copia simple del documento personal de identificación de la demandante; b) copia simple del oficio de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis; c) copia simple de informe mensual correspondiente a marzo dos mil dieciséis; d) copia simple de informe final de actividades de enero a marzo de dos mil dieciséis; e) copia simple del ata administrativa de contratación de servicios; f) copia simple de nombramiento de comisión número RN guión ocho guión dos mil dieciséis; g) copia simple de formulario de viáticos; h) copia simple de formulario de viáticos; i) copia simple de informe de comisión; j) copia simple de los términos de referencia.

Exhibición de documentos: La entidad demandada, manifestó que en su memorial de contestación de demanda, presentó los documentos consistentes en contratos por prestación de servicios e informes. Además manifestó que no presenta libros de salarios y planillas, así como recibos o constancias que solicitan, ya que no existen. **Presunciones legales y humanas:** Que de los hechos se deriven. Por parte del Estado de Guatemala: **documentos:** Acta número doscientos ochenta y dos guión dos mil doce, de fecha dos de abril del año dos mil doce, suscrito entre la actora y la entidad nominadora. Acta número cero sesenta y tres guión dos mil trece, de fecha dos de enero del año dos mil trece, suscrito entre la actora y la entidad nominadora. Contrato Administrativo número ciento diecinueve guiones dos mil catorce, de fecha nueve de octubre de dos mil trece, suscrita entre la actora y la entidad nominadora. Acta Administrativa de Contratación de Servicios Técnicos número ciento noventa y nueve guión dos mil catorce, de fecha dos de mayo del año dos mil catorce; suscrito entre la actora y la entidad nominadora. Acta Administrativa de Contratación de Servicios Técnicos número treinta y siete guión dos mil quince, de fecha dos de enero del año dos mil quince, suscrito entre la actora y la entidad nominadora. Acta Administrativa de Contratación de Servicios Técnicos número doscientos diecisiete guión dos mil quince, de

fecha uno de julio del año dos mil quince; suscrito entre la actora y la entidad nominadora. Acta Administrativa de Contratación de Servicios Técnicos número veintidós guión dos mil dieciséis, de fecha cuatro de enero del año dos mil dieciséis; suscrito entre la actora y la entidad nominadora. Acta Administrativa de Contratación de Servicios Técnicos número ciento sesenta y siete guión dos mil dieciséis, de fecha uno de abril del año en curso, suscrito entre la actora y la entidad nominadora. Facturas emitidas por la actora a favor de la entidad nominadora. Informe Final de actividades de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce. Informe Final de Actividades del uno al treinta de abril del año dos mil dieciséis, de fecha treinta de abril del año en curso.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente juicio ordinario laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Si la demandante fue despedida de su trabajo; y c) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO:

Con toda la prueba aportada al juicio, a la que se le da valor probatorio de conformidad con el artículo 364 del Código de Trabajo, se establece que la demandante fue contratada por la entidad nominadora bajo renglones ciento ochenta y nueve y cero veintinueve, sin embargo en virtud de que se prorrogaron los contratos por varios años, se considera que tal vínculo se convirtió en contratación por plazo indefinido, como lo establece el artículo 26 del Código de Trabajo, "Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen. En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar." En virtud de lo anterior la demandante tiene derecho al pago de sus prestaciones laborales reclamadas, con excepción de daños y perjuicios, ya que no quedó acreditado con

exactitud que tenga derecho a tal prestación y costas procesales, porque el Estado de Guatemala litigó de buena fe.

CITA DE LEYES.

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 12, 18, 19, 25, 26, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda laboral promovida por **MARIELA DEL ROSARIO TOT CAZ**, en contra de **EL ESTADO DE GUATEMALA**, y como entidad nominadora **LA SECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**; **II)** como consecuencia de lo anterior, la demandante tiene derecho a que el Estado de Guatemala o la entidad nominadora le pague lo siguiente en concepto de prestaciones laborales: indemnización por tiempo de servicio, compensación de vacaciones, bono vacacional, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, de conformidad con la ley. **III)** Se absuelve al Estado de Guatemala y a la entidad nominadora al pago de daños y perjuicios y costas judiciales. **IV)** En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente; **V)** Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez, Secretaria.

342-2015

26/09/2016 - Juicio Ordinario Laboral - Erwin Daniel Gamarro Rojop vrs. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente laboral arriba identificado, promovido por **Erwin**

Daniel GamarroRojop, en contra del **Estado de Guatemala**, y como ente nominador **el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación**. El demandante es de éste domicilio, actúa bajo la asesoría del abogado Víctor Armando Jucub Caal. Por el Estado de Guatemala compareció la abogada Ana Isabel de León López, Delegada de la Procuraduría General de la Nación, quien es de este domicilio. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el reconocimiento del derecho del actor a las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización por tiempo de servicio; b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; c) aguinaldo; d) compensación de vacaciones; e) viáticos; f) depreciación de vehículo; g) bonificación incentivo; h) daños y perjuicios; y i) costas judiciales.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor que inicio relación laboral mediante contrato individual de trabajo escrito con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el dieciséis de septiembre de dos mil catorce; la cual finalizó el tres de noviembre de dos mil quince, por despido directo; indica que laboró como técnico agrícola; en horario de ocho a dieciocho horas de lunes a viernes; devengaba un salario promedio mensual durante los últimos seis meses, de seis mil setecientos setenta y cuatro quetzales con diecinueve centavos. Por lo que solicita el reconocimiento de su derecho a las siguientes prestaciones laborales: indemnización por tiempo servido; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; aguinaldo; compensación de vacaciones; viáticos; depreciación de vehículo; bonificación incentivo; daños y perjuicios; y costas judiciales.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral, la abogada Delegada del Estado de Guatemala, contestó la demanda en sentido negativo, manifestó que con el demandante fueron suscritos contratos administrativos con cargo al renglón presupuestario cero veintinueve, de los cuales existen dos, una con plazo del dieciséis de septiembre a treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce y el otro con plazo del dos de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, bajo el renglón presupuestario cero veintinueve que corresponde al subgrupo de personal temporal, que comprende a su vez las erogaciones que por concepto de retribuciones al puesto se haga al personal que ocupa puestos temporales en el sector público, dentro de las cuales se encuentra específicamente catalogado ésta clase de

renglón que incluye también honorarios por servicios técnicos y/o profesionales prestados por personal sin relación de dependencia, aunado a ello debe tomarse en cuenta que dichos contratos son regidos por la Ley de Contrataciones del Estado, en donde claramente se regula la contratación de servicios técnicos, por lo que partiendo de ello se puede desprender que los contratos celebrados son de carácter temporal, lo cual no crea una relación laboral propiamente dicha de carácter indefinida, haciendo la aclaración además que el demandante pretende hacer creer en el escrito de demanda que inicio la relación laboral el dieciséis de septiembre del año dos mil catorce, dicha situación que no es cierta, ya que existe documentación con la que se acredita, la cual consta un contrato administrativo de carácter temporal con plazo de vigencia del dieciséis de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, así mismo manifiesta que culminó su relación laboral con fecha tres de noviembre de dos mil quince, lo cual no es cierto ya que también existe y se acredita con contrato administrativo de carácter temporal con plazo de vigencia del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, sin embargo en este último con oficio que se adjunta se puede establecer que fue rescindido de forma unilateral, el cual tuvo vigencia hasta octubre de dos mil quince, extremo que estaba pactado mediante la voluntad de las partes en contrato en su cláusula novena inciso f). Debido a ello, solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Las partes no arribaron a ningún acuerdo, no obstante se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente juicio se recibieron las pruebas siguientes: por parte del demandante: **I) Confesión Judicial:** La cual fue absuelta de conformidad con la ley, por parte de la representante del Estado de Guatemala. **II) Documentos:** a) fotocopia del contrato de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce; b) fotocopia de contrato de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce; c) fotocopia de carnet de identificación; d) fotocopia de oficio de fecha trece de octubre de dos mil quince; e) quince copias impresas de correos electrónicos; f) cédula de notificación de fecha tres de noviembre de dos mil quince; g) copia de estado de cuenta bancaria a nombre del actor; Por la otra parte **Documentos:** a) copia certificada del acuerdo ministerial número cero veintinueve guión cuatrocientos dieciocho guión dos mil catorce de fecha

dieciséis de septiembre de dos mil catorce; b) copia de contrato de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce; c) copia de acuerdo ministerial de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce; d) copia de contrato de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; e) copia de oficio de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince; f) copia de impresión del ejercicio fiscal del año dos mil catorce; g) copia de impresión del ejercicio fiscal del año dos mil quince.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

En el presente juicio laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: **a)** si existió relación laboral entre las partes; **b)** si el demandante fue despedido de su trabajo; **c)** si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas.

CONSIDERANDO:

Quedó demostrado: que el demandante fue contratado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a partir del día dieciséis de septiembre de dos mil catorce, dicha relación se mantuvo hasta el tres de noviembre de dos mil quince, lo cual quedó probado con: a) el contrato administrativo de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce; b) el contrato administrativo de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce; c) fotocopia de carnet de identificación; d) fotocopia de oficio de fecha trece de octubre de dos mil quince; e) quince copias impresas de correos electrónicos; f) cédula de notificación de fecha tres de noviembre de dos mil quince; g) copia de estado de cuenta bancaria a nombre del actor; g) copia de los acuerdos ministeriales de cada contrato, y h) con la impresión del ejercicio fiscal de los años dos mil catorce y dos mil quince. A tales documentos se les da valor probatorio de conformidad con el artículo 364 del Código de Trabajo, en virtud de que ninguna de las partes los objetó. El renglón cero veintinueve que se maneja en la administración pública, de conformidad con el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, establece como trabajadores temporales, así: otras remuneraciones de personal temporal. “En este renglón se incluyen honorarios por servicios técnicos y profesionales prestados por personal sin relación de dependencia, asignados al servicio de una unidad ejecutora del Estado, y que podrán ser dotados de los enseres y/o equipos para la realización de sus actividades, en periodos que no excedan un ejercicio fiscal.” En el presente caso por el principio de realidad, establece que debe prevalecer lo sucedido en la realidad sobre lo estipulado por escrito, la entidad nominadora, Ministerio de Agricultura, Ganadería y

Alimentación, contrató al demandante, bajo el renglón cero veintinueve, y a pesar de que fue por servicios técnicos, en la realidad se dio la subordinación típica de todo contrato de trabajo, porque el demandante tenía una serie de obligaciones y deberes, así como prohibiciones, debía rendir informes a una autoridad administrativa inmediata superior, como consta en los respectivos contratos suscritos entre las partes, y laboraba dentro de las instalaciones de la entidad nominadora, como consecuencia se concluye que entre las partes lo que existió fue una relación de naturaleza laboral. Además la relación laboral fue una sola y por tiempo indefinido, ya que aunque las partes suscribieron dos contratos, la continuidad se mantuvo siempre, debido a ello es aplicable al presente caso el artículo 26 del Código de Trabajo. Por lo anterior, el demandante tiene derecho al pago de las prestaciones laborales que se derivan de dicha relación laboral. **II)** El despido del demandante quedó demostrado con el oficio de fecha trece de octubre de dos mil quince; y con la cédula de notificación de fecha tres de noviembre de dos mil quince; que obran a folios treinta y dos y treinta y tres de autos, y en virtud de que la parte demandada no demostró la justicia de dicho despido, debe pagar indemnización y daños y perjuicios, de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo. Sin embargo se exonera al pago de costas procesales al Estado de Guatemala, por haber actuado de buena fe, asimismo no quedó demostrado que el demandante tenga derecho a viáticos y a depreciación de vehículo.

CITA DE LEYES:

Artículos 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, de la Ley del Servicio Civil; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, de la Ley del Presupuesto General, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, del Acuerdo Gubernativo 18-98. Reglamento de la Ley del Servicio Civil. 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver **DECLARA:** **I) CON LUGAR EN FORMA PARCIAL** la demanda laboral planteada por **Erwin Daniel GamarroRojop**, en contra del **Estado de Guatemala**, y como ente nominador **el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación**. En consecuencia de lo anterior, el

demandante tiene derecho al pago de lo siguiente en concepto de prestaciones laborales: indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; compensación de vacaciones, bonificación mensual, del período comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil catorce al tres de noviembre de dos mil quince; daños y perjuicios de conformidad con la ley. **II)** Se absuelve a la parte demandada al pago de viáticos, depreciación de vehículo y costas judiciales. **III)** En su momento procesal oportuno practíquese la liquidación correspondiente. **IV)** Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

126-2016

13/10/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Erick Ventura Fernández Quiroa vrs. Municipalidad de Santa Catalina la Tinta, Alta Verapaz.

Ordinario laboral 01213-2016-00126-2º.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve **ERICK VENTURA FERNÁNDEZ QUIROA**, en contra de la **MUNICIPALIDAD DE SANTA CATALINA LA TINTA, ALTA VERAPAZ**. El demandante es de este domicilio, actúa con la asesoría del abogado César Florencio Gonón Portillo, la Municipalidad de Santa Catalina La Tinta, Alta Verapaz, compareció por medio de Marcos XolCuz, en su calidad de Síndico Segundo de la Municipalidad de Santa Catalina La Tinta, Alta Verapaz, quien es de este domicilio. El presente juicio es de conocimiento, de tipo oral y tiene por objeto determinar si el demandante tiene derecho al pago de las siguientes prestaciones: indemnización por tiempo de servicio y compensación de vacaciones. A continuación se hace un resumen de la demanda, de su contestación,

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Indica el demandante que, con la municipalidad demandada inició relación laboral el quince enero de

dos mil doce, se desempeñó como Alcalde Municipal, devengó un salario de veinte mil quetzales mensuales, y que el quince de enero de dos mil dieciséis entregó el cargo por vencimiento de periodo constitucional. Por lo anterior solicita se reconozca su derecho al pago de las siguientes prestaciones: indemnización, y compensación de vacaciones.

DE LA AUDIENCIA Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Municipalidad de Santa Catalina La Tinta, Alta Verapaz, por medio de su Sindico Segundo, contestó la demanda en sentido negativo, indicó que en cuanto a la indemnización no estaba de acuerdo con el pago de la misma, toda vez que la finalización de la relación laboral no se debió a despido alguno, sino simplemente se debió a la finalización del periodo constitucional para el cual fue electo. En cuanto al pago de las vacaciones, no existe documento alguno que acredite que las mismas fueron gozadas o no gozadas, y además no existe disponibilidad financiera para hacerlas efectivas y como consecuencia solicitó que la presente demanda sea declara sin lugar.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Se les propuso a las partes, fórmulas ecuanímes de conciliación y luego de deliberar no llegaron a ningún arreglo al respecto de estas prestaciones.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES: POR EL DEMANDANTE: DOCUMENTOS:

a) Fotocopia de certificación de del acta uno guión dos mil doce; **b)** Fotocopia del acuerdo dieciséis guión dieciséis guión dos mil once; **c)** fotocopia del carnet del tribunal Supremo Electoral; **d)** fotocopia del documento personal de identificación del demandante; **e)** fotocopia de certificación del acta uno guión dos mil dieciséis. Por la otra parte: **documentos:** Planilla correspondiente al mes de noviembre de dos mil quince.

CONSIDERANDO:

La relación laboral entre las partes, quedó probada con la copia del Acuerdo número dieciséis guión dieciséis guión dos mil once, con lo cual se confirma que hubo relación laboral con el demandante con las condiciones indicadas por éste. Con lo anterior queda demostrado que el demandante laboró para la municipalidad demandada, a partir del quince enero de dos mil doce, se desempeñó como Alcalde Municipal, devengó un

salario de veinte mil quetzales mensuales, y que el quince de enero de dos mil dieciséis entregó el cargo por finalización de periodo constitucional. En virtud de que no consta que el demandante haya gozado los periodos vacacionales correspondientes, ni tampoco consta el pago de dicha prestación, el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le compense en dinero dicha prestación, de conformidad con la ley, sin embargo no tiene derecho al pago de indemnización por tiempo de servicio, porque no fue despedido, ya que simplemente terminó su relación laboral por mandato constitucional, debido a ello no le es aplicable el artículo 78 del Código de Trabajo.

CITA DE LEYES.

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 78, 82, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR EN FORMA PARCIAL** la demanda laboral promovida por **ERICK VENTURA FERNÁNDEZ QUIROA**, en contra de la **MUNICIPALIDAD DE SANTA CATALINA LA TINTA, ALTA VERAPAZ**, como consecuencia el demandante tiene derecho a la compensación de dos periodos de vacaciones. **II)** Se absuelve a la municipalidad demandada al pago de indemnización por tiempo de servicio; **III)** En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. **IV)** Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

451-2016

25/10/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Carmelina Pop Coy vrs. Hilda Julia Schulz Wolhers.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral arriba identificado, promovido por **Carmelina Pop Coy**, en contra de **Hilda Julia SchulzWolhers**. La actora es de este domicilio, y actúa bajo la asesoría de los abogados Edgar Obdulio Chinchilla Vega y María del Rosario Winter Cú. La parte demandada no compareció a juicio. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el reconocimiento del derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización por tiempo de servicio; b) aguinaldo; c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; d) bonificación incentivo; e) compensación de vacaciones; f) reajuste salarial; g) horas extras; h) descansos; i) Asuetos; j) daños y perjuicios ; y k) Costas judiciales.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó la actora en su memorial de demanda que, inició su relación laboral con la demandada, el veinticinco de junio de dos mil diez; desempeñándose como doméstica; devengaba un salario promedio mensual de ochocientos quetzales; su jornada fue de lunes a domingo de seis a veintidós horas; y el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, fue despedida de manera directa e injustificada por parte de su patrona. Por lo anterior solicita el reconocimiento del derecho al pago de las siguientes prestaciones: salario adeudado, indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; bonificación incentivo; compensación de vacaciones; reajuste salarial; horas extras; descansos; asuetos; daños y perjuicios; costas judiciales.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual compareció únicamente la actora, no así la demandada, no obstante haber sido notificada legalmente y con la debida antelación como consta en autos, por lo cual el juicio se siguió en su rebeldía. **Fase conciliatoria:** Por la incomparecencia de la parte demandada, fue imposible proponer fórmulas ecuanímes de conciliación. **De las pruebas aportadas al juicio:** dentro del presente juicio se recibieron únicamente las pruebas propuestas por la parte actora, siendo éstas: **I) Documentos:** presentados en memorial de demanda, consistentes en: a) copia del documento personal de identificación de la actora; b) copia de tres actas de adjudicación número R uno guión un mil seiscientos uno guión doscientos sesenta y nueve guión dos mil dieciséis, de fechas treinta de marzo, veintisiete de abril y veinte de mayo, todas del año dos mil dieciséis; **II) Confesión Judicial:** por la inasistencia de la demandada, fue declarada confesa en las posiciones planteadas por la parte actora. Por parte de la demandada, no se recibió prueba alguna. **Hechos**

que se sujetaron a prueba: se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si la actora fue despedida; y c) si la parte demandada omitió el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

I) La relación laboral entre las partes y el despido de la demandante quedaron probados con los siguientes medios de prueba: a) la declaración ficta de la demandada, debido a su incomparecencia a la audiencia de juicio oral; b) por no haberse presentado por parte de la demandada, la documentación requerida en la primera resolución de trámite, se presume cierto lo indicado por el demandante, de conformidad con el artículo 30 y 353 del código de trabajo, y en virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, la parte demandada está obligada a hacerlas efectivas de conformidad con la ley a excepción de horas extras, descansos y asuetos, ya que debió ser la ex trabajadora quien probare haberlas laborado, y no hay prueba alguna de ello.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.-

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda laboral promovida por **Carmelina Pop Coy**, en contra de **Hilda Julia SchulzWolhers**, en consecuencia de lo anterior la parte demandada debe pagar a la actora en concepto de prestaciones laborales, lo siguiente: **indemnización por tiempo de servicio**, del período comprendido del veinticinco de junio de dos mil diez al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis; **aguinaldo; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; bonificación incentivo; reajuste salarial y compensación de vacaciones, daños y perjuicios y costas judiciales**, de conformidad con la ley; **II)** Se absuelve a la demandada al pago de horas extras, descansos y asuetos **III)** En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. **IV)** notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Lesly Eunice Santa María Ramírez. Secretaria.

626-2016

05/12/2016 - Juicio Ordinario Laboral - La Municipalidad de San Antonio Senahú, Alta Verapaz vrs. Erwin Vaidés Coc

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

Para dictar sentencia, se trae a la vista el expediente identificado arriba, que promueve **La Municipalidad de San Antonio Senahú, Alta Verapaz, por medio de su representante legal** en contra de **Erwin Vaidés Coc**. El demandado no compareció al presente juicio. El objeto de la demanda promovida por la **Municipalidad de San Antonio Senahú, Alta Verapaz**, es la autorización judicial para la destitución del señor **Erwin Vaidés Coc**. **Resumen de la demanda:** indicó el representante legal de la municipalidad demandante, que el demandado se desempeña como encargado del Registro del Catastro Municipal, así mismo, el demandado es parte del comité ejecutivo del Sindicato de Trabajadores Municipales de esa municipalidad, razón por la cual el demandado goza de inamovilidad sindical; sin embargo que el demandado ya no rinde a cabalidad con su trabajo, debido a su avanzada edad, por ser de setenta y dos años de edad y por diferentes causas en que ha incurrido, se le ha solicitado que rinda informe del trabajo que desempeña en la municipalidad y nunca lo hace, abandona constantemente su trabajo sin autorización, lo que altera la disciplina de los demás trabajadores, por su prepotencia e irrespeto; fuera del trabajo acude a la injuria o calumnia hacia el señor alcalde y su concejo, al extremo que se ha hecho imposible la convivencia y la armonía en el trabajo; a la señora Ana Patricia Chiquin González le hizo proposiciones indecorosas, lo que provocó que dicha señora acudiera al juzgado de paz a solicitar medidas de seguridad. Por lo anteriormente expuesto solicitó la autorización para dar por terminada la relación laboral con el demandado.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL JUICIO ORAL:

En la audiencia de juicio oral correspondiente, compareció únicamente la parte demandante por

medio de su representante legal, no así el demandado, por lo que se continuó el juicio en su rebeldía, sin más citar ni oírle.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

En esta fase no fue posible proponer fórmulas ecuanímes de arreglo, debido a la inasistencia del demandado.

DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.

Por parte del demandante se recibió: **documentos:** a) fotocopia del acuerdo ocho guión dos mil quince; b) fotocopia del acta de posesión tres guión dos mil dieciséis; c) fotocopia del carnet emitido por la Junta Electoral Municipal; d) fotocopia del documento personal de identificación del demandante; e) fotocopia de la certificación del punto cuarto del acta veintisiete guión dos mil dieciséis; f) constancia de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis; g) fotocopia del documento personal de identificación del demandado; h) certificado de nacimiento del demandado; i) fotocopia del expediente C guión doscientos setenta y cuatro guión dos mil dieciséis oficial primero; j) documento personal de identificación; k) fotocopia del reglamento a la ley orgánica del plan de prestaciones del empleado municipal; **confesión judicial:** confesión ficta del demandado; **Declaración testimonial:** de Ana Patricia Chiquin González. **Presunciones.** Legales y humanas. Por parte del demandado no se recibió prueba alguna.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente juicio ordinario de despido se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si el demandado labora para la municipalidad de San Antonio Senahú, Alta Verapaz; y si es miembro del comité ejecutivo del sindicato de dicha municipalidad; b) Si es procedente el despido del trabajador Erwin Vaidés Coc.

CONSIDERANDO:

Establece el artículo 223 literal d) del Código de Trabajo: "Los miembros del Comité Ejecutivo gozan de inamovilidad en el trabajo que desempeñen durante todo el tiempo que duren sus mandatos y hasta doce meses después de haber cesado en el desempeño de los mismos. Dichos miembros no podrán ser despedidos durante el referido periodo, a menos que incurran en

causa justa de despido, debidamente demostrada por el patrón en juicio ordinario ante Tribunal de Trabajo competente.” En el presente caso, la relación laboral entre las partes, quedó probada con la constancia de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis; el hecho de que el demandado pertenece al comité ejecutivo de la municipalidad de San Antonio Senahú, se presume, por no haber manifestado nada en contrario. La causa justa del despido se demuestra con lo siguiente: que el demandado no cumple con rendir informe de su trabajo al señor alcalde municipal; y que se retira de su trabajo sin permiso alguno de jefe inmediato superior, lo que queda demostrado con la confesión ficta del demandado; (folio treinta y siete, preguntas tres y cuatro); además reconoce en tal medio de prueba que también incurre en calumnia e injuria en contra del alcalde municipal y su concejo; (pregunta seis); asimismo que el siete de abril de dos mil dieciséis como a las catorce horas, dentro de la municipalidad en horas de trabajo, insultó e intentó agredir físicamente a la señora Ana Patricia Chiquin González, como consecuencia de ello se le otorgaron medidas de seguridad de personas, a la señora en mención, por parte del juzgado de paz del municipio de San Antonio Senahú, lo cual se demuestra con los documentos que obran a folios del diecisiete al veintiuno; y con la declaración testimonial de la señora Ana Patricia Chiquin González. A la prueba descrita se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil. Tales actitudes del demandando encuadran en lo preceptuado por los artículos 77 del Código de Trabajo literales a) b) y g); y artículo 60 de la Ley del Servicio Municipal, literales a) b) y j); asimismo su conducta también encuadra en marcada indisciplina e insubordinación como lo establece la literal i) del mismo artículo 60 de la Ley del Servicio Municipal, como consecuencia es procedente la presente demanda.

CITA DE LEYES

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 78, 82, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR** la demanda

laboral promovida por Ricardo Xe, en su calidad de representante legal de la Municipalidad de San Antonio Senahú, Alta Verapaz, en contra de Erwin Vaidés Coc. Como consecuencia se autoriza el despido con causa justificada del señor Erwin Vaidés Coc. **II) Notifíquese.**

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Testigos de Asistencia.

400-2016

08/12/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Alma Maritza Lima Leal vs. Corporación La Habana, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve **Alma Maritza Lima Leal**, en contra de **Corporación La Habana, sociedad anónima**. La demandante es de este domicilio, actúa con la asesoría del abogado Erwin Alberto Lemus Morales y del estudiante de Derecho Mario Augusto Hernández Chenal; la entidad demandada, con domicilio en esta ciudad, actúa por medio de su Gerente General y Representante Legal, **Martha Ruthilia Godoy Morales de Ibañez**, quien se hizo asesorar por el abogado Fabricio Marconi Godoy Morales. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto la declaración del derecho de la demandante a las siguientes prestaciones laborales: indemnización por tiempo de servicio, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, compensación de vacaciones, salarios pendientes de pago y daños y perjuicios.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demandante expuso en su memorial de demanda que, con la entidad demandada, inició relación laboral el seis de noviembre de dos mil catorce, desempeñó el puesto de auxiliar de enfermería, durante los últimos seis meses de relación laboral devengó dos mil quinientos noventa y tres quetzales mensuales, su horario fue de turnos de veinticuatro horas de servicios por setenta y dos horas de descanso, de lunes a domingo, fue despedida directa e injustificadamente

el día siete de abril de dos mil dieciséis, sin el pago de las prestaciones que en ley le corresponden, como consecuencia solicita que su demanda sea declarada con lugar y se reconozca su derecho a las siguientes prestaciones labores: indemnización por tiempo de servicio, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo vacaciones salarios pendientes de pago y daños y perjuicios.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral respectiva, La representante legal de la entidad demandada, contestó la demanda en sentido negativo; indicó que su representada suscribió un contrato con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social un convenio y para el efecto contrataron trabajadores, pero también contrataron personas para servicios profesionales de distintas profesionales de la medicina, entre ellos médicos generales, médicos especialistas, enfermeros profesionales y auxiliares de enfermería, quienes no se encontraban bajo supervisión directa ni inmediata, por sus conocimientos profesionales, por lo que con ellos no existió relación laboral, como en el caso de la demandante. Asimismo interpuso las excepciones perentorias de: a) falta de veracidad de los hechos en que funda su demanda; porque con la demandante no existió relación laboral; porque ella era auxiliar de enfermería, no se pacto ningún horario de trabajo, b) falta de claridad y precisión en los medios de prueba con los cuales la actora pretende acreditar sus proposiciones de hecho; porque no presenta los medios de prueba, pues incorporo un estado de cuenta y que a ella le correspondía establece con claridad los depósitos efectuados por su representada, c) inexistencia de la relación laboral; porque con la demandante existió una relación de servicios profesionales y que dicho contrato tiene su asidero legal en el artículo 1517 del Código civil; d) de pago, porque la relación contractual con la actora terminó el treinta y uno de marzo del presente año de mutuo consentimiento, y al pagarle sus honorarios a la actora, otorgó un documento legal, en que declara que extendió el más amplio, completo y eficaz finiquito, porque el total del dinero pactado, le fue cancelado a la actora. Por lo anterior solicitó que la demanda sea declarada sin lugar y con lugar las excepciones perentorias planteadas.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

A pesar de que se les propuso a las partes, fórmulas ecuanímes de convenio, no llegaron a arreglo alguno.

De la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes. Por parte de la demandante se recibió: I) Documentos: a) fotocopia del documento personal de identificación de la demandante; b) estados de cuenta monetaria; c) fotocopia del carnet de identificación de la demandante; d) fotocopia de la última factura emitida por la demandante. **II) declaración testimonial:** de Nathaly Rebeca Ventura Chen. **II) confesión judicial:** la cual fue absuelta por la entidad demandada por medio de su representante legal. Por la otra parte. **Documentos:** a) copia legalizada del acta notarial que contiene el nombramiento del representante legal; b) memorial de demanda; c) finiquito contenido en documento privado con razón de legalización de firmas, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis;

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) si hubo relación laboral entre las partes; b) si la demandante fue despedida de su trabajo, c) si el despido fue justificado o injustificado; d) si la parte demandada, debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por la demandante.

CONSIDERANDO:

Quedó demostrado que, la demandante prestó servicios para el Hospital cubano, propiedad de la entidad demandada, como consta en su carnet y con la copia de una factura de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis; y con el documento con firma legalizada que obra a folio veinticinco; por el principio de supremacía de la realidad, se concluye que aunque al principio se haya tomado dicha relación como de servicios profesionales, y que se le pagaban honorarios, según las circunstancias en las que trabajaba la demandante, fue de naturaleza laboral; porque necesariamente sí debía tener un jefe, pues no podía hacer su trabajo sin ordenes de un superior jerárquico, por lo que tiene derecho al pago de prestaciones laborales, en virtud de que no consta en forma específica el pago de las mismas, sí tiene derecho a su pago; con excepción de indemnización y daños y perjuicios, porque ella voluntariamente decidió terminar su contrato con la entidad demandada, como consta en el documento con firma legalizada que obra a folio veinticinco, donde en el punto primero indica que “por convenir a mis intereses rescindí voluntariamente el contrato y por ende, doy por terminada la relación profesional que me unía a dicha entidad”. Tal manifestación equivale a una renuncia, y al respecto el artículo 76 del Código de Trabajo establece: “Hay terminación de los contratos

de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos.” En el presente caso hubo voluntad de la trabajadora de renunciar a su trabajo, como consecuencia no existe ninguna obligación del patrono a pagar ninguna indemnización y daños y perjuicios, y solo debe pagar las demás prestaciones solicitadas. A la documentación indicada se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo, y en virtud de que no fue objetada por ninguna de las partes, y debido a ello son improcedentes las excepciones perentorias interpuestas. No obstante, no se le da valor probatorio al testimonio de Nathaly Rebeca Ventura Chen, porque tiene interés en el presente asunto, ya que es demandante en otro proceso laboral en contra de la misma entidad demandada; tampoco al confesión judicial de la representante legal de la entidad demanda, porque no aceptó ningún cuestionamiento realizado por la demandante.

CITA DE LEYES.

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, de la Ley Forestal, Decreto 101-96 del Congreso de la República. 1, 2, 3, 11, 12, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR EN FORMA PARCIAL** la demanda laboral promovida por **Alma Maritza Lima Leal**, en contra de **Corporación La Habana, sociedad anónima. II)** como consecuencia de lo anterior la demandante tiene derecho al pago de bonificación anual para trabajadores del sector privado y publico, aguinaldo, bonificación incentivo, compensación de vacaciones, durante el tiempo que duró la relación laboral, salario pendientes de uno al siete de abril de dos mil dieciséis, **III)** sin lugar las excepciones perentorias de: a) falta de veracidad de los hechos en que funda su demanda; b) falta de

claridad y precisión en los medios de prueba con los cuales la actora pretende acreditar sus proposiciones de hecho; c) inexistencia de la relación laboral; y d) de pago, **IV)** se absuelve a la parte demandada al pago de indemnización y daños y perjuicios. **V)** Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Testigos de Asistencia.

301-2015

12/12/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Mariano Tupil vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve Mariano Tupil, quien es de este domicilio, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con domicilio en la ciudad capital. El demandante actuó con la asesoría del abogado Rodrigo Cacao Pacay, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, compareció por medio del abogado Jaime Anibal Chocooj Vidaurre, en su calidad de mandatario especial judicial y administrativo con representación. El presente juicio es de conocimiento y tiene por objeto que se reconozca el derecho del demandante, para que sea incluido en el programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, y específicamente al riesgo de vejez, en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor indicó en su demanda, que de conformidad con la sesión ordinaria, celebrada por la Junta Directiva de la entidad demandada, el diecinueve de mayo de dos mil quince y aprobada el cuatro de junio de dos mil quince, en el punto quincuagésimo tercero del acta M treinta y seis cero cinco quince. Ante la apelación interpuesta en contra de la resolución R guión dos mil catorce dos tres mil ciento cuarenta y dos guión V emitida por la sub gerencia de prestaciones pecuniarias el veinte de noviembre de dos mil catorce, en la cual se le indica que no es posible acogerlo al derecho de gozar del beneficio por el riesgo de vejez. Sin embargo indica que, él laboró durante varios años, en donde se hacían los descuentos al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que solicita que su demanda sea declarada con lugar,

y que se ordene a la parte demandada, lo incluya al programa de riesgo por vejez.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de su mandatario judicial, de conformidad con el escrito que presentó, contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a la misma; indicó que la parte demandada no puede acoger a una persona dentro del beneficio de cobertura de pensión por el riesgo de vejez, si no cumple con los requisitos establecidos en la ley, en el caso del demandante, de la investigación efectuada, se determinó que aportó al Programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, la cantidad de doscientas veintiséis cuotas, en consecuencia le faltaron catorce cuotas para acreditar su derecho. En virtud de lo anterior solicitó que la demanda planteada por el actor sea declarada sin lugar.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Se les propuso fórmulas ecuanímes de conciliación a las partes, sin embargo no llegaron a ningún arreglo.

DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.

Por el demandante: **DOCUMENTOS:** a) fotocopia de resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce; b) fotocopia de apelación de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce; c) cédula de notificación de fecha tres de noviembre de dos mil quince; d) Resolución aprobada el cuatro de junio de dos mil quince. Por la otra parte: **DOCUMENTOS:** a) fotocopia de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce; b) fotocopia de constancia de afiliación; c) fotocopia de fecha nueve de noviembre de dos mil catorce; d) fotocopia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince; e) fotocopia de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce; f) fotocopia de fecha cinco de junio de dos mil quince.

CONSIDERANDO:

El Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, modificado por el Acuerdo 1257 de la misma Junta, establece, artículo 15 literal a): “Tiene derecho a pensión por el riesgo de Vejez, el asegurado que reúna las siguientes condiciones: 1. Condiciones para los asegurados cuya fecha de afiliación sea anterior al 1 de enero del 2011: a. Tener acreditados el número de contribuciones mínimas de acuerdo a la escala siguiente: 180

contribuciones hasta el 31 de diciembre del 2010. 192 contribuciones a partir del 1 de enero del 2011. 204 contribuciones a partir del 1 de enero del 2013. 216 contribuciones a partir del 1 de enero del 2014. 2. Condiciones para los asegurados que se afilien a partir del 1 de enero del 2011. a. Tener acreditados como mínimo 240 meses de Contribución, efectivamente pagados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y, b. Haber cumplido la edad de 62 años para tener derecho a pensionamiento.” en el presente caso quedaron demostrados los siguientes hechos: **I)** que el actor realizó su solicitud al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para ser incluido en el Programa de Vejez, lo que fue probado con: el formulario de solicitud, de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, folio veinticinco de autos. **II)** que dicha solicitud fue denegada por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tal denegatoria, quedó demostrada con la documentación que obra a folios del tres al siete, treinta y uno y treinta y dos, de autos, y que consiste en: a) resolución de la subgerencia de prestaciones pecuniarias, de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce; b) apelación de fecha doce de enero de dos mil quince; d) Resolución de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, del cinco de junio de dos mil quince. **III)** con el informe de salarios devengados, que obra del folio veintisiete al veintinueve, se demuestra que el actor laboró desde el mes de marzo de mil novecientos setenta y siete al mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, en la entidad Finca Sasis, Sociedad Anónima, con número patronal catorce mil setecientos cincuenta y ocho, en donde el patrono estaba obligado a descontar al trabajador, y reportar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social las cuotas descontadas, sin embargo, según la norma descrita, el número de cuotas a las que tenía que contribuir era de doscientas cuarenta, por lo que al demandante le faltan algunas cuotas para cumplir con la ley, incluso en el informe de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, que obra a folio treinta y ocho, indica la parte patronal, que el señor Tupil no trabajó algunos meses para la finca, porque en esas fechas, usualmente se dedican a la siembra de cultivo personal; en tal virtud de momento no es procedente su solicitud. A los documentos mencionados se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo;

CITA DE LEYES:

Artículos.100, 101, 102, 103, 104,105, 106, de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto número 295 del Congreso de

la República. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, del Reglamento sobre recaudación de contribuciones al Régimen de Seguridad Social. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 114, 115, 116 332, 333, 334, 335, del Código de trabajo. 140, 141, 142 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I) SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por Mariano Tupil, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, **II) Notifíquese.**

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Testigos de Asistencia.

459-2016

14/12/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Hermelindo Caal Chiquin vrs. Jorge Mario Lima Leal.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve HERMELINDO CAAL CHIQUIN, quien es de este domicilio en contra de JORGE MARIO LIMA LEAL de este domicilio. Tanto el demandante como el demandado no comparecieron al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, vacaciones y salario retenido A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El demandante expuso en su memorial de demanda, que con el demandado inició relación laboral mediante contrato verbal e indefinido, desde el dieciséis de enero de dos mil doce, que durante el tiempo que duró la relación laboral, se desempeñó como ayudante de soldador, el horario de trabajo era de ocho a dieciocho horas, de lunes a sábado, durante los últimos seis meses que duró la relación laboral devengó un salario de tres mil quetzales mensuales, y que el día dos de febrero de

dos mil dieciséis, fue despedido por el demandado. Por lo que solicita el pago de sus prestaciones laborales consistentes en: indemnización; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; aguinaldo; bonificación incentivo, compensación de vacaciones y salario retenido.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

A la audiencia de juicio oral respectiva no asistieron, tanto el demandante como el demandado, a pesar de estar ambos legalmente notificados, por lo que ambos fueron declarados rebeldes en el juicio.

DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

Por parte del demandante se recibió la siguiente prueba: **documentos:** acta de adjudicación de fecha nueve de febrero y catorce de marzo, ambas de dos mil dieciséis; **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, que de los hechos probados se deriven; Por parte del demandado, no se recibió ninguna prueba por su inasistencia.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el demandante fue despedido; c) si el despido fue injustificado o justificado, y c) Si el demandado omitió el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el Juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso a pesar de que el demandante y el demandado no comparecieron a juicio, con el acta de adjudicación de fecha catorce de marzo, de dos mil dieciséis; demuestra que hubo relación laboral, porque el demandado reconoce tácitamente que el demandante fue su trabajador, a dicha acta se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 281 literal j del Código de Trabajo, y en virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, el demandante tiene derecho a su pago; con excepción de la bonificación incentivo, pues se presume que se la pagaban con su salario mensual, porque supera éste el salario mínimo de ley; asimismo no fue probada la forma en que terminó la relación laboral, por lo que no se puede concluir que

haya sido mediante despido. Como consecuencia la demanda es procedente únicamente en forma parcial.

CITA DE LEYES.

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 12, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: **I) CON LUGAR EN FORMA PARCIAL** la demanda laboral promovida por HERMELINDO CAAL CHIQUIN, en contra de JORGE MARIO LIMA LEAL y como consecuencia el demandante tiene derecho al pago de lo siguiente: bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; aguinaldo; compensación de vacaciones, todas de conformidad con la ley; y salario retenido del uno de enero al dos de febrero de dos mil dieciséis. **II)** se absuelve al demandado al pago de bonificación incentivo e indemnización por tiempo de servicio. **III)** En su momento procesal hágase la liquidación que en derecho corresponda. **IV)** Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Testigos de Asistencia.

556-2016

15/12/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Hugo Adán Martínez Jacobo vrs. Transportes Baalam, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba, que promueve **Hugo Adán Martínez Jacobo**, en contra de **Transportes Baalam, Sociedad Anónima**, por medio de su representante legal. El demandante es de este domicilio, actúa con la asesoría de la abogada Mariana

Ventura Estrada Archila, la entidad demanda por medio de su representante legal, no compareció al presente juicio. El presente juicio es de conocimiento, de tipo oral y tiene por objeto determinar si el demandante tiene derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, aguinaldo, compensación de vacaciones, indemnización por tiempo de servicio, descansos y asuetos, daños y perjuicios, horas extraordinarias, salario retenido y costas judiciales. A continuación se hace un resumen de la demanda, de su contestación, y de las diferentes fases del proceso.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

El demandante manifiesta en su memorial de demanda que, con la entidad demandada inició relación laboral el quince de agosto de dos mil quince, se desempeñó como piloto de transporte pesado, devengó un salario de ocho mil quetzales mensuales, y que el veinte de abril de dos mil dieciséis fue despedido. Por lo anterior solicita se reconozca su derecho al pago de las siguientes prestaciones: bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, aguinaldo, compensación de vacaciones, indemnización por tiempo de servicio, descansos y asuetos, daños y perjuicios, horas extraordinarias, salario retenido y costas judiciales.

DE LA AUDIENCIA Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

En la audiencia de juicio oral correspondiente, acudió únicamente el demandante, por lo cual el juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Debido a la inasistencia de la entidad demandada, por medio de su representante legal, no fue posible proponer formulas ecuanímes de conciliación entre las partes.

DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.

Por parte del demandante se recibió **I) Confesión Judicial**: la entidad demandada por medio de su representante legal, fue declarada confesa en su rebeldía, debido a su incomparecencia; **II) Prueba de documentos**: a) fotocopia del documento personal de identificación del demandante; b) adjudicación número R uno guión mil seiscientos uno guión trescientos setenta y cuatro guión dos mil dieciséis, de

fechas diecisiete de mayo y veintiuno de junio, ambas de dos mil dieciséis; **III). Declaración testimonial:** de Francisco Choc Caal. **V) Presunciones Legales y Humanas.** Por parte de la entidad demandada por medio de su representante legal, no se recibió prueba alguna. **De los hechos sujetos a prueba:** se sujetaron a prueba los siguientes extremos: **a)** Si hubo relación laboral entre las partes; **b)** si el demandante fue despedido. **c)** Si la entidad demandada, omitió el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante.

CONSIDERANDO:

I) La relación laboral entre las partes, quedó probada debido a que la entidad demandada por medio de su representante legal, fue declarada confesa en su rebeldía, por no haber comparecido a juicio oral respectivo; y con la declaración testimonial de Francisco Choc Caal, quien indicó que efectivamente el demandante había laborado para la entidad demandada; a las pruebas anteriores se les da valor probatorio de conformidad con el artículo 139 del código Procesal Civil y Mercantil, y 361 del Código de Trabajo, respectivamente. Con lo anterior se confirma la parte demandada tuvo relación laboral con el demandante con las condiciones indicadas por éste, a partir del quince de agosto de dos mil quince, y se desempeñó como piloto de transporte pesado, devengó un salario de ocho mil quetzales mensuales, y que el veinte de abril de dos mil dieciséis fue despedido. En virtud de que no consta el pago de las prestaciones laborales reclamadas, el demandante tiene derecho a que la entidad demandada se las pague de conformidad con la ley; a excepción de horas extraordinarias, descansos y asuetos, porque no se demostró debidamente el derecho al pago de esas prestaciones.

CITA DE LEYES.

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 78, 82, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR EN FORMA PARCIAL** la demanda laboral promovida

por **Hugo Adán Martínez Jacobo**, en contra de **Transportes Baalam, Sociedad Anónima**, por medio de su representante legal, y como consecuencia el demandante tiene derecho al pago, en concepto de prestaciones laborales, de lo siguiente: bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; bonificación incentivo, aguinaldo; compensación de vacaciones; indemnización por tiempo de servicio; daños y perjuicios; de conformidad con la ley; salario retenido del uno al veinte de abril de dos mil dieciséis; y costas judiciales. **II)** se absuelve a la parte demandada al pago de horas extraordinarias, descansos y asuetos. **III)** En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. **IV)** Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales. Juez. Testigos de Asistencia.

151-2016

15/12/2016 – Juicio Ordinario Laboral - José Samuel Pop Mez y Gilberto Choc Choc vrs. Municipalidad de Panzós, Alta Verapaz

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba que promueven **JOSE SAMUEL POP MEZ y GILBERTO CHOC CHOC**, en contra de la **Municipalidad de Panzós, Alta Verapaz**. Los demandantes son de este domicilio, actúan con la asesoría del abogado César Florencio Gonón Portillo. La municipalidad demandada por medio de su representante legal no compareció al presente juicio. El presente proceso es de conocimiento, de tipo oral y tiene por objeto el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización por tiempo de servicio, compensación de vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, daños y perjuicios, y costas procesales

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Los actores indicaron en su demanda, que con la municipalidad demandada, iniciaron relación laboral el uno de marzo de dos mil doce y uno de julio de dos mil doce, respectivamente, desempeñaron los puestos de peón municipal y carpintero respectivamente, durante

los últimos seis meses de relación laboral devengaron un salario de dos mil quinientos quetzales mensuales, y dos mil cuatrocientos noventa y siete quetzales con cuatro centavos, respectivamente, sus horarios fueron de ocho a diecisiete horas, de lunes a viernes, y el cinco de febrero de dos mil dieciséis, fueron despedidos, como consecuencia solicitan que su demanda sea declarada con lugar y se reconozca su derecho a que le pague la Municipalidad de Panzós, Alta Verapaz, las siguientes prestaciones: indemnización por tiempo de servicio, compensación de vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, daños y perjuicios, y costas procesales.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

En la audiencia de juicio oral correspondiente, la parte demandada no compareció a juicio, tampoco compareció Gilberto Choc Choc, debido a ello fue declarada su rebeldía, y se continuó el juicio sin más citarles ni oírles.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

En esta fase no fue posible proponer fórmulas ecuanímes de arreglo, debido a la inasistencia del representante legal de la municipalidad demandada.

De la recepción de las pruebas ofrecidas. Por parte de los demandantes se recibió: **I) documentos:** a) fotocopia de los contratos de trabajo del demandante de los años dos mil doce al dos mil dieciséis; b) fotocopia de la carta de despido de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis; c) fotocopia del documento personal de identificación del demandante; **II) CONFESION JUDICIAL:** la cual fue absuelta de conformidad con la ley. Por la otra parte, no se recibió prueba alguna. **De los hechos sujetos a prueba:** se sujetaron a prueba los siguientes extremos: **a)** si hubo relación laboral entre las partes; **b)** si los demandantes fueron despedidos, y **c)** si la parte demandada debe las prestaciones laborales reclamadas por los demandantes.

CONSIDERANDO:

La relación laboral fue demostrada con la documentación aportada al presente proceso, asimismo con los documentos incorporados a través del memorial de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, (folios del ciento veinte al ciento veinticinco), que contiene pago de las prestaciones a los demandantes, José Samuel Pop Mez y Gilberto ChocChoc, sin embargo sólo el primero de los indicados, se manifestó indicando que

aún le quedan pendientes parte de sus prestaciones, porque no se le calculó sobre el total de días laborados; en virtud de lo anterior solo respecto de él se harán los pronunciamientos correspondientes, y ya no del otro demandante porque al no haberse pronunciado, se presume su conformidad con el pago realizado en esa oportunidad, además que después de revisar los pagos realizados, están de conformidad con la ley. En efecto se establece que a José Samuel Pop Mez, se le hizo un cálculo de sus prestaciones, sin tomar en cuenta el total de días que le correspondían, con relación a su indemnización por tiempo de servicio, por lo que aún se le debe la cantidad de trescientos cuarenta y dos días de dicha prestación; asimismo se le debe un periodo vacacional, el cual por no haber documentación de haberlo gozado, deberá compensarse en dinero de conformidad con el artículo 136 del Código de Trabajo.

CITA DE LEYES.

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR EN FORMA PARCIAL** la demanda laboral promovida por **JOSE SAMUEL POP MEZ**, en contra de la **Municipalidad de Panzós, Alta Verapaz**. Como consecuencia dicha municipalidad deberá pagar el remanente o diferencia de su indemnización por tiempo de servicio de trescientos cuarenta y dos días; y compensarle en dinero un periodo pendiente de vacaciones. **II)** En su momento procesal hágase la liquidación correspondiente. **III)** Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Testigos de Asistencia.

608-2016

27/12/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Hermelindo Ba Tzi vrs. Alfa Uno, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO,

DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente laboral arriba identificado, promovido por **Hermelindo Ba Tzi**, en contra de la entidad **Alfa Uno, Sociedad Anónima, a través de su representante legal**. El actor es de este domicilio, y actúa bajo la asesoría de los abogados Edgar Obdulio Chinchilla Vega y Roberto Méndez Sierra. La parte demandada no compareció a juicio. El presente proceso es de conocimiento y tiene por objeto el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización por tiempo de servicio; b) aguinaldo; c) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; d) bonificación incentivo; e) compensación de vacaciones; f) reajuste salarial; g) ventajas económicas; h) daños y perjuicios; y, i) Costas judiciales.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indico el actor en su memorial de demanda que, inició su relación laboral con la entidad demandada, el uno de agosto de dos mil doce; se desempeñó como agente de seguridad para la entidad demandada, en diferentes lugares de esta ciudad; devengaba un salario promedio mensual de un mil novecientos quetzales; su jornada fue de lunes a sábado de siete a dieciocho horas; y el siete de mayo de dos mil dieciséis, fue despedido por parte de su patrono. Por lo anterior solicita el pago de las siguientes prestaciones: salario adeudado, indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; bonificación incentivo; compensación de vacaciones; reajuste salarial; ventajas económicas; daños y perjuicios; costas judiciales.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual compareció únicamente el actor, no así el representante legal de la entidad demandada, no obstante haber sido notificada legalmente y con la debida antelación como consta en autos, por lo cual el juicio se siguió en su rebeldía. **Fase conciliatoria:** Por la incomparecencia de la parte demandada, fue imposible proponer fórmulas ecuanímes de conciliación.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente juicio se recibieron únicamente las pruebas propuestas por la parte actora, siendo éstas: **I) Documentos:** a) fotocopia del documento

personal de identificación del actor; b) copia de cuatro actas de adjudicación número R uno guión un mil seiscientos uno guión trescientos setenta y ocho guión dos mil dieciséis, de fechas catorce y veintinueve de junio, uno y veintiuno de julio, todas del año dos mil dieciséis; **II) Exhibición de Documentos:** los documentos solicitados por la parte actora, no fueron exhibidos, debido a la inasistencia de la parte demandada a la presente audiencia; **III) Confesión Judicial:** por la inasistencia de la parte demandada, fue declarada confesa en las posiciones planteadas por la parte actora. **V) Declaración Testimonial:** El actor propuso la declaración testimonial del señor **Daniel ChocMaas**, **VI) Presunciones Legales y Humanas:** que de la ley y de los hechos probados se deriven. Por parte de la entidad demandada, por medio de su representante legal, no se recibió prueba alguna. **Hechos que se sujetaron a prueba:** se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) si el actor fue despedido de manera directa e injustificada; y, c) Si la parte demandada omitió el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

I) La relación laboral entre las partes, queda probada con los siguientes medios de prueba: a) la declaración ficta del representante legal de la entidad demandada, debido a su incomparecencia a la audiencia de juicio oral; b) La declaración testimonial del señor Daniel ChocMaas, quien fue compañero de trabajo del actor y por tal motivo le constan los hechos; c) por no haberse presentado por parte de la demandada, la documentación requerida en la primera resolución de trámite, se presume cierto lo indicado por el demandante, de conformidad con el artículo 30 y 353 del código de trabajo, y en virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, la parte demandada está obligada a hacerlas efectivas, a excepción de ventajas económicas, porque debió ser el trabajador quien probare dicho extremo, y al no haber prueba alguna de ello, no se puede acceder a dicha prestación reclamada.

ARTÍCULOS

101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de trabajo

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda laboral promovida por **Hermelindo Ba Tzi**, en contra de la entidad **Alfa Uno, Sociedad Anónima, a través de su representante legal**, en consecuencia de lo anterior la parte demandada debe pagar al actor lo siguiente: **indemnización por tiempo de servicio**, del período del uno de agosto de dos mil doce al siete de mayo de dos mil dieciséis; **aguinaldo; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; ajuste a la bonificación incentivo y reajuste salarial**; del período del siete de mayo de dos mil catorce al siete de mayo de dos mil dieciséis; **compensación de vacaciones** del período del uno de agosto de dos mil doce al siete de mayo de dos mil dieciséis; daños y perjuicios y costas procesales. **II)** Se absuelve a la demandada al pago de ventajas económicas. **III)** En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. **IV)** notifíquese.-

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Testigos de Asistencia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ

1143-2015

11/03/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Alba Violeta García García y compañeros Vrs. Municipalidad de Granados departamento de Baja Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ; SALAMA, ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el Ordinario Laboral, promovido por ALBA VIOLETA GARCIA GARCIA, LESVIN NECTALI GARCIA GARCIA, WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES, LUZVIN ANIBAL RUIZ GARCIA Y ELVIRA ZULETA ROSALES en contra de la

entidad denominada MUNICIPALIDAD DE GRANADOS DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL. La parte actora son de este domicilio y actuaron bajo la procuración del estudiante VANESSA MARABETH TURCIOS CANAHUI pasante del Bufete Popular del Centro Universitario de Baja Verapaz “CUNBAV” de la Universidad de San Carlos de Guatemala y del auxilio de la Abogada CLAUDIA MARGARITA ECHEVERRIA DE LEON; mientras la parte demandada no compareció a juicio y se desconocen sus datos. CLASE DE JUICIO: De conocimiento; TIPO: Ordinario Laboral; OBJETO: El presente juicio tiene por objeto el pago de las siguientes prestaciones: a) INDEMINIZACION; b) AGUINALDO; c) VACACIONES; b) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; e) BONIFICACION INCENTIVO; f) REAJUSTE SALARIAL; g) DAÑOS Y PERJUICIOS. -

I) RESUMEN DE LA DEMANDA:

Con fecha once de diciembre de dos mil quince, fue presentada a éste Juzgado demanda Ordinaria Laboral por parte de ALBA VIOLETA GARCIA GARCIA, LESVIN NECTALI GARCIA GARCIA, WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES, LUZVIN ANIBAL RUIZ GARCIA Y ELVIRA ZULETA ROSALES en forma escrita, manifestando lo siguiente: “Como lo demuestran con los contratos escritos su relación laboral con la entidad MUNICIPALIDAD DE GRANADOS DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ, inició para ALBA VIOLETA GARCIA GARCIA el diecisiete de enero de dos mil doce, LUZVIN ANIBAL RUIZ GARCIA el dos de enero de dos mil trece, WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES el uno de enero de dos mil quince, LESVIN NECTALI GARCIA GARCIA el dos de marzo de dos mil quince y ELVIRA ZULETA ROSALES el uno de abril de dos mil quince, desempeñando el cargo ALBA VIOLETA GARCIA GARCIA de conserje III, con servicio en las calles del municipio de Granados de este departamento, LUZVIN ANIBAL RUIZ GARCIA encargado de limpieza con servicio a vías públicas del área urbana del municipio de Granados de este departamento, WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES fontanero II con servicio al mantenimiento de agua potable del área urbana del municipio de Granados de este departamento, LESVIN NECTALI GARCIA GARCIA Maestro de educación primaria en la Escuela Oficial Rural Mixta del Caserío Pamacal del municipio de Granados de este departamento, ELVIRA ZULETA ROSALES Maestra de Educación Primaria, todos desarrollando las funciones para la Municipalidad de Granados de este departamento, en una jornada de ocho a diecisiete horas con derecho a una hora de almuerzo. El salario devengado durante el lapso

laborado es de ALBA VIOLETA GARCIA GARCIA dos mil quetzales sin incluir bonificación incentivo, LUZVIN ANIBAL RUIZ GARCIA dos mil quetzales sin incluir bonificación incentivo, WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES dos mil doscientos cincuenta quetzales sin incluir bonificación incentivo, LESVIN NECTALI GARCIA GARCIA un mil quinientos quetzales sin incluir bonificación incentivo y ELVIRA ZULETA ROSALES un mil quinientos quetzales sin incluir bonificación incentivo. El treinta de septiembre de dos mil quince fueron despedidos directamente y sin justificación por parte de la entidad demandada. El veintitrés, veintisiete, veintiocho todos del mes de octubre y el tres noviembre de dos mil quince comparecieron respectivamente los actores a iniciar procedimiento administrativo en contra de la entidad demandada señalándose audiencia conciliatoria el veintitrés de noviembre de dos mil quince fecha en la cual no compareció la entidad demandada por lo que solicitaron se agotara la vía administrativa. Por lo antes reclaman a la entidad demandada a través de su representante legal el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1) INDEMINIZACION POR TIEMPO SERVIDO: a) ALBA VIOLETA GARCIA GARCIA del diecisiete de enero del dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil quince, es decir tres años, ocho meses y catorce días, b) LUZVIN ANIBAL RUIZ GARCIA del dos de enero de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil quince, es decir dos años, ocho meses y treinta días, c) WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES del uno de enero de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince es decir nueve meses; d) LESVIN NECTALI GARCIA GARCIA del dos de marzo de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince es decir seis meses y, e) ELVIRA ZULETA ROSALES del uno de abril de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince es decir de seis meses. 2) AGUINALDO: a) ALBA VIOLETA GARCIA GARCIA dos años, del periodo comprendido del treinta de septiembre de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil quince, b) LUZVIN ANIBAL RUIZ GARCIA dos años, del periodo comprendido del treinta de septiembre de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil quince, c) WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES nueve meses, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince; d) LESVIN NECTALI GARCIA GARCIA seis meses, del periodo comprendido del dos de marzo de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince es decir seis meses y, e) ELVIRA ZULETA ROSALES seis meses del periodo comprendido del uno de abril de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince es decir de seis meses. 3. VACACIONES: a) ALBA VIOLETA GARCIA GARCIA del diecisiete de enero del dos mil doce al treinta de septiembre de dos

mil quince, es decir tres años, ocho meses y catorce días, b) LUZVIN ANIBAL RUIZ GARCIA del dos de enero de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil quince, es decir dos años, ocho meses y treinta días, c) WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES del uno de enero de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince es decir nueve meses; d) LESVIN NECTALI GARCIA GARCIA del dos de marzo de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince, es decir seis meses y, e) ELVIRA ZULETA ROSALES del uno de abril de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince es decir de seis meses. 4. BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO y BONIFICACION INCENTIVO: a) ALBA VIOLETA GARCIA GARCIA dos años, del periodo comprendido del treinta de septiembre de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil quince, b) LUZVIN ANIBAL RUIZ GARCIA dos años, del periodo comprendido del treinta de septiembre de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil quince, c) WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES nueve meses, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince; d) LESVIN NECTALI GARCIA GARCIA seis meses, del periodo comprendido del dos de marzo de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince es decir seis meses y, e) ELVIRA ZULETA ROSALES seis meses del periodo comprendido del uno de abril de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince es decir de seis meses. 5. REAJUSTE SALARIAL: a) ALBA VIOLETA GARCIA GARCIA dos años, del periodo comprendido del treinta de septiembre de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil quince, b) LUZVIN ANIBAL RUIZ GARCIA dos años, del periodo comprendido del treinta de septiembre de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil quince, c) WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES nueve meses, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince; d) LESVIN NECTALI GARCIA GARCIA seis meses, del periodo comprendido del dos de marzo de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince es decir seis meses y, e) ELVIRA ZULETA ROSALES seis meses del periodo comprendido del uno de abril de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince es decir de seis meses. 6. DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios que trabajadores han dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización por tiempo de servicio, hasta un máximo de doce meses de salario tal como lo regula el artículo 78 del Código de Trabajo." Por lo que fundamentaron su derecho, aportaron sus medios de prueba e hicieron sus peticiones de trámite y de fondo.

II) DEL TRAMITE DE LA DEMANDA:

Recibida la demanda mediante resolución de fecha once de diciembre de dos mil quince se interpusieron unos requisitos previos, resolviéndolos con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis dándole trámite a la misma, se señaló audiencia para que las partes comparecieran a juicio oral ordenándose tal diligencia para el nueve de marzo de dos mil dieciséis, no habiendo comparecido los trabajadores WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES y LUZVIN ANIBAL RUIZ GARCIA y tampoco la entidad demandada, no obstante haber sido notificados de conformidad con la ley.

III) RESUMEN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En audiencia fijada para comparecencia de las partes a juicio Oral Laboral, no compareció a la misma la parte demandada, no obstante haber sido notificada con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, por lo que la parte actora solicitó en la audiencia que se le declare rebelde en su ausencia, habiéndose practicado la audiencia únicamente con la parte actora y recibido todos los medios de prueba propuestos los cuales fueron debidamente aportados y diligenciados en dicha audiencia.

IV) DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y FASE DE CONCILIACION:

En el presente caso no fue posible conciliar a las partes, por la pasividad procesal de la parte demandada.--

V) DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

1) Si los demandantes laboraron: ALBA VIOLETA GARCIA GARCIA de conserje III, con servicio en las calles del municipio de Granados de este departamento, LUZVIN ANIBAL RUIZ GARCIA encargado de limpieza con servicio a vías públicas del área urbana del municipio de Granados de este departamento, WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES fontanero II con servicio al mantenimiento de agua potable del área urbana del municipio de Granados de este departamento, LESVIN NECTALI GARCIA GARCIA Maestro de educación primaria en la Escuela Oficial Rural Mixta del Caserío Pamacal del municipio de Granados de este departamento, ELVIRA ZULETA ROSALES Maestra de Educación Primaria, todos desarrollando las funciones para la Municipalidad de Granados de este departamento; 2) Si la parte demandante iniciaron su relación laboral con la parte demandada ALBA VIOLETA GARCIA GARCIA el diecisiete de enero de dos mil doce, LUZVIN ANIBAL

RUIZ GARCIA el dos de enero de dos mil trece, WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES el uno de enero de dos mil quince, LESVIN NECTALI GARCIA GARCIA el dos de marzo de dos mil quince y ELVIRA ZULETA ROSALES el uno de abril de dos mil quince; 3) Si la relación laboral de los demandantes ALBA VIOLETA GARCIA GARCIA, LUZVIN ANIBAL RUIZ GARCIA, WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES, LESVIN NECTALI GARCIA GARCIA y ELVIRA ZULETA ROSALES con la parte demandada finalizó el treinta de septiembre de dos mil quince, en forma directa e injustificada; 4) Si los demandantes ALBA VIOLETA GARCIA GARCIA, LUZVIN ANIBAL RUIZ GARCIA, WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES, LESVIN NECTALI GARCIA GARCIA y ELVIRA ZULETA ROSALES tienen derecho al pago de las prestaciones laborales consistentes en: a) INDEMNIZACION; b) AGUINALDO; c) VACACIONES; d) BONIFICACION ANUAL PARA EL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; e) BONIFICACION INCENTIVO; f) REAJUSTE SALARIAL y g) DAÑOS Y PERJUICIOS.

V) PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO Y SU VALORACION: POR LA PARTE ACTORA:I)

DOCUMENTOS: a), b) c), d) y e) Cinco fotocopias simples de las actas de adjudicación número "R" – un mil quinientos uno – cero cero doscientos noventa y seis - dos mil quince, de fechas veintitrés, veintisiete y veintiocho, las tres del mes de octubre, tres y veintitrés ambas del mes de noviembre todas de dos mil quince, suscritas las primeras tres adjudicaciones ante los oficios de la Inspectora de Trabajo SONIA BEATRIZ VELASQUEZ RIVAS y las otras dos con el Inspector de Trabajo BENJAMIN ASCENCIO VELIZ, de la Delegación Departamental de Baja Verapaz del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, respectivamente, con lo que se demuestra haber agotado la vía Conciliatoria Administrativa. A dichas actas se les da valor probatorio porque acreditan el inicio y finalización de la vía administrativa como corresponde y que el representante legal de la parte demandada no compareció a la junta conciliatoria. f) Fotocopia simple del oficio número cuarenta y cuatro – dos mil quince de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince firmada por el Alcalde Municipal Pablo Alvarado Juárez, dirigida al director de la Escuela Rural Mixta Caserío Pamacal para que de posesión del cargo al maestro LESVIN NECTALI GARCIA GARCIA y con la cual se pretende probar el inicio de la relación laboral del mismo, el dos de marzo de dos mil quince con la entidad demandada; y g) Fotocopia simple del acta número cero tres – dos mil quince del libro de Actas dos, folio ciento setenta y dos elaborada por el Director de la Escuela Oficial Rural Mixta del Caserío Pamacal del municipio

de Granados de este departamento donde consta que se presento a trabajar el señor LESVIN NECTALI GARCIA GARCIA. A dichos documentos se les da valor probatorio porque demuestran que el señor LESVIN NECTALI GARCIA GARCIA inicio la relación laboral con la parte demandada a través de su representante legal a partir del dos de marzo de dos mil quince en la Escuela Oficial Rural Mixta de Caserío Pamacal en el municipio de Granados de este departamento para laborar como maestro de educación primaria en la Escuela indicada. h) Fotocopia simple de los contratos número diez – dos mil doce, diecinueve – dos mil trece, diecinueve – dos mil catorce, dieciocho – dos mil quince, que comprenden los periodos del diecisiete de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, del dos de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, del uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, respectivamente a nombre de ALBA VIOLETA GARCIA GARCIA; i) Fotocopias simple de los contratos número nueve – dos mil trece, seis – dos mil catorce, cinco – dos mil quince, que comprenden los periodos del dos de enero al treinta y uno de dos mil trece, uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil quince a nombre de LUZVIN ANIBAL RUIZ GARCIA; j) Fotocopia simple del contrato número trece – dos mil quince que comprende del periodo del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil quince a nombre de WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES; k) Fotocopia simple del contrato número treinta y cinco – dos mil quince que comprende el periodo de dos de marzo al treinta y uno de octubre de dos mil quince a nombre de LESVIN NECTALI GARCIA GARCIA. A dichos documentos se les concede valor probatorio en el sentido que acreditan la existencia de la relación laboral entre los actores y la entidad demandada en los periodos especificados y que coinciden con los indicados en la demanda de mérito. II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: 1) De los libros de salarios debidamente autorizados por la entidad respectiva a la entidad demandada a través de su representante legal de toda su relación laboral de los actores ALBA VIOLETA GARCIA GARCIA, LUZVIN ANIBAL RUIZ GARCIA, WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES, LESVIN NECTALI GARCIA GARCIA y ELVIRA ZULETA ROSALES. 2) De los comprobantes de pago de cada una de las prestaciones que se reclaman de todo el periodo que duró la relación laboral de los trabajadores reclamantes ALBA VIOLETA GARCIA GARCIA, LUZVIN ANIBAL RUIZ GARCIA y WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES. Dichos documentos no los exhibió la parte demandada la

entidad denominada MUNICIPALIDAD DE GRANADOS DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL en la audiencia de juicio oral laboral, debido a la incomparecencia del mismo y siendo el caso que con los referidos documentos se pretenden demostrar las aseveraciones de los hechos y que la parte demandada hasta la presente fecha no ha cumplido con cancelarle las prestaciones laborales reclamadas en la presente demanda y en virtud de no haberlos presentado la parte demandada se tienen por ciertos los hechos aseverados por la parte actora en la demanda de merito, referidos a la existencia de la relación laboral de todos los demandantes, el puesto desempeñado, el salario percibido y el no pago de las sumas reclamadas por ALBA VIOLETA GARCIA GARCIA, LUZVIN ANIBAL RUIZ GARCIA y WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES al momento del despido. III) INFORMES: a) Solicitado de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social del departamento de Baja Verapaz, recibido con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis en la cual se indica que la entidad no presentó sus informes de tal manera que no es posible ubicar a los señores ALBA VIOLETA GARCIA GARCIA, LESVIN NECTALI GARCIA GARCIA, WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES, LUZVIN ANIBAL RUIZ GARCIA Y ELVIRA ZULETA ROSALES. A dicho informe que consta a folio cincuenta y uno y cincuenta y dos de las actuaciones, únicamente se le da valor en el sentido que deja de manifiesto que la entidad demandada no remitió oportunamente ningún informe estadístico de la referida Dirección, lo cual no es útil para establecer los hechos que se funda la demanda. IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Al analizar las actuaciones y determinar que no existe prueba en contrario, en cuanto a los hechos afirmados por la parte actora, se determinó que ALBA VIOLETA GARCIA GARCIA, LESVIN NECTALI GARCIA GARCIA, WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES, LUZVIN ANIBAL RUIZ GARCIA Y ELVIRA ZULETA ROSALES fueron despedidos en forma directa e injustificada por la parte demandada el treinta de septiembre de dos mil quince, adeudándole las demás prestaciones laborales que en su demanda reclama.

POR LA PARTE DEMANDADA:

No presentó ningún medio de prueba.

CONSIDERANDO DE DERECHO:

Lo que preceptúan respectivamente en su parte conducente los artículos 335, 338 y 358 del Código de Trabajo: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse

con sus pruebas a efecto de rendirlas en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin mas citarle ni oírle". "Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, ..." Asimismo el artículo 358, del mismo cuerpo legal, "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. ...". Lo que preceptúan los artículo 4, 5 y 44 de la Ley del Servicio Municipal: "Para los efectos de esta ley, se considera trabajador municipal, la persona individual que presta un servicio remunerado por el erario municipal en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestar sus servicios o a ejecutarle una obra formalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de una municipalidad o sus dependencias." "Los casos no previstos en esta ley deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales de la misma, del Código Municipal, del Código de Trabajo, de la Ley de Servicio Civil, de las leyes comunes y de los principios generales del derecho." "Los trabajadores municipales gozan de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los contenidos en esta ley, sus reglamentos y además los siguientes: a) A no ser removidos de sus puestos, a menos que incurran en las causales de despido debidamente comprobadas, previstas en esta ley... b) A gozar de un periodo de vacaciones remuneradas por cada año de servicios continuos en la forma siguiente: a veinte días, después de un año de servicios continuos; 25 días hábiles después de cinco años de servicios continuos..." e) **A recibir indemnización** por supresión del puesto o despido injustificado, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos, y si estos no alcanzaren a un año la parte proporcional al tiempo trabajado...." F) A recibir un aguinaldo anual, al monto de un salario mensual..." El artículo 78 del Código de Trabajo indica: "La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo 77 del Código de Trabajo, surte efectos desde que el patrono lo comunica por escrito al trabajador, indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones... b) **A título de daños y perjuicio**

...." El artículo 82 del mismo cuerpo legal indica: "Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye una vez transcurrido el período de prueba, por razón de despido injustificado del trabajador, o por alguna de las causas previstas en el artículo 79, el patrono debe pagar a éste una **INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO SERVIDO** equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzan a un año, en forma proporcional al plazo trabajado. Para los efectos del cómputo de servicios continuos, se debe tomar en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea." Como lo establece el decreto número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala, de la Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado: Que es obligación del patrono otorgar al trabajador cada año un **AGUINALDO** no menor al cien por ciento del salario mensual, las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y privadas, concederán un aguinaldo a su personal de conformidad con las leyes y reglamentos. El trabajador a la terminación del contrato, tiene derecho a que su patrono le pague inmediatamente la parte proporcional del mismo, de acuerdo con el tiempo trabajado. Según el Decreto 42-92 del Congreso de la República de Guatemala, **LEY DE BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO**, en su artículo 1 y 2: "Se establece con carácter de prestación laboral obligatorio para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público el pago a sus trabajadores de una bonificación, equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligadamente se debe pagar al trabajador." "La bonificación anual será equivalente al cien por ciento del salario o sueldo ordinario devengado por el trabajador en un mes, para los trabajadores que hubieren laborado al servicios del patrono durante un año ininterrumpido. Si la duración de la relación laboral fuere menor de un año, la prestación será proporcional al tiempo laborado." "Para determinar el monto de la prestación se toma como base el promedio de los sueldos o salarios ordinarios devengados por el trabajador el año el cual terminan en el mes de junio de cada año." El artículo 131 del Código de Trabajo indica: "Para que el trabajador tenga derecho a **VACACIONES**, aunque el contrato no le exija trabajar todas las horas de la jornada ordinaria ni todos los días de la semana, deberá tener un mínimo de ciento cincuenta (150) días trabajados en el año. Se computarán como trabajados los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de licencia retribuida, establecida por este Código o por Pacto Colectivo, por enfermedad profesional, enfermedad común o por accidente de trabajo." Lo que establece el artículo 78 del Código de Trabajo "La terminación del contrato de trabajo conforme a una o

varías de las causas enumeradas que el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones...”

Así también lo que establece el artículo 7 del Decreto numero 78- 89 del Congreso de la República de Guatemala que: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñe, **UNA BONIFICACIÓN INCENTIVO** de doscientos cincuenta quetzales que deberá pagar al trabajador junto con el sueldo devengado. Se puede pagar al trabajador diariamente, en forma semanal, quincenal o mensual, de acuerdo a la forma de pago de la empresa...”. El artículo 103 del Código de Trabajo dice: Todo trabajador tiene derecho a devengar un **SALARIO MÍNIMO** que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural, que le permita satisfacer sus necesidades como jefe de familia, dicho salario se debe fijar periódicamente, atendiendo las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y las posibilidades patronales en cada actividad, intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola. Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 126 establece que: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión”.

CONSIDERANDO DE HECHO:

En el presente caso, luego de haberse agotado la vía administrativa, se promovió demanda en este Juzgado en contra de la parte demandada la entidad denominada MUNICIPALIDAD DE GRANADOS DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, a la cual se le dio el trámite de ley, por lo que se señaló la audiencia respectiva, a efecto de celebrarse el juicio Oral Laboral entre las partes, a la cual no compareció la parte demandada no obstante estar legalmente notificada en tiempo, ni contestó por escrito la demanda, por lo cual debe declararse rebelde en la presente resolución como fue solicitado en la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO:

En virtud de que en el presente caso se dio la circunstancia de que por la parte actora únicamente comparecieron a la audiencia de juicio oral, los señores ALBA VIOLETA GARCIA GARCIA, LESVIN NECTALI GARCIA GARCIA y ELVIRA ZULETA ROSALES no así los señores WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES y LUZVIN ANIBAL RUIZ GARCIA y tampoco la parte demandada la MUNICIPALIDAD DE GRANADOS DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, habiéndose verificado que fueron debidamente notificados de la convocatoria a dicha audiencia y con la debida antelación que estipula la ley y que ambas partes fueron apercibidos de que su incomparecencia tendría como efecto que se continuaría con la tramitación del juicio en su rebeldía, toda vez que el proceso no se puede paralizar por su inactividad y aunque, únicamente estuvieron presente los actores ALBA VIOLETA GARCIA GARCIA, LESVIN NECTALI GARCIA GARCIA y ELVIRA ZULETA ROSALES también se les incluye a los señores WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES y LUZVIN ANIBAL RUIZ GARCIA porque de conformidad con el principio de impulso procesal de oficio, es procedente tener por admitidos los hechos no expresamente negados y en virtud de que la juzgadora tiene conocimiento de la fijación de dichos hechos, de la argumentación, alegatos, pruebas ofrecidas y peticiones de la parte demandante; en base a los mismos es procedente dictar la sentencia correspondiente dentro de cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia respectiva por tratarse de demanda por despido injustificado; basándose la juzgadora en que a partir del momento en que la demanda fue legalmente aceptada para su trámite por este Juzgado y fue notificada a la parte demandada para que hiciera valer su derecho de defensa, en el termino y condiciones que para el efecto le señala la ley, quedaron plenamente constituidos los hechos con base a las pruebas ofrecidas y aportadas con la demanda, por todos los trabajadores incluidos los señores WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES y LUZVIN ANIBAL RUIZ GARCIA, se les otorgó valor probatorio y de dicho valor la juzgadora arriba a las siguientes conclusiones de certeza jurídica: a) Que todos los trabajadores reclamantes acreditaron la existencia de la relación laboral con la entidad demandada, el salario que devengaban, el tiempo que duró la relación laboral y que no le fueron cancelados los rubros reclamados, conclusión que se obtiene en virtud de que el patrono al tenor de la ley, estaba obligado a demostrar la causa justa del despido y no deberles nada en concepto de Indemnización, salario y prestaciones a los trabajadores reclamantes, toda vez que en éstos casos se da la inversión de la carga de la prueba, es decir

que corresponde al patrono acreditar con el finiquito respectivo, el haber cancelado a la parte actora al finalizar su relación laboral lo que le correspondía en base a lo reclamado y al no haberlo hecho se tienen por ciertos los argumentos de la parte actora. Derivado de lo anterior la juzgadora en base a la Sana Crítica y a la valoración de la prueba en conciencia es del criterio que la relación laboral de las partes quedo establecida así como el despido injustificado de los trabajadores, al no haberlo desvirtuado la parte demandada en la oportunidad procesal que se le concedió por parte de este órgano jurisdiccional, en consecuencia procede el pago de indemnización tal como lo estipula la ley. El patrono tampoco acredito haber pagado a los trabajadores las prestaciones laborales reclamadas, siendo procedente que las mismas sean pagadas de conformidad con la ley, debiendo declarar con lugar la demanda promovida por la parte actora y en ese sentido debe resolverse.

CONSIDERANDO DE COSTAS:

El juez en sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. No obstante, el juez podrá eximir del pago de las costas total o parcialmente, por lo que en el presente caso, la suscrita Juez considera pertinente no condenar en costas procesales a la parte demandada en virtud de que la parte actora actúa bajo el auxilio de Abogada del Bufete Popular del Centro Universitario de Baja Verapaz "CUNBAV" de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Leyes citadas y los artículos: 28, 101, 102, 103, 104, 105, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 25, 76, 78, 82, 88, 90, 91, 92, 95, 121, 130, 133, 137, 258, 260, 264, 280, 307, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 337, 338, 344, 346, 353, 354, 356, 358, 359, 361, 364 del Código de Trabajo. 1 y 2 del Decreto Ley Número 74-78; 57 del Decreto Ley Número 76-78 ambos del Congreso de la República; 1, 2 y 3 del Decreto Ley Número 42-92 del Congreso de la República; 1 y 2 del Decreto Ley Número 78-89; 7 del Decreto Ley Número 7-2000; 1 y 2 del Decreto Ley Número 32-2001 todos del Congreso de la República; 141, 142, 142 bis, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado, con base en lo considerado, leyes citadas, al resolver, DECLARA: **I) LA REBELDÍA DE**

LA PARTE DEMANDADA la entidad denominada MUNICIPALIDAD DE GRANADOS DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL; **II) CON LUGAR LA DEMANDA LABORAL EN JUICIO ORDINARIO**, planteada por ALBA VIOLETA GARCIA GARCIA, LESVIN NECTALI GARCIA GARCIA, WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES, LUZVIN ANIBAL RUIZ GARCIA Y ELVIRA ZULETA ROSALES en contra de la parte demandada la entidad denominada MUNICIPALIDAD DE GRANADOS DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, en consecuencia se CONDENA a la misma a pagar a los trabajadores antes indicados, lo siguiente: **1) INDEMNIZACIÓN:** a) ALBA VIOLETA GARCIA GARCIA correspondiente a toda la relación de trabajo comprendida del diecisiete de enero del dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil quince; b) LUZVIN ANIBAL RUIZ GARCIA correspondiente a toda la relación de trabajo comprendida del dos de enero de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil quince; c) WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES correspondiente a toda la relación de trabajo comprendida del uno de enero de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince; d) LESVIN NECTALI GARCIA GARCIA correspondiente a toda la relación de trabajo comprendida del dos de marzo de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince; y e) ELVIRA ZULETA ROSALES correspondiente a toda la relación de trabajo comprendida del uno de abril de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince; **2) AGUINALDO:** a) ALBA VIOLETA GARCIA GARCIA de los últimos dos años de la relación laboral del periodo comprendido del treinta de septiembre de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil quince, b) LUZVIN ANIBAL RUIZ GARCIA de los últimos dos años de la relación laboral del periodo comprendido del treinta de septiembre de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil quince, c) WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES de toda la relación laboral del periodo comprendido del uno de enero de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince; d) LESVIN NECTALI GARCIA GARCIA de toda la relación laboral del periodo comprendido del dos de marzo de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince; y, e) ELVIRA ZULETA ROSALES de toda la relación laboral del periodo comprendido del uno de abril de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince. **3. VACACIONES:** a) ALBA VIOLETA GARCIA GARCIA de los últimos dos años de la relación laboral del periodo comprendido del treinta de septiembre del dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil quince, b) LUZVIN ANIBAL RUIZ GARCIA de los últimos dos años de la relación laboral del periodo comprendido del treinta de septiembre de dos mil trece al treinta de septiembre de

dos mil quince, c) WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES de toda la relación laboral del periodo comprendido del uno de enero de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince; d) LESVIN NECTALI GARCIA GARCIA de toda la relación laboral del periodo comprendido del dos de marzo de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince; y, e) ELVIRA ZULETA ROSALES de toda la relación laboral del periodo comprendido del uno de abril de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince. **4. BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:**

a) ALBA VIOLETA GARCIA GARCIA de los últimos dos años de la relación laboral del periodo comprendido del treinta de septiembre del dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil quince, b) LUZVIN ANIBAL RUIZ GARCIA de los últimos dos años de la relación laboral del periodo comprendido del treinta de septiembre de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil quince, c) WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES de toda la relación laboral del periodo comprendido del uno de enero de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince; d) LESVIN NECTALI GARCIA GARCIA de toda la relación laboral del periodo comprendido del dos de marzo de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince; y, e) ELVIRA ZULETA ROSALES de toda la relación laboral del periodo comprendido del uno de abril de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince. **5. BONIFICACION INCENTIVO:** a) ALBA VIOLETA GARCIA GARCIA de los últimos dos años de la relación laboral del periodo comprendido del treinta de septiembre del dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil quince, b) LUZVIN ANIBAL RUIZ GARCIA de los últimos dos años de la relación laboral del periodo comprendido del treinta de septiembre de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil quince, c) WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES de toda la relación laboral del periodo comprendido del uno de enero de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince; d) LESVIN NECTALI GARCIA GARCIA de toda la relación laboral del periodo comprendido del dos de marzo de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince; y, e) ELVIRA ZULETA ROSALES de toda la relación laboral del periodo comprendido del uno de abril de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince. **6. REAJUSTE SALARIAL:** a) ALBA VIOLETA GARCIA GARCIA de los últimos dos años de la relación laboral del periodo comprendido del treinta de septiembre del dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil quince, b) LUZVIN ANIBAL RUIZ GARCIA de los últimos dos años de la relación laboral del periodo comprendido del treinta de septiembre de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil quince, c) WILBER VIRGILIO MAYEN FLORES de toda la relación

laboral del periodo comprendido del uno de enero de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince; d) LESVIN NECTALI GARCIA GARCIA de toda la relación laboral del periodo comprendido del dos de marzo de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince; y, e) ELVIRA ZULETA ROSALES de toda la relación laboral del periodo comprendido del uno de abril de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince. **6. DAÑOS Y PERJUICIOS:** A titulo de daños y perjuicios los salarios que como trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses de salario, tal como lo regula el artículo 78 literal "b" del Código de Trabajo; **III)** Se le impone la multa de TRESCIENTOS QUETZALES (Q.300.00) a la parte demandada a través de su representante legal, por no haber presentado los documentos que se le conmino a exhibir en la audiencia de merito, cantidad que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de tres días de encontrarse firme el presente fallo y en caso de incumplimiento, se cobrará por la vía legal correspondiente; **IV)** Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la liquidación correspondiente. **V)** Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la entidad condenada no hiciera el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. **VI)** No se condena en costas a la parte vencida; **VII)** Notifíquese.

Marla González García, Juez de Primera Instancia, Mayra Magaly Guzmán Ambrosio. Secretaria.

235-2016

03/06/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Cayetano Suram Cac Vrs. NFC Centroamérica, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ; SALAMA, TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el Ordinario Laboral, promovido por **CAYETANO SURAM CAC**, en contra de la entidad denominada **NFC CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SIENDO MANDATARIO JUDICIAL CON REPRESENTACION DEL REPRESENTANTE LEGAL DE DICHA ENTIDAD EL ABOGADO CARLOS ENRIQUE LOPEZ POLANCO.**

El primero es de este domicilio la parte demandada de Guatemala, el primer actúo con el auxilio de la Abogada Claudia Margarita Echeverría de León y la Procuración del Pasante Lesvin Eduardo Amperez Pérez, mientras que la parte demandada actúo bajo su propio Auxilio. CLASE DE JUICIO: De conocimiento: TIPO: Ordinario Laboral; OBJETO: El presente juicio tiene por objeto obtener el pago de las siguientes prestaciones: a) INDEMINIZACION; b) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; c) AGUINALDO; d) VACACIONES; d) DAÑOS Y PERJUICIOS.

I) RESUMEN DE LA DEMANDA:

Con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, fue presentada a éste Juzgado en forma escrita la demanda Ordinaria Laboral del señor CAYETANO SURAM CAC, manifestando lo siguiente: Inicio su relación laboral el seis de abril de dos mil quince con la entidad denominada NFC CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA, laborando como albañil en el proyecto denominado CENTRO DE CAPACITACION DE INTECAP –SALAMA, BAJA VERAPAZ situado en Aldea Los Pinos de este municipio y departamento, su salario mensual que devengó en los últimos seis meses fue de cuatro mil quetzales, en una jornada ordinaria de trabajo de siete a diecisiete horas en un mismo día, de lunes a domingo y para ingesta de alimentos no se fijó tiempo específico por lo que decidió tomar de veinte a treinta minutos diarios para ello, trabajo que se dio por terminado el veintidós de diciembre de dos mil quince, fue despedido directa e injustificadamente por parte del encargado del proyecto, dando por finalizada la relación laboral. El veinte de enero de dos mil dieciséis inicio ante la Inspectora de Trabajo adscrita a la Dirección Departamental de Baja Verapaz del Ministerio de Trabajo y Previsión Social promoviendo denuncia laboral administrativa para el pago de prestaciones laborales en contra de su ex patrono la entidad NFC CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, en base al acta número "R-1501-00016-2016. El nueve de febrero de dos mil dieciséis se llevo a cabo la junta conciliatoria y dicha entidad solicitó se agotara la vía administrativa y que sea en un Juzgado donde se determine la existencia de la relación laboral. Como consecuencia del despido directo e injustificado del que fue objeto reclama la INDEMINIZACION: por el tiempo servido comprendido del seis de abril de dos mil quince al veintidós de diciembre de dos mil quince, BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; por el periodo comprendido del seis de abril de dos mil quince al veintidós de diciembre de dos mil quince, AGUINALDO: por el periodo comprendido

del seis de abril de dos mil quince al veintidós de diciembre de dos mil quince, VACACIONES: por el periodo comprendido del seis de abril de dos mil quince al veintidós de diciembre de dos mil quince, DAÑOS Y PERJUICIOS: Que le sean cancelados en concepto de daños y perjuicios un mes de salario hasta que le sean cancelado como corresponde su indemnización, hasta en un máximo de doce meses con base a lo estipulado en el artículo 78 literal b) del Código de Trabajo. Por lo que fundamentó su derecho aportó sus medios de pruebas e hizo sus peticiones de trámite y de fondo.

II) DEL TRAMITE DE LA DEMANDA:

Recibida la demanda mediante resolución de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se señaló audiencia para que las partes comparecieran a juicio oral, ordenándose tal diligencia para el trece de abril de dos mil dieciséis la cual no se llevo a cabo en virtud de que no fue notificada la entidad demandada por lo que se señaló una nueva audiencia para el día uno de junio de dos mil dieciséis, habiendo comparecido ambas partes.

III) RESUMEN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En audiencia fijada para la comparecencia de las partes a juicio Oral Laboral, compareció el señor **La entidad denominada NFC CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SIENDO MANDATARIO JUDICIAL CON REPRESENTACION DEL REPRESENTANTE LEGAL DE DICHA ENTIDAD EL ABOGADO CARLOS ENRIQUE LOPEZ POLANCO** quien manifestó en forma oral lo siguiente: Que contesta la demanda en sentido negativo, como parte empleadora reconoce que existió una relación laboral con el trabajador por medio de un intermediario del patrono, como parte de los antecedentes quisiera tener en atención los siguientes aspectos, primero: Que se trato de una relación de trabajo por el tiempo que duro la construcción de un edificio para el uso del INTECAP cuya obra finalizó en el mes de diciembre del año dos mil quince, habiéndose liquidado a todos los trabajadores que laboraron en dicho proyecto. En tal sentido su contestación a la demanda, la hace en sentido negativo y plantea la EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LA PARTE ACTORA, en el sentido siguiente: Se firmo un contrato de trabajo con la parte actora en el cual se consignó que el salario base sería de dos mil setecientos tres quetzales con sesenta y ocho centavos de quetzal, con una bonificación incentivo superior a la que figura en la ley la cual se midió por la productividad

desempeñada por el señor CAYETANO SURAM CAC, siendo que consta en las planillas de pago que obtuvo por dicha bonificación pagos de hasta mil ciento treinta y cinco quetzales con setenta y cuatro centavos, adicional a ello llego a devengar hasta seiscientos setenta y cinco quetzales con noventa y dos centavos de quetzal, habiendo sido su salario más alto que percibió por la suma de cuatro mil trescientos ochenta y cuatro quetzales con setenta y cinco centavos de quetzales que equivale a la sumatoria del salario mínimo mas horas extras, bonificación por productividad y la resta de la cuota de trabajador correspondiente al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, es hacer valer refiriéndome a la Excepción Perentoria de Falta de Veracidad de la parte actora que la relación laboral dio inicio el siete de abril del año dos mil quince habiéndose interrumpido por parte del trabajador el día trece de noviembre del año dos mil quince, puesto que únicamente laboro tres días en el mes de noviembre, no obstante a ello finalizó la obra y la relación laboral el día veintidós de noviembre del año dos mil quince. Con respecto a la contestación de la demanda en sentido negativo, la parte empleadora firmó un contrato de trabajo con la parte actora el día seis de abril de dos mil quince, hizo efectivo el pago de sus prestaciones de ley así como la indemnización correspondiente por un despido que no fue injustificado sino que obedeció a que las instalaciones del INTECAP, fueron entregadas en el mes de diciembre por haber sido finalizadas el señor CAYETANO SURAM CAC firmó un recibo en el cual puso su huella dactilar donde recibió la cantidad de ocho mil seiscientos cincuenta y nueve quetzales con sesenta y seis centavos de quetzal, habiendo a su vez otorgado un finiquito a la parte empleadora, consecuentemente la parte demandada solicita a esta honorable judicatura se resuelva con lugar la Excepción Perentoria y en cuanto a la contestación de la demanda en sentido negativo para demostrar los hechos que afirma pone a la vista de la honorable juzgadora los documentos originales a los cuales hizo referencia y solicitó que fueran puestos a la vista de la parte actora para su reconocimiento, y que sin mas trámite se admita como prueba la documentación y se agregue a sus antecedente los documentos, el contrato individual de trabajo firmado por ambas partes el seis de abril de dos mil quince, recibo de pago de prestaciones de trabajo del trabajador con la hoja de calculo de dichas prestaciones de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince y documento consistente en Reconocimiento de la terminación de la relación laboral y/o finiquito, referido de conformidad con el artículo 344 del Código de Trabajo y de conformidad 358 del Código de Trabajo se dicte la sentencia que en derecho corresponda declarando sin lugar el juicio ordinario laboral promovido por la parte actora.

IV) DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y FASE DE CONCILIACION:

En el presente caso no fue posible conciliar a las partes, por lo que se continuó con el tramite respectivo.-

V) DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

1) Si la parte demandante laboró como albañil en el proyecto denominado INTECAP-SALAMA BAJA VERAPAZ, situado en Aldea los Pinos de este municipio y departamento; 2) Si la parte demandante inició su relación laboral con la parte demandada el seis de abril de dos mil quince; 3) Si la relación laboral finalizó el veintidós de diciembre de dos mil quince; 4) Si el despido del demandante fue en forma directa e injustificada; 5) Si el demandante tiene derecho al pago de las prestaciones laborales consistentes en: a) INDEMINIZACION; b) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; c) AGUINALDO; d) VACACIONES; d) DAÑOS Y PERJUICIOS. 6) Si el actor recibió el pago total de las prestaciones reclamadas.

V) PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO Y SU VALORACION: POR LA PARTE ACTORA:

1) PRUEBA DOCUMENTAL: a) y b) Fotocopias simples de las adjudicaciones números "R" guión un mil quinientos uno guión cero cero cero dieciséis guión dos mil dieciséis de fecha veinte de enero y nueve de febrero de dos mil quince de la Delegación Departamental de Baja Verapaz del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; en las que consta el inicio y que agotó la vía Administrativa, específicamente en el punto segundo del acta de fecha nueve de febrero de dos mil quince, se destaca que la parte demandada compareció a la dependencia administrativa y manifestó que: "...A dichos documentos se les la entidad que representa solicita en este caso que se agote la vía administrativa y que en un Juzgado donde se determine la relación laboral". concede valor probatorio únicamente en el sentido que acreditan que en el presente caso se agoto la vía administrativa. En cuanto a los dos documentos acompañados consistentes en una carta de recomendación de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince firmado por el Ing. Miguel Ovando Ingeniero Residente y el segundo una constancia laboral extendida por el Ing. Byron A. Camel Yoc de NFC DE CENTROAMERICA, S.A. proyecto INTECAP-SALAMA B.V. los dos a favor del actor, no se toman en consideración en virtud de que los mismos no fueron aportados como prueba. **2) EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** 1) Libros de Salarios autorizados por

la Inspección General de Trabajo, que debe llevar la entidad demandada a través de su representante legal, con el objeto de establecer el salario devengado por el trabajador reclamante durante el tiempo que duro la relación laboral, del periodo comprendido del seis de abril al veintidós de diciembre de dos mil quince; b) Planillas que se llevan para el efecto del pago de la cuota patronal al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para establecer los descuentos realizados a su salario del periodo comprendido del seis de abril al veintidós de diciembre de dos mil quince. Dichos documentos los exhibió la parte demandada a través de su representante legal, en la audiencia de juicio oral laboral de fecha uno de junio de dos mil dieciséis los cuales obran a folios del cuarenta y nueve al ciento tres de las actuaciones. En este caso por haber exhibido los documentos solicitados indicados se pudo constatar que la información que aportan en cuanto al cargo (albañil) y salario del trabajador reclamante durante el periodo del siete de abril de dos mil quince al veintidós de diciembre de dos mil quince coincide con el contrato de trabajo que también fue valorado y por lo tanto con la exhibición de documentos se tiene por acreditada que si hubo relación laboral entre las partes, por el periodo indicado por el actor en su demanda, pero a el salario pactado no era de cuatro mil quetzales como indicó el actor sino dos mil setecientos tres quetzales con sesenta y ocho centavos aunque en ocasiones percibía hasta mas de cuatro mil quetzales era cuando laboraba tiempo extraordinario fluctuaciones que se observan claramente en los folios cincuenta y uno, cincuenta y seis, sesenta y tres, sesenta y seis, setenta, setenta y ocho, ochenta y uno, ochenta y cinco, noventa, noventa y cinco y ciento uno de las actuaciones. **CONFESION JUDICIAL:** De la parte demandada la entidad denominada NFC CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVES DEL MANDATARIO JUDICIAL CON REPRESENTACION DEL REPRESENTANTE LEGAL DE DICHA ENTIDAD EL ABOGADO CARLOS ENRIQUE LOPEZ POLANCO en la audiencia de juicio oral laboral de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, en la cual manifestó que: Si es cierto que su representada contrato al señor CAYETANO SURAM CAC como albañil de conformidad con el contrato de trabajo que se acompaño como medio de prueba, que si es cierto que su representada inició relación laboral con el actor el seis de abril de dos mil quince, ese día firmo el contrato no obstante el primer día que laboro el actor fue el siete de abril de dos mil quince; también indico que no es cierto que su representada tiene conocimiento que el actor devengo un salario mensual de cuatro mil quetzales, en virtud que no coincide con la documentación exhibida en el juicio; que no es cierto que su representada asignó al actor al proyecto denominado CENTRO DE

CAPACITACION INTECAP-SALAMA, BAJA VERAPAZ, le contrató únicamente para que laborara en esa obra. Que no es cierto que su representada con fecha veintidós de diciembre de dos mil quince incurrió en despido directo e injustificado con el actor, ese fue el último día que laboro a mayor parte de la fuerza laboral por haberse terminado el proyecto; también indicó que no es cierto que su representada a la fecha ha omitido la cancelación del pago de indemnización, Bonificación anual para trabajadores del sector público y privado, aguinaldo y vacaciones, por el tiempo laborado por el actor que la ley corresponde, solo tiene conocimiento de lo que le consta y eso mismo he aportado a esta audiencia en el entendido que no existe adeudo al actor. A dicha confesión judicial se le concede merito probatorio pleno en cuanto a los hechos aceptados por la parte demandada como son la existencia de la relación laboral que el trabajador reclamante era albañil y la fecha en que inicio la misma, así como el motivo por el que finalizo la misma; ahora bien, en cuanto a los aspectos no expresamente aceptados, tales como el salario devengado por el actor y si se le adeuda lo reclamado en la demanda, para concluir al respecto se toman en consideración el resto de prueba objeto de análisis. **PRESUNCIONES:** Las legales y humanas que de lo actuado dentro del proceso se deriven. En este sentido la juzgadora estima humanamente como presunción que el salario devengado por el actor no es el indicado en la demanda sino el indicado por la parte demandada y que el despido del trabajador reclamante fue directo y justificado porque finalizó la obra para la cual fue contratado el actor pero no obstante a ello la entidad demandada indicó que le canceló oportunamente la Indemnización correspondiente aceptando así la procedencia de este pago.

POR LA PARTE DEMANDADA:

1) DOCUMENTOS: a) El contrato individual de trabajo firmado por ambas partes el seis de abril de dos mil quince. Dicho documento que consta a folios cuarenta y seis al cuarenta y ocho de las actuaciones, tiene valor como prueba porque de conformidad con la ley es el documento en el que se estipulan las condiciones de trabajo imperantes entre trabajador y patrono y de dicho documento se considera demostrada la existencia de la relación laboral, el trabajo desempeñado por el actor como albañil; que dicha relación comenzó el siete de abril de dos mil quince, que la contratación fue por tiempo indefinido; y que el salario acordado fue de dos mil setecientos tres quetzales con sesenta y ocho centavos más la bonificación de ley de doscientos cincuenta quetzales y por no haber sido impugnado de falsedad se le asigna pleno valor. b) Recibo de

pago de prestaciones de trabajo del trabajador y hoja de cálculo de dichas prestaciones de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince. Dichos documentos que constan a folios cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de las actuaciones, con los cuales la parte demandada pretende demostrar que el veintidós de diciembre de dos mil quince el trabajador reclamante recibió la cantidad de ocho mil seiscientos cincuenta y nueve quetzales con sesenta y seis centavos por parte del empleador la entidad denominada NFC DE CENTROAMERICA, S.A., en concepto de pago de Indemnización, Aguinaldo, Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público y vacaciones; a dichas constancias de pago, se les da mérito probatorio porque su contenido no fue objeto de impugnación por la parte actora, por lo que se infiere que la cantidad que hace constar fue cancelada al trabajador, misma que se comparará con los formulas de cálculo que se utilizan en este Órgano Jurisdiccional a efecto de establecer si existe adeudo pendiente por parte de la entidad demandada. c) Finiquito laboral de fecha veintidós de diciembre del año dos mil quince. A dicho documento se le da valor parcialmente porque no reúne los requisitos formales; pero se presume que al trabajador reclamante si le fue cancelada la cantidad de ocho mil seiscientos cincuenta y nueve quetzales con sesenta y seis centavos como consta en el recibo de pago que obra a folio cuarenta y cuatro. **RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:** Realizada por la parte actora señor CAYETANO SURAM CAC en la audiencia de juicio oral laboral de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, en la cual al exhibirle el primer documento consistente en contrato individual de trabajo de fecha seis de abril de dos mil quince, preguntándole si la firma que aparece en dicho documento como firma del trabajador fue puesta por su persona, respondió que no es su firma; con el segundo documento consistente en el recibo simple de fecha veintidós de diciembre del año dos mil quince, también contestó el referido señor que no es su firma es otra la que consta en dicho recibo; al documento denominado pago de prestaciones del trabajador, que contiene dos firmas que la entidad demandada por medio del personero que la representa indica que corresponden al trabajador y se le preguntó al mismo si ambas firmas fueron puestas por su persona y contestó que esa no es su firma. El documento consistente en un finiquito laboral de fecha veintidós de diciembre del año dos mil quince se puso a la vista del actor y se le pregunto si la firma que consta en el mismo fue puesta por su persona y contestó que esa no es su firma. A dicho reconocimiento de documentos que consta a folio treinta y tres de las actuaciones, no se le da valor probatorio porque siendo el caso que una parte afirma y la otra parte niega su contenido no se

toma en consideración la sola negación por parte del trabajador de que la firma que calzan tales documentos fue puesta por su persona, no es suficiente para descartarlos, por lo tanto se presumen y consideran validos los pagos que acreditan dichos documentos y se tienen por bien hechos tal como se indicó en la valoración que antecede. **PRESUNCIONES:** La que juzga presume humanamente que al trabajador reclamante al momento de la finalización de la relación laboral se le realizó el pago por la cantidad de ocho mil seiscientos cincuenta y nueve quetzales con sesenta y seis centavos

CONSIDERANDO DE DERECHO:

Lo que preceptúan respectivamente en su parte conducente los artículos 335 y 338 del Código de Trabajo: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de rendirlas en dicha audiencia...”. “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, ...” El artículo 78 del mismo cuerpo legal dice: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunica por escrito al trabajador, indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) **LAS INDEMNIZACIONES** correspondientes....” Como lo establece el artículo 1 del Decreto número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala, de la **LEY REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL AGUINALDO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO:** “Que es obligación del patrono otorgar al trabajador cada año un Aguinaldo no menor al cien por ciento del salario mensual, las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y privadas, concederán un aguinaldo a su personal de conformidad con las leyes y reglamentos. El trabajador a la terminación del contrato, tiene derecho a que su patrono le pague inmediatamente la parte proporcional del mismo, de acuerdo con el tiempo trabajado.” Según el Decreto 42-92 del Congreso de la República de Guatemala, **LEY DE BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO,** en sus artículos 1 y 2: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público el pago a sus trabajadores de una bonificación, equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo

anual que obligadamente se debe pagar al trabajador. La bonificación anual será equivalente al cien por ciento del salario o sueldo ordinario devengado por el trabajador en un mes, para los trabajadores que hubieren laborado al servicio del patrono durante un año ininterrumpido. Si la duración de la relación laboral fuere menor de un año, la prestación será proporcional al tiempo laborado.” “Para determinar el monto de la prestación se toma como base el promedio de los sueldos o salarios ordinarios devengados por el trabajador e el año el cual terminan en el mes de junio de cada año.” Los artículos 130, 133, 136, 137 del Código de Trabajo indican: “Todo trabajador sin excepción tiene derecho a un período de **VACACIONES** remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono; cuya duración mínima es de quince días hábiles. ...” “Las vacaciones no son compensables en dinero salvo que el trabajador que haya adquirido el derecho de gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su contrato cualquiera que sea la causa.”; “... Los trabajadores deben de gozar sin interrupciones de su periodo de vacaciones. Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutarlas posteriormente de un periodo de descanso mayor, pero el trabajador a la terminación del contrato puede reclamar la compensación en efectivo de las que se les haya omitido pagar correspondiente a los cinco último años.” “De la concesión de vacaciones se debe dejar testimonio escrito a petición del patrono o del trabajador. ...”

CONSIDERANDO DE HECHO:

En el presente caso, la parte actora señor CAYETANO SURAM CAC promovió demanda ordinaria Laboral en contra de la entidad denominada NFCDE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL durante el período comprendido del seis de abril al veintidós de diciembre de dos mil quince, como albañil en el proyecto CENTRO DE CAPACITACION DE INTECAP-SALAMA, BAJA VERAPAZ situado en Aldea Los Pinos del municipio de Salamá de este departamento, indicando que fue despedido en forma directa e injustificada y por lo mismo considera tener derecho al pago de Indemnización y las prestaciones laborales que le corresponden de conformidad con la ley y la parte demandada CONTESTO LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO e interpuso la EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LA PARTE ACTORA.

CONSIDERANDO DE LAS EXCEPCIONES:

EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LA PARTE ACTORA: Aceptando que efectivamente el demandante trabajó con la entidad que representa en el periodo establecido, pero al retirarse le canceló sus prestaciones en efectivo. Dicha excepción debe ser declarada con lugar toda vez que la cantidad que recibió el trabajador reclamante el veintidós de diciembre de dos mil quince y que consta en el recibo de pago que fue ofrecido como prueba, es la totalidad de la cantidad que resulta del cálculo realizado por la Juzgadora en base al tiempo que quedo acreditado que el demandante laboró con la entidad demandada NFC DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA que fue por ocho meses y quince días comprendidos del siete de abril al veintidós de diciembre del año dos mil quince que fue el periodo que duro la relación laboral según la demanda de mérito y tal parámetro no fue desvirtuado por la parte demandada; considerando que hubo falta de veracidad por parte del actor en cuanto a la cantidad que percibía como salario y que al finalizar la relación laboral no se canceló parte de lo reclamado en este juicio.

CONSIDERANDO.

La Juzgadora luego de analizar la prueba aportada y según el valor jurídico que le dio a la misma en base la apreciación en conciencia y la sana crítica, es del criterio que en el presente caso se obtuvieron las siguientes conclusiones de certeza jurídica: a) Que quedo acreditada la existencia de la relación laboral de la parte demandada con el actor desde el siete de abril del año dos mil quince al veintidós de diciembre de dos mil quince y que percibía como salario mensual la cantidad de dos mil setecientos tres quetzales con sesenta y ocho centavos, habiendo finalizado dicha relación de trabajo porque se termino el proyecto denominado CENTRO DE CAPACITACION DE INTECAP-SALAMA, BAJA VERAPAZ, constando tales circunstancias en el contrato de trabajo respectivo y con las planillas que fueron ofrecidas como prueba por la parte demandada. b) El veintidós de diciembre de dos mil quince el trabajador recibió por parte del patrono la cantidad de ocho mil seiscientos cincuenta y nueve quetzales con sesenta y seis centavos; no indicándose cuanto corresponde a cada rubro y por no haberse detallado como debió hacerse, solo acompaño una hoja de calculo de prestaciones del trabajador en la que se detallan los rubros por cada prestación laboral, la Juzgadora realizó los cálculos respectivos de las sumas correspondientes a las prestaciones que le corresponden al demandante conforme lo establecido en el contrato individual

de trabajo, corroborando que es la cantidad que le corresponde en concepto de indemnización, vacaciones, aguinaldo y bonificación anual Decreto 42-92, (Bono catorce). En este apartado es necesario aclarar que la que juzga le dio valor al recibo de pago toda vez que de lo acontecido en la audiencia de merito se establece que el actor no desvirtuó su contenido con prueba fehaciente únicamente se limitó a decir que esa no era su firma pero no hizo uso del procedimiento estipulado en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a la impugnación de documentos. Siendo procedente en consecuencia declarar sin lugar la demanda laboral promovida por el actor y en ese sentido debe resolverse.

CONSIDERANDO DE COSTAS:

El juez en sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. No obstante, el juez podrá eximir del pago de las costas total o parcialmente, por lo que en el presente caso, la suscrita Juez considera que por la naturaleza del presente fallo no es procedente condenar a ninguna de las partes al pago de costas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Leyes citadas y los artículos: 28, 101, 102, 103, 104, 105, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 25, 76, 78, 82, 88, 90, 91, 92, 95, 121, 130, 133, 137, 258, 260, 264, 280, 307, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 337, 338, 344, 346, 353, 354, 356, 358, 359, 361, 364 del Código de Trabajo. 1 y 2 del Decreto Ley Número 74-78; 57 del Decreto Ley Número 76-78 ambos del Congreso de la República; 1, 2 y 3 del Decreto Ley Número 42-92 del Congreso de la República; 1 y 2 del Decreto Ley Número 78-89; 7 del Decreto Ley Número 7-2000; 1 y 2 del Decreto Ley Número 32-2001 todos del Congreso de la República; 141, 142, 142 bis, 143 de la Ley del Organismo Judicial.-

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado, con base en lo considerado, leyes citadas, al resolver, DECLARA: **I) CON LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LA PARTE ACTORA** interpuesta por la parte demandada NFC CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SIENDO MANDATARIO JUDICIAL CON REPRESENTACION DEL REPRESENTANTE LEGAL DE DICHA ENTIDAD EL

ABOGADO CARLOS ENRIQUE LOPEZ POLANCO por las razones ya consideradas; **II) SIN LUGAR LA DEMANDA LABORAL EN JUICIO ORDINARIO**, promovida por CAYETANO SURAM CAC en contra de la entidad denominada NFC CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SIENDO MANDATARIO JUDICIAL CON REPRESENTACION DEL REPRESENTANTE LEGAL DE DICHA ENTIDAD EL ABOGADO CARLOS ENRIQUE LOPEZ POLANCO por las razones ya consideradas; **III) No se condena en costas a ninguna de las parte;** **IV) Notifíquese.**

Marla González García, Juez de Instancia, Miriam Odily Morales de León. Secretaria Interina

261-2016

08/06/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Ervin Rene García Reyes y compañeros Vrs. Topsa Construcciones, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ; SALAMA, OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el Ordinario Laboral, promovido por **ERVIN RENE GARCIA REYES, BERNABE ALVARADO GARCIA, GUMERCINDO ALVARADO RUIZ, MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA, GILMAR ADELSON GARCIA GARCIA, unificando personería en ERVIN RENE GARCIA REYES**, en contra de la entidad denominada **TOPSA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVÉS DEL MANDATARIO ESPECIAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO CON REPRESENTACION DEL REPRESENTANTE LEGAL DE DICHA ENTIDAD, Abogado ALFONSO CLOSE SANDOVAL y/o JOSE ALFONSO ALFREDO SANDOVAL**. Los primeros son de este domicilio y el segundo es domicilio en Guatemala, el primero actúo bajo el Auxilio de la Abogada CLAUDIA MARGARITA ECHEVERRIA DE LEON y del Procurador WALFRED ESTUARDO REYES MOLINEROS pasante del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, mientras que la parte demandada actúo bajo su propia Dirección, Procuración y Auxilio. CLASE DE JUICIO: De conocimiento: TIPO: Ordinario Laboral; OBJETO: El presente juicio tiene por objeto obtener el pago de las siguientes prestaciones: a) INDEMNIZACIÓN; b) AGUINALDO; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR

PRIVADO Y PUBLICO; d) VACACIONES; e) REAJUSTE AL SALARIO MINIMO; f) BONIFICACION INCENTIVO; g) SALARIOS RETENIDOS.

I) RESUMEN DE LA DEMANDA:

Con fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, fue presentada a éste Juzgado en forma escrita la demanda Ordinaria Laboral de los señores ERVIN RENE GARCIA REYES, BERNABE ALVARADO GARCIA, GUMERCINDO ALVARADO RUIZ, MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA y GILMAR ADELSON GARCIA GARCIA, la cual se interpuso unos requisitos previos el cual fue resuelto el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, unificando personería los presentados en el señor ERVIN RENE GARCIA REYES manifestando lo siguiente: ERVIN RENE GARCIA REYES inicio su relación laboral con la entidad demandada el cinco de mayo de dos mil once, BERNABE ALVARADO GARCIA inicio su relación laboral el veintidós de febrero de dos mil once, GUMERCINDO ALVARADO RUIZ inicio su relación laboral el nueve de febrero de dos mil trece, MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA y GILMAR ADELSON GARCIA GARCIA iniciaron su relación laboral el uno de septiembre de dos mil diez, todos por medio de contrato de trabajo, teniendo el puesto de peones y como lugar de trabajo los proyectos Montufar-El Chol Baja Verapaz identificado con el código de Proyecto doscientos cinco y el Proyecto la Estancia de García-Pachalum Quiche, identificado con el código de Proyecto doscientos treinta y nueve, proyectos ejecutados por la entidad demandada TOPSA SOCIEDAD ANONIMA, a través de su Representante Legal, relación que se dio por terminada unilateralmente por parte de el ex empleador habiéndoselo comunicado el señor RUDY MAZARIEGOS encargado de planillas de la entidad demandada en forma verbal el seis de enero de dos mil dieciséis quien le manifestó que los dueños de la empresa ya no necesitan de sus servicios y que ya no había trabajo para ellos. Con la entidad demandada se pactó un salario ordinario mensual de mil novecientos treinta y siete quetzales con cincuenta y cuatro centavos, teniendo una Bonificación Incentivo de doscientos cincuenta quetzales, y en virtud de las exigencias y obligaciones de la empresa laboraban tres horas diarias con carácter extraordinario que totalizaban sesenta y seis horas al mes. Con la entidad demandada se convino que laborarían en una jornada diurna de ocho horas al día que se desarrollaba de siete horas a quince horas de cada día sin embargo y por la naturaleza del puesto que desempeñaban se pactó que deberían laborar por encima de aquel límite, en jornada extraordinaria de las quince horas a las dieciocho horas cada día. El doce de enero de dos mil dieciséis BERNABE ALVARADO GARCIA,

GUMERCINDO ALVARADO RUIZ, MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA, GILMAR ADELSON GARCIA GARCIA, ERVIN RENE GARCIA REYES, GILMER YOVANI GARCIA RAXCACO y ROBERTO SANTIZO GARCIA, presentaron denuncia ante la Inspección de Trabajo en la Dirección Departamental de Baja Verapaz del Ministerio de Trabajo y Previsión Social con sede de esta ciudad en contra de la entidad demandada a través de su representante legal, citándose a una junta conciliatoria para el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, donde la entidad demandada a través de su representante legal indicó que solo podía negociar el pago de prestaciones laborales con los señores GILMER YOVANI GARCIA RAXCACO y ROBERTO SANTIZO GARCIA en virtud de las otras personas no aparecían en los registros de la entidad por lo que solicitaron se agotara la vía administrativa dentro de la adjudicación número "R-1501-00003-2016). Como consecuencia de todo lo anterior reclaman el pago de las siguientes prestaciones: INDEMNIZACION: ERVIN RENE GARCIA REYES, del periodo comprendido del cinco de mayo de dos mil once al seis de enero de dos mil dieciséis; BERNABE ALVARADO GARCIA, del periodo comprendido del veintidós de febrero de dos mil once al seis de enero de dos mil dieciséis; GUMERCINDO ALVARADO RUIZ, del periodo comprendido del nueve de febrero de dos mil trece al seis de enero de dos mil dieciséis; MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA, del periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil diez al seis de enero de dos mil dieciséis; GILMAR ADELSON GARCIA GARCIA del periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil diez al seis de enero de dos mil dieciséis. AGUINALDO: ERVIN RENE GARCIA REYES, BERNABE ALVARADO GARCIA, GUMERCINDO ALVARADO RUIZ, MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA, GILMAR ADELSON GARCIA GARCIA en virtud que únicamente laboraron seis días del año dos mil dieciséis solicitan el pago de Aguinaldo proporcional del uno de enero de dos mil dieciséis al seis de enero de dos mil dieciséis. BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: ERVIN RENE GARCIA REYES, BERNABE ALVARADO GARCIA, GUMERCINDO ALVARADO RUIZ, MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA, GILMAR ADELSON GARCIA GARCIA proporcional del uno de enero de dos mil dieciséis al seis de enero de dos mil dieciséis. VACACIONES: ERVIN RENE GARCIA REYES, del periodo comprendido del cinco de mayo de dos mil once al seis de enero de dos mil dieciséis; BERNABE ALVARADO GARCIA, del periodo comprendido del veintidós de febrero de dos mil once al seis de enero de dos mil dieciséis; GUMERCINDO ALVARADO RUIZ, del periodo comprendido del nueve de febrero de dos mil trece al seis de enero de dos mil dieciséis; MARIO

ANTONIO GARCIA GARCIA, del periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil diez al seis de enero de dos mil dieciséis; GILMAR ADELSON GARCIA GARCIA del periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil diez al seis de enero de dos mil dieciséis. REAJUSTE AL SALARIO MINIMO: ERVIN RENE GARCIA REYES, BERNABE ALVARADO GARCIA, GUMERCINDO ALVARADO RUIZ, MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA, GILMAR ADELSON GARCIA GARCIA proporcional del uno de enero de dos mil dieciséis al seis de enero de dos mil dieciséis. BONIFICACION INCENTIVO: ERVIN RENE GARCIA REYES, BERNABE ALVARADO GARCIA, GUMERCINDO ALVARADO RUIZ, MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA, GILMAR ADELSON GARCIA GARCIA en forma proporcional del periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al seis de enero de dos mil dieciséis. SALARIOS RETENIDOS: ERVIN RENE GARCIA REYES, BERNABE ALVARADO GARCIA, GUMERCINDO ALVARADO RUIZ, MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA, GILMAR ADELSON GARCIA GARCIA del uno de enero de dos mil dieciséis al seis de enero de dos mil dieciséis. Por lo que fundamentaron su derecho aportaron sus medios de pruebas e hicieron sus peticiones de trámite y de fondo.

II) DEL TRAMITE DE LA DEMANDA:

Recibida la demanda mediante resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, se fijaron unos requisitos previos subsanándolos con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis y se señaló audiencia para que las partes comparecieran a juicio oral, ordenándose tal diligencia para el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, habiéndose presentado las partes procesales.

III) RESUMEN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En audiencia fijada para la comparecencia de las partes a juicio Oral Laboral, compareció la entidad denominada TOPSA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA, a través del MANDATARIO ESPECIAL JUDICIAL CON REPRESENTACION DEL REPRESENTANTE LEGAL DE DICHA ENTIDAD siendo el Abogado ALFONSO CLOSE SANDOVAL y/o JOSE ALFONSO ALFREDO CLOSE SANDOVAL y manifestó en forma verbal lo siguiente: No está de acuerdo con la pretensión de la parte actora debido que no son empleados de la empresa Topsa Construcciones Sociedad Anónima los únicos que son empleados son los dos testigos de la empresa Topsa Construcciones Sociedad Anónima, solo trabajo para la empresa que representa ERVIN RENE GARCIA REYES pero hace varios años, hace más de tres años que no trabaja para la empresa, extremo que se podría probar con los listados presentados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de los cinco trabajadores de los

actores de la empresa del periodo de los últimos cinco años hasta el mes de febrero de dos mil dieciséis, o sea del mes de enero del año dos mil once al mes de febrero de dos mil dieciséis, no aportando ninguna otra prueba porque no aparecen ellos como empleados de la entidad que represento, los ahora demandantes en la Inspección General de Trabajo con sede en Salamá dijeron que a ellos les hacia efectivo el pago del trabajo realizado así como de sus prestaciones la entidad denominada Montana o Montaña. Por lo que fundamentó su derecho aportó sus medios de pruebas e hizo sus peticiones de trámite y de fondo.

IV) DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y FASE DE CONCILIACIÓN:

En el presente caso no fue posible conciliar a las partes, por lo que se continuó con el trámite respectivo.

V) DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

1) La existencia de la relación laboral entre los actores ERVIN RENE GARCIA REYES, BERNABE ALVARADO GARCIA, GUMERCINDO ALVARADO RUIZ, MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA, GILMAR ADELSON GARCIA GARCIA y la entidad TOPSA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA. 2) Si los trabajadores demandantes laboraron como peones en los proyectos Montufar-El Chol Baja Verapaz identificado con el código de Proyecto doscientos cinco y el Proyecto la Estancia de García-Pachalum Quiché, identificado con el código de Proyecto doscientos treinta y nueve, proyectos ejecutados por la entidad demandada TOPSA SOCIEDAD ANONIMA, a través de su Representante Legal; 3) Si la parte demandante ERVIN RENE GARCIA REYES inicio su relación laboral con la parte demandada el cinco de mayo de dos mil once, BERNABE ALVARADO GARCIA inicio su relación laboral con la parte demandada el veintidós de febrero de dos mil once, GUMERCINDO ALVARADO RUIZ inicio su relación laboral con la parte demandada el nueve de febrero de dos mil trece, MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA y GILMAR ADELSON GARCIA GARCIA iniciaron su relación laboral con la parte demandada el uno de septiembre de dos mil diez; 3) Si la relación laboral de los demandantes finalizó el seis de enero de dos mil dieciséis; 4) Si el despido de los demandantes fue directo e injustificado; 5) Si los demandantes tienen derecho al pago de las prestaciones laborales consistentes en: a) INDEMNIZACIÓN; b) AGUINALDO; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; d) VACACIONES; e) REAJUSTE AL SALARIO MINIMO; f) BONIFICACION INCENTIVO; g) SALARIOS RETENIDOS.

V) PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO Y SU VALORACION: POR LA PARTE ACTORA:

A) DOCUMENTOS: a) y b) Fotocopias simples de las Adjudicaciones número "R-1501-00003-2016" de fechas doce y veintiocho ambas del mes de enero de dos mil dieciséis, faccionada ante los oficios de la Inspectora de Trabajo SONIA BEATRIZ VELASQUEZ RIVAS en la Dirección Departamental de Baja Verapaz del Ministerio de Trabajo y Previsión Social con sede en esta ciudad, con lo que se demuestra haber agotado la vía Conciliatoria Administrativa, específicamente en el acta de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se destaca que la parte demandada a través del Mandatario de dicha entidad JOSE ALFONSO ALFREDO CLOSE SANDOVAL compareció a la dependencia administrativa indicando: "que no puede negociar en cuanto al pago de prestaciones con el resto de denunciantes debido a que no aparecen dentro del registro de la empresa como trabajadores de la misma únicamente con los trabajadores GUILMER YOVANI GARCIA RAXCACO y ROBERTO SANTIZO GARCIA a los cuales ofrece cancelarles sus prestaciones laborales." A dichos documentos que obran a folios trece y catorce de las actuaciones se les concede valor probatorio únicamente en el sentido que se agoto el procedimiento administrativo laboral pero por si mismos no son suficientes para descartar la existencia de la relación laboral. c) Fotocopia simple de un detalle de afiliado proporcionado por la Caja Departamental del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de Salamá Baja Verapaz, con el cual se demuestra que ERVIN RENE GARCIA REYES es afiliado a dicho Instituto y que su patrono es TOPSA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA. A dicho documento que consta a folio quince y dieciséis de las actuaciones, se le concede mérito probatorio porque permite establecer la relación laboral de dicha persona con la entidad demandada. **TESTIMONIAL:** Del señor GUILMER YOVANI GARCIA RAXCACO realizada en la audiencia de juicio oral laboral de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en la cual manifestó que: Si conoce a los señores ERVIN RENE GARCIA REYES, BERNABE ALVARADO GARCIA, GUMERCINDO ALVARADO RUIZ, MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA y GILMAR ADELSON GARCIA GARCIA, que si trabajó para la entidad denominada TOPSA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA laborando dos puestos, el primero como peón y después como guardián. Que los señores ERVIN RENE GARCIA REYES, BERNABE ALVARADO GARCIA, GUMERCINDO ALVARADO RUIZ, MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA, GILMAR ADELSON GARCIA GARCIA ahora no trabajan, trabajaron para la entidad denominada TOPSA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD

ANONIMA y que tiene conocimiento de los hechos porque lo vivió y convivió con ellos en el trabajo. En la audiencia respectiva la parte demandada por medio de su representante legal preguntó al testigo: si tenía acceso a las planillas de la empresa Topsa Construcciones Sociedad Anónima, que no trabajaba como contador en dicha entidad, y que si tenía acceso a los contratos de trabajo de los empleados de Topsa Construcciones Sociedad Anónima, respondiendo el testigo que no entendió la pregunta. A dicha declaración testimonial que consta a folio treinta y siete de las actuaciones se le da mérito probatorio porque permite inferir la existencia del vínculo laboral que afirman los actores en su demanda con la entidad mencionada toda vez que la información proporcionada por el testigo se obtuvo mediante el procedimiento legal establecido y su dicho no fue objeto de tacha. **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Prueba que fue propuesta por la parte actora en su demanda pero los mismos renunciaron a ella en la audiencia de juicio oral celebrada con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis. **CONFESION JUDICIAL:** Cinco confesiones judiciales de la parte demandada la entidad denominada TOPSA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVÉS DEL MANDATARIO ESPECIAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO CON REPRESENTACION DEL REPRESENTANTE LEGAL DE DICHA ENTIDAD, siendo el Abogado ALFONSO CLOSE SANDOVAL y/o JOSE ALFONSO ALFREDO SANDOVAL en la audiencia de juicio oral laboral de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en la cual manifestó a la primera confesión judicial solicitada por ERVIN RENE GARCIA REYES que: No es cierto que el señor ERVIN RENE GARCIA REYES trabajo para su representada, que no le consta que dicho señor fue contratado por su representada el cinco de mayo de dos mil once, porque empezó a ser Mandatario Especial Judicial con representación de dicha empresa el catorce de diciembre de dos mil quince, que dicho señor no trabajo para Topsa Construcciones Sociedad Anónima en el puesto de peón en el proyecto denominado Montufar-El Chol Baja Verapaz y el proyecto identificado con el número de proyecto doscientos ciento, el proyecto La Estancia de García-Pachalum Quiche, proyecto identificado con el número doscientos treinta y nueve, los personeros de la entidad le manifestaron, que no es cierto que devengaba en la empresa que representa de un mil novecientos treinta y siete quetzales con cincuenta y cuatro centavos porque no trabajó; que no es cierto que laboró para la empresa que representa cuatro años ocho meses un día, porque no trabajaba para Topsa Construcciones Sociedad Anónima; que no es cierto laboraba para su representada en un horario y jornada de trabajo de siete de la mañana a seis de la tarde laborando onde días continuas y descansando

tres; que no es cierto que al finalizar la relación laboral su representada omitió efectivo el pago de indemnización por la duración de su relación laboral en el periodo comprendido del cinco de mayo de dos mil once al seis de enero de dos mil dieciséis, porque el posicionante no trabajaba para la empresa Topsa Construcciones Sociedad Anónima; que no le consta si su representada omitió los dos últimos años de vacaciones al señor ERVN RENE GARCIA REYES no aparece en el listado de empleados de su mandante, según lo indicó el jefe de Recursos Humanos de la entidad; que no es cierto que al finalizar su relación laboral su representado omitió hacer efectivo el pago de Aguinaldo correspondiente del periodo del uno al seis de enero de dos mil dieciséis, debido a que el ex empleado no era trabajador de Topsa; Que no es cierto que al finalizar la relación laboral su representada omitió hacer efectivo el pago de Bonificación Anual para trabajadores del sector público y privado y Bonificación Incentivo correspondiente al periodo del uno al seis de enero de dos mil dieciséis, los personeros de la entidad que representa así como el jefe de Recursos Humanos de mi mandante han indicado que no era empleado de la empresa. También indicó que no es cierto que su representada despidió en forma directa e injustificada al señor ERVIN RENE GARCIA REYES el seis de enero de dos mil dieciséis, debido a que no se podía despedir a alguien que no es empleado de la empresa Topsa Construcciones Sociedad Anónima, pues el señor ERVIN RENE GARCIA REYES no aparece en los listados de empleados o trabajadores de la empresa. A la segunda confesión judicial solicitada por GILMAR ADELSON GARCIA GARCIA manifestó que: No es cierto, que el mismo trabajo para su representada; que no le consta que dicho señor fue contratado por su representado el uno de septiembre de dos mil diez, porque le indicaron los personeros y el Jefe de Recursos Humanos de su mandante el articulado no laboró para la empresa, que dicho señor no trabajó para la empresa en el puesto de peón en el proyecto denominado Montufar-El Chol Baja Verapaz y el proyecto identificado con el número de proyecto doscientos ciento, el proyecto La Estancia de García-Pachalum Quiche, proyecto identificado con el número doscientos treinta y nueve, los personeros de y el Jefe de Recursos Humanos le indicaron que no es cierto, como también no es cierto que devengaba en la empresa que representa de un mil novecientos treinta y siete quetzales con cincuenta y cuatro centavos, no se le puede pagar a alguien en ese concepto que no es empleado de la entidad; que no es cierto que laboró para la empresa que representa cinco años cuatro meses cinco días, en los listados de empleados o trabajadores de la entidad Topsa Construcciones Sociedad Anónima el articulado no aparece en la

misma por lo que no trabajo el tiempo que expone; que no es cierto que laboraba para su representada en un horario y jornada de trabajo de siete de la mañana a seis de la tarde laborando onde días continuas y descansando tres; que no es cierto que al finalizar la relación laboral su representada omitió efectivo el pago de indemnización por la duración de su relación laboral en el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil diez al seis de enero de dos mil dieciséis, porque no hubo esa relación laboral del articulado, por las razones indicadas en las posiciones anteriores; que no le consta si su representada omitió los dos últimos años de vacaciones al señor GILMAR ADELSON GARCIA GARCIA porque el articulado no fue empleado de la empresa que representa por las razones indicadas anteriormente; que no es cierto que al finalizar su relación laboral su representado omitió hacer efectivo el pago de Aguinaldo correspondiente del periodo del uno al seis de enero de dos mil dieciséis, porque el articulado no fue empleado de la empresa que represento por las razones indicadas anteriormente. Que no es cierto que al finalizar la relación laboral su representada omitió hacer efectivo el pago de Bonificación Anual para trabajadores del sector público y privado y Bonificación Incentivo correspondiente al periodo del uno al seis de enero de dos mil dieciséis, porque los personeros de la entidad que representa así como el jefe de Recursos Humanos de mi mandante han indicado que el señor GARCIA GARCIA no era empleado de la empresa. También indicó que no es cierto que su representada despidió en forma directa e injustificada al señor GILMAR ADELSON GARCIA GARCIA el seis de enero de dos mil dieciséis, porque el no se podía despedir a alguien que no es empleado de la empresa Topsa Construcciones Sociedad Anónima, pues el señor GARCIA GARCIA no aparece en los listados de empleados o trabajadores de la empresa. A la tercera confesión judicial solicitada por GUMERCINCO ALVARADO RUIZ respondió que: No es cierto, que el mismo trabajó para su representada, según le han indicado los personeros y el Jefe de Recursos Humanos de su mandante, que el articulado no laboró para la empresa; que no le consta que dicho señor fue contratado por su representado el uno de septiembre de dos mil diez, porque le han indicado los personeros y el Jefe de Recursos Humanos de su mandante, que el articulado no laboró para la empresa; que dicho señor no trabajó para la empresa en el puesto de peón en el proyecto denominado Montufar-El Chol Baja Verapaz y el proyecto identificado con el número de proyecto doscientos ciento, el proyecto La Estancia de García-Pachalum Quiche, proyecto identificado con el número doscientos treinta y nueve, porque según le han indicado los personeros y el Jefe de Recursos Humanos

de su mandante, el articulante no laboró para la empresa; como también que no es cierto que devengaba en la empresa que representa de un mil novecientos treinta y siete quetzales con cincuenta y cuatro centavos; no se le puede pagar a alguien en ese concepto que no es empleado de la entidad por las razones indicadas en las respuestas anteriores, por lo tanto no es cierto; tampoco es cierto que laboró para la empresa que representa dos años diez meses veintiocho días, según los listados de empleados o trabajadores de la entidad Topsa Construcciones Sociedad Anónima el articulante no aparece en la misma por lo que no trabajó el tiempo que expone siempre por las razones indicadas anteriormente; que no es cierto laboraba para su representada en un horario y jornada de trabajo de siete de la mañana a seis de la tarde laborando once días continuos y descansando tres, pues le han indicado los personeros y Jefe de Recursos Humanos que el articulante no trabajó para la empresa; que no es cierto que al finalizar la relación laboral su representada omitió efectivo el pago de indemnización por la duración de su relación laboral en el periodo comprendido del nueve de febrero de dos mil diez al seis de enero de dos mil dieciséis, porque no hubo esa relación laboral del articulante siempre por las razones indicadas en las posiciones anteriores; que no le consta si su representada omitió los dos últimos años de vacaciones al señor GUMERCINDO ALVARADO RUIZ porque no fue empleado de la empresa que represento por las razones indicadas anteriormente; que no es cierto que al finalizar su relación laboral su representado omitió hacer efectivo el pago de Aguinaldo correspondiente del periodo del uno al seis de enero de dos mil dieciséis, el articulante no fue empleado de la empresa que represento por las razones indicadas anteriormente; Que no es cierto que al finalizar la relación laboral su representada omitió hacer efectivo el pago de Bonificación Anual para trabajadores del sector público y privado y Bonificación Incentivo correspondiente al periodo del uno al seis de enero de dos mil dieciséis, el articulante no fue empleado de la empresa que represento. También indicó que no es cierto que su representada despidió en forma directa e injustificada al señor ERVIN RENE GARCIA REYES el seis de enero de dos mil dieciséis, debido a que no se podía despedir a alguien que no es empleado de la empresa Topsa Construcciones Sociedad Anónima, pues el señor ALVARADO RUIZ no aparece en los listados de empleados o trabajadores de la empresa. A la cuarta confesión judicial solicitada por MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA respondió que: No es cierto, que el mismo trabajó para su representada, según le han indicado los personeros y el Jefe de Recursos Humanos de su mandante el articulante no laboró para

la empresa; que no le consta que dicho señor fue contratado por su representado el uno de septiembre de dos mil diez, según le han indicado los personeros y el Jefe de Recursos Humanos de su mandante el articulante no laboró para la empresa, además empezó a ser Mandatario Especial Judicial con representación el catorce de diciembre de dos mil quince de la empresa Topsa Construcciones, Sociedad Anónima; que dicho señor no trabajó para la empresa en el puesto de peón en el proyecto denominado Montufar-El Chol Baja Verapaz y el proyecto identificado con el número de proyecto doscientos ciento, el proyecto La Estancia de García-Pachalum Quiche, proyecto identificado con el número doscientos treinta y nueve, según le han indicado los personeros y el Jefe de Recursos Humanos de su mandante el articulante no laboró para la empresa; como también que no es cierto que devengaba un mil novecientos treinta y siete quetzales con cincuenta y cuatro centavos, no se le puede pagar a alguien en ese concepto que no es empleado de la entidad ...; que no es cierto que laboró para la empresa que representa cinco años cuatro meses cinco días, según los listados de empleados o trabajadores de la entidad Topsa Construcciones Sociedad Anónima el articulante no aparece en la misma por lo que no trabajó el tiempo que expone siempre por las razones indicadas anteriormente; que no es cierto laboraba para su representada en un horario y jornada de trabajo de siete de la mañana a seis de la tarde laborando once días continuos y descansando tres, los personeros y Jefe de Recursos Humanos le han indicado que el articulante no trabajó para la empresa; que no es cierto que al finalizar la relación laboral su representada omitió efectivo el pago de indemnización por la duración de su relación laboral en el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil diez al seis de enero de dos mil dieciséis, porque no hubo esa relación laboral del articulante; que no le consta si su representada omitió los dos últimos años de vacaciones al señor MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA porque el articulante no fue empleado de la empresa ...; que no es cierto que al finalizar su relación laboral su representado omitió hacer efectivo el pago de Aguinaldo correspondiente del periodo del uno al seis de enero de dos mil dieciséis, porque el articulante no fue empleado de la empresa ... Que no es cierto que al finalizar la relación laboral su representada omitió hacer efectivo el pago de Bonificación Anual para trabajadores del sector público y privado y Bonificación Incentivo correspondiente al periodo del uno al seis de enero de dos mil dieciséis, los personeros de la entidad que representa así como el jefe de Recursos Humanos de su mandante han indicado que el señor GARCIA GARCIA no era empleado de la empresa. También

indicó que no es cierto que su representada despidió en forma directa e injustificada al señor MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA el seis de enero de dos mil dieciséis, debido a que no se podía despedir a alguien que no es empleado de la empresa Topsa Construcciones Sociedad Anónima, pues el señor GARCIA GARCIA no aparece en los listados de empleados o trabajadores de la empresa. A la quinta confesión judicial propuesta por BERNABE ALVARADO GARCIA respondió que: No es cierto, que el señor BERNABE ALVARADO GARCIA trabajó para su representada, según le han indicado los personeros y el Jefe de Recursos Humanos de su mandante el articulado no laboro para la empresa; que no le consta que dicho señor fue contratado por su representado el veintidós de febrero de dos mil once, según le han indicado los personeros y el Jefe de Recursos Humanos de su mandante el articulado no laboro para la empresa, además empezó a ser Mandatario Especial Judicial con representación el catorce de diciembre de dos mil quince de la empresa Topsa Construcciones, Sociedad Anónima; que dicho señor no trabajó para la empresa en el puesto de peón en el proyecto denominado Montufar-El Chol Baja Verapaz y el proyecto identificado con el número de proyecto doscientos ciento, el proyecto La Estancia de García-Pachalum Quiche, proyecto identificado con el número doscientos treinta y nueve, porque según le han indicado los personeros y el Jefe de Recursos Humanos de su mandante el articulado no laboro para la empresa; como también que no es cierto que devengaba en la empresa que representa un mil novecientos treinta y siete quetzales con cincuenta y cuatro centavos, no se le puede pagar a alguien en ese concepto que no es empleado de la entidad por las razones indicadas en las respuestas anteriores; que no es cierto que laboró para la empresa que representa cuatro años diez meses quince días, según los listados de empleados o trabajadores de la entidad Topsa Construcciones Sociedad Anónima el articulado no aparece en la misma por lo que no trabajo el tiempo que expone ...; que no es cierto que laboraba para su representada en un horario y jornada de trabajo de siete de la mañana a seis de la tarde laborando onde días continuas y descansando tres, pues le han indicado los personeros y Jefe de Recursos Humanos que el articulado no trabajo para la empresa; que no es cierto que al finalizar la relación laboral su representada omitió el pago de indemnización por la duración de su relación laboral en el periodo comprendido del veintidós de febrero de dos mil once al seis de enero de dos mil dieciséis, porque no hubo esa relación laboral del articulado siempre por las razones indicadas en las posiciones anteriores; que no le consta si su representada omitió los dos últimos años de vacaciones

al señor BERNABE ALVARADO GARCIA porque el articulado no fue empleado de la empresa que representa por las razones indicadas anteriormente; que no es cierto que al finalizar su relación laboral su representado omitió hacer efectivo el pago de Aguinaldo correspondiente del periodo del uno al seis de enero de dos mil dieciséis, porque el articulado no fue empleado de la empresa. Que no es cierto que al finalizar la relación laboral su representada omitió hacer efectivo el pago de Bonificación Anual para trabajadores del sector público y privado y Bonificación Incentivo correspondiente al periodo del uno al seis de enero de dos mil dieciséis, los personeros de la entidad que representa así como el jefe de Recursos Humanos de mi mandante han indicado que el señor ALVARADO GARCIA no era empleado de la empresa. También indicó que no es cierto que su representada despidió en forma directa e injustificada al señor BERNABE ALVARADO GARCIA el seis de enero de dos mil dieciséis, debido a que no se podía despedir a alguien que no es empleado de la empresa Topsa Construcciones Sociedad Anónima, pues el señor ALVARADO GARCIA no aparece en los listados de empleados o trabajadores de la empresa. A dichas confesiones judiciales se les da mérito probatorio por haberse diligenciado de conformidad con la ley, pero el hecho que el Abogado ALFONSO CLOSE SANDOVAL y/o JOSE ALFONSO ALFREDO SANDOVAL en la calidad con que actúa no aceptara la existencia de la relación laboral de ninguno de los trabajadores reclamantes con la entidad TOPSA Construcciones Sociedad Anónima, y derivado de ello tampoco aceptó deberles ninguna de las prestaciones laborales e indemnización reclamadas en este proceso, lo cual únicamente se tomara la consideración en cuanto tales circunstancias no se confirman o desvirtúan con otros elementos probatorios.

POR LA PARTE DEMANDADA:

1) INFORME: Listados presentados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de los cinco trabajadores de los actores, de la empresa del periodo de lo últimos cinco años hasta el mes de febrero de dos mil dieciséis, o sea del mes de enero del año dos mil once al mes de febrero de dos mil dieciséis. El cual fue recibido por este Juzgado con fecha seis de junio de dos mil dieciséis, presentado por la Licenciada Lissy Yolanda Lemus Poz, Cajera Departamental I.G.S.S. Baja Verapaz de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, en la cual indica que al verificar en el sistema DOCUWARE (sistema de consulta de planillas pagadas de patronos) de la empresa No. 130629 TOPSA CONSTRUCCIONES, S. A. se verificó que los trabajadores ERVIN RENE GARCIA REYES, BERNABE ALVARADO GARCIA, GUMERCINDO

ALVARADO RUIZ, MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA, GILMAR ADELSON GARCIA GARCIA no se encuentran reportados en planillas de seguridad social de los periodos de enero de dos mil doce a septiembre de dos mil catorce, que fueron los únicos años de los cuales se pudo obtener información de dicha empresa, del resto de los periodos que se solicitaron no aparecen en dicho sistema. A dicho informe no se le concede valor probatorio porque no aporta contenido fehaciente para desvirtuar la existencia de la relación laboral afirmada por la parte trabajadora toda vez que el hecho que no existen reportes no implica necesariamente que no se hubiere dado la prestación efectiva del servicio por parte de los señores ERVIN RENE GARCIA REYES, BERNABE ALVARADO GARCIA, GUMERCINDO ALVARADO RUIZ, MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA, GILMAR ADELSON GARCIA GARCIA y además el documento ofrecido como prueba por ALFONSO CLOSE SANDOVAL y/o JOSE ALFONSO ALFREDO SANDOVAL en la calidad con que actúa genera duda en cuanto a lo reportado porque si existe afiliación reportada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social del trabajador ERVIN RENE GARCIA REYES y el patrono es TOPSA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA, y tal circunstancia no se indica en dicho informe. **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Al analizar las actuaciones y determinar que no existe prueba en contrario, en cuanto a los hechos afirmados por la parte actora, se determinó que los señores ERVIN RENE GARCIA REYES, BERNABE ALVARADO GARCIA, GUMERCINDO ALVARADO RUIZ, MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA, GILMAR ADELSON GARCIA GARCIA si fueron trabajadores de la entidad denominada TOPSA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA y fueron despedidos en forma directa e injustificada por la parte demandada el seis de enero de dos mil dieciséis, adeudándole las indemnizaciones y las demás prestaciones laborales que en su demanda reclaman.

CONSIDERANDO DE DERECHO:

Lo que preceptúan respectivamente en su parte conducente los artículos 18, 335, 338 y 359 del Código de Trabajo: "Contrato individual de trabajo, sea cual fuera su denominación, es el vinculo económico jurídico que una persona (trabajador), queda obligado a prestar a otro (patrono), sus servicios personales o ejecutar una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma..." "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de rendirlas en dicha audiencia..." "Si el demandado no se conforma con las pretensiones

del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, ..." "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado." El artículo 78 del mismo cuerpo legal dice: "La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunica por escrito al trabajador, indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) LAS INDEMNIZACIONES que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales." El artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su literal s) indica: "Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durare en su trámite más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario del trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso, de seis meses;". Como lo establece el artículo 1 del Decreto número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala, de la LEY REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL AGUINALDO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO: "Que es obligación del patrono otorgar al trabajador cada año un Aguinaldo no menor al cien por ciento del salario mensual, las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y privadas, concederán un aguinaldo a su personal de conformidad con las leyes y reglamentos. El trabajador a la terminación del contrato, tiene derecho a que su patrono le pague inmediatamente la parte proporcional del mismo, de acuerdo con el tiempo trabajado." Según el Decreto 42-92 del Congreso de la República de Guatemala, LEY DE BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, en sus artículos 1 y 2: "Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público el pago a sus trabajadores de una bonificación, equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligadamente se debe pagar al trabajador. La bonificación anual será equivalente al cien por ciento del salario o sueldo

ordinario devengado por el trabajador en un mes, para los trabajadores que hubieren laborado al servicio del patrono durante un año ininterrumpido. Si la duración de la relación laboral fuere menor de un año, la prestación será proporcional al tiempo laborado.” “Para determinar el monto de la prestación se toma como base el promedio de los sueldos o salarios ordinarios devengados por el trabajador e el año el cual terminan en el mes de junio de cada año.” Los artículos 130, 133, 136, 137 del Código de Trabajo indican: “Todo trabajador sin excepción tiene derecho a un período de VACACIONES remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono; cuya duración mínima es de quince días hábiles. ...” “Las vacaciones no son compensables en dinero salvo que el trabajador que haya adquirido el derecho de gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su contrato cualquiera que sea la causa.”; “... Los trabajadores deben de gozar sin interrupciones de su periodo de vacaciones. Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutarlas posteriormente de un periodo de descanso mayor, pero el trabajador a la terminación del contrato puede reclamar la compensación en efectivo de las que se les haya omitido pagar correspondiente a los cinco último años.” “De la concesión de vacaciones se debe dejar testimonio escrito a petición del patrono o del trabajador. ...”. Así también lo que establece el artículo 7 del Decreto numero 78- 89 del Congreso de la República de Guatemala que: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñe, UNA BONIFICACIÓN INCENTIVO de doscientos cincuenta quetzales que deberá pagar al trabajador junto con el sueldo devengado. Se puede pagar al trabajador diariamente, en forma semanal, quincenal o mensual, de acuerdo a la forma de pago de la empresa...”. El artículo 103 del Código de Trabajo dice: Todo trabajador tiene derecho a devengar un SALARIO MÍNIMO que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural, que le permita satisfacer sus necesidades como jefe de familia, dicho salario se debe fijar periódicamente, atendiendo las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y las posibilidades patronales en cada actividad, intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola. Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 126 establece que: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión”.

CONSIDERANDO DE HECHO:

En el presente caso, la parte actora señor ERVIN RENE GARCIA REYES, BERNABE ALVARADO GARCIA, GUMERCINDO ALVARADO RUIZ, MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA, GILMAR ADELSON GARCIA GARCIA, unificando personería en ERVIN RENE GARCIA REYES, promovieron demanda Ordinaria Laboral en contra de la entidad denominada TOPSA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL indicando que laboraron durante el período comprendido el primero del cinco de mayo de dos mil once, el segundo el veintidós de febrero de dos mil once, el tercero el nueve de febrero de dos mil trece, el cuarto el uno de septiembre de dos mil diez y el quinto el uno de septiembre de dos mil diez al seis de enero de dos mil dieciséis, desempeñándose como peones y como lugar de trabajo los proyectos Montufar-El Chol Baja Verapaz identificado con el código de Proyecto doscientos cinco y el Proyecto la Estancia de García-Pachalum Quiche, identificado con el código de Proyecto doscientos treinta y nueve, proyectos ejecutados por la entidad demandada TOPSA SOCIEDAD ANONIMA, a través de su Representante Legal, fueron despedidos en forma directa e injustificada por la entidad demandada a través del señor RUDY MAZARIEGOS encargado de planillas de la entidad demandada en forma verbal el seis de enero de dos mil dieciséis les manifestó que los dueños de la empresa ya no necesitan de sus servicios y que ya no había trabajo para ellos, por lo mismo consideran tener derecho al pago de las prestaciones laborales que les corresponden de conformidad con la ley y la parte demandada TOPSA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVÉS DEL MANDATARIO ESPECIAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO CON REPRESENTACION DEL REPRESENTANTE LEGAL DE DICHA ENTIDAD, Abogado ALFONSO CLOSE SANDOVAL y/o JOSE ALFONSO ALFREDO SANDOVAL, CONTESTO LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO indicando que no está de acuerdo con la pretensión de la parte actora debido que no son empleados de dicha empresa que son empleados los dos testigos de la empresa, solo trabajó para la empresa ERVIN RENE GARCIA REYES pero hace varios años, hace más de tres años que no trabaja para la empresa, extremo que se podría probar con los listados presentados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de los cinco actores del periodo de los últimos cinco años hasta el mes de febrero de dos mil dieciséis, o sea del mes de enero del año dos mil once al mes de febrero de dos mil dieciséis, los ahora demandantes en la Inspección General de Trabajo con sede en Salamá indicaron que a ellos les hacia efectivo el pago del trabajo realizado así como de sus prestaciones la entidad denominada Montana o Montaña.

CONSIDERANDO:

La Juzgadora luego de analizar la prueba aportada y según el valor jurídico que le dio a la misma en base la apreciación en conciencia y la sana crítica, es del criterio que en el presente caso se obtuvieron las siguientes conclusiones de certeza jurídica: a) En cuanto a la existencia de la relación laboral: Desde el procedimiento administrativo, el empleador negó la existencia de la relación laboral y mantuvo esa postura dentro del proceso judicial argumentando los que demandantes no son empleados de dicha empresa solo trabajo para la empresa ERVIN RENE GARCIA REYES pero hace varios años, más de tres años que no trabaja para la empresa. En este aspecto era la parte trabajadora la que tenía la carga de demostrar la relación laboral que aducen en la presente demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil; con el detalle del afiliado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social del trabajador ERVIN RENE GARCIA REYES, se apreció el vínculo laboral del mismo con la entidad demandada y en relación a los otros trabajadores la relación laboral se confirma con la declaración testimonial del señor GUILMER YOVANI GARCIA RAXCACO porque en la misma se genera la duda y en virtud del principio indubio pro operario, se infiere que los demandantes efectivamente prestaron sus servicios para la entidad demanda. b) Así mismo, en virtud de que el patrono al tenor de la ley, estaba obligado a demostrar la causa justa del despido y no deberles nada en concepto de indemnización y prestaciones laborales a los trabajadores reclamantes, toda vez que en estos casos se da la inversión de la carga de la prueba, es decir que corresponde al patrono acreditar con el finiquito respectivo, el haber cancelado a la parte actora al finalizar la relación laboral lo que les correspondía en base a lo reclamado y al no haberlo hecho, corresponde declarar la obligación de hacerlo mediante esta sentencia y en base al principio de congruencia que obliga a ajustar el fallo en base a lo pedido, habiendo discrepancias en cuanto a los periodos indicados en los hechos de la demanda con los periodos indicados en el apartado de peticiones, se toman como base estos últimos por ser lo que concretamente se solicitó. Derivado de lo anterior la juzgadora es del criterio que la relación laboral de las partes quedo establecida así como que los trabajadores demandantes fueron despedidos en forma directa e injustificada, en consecuencia procede el pago de indemnización tal como lo estipula la ley. El patrono tampoco acreditó haber pagado a los referidos trabajadores las prestaciones laborales reclamadas, siendo procedente que las mismas sean pagadas de conformidad con la ley y en ese sentido debe resolverse.

CONSIDERANDO DE COSTAS:

El juez en sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. No obstante, el juez podrá eximir del pago de las costas total o parcialmente, por lo que en el presente caso, la suscrita Juez considera condenar en constas a la parte vencida.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Leyes citadas y los artículos: 28, 101, 102, 103, 104, 105, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 25, 76, 78, 82, 88, 90, 91, 92, 95, 121, 130, 133, 137, 258, 260, 264, 280, 307, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 337, 338, 344, 346, 353, 354, 356, 358, 359, 361, 364 del Código de Trabajo. 1 y 2 del Decreto Ley Número 74-78; 57 del Decreto Ley Número 76-78 ambos del Congreso de la República; 1, 2 y 3 del Decreto Ley Número 42-92 del Congreso de la República; 1 y 2 del Decreto Ley Número 78-89; 7 del Decreto Ley Número 7-2000; 1 y 2 del Decreto Ley Número 32-2001 todos del Congreso de la República; 141, 142, 142 bis, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado, con base en lo considerado, leyes citadas, al resolver, DECLARA: **I) CON LUGAR LA DEMANDA LABORAL EN JUICIO ORDINARIO**, presentada por la parte demandante ERVIN RENE GARCIA REYES, BERNABE ALVARADO GARCIA, GUMERCINDO ALVARADO RUIZ, MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA, GILMAR ADELSON GARCIA GARCIA, unificando personería en ERVIN RENE GARCIA REYES en contra de la entidad denominada TOPSA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVÉS DEL MANDATARIO ESPECIAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO CON REPRESENTACION DEL REPRESENTANTE LEGAL DE DICHA ENTIDAD, siendo el Abogado ALFONSO CLOSE SANDOVAL y/o JOSE ALFONSO ALFREDO SANDOVAL, en consecuencia se CONDENA a la parte demandada a pagar a la trabajadora antes indicada lo siguiente: **a) INDEMNIZACION:** ERVIN RENE GARCIA REYES, del periodo comprendido del cinco de mayo de dos mil once al seis de enero de dos mil dieciséis; BERNABE ALVARADO GARCIA, del periodo comprendido del veintidós de febrero de dos mil once al seis de enero de dos mil dieciséis; GUMERCINDO ALVARADO RUIZ, del periodo comprendido del nueve de febrero de dos mil trece al seis de enero de dos mil dieciséis; MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA, del periodo comprendido

del uno de septiembre de dos mil diez al seis de enero de dos mil dieciséis; GILMAR ADELSON GARCIA GARCIA del periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil diez al seis de enero de dos mil dieciséis. **b) AGUINALDO:** ERVIN RENE GARCIA REYES, BERNABE ALVARADO GARCIA, GUMERCINDO ALVARADO RUIZ, MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA, GILMAR ADELSON GARCIA GARCIA del periodo comprendido del uno al seis de enero de dos mil dieciséis; **c) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** ERVIN RENE GARCIA REYES, BERNABE ALVARADO GARCIA, GUMERCINDO ALVARADO RUIZ, MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA, GILMAR ADELSON GARCIA GARCIA del periodo comprendido del uno al seis de enero de dos mil dieciséis; **d) VACACIONES:** ERVIN RENE GARCIA REYES, del periodo comprendido del cinco de mayo de dos mil once al seis de enero de dos mil dieciséis; BERNABE ALVARADO GARCIA, del periodo comprendido del veintidós de febrero de dos mil once al seis de enero de dos mil dieciséis; GUMERCINDO ALVARADO RUIZ, del periodo comprendido del nueve de febrero de dos mil trece al seis de enero de dos mil dieciséis; MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA, del periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil diez al seis de enero de dos mil dieciséis; GILMAR ADELSON GARCIA GARCIA del periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil diez al seis de enero de dos mil dieciséis; **e) REAJUSTE AL SALARIO MINIMO:** ERVIN RENE GARCIA REYES, BERNABE ALVARADO GARCIA, GUMERCINDO ALVARADO RUIZ, MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA, GILMAR ADELSON GARCIA GARCIA del periodo comprendido del uno al seis de enero de dos mil dieciséis; **f) BONIFICACION INCENTIVO:** ERVIN RENE GARCIA REYES, BERNABE ALVARADO GARCIA, GUMERCINDO ALVARADO RUIZ, MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA, GILMAR ADELSON GARCIA GARCIA en forma proporcional del periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al seis de enero de dos mil dieciséis; **g) SALARIOS RETENIDOS:** ERVIN RENE GARCIA REYES, BERNABE ALVARADO GARCIA, GUMERCINDO ALVARADO RUIZ, MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA, GILMAR ADELSON GARCIA GARCIA del periodo comprendido del uno al seis de enero de dos mil dieciséis; **III)** Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la liquidación correspondiente. **IV)** Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la entidad condenada no hiciera el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. **V)** Se condena en costas a la parte vencida; **VII)** Notifíquese.

Marla Gonzalez, García, Juez de Primera Instancia, Miriam Odily Morales de León. Secretaria Interina.

296-2016

17/06/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Jonathan Kenin Hernández Sis Vrs. Agropecuaria Santa Sofia, Sociedad Anónima

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ; SALAMA, DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el Ordinario Laboral, promovido por **JONATHAN KENIN HERNANDEZ SIS**, en contra de la entidad denominada **AGROPECUARIA SANTA SOFIA, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SIENDO EL MANDATARIO JUDICIAL ESPECIAL CON REPRESENTACION DEL REPRESENTANTE LEGAL EL ABOGADO LUIS DAVID ALONZO GARCIA**. El primero es de este domicilio la parte demandada de Guatemala, el primer actúo con el auxilio de la Abogada Claudia Margarita Echeverría de León y la Procuración del Pasante Faustino Cojon Rodríguez, mientras que la parte demandada actúo bajo su propio Auxilio.

CLASE DE JUICIO:

De conocimiento: TIPO: Ordinario Laboral; OBJETO: El presente juicio tiene por objeto obtener el pago de las siguientes prestaciones: a) INDEMINIZACION; b) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; c) AGUINALDO; d) COMPENSACION DE VACACIONES; e) BONIFICACION INCENTIVO; e) DAÑOS Y PERJUICIOS.

I) RESUMEN DE LA DEMANDA:

Con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, fue presentada a éste Juzgado en forma escrita la demanda Ordinaria Laboral del señor JONATHAN KENIN HERNANDEZ SIS, manifestando lo siguiente: El día cinco de junio del año dos mil trece inició relación laboral con la AGROPECUARIA SANTA SOFÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, mediante contrato individual de trabajo en forma verbal, terminando la relación laboral el cinco de mayo de dos mil catorce, en consecuencia su relación laboral fue de once meses en forma ininterrumpida. Desde el inicio de su relación laboral hasta la fecha de finalización, laboró como cortador y clasificador de helechos, devengando un salario de setenta quetzales diarios, el cual se le hacía efectivo quincenalmente, siendo un total de ochocientos cuarenta quetzales

a la quincena y un total de mil seiscientos ochenta quetzales al mes, sin incluir bonificación incentivo ni el día de descanso semanal. Con la entidad demandada, se estipuló que laboraría de siete a doce y de trece a dieciocho horas de lunes a sábado, con una hora para la ingesta de alimentos, de doce a trece horas respectivamente. El día cinco de mayo del año dos mil catorce se dio por finalizada la relación laboral, siendo notificado de forma verbal a través del administrador de la entidad demanda que lo suspendían del trabajo por falta de pedido, pero cuando necesitaran nuevamente personal lo iban a reintegrar al puesto, considerando que la forma en que se terminó su relación laboral con dicha entidad se incurrió en un despido indirecto e injustificado. El día veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, se presentó ante la Dirección Departamental de Baja Verapaz del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para dar inicio en la vía administrativa, la demanda laboral para el pago de prestaciones laborales e indemnización por despido indirecto e injustificado, dando por agotada la vía administrativa el día doce de febrero del año dos mil dieciséis, en virtud de no llegar a un acuerdo conciliatorio con la parte patronal en cuanto al pago de prestaciones laborales e indemnización, acreditada en las actas de adjudicación número "R-1501-00021-2016". En virtud de haber concluido la relación laboral con la parte demandada formula las siguientes reclamaciones: a) INDEMNIZACIÓN: Por el tiempo servido para la entidad demandada a través de su representante legal, en un período comprendido del cinco de junio del año dos mil trece al cinco de mayo de dos mil catorce; b) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: Por el tiempo servido para la entidad demandada a través de su representante legal, en un período comprendido del cinco de junio del año dos mil trece al cinco de mayo de dos mil catorce; c) AGUINALDO: Por el tiempo servido para la entidad demandada a través de su representante legal, en un período comprendido del cinco de junio del año dos mil trece al cinco de mayo de dos mil catorce; d) VACACIONES: Pago por compensación de período de vacaciones no gozadas, comprendido del cinco de junio del año dos mil trece al cinco de mayo de dos mil catorce; e) BONIFICACIÓN INCENTIVO: Por el tiempo servido para la entidad demandada a través de su representante legal, en un período comprendido del cinco de junio del año dos mil trece, al cinco de mayo de dos mil catorce, f) REAJUSTE SALARIAL AL SALARIO MÍNIMO: Por el tiempo servido para la entidad demandada a través de su representante legal, en un período comprendido del cinco de junio del año dos mil trece, al cinco de mayo de dos mil catorce; g) DAÑOS Y PERJUICIOS: De los salarios dejados de

percibir desde el momento del despido hasta que se haga efectiva la indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario. Por lo que fundamentó su derecho aportó sus medios de pruebas e hizo sus peticiones de trámite y de fondo.

II) DEL TRAMITE DE LA DEMANDA:

Recibida la demanda mediante resolución de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, se interpusieron unos requisitos previos subsanándolos con fecha uno de abril de dos mil dieciséis, se señaló audiencia para que las partes comparecieran a juicio oral, ordenándose tal diligencia para el once de mayo de dos mil dieciséis la cual no se llevo a cabo en virtud la obstaculización de rutas de acceso a los departamentos por lo que por fuerza mayor solicitada por la entidad demandada, se señaló una nueva audiencia para el día quince de junio de dos mil dieciséis, habiendo comparecido ambas partes.

III) RESUMEN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En audiencia fijada para la comparecencia de las partes a juicio Oral Laboral, compareció la entidad denominada AGROPECUARIA SANTA SOFIA, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SIENDO EL MANDATARIO JUDICIAL ESPECIAL CON REPRESENTACION DEL REPRESENTANTE LEGAL EL ABOGADO LUIS DAVID ALONZO GARCIA quien manifestó en forma escrita lo siguiente: Con fecha veinte de abril de dos mil dieciséis su representada fue notificada de la demanda laboral planteada por el señor JONATHAN KENIN HERNANDEZ SIS quien reclama prestaciones laborales e indemnización del período comprendido del cinco de junio de dos mil trece al cinco de mayo de dos mil catorce. Según registros administrativos efectivamente la parte actora laboró para la entidad, aunque se trataba de un trabajador temporal, juntamente con un grupo de trabajadores, en la finca se requieren servicios para tareas exclusivas de corte y empaque, por la misma razón no se trataba de una relación laboral estable mediante la cual se genera una relación que implique obligaciones con el trabajador, puesto que el mismo no trabajaba todos los días pues es variable los días en se presentaba a trabajar a la empresa, ya que era únicamente cuando se hacía necesario contratar mano de obra extra para el empaque del producto. Según los registros de pago, el señor JONATHAN KENIN HERNANDEZ SIS, trabajó en forma temporal y no en forma continua, durante el período comprendido del quince de agosto de dos

mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil catorce, y no como el trabajador indica, pero se podrá observar en el anexo uno que se adjunta como prueba, los días que trabajó en las quincenas variaban, dependía de la cantidad de pedidos que se tenían que entregar por parte de la empresa. Al demandante, se le cancelaban setenta quetzales por cada día de trabajo, en las labores de corte y empaque, los cuales se cancelaban al finalizar cada quincena de conformidad con la calendarización de pago de su representada, fechas en las cuales se presentaba a cobrar. DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION: Indica el trabajador que reclama indemnización, por el hecho de haber sido despedido en forma indirecta e injustificada, reclamación que realizó ante la autoridad administrativa de trabajo de éste departamento, con fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, por lo cual ya transcurrió en demasía el tiempo para reclamar dicha prestación, puesto que el Código de Trabajo determina un plazo de treinta días para realizar dicha reclamación, en el caso del señor JONATHAN KENIN HERNANDEZ SIS, transcurrió más de un año, por lo cual el derecho a reclamar indemnización ha prescrito. Razón por la cual hace valer Excepción de Prescripción, para que se exima a su representada del pago de dicha prestación laboral, puesto que ya transcurrió en demasía el plazo para realizar la reclamación por parte del trabajador. Por lo que fundamentó su derecho aporó sus medios de pruebas e hizo sus peticiones de trámite y de fondo.

IV) DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y FASE DE CONCILIACION:

En el presente caso no fue posible conciliar a las partes, por lo que se continuó con el trámite respectivo.-

V) DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

1) Si la parte demandante laboró como cortador y clasificador de Helechos, situado en Aldea la Unión Barrios de este municipio y departamento; 2) Si la parte demandante inició su relación laboral con la parte demandada el cinco de junio de dos mil trece; 3) Si la relación laboral finalizó el cinco de mayo de dos mil catorce; 4) Si el despido del demandante fue en forma indirecta e injustificada; 5) Si el demandante tiene derecho al pago de las prestaciones laborales consistentes en: a) INDEMINIZACION; b) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; c) AGUINALDO; d) COMPENSACION DE VACACIONES; e) DAÑOS Y PERJUICIOS. 6) Si el actor recibió el pago total de las prestaciones reclamadas.

V) PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO Y SU VALORACION: POR LA PARTE ACTORA:

1) PRUEBA DOCUMENTAL: a) y b) Originales de las adjudicaciones números "R" guión un mil quinientos uno guión cero cero cero veintiuno guión dos mil dieciséis de fechas veintiséis de enero y doce de febrero ambas de dos mil dieciséis de la Delegación Departamental de Baja Verapaz del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; en las que consta el inicio y que se dio agotado la vía Administrativa, específicamente en el punto segundo del acta de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, se destaca que la parte demandada compareció a la dependencia administrativa y manifestó que: "...que la empresa no está en condiciones económicas para proponer en esta instancia y a la vez que en ningún momento trabajó como un empleado permanente y él estaba consiente de ello". A dichos documentos se les concede valor probatorio por haber sido parte suscritos dentro del procedimiento administrativo laboral respectivo y por no haber sido redargüidos de nulidad. **2) EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** 1) Libros de Salarios que lleva la parte demandada debidamente autorizados por la Inspección General de Trabajo, con el objeto de establecer los salarios devengados por el trabajador durante el tiempo de su relación laboral, del periodo comprendido del cinco de junio del dos mil trece al cinco de mayo de dos mil catorce. Dichos documentos no los exhibió la parte demandada la entidad denominada AGROPECUARIA SANTA SOFIA, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL en la audiencia de juicio oral laboral de fecha quince de junio de dos mil dieciséis y siendo el caso que con los referidos documentos se pretenden demostrar las aseveraciones de los hechos y que la parte demandada hasta la presente fecha no ha cumplido con cancelarle las prestaciones laborales reclamadas en la presente demanda y en virtud de no haberlos presentado la parte demandada se tienen por ciertos los hechos aseverados por la parte actora en la demanda de merito, referidos a la existencia de la relación laboral del demandante, el puesto desempeñado, el salario percibido y el no pago de las sumas reclamadas por el actor al momento del despido. **DECLARACION TESTIMONIAL:** Del señor SANTOS ANIBAL ICAL CHOC realizada en la audiencia de juicio oral laboral de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, en la cual manifestó que: Si sabe y le consta que el señor JONATHAN KENIN HERNANDEZ SIS trabajo para la entidad Agropecuaria Santa Sofía, Sociedad Anónima, que no sabe la fecha cuanto tiempo laboró el actor para la entidad demandada pero más o menos un año; que si sabe y le consta que el actor fue despedido indirecta e injustificadamente de la entidad demandada, le consta

lo que acaba de declarar porque fue despedido cuando despidieron a su persona también y los despidieron a varios y que le consta su razón de su dicho porque trabajo allí. A dicha declaración testimonial que consta a folio treinta y siete de las actuaciones, se le da valor probatorio porque lo dicho por el referido testigo, no fue objeto de tacha y lo indicado por éste coincide con el resto de prueba analizada en cuanto a la existencia de la relación laboral, y la forma en que termino la misma. **CONFESION JUDICIAL:** De la parte demandada la entidad denominada AGROPECUARIA SANTA SOFIA, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SIENDO EL MANDATARIO JUDICIAL ESPECIAL CON REPRESENTACION DEL REPRESENTANTE LEGAL DE DICHA ENTIDAD EL ABOGADO LUIS DAVID ALONZO GARCIA en la audiencia de juicio oral laboral de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, en la cual manifestó que: Si es cierto que su representada celebró contrato individual de trabajo verbal con el señor JONATHAN KENIN HERNANDEZ SIS, que no es cierto que el actor trabajo para su representada del cinco de junio del dos mil trece al cinco de mayo de dos mil catorce, que si es cierto que el actor trabajo como cortador y clasificador de helechos para su representada. Que no es cierto que su representada despidió indirecta e injustificadamente al actor, fue en realidad una terminación de trabajo temporal fue un despido directo ya no era necesario sus servicios ya que no se esta realizando la actividad de corte de recolección para lo cual se le contrataba de manera temporal; como también que no es cierto que el actor devengó un salario mensual de mil seiscientos quetzales, se le pagaba de acuerdo a los días laborados de manera quincenal tal como se puede apreciar en el anexo uno presentado como medio de prueba documental, el pago mensual varia de acuerdo a los días efectivos laborados; que no es cierto que su representada omitió el pago respectivo de indemnización por el tiempo que duró la relación laboral con el actor del cinco de junio de dos mil trece al cinco de mayo de dos mil catorce, siendo once meses laborados para la parte demandada, porque no corresponde al tiempo laborado de acuerdo a las constancias de planillas de la empresa. Que no es cierto que su representada omitió el pago respectivo de bonificación anual para trabajadores del sector público y privado del cinco de junio de dos mil trece al cinco de mayo de dos mil catorce al actor, no corresponde a los periodos indicados por el trabajador al periodo que consta a las planillas de pago de la empresa; que no es cierto que su representada omitió el pago de Aguinaldo del cinco de junio de dos mil trece al cinco de mayo de dos mil catorce al actor, porque no corresponde al periodo según los registros de salarios de planillas laboro el demandante con la entidad;

que no es cierto que su representada omitió el pago respectivo de Bonificación Incentivo del cinco de junio de dos mil trece al cinco de mayo de dos mil catorce al actor, porque no corresponde al periodo laborado del demandante con la entidad; y que si es cierto que su representada le pagaba menos del salario mínimo establecido al actor. A dicha confesión judicial se le concede mérito probatorio en cuanto lo afirmado o negado por el declarante, coincida o se descarte con otro elemento probatorio toda vez que no es suficiente con indicar que no es cierto que se omitieron ciertos pagos si estos no están debidamente demostrarlos que se hicieron; se toma en consideración que el Abogado LUIS DAVID ALONZO GARCIA en la calidad con que actúa, confirmo la actividad laboral que indicó el actor que realizaba para la entidad demandada y que el mismo fue contratado en forma verbal. **PRESUNCIONES:** Las legales y humanas que de lo actuado dentro del proceso se deriven; en el presente caso se presume que la relación laboral existente entre los sujetos procesales fue por tiempo indefinido porque no se especificó fecha de terminación de la misma y no se ofreció prueba de la existencia de estipulación lícita y expresa en contrario.

POR LA PARTE DEMANDADA:

A) DOCUMENTOS: a) Actas de adjudicación presentadas por la parte actora y que obran en autos, a folios ocho y nueve de las actuaciones, mismos que ya fueron valorados dentro de esta resolución. b) Anexo uno, tabla de resumen de pagos por quincena realizados al señor JONATHAN KENIN HERNANDEZ SIS de conformidad con los registros administrativos de pago a trabajadores temporales de la empresa. A dicho documento que consta a folio cuarenta y uno de las actuaciones, en el que se indica el periodo en días que supuestamente laboro el señor JONATHAN KENIN HERNANDEZ SIS, la labor realizada (corte y empaque) y la cantidad quincenal de dinero que se le canceló la cual es variable. A dicho anexo se le da valor probatorio porque permite verificar junto con el resto de prueba, la existencia de la relación laboral pero no es un documento formal que sea indubitable y de su solo contenido se pueda afirmar que la relación laboral sea temporal y no permanente. c) Treinta y cinco fotocopias simples de los registros administrativos de pago a trabajadores temporales, en donde consta la firma de la parte actora al momento de cobrar los días que trabajo para la empresa, así como el valor de la tarea, las tareas realizadas, los días laborados, valor de hora ordinaria y hora extraordinaria y el total de dinero a pagar a cada empleado cada quincena; el periodo que comprende dicho desplegado es del uno de agosto de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil catorce; a dicho documento se le

concede valor probatorio porque sirve para confirmar la existencia de la relación laboral a plazo fijo, toda vez que en todo el periodo reportado no hubo interrupción de la prestación del servicio por parte del trabajador ni de la cancelación de salario por parte del patrono, hubo continuidad en dicha documentación no consta el pago de ningún otro concepto diferente a salario. **B) Presunciones legales y Humanos:** Que de los hechos probados se deriven; en el presente caso se presume que la entidad demandada aparte del salario no le cancelo al trabajador reclamante ninguna prestación porque en la documentación aportada no se incluye ningún pago al respecto.

CONSIDERANDO DE DERECHO:

Lo que preceptúan respectivamente en su parte conducente los artículos 335 y 338 del Código de Trabajo: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de rendirlas en dicha audiencia...”. “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, ...” El artículo 78 del mismo cuerpo legal dice: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunica por escrito al trabajador, indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) **LAS INDEMNIZACIONES** correspondientes...” Como lo establece el artículo 1 del Decreto número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala, de la **LEY REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL AGUINALDO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO:** “Que es obligación del patrono otorgar al trabajador cada año un Aguinaldo no menor al cien por ciento del salario mensual, las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y privadas, concederán un aguinaldo a su personal de conformidad con las leyes y reglamentos. El trabajador a la terminación del contrato, tiene derecho a que su patrono le pague inmediatamente la parte proporcional del mismo, de acuerdo con el tiempo trabajado.” Según el Decreto 42-92 del Congreso de la República de Guatemala, **LEY DE BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO**, en sus artículos 1 y 2: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público el pago a sus trabajadores

de una bonificación, equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligadamente se debe pagar al trabajador. La bonificación anual será equivalente al cien por ciento del salario o sueldo ordinario devengado por el trabajador en un mes, para los trabajadores que hubieren laborado al servicio del patrono durante un año ininterrumpido. Si la duración de la relación laboral fuere menor de un año, la prestación será proporcional al tiempo laborado.” “Para determinar el monto de la prestación se toma como base el promedio de los sueldos o salarios ordinarios devengados por el trabajador e el año el cual terminan en el mes de junio de cada año.” Los artículos 130, 133, 136, 137 del Código de Trabajo indican: “Todo trabajador sin excepción tiene derecho a un período de **VACACIONES** remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono; cuya duración mínima es de quince días hábiles. ...” “Las vacaciones no son compensables en dinero salvo que el trabajador que haya adquirido el derecho de gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su contrato cualquiera que sea la causa.”; “... Los trabajadores deben de gozar sin interrupciones de su periodo de vacaciones. Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutarlas posteriormente de un periodo de descanso mayor, pero el trabajador a la terminación del contrato puede reclamar la compensación en efectivo de las que se les haya omitido pagar correspondiente a los cinco último años.” “De la concesión de vacaciones se debe dejar testimonio escrito a petición del patrono o del trabajador. ...” Así también lo que establece el artículo 7 del Decreto número 78- 89 del Congreso de la República de Guatemala que: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñe, **UNA BONIFICACIÓN INCENTIVO** de doscientos cincuenta quetzales que deberá pagar al trabajador junto con el sueldo devengado. Se puede pagar al trabajador diariamente, en forma semanal, quincenal o mensual, de acuerdo a la forma de pago de la empresa...”. El artículo 103 del Código de Trabajo dice: Todo trabajador tiene derecho a devengar un **SALARIO MÍNIMO** que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural, que le permita satisfacer sus necesidades como jefe de familia, dicho salario se debe fijar periódicamente, atendiendo las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y las posibilidades patronales en cada actividad, intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola. Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 126 establece que: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de

hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión”.

CONSIDERANDO DE HECHO:

En el presente caso, la parte actora JONATHAN KENIN HERNANDEZ SIS promovió demanda ordinaria Laboral en contra de la entidad denominada AGROPECUARIA SANTA SOFIA, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL durante el período comprendido del cinco de junio de dos mil trece al cinco de mayo de dos mil catorce, como cortados y clasificador de helechos, indicando que fue despedido en forma indirecta e injustificada y por lo mismo considera tener derecho al pago de las prestaciones laborales que le corresponden de conformidad con la ley, y la parte demandada CONTESTO LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO e interpuso la EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

CONSIDERANDO DE LAS EXCEPCIONES:

EXCEPCION DE PRESCRIPCION: El trabajador reclama indemnización, por el hecho de haber sido despedido en forma indirecta e injustificada, reclamación que realizó ante la autoridad administrativa de trabajo de éste departamento el doce de febrero de dos mil dieciséis, pero la fecha de la finalización de la relación laboral fue el cinco de mayo de dos mil catorce, por lo cual ya transcurrió en demasía el tiempo para reclamar dicha prestación, puesto que el Código de Trabajo determina un plazo de treinta días para realizar dicha reclamación, en el caso del señor JONATHAN KENIN HERNANDEZ SIS, transcurrió más de un año, por lo cual el derecho a reclamar indemnización ha prescrito por lo que solicita que se exima a su representada del pago de dicha prestación laboral, puesto que ya transcurrió en demasía el plazo para realizar la reclamación por parte del trabajador. Dicha excepción debe ser declarada con lugar toda vez que como lo establece el Código de Trabajo en los artículos 78 y 260. En el presente caso la Juzgadora estima que efectivamente a la fecha de presentación de la demanda, el derecho a indemnización ya había prescrito de conformidad con el artículo 260 del Código de Trabajo, puesto que a la fecha de la finalización de la relación laboral fue según el actor, el cinco de mayo de dos mil catorce, y su demanda la presento hasta el once de marzo de dos mil dieciséis por lo que la Excepción de Prescripción hecha valer es procedente.

CONSIDERANDO.

La Juzgadora luego de analizar la prueba aportada y según el valor jurídico que le dio a la misma en base la apreciación en conciencia y la sana crítica, es del criterio que en el presente caso se obtuvieron las siguientes conclusiones de certeza jurídica: a) Que quedo acreditada la aceptación que hizo la parte demandada en relación a la existencia de la relación laboral con el actor y que le pagaba setenta quetzales el día trabajado (valor de tarea), constando dicha aceptación de los referidos hechos de la contestación de la demanda y la documentación aportada al proceso. b) La entidad demanda en su prueba no acreditó la causa justa del despido por lo que se entiende que se dio el despido directo y justificado, correspondiéndole al trabajador reclamante el pago de Indemnización y daños y perjuicios, pero habiéndose declarado procedente la Excepción de Prescripción, la demandada solo esta obligada a pagar las prestaciones no prescritas tales como: BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, COMPENSACION DE VACACIONES, BONIFICACIÓN INCENTIVO, REAJUSTE SALARIAL AL SALARIO MÍNIMO, toda vez que no quedo acreditado en cuanto que las mismas se hubieren cancelado al momento de la finalización de la relación laboral. c) Por otra parte, el Código de Trabajo establece en cuanto a la prueba de exhibición de documentos ofrecida por el trabajador, que su omisión implica el pago de una multa por parte del patrono, sin perjuicio de presumirse ciertos los hechos aducidos al respecto por el oferente de la prueba, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, se presume cierto lo afirmado por el actor, es decir que si existió la relación laboral entre ambas partes; que esta fue por plazo indefinido, por lo que la entidad demandada esta obligada a hacer efectivas las prestaciones derivadas de dicha relación laboral, siendo procedente en consecuencia declarar con lugar parcialmente la demanda laboral promovida por el actor y en ese sentido debe resolverse.

CONSIDERANDO DE COSTAS:

El juez en sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. No obstante, el juez podrá eximir del pago de las costas total o parcialmente, por lo que en el presente caso, la suscrita Juez considera que por la naturaleza del presente fallo es procedente condenar a la parte vencida al pago de costas procesales.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Leyes citadas y los artículos: 28, 101, 102, 103, 104, 105, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27, 76, 78, 82, 88, 90, 91, 92, 95, 121, 130, 133, 137, 258, 260, 264, 280, 307, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 337, 338, 344, 346, 353, 354, 356, 358, 359, 361, 364 del Código de Trabajo. 1 y 2 del Decreto Ley Número 74-78; 57 del Decreto Ley Número 76-78 ambos del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2 y 3 del Decreto Ley Número 42-92 del Congreso de la República de Guatemala; 1 y 2 del Decreto Ley Número 78-89; 7 del Decreto Ley Número 7-2000; 1 y 2 del Decreto Ley Número 32-2001 todos del Congreso de la República de Guatemala; 141, 142, 142 bis, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado, con base en lo considerado, leyes citadas, al resolver, DECLARA: **I) CON LUGAR LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION** interpuesta por la parte demandada AGROPECUARIA SANTA SOFIA, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SIENDO MANDATARIO JUDICIAL ESPECIAL CON REPRESENTACION DEL REPRESENTANTE LEGAL DE DICHA ENTIDAD EL ABOGADO LUIS DAVID ALONZO GARCIA en cuanto a la Indemnización y Daños y Perjuicios por lo que se absuelve de pagar tales conceptos al señor JONATHAN KENIN HERNANDEZ SIS por las razones ya consideradas; **II) CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA LABORAL EN JUICIO ORDINARIO**, promovida por JONATHAN KENIN HERNANDEZ SIS en contra de la entidad denominada AGROPECUARIA SANTA SOFIA, SOCIEDAD ANONIMA, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SIENDO EL MANDATARIO JUDICIAL ESPECIAL CON REPRESENTACION DEL REPRESENTANTE LEGAL DE DICHA ENTIDAD EL ABOGADO LUIS DAVID ALONZO GARCIA en consecuencia se CONDENA a la parte demandada a pagar a la trabajadora antes indicada, lo siguiente: a) **BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** En forma proporcional correspondiente del periodo comprendido del cinco de junio de dos mil trece al cinco de mayo de dos mil catorce; b) **AGUINALDO:** En forma proporcional correspondiente del periodo comprendido del cinco de junio de dos mil trece al cinco de mayo de dos mil catorce; c) **VACACIONES:** Pago por compensación de período de vacaciones no gozadas, en forma proporcional correspondiente del periodo comprendido del cinco de junio de dos mil trece al

cinco de mayo de dos mil catorce; e) **BONIFICACIÓN INCENTIVO:** En forma proporcional correspondiente del periodo comprendido del cinco de junio de dos mil trece al cinco de mayo de dos mil catorce; f) **REAJUSTE SALARIAL AL SALARIO MÍNIMO:** En forma proporcional correspondiente del periodo comprendido del cinco de junio de dos mil trece al cinco de mayo de dos mil catorce; **III)** Se le impone la multa de TRESCIENTOS QUETZALES a la parte demandada, por no haber presentado los documentos que se le conmino a exhibir en la audiencia de merito, cantidad que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de tres días de encontrarse firme el presente fallo y en caso de incumplimiento, se cobrará por la vía legal correspondiente; **IV)** Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la liquidación correspondiente. **V)** Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la entidad condenada no hiciera el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. **VI)** Se condena en costas procesales a la parte vencida; **VII)** Notifíquese.

Marla González García, Juez de Primera Instancia,
Miriam Odily Morales de León. Secretaria Interina

263-2016

22/07/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Donaldson Ricardo Mendoza Ordoñez Vrs. Municipalidad de Rabinal del departamento de Baja Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ; SALAMA, VEINTIDOS DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el Ordinario Laboral, promovido por **DONALDSON RICARDO MENDOZA ORDOÑEZ**, en contra de la entidad denominada **MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE RABINAL DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ, A TRAVES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE DICHA ENTIDAD SIENDO EL SINDICO SEGUNDO, MAIDA LIZET XITUMUL ALVARADO DE CAMO**. El primero es domiciliado en Cobán Alta Verapaz y la parte demandada de este domicilio, el primer actúo con el auxilio y procuración del Abogado César Florencoi Gonón Portillo, mientras que la parte demandada actúo bajo el auxilio y procuración del Abogado Bayron Fidencio Martínez Moya.

CLASE DE JUICIO:

De conocimiento: TIPO: Ordinario Laboral; OBJETO: El presente juicio tiene por objeto obtener el pago de las siguientes prestaciones: a) INDEMINIZACION; b) COMPENSACION DE VACACIONES; c) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; d) BONIFICACION INCENTIVO; e) AGUINALDO; y f) DAÑOS Y PERJUICIOS.

I) RESUMEN DE LA DEMANDA:

Con fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, fue presentada a éste Juzgado en forma escrita la demanda Ordinaria Laboral del señor DONALDSON RICARDO MENDOZA ORDOÑEZ, manifestando lo siguiente: Inició su relación laboral el uno de enero de dos mil trece por medio de contrato verbal y con posterioridad el contrato era renovado a su vencimiento, desempeñándose como encargado de servicios Técnicos del municipio de Rabinal Baja Verapaz, director técnico del equipo Rabinal F.C. y entrenador de escuelita de futbol de Rabinal B.V., la jornada era ordinaria diurna de lunes a viernes y domingo en un horario de las ocho horas a las diecisiete horas, con un salario devengado durante su relación laboral fue de diez mil quetzales. Fue despedido de forma verbal sin causa ni justificación alguna y sin responsabilidad de su parte el treinta y uno de diciembre de dos mil quince. La vía administrativa se agoto a través de la adjudicación número "R-1501-00020-2016" de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis en la cual si reconocen la relación laboral e indican que lo que no tiene es registro, por lo que se dio por agotada la vía administrativa y estando en tiempo realiza su petición ante este órgano jurisdiccional. El contrato individual de trabajo se perfeccionó por cumplir con cada uno de sus elementos jurídicos, vínculo económico-jurídico porque su trabajo consistía en prestarle servicios personales a la Municipalidad de Rabinal Baja Verapaz a cambio de una retribución que consistía en el salario de diez mil quetzales exactos, tenía una jornada y horario de trabajo establecido y de igual forma recibía ordenes de su jefe inmediato superior quien era el Alcalde Municipal y por último que el contrato individual de trabajo no era por tiempo definido sino era por tiempo indefinido, porque las actividades en dicha Municipalidad son de naturaleza permanente y continuada ya que subsisten las causa que dieron origen a su relación laboral, en virtud que se encuentra otra persona trabajando en su puesto existiendo continuidad en su relación laboral por tres años, debido a que nunca se interrumpió la relación laboral. Por lo expuesto solicita el pago de indemnización y prestaciones laborales: a) INDEMINIZACION; correspondiente a toda la relación

laboral, es decir del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; b) COMPENSACION DE VACACIONES; correspondiente a toda la relación laboral; c) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; correspondiente a la relación laboral computada del uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; d) BONIFICACION INCENTIVO correspondiente a la relación laboral computada del uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; e) AGUINALDO correspondiente a la relación laboral computada del uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; f) DAÑOS Y PERJUICIOS: Tal como lo establece el artículo 78 el Código de Trabajo en su literal b) y el artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo que fundamentó su derecho aporó sus medios de pruebas e hizo sus peticiones de trámite y de fondo.

II) DEL TRAMITE DE LA DEMANDA:

Recibida la demanda mediante resolución de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis se interpusieron unos requisitos previos, siendo subsanados con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se señaló audiencia para que las partes comparecieran a juicio oral, ordenándose tal diligencia para el seis de julio de dos mil dieciséis, habiendo comparecido ambas partes.

III) RESUMEN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En audiencia fijada para la comparecencia de las partes a juicio Oral Laboral, compareció la entidad denominada MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE RABINAL DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ, A TRAVES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE DICHA ENTIDAD SIENDO EL SINDICO SEGUNDO, MAIDA LIZET XITUMUL ALVARADO DE CAMO quien contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la Excepción Perentoria de Falta de Veracidad en los hechos aducidos en la Demanda, no indicando nada en cuanto a la contestación únicamente en cuanto a la referida excepción en los términos siguientes: **DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS ADUCIDOS EN LA DEMANDA:** En cuanto a los hechos que aduce en la demanda, encuentra hechos faltos de veracidad, siendo los siguientes: A) El demandante dice haber iniciado su relación laboral el uno de enero de dos mil trece por medio de contrato verbal pero en los registros de la Municipalidad de Rabinal Baja Verapaz, se estableció que a partir del uno de enero de dos mil catorce tal como consta en los

contratos individualizados en el apartado de pruebas, el demandante prestó sus servicios profesionales a su representada, también los contratos suscritos entre el demandante y su representada se realizaron de forma trimestral, es decir a plazo fijo (no como argumenta el demandante), bajo el renglón cero veintinueve, que pertenece a otras remuneraciones de personal temporal, en consecuencia, no hubo relación laboral, únicamente el demandante prestó sus servicios profesionales a su representada y en ningún momento hubo relación de dependencia. B) Según el demandante en su memorial de demanda el salario que devengo durante su relación laboral con su representada era de diez mil quetzales, demostrándolo con constancia laboral extendida el cuatro de enero de dos mil dieciséis por el señor Hugo Solorzano, Director Financiero Municipal (Administración 2012-2016), pero tal como consta en el detalle de pago de honorarios del demandante, cheques girados a nombre de DONALDSON RICARDO MENDOZA (demandante) por parte de la Municipalidad de Rabinal de este departamento y contratos individuales de trabajo del mismo, los honorarios que devengó durante su relación profesional con su representada fueron de cuatro mil quetzales no como argumenta el demandante. C) El demandante dice ser despedido injustificadamente de forma verbal sin causa ni justificación alguna y sin responsabilidad de su parte, el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en relación a este hecho lo que en realidad sucedió fue que finalizó el contrato de trabajo número trescientos diecisiete guión dos mil quince de fecha uno de octubre de dos mil quince, suscrito entre el demandante y el señor Luis Alberto Morales Osorio Alcalde Municipal (Administración 2012-2016) en el cual en su punto tercero indica que el plazo del contrato es a partir del uno de octubre del dos mil quince y finalizando el treinta y uno de diciembre del dos mil quince, en este caso no se despidió injustificadamente de forma verbal al demandante, únicamente finalizó el plazo del contrato, no habiendo renovado el mismo para el presente año. **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE:** En cuanto a la prueba documental aportada por el demandante en el inciso b, numeral 2, en el apartado de pruebas, del memorial de demanda, no debe ser valorada al momento de dictar sentencia, en virtud que procede de una forma irregular y por que no decirlo ilícita, existiendo incongruencias muy notables ya que en la misma el Director Financiero (Administración 2012-2016), argumenta haber tenido a la vista las copias de nóminas de pago de sueldos que obran en el archivo de la Municipalidad de Rabinal Baja Verapaz, indicando que el demandante labora para su representada desde el uno de enero de dos mil trece

con un salario mensual de diez mil quetzales, pero tal como se comprobará con la prueba aportada, los honorarios devengados por el demandante fueron de cuatro mil quetzales y al no haber documentación del mismo en el año dos mil trece, se aduce que el demandante inició su relación profesional con su representada el uno de enero de dos mil catorce. **IV) DE LOS REGISTROS DE ASISTENCIA DEL DEMANDANTE:** Tal como consta en el informe presentado por el señor Carlos Humberto Samayoa Vásquez, asesor financiero de la Municipalidad de Rabinal Baja Verapaz, establece que de conformidad con los registros de control y salida de personal que labora para la municipalidad en el libro respectivo no se encontraron las firmas que identifiquen al señor DONALDSON RICARDO MENDOZA ORDOÑEZ donde se presentara diariamente a sus labores, constatando así que no hubo relación de dependencia con dicho señor. De todo lo anterior se deduce que el demandante plantea en su demanda hechos falsos, basados únicamente en una constancia laboral obtenido de forma irregular ya que existen discrepancias en los hechos allí planteados con los registros existentes en la Municipalidad de Rabinal Baja Verapaz, tomando en cuenta la relación del demandante con su representada fue únicamente profesional, no laboral, solicita que se declare sin lugar la demanda ordinaria laboral presentada por el demandante. Por lo que fundamentó su derecho aporto sus medios de pruebas e hizo sus peticiones de trámite y de fondo.

IV) DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y FASE DE CONCILIACION:

En el presente caso no fue posible conciliar a las partes, por lo que se continuó con el tramite respectivo.-

V) DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

1) Si la parte demandante laboró como encargado de servicios Técnicos del municipio de Rabinal Baja Verapaz, director técnico del equipo Rabinal F.C. y entrenador de escuelita de futbol de Rabinal B.V. de la Municipalidad de Rabinal de este departamento; 2) Si la parte demandante inició su relación laboral con la parte demandada el uno de enero de dos mil trece; 3) Si la relación laboral finalizó el treinta y uno de diciembre de dos mil quince; 4) Si el despido del demandante fue en forma directa e injustificada; 5) Si el demandante tiene derecho al pago de las prestaciones laborales consistentes en: a) INDEMINIZACION; b) COMPENSACION DE VACACIONES; c) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; d) BONIFICACION INCENTIVO;

e) AGUINALDO; y f) DAÑOS Y PERJUICIOS; 6) Si el demandante recibió el pago total de las prestaciones reclamadas.

V) PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO Y SU VALORACION: POR LA PARTE ACTORA:

A) EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

1) Constancia de vacaciones debidamente firmada por el trabajador DONALDSON RICARDO MENDOZA ORDOÑEZ donde conste que le fueron otorgadas; 2) Planilla de pago que deberá presentar la parte demandada para acreditar el pago de salarios realizados hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince; Con respecto a dichos documentos en la audiencia de juicio oral laboral de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, la entidad demandada a través de su representante legal manifestó: que no presenta constancia de Vacaciones toda vez que según se indica en los contratos de trabajo que presentó como prueba, realizaban la contratación cada tres meses y no se contemplaba el pago de vacaciones. Con respecto al segundo documento indica que se solicito los salarios realizados al actor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince y demás prestaciones pagadas pero no se presentan porque según el detalle presupuestario efectuado por estos contratos únicamente se cuenta con los del periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y del detalle presupuestario del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se encuentra presupuestado bajo el renglón cero veintinueve, donde también se puede establecer los honorarios mensuales que eran de cuatro mil quetzales, según "SICOIN GL", mismo que ofreció como prueba documental en su contestación de demanda e interposición de excepción perentoria.---- En este caso por haber exhibido parcialmente los documentos indicados, la valoración se realiza en relación al contenido de dichos documentos, de esa cuenta se puede inferir que el trabajador reclamante no gozo del periodo de vacaciones que le concede la ley, por lo tanto al finalizar la relación de trabajo procede su pago; en cuanto al salario percibido, debido que hay una secuencia de pagos comprobados por la cantidad de cuatro mil quetzales se estima que esa es la cantidad pactada, tal como se estipula en los contratos de mérito, y aunque se le denomine "honorarios" ello no desvirtúa la existencia de la relación laboral. Por otra parte, como no se tuvo a la vista documentación que permita establecer fecha diferente a la que indicó el actor como inicio de la relación laboral se infiere que fue el uno de enero de dos mil trece.

B) PRUEBA DOCUMENTAL:

a) Adjudicación número número "R" guión un mil quinientos uno guión cero cero cero veinte guión dos mil dieciséis, extendida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; en la que consta que se dio agotado la vía Administrativa, específicamente en el punto segundo del acta de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, se destaca que la parte demandada compareció a la dependencia administrativa y manifestó que: "...con respecto al señor Mendoza Ordoñez solo existen dos contratos de trabajo pero no existe evidencia de desempeñar un trabajo dentro de la Municipalidad ya que no existen registros de ingresos y salidas ni informes de labor que desempeñaba por lo que la Municipalidad no puede llegar a un arreglo con el trabajador y que las pruebas las presentaran en donde corresponde". A dicho documento no se le concede valor probatorio por estar incompleta y porque al no haberse incluido la primera actuación realizada en la Inspección General de Trabajo de la cual se deriva la reunión entre el señor DONALDSON RICARDO MENDOZA ORDOÑEZ y el Representante Legal de la Municipalidad de Rabinal departamento de Baja Verapaz, no es posible establecer que la denuncia planteada por el trabajador sea por los mismos hechos que constan en la demanda que dio origen a este proceso. b) Fotocopia simple de la certificación extendida por el Director Financiero Municipal con fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis. A dicho documento que obra a folio siete en la cual indica que ha tenido a la vista las copias de nóminas de pago de sueldos que obran en el archivo de esa Municipalidad, por medio de las cuales se pudo establecer que el señor DONALDSON RICARDO MENDOZA ORDOÑEZ, labora para dicha municipalidad desde el uno de enero de dos mil trece, en el cargo de Encargado de Servicios Técnicos, en donde obtiene un salario mensual de diez mil quetzales, extendido el cuatro de enero de dos mil dieciséis; a dicho documento no se le da merito probatorio porque su contenido se desvirtuó con otros elementos de prueba tal como sucedió con la cantidad de salario que se indica en dicha certificación porque quedo establecido que la cantidad real de salario era de cuatro mil quetzales, según los contratos y constancias de pago que son documentos idóneos para demostrar el salario, por lo que se infiere que el contenido de esta certificación no es fidedigno. c) Fotocopia simple del documento personal de identificación del señor DONALDSON RICARDO MENDOZA ORDOÑEZ no se le da mérito probatorio porque la identidad del mismo no esta en discusión en este caso.--

C) CONFESION JUDICIAL:

De la parte demandada MUNICIPALIDAD DE RABINAL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, la cual se realizó por medio de informe escrito y fue presentado a este Juzgado el veinte de julio de dos mil dieciséis (obra a folios ciento trece al ciento dieciséis de la actuaciones), según la plica que contenía doce preguntas estimando por bien hechas todas por la suscrita Juez en la audiencia de juicio oral laboral con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, en el que manifestó que el señor Ángel Amado Pérez Xitumul (Alcalde Municipal) no es cierto que el actor se desempeñaba como Encargado de Servicios Técnicos en la Municipalidad de Rabinal Baja Verapaz durante un periodo del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, toda vez que según contrato sesenta y cuatro – dos mil catorce presto sus servicios técnicos bajo el renglón cero veintinueve (otras remuneraciones personal temporal) durante el periodo del dos de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil catorce, luego presto sus servicios bajo el mismo renglón según contrato doscientos veintiocho – dos mil catorce del uno de junio al treinta de septiembre de dos mil catorce, prestó sus servicios bajo el mismo renglón según contrato número trescientos nueve – dos mil catorce del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. Según contrato número cincuenta y cinco – dos mil quince presto sus servicios técnicos bajo el mismo renglón durante el periodo de tres meses finalizando el treinta y uno de marzo de dos mil quince, según contrato ciento cincuenta y tres – dos mil quince presto sus servicios técnicos bajo el mismo renglón por tres meses finalizando el treinta de junio de dos mil quince, según contrato número doscientos cincuenta y cinco – dos mil quince presto sus servicios técnicos bajo el mismo renglón durante tres meses finalizando el treinta de septiembre de dos mil quince, con el contrato trescientos diecisiete – dos mil quince presto sus servicios técnicos bajo el mismo renglón durante tres meses finalizando el treinta y uno de diciembre de dos mil quince. De todo lo anterior el actor no tuvo una relación de continuidad en la prestación de sus servicios técnicos ya que fue contratado a cada tres meses, cuando se le vencía el contrato, pero sin relación de dependencia, toda vez que no firmaba el libro de asistencia sino que únicamente cobraba sobre facturas. En cuanto a la segunda pregunta indicó que no es cierto que el actor se desempeñó como entrenador del Rabinal F.C. y entrenador de la escuelita de fútbol de Rabinal, Baja Verapaz durante el periodo del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, toda vez que como se argumentó anteriormente

el actor empezó a prestar sus servicios técnicos como “Encargado de Servicios Técnicos” a partir del dos de enero de dos mil catorce sin relación de dependencia, toda vez que no firmaba el libro de asistencia, sino que únicamente cobraba sobre facturas. En cuanto a la tercera pregunta indicó que no es cierto que su relación laboral terminó el treinta y uno de diciembre de dos mil quince mediante un despido injustificado, en virtud que el treinta y uno de diciembre de dos mil quince finalizó el plazo del contrato número trescientos diecisiete – dos mil quince de fecha uno de octubre de dos mil quince, no pudiendo ser renovado el contrato con que el actor prestaba sus servicios técnicos a la Municipalidad de Rabinal Baja Verapaz, es decir no se despidió injustificadamente al actor como lo argumenta únicamente finalizó el plazo del contrato. Que no es cierto que se le adeuda el pago de indemnización y bonificación incentivo, de toda la relación laboral del uno de enero de dos mil trece ya que el actor prestaba sus servicios técnicos bajo el renglón cero veintinueve (otras remuneraciones de personal temporal) por tal motivo no goza de dicha prestación. Que no es cierto que no goza vacaciones durante su relación laboral, puesto que prestaba sus servicios técnicos bajo el renglón cero veintinueve (otras remuneraciones de personal temporal) por lo que no goza dicho beneficio por cobrar sus honorarios contra factura y por tal motivo no tenía descuentos como lo establecen otros renglones que gozan de dicha prestación. Que no es cierto que se le adeuda el pago compensatorio de vacaciones no gozadas, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y aguinaldo computadas del treinta y uno de diciembre de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince ya que el actor prestaba sus servicios técnicos bajo el renglón cero veintinueve (otras remuneraciones de personal temporal) no gozaba dichos beneficios. Indicó también que no es cierto que su salario era promedio de los últimos seis meses fue de diez mil quetzales, en virtud que según las copias de los cheques girados a nombre del actor contenidos en autos, devengaba honorarios de cuatro mil quetzales exactos y que de existir otro documento, puede que haya sido realizado a título personal y no con sustento documental y puede existir falsedad del mismo. También indicó que no es cierto que al momento de terminar la relación laboral no se le cancelaron las prestaciones laborales ni la indemnización que en derecho le corresponden al actor; toda vez que no gozaba de dicho beneficio en virtud de ser contratado bajo renglón cero veintinueve sin relación de dependencia. A dicha confesión judicial se le da valor probatorio pero no para descartar la existencia de la relación laboral, para lo cual no es suficiente con que la misma sea negada mientras

existan otros medios de prueba que lo demuestren. **D) TESTIMONIAL:** Del señor YELTSIN NIBARDO YOSBANY JERONIMO LOPEZ realizada en la audiencia de juicio oral laboral de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, en la cual manifestó que: El señor DONALDSON RICARDO MENDOZA ORDOÑEZ laboró para la Municipalidad de Rabinal Baja Verapaz, que el cargo que tenía era de encargado de servicios técnicos y entrenador del equipo de futbol de la localidad y que empezó a laborar el uno de enero de dos mil trece devengando un salario de diez mil quetzales y que terminó su relación laboral el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y que la razón de su dicho es porque estuvo al mando del actor como jugador y él como entrenador y estuvo viendo que estuvo trabajando, y él se lo contaba porque ha sido una buena persona y con el tiempo fue su amigo y siguen siendo y su relación con él es muy personal, le tiene mucha confianza y se que es una persona honesta y responsable. A dicha declaración testimonial que consta a folio treinta y uno de las actuaciones se le concede valor probatorio porque contribuye a verificar la manera en que se daba la prestación de servicios por parte del trabajador reclamante, misma que encuadra mejor en una relación laboral que en una prestación de servicios profesionales ó técnicos. **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Al analizar las actuaciones se presume la existencia de la relación laboral aunque no en todos los términos afirmados por el actor por ejemplo en el caso del salario que indicó percibir.

POR LA PARTE DEMANDADA:

I) DOCUMENTOS: 1) Fotocopia simple del acuerdo número quince – cero tres –dos mil quince extendido por el Presidente de la Junta Electoral Departamental de Baja Verapaz; 2) Fotocopia simple de la certificación del acta de toma de posesión número cero seis – dos mil dieciséis de fecha quince de enero de dos mil dieciséis; 3) Fotocopia simple de la certificación del acta número doce – dos mil dieciséis de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis. A dichos documentos que obran a folios del veintiocho al treinta y dos de las actuaciones, no se les da valor probatorio porque no tienen relación con los hechos controvertidos, solo sirven para establecer la calidad con que actúa la señora MAIDA LIZET XITUMUL ALVARADO DE CAMO en representación de la Municipalidad de Rabinal departamento de Baja Verapaz. 4) Informe emitido por Carlos Humberto Samayoa Vásquez, Asesor Financiero, administrativo, (que consta a folios del cuarenta y ocho al cincuenta) en el cual se detalla la relación profesional del señor DONALDSON RICARDO MENDOZA ORDOÑEZ con su representada. A dicho documento que obra a folio del cuarenta y siete al cincuenta de las actuaciones

en el cual hace constar que en el historial del actor contratado por la administración anterior (2012-2016) de conformidad con los contratos individuales de trabajo del año dos mil catorce, el primero número sesenta y siete – dos mil catorce, de enero a junio de dos mil catorce (seis meses) por veinticuatro mil quetzales a razón de cuatro mil quetzales mensuales, Contrato número doscientos veintiocho – dos mil catorce de julio a septiembre de dos mil catorce (tres meses) por doce mil quetzales a razón de cuatro mil quetzales mensuales, Contrato trescientos nueve – dos mil catorce de octubre a diciembre de dos mil catorce (tres meses) por doce mil quetzales a razón de cuatro mil quetzales mensuales. Del año dos mil quince, Contrato número cincuenta y cinco – dos mil quince de enero a junio de dos mil quince, (tres meses) por doce mil quetzales a razón de cuatro mil quetzales, Contrato número ciento cincuenta y tres – dos mil quince de abril a junio (tres meses) por doce mil quetzales a razón de cuatro mil quetzales mensuales, Contrato número doscientos cincuenta y cinco – dos mil quince de julio a septiembre de dos mil quince (tres meses) por doce mil quetzales a razón de cuatro mil quetzales mensuales, Contrato número trescientos diecisiete – dos mil quince de octubre a diciembre de dos mil quince (tres meses) por doce mil quetzales a razón de cuatro mil quetzales. También manifestó en las consideraciones sobre el renglón presupuestario cero veintinueve, que en este renglón se incluyen honorarios por servicios técnicos y profesionales prestados por personal sin relación de dependencia, asignados al servicio de una unidad ejecutora del Estado, y que podrán ser dotados de los enseres y/o equipo para la realización de sus actividades, en periodos que no excedan un ejercicio fiscal. Indica también que de lo anterior determina lo siguiente que la relación contractual entre el actor y la Municipalidad de Rabinal Baja Verapaz inició en el mes de enero de dos mil catorce y finalizó en diciembre de dos mil quince, el salario fue de cuatro mil quetzales mensuales tal como se demuestra con las fotocopias simples de los contratos descritos de los vaucher y reporte generado por el sistema “SICOIN GL 00814559.rpt” y que en el año dos mil trece la relación laboral no existe ninguna clase de registros donde puede probarse dicho extremo. En la cláusula décima tercera de cada uno de los contratos que firmo el actor se lee “no adquiere ningún derecho a prestaciones de carácter laboral que la ley otorga a los servidores públicos, por lo que no se les harán los descuentos que establecen las leyes para aquellos”. A dicho informe se le da valor probatorio pero no es suficiente para desvirtuar la existencia de la relación laboral ni para establecer que esta hubiese iniciado en el mes de enero de dos mil catorce y no en

el mes de enero de dos mil trece como lo dijo el actor, pero si confirma que el salario percibido no era de diez mil quetzales sino de cuatro mil quetzales porque hay prueba idónea al respecto. 5) y 6) Fotocopias simples del detalle de presupuesto ejecutado, en cuanto al pago de honorarios al señor DONALDSON RICARDO MENDOZA ORDOÑEZ del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. A dichos documentos que obran a folios cincuenta y uno al cincuenta y cuatro de las actuaciones, en las cuales hace constar el detalle de presupuesto ejecutado de pago por Servicios Técnicos a la parte actora dentro de dichos periodos por el monto de cuatro mil quetzales mensuales haciendo un monto total de cuarenta y ocho mil quetzales anuales, a dichos documentos se les concede valor probatorio porque coinciden con lo estipulado en los contratos laborales suscritos entre los sujetos procesales y de los mismo se concluye que el salario que el señor DONALDSON RICARDO MENDOZA ORDOÑEZ percibía era de cuatro mil quetzales mensuales. 7) al 30) Fotocopias simples de los cheques números once mil ciento dos, once mil doscientos cincuenta y nueve, once mil trescientos ochenta y uno, once mil quinientos diez, once mil seiscientos cuarenta y tres, once mil setecientos noventa y tres, once mil novecientos cuarenta y tres, once mil quinientos diez, doce mil doscientos dieciocho, doce mil trescientos, doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho, doce mil quinientos ochenta y dos, doce mil setecientos veinte, doce mil novecientos veintiséis, trece mil ochenta y uno, trece mil doscientos veintiuno, trece mil trescientos setenta y seis, trece mil quinientos setenta y seis, trece mil seiscientos noventa y tres, trece mil ochocientos sesenta y tres, trece mil novecientos noventa y tres, catorce mil ciento veintiuno, catorce mil doscientos sesenta y siete y catorce mil trescientos noventa y seis, todos de la cuenta número tres – cero sesenta y cinco – mil novecientos cuarenta y cinco – ocho, extendidos al nombre del señor DONALDSON RICARDO MENDOZA ORDOÑEZ en concepto de honorarios comprendido del periodo de enero de dos mil catorce a diciembre de dos mil quince, por la cantidad de cuatro mil quetzales. A dichos documentos se les concede valor probatorio porque acreditan y confirman que se le pagaba mensualmente a la parte actora la cantidad de cuatro mil quetzales. 31) al 37) Contratos individuales número sesenta y siete – dos mil catorce de fecha uno de abril de dos mil catorce, doscientos veintiocho – dos mil catorce de fecha uno de julio de dos mil catorce, trescientos nueve – dos mil catorce de fecha uno de octubre de dos mil catorce, cincuenta y cinco – dos mil quince de fecha uno de enero

de dos mil quince, ciento cincuenta y tres – dos mil quince de fecha uno de abril de dos mil quince, doscientos cincuenta y cinco – dos mil quince de fecha uno de julio de dos mil quince, trescientos diecisiete – dos mil quince, todos celebrados entre el demandante y Luis Alberto Morales Osorio Alcalde Municipal (administración 2012-2016). A dichos contratos individuales de trabajo como se denomina en la parte superior, en los cuales se indican que suscriben contrato administrativo de servicio con fundamento en los artículos 44 inciso 1.9 y 49 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República, y el actor se denomino Encargado de Servicios Técnicos por un plazo determinado en cada contrato pagando sus servicios mensuales en forma total dependiendo el plazo y con mensualidades de cuatro mil quetzales, bajo el renglón cero veintinueve y en una de las cláusulas indica que la relación contractual la constituye la firme relación entre las partes, por cuando la retribución acordada no tiene carácter o calidad de sueldos o salarios sino de pago de servicios de conformidad con lo que disponen los artículo 2027 y 2028 del Código Civil, consecuentemente no adquiere ningún derecho a prestaciones de carácter laboral, que la ley otorga a los servidores públicos, por lo que no se les harán los descuentos que establecen las leyes para aquellos, con excepción de la retención ordenada por la Ley o Tribunales de Justicia. A dichos contratos se les concede valor probatorio porque permiten verificar la continuidad de la relación laboral y que la misma no fue interrumpida, que el señor DONALDSON RICARDO MENDOZA ORDOÑEZ percibía la cantidad de cuatro mil quetzales al mes que el puesto que desempeñaba era de encargado de Servicios Técnicos. En cuanto a los términos empleados en dichos datos para desvirtuar la naturaleza laboral de la contratación estos se tienen por no puestos conforme lo que estipula la ley. **INFORMES:** 38) Requerido a la Superintendencia de Administración Tributaria sobre los siguientes aspectos: a) Si el señor DONALDSON RICARDO MENDOZA ORDOÑEZ se encuentra inscrito en dicha institución y bajo que número de identificación tributaria, b) si registro movimiento en emisión de factura dentro del año dos mil trece al año dos mil quince y en caso de que si se hubiera extendido alguna factura, c) indicar bajo que montos se extendieron las mismas, a nombre de quien; y durante el periodo dos mil trece al año dos mil quince, extendió factura a nombre de la Municipalidad de Rabinal, Baja Verapaz y bajo que montos; mismo que fue recibido a este Juzgado con fecha quince de julio de dos mil dieciséis en el cual se informó en cuanto a la literal a) que el actor se encuentra registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria con el número de

identificación "NIT 755582-2", en cuanto a la literal b) SAT-2046 o SAT 2047 Impuesto al Valor Agregado, Régimen de Pequeño Contribuyente. Declaración Jurada simplificado y pago mensual, casilla seis ingresos por venta de bienes y prestación de servicios. SAT-2237 Impuesto al Valor Agregado Régimen General. Contribuyentes que realizan operaciones locales y de exportación. Declaración Jurada y pago mensual, casilla numero quince servicio gravados. Si reportó ingresos por venta de bienes y prestación de servicios y servicios gravados, para determinar la cantidad de facturas emitidas y por los montos a quien le extendió, habría que solicitar a la Intendencia de Fiscalización para que verifique dicho extremo. En cuanto a la literal c) informaron que para determinar si dentro del periodo del año dos mil trece al año dos mil quince haya emitido factura a nombre de la Municipalidad de Rabinal y saber a que monto le corresponde cada uno, tendría que se la Intendencia de Fiscalización, quien realice un requerimiento de revisión de libros y facturas, para cumplir con el informe que se requiere. A dicho informe que consta a folios del ciento seis al cientos diez de las actuaciones no se le da valor probatorio porque el hecho que el señor DONALDSON RICARDO MENDOZA ORDOÑEZ este inscrito como contribuyente ante la Superintendencia de Administración Tributaria y que haya emitido facturas a la entidad demandada por cada cobro/pago realizado, no se desvirtúa la naturaleza de la relación existente entre los sujetos procesales porque la misma tiene características que encuadran en una contratación laboral y no una contratación de servicios profesionales aunque se le haya denominado de esa manera.

CONSIDERANDO DE DERECHO:

Lo que preceptúan respectivamente en su parte conducente los artículos 335 y 338 del Código de Trabajo: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de rendirlas en dicha audiencia...". "Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, ..."

Lo que preceptúan los artículo 4, 5 y 44 de la Ley del Servicio Municipal: "Para los efectos de esta ley, se considera trabajador municipal, la persona individual que presta un servicio remunerado por el erario municipal en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido,

mediante el cual queda obligado a prestar sus servicios o a ejecutarle una obra formalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de una municipalidad o sus dependencias." "Los casos no previstos en esta ley deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales de la misma, del Código Municipal, del Código de Trabajo, de la Ley de Servicio Civil, de las leyes comunes y de los principios generales del derecho." "Los trabajadores municipales gozan de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los contenidos en esta ley, sus reglamentos y además los siguientes: a) A no ser removidos de sus puestos, a menos que incurran en las causales de despido debidamente comprobadas, previstas en esta ley... b) A gozar de un periodo de **vacaciones remuneradas** por cada año de servicios continuos en la forma siguiente: a veinte días, después de un año de servicios continuos; 25 días hábiles después de cinco años de servicios continuos...." e) **A recibir indemnización** por supresión del puesto o despido injustificado, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos, y si estos no alcanzaren a un año la parte proporcional al tiempo trabajado...." F) **A recibir un aguinaldo** anual, al monto de un salario mensual..." El artículo 78 del Código de Trabajo indica: "La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo 77 del Código de Trabajo, surte efectos desde que el patrono lo comunica por escrito al trabajador, indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones... " Según el Decreto 42-92 del Congreso de la República de Guatemala, **LEY DE BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO**, en su artículo 1 y 2: "Se establece con carácter de prestación laboral obligatorio para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público el pago a sus trabajadores de una bonificación, equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligadamente se debe pagar al trabajador." "La bonificación anual será equivalente al cien por ciento del salario o sueldo ordinario devengado por el trabajador en un mes, para los trabajadores que hubieren laborado al servicios del patrono durante un año ininterrumpido. Si la duración de la relación laboral fuere menor de un año, la prestación será proporcional al tiempo laborado." "Para determinar el monto de la prestación se toma como base el promedio de los sueldos o salarios ordinarios devengados por el trabajador el año el cual terminan en el mes de junio de cada año." Lo que establece

el artículo 78 del Código de Trabajo “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas que el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones...” Así también lo que establece el artículo 7 del Decreto número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala que: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñe, **UNA BONIFICACIÓN INCENTIVO** de doscientos cincuenta quetzales que deberá pagar al trabajador junto con el sueldo devengado. Se puede pagar al trabajador diariamente, en forma semanal, quincenal o mensual, de acuerdo a la forma de pago de la empresa...”. Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 126 establece que: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión”.

CONSIDERANDO DE HECHO:

En el presente caso, la parte actora DONALDSON RICARDO MENDOZA ORDOÑEZ promovió demanda ordinaria Laboral en contra de la entidad denominada MUNICIPALIDAD DE RABINAL DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL indicando que tuvo una relación laboral durante el período comprendido del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, como Encargado de Servicios Técnicos del municipio de Rabinal Baja Verapaz, director técnico del equipo Rabinal F.C. y entrenador de la escuelita de fútbol de Rabinal B.V. de la entidad demandada, indicando que fue despedido en forma directa e injustificada y por lo mismo considera tener derecho al pago de las prestaciones laborales que le corresponden de conformidad con la ley, y la parte demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la Excepción Perentoria de Falta de Veracidad en los Hechos Aducidos en la Demanda.

CONSIDERANDO DE LAS EXCEPCIONES:

EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS ADUCIDOS EN LA DEMANDA: En cuanto a que en los hechos de la demanda encuentra hechos faltos de veracidad, toda vez que aduce que el demandante dice haber iniciado su relación laboral el uno de enero de dos mil trece por medio de contrato verbal pero en los registros de la Municipalidad de Rabinal Baja Verapaz, se estableció que a partir del uno de enero de dos mil catorce tal como consta en los contratos acompañados. El actor también indica que el salario que devengó durante la relación laboral era de diez mil quetzales, demostrándolo con constancia laboral extendida el cuatro de enero de dos mil dieciséis por el señor Hugo Solorzano, Director Financiero Municipal (Administración 2012-2016), pero como consta en el detalle de pago de honorarios del demandante, cheques girados a nombre de DONALDSON RICARDO MENDOZA por parte de la Municipalidad de Rabinal de este departamento y contratos individuales de trabajo del mismo, los honorarios que devengó durante su relación profesional fue de cuatro mil quetzales no como argumenta el demandante. En cuanto a la prueba documental no debe ser valorada al en virtud que procede de una forma irregular e ilícita, existiendo incongruencias muy notables ya que en la misma el Director Financiero (Administración 2012-2016), argumenta haber tenido a la vista las copias de nóminas de pago de sueldos que obran en el archivo de la Municipalidad de Rabinal Baja Verapaz, indicando que el demandante labora para su representada del uno de enero de dos mil trece con un salario mensual de diez mil quetzales, pero los honorarios devengados por el demandante fue de cuatro mil quetzales y al no haber documentación del mismo en el año dos mil trece, se aduce que el demandante inició su relación profesional el uno de enero de dos mil catorce. Con el informe del señor Carlos Humberto Samayoa Vásquez, asesor financiero de la Municipalidad de Rabinal Baja Verapaz, establece que de conformidad con los registros de control y salida de personal que labora para la municipalidad en el libro respectivo no se encontraron las firmas que identifiquen al señor DONALDSON RICARDO MENDOZA ORDOÑEZ donde se presentara diariamente a sus labores, constatando así que no hubo relación de dependencia con dicho señor. De todo lo anterior se deduce que el demandante plantea en su demanda hechos falsos, basado únicamente en una constancia laboral obtenida de forma irregular ya que existen discrepancias en los hechos allí planteados con los registros existentes en la Municipalidad de Rabinal Baja Verapaz, tomando en cuenta la relación el demandante con su representada fue únicamente profesional, no laboral. La Juzgadora es del criterio

que dicha excepción debe ser declarada con lugar parcialmente toda vez que la entidad demandada no aportó prueba idónea para demostrar que el demandante inició su relación laboral del uno de enero de dos mil catorce y no el uno de enero de dos mil trece como lo indicó el actor en su demanda, pero sí acreditó que mensualmente le cancelaban cuatro mil quetzales y no diez mil como indicó el actor, por lo que en ese sentido debe resolverse.

CONSIDERANDO:

La Juzgadora luego de analizar la prueba aportada y según el valor jurídico que le dio a la misma en base a la apreciación en conciencia y la sana crítica, es del criterio que en el presente caso se obtuvieron las siguientes conclusiones de certeza jurídica: a) En cuanto a la existencia de la relación laboral misma que corresponde acreditar al actor, la que juzga estima que esta si se estableció con los contratos de trabajo que la otra parte aportó como prueba, porque aunque la entidad demandada argumentó que el señor DONALDSON RICARDO MENDOZA ORDOÑEZ no era trabajador sino que únicamente presto servicios profesionales, las características de la prestación de servicios encuadran en una típica relación laboral porque había una prestación directa de servicios personales por parte del señor DONALDSON RICARDO MENDOZA ORDOÑEZ, una retribución, dependencia, dirección, y la misma no se interrumpió desde el uno de enero de dos mil trece hasta la fecha del despido. b) En cuanto al salario percibido la Juzgadora estima que con la prueba que ofreció la parte demandada, logro desvirtuar lo manifestado por el actor en su demanda en el sentido que mensualmente recibía en concepto de salario la cantidad de diez mil quetzales, toda vez aunque presentó la fotocopia simple de la certificación extendida por el Director Financiero Municipal de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, a la misma no se le dio valor probatorio porque existen otros documentos idóneos tales como las planillas y los contratos de trabajo y fotocopias de los cheques, donde se evidencia de una manera fehaciente la periodicidad de los pagos realizados al señor DONALDSON RICARDO MENDOZA ORDOÑEZ por la cantidad de cuatro mil quetzales. c) De la terminación de la relación laboral: misma que no procedía por el vencimiento del plazo del contrato por la naturaleza de la relación laboral existente entre los sujetos procesales y de esa cuenta debió existir una causa justa del despido y al no haber demostrado esta por la parte patronal a quien correspondía la carga de la prueba en este aspecto le corresponde al trabajador el pago de Indemnización y de daño y perjuicios tal como lo establece la normativa laboral Guatemalteca. d)

Del no pago de las prestaciones laborales reclamadas. En virtud de que la parte patronal no acreditó haberle cancelado al trabajador reclamante las prestaciones que le corresponde al momento de la finalización de la relación de trabajo, corresponde su pago y para el efecto deviene procedente declarar con lugar parcialmente la demanda de mérito y en ese sentido debe resolverse.

CONSIDERANDO DE COSTAS:

El juez en sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. No obstante, el juez podrá eximir del pago de las costas total o parcialmente, por lo que en el presente caso, la suscrita Juez considera que no es procedente condenar a ninguna de las partes al pago de costas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Leyes citadas y los artículos: 28, 101, 102, 103, 104, 105, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 25, 76, 78, 82, 88, 90, 91, 92, 95, 121, 130, 133, 137, 258, 260, 264, 280, 307, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 337, 338, 344, 346, 353, 354, 356, 358, 359, 361, 364 del Código de Trabajo. 1 y 2 del Decreto Ley Número 74-78; 57 del Decreto Ley Número 76-78 ambos del Congreso de la República; 1, 2 y 3 del Decreto Ley Número 42-92 del Congreso de la República; 1 y 2 del Decreto Ley Número 78-89; 7 del Decreto Ley Número 7-2000; 1 y 2 del Decreto Ley Número 32-2001 todos del Congreso de la República; 141, 142, 142 bis, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado, con base en lo considerado, leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I) CON LUGAR PARCIALMENTE LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS ADUCIDOS EN LA DEMANDA** interpuesta por la parte demandada **MUNICIPALIDAD DE RABINAL DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL DE DICHA ENTIDAD SIENDO LA SINDICO SEGUNDO, MAIDA LIZET XITUMUL ALVARADO DE CAMO** por las razones ya consideradas, en cuanto a que la cantidad percibida por el trabajador reclamante como salario mensual no era de diez mil quetzales sino de cuatro mil quetzales y en base a la misma se deben hacer los cálculos correspondientes en la etapa procesal oportuna; **II) CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA LABORAL EN JUICIO ORDINARIO**, promovida por **DONALDSON RICARDO MENDOZA ORDOÑEZ** en

contra de la entidad denominada **MUNICIPALIDAD DE RABINAL DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL DE DICHA ENTIDAD SIENDO LA SINDICO SEGUNDO, MAIDA LIZET XITUMUL ALVARADO DE CAMO** por las razones ya consideradas, en consecuencia se CONDENA a la parte demandada a pagar a la trabajadora antes indicada lo siguiente: a) INDEMNIZACIÓN: De toda la relación laboral del período del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; b) VACACIONES: De toda la relación laboral del periodo correspondiente del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; Del uno de enero del dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; d) BONIFICACIÓN INCENTIVO: Del uno de enero del año dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; e) AGUINALDO: Del periodo correspondiente del uno de enero del dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; f) PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios que se he dejado de percibir desde el momento de la terminación de la relación laboral, hasta el pago de indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario, tal y como lo preceptúa el Artículo 78 literal “b” del Código de Trabajo; **III)** Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la liquidación correspondiente. **IV)** Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la entidad condenada no hiciera el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. **V)** No se condena en costas a ninguna de las parte; **VI)** Notifíquese.

Marla González García, Juez de Primera Instancia, Mayra Magali Guzmán Ambrosio. Secretaria.

746-2016

31/08/2016 – Juicio Ordinario Laboral - German Sis Toj Vrs. Pedro Juárez Sandoval.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ; SALAMA, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el Ordinario Laboral, promovido por **GERMAN SIS TOJ**, en contra del señor **PEDRO JUAREZ SANDOVAL**. Ambas partes son de este domicilio, el primer actúo con el auxilio de la Abogada Claudia Margarita Echeverría de León y la

Procuración de la Pasante Doris Elizabeth Alvarado Sis de Ramos, mientras que la parte demandada actúo bajo la Dirección, Procuración y Auxilio del Abogado Selvyn Gonzalo Molineros Ardón. CLASE DE JUICIO: De conocimiento; TIPO: Ordinario Laboral; OBJETO: El presente juicio tiene por objeto obtener el pago de las siguientes prestaciones: a) INDEMNIZACIÓN; b) AGUINALDO; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; d) PAGO POR COMPENSACIÓN DE LAS VACACIONES NO GOZADAS; e) BONIFICACIÓN INCENTIVO; f) REAJUSTE SALARIAL AL SALARIO MINIMIO; g) DAÑOS Y PERJUICIOS.

I) RESUMEN DE LA DEMANDA:

Con fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, fue presentada a éste Juzgado en forma escrita la demanda Ordinaria Laboral del señor GERMAN SIS TOJ, manifestando lo siguiente: Su relación laboral con el señor Pedro Juárez Sandoval inició el dieciocho de febrero del año dos mil nueve por medio de contrato verbal desempeñándose el cargo de peón agrícola; del dieciocho de febrero del año dos mil nueve al quince de agosto del año dos mil catorce desempeñó sus labores en Salamá, Baja Verapaz, luego lo trasladaron a la Aldea Chiyuc, Finca Monte Jacinto, San Cristóbal, Alta Verapaz en donde permaneció desde el dieciséis de agosto del año dos mil catorce hasta el día de su despido directo e injustificado el dieciséis de abril del año dos mil dieciséis en una jornada de trabajo de nueve horas diarias de lunes a sábado, en un horario de siete a dieciséis horas con una hora para almorzar; con un salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses de su relación laboral, de mil trescientos veinte quetzales no incluyendo Bonificación Incentivo. El día dieciséis de abril del año dos mil dieciséis se dio por finalizada su relación laboral ya que fue notificado de forma verbal por el señor Blas Olmino Tista, fungiendo como caporal del señor Pedro Juárez Sandoval, sin darle ninguna explicación de dicho despido, durando en consecuencia su relación laboral con la parte demandada siete años, un mes, veintinueve días, considerando que por la forma que terminó su relación laboral con el demandado se incurrió en un despido directo e injustificado, en ese sentido, es que promueve la presente demanda. Ante tal situación con fecha veintidós de abril del año dos mil dieciséis, acudió a la Dirección Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de Salamá, Baja Verapaz, para dar inicio en la vía administrativa a su demanda laboral para el pago de prestaciones laborales e indemnización por despido directo e injustificado, lo cual está acreditado en el acta de adjudicación número R - mil quinientos uno -

cero cero ciento cuarenta y cuatro - dos mil dieciséis, en la cual se fijó audiencia para celebrar junta conciliatoria el once de mayo del año dos mil dieciséis a las nueve horas, por lo que ese día el inspector de Trabajo hace de su conocimiento que se notificó legalmente al señor Pedro Juárez Sandoval el que no se presentó a dicha audiencia, para lo cual se señaló una segunda audiencia el veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis a las nueve horas, a pesar de estar debida y legalmente citado el señor Pedro Juárez Sandoval no se presentó a dicha audiencia conciliatoria y por la actitud asumida por la parte demandada solicitó que se diera por agotada la vía administrativa. El dieciséis de abril del año dos mil dieciséis, finalizó su relación laboral con el señor Pedro Juárez Sandoval sin que se le hicieran efectivas el pago de las prestaciones laborales por el tiempo de servicio prestado que por derecho le corresponden, por lo que solicita se le haga efectivo: a) INDEMNIZACIÓN POR EL TIEMPO DE SERVICIO: por la duración de la relación laboral, del período comprendido del dieciocho de febrero del año dos mil nueve al dieciséis de abril de dos mil dieciséis; b) AGUINALDO: por toda la relación laboral; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: por toda la relación laboral; d) PAGO POR COMPENSACIÓN DE LAS VACACIONES NO GOZADAS: demando la compensación en dinero de las vacaciones no gozadas por los últimos cinco años de relación laboral, del período correspondiente del dieciséis de abril del año dos mil once al dieciséis de abril del año dos mil dieciséis; e) BONIFICACIÓN INCENTIVO: Por toda la relación laboral; f) PAGO DE REAJUSTE SALARIAL: Por no devengar el salario mínimo vigente en nuestro país, por toda la relación laboral; g) PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: Que le sean cancelados los salarios que dejó de percibir desde el momento del despido hasta que se le haga efectiva la indemnización hasta un máximo de doce meses de salario tal como lo regula el Artículo 78 literal "b" del Código de Trabajo. Por lo que fundamentó su derecho aportó sus medios de pruebas e hizo sus peticiones de trámite y de fondo.

II) DEL TRAMITE DE LA DEMANDA:

Recibida la demanda mediante resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se señaló audiencia para que las partes comparecieran a juicio oral, ordenándose tal diligencia para el veinte de julio de dos mil dieciséis, fecha en la cual el actor solicitó nueva audiencia por lo que se señaló audiencia para el días diez de agosto de dos mil dieciséis, habiendo comparecido ambas partes.

III) RESUMEN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En audiencia fijada para la comparecencia de las partes a juicio Oral Laboral, compareció el señor PEDRO JUAREZ SANDOVAL quien en forma escrita: Contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las Excepciones Perentorias de: a) FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS ADUCIDOS EN LA DEMANDA; y b) FALTA DE DERECHO A LOS RECLAMOS ADUCIDOS EN LA DEMANDA. --- a) DE LA EXPEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS ADUCIDOS EN LA DEMANDA: Los hechos que el demandado aduce en su demanda carecen de veracidad ya que en ningún momento ha contratado los servicios del señor GERMAN SISTOJ al indicar que inició su relación laboral con su personal el dieciocho de febrero de dos mil nueve fungiendo en el cargo de peón agrícola, circunstancias que no concuerda con los hechos, ya que si fuera el caso el actor en ese año tenía trece años, por lo cual en ningún momento ha contratado los servicios de menores de edad, no está demás aclarar que en los años dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once fue objeto de verificación por parte de la Inspección General del Ministerio de Trabajo de Zacapa. El actor indica que fue despedido por el señor Blas Olmino Tista por orden de su persona, hecho que no tiene fundamento, si bien es cierto dicho señor hace varios años trabajó para su persona, no lo hace en la actualidad, motivo por el cual no existe veracidad en lo aducido por su demandante, valiéndose de mentiras para hacer valer una relación laboral que no existió y reclamar derechos que no le corresponden, motivo por el cual y con las pruebas que se recibirán esta excepción deberá ser declara con lugar. b) DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO A LOS RECLAMOS ADUCIDOS EN LA DEMANDA: Al comprobarse que no ha tenido relación laboral con el demandante no tendría derecho a reclamar prestaciones y derechos reconocidos en la legislación laboral vigente, tal y como lo establece en el memorial de demanda, tales como indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y publico, pago por compensación de las vacaciones no gozadas, bonificación incentivo, pago de reajuste salarial y pago de daños y perjuicios. Cabe hacer notar que el demandante pretende hacer valer una relación laboral de hace más de siete, relacionando la edad que tiene el demandante ahora, quiere decir que tenía entre doce y trece años cuando empezó la supuesta relación laboral, hecho que resulta completamente insostenible, debido a que no ha contratado como peón agrícola a ningún menor de edad, ese extremo lo respaldan las supervisiones realizadas por la Inspección General de

Trabajo a través de sus delegaciones departamentales en los lugares en que ha realizado sus labores agrícolas. Por lo que fundamentó su derecho aporto sus medios de pruebas e hizo sus peticiones de trámite y de fondo.

IV) DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y FASE DE CONCILIACION:

En el presente caso no fue posible conciliar a las partes, por lo que se continuó con el trámite respectivo.-

V) DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

1) Si la parte demandante laboró como “peón agrícola”, para el señor PEDRO JUAREZ SANDOVAL; 2) Si la parte demandante inició su relación laboral con la parte demandada el dieciocho de febrero de dos mil nueve; 3) Si la relación laboral finalizó el dieciséis de abril de dos mil dieciséis; 4) Si el despido del demandante fue en forma directa e injustificada; 5) Si el demandante tiene derecho al pago de las prestaciones laborales consistentes en: a) INDEMINIZACION; b) AGUINALDO; c) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; d) PAGO POR COMPENSACION DE LAS VACACIONES NO GOZADAS; e) BONIFICACION INCENTIVO; f) REAJUSTE SALARIAL AL SALARIO MINIMIO; g) DAÑOS Y PERJUICIOS. 6) Si el actor recibió el pago total de las prestaciones reclamadas.

V) PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO Y SU VALORACION:

POR LA PARTE ACTORA: A) PRUEBA DOCUMENTAL: I), II) y III) Fotocopias simples de las adjudicaciones números “R” guión mil quinientos uno - cero cero ciento cuarenta y cuatro - dos mil dieciséis de fecha veintidós de abril, once y veintiséis ambos del mes de mayo todos de dos mil dieciséis de la Delegación Departamental de Baja Verapaz del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; en las que consta el inicio y que agotó la vía Administrativa, específicamente en el punto segundo del acta de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se destaca que la parte demandada no compareció a la dependencia administrativa. A dichos documentos se les concede valor probatorio únicamente en el sentido que acredita que en el presente caso se agotó la vía administrativa, pero aparte de ello no aportan nada en relación a los hechos controvertidos. **B) CONFESION JUDICIAL:** De la parte demandada el señor PEDRO JUAREZ SANDOVAL en la audiencia de juicio oral laboral de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, en la cual manifestó que: No si es cierto que conoce

al señor German Sis Toj, que no es cierto que dicho señor fue su trabajador, que no lo contrató en forma verbal para trabajar como peón agrícola, que no es cierto que trabajo para su persona durante el periodo del dieciocho de febrero de febrero de dos mil nueve al dieciséis de abril de dos mil dieciséis, como también que no es cierto que mensualmente le pagaba un salario de mil trescientos veinte quetzales. Que no es cierto que su caporal Blas Olminó Tista despidió al señor German Sis Toj el dieciséis de abril de dos mil dieciséis. Que no es cierto que la relación entre su persona y el artífule fue de siete años, un mes y veintinueve días del periodo del dieciocho de febrero de dos mil nueve al dieciséis de abril de dos mil dieciséis, que no es cierto que la jornada de trabajo del actor fue de siete a dieciséis horas de lunes a sábados. También indicó que no es cierto que al actor le tiene pendiente el pago de indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo y reajuste salarial por el tiempo que duro la relación laboral comprendido del dieciocho de febrero de dos mil nueve al dieciséis de abril de dos mil dieciséis; que no es cierto que al actor le tiene pendiente el pago por compensación de las vacaciones no gozadas del dieciséis de abril de dos mil once al dieciséis de dos mil dieciséis; que no es cierto que al actor le tiene pendiente el pago de Daños y Perjuicios por el despido directo e injustificado. A dicha confesión judicial se le concede merito probatorio en cuanto a los hechos expresamente no aceptados por la parte demandada tales como que no hubo existencia de la relación laboral del trabajador reclamante como peón agrícola, pero para concluir al respecto se toma en consideración el resto de prueba objeto de análisis. **C. DECLARACION TESTIMONIAL:** De los señores AGUSTIN TOJ SICAL y BERNARDINO OLMINO TISTA realizada en la audiencia de juicio oral laboral de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, en la cual manifestó AGUSTIN TOJ SICAL que: Si conoce a las partes procesales, que si le consta que el señor German Sis Toj trabajo con don Pedro Juárez Sandoval, entró en el dos mil nueve, trabajado en pitear poniendo pitas atrás del tomate, fumigaba, tiraba abono, laborando en San Nicolás en la Cruz Blanca acá en Salamá, y le constan los hechos porque su persona trabajó para él y con él también en el dos mil nueve. Con respecto al segundo testigo BERNARDINO OLMINO TISTA manifestó: Si conoce a las partes procesales, que si le consta que el señor German Sis Toj trabajo con don Pedro Juarez Sandoval, entró a trabajar acompañado con su papá porque era menor de edad y no conocía como era el trabajo y su papá le enseñó fue en el año dos mil nueve, desempeñando el trabajo de sembrar tomate, cuando entró no aguantaba la bomba ya después aprendió, y que trabajó no se cuantos años en San Nicolás y en Cruz

Blanca de acá en Salamá, y conoce los hechos porque viven en la misma comunidad lo conoce porque es pariente de su esposa es su sobrino y cuando inició a trabajar con don Pedro y trabajaron juntos en el dos mil nueve cuando entró. A dichas declaraciones testimoniales que constan a folio veintinueve de las actuaciones no se les concede valor probatorio porque la información que aportan los testigos esta enfatizada únicamente en el año dos mil nueve como punto referencial para establecer el posible inicio de la relación laboral, con lo que dijeron no es suficiente para acreditar la existencia de la misma ni su continuidad ni cuando finalizó ni por qué. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. En el presente caso se presume que el trabajador reclamante si llegaba al centro de trabajo en el año dos mil nueve pero acompañando a su papá, no como trabajador independiente.

POR LA PARTE DEMANDADA:

1. DECLARACION TESTIMONIAL: De los señores BLAS OLMINO TISTA y MANUEL MARCELO MENDOZA SIS realizada en la audiencia de juicio oral laboral de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, en la cual manifestó BLAS OLMINO TISTA que: Si conoce al señor German Sis Toj, que si es cierto que trabajó (el testigo) con el señor Pedro Juárez Sandoval, hace dos años que dejó de trabajar (el testigo), que no es cierto que despidió al señor German Sis Toj el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, que si es cierto que desde hace más de dos años ya no trabaja (el testigo) con el señor Pedro Juárez Sandoval acá en Salamá, y le constan los hechos porque nunca le habló a él (al actor). Con respecto al segundo testigo MANUEL MARCELO MENDOZA SIS manifestó: Si conoce al señor German Sis Toj, que trabajó (el testigo) con el señor Pedro Juárez Sandoval un tiempo, que no es cierto que el señor German Sis Toj trabajó con el señor Pedro Juárez Sandoval, que si es cierto que desde hace más de dos años ya no trabajó con el señor Pedro Juárez Sandoval, y le consta lo manifestado porque trabajó (el testigo) con don Pedro, al actor solo lo ha visto en la calle como amigo, trabajó (el testigo) con don Pedro hace dos años que ya no trabaja con él. A dichas declaraciones testimoniales que constan a folio veintinueve de las actuaciones se concede valor probatorio en el sentido que ambos testigos manifiestan que no hubo relación laboral entre los sujetos procesales, haciendo la aclaración que se enfatizó en paréntesis a quien se referían porque con la sola lectura no se comprendía claramente. **2) DOCUMENTOS:** INFORMES: Informe de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Delegación del departamento de Zacapa; el cual ingreso a este Juzgado con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis en el cual se indica que se

tuvo a la vista los Registros Manuales y el sistema de casos Electrónicos File Master de Adjudicaciones de inspecciones de oficio y por Denuncia que se llevan para el efecto en esa Delegación Departamental de la Inspección General de Trabajo de los años dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, para establecer si existe denuncia presentada en contra del señor PEDRO JUAREZ SANDOVAL, y al efectuar dicha revisión, no se encontró denuncia de parte o de oficio en materia laboral contra el señor PEDRO JUAREZ SANDOVAL. A dicho informe que consta a folio treinta y nueve, no se le concede valor probatorio porque no aporta información concreta que permita confirmar los aspectos que se pretenden establecer en este proceso porque de lo informado no se puede concluir que el centro de trabajo del señor PEDRO JUAREZ SANDOVAL fue visitado en los años dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once por los Inspectores de la Inspección General de Trabajo y solo al confirmar tal extremo se podría afirmar que al realizar la inspección no se encontró a ningún menor de edad laborando en el mismo, pero esta circunstancia por si misma no es suficiente para negar o afirmar la existencia de la relación laboral.

CONSIDERANDO DE DERECHO:

Lo que preceptúan respectivamente en su parte conducente los artículos 2, 3, 18, 335 y 338 del Código de Trabajo: "Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo. Sin embargo, no quedan sujetas a las disposiciones de este Código, las personas jurídicas de Derecho Público a que se refiere el artículo 119 de la Constitución de la República." "Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo." "Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. ..." "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de rendirlas en dicha audiencia..." "Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, ..." Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 126 establece que: "Las

partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión”.

CONSIDERANDO DE HECHO:

En el presente caso, la parte actora señor GERMAN SIS TOJ promovió demanda ordinaria Laboral en contra del señor PEDRO JUAREZ SANDOVAL durante el período comprendido del dieciocho de febrero de dos mil nueve al diecisiete de abril de dos mil dieciséis, como peón agrícola en Salamá Baja Verapaz, luego lo trasladaron a San Cristobal Alta Verapaz del dieciséis de agosto de dos mil catorce al dieciséis de abril de dos mil dieciséis, indicando que fue despedido en forma directa e injustificada por el caporal de la parte demanda señor Blas Olmino Tista y por lo mismo considera tener derecho al pago de Indemnización y las prestaciones laborales que le corresponden de conformidad con la ley y la parte demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las EXCEPCIONES PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS ADUCIDOS EN LA DEMANDA Y FALTA DE DERECHO A LOS RECLAMOS ADUCIDOS EN LA DEMANDA.

CONSIDERANDO DE LAS EXCEPCIONES:

EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS ADUCIDOS EN LA DEMANDA: Los hechos aducidos en la demanda carecen de veracidad ya que en ningún momento ha contratad los servicios del señor GERMAN SIS TOJ al indicar que inicio su relación laboral el dieciocho de febrero de dos mil nueve como peón agrícola, circunstancia que no concuerda con los hechos ya que si fuera el caso el actor en ese año tenía trece años, por lo cual nunca ha contratado los servicios de menores de edad, por lo que aclara que en el año dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once fue objeto de verificación por parte de la Inspección General de Trabajo de Zacapa para supervisar si tenía contratados menores de edad resultando tal diligencia negativa constando los extremos con la documentación que se solicitó a la referida institución. Dicha excepción debe ser declarada con lugar toda vez que con la prueba analizada dentro del presente juicio no se estableció la existencia de la relación laboral entre los sujetos procesales por lo que la demanda no corresponde plenamente a la verdad, configurándose con ello la falta de veracidad alegada por el demandado.

EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO A LOS RECLAMOS ADUCIDOS EN LA DEMANDA:

Al quedar debidamente comprobado que no ha tenido relación laboral con el demandante no tendría derecho a las reclamaciones de las prestaciones y derechos reconocidos en la legislación laboral vigente, tales como indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, pago por compensación de las vacaciones no gozadas, bonificación incentivo, pago de reajuste salarial y pago de daños y perjuicios. Dicha excepción debe ser declarada con lugar toda vez que no quedo plenamente establecida la existencia de la relación laboral con los elementos probatorios que aportaron los sujetos procesales y en ese sentido debe resolverse.

CONSIDERANDO:

La Juzgadora luego de analizar la prueba aportada y según el valor jurídico que le dio a la misma en base la apreciación de la prueba en conciencia y la sana crítica, es del criterio que en el presente caso se obtuvieron las siguientes conclusiones de certeza jurídica: a) En cuanto a la existencia de la relación laboral: La parte patronal negó la relación laboral indicando en su contestación de demanda que en ningún momento ha contratado los servicios del señor GERMAN SIS TOJ como peón agrícola y que el actor en el año dos mil nueve tenía aproximadamente trece años de edad y que él no contrató ningún menor de edad, y efectivamente el trabajador reclamante sitúa como inicio de la relación laboral el dieciocho de febrero de dos mil nueve, época en que se infiere por la edad que consigno en su demanda que tendría unos trece años de edad, por lo que para poder trabajar necesitaba contar con una autorización escrita de la Inspección General de Trabajo tal como lo regula el artículo 150 del Código de Trabajo; misma que no quedo acreditado que se tuviera, al respecto el patrono demandado dijo que fue fiscalizado en esa época por la Inspección General de Trabajo y que no se encontró a ningún menor trabajando para su persona, lo cual no fue verificado porque el ente administrativo únicamente informó que no consta ninguna denuncia en contra del señor PEDRO JUAREZ SANDOVAL, presumiéndose en consecuencia que no los había. La Juzgadora estima que la realidad de los hechos, fue que el progenitor del señor GERMAN SIS TOJ trabajaba para el señor PEDRO JUAREZ SANDOVAL y se llevaba a su hijo para que lo ayudara y/o aprendiera el trabajo como suele hacerse en los trabajos del área rural (eso se infiere

por las declaraciones de los testigos propuestos por el actor), por lo que no hubo una contratación laboral directa y personal entre los sujetos procesales, porque el trabajador por su edad no tenía capacidad legal para contratar y ser contratado debiendo tener una autorización del ente administrativo y además por la naturaleza del trabajo del que se trata, era necesario que el señor PEDRO JUAREZ SANDOVAL diera su anuencia tal como lo establece el artículo 139 del Código de Trabajo y entonces si se trataría de una relación laboral pero tal circunstancia no fue alegada y no se puede verificar de ninguno de los elementos probatorios, porque los testigos del actor AGUSTIN TOJ SICAL y BERNARDINO OLMINO TISTA hicieron énfasis en el inicio de la supuesta relación laboral en el año dos mil nueve pero no en la continuidad de la misma ni que el señor PEDRO JUAREZ SANDOVAL le diera instrucciones personalmente al trabajador reclamante o que le cancelara un salario independiente al de su progenitor y en la demanda no se indica nada, por ejemplo no se indica una variación del salario supuestamente percibido desde el año dos mil nueve hasta el dos mil dieciséis. Por su parte los señores BLAS OLMINIO TISTA y MANUEL MARCELO MENDOZA SIS testigos propuestos por la parte demandada fueron contestes en cuanto a que el señor GERMAN SIS TOJ no trabajó para el señor PEDRO JUAREZ SANDOVAL. Derivado de lo anterior la que Juzga estima que los argumentos y prueba ofrecida por el actor no son suficientes para establecer la existencia de la relación laboral y era al actor a quien correspondía acreditar la misma, lo cual no lo hizo porque las actas de adjudicación solo sirven para verificar que se agoto la vía administrativa; con la confesión judicial el demandado negó el hecho de tener vínculo laboral con su persona, lo declarado por los testigos señores AGUSTIN TOJ SICAL y BERNARDINO OLMINO TISTA solo permite inferir que el trabajador reclamante durante el año dos mil nueve cuanto tenía aproximadamente trece años de edad, iba al centro de trabajo con su progenitor y este le enseñaba pero con esto no se puede establecer el vínculo laboral entre GERMAN SIS TOJ y PEDRO JUAREZ SANDOVAL. B) Derivado de lo anterior y que no se estableció el vínculo económico jurídico pretendido por el actor; la reclamación en cuanto al pago de indemnización y prestaciones laborales no es procedente, por lo que no corresponde analizar si hubo despido injustificado y si se adeudan tales rubros; en consecuencia la demanda planteada por GERMAN SIS TOJ debe declararse sin lugar y en ese sentido debe resolverse.

CONSIDERANDO DE COSTAS:

El juez en sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. No obstante, el juez podrá eximir del pago de las costas total o parcialmente, por lo que en el presente caso, la suscrita Juez considera que por la naturaleza del presente fallo no es procedente condenar a ninguna de las partes al pago de costas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Leyes citadas y los artículos: 28, 101, 102, 103, 104, 105, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 25, 76, 78, 82, 88, 90, 91, 92, 95, 121, 130, 133, 137, 258, 260, 264, 280, 307, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 337, 338, 344, 346, 353, 354, 356, 358, 359, 361, 364 del Código de Trabajo. 1 y 2 del Decreto Ley Número 74-78; 57 del Decreto Ley Número 76-78 ambos del Congreso de la República; 1, 2 y 3 del Decreto Ley Número 42-92 del Congreso de la República; 1 y 2 del Decreto Ley Número 78-89; 7 del Decreto Ley Número 7-2000; 1 y 2 del Decreto Ley Número 32-2001 todos del Congreso de la República; 141, 142, 142 bis, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado, con base en lo considerado, leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I) CON LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS ADUCIDOS EN LA DEMANDA** interpuesta por la parte demandada PEDRO JUAREZ SANDOVAL por las razones ya consideradas; **II) CON LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO A LOS RECLAMOS ADUCIDOS EN LA DEMANDA** interpuesta por la parte demandada PEDRO JUAREZ SANDOVAL por las razones ya consideradas; **III) SIN LUGAR LA DEMANDA LABORAL EN JUICIO ORDINARIO**, promovida por GERMAN SIS TOJ en contra del señor PEDRO JUAREZ SANDOVAL, por las razones ya consideradas; **IV) No se condena en costas a ninguna de las partes;** **V) Notifíquese.**

Marla González García, Juez de Primera Instancia, Mayra Magali Guzmán Ambrosio. Secretaria.

933-2016

25/11/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Nora Silvia Ortega Cruz de Sajche Vrs. Maricelda Eloiza García Carrera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ; SALAMA, VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el Ordinario Laboral, promovido por **NORA SILVIA ORTEGA CRUZ DE SAJCHE** en contra de **MARICELDA ELOIZA GARCIA CARRERA**. El primero es de este domicilio la parte demandada de Guatemala, el primer actúo con el auxilio de la Abogada Claudia Margarita Echeverría de León y la procuración de la Pasante Glinny Yosibel Zepeda Picón, mientras que la parte demandada actúo bajo el auxilio y procuración del Abogado Julio Roberto Gularte Estrada.

CLASE DE JUICIO:

De conocimiento: TIPO: Ordinario Laboral; OBJETO: El presente juicio tiene por objeto obtener el pago de las siguientes prestaciones: a) INDEMNIZACIÓN; b) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; c) AGUINALDO; d) COMPENSACIÓN DE PERÍODO DE VACACIONES NO GOZADAS; e) BONIFICACIÓN INCENTIVO; f) REAJUSTE SALARIAL AL SALARIO MÍNIMO; g) DAÑOS Y PERJUICIOS.

I) RESUMEN DE LA DEMANDA:

Con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, fue presentada a éste Juzgado en forma escrita la demanda Ordinaria Laboral de la señora **NORA SILVIA ORTEGA CRUZ DE SAJCHE**, manifestando lo siguiente: El trece de noviembre de dos mil quince inició relación laboral con la señora **MARICELDA ELOIZA GARCIA CARRERA** mediante contrato individual de trabajo en forma verbal, dicha relación de trabajo se dio por terminada en forma directa e injustificada el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, en consecuencia su relación laboral fue de ocho meses y doce días en forma continua e ininterrumpida, laborando como encargada de negocio de venta de ropa americana, situado en Barrio San José de este municipio y departamento, devengando un salario de novecientos cincuenta quetzales mensuales, sin incluir bonificación incentivo, salario que devengó los últimos seis meses de la relación laboral, laborando de nueve a dieciocho horas con treinta minutos de

lunes a domingo de forma ininterrumpida no habiendo hora estipulada para la ingesta de los alimentos correspondiente al almuerzo, descansando un domingo cada quince días. El veintiocho de julio de dos mil dieciséis se dio por finalizada su relación laboral ya que en forma verbal la demandada le notificó que ya no necesitaba sus servicios como encargada del negocio de venta de ropa americana (paca), puesto que ya tenía otra empleada y que tendría que buscar otro empleo, considerando que se terminó su relación laboral con la demanda en un despido directo e injustificado. El veintiocho de julio de dos mil dieciséis se presentó ante la Dirección Departamental de Baja Verapaz del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para dar inicio en la vía administrativa su demanda laboral para el pago de prestaciones laborales e indemnización por despido directo e injustificado dentro de la adjudicación número R – mil quinientos uno – cero cero trescientos veintiuno – dos mil dieciséis de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis fijándose para el nueve de agosto de dos mil dieciséis, dándose por agotada dicha vía por no haber llegado a un acuerdo conciliatorio con la parte patronal. Por lo que solicita la indemnización, prestaciones laborales y daños y perjuicios que por ley le corresponde de la siguiente manera: a) INDEMNIZACIÓN: por el tiempo servido para la demandada, comprendido del trece de noviembre de dos mil quince al veinticinco de julio de dos mil dieciséis; b) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: por el tiempo servido para la demandada, comprendido del trece de noviembre de dos mil quince al veinticinco de julio de dos mil dieciséis; c) AGUINALDO: por el tiempo servido para la demandada, comprendido del trece de noviembre de dos mil quince al veinticinco de julio de dos mil dieciséis; d) PAGO POR COMPENSACIÓN DE PERÍODO DE VACACIONES NO GOZADAS: del periodo vacacional, comprendido del trece de noviembre de dos mil quince al veinticinco de julio de dos mil dieciséis; e) BONIFICACIÓN INCENTIVO: por el tiempo servido para la demandada, comprendido del trece de noviembre de dos mil quince al veinticinco de julio de dos mil dieciséis; f) REAJUSTE SALARIAL AL SALARIO MÍNIMO: por el tiempo servido para la demandada, comprendido del trece de noviembre de dos mil quince al veinticinco de julio de dos mil dieciséis; g) PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: cancele los salarios que dejó de percibir desde el momento del despido hasta que le haga efectiva la indemnización hasta un máximo de doce meses de salario tal como lo regula el artículo 78 literal “b” del Código de Trabajo. Por lo que fundamentó su derecho aporto sus medios de pruebas e hizo sus peticiones de trámite y de fondo.

II) DEL TRAMITE DE LA DEMANDA:

Recibida la demanda mediante resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se señaló audiencia para que las partes comparecieran a juicio oral, ordenándose tal diligencia para el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, habiéndose enmendado parcialmente el procedimiento corrigiendo el nombre de la parte demandada y la fecha de la audiencia señalándose por el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, habiendo comparecido ambas partes.

III) RESUMEN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En audiencia fijada para la comparecencia de las partes a juicio Oral Laboral, compareció la señora MARICELDA ELOIZA GARCIA CARRERA quien manifestó en forma escrita lo siguiente: Ha sido notificada de la demanda de la actora argumentando el despido injustificado y reclama prestaciones laborales así como indemnización, careciendo del tal derecho por las razones siguientes: La actora trabajó en una paca de ropa americana de segunda clase con un salario quincenal de cuatrocientos setenta y cinco quetzales y con ella fue muy clara en decirle que no podía ofrecerle ni pagarle más porque estaba empezando con el negocio y ella de manera voluntaria aceptó, pues de lo contrario no la hubiera contratado y más ella tiene conocimiento que ese negocio lo abrió sin contar con dinero pues unas personas de una empresa colombiana le autorizaron un crédito para iniciar con el negocio, con la condición que les tenía que abonar cierta cuota diaria y habían ocasiones en que no se reunía ni lo del pago del crédito, pero aún así puso a funcionar el negocio por el tiempo que duró con ella la relación laboral, hasta que por fin unos días antes de que ella se marchara le dijo que ya no iba a seguir con el negocio por dichas situaciones, entonces después ella le dijo que se iba porque ya había encontrado otro trabajo donde le pagaban más y fue así como ella se dio por despedida, nunca la despidió. No obstante a todo lo anterior la parte actora la demandó ante la Inspección de Trabajo donde le propuso cierta cantidad de dinero haciéndolo por razones de conciencia, para ayudarla en cierta forma y no aceptó, pues tampoco pudo ofrecerle más por las mismas razones y al no haber aceptado su propuesta se dio por agotada la vía administrativa. No puede ofrecerle más a la demandante porque su situación económica no se lo permite y además fue muy clara en cuanto a que o podía pagarle más, como le tenía mucha confianza a su ex trabajadora, le confiaba las llaves del negocio y en cierta ocasión descuido un inmueble, es decir que abrió las llaves del agua y el líquido se regó desde que

ella se marchó que fue en la tarde, así pasó durante toda la noche y la madrugada hasta el siguiente día que fue cuando los vecinos se dieron cuenta que el agua salía y le avisaron pero cuando llegó se dio cuenta que el agua había inundado todo, incluso el negocio y se dañó y perdió una paca de ropa entera, con el valor de más de tres mil quetzales, de eso está consciente ella y desea que se tome en consideración al respecto. Por lo que fundamentó su derecho a aportar sus medios de pruebas e hizo sus peticiones de trámite y de fondo.

IV) DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y FASE DE CONCILIACION:

En el presente caso no fue posible conciliar a las partes, por lo que se continuó con el trámite respectivo.-

V) DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

1) Si la parte demandante laboró como encargada de negocio de venta de ropa americana, situado en Barrio San José de este municipio y departamento, devengando un salario de novecientos cincuenta quetzales mensuales, sin incluir bonificación incentivo; 2) Si la parte demandante inició su relación laboral con la parte demandada el trece de noviembre de dos mil trece; 3) Si la relación laboral finalizó el veinticinco de julio de dos mil dieciséis; 4) Si el despido de la demandante fue en forma directa e injustificada; 5) Si el demandante tiene derecho al pago de las prestaciones laborales consistentes en: a) INDEMINIZACION; b) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; c) AGUINALDO; d) COMPENSACION DE PERIODO DE VACACIONES NO GOZADAS; e) BONIFICACION INCENTIVO; f) REAJUSTE SALARIAL AL SALARIO MINIMO; g) DAÑOS Y PERJUICIOS; 6) Si la parte actora recibió el pago total de las prestaciones reclamadas.

V) PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO Y SU VALORACION: POR LA PARTE ACTORA: A) PRUEBA DOCUMENTAL:

I) y II) Fotocopias simples de las adjudicaciones números "R" - un mil quinientos uno - cero cero trescientos veintiuno - dos mil dieciséis de fechas veintiocho de julio y nueve de agosto ambos de dos mil dieciséis, de la Delegación Departamental de Baja Verapaz del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; en las que consta el inicio y que se dio agotada la vía Administrativa, específicamente en el punto segundo del acta de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, se destaca que la parte demandada compareció a la dependencia administrativa y manifestó que: "... en ningún momento se le despidió ya que ella abandono

el trabajo y que le indicó que ya iba a continuar laborando ya que tenía una mejor opción de trabajo y además no le debe ninguna prestación ni salario ". A dichos documentos se les concede valor probatorio por haber sido parte suscritos dentro del procedimiento administrativo laboral respectivo y por no haber sido redargüidos de nulidad. **2) EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** a) Recibos de pagos de salario, con el objeto de establecer sus salarios devengados durante el tiempo de su relación laboral del periodo del trece de noviembre de dos mil quince al veinticinco de julio de dos mil dieciséis. b) Recibo del pago de prestaciones laborales e indemnización realizado por la demandada y firmado por su persona. Con respecto a dichos documentos en la audiencia de juicio oral laboral de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis la parte demandada MARICELDA ELOIZA GARCIA CARRERA manifestó: Que los dos documentos solicitados no los acompañó. En este caso por no haber exhibido los documentos indicados de este apartado, se presumen ciertos los hechos aducidos por la actora tales como la existencia de la relación laboral y que al finalizar la misma no se le pagaron la indemnización y las prestaciones laborales reclamadas en este juicio. **3) CONFESION JUDICIAL** de la parte demandada MARICELDA ELOIZA GARCIA CARRERA realizada en la audiencia de juicio oral laboral el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, en la que manifestó que si conoce a la parte actora, que trabajó para su persona durante el periodo del trece de noviembre de dos mil quince al veinticinco de julio de dos mil dieciséis, que es cierto que quincenalmente ganaba novecientos cincuenta quetzales, que no es cierto que despidió si causa justa a la parte actora, no la despidió, ella decidió irse porque le iban a pagar más en otro lugar, que no es cierto que despidió a la actora el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, que no se recuerda que despidió a la actora el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, que la jornada de trabajo de la actora era de nueve horas a dieciocho horas de lunes a domingo, tenía descansos pero no sabe que día los agarraba, el trabajo desempeñado por la actora de negocio de venta de ropa americana (paca). Que si es cierto que al momento de ser despedida directa e injustificadamente dejo de hacer efectivo la indemnización, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del público y privado, pago por compensación de periodo de vacaciones no gozadas, bonificación incentivo y reajuste salarial correspondiente por toda la relación laboral correspondiente del trece de noviembre de dos mil quince al veinticinco de julio de dos mil dieciséis y que únicamente le pagaba mensualmente. A dicha confesión judicial se le concede mérito probatorio por haberse diligenciado de conformidad con la ley, de la

cual se concluye que la relación laboral si existió y al terminar la misma, la demandada no le canceló a la demandante los conceptos reclamados en este juicio, también permite verificar el salario percibido por la trabajadora, no quedando duda de que le corresponde el pago de lo solicitado en la demanda. **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Al analizar las actuaciones y determinar que no existe prueba en contrario, en cuanto a los hechos afirmados por la parte actora, se determinó que NORA SILVIA ORTEGA CRUZ DE SAJCHE si fue trabajadora de la señora MARICELDA ELOIZA GARCIA CARRERA y fue despedida en forma directa e injustificada por la parte demandada el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, adeudándole indemnización y las demás prestaciones laborales que en su demanda reclama.

CONSIDERANDO DE DERECHO:

Lo que preceptúan respectivamente en su parte conducente los artículos 2, 3, 18, 335 y 338 del Código de Trabajo: "Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo. Sin embargo, no quedan sujetas a las disposiciones de este Código, las personas jurídicas de Derecho Público a que se refiere el artículo 119 de la Constitución de la República." "Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo." "Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. ..." "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de rendirlas en dicha audiencia...". "Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, ..." El artículo 78 del mismo cuerpo legal dice: "La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunica por escrito al trabajador, indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) **LAS**

INDEMNIZACIONES correspondientes....” **b) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS** ...” Como lo establece el artículo 1 del Decreto número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala, de la **LEY REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL AGUINALDO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO**: “Que es obligación del patrono otorgar al trabajador cada año un Aguinaldo no menor al cien por ciento del salario mensual, las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y privadas, concederán un aguinaldo a su personal de conformidad con las leyes y reglamentos. El trabajador a la terminación del contrato, tiene derecho a que su patrono le pague inmediatamente la parte proporcional del mismo, de acuerdo con el tiempo trabajado.” Según el Decreto 42-92 del Congreso de la República de Guatemala, **LEY DE BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO**, en sus artículos 1 y 2: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público el pago a sus trabajadores de una bonificación, equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligadamente se debe pagar al trabajador. La bonificación anual será equivalente al cien por ciento del salario o sueldo ordinario devengado por el trabajador en un mes, para los trabajadores que hubieren laborado al servicio del patrono durante un año ininterrumpido. Si la duración de la relación laboral fuere menor de un año, la prestación será proporcional al tiempo laborado.” “Para determinar el monto de la prestación se toma como base el promedio de los sueldos o salarios ordinarios devengados por el trabajador e el año el cual terminan en el mes de junio de cada año.” Los artículos 130, 133, 136, 137 del Código de Trabajo indican: “Todo trabajador sin excepción tiene derecho a un período de **VACACIONES** remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono; cuya duración mínima es de quince días hábiles. ...” “Las vacaciones no son compensables en dinero salvo que el trabajador que haya adquirido el derecho de gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su contrato cualquiera que sea la causa.”; “... Los trabajadores deben de gozar sin interrupciones de su periodo de vacaciones. Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutarlas posteriormente de un periodo de descanso mayor, pero el trabajador a la terminación del contrato puede reclamar la compensación en efectivo de las que se les haya omitido pagar correspondiente a los cinco último años.” “De la concesión de vacaciones se debe dejar testimonio escrito a petición del patrono o del trabajador. ...” Así también lo que establece el

artículo 7 del Decreto número 78- 89 del Congreso de la República de Guatemala que: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñe, **UNA BONIFICACIÓN INCENTIVO** de doscientos cincuenta quetzales que deberá pagar al trabajador junto con el sueldo devengado. Se puede pagar al trabajador diariamente, en forma semanal, quincenal o mensual, de acuerdo a la forma de pago de la empresa...”. Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 126 establece que: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión”. El artículo 103 del Código de Trabajo dice: Todo trabajador tiene derecho a devengar un **SALARIO MÍNIMO** que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural, que le permita satisfacer sus necesidades como jefe de familia, dicho salario se debe fijar periódicamente, atendiendo las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y las posibilidades patronales en cada actividad, intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola. Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 126 establece que: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión”.-

CONSIDERANDO DE HECHO:

En el presente caso, la parte actora NORA SILVIA ORTEGA CRUZ DE SAJCHE promovió demanda ordinaria Laboral en contra de la señora MARICELDA ELOIZA GARCIA CARRERA indicando que tuvo una relación laboral durante el período comprendido del trece de noviembre de dos mil quince al veinticinco de julio de dos mil dieciséis, como encargada de negocio de venta de ropa americana (paca), indicando que fue despedida en forma directa e injustificada y por lo mismo considera tener derecho al pago de la indemnización y las prestaciones laborales que le corresponden de conformidad con la ley, y la parte demandada CONTESTO LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO.

CONSIDERANDO:

La Juzgadora luego de analizar la prueba aportada y según el valor jurídico que le dio a la misma en base a la apreciación en conciencia y la sana crítica, es del criterio que en el presente caso se obtuvieron las siguientes conclusiones de certeza jurídica: a) En cuanto a la existencia de la relación laboral: Desde el procedimiento administrativo, la parte empleadora no negó la existencia de la relación laboral y mantuvo esa postura dentro del proceso judicial argumentando que la parte actora fue su empleada en su negocio pero que no la despidió ya que la actora abandonó su trabajo ya que tenía otra mejor opción, pero no aportó medios de prueba para acreditar sus aseveraciones y era quien tenía la carga de la prueba para demostrar la renuncia de la trabajadora o bien la causa justa del despido que aduce en la contestación de la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo y el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil; por lo que la Juzgadora estima que con la prueba que ofreció la parte demandada que fue únicamente las presunciones legales y humanas, no logró desvirtuar lo manifestado por la parte actora en su demanda, lo cual favorece a la trabajadora en virtud del principio indubio pro operario, y como la trabajadora reclamante si demostró con la prueba ofrecida consistente en las adjudicaciones de la Inspección General de Trabajo de esta ciudad, la confesión judicial de la señora MARICELDA ELOIZA GARCIA CARRERA y la exhibición de documentos la existencia de la relación laboral, al no haberse establecido que el despido fue con causa justificada le corresponde el pago de indemnización solicitado y de igual manera por no haber acreditado la señora MARICELDA ELOIZA GARCIA CARRERA que oportunamente le canceló las prestaciones laborales reclamadas corresponde su pago y en ese sentido debe resolverse.

CONSIDERANDO DE COSTAS:

El juez en sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. No obstante, el juez podrá eximir del pago de las costas total o parcialmente, por lo que en el presente caso, la suscrita Juez considera que por la naturaleza del presente fallo no es procedente condenar a la parte vencida al pago de costas procesales en virtud de que la parte actora actúa con la Asesoría de una Abogada del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Leyes citadas y los artículos: 28, 101, 102, 103, 104, 105, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4, 5 y 44 de la Ley del Servicio Municipal; 1, 2, 3, 6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 25, 76, 78, 82, 88, 90, 91, 92, 95, 121, 130, 133, 137, 258, 260, 264, 280, 307, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 337, 338, 344, 346, 353, 354, 356, 358, 359, 361, 364 del Código de Trabajo. 1 y 2 del Decreto Ley Número 74-78; 57 del Decreto Ley Número 76-78 ambos del Congreso de la República; 1, 2 y 3 del Decreto Ley Número 42-92 del Congreso de la República; 1 y 2 del Decreto Ley Número 78-89; 7 del Decreto Ley Número 7-2000; 1 y 2 del Decreto Ley Número 32-2001 todos del Congreso de la República; 141, 142, 142 bis, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado, con base en lo considerado, leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I) CON LUGAR LA DEMANDA LABORAL EN JUICIO ORDINARIO**, promovida por **NORA SILVIA ORTEGA CRUZ DE SAJCHE** en contra de la señora **MARICELDA ELOIZA GARCIA CARRERA**, por las razones ya consideradas, en consecuencia se **CONDENA** a la parte demandada a pagar a la trabajadora antes indicada lo siguiente: a) **INDEMNIZACIÓN**: De toda la relación laboral del trece de noviembre de dos mil quince al veinticinco de julio de dos mil dieciséis; b) **BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO**: De toda la relación laboral del periodo correspondiente del trece de noviembre de dos mil quince al veinticinco de julio de dos mil dieciséis; c) **AGUINALDO**: De toda la relación laboral del periodo correspondiente del trece de noviembre de dos mil quince al veinticinco de julio de dos mil dieciséis; d) **PAGO POR COMPENSACION DE PERIODO DE VACACIONES NO GOZADAS**: De toda la relación laboral del periodo correspondiente del trece de noviembre de dos mil quince al veinticinco de julio de dos mil dieciséis; e) **BONIFICACIÓN INCENTIVO**: De toda la relación laboral del periodo correspondiente del trece de noviembre de dos mil quince al veinticinco de julio de dos mil dieciséis; f) **REAJUSTE SALARIAL AL SALARIO MINIMO**: De toda la relación laboral del periodo correspondiente del trece de noviembre de dos mil quince al veinticinco de julio de dos mil dieciséis; g) **PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS**: Los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta que le haga efectiva la indemnización hasta un máximo de doce meses de salario tal como lo regula el artículo 78 literal "b" del Código de Trabajo; **II) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese**

la liquidación correspondiente. **III)** Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la parte demandada condenada no hiciera el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. **IV)** No se condena en costas a la parte vencida; **V)** Notifíquese.

Marla Gonzalez García, Juez de Primera Instancia, Mayra Magali Guzmán Ambrosio, Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA, DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO

64-2016

27/04/2016 - Juicio Ordinario Laboral - Alba Patricia Campos Orellana Vrs. Estado de Guatemala.

JUICIO ORDINARIO LABORAL No. 02004-2016-00064 OFICIAL SEGUNDO Y NOTIFICADOR PRIMERO.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: GUASTATOYA, VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del oficial segundo, promovido por la señora **ALBA PATRICIA CAMPOS ORELLANA**, en contra del **ESTADO DE GUATEMALA, A TRAVÉS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y COMO ENTIDAD NOMINADORA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL -MIDES-, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**. La parte actora tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecina del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso, compareció sin asesoría legal. La Entidad demandada actúa, a través de su Representante Legal **BERTA LUZ FLORES MORÁN**, quien tiene su domicilio en el departamento de Guatemala, es vecina del municipio de Mixco, del departamento de Guatemala, y actúa bajo su propio auxilio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

Proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la actora, de que la Entidad demandada a través de su Representante Legal, le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbal en éste Juzgado el día veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, y lo expuesto por la actora se resume así: Que inició su relación laboral con la Entidad demandada, el día uno de octubre del año dos mil doce, finalizando la relación laboral el día treinta y uno de diciembre del año dos mil quince. Que realizaba su trabajo en la sede del Ministerio de Desarrollo Social, ubicado en el municipio de Guastatoya del departamento de El Progreso. Que desempeñaba el trabajo de Secretaria. Que su jornada de trabajo era de lunes a viernes de ocho a dieciséis horas con treinta minutos. Que el salario mensual que devengó durante su relación laboral es de cuatro mil doscientos cincuenta quetzales. Que fue despedida en forma directa e injustificada, por lo que ella reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: por todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: por todo el tiempo laborado; 5). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Así mismo ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Mediante resolución de fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Juicio oral laboral, señalada para el día treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, a las once horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, se presentaron

ambas partes. La Fase de la ratificación, ampliación o modificación de la demanda, la parte actora manifestó que ratifica su demanda en todos sus puntos. Fase de la Contestación de la demanda, El Estado de Guatemala a través de la Procuraduría General de la Nación, contestó la demanda en sentido negativo, toda vez de conformidad con la información proporcionada por el Ministerio de Desarrollo Social MIDES, se establece que la señora ALBA PATRICIA CAMPOS ORELLANA, se le cancelaron en su totalidad los sueldos por todo el tiempo que laboró en dicho Ministerio y así también las prestaciones laborales (aguinaldo, Bono Catorce, Bono Vacacional), a que le asistía el derecho, toda vez que la relación laboral cesó por vencimiento del Contrato que había otorgado el Ministerio de Desarrollo, sin que hay existido despido injustificado tal como lo establece el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así también en la cláusula décima primera del Contrato de Trabajo con cargo al reglón presupuestario cero veintiuno número dos mil doscientos quince guión cero veintiuno guión cero ciento cuarenta y seis, otorgado el cinco de enero de año dos mil quince, entre el Ministerio de Desarrollo Social, por delegación legal al señor GABRIEL ESTUARDO MENDOZA MUÑOZ y exviceministro Administrativo y Financiero y la señora ALBA PATRICIA CAMPOS ORELLANA, establece: Ambos otorgantes convenimos que el presente contrato se podrá dar por terminado sin responsabilidad para el Ministerio, con las causas siguientes: a) Por el Vencimiento de plazo pactado. Situación de exime al Ministerio de Desarrollo Social de toda responsabilidad, tomando en cuenta que dicho contrato constituye ley entre las partes, porque existió consentimiento de ambos otorgantes. Por lo que la señora CAMPOS ORELLANA, únicamente tiene pendiente el pago de Vacaciones que no disfruto; correspondientes a doce días del año dos mil catorce, y veinte días del año dos mil quince. Propone los siguientes documentos: a) Del Contrato número dos mil trece guión cero veintiuno guión setecientos veinte, otorgado el dos de enero del año dos mil trece, entre el Ministerio de Desarrollo Social, por delegación legal al Doctor Víctor Manuel Mejía Oajaca ex Viceministro Administrativo y Financiero y Alba Patricia Campos Orellana, para ocupar el puesto de Secretaria, en la Unidad Administrativa; Subdirección Departamental (22) Dependencia: Viceministerio de Protección Social, con vigencia de once meses con treinta días, a partir de dos de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, con un sueldo base mensual de tres mil quetzales; b) Del Contrato número dos mil trece guión cero veintiuno guión tres mil ochocientos trece, otorgado el dos de julio del año dos mil trece, entre el Ministerio de Desarrollo Social, por delegación legal al Doctor Víctor Manuel Mejía Oajaca ex Viceministro

Administrativo y Financiero y Alba Patricia Campos Orellana, para ocupar el puesto de Secretaria en la Unidad Administrativa: Subdirección Departamental (22) Dependencia: Viceministerio de Protección Social, con vigencia de cinco meses y treinta días, contados a partir de dos de julio al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, con un sueldo base mensual de tres mil quetzales; c) Del contrato número dos mil catorce guión cero veintiuno guión cero ochocientos diecisiete, otorgado el dos de enero del año dos mil catorce, entre el Ministerio de Desarrollo Social, por delegación a Lindsley Venettia Fernández Estrada, ex Viceministra Administrativa y Financiera y Alba Patricia Campos Orellana, para ocupar el puesto de Secretaria, en la Unidad Administrativa: Subdirección Departamental (22) Dependencia: Viceministerio de Protección Social, con vigencia de once meses y treinta días, contados a partir de dos de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, con un sueldo base mensual de tres mil quetzales; d) Del contrato de Trabajo con cargo al reglón cero veintiuno, número dos mil quince guión cero veintiuno guión cero ciento cuarenta y seis, otorgado el cinco de enero del año dos mil quince, entre el Ministerio de Desarrollo Social, por delegación al señor Gabriel Estuardo Mendoza Muñoz, ex Viceministro Administrativo y Financiero y Alba Patricia Campos Orellana, para ocupar el puesto de Secretaria, en la Unidad Administrativa: Subdirección Departamental (22) Dependencia: Viceministerio de Protección Social, con vigencia de once meses y treinta días, contados a partir de dos de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, con un sueldo base mensual de tres mil quetzales; e) Certificación del Acta número cero cero ocho guión dos mil seis, suscrita en la sede de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social, el cuatro de enero del año dos mil dieciséis, en la que se hace constar la entrega del puesto que ocupaba Alba Patricia Campos Orellana, por finalización de Contrato, con efectos de uno de enero del año dos mil dieciséis; f) Comprobantes de pagos de Sueldos, Aguinaldo, Bono Catorce y Bono Vacacional, realizados por el Ministerio de Desarrollo Social, a la señora Alba Patricia Campos Orellana, correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, comprobantes que fueron proporcionados y certificados por el Licenciado Erick Monzón Gomez, encargado del Reglón cero veintiuno y cero veintinueve de la Subdirección de Nóminas y Salarios de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social; g) Dos copias de formatos de Solicitud y autorización de Vacaciones en las que consta que la señora Alba Patricia Campos Orellana, disfruto el periodo de vacaciones correspondiente al año dos mil trece, teniendo pendientes de disfrutar, doce días del año dos mil catorce y los veinte días del año dos mil

quince, los que se encuentran pendientes de pago, con dichos documentos solicitó que se le de valor en su momento procesal oportuno. Fase de la Conciliación: no se llevo a cabo, en virtud de que ambas partes no llegaron a ningún acuerdo. Fase de la recepción de las pruebas: la parte actora con citación de la parte contraria aportó al proceso las pruebas ofrecidas, consistentes en:

A) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

a) Contrato de trabajo escrito; los cuales los presentó la parte demandada, a través de su Representante Legal; **b)** Libros de salarios debidamente autorizados; por lo que manifestó la parte demandada que los libros no los presenta ya que la entidad demandada no lleva ningún libro **c)** recibos donde conste el pago de las Prestaciones Laborales reclamadas: la parte demandada en la calidad con que actúa, manifestó que los presenta; **d)** Copia de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; manifestó que no los presenta que los solicito la papelería a la Entidad nominadora Ministerio de Desarrollo Social.

B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:

Que de los hechos se deriven. Por la parte demandada a través de su Representante Legal; Con citación de la parte contraria se tiene como prueba los siguientes: **a)** Del Contrato número dos mil trece guión cero veintiuno guión setecientos veinte, otorgado el dos de enero del año dos mil trece, entre el Ministerio de Desarrollo Social, por delegación legal al Doctor Víctor Manuel Mejía Oajaca ex Viceministro Administrativo y Financiero y Alba Patricia Campos Orellana, para ocupar el puesto de Secretaria, en la Unidad Administrativa; Subdirección Departamental (22) Dependencia: Viceministerio de Protección Social, con vigencia de once meses con treinta días, a partir de dos de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, con un sueldo base mensual de tres mil quetzales; **b)** Del Contrato número dos mil trece guión cero veintiuno guión tres mil ochocientos trece, otorgado el dos de julio del año dos mil trece, entre el Ministerio de Desarrollo Social, por delegación legal al Doctor Víctor Manuel Mejía Oajaca ex Viceministro Administrativo y Financiero y Alba Patricia Campos Orellana, para ocupar el puesto de Secretaria en la Unidad Administrativa; Subdirección Departamental (22) Dependencia: Viceministerio de Protección Social, con vigencia de cinco meses y treinta días, contados a partir de dos de julio al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, con un sueldo base mensual de tres mil quetzales; **c)** Del contrato número dos mil catorce guión cero veintiuno guión cero ochocientos diecisiete,

otorgado el dos de enero del año dos mil catorce, entre el Ministerio de Desarrollo Social, por delegación a Lindsley Venettia Fernández Estrada, ex Viceministra Administrativa y Financiera y Alba Patricia Campos Orellana, para ocupar el puesto de Secretaria, en la Unidad Administrativa; Subdirección Departamental (22) Dependencia: Viceministerio de Protección Social, con vigencia de once meses y treinta días, contados a partir de dos de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, con un sueldo base mensual de tres mil quetzales; **d)** Del contrato de Trabajo con cargo al reglón cero veintiuno, número dos mil quince guión cero veintiuno guión cero ciento cuarenta y seis, otorgado el cinco de enero del año dos mil quince, entre el Ministerio de Desarrollo Social, por delegación al señor Gabriel Estuardo Mendoza Muñoz, ex Viceministro Administrativo y Financiero y Alba Patricia Campos Orellana, para ocupar el puesto de Secretaria, en la Unidad Administrativa; Subdirección Departamental (22) Dependencia: Viceministerio de Protección Social, con vigencia de once meses y treinta días, contados a partir de dos de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, con un sueldo base mensual de tres mil quetzales; **e)** Certificación del Acta número cero cero ocho guión dos mil seis, suscrita en la sede de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social, el cuatro de enero del año dos mil dieciséis, en la que se hace constar la entrega del puesto que ocupaba Alba Patricia Campos Orellana, por finalización de Contrato, con efectos de uno de enero del año dos mil dieciséis; **f)** Comprobantes de pagos de Sueldos, Aguinaldo, Bono Catorce y Bono Vacacional, realizados por el Ministerio de Desarrollo Social, a la señora Alba Patricia Campos Orellana, correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, comprobantes que fueron proporcionados y certificados por el Licenciado Erick Monzón Gomez, encargado del Reglón cero veintiuno y cero veintinueve de la Subdirección de Nóminas y Salarios de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social; **g)** Dos copias de formatos de Solicitud y autorización de Vacaciones en las que consta que la señora Alba Patricia Campos Orellana, disfruto el periodo de vacaciones correspondiente al año dos mil trece, teniendo pudientes de disfrutar, doce días del año dos mil catorce y los veinte días del año dos mil quince, los que se encuentran pendientes de pago. Y Presunciones Legales y Humanas: que de los hechos se deriven.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: **a)** La existencia de la relación

laboral; **b)** Las condiciones de la relación laboral; **c)** Si existió justa causa para el despido de la actora; **d)** Si la entidad demandada, a través de su Representante Legal, le debe a la actora las prestaciones reclamadas por ella.

CONSIDERANDO:

El artículo 1º. del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: A los efectos del presente Convenio, el término “Salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o debe efectuar o por servicios que ya ha prestado o deba prestar.

CONSIDERANDO:

El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. El artículo 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

CONSIDERANDO:

El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: **IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES:** Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de

los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 12: “Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera”

CONSIDERANDO:

El artículo 16 del Código de Trabajo, establece: En caso de conflicto entre las leyes de trabajo o de previsión social con las de cualquier otra índole, deben predominar las primeras. No hay preeminencia entre las leyes de previsión social y las de trabajo.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 18: “contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. ...”

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 19: “Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente. ...”

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 335: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez

señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírle.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 359: Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.

CONSIDERANDO:

En el presente caso, la actora manifestó en su demanda que fue contratada por la entidad demandada a través de su representante legal y laboró para ella, y al ser despedida en forma directa e injustificada, desempeño su trabajo de Secretaria, en la Sede del Ministerio de Desarrollo Social, ubicado en el municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso. La entidad demandada a través de su representante legal contesto la demanda en sentido negativo. Al hacer el análisis se establece que la relación laboral queda debidamente acreditada con la documentación incorporada por la entidad demandada a través de su representante legal, consistente: **DOCUMENTOS: a)** Del Contrato número dos mil trece guión cero veintiuno guión setecientos veinte, otorgado el dos de enero del año dos mil trece, entre el Ministerio de Desarrollo Social, por delegación legal al Doctor Víctor Manuel Mejía Oajaca ex Viceministro Administrativo y Financiero y Alba Patricia Campos Orellana, para ocupar el puesto de Secretaria, en la Unidad Administrativa; Subdirección Departamental (22) Dependencia: Viceministerio de Protección Social, con vigencia de once meses con treinta días, a partir de dos de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, con un sueldo base mensual de tres mil quetzales; **b)** Del Contrato número dos mil trece guión cero veintiuno guión tres mil ochocientos trece, otorgado el dos de julio del año dos mil trece, entre el Ministerio de Desarrollo Social, por delegación legal al Doctor Víctor Manuel Mejía Oajaca ex Viceministro Administrativo y Financiero y Alba Patricia Campos Orellana, para ocupar el puesto de Secretaria en la Unidad Administrativa; Subdirección Departamental (22) Dependencia: Viceministerio de Protección Social, con vigencia de cinco meses y treinta días, contados a partir de dos de julio al treinta y uno

de diciembre del año dos mil trece, con un sueldo base mensual de tres mil quetzales; **c)** Del contrato número dos mil catorce guión cero veintiuno guión cero ochocientos diecisiete, otorgado el dos de enero del año dos mil catorce, entre el Ministerio de Desarrollo Social, por delegación a Lindsley Venettia Fernández Estrada, ex Viceministra Administrativa y Financiera y Alba Patricia Campos Orellana, para ocupar el puesto de Secretaria, en la Unidad Administrativa; Subdirección Departamental (22) Dependencia: Viceministerio de Protección Social, con vigencia de once meses y treinta días, contados a partir de dos de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, con un sueldo base mensual de tres mil quetzales; **d)** Del contrato de Trabajo con cargo al reglón cero veintiuno, número dos mil quince guión cero veintiuno guión cero ciento cuarenta y seis, otorgado el cinco de enero del año dos mil quince, entre el Ministerio de Desarrollo Social, por delegación al señor Gabriel Estuardo Mendoza Muñoz, ex Viceministro Administrativo y Financiero y Alba Patricia Campos Orellana, para ocupar el puesto de Secretaria, en la Unidad Administrativa; Subdirección Departamental (22) Dependencia: Viceministerio de Protección Social, con vigencia de once meses y treinta días, contados a partir de dos de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, con un sueldo base mensual de tres mil quetzales; **e)** Certificación del Acta número cero cero cero ocho guión dos mil seis, suscrita en la sede de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social, el cuatro de enero del año dos mil dieciséis, en la que se hace constar la entrega del puesto que ocupaba Alba Patricia Campos Orellana, por finalización de Contrato, con efectos de uno de enero del año dos mil dieciséis; **f)** Comprobantes de pagos de Sueldos, Aguinaldo, Bono Catorce y Bono Vacacional, realizados por el Ministerio de Desarrollo Social, a la señora Alba Patricia Campos Orellana, correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, comprobantes que fueron proporcionados y certificados por el Licenciado Erick Monzón Gomez, encargado del Reglón cero veintiuno y cero veintinueve de la Subdirección de Nóminas y Salarios de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social; **g)** Dos copias de formatos de Solicitud y autorización de Vacaciones en las que consta que la señora Alba Patricia Campos Orellana, disfruto el periodo de vacaciones correspondiente al año dos mil trece, teniendo pendientes de disfrutar, doce días del año dos mil catorce y los veinte días del año dos mil quince, los que se encuentran pendientes de pago, a todos los documentos que anteceden se les confiere valor probatorio conforme a la Ley, y en virtud de no haber sido redarguido de nulidad o falsedad

por la contraparte, toda vez que la demandante no hizo pronunciamiento alguno en cuanto al inicio de la relación laboral por lo que se tiene una aceptación tácita y se prueba la relación laboral del dos de enero del año dos mil trece al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince.

CONSIDERANDO:

La parte actora expone en su demanda como un hecho, haber sido despedido en forma directa e injustificada sin el pago de las prestaciones irrenunciables. Del análisis de las actuaciones el juzgador concluye que la entidad demandada, a través de su representante legal, no prueba la justa causa en que baso su despido, toda vez que la entidad demandada a través de su representante legal manifestó en su contestación de demanda de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, que la señora **ALBA PATRICIA CAMPOS ORELLANA**, se le cancelaron en su totalidad los sueldos por todo el tiempo que laboró en dicho Ministerio y así también las prestaciones laborales (aguinaldo, Bono Catorce, Bono Vacacional), a que le asistía el derecho, toda vez que la relación laboral ceso por vencimiento del Contrato que había otorgado el Ministerio de Desarrollo, sin que haya existido despido injustificado tal como lo establece el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así también en la Cláusula décima primera del Contrato de trabajo con cargo al reglón presupuestario cero veintiuno número dos mil doscientos quince guión cero veintiuno guión cero ciento cuarenta y seis, otorgado el cinco de enero del año dos mil quince, entre el Ministerio de Desarrollo Social, por delegación legal al señor GABRIEL ESTUARDO MENDOZA MUÑOZ y ex viceministro Administrativo y Financiero y la señora ALBA PATRICIA CAMPOS ORELLANA, establece: Ambos otorgantes convenimos que el presente contrato se podrá dar por terminado sin responsabilidad para el Ministerio, con las causas siguientes: **a)** Por el Vencimiento de plazo pactado. Situación de exime al Ministerio de Desarrollo Social de toda responsabilidad, tomando en cuenta que dicho contrato constituye ley entre las partes, porque existió consentimiento de ambos otorgantes. Por lo que la señora CAMPOS ORELLANA, únicamente tiene pendiente el pago de Vacaciones que no disfruto; correspondientes a doce días del año dos mil catorce, y veinte días del año dos mil quince; lo anteriormente argumento por la parte demandada a través de su Representante Legal, por lo que se contradice con los artículos 12 y 18 del Código de Trabajo, toda vez que si bien es cierto termino el plazo del contrato, pero este mismo había sido continuó, es decir que el primer contrato fue del día dos de enero

al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, y el segundo contrato del día dos de julio al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, y el tercer contrato del día dos de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, y el cuarto contrato el día dos de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, según prueba incorporada por la Entidad demandada a través de su Representante Legal, por lo que este Juzgador es del criterio que los contratos anteriormente descritos se entiende que el contrato es ha plazo indefinido, según el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil y el artículo 26 del Código de Trabajo, aunado a ello la Honorable Corte de Constitucionalidad ha reiterado en varias resoluciones de apelaciones de sentencias de amparo, al indicar lo siguiente: “Al haberse producido tales circunstancias, nos encontramos ante un caso de simulación, porque con dicho accionar se pretende eludir la verdadera naturaleza dependiente de la relación bajo el ropaje de figuras extra laborales (locación de servicios, prestaciones de servicios profesionales, prestación de servicios técnicos o como en el caso que nos ocupa). Y según prueba incorporada por la entidad demandada a través de su Representante Legal, a dichos contratos se les confiere valor probatorio según la ley, toda vez que no fue redargüidos de nulidad o falsedad por la contraparte y es prueba fundamental para el presente Juicio. Por lo que la actora la ampara la ley laboral de acuerdo al artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y el artículo 78 del Código de Trabajo, para poder reclamar a la entidad demandada a través de su Representante Legal, su indemnización y en consecuencia los daños y perjuicios. Y no habiendo acreditado la entidad demandada a través de su Representante Legal el pago de la prestación laboral de Vacaciones, correspondiente a doce días del año dos mil catorce, y veinte días del año dos mil quince. Por lo que la entidad demandada a través de su Representante Legal, tendrá que hacer efectivo el pago correspondiente a la prestación irrenunciable, anteriormente indicada, y por tal virtud debe de declarar con lugar parcialmente la demanda. Y así debe de resolverse.

CONSIDERANDO:

El artículo 96 de la Ley Orgánica del presupuesto decreto 101-95 establece EL PAGO DE LA DEUDA PUBLICA: Con el propósito de asegurar el estricto cumplimiento de los pagos de la deuda pública interna y externa, se observaran las normas siguientes: **a)** El Ministerio de Finanzas Públicas deberá programar en el presupuesto general de ingresos y egresos del estado de

cada ejercicio fiscal, las asignaciones necesarias para la amortización del capital y pago de intereses, comisiones y otros gastos inherentes a la misma... Advirtiendo la situación económica que está viviendo el país en el presente año, el Juzgador determina, que es necesario que la presente sentencia se debe de indicar que si el Estado de Guatemala, a través de la Procuraduría General de la Nación, a través de su Representante Legal, y como entidad nominadora El Ministerio de Desarrollo Social –MIDES-, a través de su Representante Legal, no hace efectivo el pago completo del contenido de la liquidación que se practique dentro del presente proceso, dentro del tercer día de que cause firmeza la misma. El Ministerio de Finanzas Publicas deberá contemplar dentro del presupuesto del próximo año del Ministerio de Desarrollo Social –MIDES-, la presente deuda bajo el apercibimiento de que si no lo hace se certificara lo conducente al Ministerio Público, por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes del funcionario responsable de lo aquí indicado. Debiéndose oficiar al Ministerio de Finanzas Públicas, para su cumplimiento y conocimiento.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En éste caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó a la entidad demandada a través de su Representante Legal, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por la actora, y habiendo incumplido parcialmente con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso no procede hacer dicha declaración en virtud que la actora no incurrió en gasto alguno porque accionó en este Órgano Jurisdiccional sin asesoría legal.

LEYES APLICABLES:

Los ya descritos y los Artículos: 102, 106, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1, 10, 11, 13, 23, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 del Convenio número 95 de la Organización Internacional del Trabajo.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: **I) CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **ALBA PATRICIA CAMPOS ORELLANA**, en contra de **ESTADO DE GUATEMALA, A TRAVÉS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y COMO ENTIDAD NOMINADORA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL -MIDES-, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**; **II)** Condena al **ESTADO DE GUATEMALA, A TRAVÉS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, Y COMO ENTIDAD NOMINADORA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL -MIDES-, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, a pagar a la señora **ALBA PATRICIA CAMPOS ORELLANA**, las siguientes prestaciones laborales: **a)** Indemnización: correspondiente a todo el tiempo laborado, **b)** Vacaciones, correspondiente a doce días del año dos mil catorce, y veinte días del año dos mil quince, **c)** A título de Daños y Perjuicios, el salario dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses; **III).** Por no haber presentado en su totalidad los documentos que se le conminó a exhibir, se impone al **ESTADO DE GUATEMALA, A TRAVÉS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y COMO ENTIDAD NOMINADORA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL -MIDES-, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, una multa de TRESCIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme ésta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente; **IV)** Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. **V)** Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución que resuelve el recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iniciase el procedimiento ejecutivo. **VI)** En caso de no hacerse

efectivo el pago de lo obligado en esta sentencia, El Ministerio de Finanzas Públicas debe programar el presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social -MIDES- correspondiente al próximo año la presente deuda, bajo apercibimiento de que si no lo hace se certificara lo conducente al Ministerio Público, por la comisión de los Delitos de Desobediencia e Incumplimiento de Deberes, del funcionario que no lo hiciere, debiéndose oficiar a dicha entidad a través de su Representante Legal para su cumplimiento y conocimiento. **VII)** No hay condena en costas procesales. Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

75-2016

28/04/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Marco Antonio López Cardona Vrs. Municipalidad de Guastatoya, departamento de El Progreso.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Guastatoya, veintiocho de abril del año dos mil dieciséis.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA**, el Juicio Ordinario Laboral identificado en la parte superior, promovido por el señor **MARCO ANTONIO LÓPEZ CARDONA**, en contra del **MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su Representante Legal**. El actor tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecino del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso, y actúa bajo el auxilio del abogado Mario Fernando Ruíz Calderón. La entidad demandada actúa a través de su Representante Legal y el auxilio del abogado Miguel Antonio Morales Salazar.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL CUAL VERSÓ.

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la actora, para que la entidad demandada a través de su representante legal, le pruebe la Justa causa en que se basó su despido, y en consecuencia sea reinstalado en su puesto de trabajo.

RESUMEN DE LA DEMANDA.

La demanda se presentó el día veintidós de enero del año dos mil dieciséis, y lo expuesto por el actor se resume

así: I). DE LA RELACION LABORAL: el compareciente inició su relación laboral con la entidad demandada, el día dieciséis de mayo de dos mil trece, finalizando la misma el día veinte de enero de dos mil dieciséis, al ser despedido en forma directa e injustificada. II). DEL LUGAR DE TRABAJO: el compareciente realizaba su trabajo en las instalaciones de la Municipalidad de esta ciudad, ubicada frente al parque central del Municipio de Guastatoya, de este departamento. III). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: el compareciente desempeñaba el trabajo de Coordinador de la Oficina de la Juventud; IV). DE LA JORNADA DE TRABAJO: su jornada de trabajo era de ocho horas a dieciséis horas con treinta minutos de lunes a viernes. V). DEL SALARIO DEVENGADO: el compareciente devengó un salario mensual de tres mil quinientos quetzales. VI). DEL DESPIDO: el compareciente fue despedido en forma directa e injustificada por el Alcalde de la Municipalidad de Guastatoya de este departamento, quien le manifestó que lo despedía por las causales contenidas en el artículo sesenta y tres inciso b). VI). DE LA PRETENSION RECLAMADA: el compareciente manifestó que la entidad demandada, a través del Alcalde Municipal, lo despidió, no obstante estar desempeñando su trabajo de forma eficiente, por lo que solicita la reinstalación a su puesto de trabajo o a otro de igual categoría, en virtud que no hay causa justificada que motive su despido.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE.

Mediante resolución dictada con fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis, se le dio trámite a la demanda, citando a las partes procesales para comparecer a la celebración de la audiencia de juicio oral laboral señalada para el día cuatro de abril del año dos mil dieciséis, a las nueve horas, dictando los apremios, conminatorias y advertencias de ley.

DESARROLLO DEL JUICIO.

A la audiencia señalada comparecieron ambas partes procesales, y en la misma la parte actora ratificó su demanda. Por lo que la entidad demandada a través de su representante legal, la cual previo a contestar la demanda procedió a plantear un excepción dilatoria, fundamentado en el artículo 342 del Código de Trabajo, consistiendo dicha excepción dilatoria en la regulada en el artículo 116 numeral quinto la cual consisten en falta de personalidad de la parte actora, regulada en el código procesal civil y mercantil cuerpo legal que se aplica supletoriamente en materia laboral, por lo que expuso que: “con base a los siguientes extremo o argumentos, como consta en el proceso relacionado, identificado con el número cero dos mil cuatro guión

dos mil dieciséis guión cero cero cero setenta y cinco, mi representada es demandada por el señor MARCO ANTONIO LÓPEZ CARDONA, según demanda presentada en este Juzgado con fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis en la cual se tiene como única pretensión la reinstalación del antes relacionado. Pero es el caso señor Juez que tanto en el acuerdo contenido en el punto tercero del acto diecinueve guión dos mil trece del libro número ocho de actas de toma de posesión y entrega de cargos de empleados municipales en folio treinta y cuatro de fecha diecisiete de mayo del año dos mil trece, tanto así como en la certificación de la referida acta de fecha catorce de mayo del año dos mil trece se contrató, se dio posesión y se entregó el cargo al señor MARCO ANTONIO LÓPEZ, no así al señor MARCO ANTONIO LÓPEZ CARDONA, quien es quien plantea la presente demanda contra mi representada, el cual para dicho efecto se identificó plenamente en este Juzgado con su documento personal de identificación extendido por el registro nacional de las personas de la república de Guatemala RENAP, por lo que es notoria y evidente la falta de personalidad de la parte actora al querer demandar a la representada dichos extremos aparte de los documentos antes indicados de los cuales se presentan fotocopia simple, se prueba también con siete fotocopias simples de la planilla de pago al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social del señor Marco Antonio López, así mismo con trece fotocopias simples de las planillas y de pago de trabajadores de mi representada en las cuales también aparece el señor Marco Antonio López, en ese sentido se solicita al señor Juez que por encontrarse plenamente probado, los cuales se plantea la presente excepción dilatoria de falta de personalidad de la parte actora, al momento de resolver sea declarada con lugar, quedando mi representada con la reserve del derecho de presentar a los órganos correspondientes si así fuere el caso de que el señor MARCO ANTONIO LÓPEZ CARDONA haya recibido en nombre del señor MARCO ANTONIO LÓPEZ o de otra persona, de forma indebida los salarios correspondientes a un cargo dentro de mi representada, para solicitar el reintegro de los mismos o la responsabilidad que se deduzca." Este Juzgado resolvió darle trámite a la excepción interpuesta admitió para su trámite, concediéndole al actor el plazo de veinticuatro horas, para que ofrezca las pruebas pertinentes para contradecir la excepción dilatoria interpuesta por la parte demandada, y así mismo se pronunciara al respecto de las mismas. La parte actora fue notificada, renunció al plazo de veinticuatro horas y manifestó lo siguiente: "tomando en consideración que la parte demandada interpone la excepción dilatoria de falta de personalidad de la parte actora, por este acto de conformidad con la ley evacuamos la

audiencia en el sentido de oponernos a dicha excepción dilatoria, tomando en consideración que la parte demandada al interponer la misma se evidencia claramente la mala fe procesal en su accionar ya que tomando en cuenta que la Municipalidad con fecha veinte de enero del año dos mil dieciséis despidió en forma directa e injustificada al señor MARCO ANTONIO LÓPEZ CARDONA como se establece claramente en dicha certificación y resolución de despido, no tiene sentido la excepción dilatoria interpuesta y no existe duda al respecto ni falta de personalidad por parte de MARCO ANTONIO LÓPEZ CARDONA como actor de la demanda para demandar a la Municipalidad de Guastatoya, departamento de El Progreso, ya que la propia demandada, está conciente, sabida y tiene la certeza, de que el actor de la demanda si fue trabajador de dicha Municipalidad y por ello, ellos mismos a través de una resolución firmada por la secretaria municipal la licenciada Elena Emerly Calderón Fajardo de fecha veinte de enero del año dos mil dieciséis en dicha resolución se establece claramente, el cargo que desempeñaba MARCO ANTONIO LÓPEZ CARDONA, como coordinador de la oficina municipal de la juventud y en dicha resolución se indica que el señor MARCO ANTONIO LOPEZ CARDONA debe hacer entrega del cargo bajo tarjeta de responsabilidad correspondiente y así mismo, en dicha resolución se ordena al director de la administración financiera municipal efectuar los cálculos contables, para la cancelación de las prestaciones laborales que en derecho le corresponden al señor MARCO ANTONIO LÓPEZ CARDONA, por lo que resulta sorprendente que en esta audiencia se pretenda hacer valer una excepción dilatoria que no tiene ningún fundamento ni asidero legal ni sustentos legales que permitan declarar dicha excepción con lugar y mucho menos seguirle procesos penales al señor MARCO ANTONIO LÓPEZ CARDONA si lo existiera, ya que el es la misma persona que MARCO ANTONIO LOPEZ que aparece en los documentos que hizo mención la parte interponente de la excepción dilatoria, mismos que ofreció como prueba, ahora nos hacemos la pregunta del millón en el sentido de que la parte interponente argumenta que se contrató al señor MARCO ANTONIO LÓPEZ y que quien demanda es MARCO ANTONIO LÓPEZ CARDONA, se ve claramente la mala fe al interponer dicha excepción y lo que pretende la parte demandada es dilatar y alargar dicho juicio laboral de reinstalación, por que se manifestó al principio la propia parte demandada le entregó al señor MARCO ANTONIO LÓPEZ CARDONA la resolución donde era despedido de su cargo, documento que obra en autos dentro del juicio de mérito, es importante indicar también, que MARCO ANTONIO LÓPEZ CARDONA y MARCO ANTONIO LÓPEZ corresponde a

la misma persona, prueba de ello es la escritura de identificación de persona en la cual se identifica que la persona de MARCO ANTONIO LÓPEZ CARDONA Y MARCO ANTONIO LOPEZ, dichos nombres identifican a la misma persona, escritura autorizada por el notario Rony Stuardo Vargas Barrientos, la cual se ofrece como prueba y se aportará en su momento procesal en tal virtud, solicito al señor juez que tomando en cuenta que ya existe una resolución que obra en autos con el cargo de coordinador de la oficina de la juventud es el señor MARCO ANTONIO LOPEZ CARDONA y/o MARCO ANTONIO LOPEZ, se ofrece como prueba y la escritura ya mencionada, solicitamos que al resolver la excepción referida por la parte demandada, la misma sea declarada sin lugar en virtud de no tener fundamentos ni asideros legales ni pruebas que pretendan valer la misma.” Este Juzgado resolvió tener por evacuada la audiencia concedida y señaló para la continuación de la audiencia el día veinte de abril del año dos mil dieciséis, siendo notificadas las partes. El día de la audiencia, la parte demandada no compareció, por lo que solamente la parte actora procedió a aportar sus medios de prueba, por lo que este Juzgado procedió a dictar el auto respectivo en el cual el Juzgador, al analizar lo expuesto por ambas partes procesales y la prueba aportada por la parte actora, es del criterio que MARCO ANTONIO LOPEZ CARDONA y MARCO ANTONIO LOPEZ, son la misma persona, razones que al identificar al actora misma no cambia la esencia del concepto mismo, tampoco afecta el derecho de petición de la parte actora y el derecho de defensa de la parte demandada, no siendo motivo suficiente para rechazar la demanda, toda vez que no afecta el derecho que tienen los trabajadores a reclamar sus pretensiones, recordando que el derecho de trabajo es poco formalista, y uno de los principios laborales es que el derecho de trabajo es tutelar del trabajador, y así mismo sus derechos mínimos son irrenunciables, por lo que el juzgador no encuentra motivos suficientes para declarar con lugar la Excepción Dilatoria de Falta de Personalidad en el Actor, ya que no existe ningún error de forma que obligue a rechazar la demanda, lo que así debe declararse. Por lo que se declaró sin lugar la excepción dilatoria de falta de personalidad en el actor interpuesta por la parte demandada a través de su Representante Legal, por lo anteriormente considerado. Procediendo a continuar la audiencia respectiva de juicio oral laboral, la fase de contestación de la demanda no se realizó por la incomparecencia de la parte demandada.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

De la demanda y contestación de la misma, así como del objeto del presente juicio, se extraen como hechos

sujetos a prueba los siguientes: A) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma; b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido indirecto de la actora; d) Si el actor tiene derecho a la reinstalación en el cargo como Coordinador de la Oficina de la Juventud de la Municipalidad de Guastatoya, departamento de El Progreso.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece: Artículo 18: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de ésta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. En el presente caso, el actor expuso en su demanda que fue contratada por la entidad demandada, a través de su representante legal, el día dieciséis de mayo del año dos mil trece, fecha en que inició su relación laboral con la misma. Dicha entidad la despidió, no obstante estar desempeñando su trabajo en forma eficiente, por lo que solicita su reinstalación a su puesto de trabajo o a otro de igual categoría, en virtud de que no hay causa justificada que motive su despido. Tal situación queda debidamente probada toda vez que el actor inició con la entidad demandada un vínculo económico-jurídico, perfeccionándose un contrato individual de trabajo, ya que se cumplieron con todas las características que necesita todo contrato individual de trabajo, y aunque la entidad demandada no contestó la demanda, la parte actora aportó como prueba documental, la Carta de despido extendida por el alcalde municipal con fecha veinte de enero del año dos mil dieciséis, así como las presunciones legales y humanas; en cuanto a la exhibición de los documentos siguientes: a) contrato de trabajo escrito; b) libro de salarios debidamente autorizados; c) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; documentos que deberán estar comprendidos en el período del día dieciséis de mayo de dos mil trece al veinte de enero de dos mil dieciséis y d) Libros de asistencia del presente año. La entidad demandada no los exhibió por su incomparecencia a la audiencia señalada, por lo que la parte actora manifestó que en virtud de su incomparecencia a juicio oral laboral, solicitó que se hicieran efectivos los apercibimientos, prevenciones y conminatorias contenidas en la resolución que le dio trámite al presente juicio. En cuanto a la prueba documental, se les otorga valor probatorio en virtud que no fueron redarguidos de nulidad o falsedad por

la contraparte, argumento que se contradice con el artículo 12 del Código de Trabajo. Por lo este Juzgado acoge lo solicitado por el actor, y en consecuencia debe de reinstalarse al señor **MARCO ANTONIO LÓPEZ CARDONA**, en el mismo puesto de trabajo o en otro de similares características, y el pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejados de percibir desde el momento del despido, hasta su reinstalación. Y así debe de resolverse. Aunado a ello, lo solicitado por el actor resulta procedente toda vez que de conformidad con lo establecido en el.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, por lo que en éste caso no procede hacer dicha condena en virtud que la parte actora no lo solicito en su momento procesal oportuno.

LEYES APLICABLES::

Artículos: Los ya citados y 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Convenio número 95 de la Organización Internacional del trabajo; 1, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 88, 282, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 344, 346, 352, 359, 361, 363, 364, 414 del Código de Trabajo; 23, 26, 28, 29, 31, 66, 67, 123, 126, 128, 164, 165, 170, 177, 178, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado en base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la presente demanda ordinaria de reinstalación laboral promovida por el señora **MARCO ANTONIO LÓPEZ CARDONA**, en contra del **MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su Representante Legal**, por las razones consideradas; II) Se ordena a la **MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su Representante Legal**, para que dentro del TERCER día de estar firme el presente fallo, **REINSTALE DE FORMA INMEDIATA** al señor **MARCO ANTONIO LÓPEZ CARDONA** en el mismo puesto de trabajo o en otro de similares características, como Coordinador de la Oficina de la Juventud de la Municipalidad de Guastatoya, departamento de El Progreso, y cumpla con el pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejados de percibir desde el momento del despido, hasta su reinstalación; III). En consecuencia líbrese mandamiento de ejecución, ordenando la reinstalación, nombrándose para el efecto ministro ejecutor y proceda

a hacer efectiva la reinstalación ordenada; IV) Se apercibe de que si no se le da exacto cumplimiento a lo ordenado, se certificará lo conducente a donde corresponda, y en contra de quien resulte responsable, para su juzgamiento. **NOTIFÍQUESE.**

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

615-2015

05/05/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Nidia Maricel Ortíz Ralda de Ramos Vrs. Fábrica de Muebles, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, cinco de mayo del año dos mil dieciséis.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso Ordinario laboral, identificado en la parte superior, promovido por NIDIA MARICEL ORTÍZ RALDA DE RAMOS en contra de la entidad demandada FÁBRICA DE MUEBLES, SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. La parte demandante es de este domicilio, vecina del municipio de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, la parte demandada fue legalmente notificada y compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, que la parte demandada le pruebe la causa justa en que se basó el despido, y le cancele las prestaciones a que de conformidad con la ley tiene derecho, y que según sus afirmaciones no le han sido pagadas.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente, el día siete de julio del año dos mil quince, y lo expuesto por la parte actora se resume así: **I). DE LA RELACIÓN LABORAL:** la compareciente que inicio su relación laboral con la Empresa demandada el dieciséis de septiembre de dos mil once; finalizando la relación laboral el día trece de junio de dos mil quince, al ser despedida en forma directa e injustificada por la Entidad demandada. **II). DEL LUGAR DE TRABAJO:** que realizaba su trabajo en

las instalaciones de la Fabrica de Muebles, Sociedad Anónima (FAMUSA), ubicada en Kilómetro Ochenta Y Cinco Punto Cinco Ruta A Las Verapaces, Del Municipio De San Agustín Acasaguastlan Del Departamento De El Progreso; III). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: que desempeñaba el trabajo de Operadora de Maquinaria Industrial; IV). DE LA JORNADA DE TRABAJO: que su jornada de trabajo era de lunes a viernes de ocho horas a doce horas, y de trece horas a diecisiete horas, y sábados de ocho horas a doce horas; V). DEL SALARIO DEVENGADO: que el salario mensual que devengo durante su relación laboral es de un mil seiscientos quetzales; VI). DEL DESPIDO: que fue despedida en forma directa e injustificada; Manifiesta la parte demandante que en virtud de que la parte demandada se ha negado a pagar lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACION: por todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: proporcional al ultimo periodo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: proporcional al ultimo periodo laborado; 5). BONIFICACION INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO, por todo el tiempo laborado, 6). REAJUSTE AL SALARIO MINIMO, por todo el tiempo laborado; 7). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: el salario dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pagó de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

El día siete de julio del año dos mil quince, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral para el día cinco de agosto del año dos mil quince a las trece horas, sin embargo la misma no se realizó en virtud de que la parte demandada presentó excusa por enfermedad. Por lo se señaló nueva audiencia para celebrarse el día cinco de octubre del año dos mil quince a las diez horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley, las partes fueron notificadas.

RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA

En el desarrollo de la audiencia se celebró la fase de ratificación, ampliación o modificación de la demanda, en la cual la parte demandante manifestó que ratificaba su demanda en todos sus puntos.

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

No se llegó a ningún acuerdo en cuanto a conciliación alguna. La parte demandada planteó excepción dilatoria de demanda defectuosa y contestó la demanda en sentido negativo. La parte actora manifestó que se acogía al plazo de veinticuatro horas, para contradecir y presentar la prueba en cuanto a la excepción interpuesta. Por lo que la audiencia se suspendió y se señaló nueva audiencia para el día veintiuno de octubre de dos mil quince a las catorce horas para la comparecencia de ambas partes a juicio oral laboral, ambas partes fueron notificadas. La parte actora evacuó la audiencia por el plazo de ley que le fue concedido. El día de la audiencia señalada, no se realizó por imposibilidad material. Por lo que de oficio se señaló para la continuación de la audiencia, el día diecinueve de enero del año dos mil dieciséis a las diez horas. Las partes fueron notificadas, sin embargo se suspendió nuevamente la audiencia por imposibilidad material, señalándose de oficio la audiencia para celebrarse el día dos de marzo de dos mil dieciséis a las trece horas, las partes fueron notificadas. El día de la audiencia, este tribunal resolvió declarar sin lugar la excepción dilatoria de demanda defectuosa, continuándose con el desarrollo del juicio. Por lo que se procedió a resolver el memorial de contestación de demanda en sentido negativo, interpuesto por la parte demandada, en el cual se interpuso excepción perentoria de improcedencia del derecho de la demandante a reclamar prestaciones laborales, confiriéndose a la parte actora el plazo de ley de veinticuatro horas para que se pronunciara, y se tuvieron por ofrecidos sus medios de prueba.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de trabajo; c) Si existió justa causa para el despido de la demandante; d) Sí la parte demandada, debe a la parte demandante las prestaciones reclamadas por ella.

PRUEBAS INCORPORADAS A LOS AUTOS:

A). POR LA PARTE ACTORA: I). DOCUMENTAL: Fotocopias de tres adjudicaciones, identificadas con el numero C guión ciento once guión dos mil quince, de fechas veintitrés de junio, uno de julio y siete de julio todas de dos mil quince; II). EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se hace constar que el libro de salarios autorizado, recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas y copia de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no fueron

presentados por la parte demandada, incumpliendo la conminatoria contenida en resolución que dio trámite al presente juicio. III) CONFESIÓN JUDICIAL de la demandada ERICA EMELY PÉREZ CARÍAS realizada el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. B). POR LA PARTE DEMANDADA: I) DOCUMENTAL: A) fotocopia simple de tres contratos individuales de trabajo para obra determinado de fechas diez de julio del año dos mil doce, seis de enero del año dos mil catorce y uno de junio del año dos mil quince; II) CONFESIÓN JUDICIAL de la actora NIDIA MARICEL ORTÍZ RALDA, realizada el catorce de marzo de dos mil dieciséis a las trece horas; III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO:

Al analizar el valor de las pruebas rendidas en relación a los hechos controvertidos, el juzgador estima que los documentos aportados por la actora consistentes en copias de adjudicaciones C-ciento once-dos mil quince extendidos por la Inspección General de Trabajo del departamento de El Progreso, de fechas veintitrés de junio, uno de julio y siete de julio, todas del año dos mil quince, se les confiere pleno valor probatorio, por ser documentos expedidos por funcionario público en el ejercicio de su cargo, y con esos documentos se acredita que la actora agotó la vía administrativa. En relación a que la parte demandada no exhibió los documentos consistentes en libros de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Sin embargo sí presentó tres contratos individuales de trabajo, a los cuales se les da pleno valor probatorio, estableciéndose con ello la existencia de la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada, el cargo por ella ocupado, así como el tiempo laborado por ella y el salario devengado. De igual forma se les otorga pleno valor probatorio a las confesiones judiciales de ambas partes. En relación al resultado del oficio remitido a la entidad "Restaurante Donde Carlos", ordenado en resolución de fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, el mismo no pudo ser recabado por este tribunal ya que en dos ocasiones se solicitó el mismo tal y como consta en autos, no habiendo respuesta por parte de dicha entidad. En relación a las presunciones legales y humanas, se estima que técnicamente no constituyen un medio de prueba, porque son las conclusiones que el juzgador obtiene de todo lo actuado durante el desarrollo del proceso. De las consideraciones arriba efectuadas, se concluye que la parte demandada no probó la justa causa del despido.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo, estipula: "cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba." En el presente proceso, en resolución que dio trámite al presente juicio se conminó a la parte demandada para que en la primera audiencia presentará, a) contrato de trabajo escrito; b) libro de salarios debidamente autorizados; c) recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas; d) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Solo habiendo cumplido con presentar el inciso a) referente a contratos de trabajo, no habiendo sido cumplido con los restantes incisos, por lo que procede la imposición de la multa, dentro de los límites establecidos por la ley.

CONSIDERANDO:

Los artículos 23.1, 23.2 y 23.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estipulan que "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo", que "toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual" por tanto "Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social."

CONSIDERANDO:

Según el artículo 1 del Convenio 95 Sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo enuncia que: "el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece: Artículo 18: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de ésta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. Así también en el artículo 27 del Código de Trabajo establece que “el contrato individual de trabajo puede ser verbal cuando se refiere a las labores agrícolas o ganaderas, al servicio doméstico, a los trabajos accidentales o temporales que no excedan de sesenta días y a la prestación de un trabajo para obra determinada, siempre que el valor de ésta no exceda de cien quetzales, y si se hubiera señalado plazo para la entrega siempre que éste no sea mayor de sesenta días. Así también el artículo 19 del mismo cuerpo legal establece que “Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente.” El artículo 20 regula que “el contrato individual del trabajo obliga, no sólo a lo que se establece en él, sino a la observancia de las obligaciones y derechos que este código o los convenios internacionales ratificados por Guatemala, determinen para las partes de la relación laboral siempre, respecto a estos últimos, cuando consignent beneficios superiores para los trabajadores que los que este código crea, y las consecuencias que del propio contrato se deriven según la buena fe, la equidad, el uso y costumbres locales o la ley.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la excepción perentoria de improcedencia del derecho de la demandante a reclamar prestaciones laborales, debe declararse sin lugar, toda vez que con lo considerado anteriormente y los medios de prueba aportados por ambas partes, queda probada la existencia de la relación laboral y por ende el derecho de percibir sus prestaciones laborales de ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, lo cual es este caso es procedente condenar a dicho pago a la parte demandada.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República;; 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial; 1 del Convenio número 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 23.1, 23.2 y 23.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la excepción perentoria de improcedencia del derecho de la demandante a reclamar prestaciones laborales, por las razones consideradas; II) Con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por NIDIA MARICEL ORTÍZ RALDA DE RAMOS. II) Condena a la entidad demandada FÁBRICA DE MUEBLES, SOCIEDAD ANÓNIMA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, a pagar a la demandante, las siguientes prestaciones: 1). INDEMNIZACION: por todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: proporcional al ultimo periodo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: proporcional al ultimo periodo laborado; 5). BONIFICACION INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO, por todo el tiempo laborado, 6). REAJUSTE AL SALARIO MINIMO, por todo el tiempo laborado; 7). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: el salario dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses; **III)** Por no haber presentado los documentos que fue conminada a exhibir y detallados anteriormente, se impone a la parte demandada, una multa de trescientos quetzales, cantidad que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso contrario, se cobrará por el procedimiento ejecutivo. **IV)** Se condena en costas a la parte demandada. **V)** Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pachecho, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

28-2016

16/05/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Lilvia Jeannette Carías Pedroza Vrs. Municipalidad de Guastatoya, departamento de El Progreso.

**JUICIO ORDINARIO LABORAL. 02004-2016-00028
Oficial 4o. Notificadora 1a.**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso Ordinario laboral, identificado en la parte superior, promovido por LILVIA JEANNETTE CARÍAS PEDROZA en contra del demandado MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. La actora es de este domicilio, vecina del municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso, la parte demandada compareció a juicio por medio de su representante legal.

**CLASE Y TIPO DE PROCESO,
Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:**

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, que la parte demandada le pruebe la causa justa en que se basó el despido, y le cancele las prestaciones a que de conformidad con la ley tiene derecho, y que según sus afirmaciones no le han sido pagadas.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente, el día catorce de enero del año dos mil dieciséis, y lo expuesto por la parte actora se resume así: **I). DE LA RELACIÓN LABORAL:** Manifiesta la compareciente que inicio su relación laboral con la entidad demandada el uno de enero de dos mil nueve; finalizando la relación laboral el día cuatro de enero de dos mil dieciséis, al ser despedida en forma directa e injustificada. **II). DEL LUGAR DE TRABAJO:** Manifiesta la compareciente que su lugar de trabajo era las instalaciones de la Municipalidad de esta ciudad, ubicada frente al parque central, del municipio de Guastatoya, de este departamento; **III). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO:** Manifiesta la compareciente que desempeñaba el trabajo de Conserje; **IV). DE LA JORNADA DE TRABAJO:** Manifiesta la compareciente

que su jornada de trabajo era de lunes a viernes de siete horas a dieciséis horas con treinta minutos; **V). DEL SALARIO DEVENGADO:** Manifiesta la compareciente que el salario mensual que devengo durante su relación laboral, es de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE QUETZALES CON CUATRO CENTAVOS; **VI). DEL DESPIDO:** Manifiesta la compareciente que fue despedida en forma directa e injustificada; **VII). DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS:** Manifiesta la compareciente que la entidad demandada se ha negado a pagarle lo que le corresponde, por lo que reclama, el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: proporcional al ultimo periodo laborado; 3). VACACIONES: proporcional al ultimo periodo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: proporcional al ultimo periodo laborado; 5. DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir desde su despido hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses; 6. HORAS EXTRAS Ó TIEMPO EXTRAORDINARIO NO PAGADO.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

El día catorce de enero del año dos mil dieciséis, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral para el día veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes. La audiencia se celebró con la presencia de ambas partes presentes, sin embargo la parte actora amplió su demanda, por lo que se señaló nueva audiencia para celebrarse el día tres de mayo del año dos mil dieciséis a las trece horas, la cual también se realizó.

**RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN
O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA**

En el desarrollo de la audiencia se celebró la fase de ratificación, ampliación o modificación de la demanda, en la cual la parte demandante manifestó que ratificaba su demanda en todos sus puntos.

**CONTESTACION DE LA DEMANDA
Y CONCILIACIÓN:**

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo indicando lo siguiente: “mi representada con base al artículo 118 del código de trabajo se procede a contestar la demanda en sentido negativo con base a

los siguientes hechos, que con fecha diez de febrero del año dos mil dieciséis mi representada fue legalmente notificada de la resolución de fecha catorce de enero del mismo año, por lo que de acuerdo a dicha resolución y encontrándonos en el momento procesal oportuno, procedemos a contestar la demanda en sentido negativo, probando los siguientes extremos: a) es el caso señor Juez que la parte actora la señora LILVIA JEANNETTE CARÍAS PEDROZA con fecha veintisiete de octubre del año dos mil quince, presentó ante el consejo municipal de ese momento, renuncia al cargo que desempeñaba como conserje municipal extremo que se acredita con la original de la solicitud dirigida y recibida; b) con fecha catorce de enero del año dos mil dieciséis, la parte actora fue removida de su puesto de trabajo, extremo que se acredita con la resolución identificada como RESOL.SEG-VARIAS-cero cero seis/dos mil dieciséis.CAE/lmmm de la cual se acompaña original, misma en la que en su punto tercero se ordena al director financiero, hacer las operaciones contables para el pago de las prestaciones laborales e indemnización que en derecho le corresponden; c) en este orden de ideas señor Juez sorprende sobremanera la demanda iniciada por la parte actora, pues en ningún momento nos hemos rehusado al pago de sus prestaciones laborales e indemnización que en derecho le corresponden, por el contrario ha habido por parte de la ex trabajadora una falta de comunicación con mi representada, pues el cálculo relacionado, se encuentra realizado, con el ánimo de hacerse efectivo, ascendiendo por concepto de indemnización a un monto de diecisiete mil setecientos cincuenta y siete quetzales con noventa y dos centavos, por concepto de bonificación anual para los trabajadores de la iniciativa pública o privada (bono catorce) la cantidad de un mil tres punto sesenta y ocho quetzales y por concepto de vacaciones no gozadas un mil noventa y ocho quetzales. No así del aguinaldo, por la remoción comprendida dentro del período de pago el cual fue cancelado; d) consecuentemente señor juez, los argumentos vertidos por la parte actora en la demanda iniciada devienen falsos; e) en cuanto a los documentos en que se conmina a mi representada a presentar ante usted señor Juez son los siguientes: 1) copias simples de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 2) contrato de trabajo escrito; 3) en cuanto a recibo de pago de las prestaciones reclamadas no obran en el expediente por lo anteriormente expuesto. f) en cuanto a la ampliación de la demanda hecha por la parte actora en donde paga el reclamo de horas extras, de igual manera no obra en el expediente debido a que en mi representada ningún trabajador labora horas extras, por lo que no es necesario llevar ningún registro respectivo. Se solicita entonces al honorable

juez que se tenga por contestada en sentido negativo la presente demanda, que contra mi representada plantea la parte actora, de igual manera se tengan por ofrecidos los documentos con que se prueban los extremos expuestos y que al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponde, la misma sea declarada sin lugar. habiendo incorporado como medios de prueba las partes, lo siguiente: DOCUMENTAL: a) copias de contratos individuales de trabajo identificados de la siguiente forma; contratos individuales de trabajo a plazo fijo números cero veintidós guión dos mil quince, cero veintidós guión dos mil catorce, cero veintitrés guión dos mil trece, cero veintiséis guión dos mil doce, cero veinte guión dos mil once, cero cuarenta y cinco guión dos mil diez; b) copias de planillas comprendidas del período de enero a diciembre de dos mil nueve, enero a diciembre de dos mil diez, julio a diciembre de dos mil trece, enero a diciembre del año dos mil catorce y enero a diciembre del año dos mil quince; c) resolución identificada como RESOL.SEG-VARIAS-cero cero seis/dos mil dieciséis.CAE/lmmm, y d) solicitud de renuncia de la actora Lilvia Jeannette Carías Pedroza.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de trabajo; c) Si existió justa causa para el despido del demandante; d) Sí la parte demandada, debe a la parte demandante las prestaciones reclamadas por ella.

PRUEBAS INCORPORADAS A LOS AUTOS:

POR LA PARTE ACTORA: I) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: fueron exhibidos por la parte demandada los siguientes: a) copias de contratos individuales de trabajo identificados de la siguiente forma; contratos individuales de trabajo a plazo fijo números cero veintidós guión dos mil quince, cero veintidós guión dos mil catorce, cero veintitrés guión dos mil trece, cero veintiséis guión dos mil doce, cero veinte guión dos mil once, cero cuarenta y cinco guión dos mil diez; b) copias de planillas comprendidas del período de enero a diciembre de dos mil nueve, enero a diciembre de dos mil diez, julio a diciembre de dos mil trece, enero a diciembre del año dos mil catorce y enero a diciembre del año dos mil quince. II) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA: DOCUMENTAL: a) copias de contratos individuales de trabajo identificados de la siguiente forma; contratos individuales de trabajo a plazo fijo números cero veintidós guión dos mil quince, cero veintidós guión dos mil catorce, cero veintitrés guión

dos mil trece, cero veintiséis guión dos mil doce, cero veinte guión dos mil once, cero cuarenta y cinco guión dos mil diez; b) copias de planillas comprendidas del período de enero a diciembre de dos mil nueve, enero a diciembre de dos mil diez, julio a diciembre de dos mil trece, enero a diciembre del año dos mil catorce y enero a diciembre del año dos mil quince; c) resolución identificada como RESOL.SEG-VARIAS-cero cero seis/dos mil dieciséis.CAE/lmmm, y d) solicitud de renuncia de la actora Lilvia Jeannette Carías Pedroza.

CONSIDERANDO:

Los artículos 23.1, 23.2 y 23.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estipulan que “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”, que “toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual” por tanto “Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.”-

CONSIDERANDO:

Según el artículo 1 del Convenio 95 Sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo enuncia que: “el término **salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece: Artículo 18: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de ésta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. Así también en el artículo 27 del Código de Trabajo establece que “el contrato individual de trabajo puede ser verbal cuando se refiere a las labores

agrícolas o ganaderas, al servicio doméstico, a los trabajos accidentales o temporales que no excedan de sesenta días y a la prestación de un trabajo para obra determinada, siempre que el valor de ésta no exceda de cien quetzales, y si se hubiera señalado plazo para la entrega siempre que éste no sea mayor de sesenta días. Así también el artículo 19 del mismo cuerpo legal establece que “Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente.” El artículo 20 regula que “el contrato individual del trabajo obliga, no sólo a lo que se establece en él, sino a la observancia de las obligaciones y derechos que este código o los convenios internacionales ratificados por Guatemala, determinen para las partes de la relación laboral siempre, respecto a estos últimos, cuando consignent beneficios superiores para los trabajadores que los que este código crea, y las consecuencias que del propio contrato se deriven según la buena fe, la equidad, el uso y costumbres locales o la ley.-

CONSIDERANDO.

En el presente caso, la actora expuso en su demanda que fue contratada por la entidad demandada el uno de enero del año dos mil nueve y la entidad demandada la despidió, no obstante estar desempeñando su trabajo en forma eficiente, por lo que solicita el pago de las prestaciones que por ley tiene derecho, en virtud de que no hay causa justificada que motive su despido. Tal situación queda debidamente probada toda vez que el actor inició con el demandado un vínculo económico-jurídico, perfeccionándose un contrato individual de trabajo, ya que se cumplieron con todas las características que necesita todo contrato individual de trabajo.-

Al analizar el valor de las pruebas rendidas en relación a los hechos controvertidos, el juzgador estima que en relación a los documentos consistentes en a) copias de contratos individuales de trabajo identificados de la siguiente forma; contratos individuales de trabajo a plazo fijo números cero veintidós guión dos mil quince, cero veintidós guión dos mil catorce, cero veintitrés guión dos mil trece, cero veintiséis guión dos mil doce, cero veinte guión dos mil once, cero cuarenta y cinco guión dos mil diez; b) copias de planillas comprendidas del período de enero a diciembre de dos mil nueve, enero a diciembre de dos mil diez, julio a diciembre de dos mil trece, enero a diciembre del año dos mil catorce y enero a diciembre del año dos mil quince; c) resolución identificada como RESOL.SEG-VARIAS-cero

cero seis/dos mil dieciséis. CAE/lmmm, y d) solicitud de renuncia de la actora Lilvia Jeannette Carías Pedroza, se les confiere pleno valor probatorio, por ser documentos expedidos por funcionario público en el ejercicio de su cargo, y con esos documentos se acredita la relación laboral entre patrono y trabajador. Así como también las Presunciones Legales y Humanas, las cuales se estima que técnicamente no constituyen un medio de prueba, porque son las conclusiones que el juzgador obtiene de todo lo actuado durante el desarrollo del proceso.

CONSIDERANDO:

De las consideraciones arriba efectuadas, se concluye que la parte demandada no probó la justa causa del despido, y en consecuencia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo debe pagar al trabajador, la correspondiente indemnización y demás prestaciones de ley, y como corolario de ello, debe también condenársele al pago de daños y perjuicios. En cuanto al pago de horas extras, manifestó la entidad demandada que en la misma ningún empleado labora horas extras. Libre de ello es improcedente otorgar la prestación en virtud que el artículo 121 del Código de Trabajo estipula, que el trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites de tiempo que determinan los artículos anteriores para la jornada de ordinaria, o que excedan del límite inferior que contractualmente se pacte, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada por lo menos con un cincuenta por ciento más de los salarios mínimos o de los salarios superiores a estos que hayan estipulado las partes.... Y la actora amplió su demanda inicial manifestando su pretensión, más no hace mención los horarios y días que en que laboró horas extraordinarias no probando con ello lo mismo, por lo que es improcedente otorgar dicha prestación a la actora. Lo anterior se sustancia según lo resuelto en sentencia por la Honorable Corte de Constitucionalidad el catorce de julio del año dos mil once, dentro del expediente número 180-2011, en donde hace mención con respecto a dicho expediente, que la Sala impugnada en dicho caso consideró que correspondía al trabajador probar que laboró más allá de los límites de la jornada de trabajo. Por lo que la misma Corte consideró que la conclusión de la autoridad impugnada, en cuanto que no quedó probado dentro de la dilación procesal que el extrabajador haya laborado de forma extraordinaria, puesto que el solo listado de las horas de ingreso y egreso del trabajo no es prueba suficiente para acceder a la pretensión del actor, no implica omisión de valoración de prueba, sino falta de prueba que confirmen las alegaciones pronunciadas por el trabajador, conforme a las reglas de la carga de la

prueba, lo cual constituye parte medular de la potestad de juzgar que confiere el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo que en este caso, deben ser denegadas a la actora, y exonerarse a la entidad demandada a dicho pago, y así debe de resolverse.-Que el artículo 353 del Código de Trabajo, estipula: "cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba."

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, en este caso no se condena en costas a la parte vencida por lo haber sido solicitadas en su momento procesal oportuno.

LEYES APLICABLES:

Artículos 23.1, 23.2 y 23.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículo 1 del Convenio 95 Sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo; Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por el señor LILVIA JEANNETTE CARÍAS PEDROZA. II) Condena al demandado MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, a pagar a la demandante, las siguientes prestaciones: 1). INDEMNIZACION: por todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: proporcional al

ultimo periodo laborado; 3). VACACIONES: proporcional al ultimo periodo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: proporcional al ultimo periodo laborado; 5). DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir desde su despido hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses. En cuanto a las horas extras solicitadas, no ha lugar por las razones consideradas anteriormente. III) No hay condena en costas. IV) Notifíquese

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez. Duncan Geovani García. Secretario

121-2016

24/05/2016 - Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Porfiria Gabriel Jacinto Vrs. Elektra de Guatemala, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Guastatoya, veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA**, el Juicio Ordinario de Reinstalación identificado en la parte superior, promovido por la señora **PORFIRIA GABRIEL JACINTO**, en contra del **ELEKTRA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal y/o PRESTADORA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La actora tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecina del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso, y actúa bajo el auxilio del abogado Alan Mauricio Soto Orellana. La entidad demandada actúa a través de sus Mandatarios Especiales Judiciales con representación y auxilio de los abogados César Augusto Morales Monzón y Marco Antonio Morales Monzón.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL CUAL VERSÓ.

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la actora, para que la entidad demandada a través de su representante legal, le pruebe la Justa causa en que se baso su despido, y en consecuencia sea reinstalada en su puesto de trabajo.

RESUMEN DE LA DEMANDA.

La demanda se presentó verbalmente el día dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis y posteriormente actuó ya bajo el auxilio profesional del abogado anteriormente indicado, y lo expuesto por la actora se resume así: I). DE LA RELACION LABORAL: la compareciente inició su relación laboral con la entidad demandada, el día veintinueve de mayo del año dos mil quince, finalizando la misma el día catorce de febrero del año dos mil dieciséis, al ser despedida en forma directa e injustificada. II). DEL LUGAR DE TRABAJO: la compareciente realizaba su trabajo en las instalaciones de la Tienda Electra, ubicada en la calle principal, barrio El Golfo de la ciudad de Guastatoya, de este departamento. III). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: la compareciente desempeñaba el trabajo de vendedora de mercancías; IV). DE LA JORNADA DE TRABAJO: su jornada de trabajo era de siete horas con treinta minutos a las veinte horas. V). DEL SALARIO DEVENGADO: la compareciente devengó un salario mensual de dos mil doscientos quetzales. VI). DEL DESPIDO: manifestó la compareciente fue despedida en forma directa e injustificada. VI). DE LA PRETENSION RECLAMADA: la compareciente manifestó inicialmente que la entidad demandada se ha negado a pagarle sus prestaciones legales, reclamando: 1). INDEMNIZACION: por todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; 5). REAJUSTE AL SALARIO MINIMO, por todo el tiempo laborado; 6). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: el salario dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Sin embargo, en memorial presentado ante este Tribunal con fecha veintiséis de febrero del presente año, la actora amplió su demanda en el sentido de identificar correctamente el nombre de la entidad demandada, así como que al momento de ser despedida en forma directa e injustificada, contaba con diecisiete semanas de embarazo, acreditando de forma documental dicho estado de gravidez. En ese sentido solicitó ampliar su demanda también, indicando que en cuanto a las reclamaciones formuladas, solicita su REINSTALACIÓN en el trabajo que vía desempeñando, así como le sean pagados los salados dejados de devengar durante el tiempo que ha estado sin laborar, desde el momento del despido, hasta la reinstalación en su puesto de trabajo.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE.

Por lo que se dio tramite a la demanda, citando a las partes procesales para comparecer a la celebración de la audiencia de juicio oral laboral señalada para el día

tres de mayo del año dos mil dieciséis, a las diez horas, dictando los apremios, conminatorias y advertencias de ley.

DESARROLLO DEL JUICIO.

A la audiencia señalada comparecieron ambas partes procesales, y en la misma la parte actora amplió nuevamente su demanda en el sentido que solicitaba que se le hiciera también efectivo el pago de horas extras por ella laboradas. Señalándose nueva fecha de audiencia para el día once de mayo del año dos mil dieciséis a las catorce horas. Por lo que en la nueva audiencia, la parte actora ratificó su demanda y la entidad demandada a través de su representante legal, contestó la demanda, aportó sus medios de prueba y procedió a plantear excepción perentoria de veracidad de los hechos aducidos en la demanda.- -

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

De la demanda y contestación de la misma, así como del objeto del presente juicio, se extraen como hechos sujetos a prueba los siguientes: A) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma; b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido indirecto de la actora; d) Si la actora tiene derecho a la reinstalación en el cargo como vendedora de mercancías en la Tienda Elektra del municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso.

PRUEBAS INCORPORADAS A LOS AUTOS:

I). POR LA PARTE ACTORA: A). DOCUMENTOS: informe de ultrasonido de fecha once de febrero del año dos mil dieciséis que obra en autos; B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: a) Contrato de trabajo debidamente escrito en el Ministerio de Trabajo y Previsión social de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil quince, suscrito por la entidad demandada y la parte actora; b) libros de salarios debidamente autorizados por la entidad demandada del período dos mil quince al período dos mil dieciséis, así como copia de la nómina del pago de la bonificación anual, para trabajadores del sector privado, bono catorce, así como la copia donde consta que se le canceló el aguinaldo a la parte actora; y por último las copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) solicitadas por la parte actora, donde se establece que se le realizó el pago del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a la parte actora, correspondientes al período del dos mil quince al dos mil dieciséis, específicamente las que constan en estas planillas que serán exhibidas. Documentos que son puestos a la vista y dejando copias en autos. C) Presunciones legales y humanas. C). Se hace constar que el contrato de trabajo

escrito, libro de salarios autorizado, recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas y copia de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no fueron presentados por la parte demandada, incumpliendo la conminatoria contenida en resolución de fecha veintiocho de febrero del año dos mil catorce; **II). POR LA PARTE DEMANDA:** A) DOCUMENTOS: a) copia de la nota de despido directo con causa justa de fecha catorce de febrero del año dos mil dieciséis, suscrita por el Gerente Regional de Guatemala y la hoy actora; b) Copia de acta administrativa de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis, firmada por la hoy actora, levantada y suscrita por la Gerente de Tienda; c) Copia de informe de ultrasonido de fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, extendido por el doctor Rodolfo Choc, ginecólogo y obstetra. B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO:

Los artículos 23.1, 23.2 y 23.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estipulan que “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”, que “toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual” por tanto “Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.”

CONSIDERANDO:

Según el artículo 1 del Convenio 95 Sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo enuncia que: “el término **salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece: Artículo 18: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una

obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de ésta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. En el presente caso, la actora expuso en su demanda que fue contratada por la entidad demandada, a través de su representante legal, el día veintinueve de mayo del año dos mil quince, fecha en que inició su relación laboral con la misma. Dicha entidad la despidió, no obstante estar desempeñando su trabajo en forma eficiente y en estado de embarazo, por lo que solicita su reinstalación a su puesto de trabajo, en virtud de que no hay causa justificada que motive su despido. Tal situación queda debidamente probada toda vez que la actora inició con la entidad demandada un vínculo económico-jurídico, perfeccionándose un contrato individual de trabajo, ya que se cumplieron con todas las características que necesita todo contrato individual de trabajo.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la prueba documental, se les otorga pleno valor probatorio a todos los documentos aportados por ambas partes procesales, en virtud que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por la contraparte y comprueban con ello la existencia de la relación laboral. Por lo este Juzgado acoge lo solicitado por la actora, y en consecuencia debe de reinstalarse a la señora **PORFIRIA GABRIEL JACINTO**, en el mismo puesto de trabajo o en otro de similares características, y el pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejados de percibir desde el momento del despido, hasta su reinstalación. Y así debe de resolverse.

CONSIDERANDO:

Libre de ello, al resolver la excepción perentoria de falta de veracidad de los hechos aducidos en la demanda, la actora expone que su despido se realizó de forma directa e injustificada, aunado a ello de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código de Trabajo inciso c) el cual ordena que se prohíbe a los patronos despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia ya que gozan de inamovilidad, constituye un agravante a su sola condición de trabajadora, violando con ello toda norma laboral y que va en detrimento de los derechos de los trabajadores, toda vez que el inciso k del artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece la protección de la mujer trabajadora, las condiciones y regulaciones en que debe de prestar sus servicios y sobre todo, la protección en caso de maternidad. Por lo que dicha excepción perentoria deviene improcedente y debe declararse sin lugar.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, por lo que en éste caso así se debe de proceder.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los ya citados y 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Convenio número 95 de la Organización Internacional del trabajo; 1, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 88, 282, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 344, 346, 352, 359, 361, 363, 364, 414 del Código de Trabajo; 23, 26 28, 29, 31, 66, 67, 123, 126, 128, 164, 165, 170, 177, 178, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado en base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la excepción perentoria de falta de veracidad de los hechos aducidos en la demanda por la actora; II) Con lugar la presente demanda ordinaria de reinstalación laboral promovida por el señora **PORFIRIA GABRIEL JACINTO**, en contra de la entidad **ELEKTRA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal y/o PRESTADORA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por las razones consideradas; III) Se ordena a la **ELEKTRA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante legal y/o PRESTADORA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, para que dentro del TERCER día de estar firme el presente fallo, **REINSTALE DE FORMA INMEDIATA** a la señora **PORFIRIA GABRIEL JACINTO** en el mismo puesto de trabajo o en otro de similares características, como vendedora de mercancías en la Tienda Elektra de Guastatoya, departamento de El Progreso, y cumpla con el pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejados de percibir desde el momento del despido, hasta su reinstalación; IV). En consecuencia líbrese mandamiento de ejecución, ordenando la reinstalación, nombrándose para el efecto ministro ejecutor y proceda a hacer efectiva la reinstalación ordenada; V) Se apercibe de que si no se le da exacto cumplimiento a lo ordenado, se certificará lo conducente a donde corresponda, y en contra de quien resulte responsable, para su juzgamiento; VI) Se condena en costas a la entidad demandada a través de su representante legal; VII) Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pachecho, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

1115-2015

22/06/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Michael Anthony Yumán López Vrs. César Esaú Miranda Cuellar.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, veintidós de junio del año dos mil dieciséis.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del oficial tercero, promovido por el señor MICHAEL ANTHONY YUMÁN LÓPEZ, en contra de CÉSAR ESAÚ MIRANDA CUELLAR. El actor tiene su domicilio en este departamento, es vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso y compareció a juicio bajo sin asesoría de Abogado. El demandado tiene su domicilio en el departamento de Chiquimula, compareció a juicio por medio de su mandatario Especial Judicial con representación, JOBITO SANDOVAL GUERRA, quien actuó bajo su propia dirección y procuración y bajo la dirección y procuración de la Abogada MIRIAM YOLANDA GÁLVEZ DUQUE.

**CLASE Y TIPO DE PROCESO,
Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:**

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el demandado, le pruebe la justa causa en que se basó su despido y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente ante este Juzgado el día veintinueve de diciembre del año dos mil quince, y lo expuesto por el actor se resume así: Que inició su relación laboral con el demandado, el día veintinueve de marzo del dos mil quince, finalizando la misma el día nueve de diciembre de dos mil quince, al ser despedido en forma directa e injustificada, desempeñaba su trabajo en las instalaciones de la Empresa Contrataciones y Servicios, ubicada en Calzada Ramiro de León Carpio frente al estadio municipal de esta localidad, como Diseñador Gráfico y que su jornada de trabajo era de lunes a viernes de ocho horas a veinte horas y los días domingos de ocho horas a veinte horas, devengando un salario mensual de CUATRO

MIL QUETZALES, manifestando en su demanda que fue despedido en forma directa e injustificada por parte del demandado y que éste se ha negado a pagarle lo que le corresponde, por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: I). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; II). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; III). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; IV).: BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO correspondiente a todo el tiempo laborado. V). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día uno de marzo del año dos mil dieciséis a las once horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley, dicha audiencia no se llevó a cabo en virtud de la excusa presentada por el demandado, la cual fue aceptada y se señaló nueva audiencia para el día doce de mayo del año dos mil dieciséis a las trece horas, bajo los mismos apercibimientos, prevenciones y conminatorias decretadas en la resolución que dio trámite a la demanda.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral compareció únicamente el demandado, a través de su mandatario especial judicial con representación JOBITO SANDOVAL GUERRA, quien después de quedar debidamente identificado, se procedió de la manera siguiente: El Infrascrito Juez declaró abierta la audiencia y la ratificación, ampliación o modificación de la demanda no se llevó a cabo en virtud de la incomparecencia del actor. En la fase de contestación de la demanda, la demanda fue contestada en sentido negativo por escrito e interponiendo las excepciones perentorias de FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE Y EXCEPCIÓN TOTAL DE PAGO. La fase de conciliación no se llevó a cabo en virtud de la incomparecencia del actor, solicitando el mandatario, la rebeldía del actor. La parte demandada aportó al juicio sus medios de prueba pero no exhibió los documentos que estaba conminado a exhibir.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si el demandado le adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” El Artículo 358 del mismo cuerpo legal preceptúa: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. En la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido injusto, aunque no hubiere sido ofrecida la prueba de confesión judicial del demandado; pero si en el mismo juicio se ventilaren otras acciones, el juicio proseguirá en cuanto a ésta conforme lo prevenido en este título.” Artículo 359 del mismo cuerpo legal “Recibidas las Pruebas, y dentro de un Término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.” En el presente caso, se toma en cuenta que se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

El artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “DERECHOS SOCIALES MÍNIMOS DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO: Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, y la actividad de los tribunales y autoridades:...” El artículo 106 de la misma norma suprema, establece: “IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación

individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”.

CONSIDERANDO:

El artículo 12 del Código de Trabajo, indica: “Son nulos ipso jure y no obliga a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera”.

CONSIDERANDO:

El artículo 1º. del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: A los efectos del presente Convenio, el término “Salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o debe efectuar o por servicios que ya ha prestado o deba prestar. El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la misma señala: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. de la misma norma internacional indica: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Por su parte el artículo 24 de dicha Declaración establece:

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

CONSIDERANDO:

El artículo 18 del Código de Trabajo, establece: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.

CONSIDERANDO:

En el caso que nos ocupa, únicamente la parte demandada aportó medios de prueba, los cuales fueron debidamente diligenciados. La parte actora únicamente ofreció prueba, más no fue propuesta y como consecuencia no fue diligenciada, sin embargo en virtud del principio de tutelaridad del derecho de trabajo, las pruebas ofrecidas no pueden dejar de valorarse y que de igual forma el proceso debe seguirse en rebeldía de la parte que no compareciere, de acuerdo a lo establecido en el artículo 335 del Código de Trabajo, por lo que en ese sentido las pruebas ofrecidas por el actor deben ser valoradas, siendo estas: a). Dos actas de adjudicación número C guión doscientos ochenta y ocho guión dos mil quince, la primera de fecha veintitrés de diciembre y la segunda de fecha veintinueve de diciembre ambas del año dos mil quince y faccionadas por la Inspección General de Trabajo, documentos a los que se les otorga valor probatorio en virtud que no fueron redargüidos de nulidad y falsedad por la contraparte y a su vez fueron extendidos por funcionarios públicos en ejercicio de su cargo. PRESUNCIONES: legales y Humanas. El actor también ofreció la exhibición de documentos (folio dos) y en virtud que el demandado no los exhibió, se tienen por ciertos los hechos afirmados por el actor, ya que el demandado había sido apercibido de cuáles serían las consecuencias procesales sino exhibía los documentos indicados, por lo que de conformidad con el artículo trescientos cincuenta y tres del Código de Trabajo, se tiene por cierta la fecha de inicio de la relación laboral indicada por el actor, ante la no exhibición del contrato de trabajo escrito, cuya falta es imputable únicamente al patrono, de acuerdo al artículo 30 del Código de Trabajo. Con los libros de salarios y las copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no exhibidos, se tiene por cierto el monto del salario percibía el actor durante la relación de trabajo. Al no exhibir los recibos donde conste el

pago de las prestaciones laborales reclamadas, se comprueba que las mismas no han sido pagadas, tal y como lo manifiesta el actor. En cuanto a los medios de prueba aportados por el demandado, consistentes en copias legalizadas de siete cheques (folios veintidós al veinticuatro), a estas se les da valor probatorio, toda vez que han sido extendidas por la entidad Bancaria en la que fueron cobrados y que además, un Notario ha dado fe de la autenticidad de las mismas; con dichos cheques se prueba la existencia de la relación de trabajo y el pago del salario correspondiente y aunque en algunos de ellos se consigna la palabra “bonificaciones”, esto no acredita que sean las reclamadas por el trabajador y debe tomarse cuenta que tanto el aguinaldo como la bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, no se cancela mensualmente sino en los meses de diciembre y enero (aguinaldo) y julio de cada año calendario respectivamente, o proporcionalmente de acuerdo a la fecha de inicio de la relación de trabajo, por lo que en ese sentido la excepción perentoria de pago total, debe ser declarada sin lugar, porque no se acredita que lo pagado sea lo que el actor reclama se le adeuda y porque de igual manera no se comprueba que la indemnización y los daños y perjuicios hayan sido cancelados y eso procede en todo caso, porque no se demuestra la justa causa del despido. Por otro lado, la excepción perentoria de falta de veracidad en los hechos expuestos por el demandante, carece de sustento probatorio, toda vez que aunque el primer cheque esté fechado del mes de mayo del año dos mil quince, no significa y de ningún modo prueba que la relación de trabajo haya iniciado en el mes de abril del año dos mil quince como lo argumenta la parte demandada y que como se indicó con anterioridad, al no presentar el contrato escrito de trabajo, se tiene por cierto lo que aduce el actor y esto se robustece con lo que para el efecto establece el artículo 19 del Código de Trabajo, al indicar que para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, por lo que tomando en consideración lo indicado en cuanto a las excepciones, éstas deben ser declaradas sin lugar.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses y siendo que el demandado no probó en ningún momento la justa causa de despido del actor y que le hayan sido pagadas las

prestaciones legales, la demanda planteada debe ser declarada con lugar, debiendo resolverse conforme a derecho, condenándose entonces al demandado, a pagar las prestaciones laborales reclamadas por los actores, siendo las siguientes prestaciones laborales: I). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; II). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; III). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; IV).: BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO correspondiente a todo el tiempo laborado. IV). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó al demandado, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por el actor y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, pero en el presente no fueron solicitadas por la parte actora.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; del Decreto 37-2001 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142,143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: **I)** Rebelde al actor MICHAEL ANTHONY YUMÁN LÓPEZ. **II) SIN LUGAR** las Excepciones Perentorias de Falta de Veracidad en los hechos expuestos por el demandante y la excepción perentoria Total de Pago, por lo ya considerado; **III)** Con lugar la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor MICHAEL ANTHONY YUMÁN LÓPEZ; **IV)** Condena al demandado CÉSAR ESAÚ MIRANDA CUELLAR, a pagar al actor MICHAEL ANTHONY YUMÁN LÓPEZ, las siguientes prestaciones laborales: I). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; II). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; III). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; IV).: BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO correspondiente a todo el tiempo laborado. V). A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. **V).** Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone al demandado CÉSAR ESAÚ MIRANDA CUELLAR, una multa de TRESCIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. **VI)** Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. **VII)** Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. **VIII)** Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pacheco, Duncan Geovani García García. Secretario.

225-2016

06/09/2016 - Juicio Ordinario Laboral - Elvia Yolanda Juárez de León Vrs. Municipalidad de Guastatoya del departamento de El Progreso

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, seis de septiembre del año dos mil dieciséis.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del oficial tercero, promovido por la señora ELVIA YOLANDA JUÁREZ DE DE LEÓN, en contra de la MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. La actora tiene su domicilio en este departamento, es vecina del municipio de Guastatoya y compareció a juicio bajo la asesoría del Abogado EDDY HELDER REYES RODAS. La MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, Alvaro Antonio Orellana Orellana, quien actuó bajo la dirección y procuración del Abogado FREDY GILBERTO ESTRADA SAAVEDRA.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la actora, de que la municipalidad de Guastatoya, del departamento de El Progreso, a través de su representante legal, le pruebe la justa causa en que se basó su despido y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó por escrito en este Juzgado el cuatro de marzo del año dos mil dieciséis y lo expuesto por la actora se resume así: inició su relación laboral con la MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, el cinco de marzo de dos mil ocho, finalizando la misma el tres de febrero de dos mil dieciséis. Manifiesta la actora que realizaba sus labores como peón municipal, en el Parque Central del municipio de Guastatoya, desempeñando el cargo de encargada de limpieza de los baños públicos de dicho Parque, en una jornada de las seis horas a las veintidós horas, asistiendo un día sí con descanso de por medio y fines de semanas alternos de tres días, invirtiendo el rol en la siguiente semana. En el mes de diciembre de dos mil quince la enviaron a hacer limpieza en las calles alrededor del Parque Central en horario de siete a quince horas, de corrido sin descanso hasta el día del despido, devengando un salario de dos mil trescientos noventa y cuatro quetzales con cuarenta centavos, por lo que solicita el pago de sus prestaciones laborales que en derecho le corresponden y que la entidad demandada se ha negado a pagarle, siendo las siguientes: I) INDEMNIZACIÓN: correspondiente del cinco de marzo del año dos mil ocho al tres de febrero de dos mil dieciséis. II) AGUINALDO: correspondiente

del cinco de marzo del año dos mil ocho al tres de febrero de dos mil dieciséis. III) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente del cinco de marzo del año dos mil ocho al tres de febrero de dos mil dieciséis. IV) BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente del cinco de marzo del año dos mil ocho al tres de febrero de dos mil dieciséis. V) VACACIONES: correspondientes a los últimos cinco periodos. VI) HORAS EXTRAORDINARIAS PENDIENTES: Correspondientes a siete años, diez meses, veintiocho días, en el periodos comprendido del cinco de marzo del año dos mil ocho al tres de febrero de dos mil dieciséis. Por todo el tiempo laborado. VII) SALARIO PENDIENTE: Correspondiente del uno de febrero al tres de febrero de dos mil dieciséis. VIII) DAÑOS Y PERJUICIOS: En razón de los salarios dejados de percibir desde el momento de la terminación de la relación laboral, hasta el pago de la indemnización hasta un máximo de doce meses de salario.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Mediante resolución de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis la demanda fue admitida para su trámite, luego de haber cumplido con lo ordenado por este Tribunal, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día catorce de julio del año dos mil dieciséis, a las trece horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día de la audiencia señalada, comparecieron todas las partes procesales, la municipalidad de Guastatoya, departamento de El Progreso, lo hizo a través de su representante legal y después de quedar debidamente identificadas, se procedió de la manera siguiente: El Infrascrito Juez declaró abierta la audiencia y en la fase de ampliación y modificación de la demanda, el actor ratificó su demanda. En la fase de contestación de la demanda la entidad demandada, a través de su representante legal, contestó la demanda en sentido negativo, interpuso la excepción perentoria de la no obligatoriedad del pago de horas extraordinarias pendientes de pago en cantidad dineraria y el pago de la bonificación incentivo del decreto número treinta y siete guión dos mil uno del Congreso de la República y ofreció sus medios de prueba (folio cuarenta al cuarenta y dos.) En la fase de conciliación las partes procesales no arribaron a ningún acuerdo. En la fase de la recepción de las pruebas, el actor aportó al proceso: Los documentos ofrecidos en su demanda

de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis y aclarados en el memorial de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la confesión Judicial prestada por la parte demandada, la cual obra en autos y las presunciones legales y humanas. La parte demandada: Los medios de prueba indicados en la contestación de la demanda (folio treinta y seis al treinta y ocho.) La entidad demandada, a través de su representante legal, no exhibió la totalidad de los documentos que se le conminó a exhibir y las presunciones legales y humanas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por lo mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido de la actora; d) Si la entidad demandada le adeuda a la actora las prestaciones laborales reclamadas por él.

CONSIDERANDO:

El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, preceptúa: "Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo." Asimismo el artículo 23.2. de dicha declaración señala: "Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual."

CONSIDERANDO:

El artículo 1º. del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: A los efectos del presente Convenio, el término "Salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o debe efectuar o por servicios que ya ha prestado o deba prestar.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 101 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. Asimismo el artículo 106 establece: "Irrenunciabilidad de los derechos laborales: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles

de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores".

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley de Servicio Civil preceptúa: "Esta ley es de orden público y los derechos que consignan son garantías mínimas irrenunciables para los servidores públicos, susceptibles de ser mejoradas conforme las necesidades y posibilidades del Estado. De consiguiente, son nulos ipso jure, todos los actos y disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución establece, de los que esta ley señala y de todos los adquiridos con anterioridad." Por su parte artículo 4 de la ley citada indica: "Servidor Público. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público, la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligada a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública." Asimismo el artículo 61 de dicha normativa señala: "Los servidores públicos en los servicios por oposición gozan de los derechos establecidos en la Constitución, en el texto de esta ley y además de los siguientes: 1. A no ser removidos de sus puestos, a menos que incurran en las causales de despido debidamente comprobadas, previstas en esta ley." En tanto que el artículo 76 de dicha ley preceptúa: "Despido justificado. Los servidores públicos del Servicio por Oposición y sin oposición, sólo pueden ser destituidos de sus puestos, si incurren en causal de despido debidamente comprobada."

CONSIDERANDO:

El artículo 1 de la Ley de Servicio Municipal establece: "Carácter de la ley. Esta ley y los derechos que establece, son garantías mínimas de los trabajadores,

irrenunciables, susceptibles de ser mejoradas conforme a las municipalidades y en la forma que establece esta ley. Son nulos ipso jure todos los actos y disposiciones que se opongan a esta ley o que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que establecen: La Constitución Política de la República, la presente ley y los adquiridos con anterioridad.” El artículo 2 del mismo cuerpo legal, preceptúa: “Objetivos. La presente ley regula las relaciones entre municipalidades y sus servidores, asegurando a éstos justicia, equidad y estímulo en su trabajo, garantizando la eficiencia y eficacia administrativa mediante la aplicación de un sistema de administración de personal que fortalezca la carrera administrativa sin afectar la autonomía municipal.” El artículo 4 de dicha ley indica: “Trabajador Municipal. Para los efectos de esta ley, se considera trabajador municipal, la persona individual que presta un servicio remunerado por el erario municipal en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestar sus servicios o a ejecutarle una obra formalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de una municipalidad o sus dependencias.” Asimismo el artículo 60 de la norma ya citada señala: “Remoción Justificada. Los trabajadores municipales del servicio de carrera solo pueden ser removidos de sus puestos si incurrir en causal de despido debidamente comprobada. Son causas justas que facultan a la Autoridad Nominadora para remover a los trabajadores municipales del servicio de carrera sin responsabilidad de su parte: ... d) Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del patrimonio municipal, del Estado, de alguno de su compañeros de labores, o en perjuicio de tercero en el lugar de trabajo; asimismo, cuando cause intencionalmente, por descuido, negligencia, imprudencia o impericia, daño material en el equipo, máquinas, herramientas, materiales, productos y demás objetos relacionados con el trabajo.” Por su parte el artículo 62 de la referida norma indica: “Supresión De Puestos. Las Autoridades Nominadoras quedan facultadas para disponer la remoción de trabajadores municipales en los casos en que consideren necesaria la supresión de puestos por reducción forzosa de servicios, por falta de fondos o reducción de personal por reorganización, debidamente comprobados. En este caso los trabajadores municipales tienen derecho a reclamar las prestaciones de ley.

CONSIDERANDO:

En el caso que nos ocupa, con los documentos debidamente ofrecidos, propuestos, presentados, y debidamente diligenciados, aportados por la parte

actora, siendo estos: Copia de la resolución donde se resuelve la remoción del cargo, documento al que se le da valor probatorio por no haber sido redargüido de nulidad o falsedad por la parte contraria y porque fue emitida por funcionario público en el ejercicio de su cargo y con dicho documento se tiene por acreditada la terminación de la relación laboral. La existencia de la relación de trabajo queda comprobada con las copias de las planillas de salario presentadas por la parte demandada y porque igualmente no se exhibió el contrato de trabajo y con lo cual se tienen por ciertas las condiciones de trabajo indicadas por la actora, asimismo con dichas y las planillas de pago del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a las cuales se les concede valor probatorio, por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad por la parte contraria, queda comprobado el salario que devengaba la actora durante la relación laboral. La entidad demandada, a través de su representante legal, con los medios de prueba aportados al proceso, no comprueba la causal que invocó para hacer efectivo el despido de la actora, ya que no cumplió con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Servicio Municipal, de donde se deduce que el despido de la actora es injusto, lo cual ha sido reiterado por la Honorable Corte de Constitucionalidad en los expedientes 152-2,007. 321-2,009. 52-2,011, en el sentido que dicha causa debe probarse.

La actora solicita el pago de bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado y público, de conformidad con el decreto 37-2001 del Congreso de la República, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, sin embargo del estudio de las planillas de pago de salarios, se infiere que la entidad demandada si pagó dicha bonificación a la actora, no obstante lo hace de manera incompleta, por lo que la pretensión de la actora debe ser acogida parcialmente, ya que la entidad demandada, debe cancelar la diferencia que adeuda a la actora respecto de dicha prestación, siendo esta diferencia la cantidad de ciento treinta y tres quetzales por cada mes que laboró la actora, con lo cual queda desvanecida parcialmente la excepción perentoria de la no obligatoriedad del pago de horas extraordinarias pendientes de pago en cantidad dineraria y el pago de la bonificación incentivo del decreto número treinta y siete guión dos mil uno del Congreso de la República, en virtud que si existe obligatoriedad del pago de dicha bonificación en los términos ya indicados y respecto de las horas extras se hará referencia en otro apartado de esta sentencia. Por otro lado, la entidad demandada, a través de su representante legal, no demostró que haya cancelado las prestaciones que reclama la actora, por lo que éstas le deben ser canceladas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala: "Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario." En el mismo sentido la Ley de Servicio Municipal establece en el inciso e) del artículo 44: "... e) A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos, y si estos no alcanzaren a un año la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe de calcularse conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses de la relación de trabajo, y dicha prestación no excederá del equivalente a diez meses de salario. Por su parte el artículo 78 del Código de Trabajo indica que si el patrono no prueba que el despido se fundo en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la municipalidad de Guastatoya del departamento de El Progreso, a través de su representante legal, no probó tal circunstancia procede hacer la condena de ley. Por lo que debe condenarse a la municipalidad de Guastatoya del departamento de El Progreso, a través de su representante legal, a pagar las prestaciones laborales reclamadas por la actora, siendo las siguientes: I) INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado. II) AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado. III) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado. IV) BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: La cantidad que fue dejada de percibir durante todo el tiempo laborado, siendo ésta la cantidad de ciento treinta y tres quetzales por cada mes que laboró la actora. V) VACACIONES: correspondientes a los últimos cinco periodos laborados por la actora. VI) SALARIO PENDIENTE: Correspondiente del uno de febrero al tres de febrero de dos mil dieciséis. VII) DAÑOS Y PERJUICIOS: En razón de los salarios dejados de percibir desde el momento de la terminación de la relación laboral, hasta el pago de la indemnización hasta un máximo de doce meses de salario.

CONSIDERANDO:

Que en cuanto a las HORAS EXTRAORDINARIAS PENDIENTES, solicitadas por la actora, correspondientes a todo el tiempo laborado, este Juzgador trae a la vista lo

resuelto por la Honorable Corte de Constitucionalidad en las sentencias dictadas dentro de los expedientes de apelación de Amparo números 2213-2010, 180-2011, 1585-2012 y 3305-2013, en las cuales se aprecia que la actora debe probar que haya laborado una jornada extraordinaria y no teniendo prueba idónea dentro del presente juicio laboral para demostrar tal pretensión, el Juzgador se apeg a lo resuelto por dicha Corte, teniendo esto como consecuencia que la pretensión de pago de horas extraordinarias no puede ser acogida. En tal sentido se debe exonerar a la parte demandada al pago de dicha prestación reclamada por la actora, debiendo así resolverse y acoger parcialmente la excepción perentoria de la no obligatoriedad del pago de horas extraordinarias pendientes de pago en cantidad dineraria y el pago de la bonificación incentivo del decreto número treinta y siete guión dos mil uno del Congreso de la República, en cuanto a la no obligatoriedad de pago de horas extraordinarias pendientes de pago.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó a la parte demandada, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por la actora, y habiendo incumplido parcialmente con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 118 del Código Municipal, establece: Asignación constitucional y entrega de fondos. Los recursos financieros a los que se refiere el artículo 257 de la Constitución Política de la República de Guatemala, serán distribuidos a las Municipalidades del país en forma mensual, conforme los criterios que este Código indica para ese efecto. El Ministerio de Finanzas Públicas depositará en forma directa, sin intermediación alguna, antes del día quince de cada mes, el monto correspondiente a cada municipalidad, en las cuentas que las mismas abrirán en el sistema bancario nacional. Igual mecanismo bancario de entrega de fondos aplicará a cualquier asignación o transferencia establecida o acordada legalmente. Advirtiendo la situación económica que atraviesa el

país y a su vez el actor sufre un daño patrimonial al momento de quedar desempleado y de conformidad con la legislación internacional, especialmente la Convención para Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aceptado y ratificado por Guatemala, el Juzgador determina, que es necesario que en la presente sentencia se debe de indicar que si la MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, no hace efectivo el pago completo, contenido de la liquidación que se practique dentro del presente proceso, dentro del tercer día de que cause firmeza la misma, el Concejo Municipal de la Municipalidad de Guastatoya, del departamento de El Progreso, deberá contemplar dentro del presupuesto o aporte constitucional que recibe cada mes la Municipalidad de Guastatoya del departamento de El Progreso, la presente deuda bajo el apercibimiento de que si no lo hace se certificara lo conducente al Ministerio Público, por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes del funcionario responsable de lo aquí indicado. Debiéndose oficiar a la Municipalidad de Guastatoya del departamento de El Progreso, para su cumplimiento y conocimiento.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte y en el presente caso, en virtud de haberse solicitado el pago de las mismas, debe hacerse la condena correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 101, 102, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º, 2º, 7º, 9º, 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 4, 61, 76 de la Ley de Servicio Civil; 1, 11, 23, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: **I) PARCIALMENTE CON LUGAR** la excepción perentoria de la no obligatoriedad

del pago de horas extraordinarias pendientes de pago en cantidad dineraria y el pago de la bonificación incentivo del decreto número treinta y siete guión dos mil uno del Congreso de la República, en cuanto a la no obligatoriedad del pago de horas extraordinarias pendientes de pago en cantidad dineraria. **II)** Con lugar parcialmente la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora ELVIA YOLANDA JUÁREZ DE DE LEÓN en contra de la MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL; **III)** Condena a la MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA, DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, a pagar a la actora ELVIA YOLANDA JUÁREZ DE DE LEÓN las siguientes prestaciones laborales: I) INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado. II) AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado. III) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado. IV) BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: La cantidad que fue dejada de percibir durante todo el tiempo laborado. V) VACACIONES: correspondientes a los últimos cinco periodos laborados por la actora. VI) SALARIO PENDIENTE: Correspondiente del uno de febrero al tres de febrero de dos mil dieciséis. VII) DAÑOS Y PERJUICIOS: En razón de los salarios dejados de percibir desde el momento de la terminación de la relación laboral, hasta el pago de la indemnización hasta un máximo de doce meses de salario. **IV)** Se exonera del pago de horas extraordinarias pendientes a la parte demandada MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. **V)** Por no haber presentado en su totalidad los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, una multa de QUINIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. **VI)** Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. **VII)** Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. **VIII)** En caso de no hacerse efectivo el pago de lo obligado en esta sentencia, la Municipalidad de Guastatoya del departamento de El Progreso, a través de su Representante Legal, el Concejo Municipal de la Municipalidad de Guastatoya

del departamento de El Progreso, debe programar el presupuesto de la Municipalidad de Guastatoya del departamento de El Progreso, correspondiente al aporte constitucional que recibe cada mes, bajo apercibimiento de que si no lo hace se certificara lo conducente al Ministerio Público, por la comisión de los Delitos de Desobediencia e Incumplimiento de Deberes, del funcionario que no lo hiciere, debiéndose oficiar a dicha entidad para su cumplimiento y conocimiento, por lo ya considerado; **IX)** Se condena al pago de costas procesales a la MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. **X)** Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

538-2016

09/09/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Sandra Elizabeth Morales Arias de Ramírez y compañeros Vrs. Municipalidad de San Antonio la Paz del Departamento de El Progreso.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, nueve de septiembre del año dos mil dieciséis.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del oficial quinto de éste Juzgado, promovido por los señores BRENDA XIOMARA BOCHE RODRIGUEZ DE MEJIA, SANDRA ELIZABETH MORALES ARIAS DE RAMIREZ, JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO MENÉNDEZ MORALES, LIGIA NINETH SÁNCHEZ PAREDES, ELSA MEJÍA MORALES DE TICAS, DANIEL CRUZ DEL CID y MARCO ANTONIO PINEDA MEDINA, en contra de la MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO LA PAZ DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal. Los actores tienen su domicilio en el departamento de El Progreso, y son vecinos del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso, y unificaron personería en SANDRA ELIZABETH MORALES ARIAS DE RAMIREZ y JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ, quienes actúan bajo la asesoría de los Abogados Carlos Guillermo Gonzalez Teret y Oscar René Moscoso Vásquez. La Entidad demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL CUAL VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de los actores, para que la entidad demandada a través de su representante legal, les pruebe la Justa causa en que se basó sus despidos, y le cancele las prestaciones que según los actores les adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó en forma verbal en este Juzgado el día siete de junio del año dos mil dieciséis, lo expuesto por los actores se resume así: La actora BRENDA XIOMARA BOCHE RODRIGUEZ DE MEJIA, inicio su relación laboral a partir del uno de febrero de dos mil doce; SANDRA ELIZABETH MORALES ARIAS DE RAMIREZ, a partir del trece de diciembre de dos mil catorce; JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ, el dieciséis de enero de dos mil doce; JOSÉ ANTONIO MENÉNDEZ MORALES, el quince de enero de dos mil doce; LIGIA NINETH SÁNCHEZ PAREDES, dieciséis de mayo del año dos mil trece; ELSA MEJÍA MORALES DE TICAS, el dos de febrero del dos mil doce; DANIEL CRUZ DEL CID, uno de abril de dos mil doce; MARCO ANTONIO PINEDA MEDINA, el uno de marzo de dos mil quince, y todos los actores finalizaron la relación laboral el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, al ser despedido en forma directa e injustificada, por el representante legal de la entidad demandada. La señora BRENDA XIOMARA BOCHE RODRIGUEZ DE MEJIA, desempeño el cargo de asistente II de la oficina municipal de la mujer, la que se ubica en el interior del edificio municipal de la entidad demandada; SANDRA ELIZABETH MORALES ARIAS DE RAMIREZ, asistente I de la oficina municipal de la mujer, ubicada en el interior del edificio municipal de la entidad demandada; JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ, el cargo de electricista municipal y ejecuto sus labores en el edificio municipal como otros lugares diferentes donde fuere asignado para tales efectos; JOSÉ ANTONIO MENÉNDEZ MORALES, el cargo de piloto municipal y ejecuto su labor donde fuere asignado tanto dentro del municipio como fuere del municipio; LIGIA NINETH SÁNCHEZ PAREDES, el cargo de asistente de Biblioteca municipal, ubicada en el interior del edificio municipal de la entidad demandada; ELSA MEJÍA MORALES DE TICAS, el cargo de conserje municipal y como lugar de ejecución de labores en calle central de Aldea Santo Domingo Los Ocotes del municipio de San Antonio La Paz departamento de El Progreso; DANIEL CRUZ DEL CID, el cargo de guardián municipal asignado al Instituto de Telesecundaria de Aldea Santo Domingo Los Ocotes del municipio de San

Antonio La Paz departamento de el progreso; y MARCO ANTONIO PINEDA MEDINA, el cargo de ayudante del camión de basura y lugar de ejecución de labores en el casco urbano aledaños donde se prestaba el servicio de tren de aseo. Los actores BRENDA XIOMARA BOCHE RODRIGUEZ DE MEJIA, SANDRA ELIZABETH MORALES ARIAS DE RAMIREZ, JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO MENÉNDEZ MORALES, LIGIA NINETH SÁNCHEZ PAREDES, ELSA MEJÍA MORALES DE TICAS, y MARCO ANTONIO PINEDA MEDINA, laboraron en jornada diurna en horario de las ocho horas a dieciséis horas de lunes a viernes, el actor DANIEL CRUZ DEL CID, laboro en jornada nocturna de lunes a domingo en horario de las dieciocho horas para las seis horas del día siguiente. La actora BRENDA XIOMARA BOCHE RODRIGUEZ DE MEJIA, devengo un salario mensual de dos mil setecientos cincuenta quetzales (Q. 2,750.00); SANDRA ELIZABETH MORALES ARIAS DE RAMIREZ, devengo un salario mensual de dos mil ochocientos cincuenta quetzales (Q. 2,850.00); JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ, devengo un salario mensual de dos mil setecientos cincuenta quetzales (Q. 2,750.00); JOSÉ ANTONIO MENÉNDEZ MORALES, devengo un salario mensual de dos mil setecientos cincuenta quetzales (Q. 2,750.00); LIGIA NINETH SÁNCHEZ PAREDES, devengo un salario mensual de tres mil doscientos cincuenta quetzales (Q. 3,250.00); ELSA MEJÍA MORALES DE TICAS, devengo un salario mensual de dos mil setecientos cuarenta y siete quetzales (Q. 2,747.00); DANIEL CRUZ DEL CID, devengo un salario de un mil trescientos setenta y dos quetzales (Q. 1,372.00); y MARCO ANTONIO PINEDA MEDINA, devengo un salario mensual de dos mil setecientos cuarenta y siete quetzales (Q. 2,747.00). Manifestaron los comparecientes que fueron despedidos por la entidad demandada a través de su representante legal el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en forma directa e injustificada, por lo que solicitan el pago de sus prestaciones laborales que en derecho les corresponden, en virtud que no hay causa justificada que motive sus despido. Consistente en: a) INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; b) AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; c) VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; d) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: Correspondiente a todo el tiempo laborado; e) BONIFICACIÓN INCENTIVO con forme al decreto 37-2001 del Congreso de la República: Por todo el tiempo laborado; f) REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: Por todo el tiempo laborado; g) SALARIOS PENDIENTES DE PAGO: Los días efectivamente laborados, siendo éstos para todos los demandantes los que corresponden a los mese de enero, febrero y marzo de dos mil dieciséis; h)

A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: El salario dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pagó de su indemnización, hasta un máximo de doce meses; i) COSTAS PROCESALES: Al diez por ciento como en derecho corresponde. Ofrecieron sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Mediante resolución emitida con fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, se le dio trámite a la demanda, citando a las partes procesales para comparecer a la celebración de la audiencia de juicio oral laboral señalada para el día ocho de septiembre del año mil dieciséis, a las diez horas, dictando los apremios, conminatorias y advertencias de ley.

DESARROLLO DEL JUICIO:

A la audiencia señalada para el día ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, comparecieron únicamente los actores acompañados de su abogado director, y después de quedar debidamente identificados se procedió a lo siguiente: El Infrascrito Juez procedió a declarar abierta la presente audiencia, los actores ratificaron su demanda de fecha uno de junio del año dos mil dieciséis. La contestación de la demanda y la conciliación no se llevaron a cabo en virtud de la incomparecencia de la parte demandada a través de su representante legal. Se procedió recibir la prueba por parte de los actores.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido de los actores; d) Si La Entidad demandada a través de su representante legal, les adeuda a los actores, las prestaciones laborales reclamadas por ellos.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 358.- “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente

citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el día ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, a las diez horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que todos los actores y la entidad demandada a través de su representante legal, fueron legalmente notificados. En el presente caso, se toma en cuenta que se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

El artículo 1º. Del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

CONSIDERANDO:

El artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: DERECHOS SOCIALES MÍNIMOS DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO: Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, y la actividad de los tribunales y autoridades:.... El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato

colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

CONSIDERANDO:

El artículo 1. De la Ley de Servicio Municipal, establece. Carácter De La Ley. Esta ley y los derechos que establece, son garantías mínimas de los trabajadores, irrenunciables, susceptibles de ser mejoradas conforme a las municipalidades y en la forma que establece esta ley. Son nulos ipso jure todos los actos y disposiciones que se opongan a esta ley o que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que establecen: La Constitución Política de la República, la presente ley y los adquiridos con anterioridad. El artículo 2. Del mismo cuerpo legal, preceptúa. Objetivos. La presente ley regula las relaciones entre municipalidades y sus servidores, asegurando a éstos justicia, equidad y estímulo en su trabajo, garantizando la eficiencia y eficacia administrativa mediante la aplicación de un sistema de administración de personal que fortalezca la carrera administrativa sin afectar la autonomía municipal. El artículo 4. De la misma ley, establece. Trabajador Municipal. Para los efectos de esta ley, se considera trabajador municipal, la persona individual que presta un servicio remunerado por el erario municipal en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestar sus servicios o a ejecutarle una obra formalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de una municipalidad o sus dependencias. El artículo 44. Del mismo cuerpo legal preceptúa. Derechos De Los Trabajadores Municipales. Los trabajadores municipales gozan de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los contenidos en esta ley, sus reglamentos y además los siguientes: a)... b)...c)...d)...e) A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos, y si estos no alcanzaren a un año la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe de calcularse conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses de la relación de trabajo, y dicha prestación no excederá del equivalente a diez meses de salario.

CONSIDERANDO:

Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Y de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. En el presente caso, los actores expusieron en su demanda que fueron contratados por la entidad demandada, a través de su representante legal, mediante los contratos a través del renglón presupuestario cero veintidós (022), extremo se comprueba con abstención de los contratos de trabajo que fue conminada la entidad demandada a través de su representante legal, a exhibir en la audiencia de merito, teniéndose por cierto lo aducido por los actores, es decir dichos contratos se reanudaban cada año y por ende se tiene una contratación por tiempo indefinido como lo estipula el artículo 26 del Código de Trabajo, y a su vez se tiene que los derechos mínimos establecidos en sus contrataciones fueron vulnerados con su despido directo e injustificado, asimismo se tiene el medio de prueba documental por parte de los actores consistentes en: a) Fotocopia simple de la resolución que aprueba el convenio de pago de los actores con el representante de la entidad demandada el señor José Rodolfo Santos Cuellar, en calidad de sindico primero, de fecha veintiuno de abril del año dos mil dieciséis; b) Cinco fotocopia simple de la terminación de la relación laboral, de los actores BRENDA XIOMARA BOCHE RODRIGUEZ DE MEJIA, SANDRA ELIZABETH MORALES ARIAS DE RAMIREZ, JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO MENÉNDEZ MORALES, LIGIA NINETH SÁNCHEZ PAREDES, signada por la Coordinadora de Recursos Humanos de la entidad demandada, todas de

fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis. A todos los documentos anteriormente descritos se les confiere valor probatorio de conformidad con la ley, aunque estos fueron incorporados en fotocopia simple, en virtud que fueron diligencias realizadas por funcionario público en ejercicio de su cargo, y extendidas por los mismos, y no fueron redargüidos de nulidad por la contra parte. En tal sentido se tiene probada la existencia de la relación laboral de los actores con la entidad demandada a través de su representante legal, y la duración y las condiciones de la misma. La entidad demandada MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO LA PAZ DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal, no compareció a la audiencia señalada ni justificó su inasistencia, en tal sentido deben ser declarada rebelde, según el artículo 358 del Código de Trabajo, asimismo la entidad demandada a través de su representante legal, ha violentando el artículo 3 de la ley del Servicio Municipal, el cual establece. Principios. Son principios fundamentales de esta ley, los siguientes: a) Todo ciudadano guatemalteco tiene derecho a optar a los puestos municipales. Dichos puestos deben otorgarse atendiendo únicamente a méritos de capacidad, preparación, eficiencia y honradez. Por lo tanto, debe establecerse un procedimiento de oposición para el otorgamiento de puestos, instituyendo la carrera administrativa. Los puestos que por su naturaleza y fines deben quedar fuera del proceso de oposición deben ser señalados por la ley; b) Para el otorgamiento de puestos municipales no deben hacerse discriminaciones por motivo de raza, sexo, estado civil, religión, posición social o económica u opiniones políticas. El defecto físico no es impedimento para ocupar un puesto municipal, siempre que no incapacite al interesado para desempeñar el trabajo de que se trate; c) A igual trabajo en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad debe corresponder igual salario. En consecuencia los puestos al servicio de las municipalidades deben ordenarse en el Reglamento Interno de cada municipalidad que tome en cuenta los requisitos y deberes de cada puesto y las condiciones de trabajo, asignándoles una escala de salarios equitativa según las circunstancias económicas propias de cada municipalidad; d) Los trabajadores municipales deben estar garantizados contra sanciones o despidos que no tengan como fundamento una causa legal. También deben estar sujetos a normas adecuadas de disciplina y recibir justas prestaciones económicas y sociales. Aunado a ello se tiene el incumplimiento por parte de la entidad demandada a través de su representante legal, del artículo 62 de la Ley del Servicio Municipal, el cual ha sido reiterado por la Honorable Corte de Constitucionalidad en los expedientes 152-2,007. 321-

2,009. 52-2,011. Que dicha causa debe de probarse. En consecuencia la entidad demandada a través de su representante legal, no comprobó que haya existió justa causa para el despido directo e injustificado de los actores. Y en aras de la justicia se exonera a la entidad demandada a través de su representante legal, al pago de la prestación laboral solicitada por los actores BRENDA XIOMARA BOCHE RODRIGUEZ DE MEJIA, SANDRA ELIZABETH MORALES ARIAS DE RAMIREZ, JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO MENÉNDEZ MORALES, LIGIA NINETH SÁNCHEZ PAREDES, ELSA MEJÍA MORALES DE TICAS, y MARCO ANTONIO PINEDA MEDINA, consistente en REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO, correspondiente a todo el tiempo laborado, en virtud del acuerdo Gubernativo número trescientos tres guión dos mil quince (303-2015), establece que el salario mínimo para el año dos mil dieciséis, es de dos mil cuatrocientos noventa y siete quetzales con cuatro centavos (Q. 2,497.04), toda vez que los mismos manifestaron en su demanda devengar mas del salario mínimo establecido. Aplicando esta prestación únicamente para el actor DANIEL CRUZ DEL CID, en virtud que el mismo manifestó en su demanda de fecha uno de junio del año dos mil dieciséis, devengar menos del salario mínimo. Por lo que se condena a la entidad demandada a través de su representante legal, a pagar las prestaciones laborales reclamadas por los actores, siendo las siguientes prestaciones laborales: 1) INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2) AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3) VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: Correspondiente a todo el tiempo laborado; e) BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, con forme al decreto 37-2001 del Congreso de la República: Por todo el tiempo laborado; 5) REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: Por todo el tiempo laborado, únicamente para el actor DANIEL CRUZ DEL CID, no así para los demás actores; 6) SALARIOS PENDIENTES DE PAGO: Los días efectivamente laborados, siendo éstos para todos los demandantes los que corresponden a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil dieciséis; 7) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: El salario dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Y así debe de resolverse.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 118 del Código Municipal, establece: Asignación constitucional y entrega de fondos. Los recursos financieros a los que se refiere el artículo 257 de la Constitución Política de la República de Guatemala, serán distribuidos a las Municipalidades

del país en forma mensual, conforme los criterios que este Código indica para ese efecto. El Ministerio de Finanzas Públicas depositará en forma directa, sin intermediación alguna, antes del día quince de cada mes, el monto correspondiente a cada municipalidad, en las cuentas que las mismas abrirán en el sistema bancario nacional. Igual mecanismo bancario de entrega de fondos aplicará a cualquier asignación o transferencia establecida o acordada legalmente. Advirtiéndole la situación económica que está viviendo el país en el presente año y a su vez el actor sufre un daño patrimonial al momento de quedar desempleado, aunado a ello y de conformidad con la legislación internacional, especialmente la Convención sobre tratados de derechos Humanos, aceptado y ratificado por Guatemala, el Juzgador determina, que es necesario que la presente sentencia se debe de indicar que si la MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO LA PAZ, DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, no hace efectivo el pago completo del contenido de la liquidación que se practique dentro del presente proceso, dentro del tercer día de que cause firmeza la misma. El Consejo Municipal de la Municipalidad de San Antonio La Paz del departamento de El Progreso, deberá contemplar dentro del presupuesto u aporte constitucional que recibe cada mes la Municipalidad de San Antonio La Paz del departamento de El Progreso, la presente deuda bajo el apercibimiento de que si no lo hace se certificara lo conducente al Ministerio Público, por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes del funcionario responsable de lo aquí indicado. Debiéndose oficiar a la Municipalidad de San Antonio La Paz del departamento de El Progreso, para su cumplimiento y conocimiento.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a La Entidad demandada a través de su representante legal, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por los actores, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, en el presente caso es procedente hacer dicha condena en virtud que la parte actora lo solicito en su momento procesal oportuno, por los gastos ocasionados en el presente juicio.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los ya citados y 102, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Convenio número 95 de la Organización Internacional del trabajo; 1, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 88, 282, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 344, 346, 352, 359, 361, 363, 364, 414 del Código de Trabajo; 23, 26 28, 29, 31, 66, 67, 123, 126, 128, 164, 165, 170, 177, 178, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado en base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) La Rebeldía de la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO LA PAZ DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal, dentro del presente juicio; II). **CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor BRENDA XIOMARA BOCHE RODRIGUEZ DE MEJIA, SANDRA ELIZABETH MORALES ARIAS DE RAMIREZ, JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO MENÉNDEZ MORALES, LIGIA NINETH SÁNCHEZ PAREDES, ELSA MEJÍA MORALES DE TICAS, DANIEL CRUZ DEL CID Y MARCO ANTONIO PINEDA MEDINA, en contra de la MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO LA PAZ DE EL PROGRESO, a través de su representante legal; III) Condena a La Entidad demandada MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO LA PAZ DE DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal, a pagar a los actores BRENDA XIOMARA BOCHE RODRIGUEZ DE MEJIA, SANDRA ELIZABETH MORALES ARIAS DE RAMIREZ, JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO MENÉNDEZ MORALES, LIGIA NINETH SÁNCHEZ PAREDES, ELSA MEJÍA MORALES DE TICAS, DANIEL CRUZ DEL CID y MARCO ANTONIO PINEDA MEDINA, las siguientes prestaciones laborales; 1) INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2) AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3) VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4) BONIFICACION ANUAL

PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: Correspondiente a todo el tiempo laborado; 5) BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO: Por todo el tiempo laborado; 6) REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: Por todo el tiempo laborado, únicamente para el actor DANIEL CRUZ DEL CID, no así para los demás actores, en virtud de lo ya considerado; 7) SALARIOS PENDIENTES DE PAGO: Correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil dieciséis; 8) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: El salario dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pagó de su indemnización, hasta un máximo de doce meses; IV). Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a La Entidad demandada **MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO LA PAZ DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal**, una multa de QUINIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere efectivo el pago, incíese el procedimiento ejecutivo. VII) En caso de no hacerse efectivo el pago de lo obligado en esta sentencia, la Municipalidad de San Antonio La Paz del departamento de El Progreso, a través de su Representante Legal, el Consejo Municipal de la Municipalidad de San Antonio La Paz del departamento de El progreso, debe programar el presupuesto de la Municipalidad de San Antonio La Paz del departamento de El Progreso, correspondiente al aporte constitucional que recibe cada mes, bajo apercibimiento de que si no lo hace se certificara lo conducente al Ministerio Público, por la comisión de los Delitos de Desobediencia e Incumplimiento de Deberes, del funcionario que no lo hiciere, debiéndose oficiar a dicha entidad para su cumplimiento y conocimiento, por lo ya considerado; VIII). Se condena en costas procesales a la entidad MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO LA PAZ DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal. NOTIFÍQUESE.

Daniel Pantaleón Pachecho, Juez de Primera Instancia.
Duncan Geovani García García. Secretario.

598-2016

23/09/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Heidy Maricela Casasola Salguero Vrs. Gustavo Adolfo Juárez Arellano.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, veintitrés de septiembre del año dos mil dieciséis.

Para dictar SENTENCIA se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del oficial tercero, promovido por la señora HEIDY MARICELA CASASOLA SALGUERO, en contra de GUSTAVO ADOLFO JUAREZ ARELLANO. La actora tiene su domicilio en este departamento, es vecina del municipio de San Agustín Acasaguastlán y compareció a juicio sin asesoría de abogado. La parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, para que la parte demandada, le pruebe la justa causa en que se basó su despido y le cancele las prestaciones que según la actora le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó por verbalmente en este Juzgado el cinco de julio del año dos mil dieciséis y lo expuesto por la actora se resume así: Inició su relación laboral, el veintiuno de octubre del año dos mil trece, finalizando la misma el día seis de junio del año dos mil dieciséis, al ser despedida en forma directa e injustificada. El trabajo lo desempeñaba como Secretaria del Aserradero Juárez, en las instalaciones del Aserradero Juárez, que su jornada de trabajo era de lunes a viernes de siete horas a diecisiete horas y sábados de siete horas a doce horas, el salario mensual que devengó durante su relación laboral fue de DOS MIL DOSCIENTOS QUETZALES MENSUALES. Manifiesta la actora en su demanda que el demandado se ha negado a pagarle lo que le corresponde, por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; B) AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; C) VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente al periodo laborado; E) BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES

DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: correspondiente a todo el tiempo laborado; F) REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: por todo el tiempo laborado; G) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: el salario dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Mediante resolución de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, la demanda fue admitida para su trámite, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis a las trece horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

A la audiencia señalada, únicamente compareció la parte actora, quien en la fase de la ratificación, ampliación o modificación de la demanda, ratificó su demanda en todos sus puntos. La fase de la contestación de la demanda y conciliación no se llevaron a cabo en virtud de la incomparecencia del demandado. En la fase de recepción y aportación de los medios de prueba la actora propuso como medios de prueba los siguientes: A) DOCUMENTAL: a) Adjudicaciones número C guión doscientos diecisiete guión dos mil dieciséis, de fechas veinte de junio, veintisiete de junio y veintiocho de junio todas del año dos mil dieciséis, emitidas por la Inspección General de Trabajo. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Que la parte demandada debía exhibir en la audiencia señalada, siendo los siguientes: a) contrato de trabajo escrito; b) libros de salarios debidamente autorizados; c) recibos donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas; d) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y las Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERANDO:

Que El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la misma señala: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. de la misma norma internacional indica: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme

a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Por su parte el artículo 24 de dicha Declaración establece: Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º. del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: A los efectos del presente Convenio, el término “Salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o debe efectuar o por servicios que ya ha prestado o deba prestar.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” El Artículo 358 del mismo cuerpo legal preceptúa: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. En la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido injusto, aunque no hubiere sido ofrecida la prueba de confesión judicial del demandado; pero si en el mismo juicio se ventilaren otras acciones, el juicio proseguirá en cuanto a ésta conforme lo prevenido en este título.” Artículo 359 del mismo cuerpo legal “Recibidas las Pruebas, y dentro de un Término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.” En el presente caso, se toma en cuenta que se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

El artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “DERECHOS SOCIALES MÍNIMOS DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO: Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, y la actividad de los tribunales y autoridades...” El artículo 106 de la misma norma suprema, establece: “IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”.

CONSIDERANDO:

El artículo 12 del Código de Trabajo, indica: “Son nulos ipso jure y no obliga a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera”.

CONSIDERANDO:

El artículo 18 del Código de Trabajo, establece: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.

CONSIDERANDO:

En el caso que nos ocupa, únicamente la parte actora aportó medios de prueba, los cuales fueron debidamente diligenciados, siendo los siguientes: a)

Adjudicaciones número C guión doscientos diecisiete guión dos mil dieciséis, de fechas veinte de junio, veintisiete de junio y veintiocho de junio todas del año dos mil dieciséis, emitidas por la Inspección General de Trabajo, documentos a los que se les da valor probatorio, en virtud de haber sido faccionados por funcionario público en el ejercicio de su cargo y no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad por la parte contraria. En cuanto a la exhibición de documentos, el demandado, al no concurrir a la audiencia señalada, no exhibió dichos documentos, teniendo como consecuencia dicha acción, que se tienen por ciertos los hechos afirmados por la actora, ya que la parte demandada había sido apercebida de cuáles serían las consecuencias procesales sino exhibía los documentos indicados, por lo que de conformidad con el artículo trescientos cincuenta y tres del Código de Trabajo, se tiene por cierta la existencia de la relación de trabajo y la fecha en la que la misma inició, siendo ésta la indicada por la parte actora, ante la no exhibición del contrato de trabajo escrito, cuya falta es imputable únicamente al patrono, de acuerdo al artículo 30 del Código de Trabajo. Con los libros de salarios y las copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no exhibidos, se tiene por cierto el monto del salario que percibía el actor durante la relación de trabajo. Al no exhibir los recibos donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas, se comprueba que las mismas no han sido pagadas, tal y como lo manifiesta la actora. En el presente caso el demandado no compareció a Juicio y siendo que fue apercebido de que su incomparecencia sin justa causa provocaría que el Juicio se siguiera en su rebeldía, ésta debe ser declarada.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundó en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses y siendo que la parte demandada no probó en ningún momento la justa causa de despido de la actora y que le hayan sido pagadas las prestaciones legales, la demanda planteada debe ser declarada con lugar, debiendo resolverse conforme a derecho, condenándose a la parte demandada, a pagar las prestaciones laborales reclamadas por la actora, siendo las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; B) AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; C) VACACIONES: correspondiente

a todo el tiempo laborado; D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente al periodo laborado; E) BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: correspondiente a todo el tiempo laborado; F) REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: por todo el tiempo laborado; G) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: el salario dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó a la parte demandada, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por la actora y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, sin embargo en el presente caso éstas no fueron solicitadas, por lo que dicha condena resulta improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: **I)** Rebelde al parte demandada GUSTAVO ADOLFO JUAREZ ARELLANO; **II)**

CON LUGAR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora HEIDY MARICELA CASASOLA SALGUERO en contra de GUSTAVO ADOLFO JUAREZ ARELLANO; **III)** Condena a GUSTAVO ADOLFO JUAREZ ARELLANO, a pagar la actora HEIDY MARICELA CASASOLA SALGUERO, las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; B) AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; C) VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente al periodo laborado; E) BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: correspondiente a todo el tiempo laborado; F) REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: por todo el tiempo laborado; G) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: el salario dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. **IV)** Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a GUSTAVO ADOLFO JUAREZ ARELLANO, una multa de TRESCIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. **V)** Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. **VI)** Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere efectivo el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. **VII)** No hay condena en costas por lo ya considerado. **VIII)** Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

1112-2015

29/09/2016 - Juicio Ordinario Laboral - Irma Yolanda Cabrera y compañeros Vrs. Municipalidad de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: GUASTATOYA, VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, a cargo del oficial segundo, promovido por los señores **IRMA YOLANDA CABRERA, MARÍA RODRÍGUEZ REYES, WENDY MAGALÍ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ANA LUISA CHO GRAMAJO, JHELI NOELIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ DE RIVERA, ERICA BEATRIZ GRAMAJO ESTRADA DE GRAMAJO, ESPERANZA PINEDA ALVIZUREZ DE MORALES, MARIA ISABEL PALACIOS PALMA, DELIA ROSEMARY GRAMAJO GATICA, OSWALDO CHÓ VARGAS, JOHN DANNYS OSWALD CHÓ GRAMAJO, VILMA ROSELIA GRAMAJO GATICA, ALEJANDRO DE JESUS PALENCIA VARGAS, YESENIA NOHEMÍ ELÍAS, ERICK ESTUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, KAREN MIGDALIA CELESTE CHÓ GRAMAJO Y MAURELIA GARCÍA CATALÁN**, en contra de la **MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO LA PAZ, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**. Los actores tienen su domicilio en el departamento de El Progreso, y son vecinos del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso. Los actores actúan bajo la dirección y procuración de los Abogados **ALVARO ARNULFO EGUIZABAL MORALES Y JOSÉ ADOLFO MARTÍNEZ LUCERO**. Los actores unificaron personería en el señor **OSWALDO CHÓ VARGAS**. La Entidad demandada compareció a juicio a través de su Representante Legal, **JOSÉ RODOLFO SANTOS CUÉLLAR**, en su calidad de Síndico primero, quien tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecino del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso, y actúa bajo la dirección y procuración del Abogado **ROBERTO GALINDO CATALAN**.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

Proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de los actores, de que la Entidad demandada a través de su Representante Legal, les pruebe la justa causa en que se basó el despido, y les cancelen las prestaciones laborales que según afirman les adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó por escrito en éste Juzgado el día veintitrés de diciembre del año dos mil quince, y lo expuesto por los actores se resume así: Que iniciaron su relación laboral con la entidad demandada, de la manera siguiente: **IRMA YOLANDA CABRERA**, uno de febrero del año dos mil doce; **MARÍA RODRÍGUEZ REYES**, uno de julio de dos mil doce, **WENDY MAGALÍ**

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, dos de agosto de dos mil doce; **ANA LUISA CHO GRAMAJO**, quince de marzo de dos mil catorce, **JHELI NOELIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ DE RIVERA**, dos de julio de dos mil doce, **ERICA BEATRIZ GRAMAJO ESTRADA DE GRAMAJO**, dieciséis de octubre de dos mil trece, **ESPERANZA PINEDA ALVIZUREZ DE MORALES**, uno de junio de dos mil doce, **MARIA ISABEL PALACIOS PALMA**, uno de febrero de dos mil doce, **DELIA ROSEMARY GRAMAJO GATICA**, tres de mayo de dos mil doce, **OSWALDO CHÓ VARGAS**, uno de febrero de dos mil doce, **JOHN DANNYS OSWALD CHÓ GRAMAJO**, quince de enero de dos mil quince, **VILMA ROSELIA GRAMAJO GATICA**, dos de marzo de dos mil trece, **ALEJANDRO DE JESUS PALENCIA VARGAS**, uno de febrero de dos mil doce, **YESENIA NOHEMÍ ELÍAS**, uno de noviembre de dos mil doce, **ERICK ESTUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, quince de enero de dos mil quince, **KAREN MIGDALIA CELESTE CHÓ GRAMAJO**, tres de mayo de dos mil doce, **MAURELIA GARCÍA CATALÁN**, uno de junio de dos mil doce, finalizando todos la relación el día treinta de noviembre de dos mil quince, al ser despedidos en forma directa e injustificada. Que su trabajo lo realizaban de la siguiente manera: **IRMA YOLANDA CABRERA**, mantenimiento municipal prestando sus servicios en las calles de la cabecera Municipal, del municipio de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso; **MARÍA RODRÍGUEZ REYES**, en el cargo de conserje municipal prestando sus servicios en la Escuela Oficial de Educación Primaria, ubicada en barrio Los Mangales, Aldea Santo Domingo Los Ocotes, del municipio de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso; **WENDY MAGALÍ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, prestando sus servicios en las calles de la Aldea Santo Domingo Los Ocotes, del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso; **ANA LUISA CHO GRAMAJO**, mantenimiento municipal prestando sus servicios en las calles de la cabecera Municipal del Municipio de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso; **JHELI NOELIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ DE RIVERA**, Mantenimiento municipal, prestando sus servicios en las calles de la cabecera Municipal del Municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso; **ERICA BEATRIZ GRAMAJO ESTRADA DE GRAMAJO**, Mantenimiento Municipal en las calles de la cabecera Municipal, del Municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso; **ESPERANZA PINEDA ALVIZUREZ DE MORALES**, Mantenimiento Municipal en la Escuela Oficial de Educación Primaria, ubicada aproximadamente a dos cuerdas del Estadio ubicado en la cabecera Municipal, del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso; **MARIA ISABEL PALACIOS PALMA**, cargo de Mantenimiento municipal

prestando sus servicios en el parque de la cabecera Municipal del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso; **DELIA ROSEMARY GRAMAJO GATICA**, cargo de mantenimiento prestando sus servicios en las calles de la Cabecera Municipal del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso; **OSWALDO CHÓ VARGAS**, como Administrador de los cementerios prestando sus servicios en el Edificio de la Municipalidad de San Antonio La Paz y supervisor de proyectos de obra gris, prestando los servicios en el área rural del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso; **JOHN DANNYS OSWALD CHÓ GRAMAJO**, como ayudante de albañilería, prestando sus servicios en la cabecera Municipal del Municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso; **VILMA ROSELIA GRAMAJO GATICA**, con el cargo de mantenimiento municipal prestando sus servicios en las calles de la cabecera Municipal en el municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso; **ALEJANDRO DE JESUS PALENCIA VARGAS**, como guardián municipal prestando sus servicios en el pozo mecánico ubicado en la quebrada de “el puente las vacas”, después en el pozo en manantial, y luego en la casa de asilo para ancianos, todos esos lugares ubicados en el municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso; **YESENIA NOHEMÍ ELÍAS**, laborando en mantenimiento municipal prestando sus servicios en las calles de la cabecera Municipal en el municipio de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso; **ERICK ESTUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, como ayudante de albañil municipal prestando sus servicios en las Aldeas El Chile, Dolores, Santa Cruz, Carrizo, Cucajol, Jocotales, Moritas, y en la cabecera municipal, todos esos lugares de trabajo ubicados en el Municipio de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso; **KAREN MIGDALIA CELESTE CHÓ GRAMAJO**, cargo de mantenimiento municipal prestando sus servicios en las calles de la cabecera Municipal en el Municipio de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso; **MAURELIA GARCÍA CATALÁN**, en mantenimiento municipal prestando sus servicios en el parque central de la Aldea Santo Domingo Los Ocotes, del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso; Que desempeñaban el trabajo de la manera siguiente: **IRMA YOLANDA CABRERA**, mantenimiento municipal; **MARÍA RODRÍGUEZ REYES**, conserje municipal; **WENDY MAGALÍ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, mantenimiento municipal; **ANA LUISA CHO GRAMAJO**, mantenimiento municipal; **JHELI NOELIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ DE RIVERA**, mantenimiento municipal; **ERICA BEATRIZ GRAMAJO ESTRADA DE GRAMAJO**, mantenimiento municipal; **ESPERANZA PINEDA ALVIZUREZ DE MORALES**, mantenimiento municipal;

MARIA ISABEL PALACIOS PALMA, mantenimiento municipal; **DELIA ROSEMARY GRAMAJO GATICA**, mantenimiento municipal; **OSWALDO CHÓ VARGAS**, Administrador de los cementerios y supervisor de proyectos de obra gris; **JOHN DANNYS OSWALD CHÓ GRAMAJO**, ayudante de albañilería; **VILMA ROSELIA GRAMAJO GATICA**, mantenimiento municipal; **ALEJANDRO DE JESUS PALENCIA VARGAS**, Guardián municipal; **YESENIA NOHEMÍ ELÍAS**, mantenimiento municipal; **ERICK ESTUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, ayudante de albañil municipal; **KAREN MIGDALIA CELESTE CHÓ GRAMAJO**, mantenimiento municipal; **MAURELIA GARCÍA CATALÁN**, mantenimiento municipal. Que su jornada de trabajo era de la siguiente manera: **IRMA YOLANDA CABRERA**, de siete horas a trece horas de lunes a viernes, y el sábado de cuatro a seis horas; **MARÍA RODRÍGUEZ REYES**, de siete horas a trece horas de lunes a viernes, y el sábado de cuatro a seis horas; **WENDY MAGALÍ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, de siete horas a trece horas de lunes a viernes, y el sábado de cuatro a seis horas; **ANA LUISA CHO GRAMAJO**, de siete horas a trece horas de lunes a viernes, y el sábado de cuatro a seis horas; **JHELI NOELIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ DE RIVERA**, de siete horas a trece horas de lunes a viernes, y el sábado de cuatro a seis horas; **ERICA BEATRIZ GRAMAJO ESTRADA DE GRAMAJO**, de siete horas a trece horas de lunes a viernes, y el sábado de cuatro a seis horas; **ESPERANZA PINEDA ALVIZUREZ DE MORALES**, de siete horas a trece horas de lunes a viernes, y el sábado de cuatro a seis horas; **MARIA ISABEL PALACIOS PALMA**, de siete horas a trece horas de lunes a viernes, y el sábado de cuatro a seis horas; **DELIA ROSEMARY GRAMAJO GATICA**, de siete horas a trece horas de lunes a viernes, y el sábado de cuatro a seis horas; **OSWALDO CHÓ VARGAS**, como administrador de los cementerios prestando sus servicios en el edificio de la municipalidad con un horario de veinticuatro horas todos los días y como supervisor de proyectos de obra gris un horario de cinco horas a catorce horas de lunes a viernes; **JOHN DANNYS OSWALD CHÓ GRAMAJO**, de seis horas a dieciséis horas de lunes a viernes; **VILMA ROSELIA GRAMAJO GATICA**, de cinco horas a trece horas de lunes a viernes, y el sábado de cuatro a seis horas; **ALEJANDRO DE JESUS PALENCIA VARGAS**, veinticuatro horas de labores, por veinticuatro horas de descanso, alternativa e ininterrumpidamente, todos los días del año; **YESENIA NOHEMÍ ELÍAS**, de cinco a siete horas a trece horas de lunes a viernes, y los sábados de cuatro a seis horas; **ERICK ESTUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, de cinco a catorce horas; **KAREN MIGDALIA CELESTE CHÓ GRAMAJO**, siete horas a trece horas de lunes a viernes, y los sábados de cuatro a seis horas; **MAURELIA**

GARCÍA CATALÁN, de siete horas a trece horas, de lunes a viernes y los sábados de cuatro a seis horas. El salario mensual que devengaron durante su relación laboral es de la manera siguiente: **IRMA YOLANDA CABRERA**, un mil trescientos veintidós quetzales; **MARÍA RODRÍGUEZ REYES**, un mil trescientos veintidós quetzales; **WENDY MAGALÍ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, un mil trescientos veintidós quetzales; **ANA LUISA CHO GRAMAJO**, un mil trescientos veintidós quetzales; **JHELI NOELIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ DE RIVERA**, un mil trescientos veintidós quetzales; **ERICA BEATRIZ GRAMAJO ESTRADA DE GRAMAJO**, un mil trescientos veintidós quetzales; **ESPERANZA PINEDA ALVIZUREZ DE MORALES**, un mil trescientos veintidós quetzales; **MARIA ISABEL PALACIOS PALMA**, un mil trescientos veintidós quetzales; **DELIA ROSEMARY GRAMAJO GATICA**, un mil trescientos veintidós quetzales; **OSWALDO CHÓ VARGAS**, dos mil quinientos quince quetzales; **JOHN DANNYS OSWALD CHÓ GRAMAJO**, dos mil seiscientos cuarenta quetzales; **VILMA ROSELIA GRAMAJO GATICA**, un mil trescientos veintidós quetzales; **ALEJANDRO DE JESUS PALENCIA VARGAS**, un mil seiscientos quetzales; **YESENIA NOHEMÍ ELÍAS**, un mil trescientos veintidós quetzales; **ERICK ESTUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, dos mil seiscientos cuarenta y cuatro quetzales; **KAREN MIGDALIA CELESTE CHÓ GRAMAJO**, un mil trescientos veintidós quetzales; **MAURELIA GARCÍA CATALÁN**, un mil trescientos veintidós quetzales. Manifestaron los actores que fueron despedidos en forma directa e injustificada por el Alcalde Municipal. Y que la entidad demandada se ha negado a pagarles lo que les corresponde, por lo que reclaman cada uno, el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1) INDEMNIZACION: Correspondiente a todo el tiempo laborado; 2) AGUINALDO: Correspondiente a todo el tiempo laborado; 3) VACACIONES: Correspondiente a todo el tiempo laborado; 4) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Correspondiente a todo el tiempo laborado; 5) BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Correspondiente a todo el tiempo laborado; 6) REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: Correspondiente a todo el tiempo laborado; 7) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: el salario dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Así mismo ofrecieron sus pruebas y formularon sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Mediante resolución de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, se dio trámite a la demanda, citando a las

partes para que comparecieran a la audiencia de Juicio oral laboral, señalada para el día dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, a las diez horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, se presentaron todos los actores y el Representante Legal de la Entidad demandada. **Fase de la Ratificación, Ampliación o Modificación de la demanda**, la parte actora manifestó que ratifican su demanda en todos sus puntos. **Fase de la Contestación de la demanda**: Manifestó la parte demandada a través de su Abogado director que previamente a contestar la demanda, derecho procesal que por el momento se reserva y basado a lo que establece el artículo 342 del Código de Trabajo, es de su interés interponer la Excepción Dilatoria de Falta de Personalidad, exponiendo al honorable Juzgador los motivos en que se fundamenta la misma: PRIMERO: Debe entender por excepción dilatoria la actitud procesal del demandado, de hacer uso de su derecho de defensa y de contradicción, principios constitucionales a los cuales se tiene derecho, por medio de alegar hechos que atacan la forma o fondo de la demanda teniendo en términos más amplios la facultad inherente de impugnar el derecho de acción. SEGUNDO: Falta de personalidad es la excepción que se funda en la carencia de cualidades o calidades necesarias para comparecer a juicio como parte o sujeto procesal activo, es por ello para que un proceso se desarrolle válidamente es preciso que las partes procesales que deban de comparecer no solo tenga aquel grado de actitud genérica sino también IDONEIDAD ESPECIFICA, la cual se deriva de su relación con la situación jurídica en litigio que justifique su debida intervención. TERCERO: Honorable Juzgador, esta municipalidad fue notificada del contenido del memorial de demanda de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince, así como también del contenido de varias resoluciones que obran en el proceso, dentro de los cuales existe la resolución emitida con fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, mediante la cual admite para su trámite el presente juicio y tiene como parte demandada a la Municipalidad de San Antonio La Paz del departamento de El Progreso, a través de su Representante Legal. CUARTO: La Municipalidad de San Antonio La Paz del departamento de El Progreso, a través de su Representante Legal, rechaza la postura de ser parte o sujeto procesal activo, y demandada dentro del presente juicio toda vez que la demanda carece de cualidades necesarias para comparecer a juicio como parte demandada, pues no existe IDONEIDAD

ESPECIFICA, QUE JUSTIFIQUE SU INTERVENCION COMO TAL, ya que al estudiar y analizar detenidamente el contenido del memorial de demanda los demandantes demandan a la Municipalidad de San Antonio La Paz del departamento de El Progreso, a través de su Representante Legal, sin indicar lo siguiente: a) Si es esta Municipalidad quien los contrato para ejercer las actividades laborales a las que hacen referencias; b) Si fue esta Municipalidad quien los despidió en forma directa e injustificada como lo argumentan; y de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 29 del Código de Trabajo, no expresan con claridad y precisión y existió o se perfecciono relación laboral entre ellos y la Municipalidad de San Antonio La Paz del departamento de El Progreso, por lo que en conclusión esta Municipalidad no puede formar parte procesal en esta contienda mucho menos ser obligada a responder por derechos a los cuales ellos consideran se les asiste ya que en ningún apartado de la demanda se hace constar de que esta Municipalidad los haya contratado y los haya despedido lo que significa que no hay una situación jurídica mucho menos una relación idónea que obligue a responder por los derechos reclamados por ellos. Aunado a todo lo antes mencionado el Código de Trabajo establece concretamente las causas que motivan el dar por terminada una relación laboral o bien ponerle fin a un contrato, y en este caso los demandantes en su demanda tampoco citan con claridad y precisión la causa en que supuestamente se funda su pretensión por lo cual honorable juzgador la Excepción Dilatoria interpuesta debe ser declarada con lugar, no teniendo como parte o sujeto procesal activo (demandado) a la Municipalidad de San Antonio La Paz del departamento de El Progreso, por todo lo anteriormente expuesto. QUINTO: Para probar todo lo anteriormente dilucidado esta Municipalidad ofrece como medio de prueba de conformidad con el derecho otorgado, por nuestro ordenamiento procesal civil y mercantil, aplicable a esta materia de forma supletoria y adjetiva LA CONFESIÓN SIN POSICIÓN, para lo cual a usted ruego honorable Juzgador citar conforme a la ley a cada uno de los demandantes y señalar día y hora para que preste la confesión sin posiciones con el ánimo que ratifique el contenido total de la demanda planteada por escrito con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince, y así ratifiquen de manera expresa su contenido y como consecuencia de ello la falta de personalidad que tiene la Municipalidad de San Antonio La Paz del departamento de El Progreso, para ser parte o sujeto procesal activo en esta contienda, citación que deberá hacerse bajo apercibimiento que de no comparecer se tendrá por consumada y perfecta la ratificación. SEXTO: A usted Honorable Juzgador formulo las siguientes peticiones: **1) DE FORMA O DE**

TRAMITE: **a)** Que se tenga por interpuesta la Excepción Dilatoria de Falta de Personalidad, y la misma se admita para su trámite; **b)** Que como consecuencia se confiera audiencia a los demandantes para que se pronuncien respecto a la Excepción Dilatoria interpuesta en esta misma audiencia, o bien se acojan al plazo legal otorgado por veinticuatro horas; **c)** Que se tengan por ofrecido con citación de la parte contraria el medio de prueba de Confesión sin Posiciones; **d)** Que se suspenda el desarrollo de la presente audiencia y se señale día y hora para su continuación; **e)** Que se cite de forma legal a cada uno de los demandantes y se señale día y hora para que presten Confesión sin Posiciones, con el ánimo que ratifiquen el contenido total de la demanda promovida por escrito con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince, bajo apercibimiento que de no comparecer se tenga por consumada y perfecta la ratificación; **2) DE FONDO:** Que de una vez agotado el procedimiento legal, se proceda a emitir el auto que en derecho corresponde declarándose con lugar la Excepción Dilatoria de Falta de Personalidad y como consecuencia de ello la Municipalidad de San Antonio La Paz del departamento de El Progreso, no sea tomada en el presente juicio, como parte o sujeto procesal activo, o por no existir entonces parte demandada en esta contienda se rechace de plano la demanda promovida por escrito con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince, y se manden a archivar los autos. Manifestó la parte actora, a través de su Abogado Director que la parte demandante entiende que el Representante Legal de la Entidad demandada y su abogado únicamente obedece instrucciones lamentando en ese sentido la actitud anti conciliatoria que la entidad demandada toma contra sus propios vecinos los demandantes que sirvieron a la Entidad demandada y a su comunidad por lo que no extenderse maliciosamente se acoge al plazo regulado en el artículo 343 del Código de Trabajo para oponerse a la excepción planteada. En resolución de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis se admitió para su trámite lo manifestado por la parte demandada a través de su representante legal y se tuvo por interpuesta la Excepción Dilatoria de Falta de Personalidad. Asimismo se les concedió audiencia a los actores por el plazo de veinticuatro horas. **EVACUACIÓN DE AUDIENCIA DE VEINTICUATRO HORAS:** En resolución de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, se tuvo por evacuada la audiencia conferida a los actores, donde realizaron sus manifestaciones y peticiones.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, se presentaron todos los actores y el Representante Legal de la Entidad

demandada, quien se hizo acompañar por esa única vez del Abogado Director y Procurador HELMER ELY VILLATORO FERNANDEZ. Asimismo se procedió a recepcionar la prueba relacionada con la **Excepción dilatoria consistente en: Confesión Sin Posiciones**, la cual se llevó a cabo y se procedió al diligenciamiento del medio de prueba para prestar confesión sin posiciones con el ánimo que los actores ratificaran el contenido total de la demanda promovida por escrito con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince, en la cual todos los actores manifestaron que “SI” ratificaban la demanda. Manifiesto la parte demandada a través de su abogado director que habiéndose diligenciado el medio de prueba de Confesión sin Posición ofrecido por la parte demandada dentro de la Excepción Dilatoria de Falta De Personalidad que tiene la Municipalidad de San Antonio La Paz del departamento de El Progreso, se solicita que se tenga como medio de prueba que acredita la excepción planteada. En resolución de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis se declaró sin lugar la Excepción Dilatoria de Falta de Personalidad planteada por la parte demandada MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO LA PAZ, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 343 segundo párrafo del Código de Trabajo por haberse declarado sin lugar la excepción dilatoria interpuesta, se continuó con el trámite respectivo, y habiéndose concluido con la primera fase se procedió a lo siguiente: Manifestó la parte demandada, a través de su Abogado director que habiendo sido notificada la parte demandada de la resolución que antecede que declaro sin lugar la excepción dilatoria de Falta de Personalidad planteada la cual era necesario dilucidar para poder establecer si existía vinculo procesal entre los demandados y la parte demandada y habiéndose resuelto que existe personalidad como sujeto pasivo de la relación laboral en la presente demanda laboral la Municipalidad de San Antonio La Paz del departamento de El Progreso, hace valer la facultad que le confiere el artículo 342 del Código de Trabajo de interponer la Excepción Dilatoria de Demanda Defectuosa entre la demanda escrita presentada por los actores de conformidad con los siguientes vicios detectados en la misma en contravención del artículo 332 del mismo cuerpo legal que contiene los requisitos que toda demanda debe contener siendo los siguientes en el escrito de demanda no existe claridad ni precisión en cuanto a cuál es la causa de la demanda, ya que se indica en la introducción que comparecen por escrito a demandar en juicio laboral a la entidad pública Municipalidad de San Antonio La Paz del departamento de El Progreso, pero no se indica porque demanda si es por despido directo e injustificado o despido indirecto

e injustificado, si es un juicio ordinario individual o es juicio ordinario colectivo, toda vez que comparecen diecisiete personas en su calidad de actores unificando su personería en OSWALDO CHÓ VARGAS; como segundo vicio siempre respecto a la causa de demandar existe total incongruencia entre la relación de hechos y el apartado de peticiones ya que indica en la relación de hechos que la entidad demandada se niega a cancelarnos nuestras prestaciones laborales, refiriéndose únicamente al derecho de las prestaciones laborales en tanto que en el apartado de peticiones en el inciso b denominado de fondo se indica en el sub inciso a que se condene al demandado al pago de a) Indemnización correspondiente a todo el tiempo laborado petición que es incongruente con el contenido de la demanda en sus apartados antecedentes ya que en ninguna parte de ella se indicó que se plantea la demanda por este rubro de indemnizaciones; otro vicio el escrito de demanda es que no existe claridad y precisión en la misma ya que no hay congruencia entre el apartado de hechos y el apartado de pruebas ya que uno de los hechos que se indica es que la parte demandada no se hizo presente a la conciliación celebrada en la Inspección General de Trabajo, en tanto que en el apartado de prueba no existe referencia alguna a dicha conciliación, no se aportó como medio de prueba el acta que contiene dicha conciliación aunque se adjunta físicamente al escrito de demanda con la cual la parte demandada podría establecer la prescripción del derecho de demandar por vencimiento del plazo previsto en la ley. También existe incongruencia total entre la relación de hechos y el apartado de peticiones ya que en este último en el inciso b denominado de fondo se reclama a Título de Daños y Perjuicios los salarios dejados de percibir indicando desde el momento del despido hasta el efectivo de su indemnización sin embargo el planteamiento de la demanda, en los apartados antecedentes no indica porque demanda y que es lo que reclama únicamente se dice que se demanda en juicio ordinario laboral tampoco se indica en la demanda, las causas de finalización de la relación laboral que fundamentan la reclamación de indemnizaciones indicada en el apartado de peticiones toda vez que para esta reclamación se requiere haberse formulado dentro del plazo de treinta días a que se refiere el Código de Trabajo que estos vicios detectados en la interposición de la demanda habilitan la excepción dilatoria de demanda defectuosa ha siendo la salvedad así como la aclaración de que dicha excepción así como las demás que contempla la legislación laboral no era posible plantearlas en conjunto con la Excepción Dilatoria de Falta de Personalidad, toda vez que es lógico deducir que de no ser la parte demandada el sujeto pasivo de la

relación procesal que se intenta iniciar con la demanda, no tendría legitimación ni la obligación de interponer las demás excepciones de allí que es este el momento procesal oportuno para hacer valer dicha facultad procesal en contra de la demanda inicial planteada en el presente caso. Y se solicita que al correrse audiencia a la parte actora para que se pronuncie al respecto en esta misma audiencia o bien se acojan al plazo legal por veinticuatro horas que se tenga por ofrecido con citación de la parte contraria como medio de prueba de la excepción el escrito de demanda que obran las actuaciones y que consecuentemente se tenga por planteada la misma. Petición de fondo que agotado el procedimiento legal de la excepción se proceda a emitir el auto que en derecho corresponde declarándose con lugar la excepción dilatoria de demanda defectuosa en contra de la demanda presentada por escrito con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince y que fuera ratificada en esta audiencia por la parte actora conformado por los diecisiete demandantes y que consecuentemente se rechace la misma por los requisitos legales ya indicados. En resolución de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis se tomó nota de lo manifestado por el abogado de la parte demandada, en cuanto a lo solicitado no ha lugar toda vez que ya precluyo esa etapa procesal, es decir que se debió de plantar al momento de haberse planteado la Excepción Dilatoria de Falta de Personalidad, que fue resuelta en la audiencia señalada para el efecto, según los artículos 342, 343 del Código de Trabajo, por lo que se procedió con el desarrollo de la audiencia.

FASE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Manifestó la parte demandada a través de su abogado director que la parte demandada procede a contestar en sentido negativo la demanda planteada en el sentido de que la relación laboral pretendida no está fundamentada debidamente como se puede corregir del espíritu de demanda el cual el señor Juez deberá de analizar de oficio de conformidad con las facultades que le confiere el Código de Trabajo en cuanto al cumplimiento estricto del artículo 332 del mismo cuerpo legal y por el principio de congruencia que debe de existir entre lo pedido y lo resuelto y que el Juez no podrá resolver más allá de lo pedido y de lo acreditado por quien pretende hacer valer un derecho en este caso los actores han planteado una demanda laboral en juicio ordinario laboral y del contenido de la misma lo que se extrae es que solicita el pago de sus prestaciones laborales como lo relacionan en el apartado de hechos, ya que en el caso de la actora IRMA YOLANDA CABRERA, que finalizo su relación laboral con la parte demandada el treinta de noviembre del año dos mil

quince, sin embargo no constan que se haya agotado la fase administrativa ante la Inspección de Trabajo y por lo tanto no es clara y precisa la pretensión que se indica en el apartado de peticiones donde se solicita que se condene al pago de indemnización correspondiente a todo el tiempo laborado, en cuanto a los demás actores de conformidad con el escrito de demanda no precisan ni clarifican el derecho laboral que se pretende pues la parte introductoria del memorial se indica que se demanda en juicio ordinario laboral en forma general sin indicar específicamente cual es la causa de demandar y si está proviene de un despido directo e injustificado o despido indirecto e injustificado o constituye una demanda colectiva razones por las cuales se opone la parte demandante a la pretensión que en su conjunto han planteado los presentados y que una vez finalizada la dilación probatoria se declare sin lugar la misma. La anterior contestación de la demanda se hace sin perjuicio del derecho de interponer recurso de nulidad con la resolución que declaro sin lugar la excepción dilatoria de demanda defectuosa de conformidad con el artículo 365 del Código de Trabajo que indica claramente que el recurso de nulidad se interpondrá dentro del tercero día de conocida la infracción que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que esta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia y a partir de la notificación en los demás casos, (citado conducentemente). En resolución de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, se admitió para su trámite lo solicitado por la parte demandada a través de su representante legal y se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo.

FASE DE LA CONCILIACIÓN:

La misma no se llevó a cabo, en virtud de que las partes no llegaron a ningún acuerdo. **FASE DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS:** Con citación de la parte contraria se tiene como prueba lo siguiente: **Por la parte actora: a) DOCUMENTOS: a)** IRMA YOLANDA CABRERA: Constancia de labores, fotocopia del cheque número cero cero cero dieciséis mil cuatrocientos veintinueve (000016429), del banco BANRURAL, a favor de la presentada; carta de despido y fotocopia del cuadro del desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo; **b)** MARÍA RODRÍGUEZ REYES: Constancia de labores, carta de despido, y fotocopia del cuadro del desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo; **c)** WENDY MAGALÍ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ: Fotocopia de los cheques números cero cero cero cero quince mil ochocientos noventa y tres, y cero cero cero cero dieciséis mil cuatrocientos cuarenta (000015893 y 000016440) del banco BANRURAL, a nombre de la presentada, carta de despido y fotocopia del cuadro del

desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo; **d)** ANA LUISA CHO GRAMAJO: Constancia de labores, carta de despido, y fotocopia del cuadro del desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo; **e)** JHELI NOELIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ DE RIVERA: Constancia de labores, fotocopia de los cheques números cero cero cero cero dieciséis mil trescientos setenta y cinco, cero cero cero nueve mil trescientos cuatro, y cero cero cero once mil ciento ochenta y seis (000016375, 00009304 y 00011186) del banco BANRURAL, a nombre de la presentada; oficio que informa a la presentada, que se autorizó dos periodos vacacionales que sumaban cuarenta (40) días hábiles, pero no descansé los cuarenta días (40) sino solo veintisiete días (27), porque se nos obligó a trabajar los restantes trece (13) días; carta de despido, y fotocopia del cuadro del desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo; **f)** ERICA BEATRIZ GRAMAJO ESTRADA DE GRAMAJO: Constancia de labores, carta de despido, y fotocopia del cuadro del desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo; **g)** ESPERANZA PINEDA ALVIZUREZ DE MORALES: Constancia de labores, fotocopia del cheque número cero cero cero quince mil ochocientos veinte (000015820), carta de despido y fotocopia del cuadro del desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo; **h)** MARIA ISABEL PALACIOS PALMA: Fotocopia del cheque número cero cero cero quince mil cuatrocientos cuarenta y nueve (000015449), carta de despido y fotocopia del cuadro del desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo; **i)** DELIA ROSEMARY GRAMAJO GATICA: Constancia de labores, fotocopia del cheque número cero cero cero dieciséis mil trescientos setenta y siete (000016377), carta de despido, y fotocopia del cuadro del desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo; **j)** OSWALDO CHÓ VARGAS: Laborando como administrador de los cementerios y laborando como supervisor de proyectos de obra gris, fotocopia del cheque número cero cero cero once mil cuatrocientos treinta y cinco (00011435), carta de despido y fotocopia del cuadro del desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo; **k)** JOHN DANNYS OSWALD CHÓ GRAMAJO: Fotocopia del cuadro del desglose de liquidación practicado por la Inspección General de trabajo; **l)** VILMA ROSELIA GRAMAJO GATICA: Constancia de labores, fotocopia del cheque número cero cero cero dieciséis mil trescientos noventa y siete (000016397), carta de despido, y fotocopia del cuadro del desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo; **m)** ALEJANDRO DE JESUS PALENCIA VARGAS: Dos constancias de trabajo, una por cada

sueldo relacionado, así como con carta de despido, y el cuadro de desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo; **n)** YESENIA NOHEMÍ ELÍAS: Constancia de trabajo, fotocopia del cheque cero cero cero quince mil ochocientos dieciocho (000015818), carta de despido, y el cuadro de desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo; **ñ)** ERICK ESTUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ: Constancia de trabajo, carta de despido, y el cuadro de desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo; **o)** KAREN MIGDALIA CELESTE CHÓ GRAMAJO: Constancia de trabajo, carta de despido, y el cuadro de desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo; **p)** MAURELIA GARCÍA CATALÁN: Constancia de trabajo, fotocopia del cheque cero cero cero dieciséis mil cincuenta y cinco (000016055), carta de despido, y el cuadro de desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo; **B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Manifestó la parte demandada a través de su Representante Legal que no exhibe los documentos. **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** que se deduzcan de lo actuado. Manifestó la parte demandada a través de su Representante Legal, que no presenta ni propone medios de prueba.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS:

Con fecha trece de junio de dos mil dieciséis la parte demandada a través de su Representante Legal interpuso dos Recurso de Nulidad por Infracción de Ley, y Recurso de Nulidad por Infracción de Ley y Del Procedimiento en contra de la resolución emitida con fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, por lo cual con fecha catorce de junio del año dos mil dieciséis se admitió para su trámite los dos recursos, y en resoluciones de fechas veintinueve de julio del año dos mil dieciséis, se resolvieron Sin Lugar el Recurso de Nulidad por Infracción de Ley y del Procedimiento, y Sin Lugar el Recurso de Nulidad por Infracción de Ley planteado por JOSÉ RODOLFO SANTOS CUÉLLAR Representante Legal de la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO LA PAZ, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO.-

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: **a)** La existencia de la relación laboral; **b)** Las condiciones de la relación laboral; **c)** Si existió justa causa para el despido de los actores; **d)** Si la entidad demandada, a través de su Representante Legal, le debe a los actores las prestaciones reclamadas por ellos.

CONSIDERANDO:

El artículo 1º. del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: A los efectos del presente Convenio, el término “Salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o debe efectuar o por servicios que ya ha prestado o deba prestar.

CONSIDERANDO:

El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. El artículo 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

CONSIDERANDO:

El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: **IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES:** Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre

la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 12: “Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera”.

CONSIDERANDO:

El artículo 16 del Código de Trabajo, establece: En caso de conflicto entre las leyes de trabajo o de previsión social con las de cualquier otra índole, deben predominar las primeras. No hay preeminencia entre las leyes de previsión social y las de trabajo.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 18: “contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. ...”

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 19: “Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente. ...”

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 335: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas

a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 359: Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.

CONSIDERANDO:

El artículo 1. De la Ley de Servicio Municipal, establece. Carácter De La Ley. Esta ley y los derechos que establece, son garantías mínimas de los trabajadores, irrenunciables, susceptibles de ser mejoradas conforme a las municipalidades y en la forma que establece esta ley. Son nulos ipso jure todos los actos y disposiciones que se opongan a esta ley o que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que establecen: La Constitución Política de la República, la presente ley y los adquiridos con anterioridad.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2. De la Ley del Servicio Municipal, establece: Objetivos. La presente ley regula las relaciones entre municipalidades y sus servidores, asegurando a éstos justicia, equidad y estímulo en su trabajo, garantizando la eficiencia y eficacia administrativa mediante la aplicación de un sistema de administración de personal que fortalezca la carrera administrativa sin afectar la autonomía municipal.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la ley del Servicio Municipal, el cual establece. Principios. Son principios fundamentales de esta ley, los siguientes: a) Todo ciudadano guatemalteco tiene derecho a optar a los puestos municipales. Dichos puestos deben otorgarse atendiendo únicamente a méritos de capacidad, preparación, eficiencia y honradez. Por lo tanto, debe establecerse un procedimiento de oposición para el otorgamiento de puestos, instituyendo la carrera administrativa. Los puestos que por su naturaleza y fines deben quedar fuera del proceso de oposición deben ser señalados por la ley; b) Para el otorgamiento de puestos municipales no deben hacerse discriminaciones por motivo de raza, sexo, estado civil, religión, posición social o económica u

opiniones políticas. El defecto físico no es impedimento para ocupar un puesto municipal, siempre que no incapacite al interesado para desempeñar el trabajo de que se trate; c) A igual trabajo en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad debe corresponder igual salario. En consecuencia los puestos al servicio de las municipalidades deben ordenarse en el Reglamento Interno de cada municipalidad que tome en cuenta los requisitos y deberes de cada puesto y las condiciones de trabajo, asignándoles una escala de salarios equitativa según las circunstancias económicas propias de cada municipalidad; d) Los trabajadores municipales deben estar garantizados contra sanciones o despidos que no tengan como fundamento una causa legal. También deben estar sujetos a normas adecuadas de disciplina y recibir justas prestaciones económicas y sociales.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley de Servicio Municipal establece: Trabajador Municipal: Para los efectos de esta ley, se considera trabajador municipal, la persona individual que presta un servicio remunerado por el erario municipal en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestar sus servicios o a ejecutarle una obra formalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de una municipalidad o sus dependencias.

CONSIDERANDO:

En el presente caso, la parte actora manifestó en su demanda que fueron contratados por la entidad demandada a través de su representante legal y laboraron para ella, y al ser despedidos en forma directa e injustificada, que su trabajo lo realizaban de la siguiente manera: **IRMA YOLANDA CABRERA**, mantenimiento municipal prestando sus servicios en las calles de la cabecera Municipal, del municipio de San Antonio La Paz del departamento de El Progreso; **MARÍA RODRÍGUEZ REYES**, conserje municipal, prestando sus servicios en la Escuela Oficial de Educación Primaria, ubicada en barrio Los Mangales, Aldea Santo Domingo Los Ocotes, del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso; **WENDY MAGALÍ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en cargada de mantenimiento municipal en las calles de la Aldea Santo Domingo Los Ocotes, del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso; **ANA LUISA CHO GRAMAJO**, mantenimiento Municipal prestando sus servicios en las calles de la cabecera Municipal del Municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso; **JHELI NOELIA**

HERNÁNDEZ GONZÁLEZ DE RIVERA, Mantenimiento Municipal prestando sus servicios en las calles de la cabecera Municipal del Municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso; **ERICA BEATRIZ GRAMAJO ESTRADA DE GRAMAJO**, mantenimiento municipal en las calles de la cabecera Municipal, del Municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso; **ESPERANZA PINEDA ALVIZUREZ DE MORALES**, Mantenimiento municipal en la Escuela Oficial de Educación Primaria, ubicada aproximadamente a dos cuadras del Estadio ubicado en la cabecera Municipal, del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso; **MARIA ISABEL PALACIOS PALMA**, mantenimiento municipal prestando sus servicios en el parque de la cabecera Municipal del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso; **DELIA ROSEMARY GRAMAJO GATICA**, mantenimiento municipal prestando sus servicios en las calles de la Cabecera Municipal del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso; **OSWALDO CHÓ VARGAS**, como administrador de los Cementerios prestando sus servicios en el Edificio de la Municipalidad de San Antonio La Paz y como supervisor de proyectos de obra gris, prestando los servicios en el área rural del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso; **JOHN DANNYS OSWALD CHÓ GRAMAJO**, ayudante de albañilería prestando sus servicios en la cabecera Municipal del Municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso; **VILMA ROSELIA GRAMAJO GATICA**, mantenimiento municipal prestando sus servicios en las calles de la cabecera Municipal del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso; **ALEJANDRO DE JESUS PALENCIA VARGAS**, guardián municipal prestando sus servicios en el pozo mecánico ubicado en la quebrada de “el puente las vacas”, después en el pozo el manantial, y luego en la casa de asilo para ancianos, todos esos lugares ubicados en el municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso; **YESENIA NOHEMÍ ELÍAS**, mantenimiento municipal prestando sus servicios en las calles de la cabecera Municipal del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso; **ERICK ESTUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, ayudante de albañil municipal prestando sus servicios en las Aldeas El Chile, Dolores, Santa Cruz, Carrizo, Cucajol, Jocotales, Moritas, y en la cabecera municipal, todos esos lugares de trabajo ubicados en el Municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso; **KAREN MIGDALIA CELESTE CHÓ GRAMAJO**, mantenimiento municipal prestando sus servicios en las calles de la cabecera Municipal del Municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso; **MAURELIA GARCÍA CATALÁN**,

mantenimiento municipal prestando sus servicios en el parque central de la Aldea Santo Domingo Los Ocotes, del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso. Que desempeñaban el trabajo de la manera siguiente: **IRMA YOLANDA CABRERA**, mantenimiento municipal; **MARÍA RODRÍGUEZ REYES**, conserje municipal; **WENDY MAGALÍ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, mantenimiento municipal; **ANA LUISA CHO GRAMAJO**, mantenimiento municipal; **JHELI NOELIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ DE RIVERA**, mantenimiento municipal; **ERICA BEATRIZ GRAMAJO ESTRADA DE GRAMAJO**, mantenimiento municipal; **ESPERANZA PINEDA ALVIZUREZ DE MORALES**, mantenimiento municipal; **MARIA ISABEL PALACIOS PALMA**, mantenimiento municipal; **DELIA ROSEMARY GRAMAJO GATICA**, mantenimiento municipal; **OSWALDO CHÓ VARGAS**; Administrador de cementerios y supervisor de proyectos de obra gris; **JOHN DANNYS OSWALD CHÓ GRAMAJO**, ayudante de albañilería; **VILMA ROSELIA GRAMAJO GATICA**, mantenimiento municipal; **ALEJANDRO DE JESUS PALENCIA VARGAS**, Guardián municipal; **YESENIA NOHEMÍ ELÍAS**, mantenimiento municipal; **ERICK ESTUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, ayudante de albañil municipal; **KAREN MIGDALIA CELESTE CHÓ GRAMAJO**, mantenimiento municipal; **MAURELIA GARCÍA CATALÁN**, mantenimiento municipal. La entidad demandada a través de su Representante Legal contesto la demanda en sentido negativo. Al hacer el análisis se establece que la relación laboral queda debidamente acreditada con la documentación que presento la parte actora consistente en: **a)** IRMA YOLANDA CABRERA: Constancia de labores, fotocopia del cheque número cero cero cero cero dieciséis mil cuatrocientos veintinueve (000016429), del banco BANRURAL, a favor de la presentada; carta de despido y fotocopia del cuadro del desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo; **b)** MARÍA RODRÍGUEZ REYES: Constancia de labores, carta de despido, y fotocopia del cuadro del desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo; **c)** WENDY MAGALÍ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ: Fotocopia de los cheques números cero cero cero cero quince mil ochocientos noventa y tres, y cero cero cero cero dieciséis mil cuatrocientos cuarenta (000015893 y 000016440) del banco BANRURAL, a nombre de la presentada, carta de despido y fotocopia del cuadro del desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo; **d)** ANA LUISA CHO GRAMAJO: Constancia de labores, carta de despido, y fotocopia del cuadro del desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo; **e)** JHELI NOELIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ DE RIVERA: Constancia de labores, fotocopia de los cheques números cero cero

cero cero dieciséis mil trescientos setenta y cinco, cero cero cero nueve mil trescientos cuatro, y cero cero cero once mil ciento ochenta y seis (000016375, 00009304 y 00011186) del banco BANRURAL, a nombre de la presentada; oficio que informa a la presentada, que se autorizó dos periodos vacacionales que sumaban cuarenta (40) días hábiles, pero no descansé los cuarenta días (40) sino solo veintisiete días (27), porque se nos obligó a trabajar los restantes trece (13) días; carta de despido, y fotocopia del cuadro del desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo; **f)** ERICA BEATRIZ GRAMAJO ESTRADA DE GRAMAJO: Constancia de labores, carta de despido, y fotocopia del cuadro del desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo; **g)** ESPERANZA PINEDA ALVIZUREZ DE MORALES: Constancia de labores, fotocopia del cheque número cero cero cero cero quince mil ochocientos veinte (000015820), carta de despido y fotocopia del cuadro del desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo; **h)** MARIA ISABEL PALACIOS PALMA: Fotocopia del cheque número cero cero cero quince mil cuatrocientos cuarenta y nueve (000015449), carta de despido y fotocopia del cuadro del desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo; **i)** DELIA ROSEMARY GRAMAJO GATICA: Constancia de labores, fotocopia del cheque número cero cero cero cero dieciséis mil trescientos setenta y siete (000016377), carta de despido, y fotocopia del cuadro del desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo; **j)** OSWALDO CHÓ VARGAS: Laborando como administrador de los cementerios y laborando como supervisor de proyectos de obra gris, fotocopia del cheque número cero cero cero once mil cuatrocientos treinta y cinco (00011435), carta de despido y fotocopia del cuadro del desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo; **k)** JOHN DANNYS OSWALD CHÓ GRAMAJO: Fotocopia del cuadro del desglose de liquidación practicado por la Inspección General de trabajo; **l)** VILMA ROSELIA GRAMAJO GATICA: Constancia de labores, fotocopia del cheque número cero cero cero cero dieciséis mil trescientos noventa y siete (000016397), carta de despido, y fotocopia del cuadro del desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo; **m)** ALEJANDRO DE JESUS PALENCIA VARGAS: Dos constancias de trabajo, una por cada sueldo relacionado, así como con carta de despido, y el cuadro de desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo; **n)** YESENIA NOHEMÍ ELÍAS: Constancia de trabajo, fotocopia del cheque cero cero cero cero quince mil ochocientos dieciocho (000015818), carta de despido, y el cuadro de desglose de liquidación

practicado por la Inspección General de Trabajo; **n)** ERICK ESTUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ: Constancia de trabajo, carta de despido, y el cuadro de desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo; **o)** KAREN MIGDALIA CELESTE CHÓ GRAMAJO: Constancia de trabajo, carta de despido, y el cuadro de desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo; **p)** MAURELIA GARCÍA CATALÁN: Constancia de trabajo, fotocopia del cheque cero cero cero cero dieciséis mil cincuenta y cinco (000016055), carta de despido, y el cuadro de desglose de liquidación practicado por la Inspección General de Trabajo, a todos los documentos que anteceden se les confiere valor probatorio conforme a la Ley, y en virtud de no haber sido redarguido de nulidad o falsedad por la contraparte, y queda debidamente probada la relación laboral de los actores con la entidad demandada a través de su Representante Legal.

CONSIDERANDO:

La parte actora expone en su demanda como un hecho, haber sido despedidos en forma directa e injustificada sin el pago de las prestaciones irrenunciables. Del análisis de las actuaciones el juzgador concluye que la entidad demandada, a través de su representante legal, no prueba la justa causa en que baso su despido, toda vez que la entidad demandada a través de su representante legal manifestó que contestaba la demanda en sentido negativo, por lo que este Juzgador es del criterio que a los actores los ampara la ley laboral de acuerdo al artículo 44 de la Ley del Servicio Municipal preceptúa. Derechos De Los Trabajadores Municipales. Los trabajadores municipales gozan de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los contenidos en esta ley, sus reglamentos y además los siguientes: a)...b)...c)...d)...e) A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos, y si estos no alcanzaren a un año la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe de calcularse conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses de la relación de trabajo, y dicha prestación no excederá del equivalente a diez meses de salario.... Y lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, para poder reclamar a la entidad demandada a través de su Representante Legal, su indemnización y en consecuencia los daños y perjuicios. Y no habiendo acreditado la entidad demandada a través de su Representante Legal, el pago a todos los actores de las prestaciones laborales siguientes: a) INDEMNIZACIÓN: Correspondiente a todo el tiempo laborado; b) AGUINALDO: Correspondiente a todo el tiempo

laborado; c) VACACIONES: Correspondiente a todo el tiempo laborado; d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: Correspondiente a todo el tiempo laborado; e) BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, conforme al decreto 37-2001 del Congreso de la República: Correspondiente a todo el tiempo laborado; f) REAJUSTE AL SALARIO MINIMO: Correspondiente a todo el tiempo laborado; g) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: El salario dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pagó de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. A excepción de los señores OSWALDO CHÓ VARGAS, JOHN DANNYS OSWALD CHÓ GRAMAJO y ERICK ESTUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, no se les otorga el Reajuste al Salario Mínimo, en virtud que ellos devengaban más del Salario Mínimo actual. Por lo que la entidad demandada a través de su Representante Legal, tendrá que hacer efectivo los pagos correspondientes a las prestaciones, anteriormente indicadas, y por tal virtud debe de declarar con lugar parcialmente la demanda. Y así debe de resolverse.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 118 del Código Municipal, establece: Asignación constitucional y entrega de fondos. Los recursos financieros a los que se refiere el artículo 257 de la Constitución Política de la República de Guatemala, serán distribuidos a las Municipalidades del país en forma mensual, conforme los criterios que este Código indica para ese efecto. El Ministerio de Finanzas Públicas depositará en forma directa, sin intermediación alguna, antes del día quince de cada mes, el monto correspondiente a cada municipalidad, en las cuentas que las mismas abrirán en el sistema bancario nacional. Igual mecanismo bancario de entrega de fondos aplicará a cualquier asignación o transferencia establecida o acordada legalmente. Advirtiendo la situación económica que está viviendo el país en el presente año, el Juzgador determina, que es necesario que la presente sentencia se debe de indicar que si la Municipalidad de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, a través de su Representante Legal, no hace efectivo el pago completo del contenido de la liquidación que se practique dentro del presente proceso, dentro del tercer día de que cause firmeza la misma. El Concejo Municipal de la Municipalidad de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, deberá contemplar dentro del presupuesto u aporte constitucional que recibe cada mes la Municipalidad de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, la presente deuda bajo el apercibimiento de que si no lo hace se certificara lo conducente al Ministerio Público,

por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes del funcionario responsable de lo aquí indicado. Debiéndose oficiar a la Municipalidad de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, para su cumplimiento y conocimiento.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En éste caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conminó a la entidad demandada a través de su Representante Legal, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por los actores, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, por lo que en éste caso procede hacer dicha condena en virtud que la parte actora lo solicito en su momento procesal oportuno.

LEYES APLICABLES:

Los ya descritos y los Artículos: 102, 106, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29, 30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1, 10, 11, 13, 23, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 del Convenio número 95 de la Organización Internacional del Trabajo.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, éste Juzgado al resolver DECLARA: **I) CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda Ordinaria Laboral promovida por los señores **IRMA YOLANDA CABRERA, MARÍA RODRÍGUEZ REYES, WENDY MAGALÍ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ANA LUISA CHO GRAMAJO, JHELI NOELIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ DE RIVERA,**

ERICA BEATRIZ GRAMAJO ESTRADA DE GRAMAJO, MARIA ISABEL PALACIOS PALMA, DELIA ROSEMARY GRAMAJO GATICA, OSWALDO CHÓ VARGAS, JOHN DANNYS OSWALD CHÓ GRAMAJO, VILMA ROSELIA GRAMAJO GATICA, ALEJANDRO DE JESUS PALENCIA VARGAS, YESENIA NOHEMÍ ELÍAS, ERICK ESTUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, KAREN MIGDALIA CELESTE CHÓ GRAMAJO, MAURELIA GARCÍA CATALÁN Y ESPERANZA PINEDA ALVIZUREZ DE MORALES, en contra de la **MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO LA PAZ, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL;** **II)** Condena a la **MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO LA PAZ, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL,** a pagar a los señores **IRMA YOLANDA CABRERA, MARÍA RODRÍGUEZ REYES, WENDY MAGALÍ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ANA LUISA CHO GRAMAJO, JHELI NOELIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ DE RIVERA, ERICA BEATRIZ GRAMAJO ESTRADA DE GRAMAJO, MARIA ISABEL PALACIOS PALMA, DELIA ROSEMARY GRAMAJO GATICA, OSWALDO CHÓ VARGAS, JOHN DANNYS OSWALD CHÓ GRAMAJO, VILMA ROSELIA GRAMAJO GATICA, ALEJANDRO DE JESUS PALENCIA VARGAS, YESENIA NOHEMÍ ELÍAS, ERICK ESTUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, KAREN MIGDALIA CELESTE CHÓ GRAMAJO, MAURELIA GARCÍA CATALÁN Y ESPERANZA PINEDA ALVIZUREZ DE MORALES,** las siguientes prestaciones laborales: **a)** Indemnización: correspondiente a todo el tiempo laborado, **b)** Aguinaldo: Correspondiente a todo el tiempo laborado **c)** Vacaciones: Correspondiente a todo el tiempo laborado, **d)** Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público: Correspondiente a todo el tiempo laborado. **e)** Bonificación Incentivo para los Trabajadores del Sector Público, conforme al decreto 37-2001 del Congreso de la República: Correspondiente a todo el tiempo laborado. **f)** Reajuste al Salario Mínimo: Correspondiente a todo el tiempo laborado. **g)** A título de Daños y Perjuicios, el salario dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses; **III)** Se exonera a la Entidad demandada **MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO LA PAZ, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL,** al Reajuste del Salario Mínimo de los actores **OSWALDO CHÓ VARGAS, JOHN DANNYS OSWALD CHÓ GRAMAJO y ERICK ESTUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ,** por lo ya considerado. **IV)** Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la **MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO LA PAZ, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL,** una multa de **QUINIENTOS QUETZALES,** a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá

hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme ésta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente; **V)** Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. **VI)** Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución que resuelve el recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. **VII)** En caso de no hacerse efectivo el pago de lo obligado en esta sentencia, la Municipalidad de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, a través de su Representante Legal, el Concejo Municipal de la Municipalidad de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, debe programar el presupuesto de la Municipalidad de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, correspondiente al aporte constitucional que recibe cada mes, bajo apercibimiento de que si no lo hace se certificara lo conducente al Ministerio Público, por la comisión de los Delitos de Desobediencia e Incumplimiento de Deberes, del funcionario que no lo hiciere, debiéndose oficiar a dicha entidad para su cumplimiento y conocimiento. **VIII)** Se condena en costas procesales a la Entidad demandada MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO LA PAZ, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, por lo ya considerado. Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pachecho, Juez, Duncan Geovani García García.

561-2016

05/10/2016 - Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Edwin José González Cruz Vrs. Municipalidad de San Antonio La Paz del departamento de El Progreso.

JUICIO ORDINARIO LABORAL DE REINSTALACIÓN No. 02004-2016-00561 Of.5to. Not.1ro.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, cinco de octubre del año dos mil dieciséis.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación arriba identificado, a cargo del oficial quinto de éste Juzgado, promovido por el señor EDWIN JOSÉ GONZÁLEZ CRÚZ, en contra de la MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO LA PAZ

DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal. El actor tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecino del municipio de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso, quien actúa bajo la asesoría del Abogado Oscar René Moscoso Vásquez. La Entidad demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL CUAL VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral de reinstalación, que versó sobre la pretensión del actor, para que la entidad demandada a través de su representante legal, le pruebe la Justa causa en que se basó su despido, y en consecuencia sea reinstalado en su puesto de trabajo.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó por escrito en este Juzgado el día diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, por lo que lo expuesto por el actor se resume así: El actor EDWIN JOSÉ GONZÁLEZ CRÚZ, inicio su relación laboral el día dieciséis de enero dos mil doce y finalizó el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; su jornada de trabajo era Ordinaria Diurna, en horario de ocho horas para las diecisiete horas de lunes a viernes; desempeñaba el cargo de peón municipal y ejecución de labores como ayudante de camión de aseo o tren de aseo; devengaba en calidad de salario la cantidad de dos mil setecientos cincuenta quetzales. Manifestó el compareciente que fue despedido en forma directa e injustificada por el representante legal de la MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO LA PAZ DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, en virtud que no concurre ninguna de las causas atribuibles a su persona para que se le afectara de tal forma, en la fecha que acaeció el despido me encontraba suspendido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), debido a un accidente laboral, afectado sus derechos mínimos e irrenunciables reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que solicita la reinstalación a su puesto de trabajo o a otro de igual categoría, en virtud que no hay causa justificada que motive su despido. Ofreció su prueba y formuló su petición.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

después de haber cumplido con los requerimientos de este Juzgado, mediante resolución emitida con fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, se le dio

trámite a la demanda, citando a las partes procesales para comparecer a la celebración de la audiencia de juicio oral laboral señalada para el día tres de octubre del año dos mil dieciséis, a las diez horas, dictando los apremios, conminatorias y advertencias de ley.

DESARROLLO DEL JUICIO:

A la audiencia señalada compareció únicamente el actor EDWIN JOSÉ GONZÁLEZ CRÚZ, acompañado de su abogado director y procurador, y se procedió a lo siguiente: El Infrascrito Juez procede a declarar abierta la presente audiencia. El actor manifestó que ratifica su demanda en todos y cada uno de sus puntos. La contestación de la demanda no se lleva a cabo en virtud de la incomparecencia de la parte demandada a través de su representante legal. La conciliación no se lleva a cabo en virtud de la incomparecencia de la parte demandada a través de su representante legal. Se procedió recibir la prueba por el actor.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

De la demanda y así como del objeto del presente juicio, se extraen como hechos sujetos a prueba los siguientes: A) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma; b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido directo e injustificado del actor; d) Si el actor tienen derecho a la reinstalación en el cargo que ocupaban en la Municipalidad de San Antonio La Paz, del departamento de El Progreso.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 358.- “ Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva”. En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral de reinstalación para el día tres de octubre del año dos mil dieciséis, a las diez horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que el actor y la entidad demandada a través de su representante legal, fueron legalmente

notificados. En el presente caso, se toma en cuenta que se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

El artículo 1º. Del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

CONSIDERANDO:

El artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: DERECHOS SOCIALES MÍNIMOS DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO: Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, y la actividad de los tribunales y autoridades:.... El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

CONSIDERANDO:

El artículo 1. De la Ley de Servicio Municipal, establece. Carácter De La Ley. Esta ley y los derechos que establece, son garantías mínimas de los trabajadores, irrenunciables, susceptibles de ser mejoradas conforme a las municipalidades y en la forma que establece esta ley. Son nulos ipso jure todos los actos y disposiciones que se opongan a esta ley o que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que establecen: La Constitución Política de la República, la presente ley y los adquiridos con anterioridad. El artículo 2. Del mismo cuerpo legal, preceptúa. Objetivos. La presente ley regula las relaciones entre municipalidades y sus servidores, asegurando a éstos justicia, equidad y estímulo en su trabajo, garantizando la eficiencia y eficacia administrativa mediante la aplicación de un sistema de administración de personal que fortalezca la carrera administrativa sin afectar la autonomía municipal. El artículo 4. De la misma ley, establece. Trabajador Municipal. Para los efectos de esta ley, se considera trabajador municipal, la persona individual que presta un servicio remunerado por el erario municipal en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestar sus servicios o a ejecutarle una obra formalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de una municipalidad o sus dependencias.

CONSIDERANDO:

Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Y de conformidad con lo expuesto por el actor en su demanda que fue contratado por la entidad demandada, a través de su representante legal, mediante contrato de servicio técnicos bajo el renglón cero veintidós (022), extremo se comprueba con abstención del contrato que fue conminada la entidad demandada a través de su representante legal, a exhibir en la audiencia de

mérito, teniéndose por cierto lo aducido por el actor, es decir dicho contrato se renovaban cada año y por ende se tiene una contratación por tiempo indefinido como lo estipula el artículo 26 del Código de Trabajo, y a su vez se tiene que los derechos mínimos establecidos en sus contratación fueron vulnerados con su despido directo e injustificado, asimismo se tiene el medio de prueba documental por parte del actor consistentes en: a) Copia del acta de adjudicación número C guion ciento cincuenta y siete de dos mil dieciséis, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, faccionada por en la Sección de Conciliaciones de la Inspección de trabajo; b) Copia del acta de adjudicación de conciliación numero C guion cinto cincuenta y siete guión dos mil dieciséis, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis faccionada por en la Sección de Conciliaciones de la Inspección de trabajo; c) Copia del acta de adjudicación número C guion ciento cincuenta y siete de dos mil dieciséis, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, faccionada por en la Sección de Conciliaciones de la Inspección de trabajo; d) Copia de hoja de traslado de enfermo número SPS-doce A, del actor extendido por el Hospital de Rehabilitación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis; e) Aviso de suspensión de trabajo del actor, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, faccionado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; f) Aviso de suspensión de trabajo del actor, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; g) Aviso de suspensión de trabajo del actor de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; h) Oficio de despido fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por Albina Floridalma Sánchez Aroche, Coordinadora de Recursos Humanos de la Municipalidad de San Antonio La Paz de El Progreso; a todos los documentos de les otorga valor probatorio con forme a la ley, en virtud que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por la contra parte, y queda debidamente la existencia de la relación laboral, la duración y las condiciones de la misma.

CONSIDERANDO:

Que La entidad demandada a través de su representante legal no compareció a la audiencia señalada, en tal sentido debe ser declarada rebelde, de conformidad con lo que establece el artículo 358 del Código de Trabajo. asimismo la entidad demandada a través de su representante legal, ha violentando el artículo 3 de la ley del Servicio Municipal, el cual establece. Principios. Son principios fundamentales de esta ley, los siguientes: a) Todo ciudadano guatemalteco tiene derecho a optar a los puestos municipales. Dichos

puestos deben otorgarse atendiendo únicamente a méritos de capacidad, preparación, eficiencia y honradez. Por lo tanto, debe establecerse un procedimiento de oposición para el otorgamiento de puestos, instituyendo la carrera administrativa. Los puestos que por su naturaleza y fines deben quedar fuera del proceso de oposición deben ser señalados por la ley; b) Para el otorgamiento de puestos municipales no deben hacerse discriminaciones por motivo de raza, sexo, estado civil, religión, posición social o económica u opiniones políticas. El defecto físico no es impedimento para ocupar un puesto municipal, siempre que no incapacite al interesado para desempeñar el trabajo de que se trate; c) A igual trabajo en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad debe corresponder igual salario. En consecuencia los puestos al servicio de las municipalidades deben ordenarse en el Reglamento Interno de cada municipalidad que tome en cuenta los requisitos y deberes de cada puesto y las condiciones de trabajo, asignándoles una escala de salarios equitativa según las circunstancias económicas propias de cada municipalidad; d) Los trabajadores municipales deben estar garantizados contra sanciones o despidos que no tengan como fundamento una causa legal. También deben estar sujetos a normas adecuadas de disciplina y recibir justas prestaciones económicas y sociales. Aunado a ello se tiene el incumplimiento por parte de la entidad demandada a través de su representante legal, del artículo 62 de la Ley del Servicio Municipal, el cual ha sido reiterado por la Honorable Corte de Constitucionalidad en los expedientes 152-2,007. 321-2,009. 52-2,011. Que dicha causa debe de probarse. En consecuencia la entidad demandada a través de su representante legal, no comprobó que haya existió justa causa para el despido directo e injustificado del actor. Por lo este Juzgado acoge lo solicitado por el actor, y en consecuencia debe de reinstalarse al actor EDWIN JOSÉ GONZÁLEZ CRÚZ, en el mismos puestos de trabajo o en otro de similares características, y al pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejados de percibir desde el momento de los despidos, hasta su reinstalación. Y así debe de resolverse.

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Corte de Constitucionalidad en la resolución de fecha catorce de junio de dos mil siete, dictada dentro del expediente de apelación de amparo número ochocientos cincuenta y siete guión dos mil siete, (857-2007), en su tercer considerando indica: “Los principios generales del derecho del trabajo son las reglas inmutables e ideas esenciales que forman las bases sobre la cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico-laboral. Su finalidad es proteger

la dignidad del trabajador y proyectar su eficacia, tanto al iniciarse el vínculo laboral, como durante su desarrollo y al momento de su extinción. Sirven también como una especie de filtro para la aplicación de normas ajenas al derecho del trabajo. (Julio Armando Grisolia, “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, Decimoprimera Edición ampliada y actualizada, Lexis Nexis, 2005, Buenos Aires, Argentina.) Entre los principios mencionados, en el derecho guatemalteco se encuentra el de realidad o primacía de la realidad como se conoce en otros países, el cual se encuentra reconocido en el inciso d), del cuarto considerando del Código de Trabajo. Este principio otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un “contrato realidad”, que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. En aplicación de este principio, el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma. Expediente 857 - 2007 5. El artículo 19 del Código de Trabajo, establece: “Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra...”. Se podría agregar, que dicha presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato. En ese sentido, los artículos 106 de la Constitución Política de la República y 12 del Código de Trabajo, determinan que “...serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo”. Si tales circunstancias se produjeran, nos encontraríamos ante una simulación, porque con dicho accionar se pretende eludir la verdadera naturaleza dependiente de la relación bajo el ropaje de figuras extralaborales (locación de servicios, prestación de servicios profesionales, prestación de servicios técnicos o como

en el caso que nos ocupa, por medio de la suscripción de un contrato a plazo fijo cuando la naturaleza de la función que se va a desempeñar obliga a que exista continuidad en la prestación), todo ello en detrimento de los derechos del trabajador, a quien se le niegan los beneficios que la legislación laboral establece en su favor. También se podría denunciar la existencia de fraude, porque se actúa en forma fraudulenta cuando, ajustando el comportamiento a las disposiciones legales, se busca evadir el fin previsto por ellas; en el caso que nos ocupa, por medio de la firma de contratos de plazo fijo se pretendió soslayar la continuidad existente en la relación laboral. En consecuencia, la sanción que traen aparejadas estas conductas es la nulidad, a través de la sustitución de los actos simulados o fraudulentos por las normas desplazadas, es decir, la relación entablada entre las partes debe regirse por las normas imperativas pertinentes que son las del derecho del trabajo." Por lo que el Juzgador del criterio que debe de declararse la simulación de los contratos bajo el reglón presupuestario cero veintidós (022), a plazo fijo, celebrados entre el actor y la MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO LA PAZ DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal, debe de entender que son contratos de trabajo por tiempo indefinido, teniéndose a el actor como trabajadores Municipales según el artículo 4 de la Ley Servicio Municipal. Y así debe de resolverse.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la Entidad demandada a través de su representante legal, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por los actores, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, por lo que en éste caso procede hacer dicha condena en virtud que el actor lo solicitó en su momento procesal oportuno.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los ya citados y 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Convenio número 95 de la Organización Internacional del trabajo; 1, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 88, 282, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 344, 346, 352, 359, 361, 363, 364, 414 del Código de Trabajo; 23, 26 28, 29, 31, 66, 67, 123, 126, 128, 164, 165, 170, 177, 178, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado en base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) La Rebeldía de la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO LA PAZ DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal, dentro del presente juicio; II). **CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral de reinstalación promovida por el señor EDWIN JOSÉ GONZÁLEZ CRÚZ, en contra de la MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO LA PAZ DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal; III) La simulación de los contrato bajo el reglón presupuestario cero veinte dos (022), a plazo fijo, celebrados entre el actor y la MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO LA PAZ DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal, y el mismo queda como contrato de trabajo por tiempo indefinido, y el actor como trabajador Municipal; V) Se ordena a la MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO LA PAZ DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal, para que dentro del TERCER día de estar firme el presente fallo, REINSTALE INMEDIATA al señor EDWIN JOSÉ GONZÁLEZ CRÚZ, en el mismo puesto de trabajo o en otro de similares características, y cumpla con el pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejados de percibir desde el momento del despido, hasta su reinstalación; IV). En consecuencia librese mandamiento de ejecución, ordenando la reinstalación, nombrándose para el efecto Ministro executor y proceda a hacer efectiva la reinstalación ordenada; V) Se apercibe a la entidad demandada a través de su representante legal, de que si no se le da exacto cumplimiento a lo ordenado, certifíquese lo conducente a la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos Unidad Fiscal Especial de Delitos Contra Sindicalistas, del Ministerio Público de la ciudad de Guatemala, por la comisión de los Delitos de Desobediencia e Incumplimiento de Deberes, del funcionario que no lo hiciere, para su juzgamiento; VI) Por no haber presentado en su totalidad los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la Entidad demandada MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO LA

PAZ DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal, una multa de QUIMIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente, siendo título ejecutivo la certificación de la presente resolución; VII) Se condena entidad demandada MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO LA PAZ DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal, al pago en costas procesales. NOTIFÍQUESE.

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez de Primera Instancia.
Duncan Geovani García García. Secretario.

61-2016

18/11/2016 - Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Alma Johana Enríquez Larios y Candida Larios Flores de Gutierrez Vrs. Municipalidad de Guastatoya del departamento de El Progreso.

JUICIO ORDINARIO LABORAL DE REINSTALACIÓN No. 02004-2016-00061 OFICIAL SEGUNDO Y NOTIFICADOR PRIMERO.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación identificado con el número único del expediente cero dos mil cuatro guión dos mil dieciséis guión cero cero sesenta y uno, a cargo del oficial segundo de éste Juzgado, promovido por las señoras ALMA JOHANA ENRÍQUEZ LARIOS Y CANDIDA LARIOS FLORES DE GUTIERREZ, en contra de la MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal. Las actrices tienen su domicilio en el departamento de El Progreso, son vecinas del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso, y actúan bajo la dirección y procuración del Abogado EDDY HELMER REYES RODAS. La Entidad demandada compareció a juicio a través de su representante legal, el señor ALVARO ANTONIO ORELLANA ORELLANA, en calidad de Síndico segundo

y bajo la dirección procuración del Abogado FREDY GILBERTO ESTRADA SAAVEDRA, JORGE ORLANDO PORON BARRIENTOS y KAREN LISSETTE TRABANINO SABÁN, quienes actúan en forma conjunta, separada e indistintamente en el presente juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL CUAL VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral de reinstalación, que versó sobre la pretensión de las actrices, para que la entidad demandada a través de su representante legal, les pruebe la justa causa en que se basó su despido, y en consecuencia sean reinstaladas en su puesto de trabajo.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbal en este Juzgado el día veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, por lo que lo expuesto por las actrices se resume así: Que iniciaron su relación laboral con la entidad demandada, de la manera siguiente: ALMA JOHANA ENRÍQUEZ LARIOS: el día uno de octubre de dos mil trece, finalizando la misma el día veintiuno de enero de dos mil dieciséis; CANDIDA LARIOS FLORES DE GUTIERREZ, el dieciocho de abril de dos mil trece, finalizando la misma el día veintiuno de enero de dos mil dieciséis, al ser despedidas de forma directa e injustificada; **b)** Que su trabajo lo realizaban de la siguiente manera: ALMA JOHANA ENRÍQUEZ LARIOS, en el Parque Acuático de Guastatoya; y CANDIDA LARIOS FLORES DE GUTIERREZ, en el predio Municipal y en el Parque Central, ambas en el Municipio de Guastatoya, del Departamento de El Progreso; **c)** Que desempeñaban el trabajo de la manera siguiente: ALMA JOHANA ENRÍQUEZ LARIOS, Enfermera; CANDIDA LARIOS FLORES DE GUTIERREZ, Peón de Mantenimiento; **d)** Que su jornada de trabajo era de la siguiente manera: ALMA JOHANA ENRIQUEZ LARIOS, de miércoles a domingo, de nueve horas a dieciocho horas; CANDIDA LARIOS FLORES DE GUTIERREZ, de seis horas con treinta minutos a veinte horas, los días viernes, sábado, domingo, martes y jueves; **e)** El salario mensual que devengaron durante su relación laboral es de la manera siguiente: dos mil seiscientos cuarenta y cuatro quetzales con cuarenta centavos, cada una; **f)** Que fueron despedidas en forma directa e injustificada por el Alcalde de la Municipalidad de Guastatoya de este departamento, quien les manifestó que las despedía por reorganización. **g)** De la Pretensión Reclamada: Manifestaron las actrices que la entidad demandada, a través del Alcalde Municipal, las despidió, no obstante estar desempeñando su trabajo de forma eficiente, por

lo que solicitaron, cada una, la reinstalación a su puesto de trabajo o a otro de igual categoría, en virtud que no hay causa justificada que motive su despido. Ofrecieron sus medios de prueba y formularon sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Mediante resolución emitida con fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, se le dio trámite a la demanda, citando a las partes procesales para comparecer a la celebración de la audiencia de juicio oral laboral de Reinstalación señalada para el día veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, a las trece horas, dictando los apremios, conminatorias y advertencias de ley.

DESARROLLO DEL JUICIO:

A la audiencia señalada comparecieron ambas partes procesales, y después de quedar debidamente individualizadas cada una con su Abogado director y procurador, se procedió a lo siguiente: El Infrascrito Juez procede a declarar abierta la presente audiencia.

FASE DE LA RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

Las actrices manifestaron que presentan memorial donde amplían y modifican la demanda; memorial presentado en comisaría con fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis; y solicitaron que sea resuelto en su momento procesal oportuno. El Infrascrito Juez le dio la palabra a la parte demandada en la calidad con que actúa, para que previamente a resolver, si contesta la demanda o se suspende la presente audiencia; a lo que la parte demanda en la calidad con que actúa, manifestó que si esta de acuerdo en que se suspenda la presente audiencia. En resolución de fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis se resolvió: **I)** se tuvo por recibido el memorial presentado por ALMA JOHANA ENRÍQUEZ LARIOS y CANDIDA LARIOS FLORES DE GUTIERREZ, identificado en el registro de documentos de este Juzgado con el número cero dos mil cuatro guión dos mil dieciséis guión cero cero quinientos setenta y tres, y se agrega a sus antecedentes; **II)** Como lo solicitaron las presentadas, en los términos indicados se tuvo por Ampliada y Modificada la demanda de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis; **III)** Se tomó nota que las presentadas actúan bajo la dirección y procuración del Abogado auxiliar propuesto, y del nuevo lugar para recibir notificaciones; **IV)** En cuanto a tener como medios de prueba no ha lugar de acuerdo a lo establecido en el artículo 338 segundo párrafo del Código de Trabajo; toda vez que solamente se podrán ampliar los hechos aducidos o

las reclamaciones formuladas; **V)** en consecuencia se suspende el desarrollo de la audiencia, de conformidad con el artículo 338 segundo párrafo del Código de Trabajo; **VI)** Para la celebración de la Audiencia de Juicio Oral Laboral, se señala la audiencia del día TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, A LAS DIEZ HORAS, bajo los mismos apercibimientos, decretos y conminatorias de la resolución que le dio trámite al presente juicio.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Siendo el día y hora señalados para la audiencia de juicio oral laboral, estando presentes las partes, se procedió de la siguiente manera: **FASE DE LA RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA:** La parte actora ALMA JOHANA ENRÍQUEZ LARIOS, ratifica en todos sus términos la demanda igualmente el memorial de Ampliación y Modificación de la demanda de fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis. La parte actora CANDIDA LARIOS FLORES DE GUTIERREZ, manifestó que **modifica en relación de hechos** numeral uno que la fecha asignada en el primer escrito tomada a la parte actora CANDIDA LARIOS FLORES DE GUTIERREZ, en la demanda oral presentada en este Juzgado establecieron el uno de octubre del año dos mil quince, como fecha de inició de la relación laboral cuando en realidad la relación laboral dio inicio el dieciocho de abril del año dos mil trece. El Infrascrito juez le dio la palabra a la parte demandada en la calidad con que actúa, para que previamente a resolver, si contesta la demanda o se suspende la presente audiencia; a lo que la parte demandada en la calidad con que actúa, manifestó que legítimo del derecho de defensa contenida en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y el artículo 8 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos se le solicita al señor Juez se suspenda la presente diligencia y sea reprogramada para la celebración sin vulnerada el derecho de defensa que le asiste a su patrocinada. En resolución de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis: **I)** Se tuvo por modificada la demanda en el sentido indicado, por la señora CANDIDA LARIOS FLORES DE GUTIERREZ, en contra de la entidad demandada Municipalidad de Guastatoya, del departamento de El Progreso, a través de su representante legal; **II)** En consecuencia se suspende el desarrollo de la audiencia, de conformidad con el artículo 338 segundo párrafo del Código de Trabajo; **III)** Para la celebración de la audiencia de Juicio Oral de Reinstalación, se señala la audiencia del día CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, A LAS TRECE HORAS, bajo los mismos apercibimientos, decretos y conminatorias de la resolución que le dio trámite al presente juicio.

IMPOSIBILIDAD MATERIAL:

La audiencia señalada para el día de cuatro de agosto del año dos mil dieciséis a las trece horas, no se celebró, por Imposibilidad Material, toda vez que el señor Juez estaba en otra audiencia. En resolución de fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, se resolvió: **I)** En virtud de la razón que antecede y del estado que guardan los autos, para que las partes comparezcan a la audiencia de Juicio Oral Laboral, se señala la audiencia para el día **DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, A LAS DIEZ HORAS**, bajo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias decretados en resolución que le dio trámite al presente juicio.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Por lo que siendo el día y hora señalados para la audiencia de juicio oral laboral, estando presentes las partes se procede de la siguiente manera: El Infrascrito Juez procede a declarar abierta la presente audiencia. **FASE DE LA RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA:** La parte actora ratifica en todos sus términos la demanda y las ampliaciones de la misma. **FASE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Manifestó la parte demandada, a través de su Abogado director que contesta la demanda por medio de memorial el cual se presento en comisaría el día diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis. En resolución de fecha diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis, se resolvió: **I)** Se admitio para su trámite el memorial presentado por el señor **ALVARO ANTONIO ORELLANA ORELLANA**, en la calidad con que actúa; y documento adjunto se agrega a sus antecedentes. **II)** Se tiene por acreditada la calidad con que actúa, el presentado de acuerdo al documento que se incorpora, y del lugar que señala para recibir notificaciones, **III)** Se toma nota que el presentado actúa bajo la dirección y procuración de los Abogados auxiliares propuestos, quienes actúan forma conjunta, separada e indistintamente en el presente juicio. **IV)** Se tiene por contestada la demanda en el sentido negativo; **V)** Se tiene por interpuestas las excepciones Perentorias de **Falta de sustentación legal para la reclamación de reinstalación; y Falta de sustentación legal del reclamo de salarios caídos o dejados de percibir.** **VI)** De las excepciones interpuestas, se concede audiencia a la parte actora por el plazo de veinticuatro horas, a efecto se pronuncie al respecto. **VII)** Se tiene por ofrecidos con citación de la parte contraria los medios de pruebas individualizados; en el apartado respectivo. **VIII)** En cuanto a lo demás solicitado espérese su momento procesal oportuno.

FASE DE LA CONCILIACIÓN: La misma no se llevo a cabo, en virtud de que las partes no llegaron a ningún acuerdo. **FASE DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS:**

Con citación de la parte contraria se tiene como prueba lo siguiente: **POR LA PARTE ACTORA: A) DOCUMENTOS:** a) Carta de despido extendida por el

Alcalde Municipal con fecha veinte de enero del año dos mil dieciséis. **B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

a) Contrato Individual de Trabajo: Manifestó la parte demandada a través de su Representante Legal, que solo exhibe un contrato **ALMA JOHANA ENRÍQUEZ LARIOS**, y de la señora **CANDIDA LARIOS FLORES DE GUTIERREZ**, solo exhibe un nombramiento, manifestando que solo esos documentos exhibe. b) Manifestó la parte demandada a través de su Representante Legal, que presenta las planillas de salarios, de la parte actora; Bonificación Incentivo de conformidad con el decreto 37-2001, pagos de planillas de pago del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de los descuentos realizados en el salario de las actoras. Manifestó la parte demandada a través de su representante legal, que solo esos documentos exhibe; **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de los hechos se deriven.

La parte demandada a través de su representante legal, manifestó que con citación de la parte contraria se tiene como prueba: **A) DOCUMENTOS:** a) Copia de la resolución de fecha veinte de enero del año dos mil dieciséis, signada por el Licenciado Jorge Antonio Orellana Pinto, en su calidad de Alcalde Municipal y la Licenciada Elena Ermeli Calderón Fajardo, en su calidad de secretaria municipal, emitida a nombre de **CANDIDA LARIOS FLORES DE GUTIERREZ**, dichos documentos obran en autos. **B) PRESUNCIONES:** las legales y humanas que de los hechos probados se deriven. En resolución de fecha diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis, **FASE DE LA RECEPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:** con citación de la parte contraria se tienen como prueba dentro del presente juicio por la parte actora: **I) DOCUMENTOS:** Carta de despido extendida por el Alcalde Municipal con fecha veinte de enero del año dos mil dieciséis; **II) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** a) Contrato Individual de Trabajo: Manifestó la parte demandada a través de su Representante Legal que solo exhibe un contrato de **ALMA JOHANA ENRIQUEZ LARIOS**, y de la señora **CANDIDA LARIOS FLORES DE GUTIERREZ**, solo exhibe un nombramiento, manifestó que solo esos documentos exhibía; b) Manifestó la parte demandada a través de su Representante Legal, que presentaba las planillas de salarios, de la parte actora, Bonificación Incentivo de conformidad con el decreto 37-2001, pagos de planillas de pago del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de los descuentos realizados en el salario de las actoras. Manifestó que solo esos documentos exhibía. **III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:**

Que de los hechos se deriven. La parte demandada a través de su Representante Legal, manifestó que con citación de la parte contraria se tiene como prueba: **A) DOCUMENTOS:** **A)** Copia de la resolución de fecha veinte de enero del año dos mil dieciséis, signada por el Licenciado Jorge Antonio Orellana Pinto, en su calidad de Alcalde Municipal, emitida a nombre de ALMA JOHANA ENRIQUEZ LARIOS, **b)** Copia de la resolución de fecha veinte de enero del año dos mil dieciséis, signada por el Licenciado Jorge Antonio Orellana Pinto, en su calidad de Alcalde Municipal y la Licenciada Elena Ermeli Calderón Fajardo, en su calidad de Secretaria Municipal, emitida a nombre de CANDIDA LARIOS FLORES DE GUTIERREZ, dichos documentos obran en autos.

EVACUADA LA AUDIENCIA DE VEINTICUATRO HORAS:

En resolución de fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, se tuvo por evacuada la audiencia a la parte actora, y en el memorial de fecha diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis, realizando sus argumentaciones y peticiones.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

De la demanda y contestación de la misma, así como del objeto del presente juicio, se extraen como hechos sujetos a prueba los siguientes: A) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma; b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido directo e injustificado de las actoras; d) Si la actora ALMA JOHANA ENRIQUEZ LARIOS tiene derecho a la reinstalación en el cargo como Enfermera del parque acuático Guastatoya y si la actora CANDIDA LARIOS FLORES DE GUTIERREZ, tiene derecho a la reinstalación en el cargo como Peón de Mantenimiento en el Predio Municipal y en el Parque Central, de la Municipalidad de Guastatoya, del departamento de El Progreso.

CONSIDERANDO:

El artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: **DERECHOS SOCIALES MÍNIMOS DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO:** Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, y la actividad de los tribunales y autoridades:.... El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: **IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES:** Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual

o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

CONSIDERANDO:

El artículo 12 del Código de Trabajo, establece: Son nulos ipso jure y no obliga a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera.

CONSIDERANDO:

El artículo 1º. del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

CONSIDERANDO:

El artículo 1. De la Ley de Servicio Municipal, establece. **Carácter De La Ley.** Esta ley y los derechos que establece, son garantías mínimas de los trabajadores, irrenunciables, susceptibles de ser mejoradas conforme a las municipalidades y en la forma que establece esta ley. Son nulos ipso jure todos los actos y disposiciones

que se opongan a esta ley o que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que establecen: La Constitución Política de la República, la presente ley y los adquiridos con anterioridad.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2. De la Ley del Servicio Municipal, establece: Objetivos. La presente ley regula las relaciones entre municipalidades y sus servidores, asegurando a éstos justicia, equidad y estímulo en su trabajo, garantizando la eficiencia y eficacia administrativa mediante la aplicación de un sistema de administración de personal que fortalezca la carrera administrativa sin afectar la autonomía municipal.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la ley del Servicio Municipal, el cual establece. Principios. Son principios fundamentales de esta ley, los siguientes: a) Todo ciudadano guatemalteco tiene derecho a optar a los puestos municipales. Dichos puestos deben otorgarse atendiendo únicamente a méritos de capacidad, preparación, eficiencia y honradez. Por lo tanto, debe establecerse un procedimiento de oposición para el otorgamiento de puestos, instituyendo la carrera administrativa. Los puestos que por su naturaleza y fines deben quedar fuera del proceso de oposición deben ser señalados por la ley; b) Para el otorgamiento de puestos municipales no deben hacerse discriminaciones por motivo de raza, sexo, estado civil, religión, posición social o económica u opiniones políticas. El defecto físico no es impedimento para ocupar un puesto municipal, siempre que no incapacite al interesado para desempeñar el trabajo de que se trate; c) A igual trabajo en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad debe corresponder igual salario. En consecuencia los puestos al servicio de las municipalidades deben ordenarse en el Reglamento Interno de cada municipalidad que tome en cuenta los requisitos y deberes de cada puesto y las condiciones de trabajo, asignándoles una escala de salarios equitativa según las circunstancias económicas propias de cada municipalidad; d) Los trabajadores municipales deben estar garantizados contra sanciones o despidos que no tengan como fundamento una causa legal. También deben estar sujetos a normas adecuadas de disciplina y recibir justas prestaciones económicas y sociales.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley de Servicio Municipal establece: Trabajador Municipal: Para los efectos de esta ley, se considera trabajador municipal, la persona individual que presta un servicio remunerado por el

erario municipal en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestar sus servicios o a ejecutarle una obra formalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de una municipalidad o sus dependencias.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece: Artículo 18: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de ésta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. En el presente caso, las actoras expusieron en su demanda que fueron contratadas por la entidad demandada, a través de su representante legal, así: ALMA JOHANA ENRIQUEZ LARIOS el día uno de octubre del año dos mil trece, finalizando la misma veintiuno de enero del año dos mil dieciséis; CANDIDA LARIOS FLORES DE GUTIERREZ el día dieciocho de abril del año dos mil trece, finalizando el veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, ALMA JOHANA ENRIQUEZ LARIOS trabajó bajo el renglón cero veintidos. Posteriormente el día uno de octubre del año dos mil quince, se le contrato bajo el renglón cero once personal permanente, finalizando el día veintiuno de enero del año dos mil dieciséis. CANDIDA LARIOS FLORES DE GUTIERREZ, trabajó bajo el renglón cero once personal permanente, finalizando el día veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, no obstante se trata de un contrato de trabajo continuado, en virtud que las actoras fueron contratadas bajo el renglón presupuestario cero once (011), denominado personal permanente, tal extremo se comprueba con la prueba incorporada por la parte actora y la entidad demandada a través de su representante legal, la cual consiste en copia simple del Contrato individual de trabajo a plazo fijo número cero ochenta y siete guion dos mil trece (087-2013) de fecha uno de octubre del año dos mil trece de ALMA JOHANA ENRIQUEZ LARIOS, copia simple de la resolución de fecha uno de octubre del año dos mil quince, de ALMA JOHANA ENRIQUEZ LARIOS, y copia simple de la resolución de fecha uno de octubre del año dos mil quince de CANDIDA LARIOS FLORES DE GUTIERREZ, emanada por la Municipalidad de Guastatoya del departamento de El Progreso, a dichos documentos se les confiere valor probatorio de conformidad con la ley, toda vez que fueron extendidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y a su vez las actoras fueron despididas directamente e

injustificadamente, por la entidad demandada a través de su representante legal, de sus cargos que estaban desempeñando como Enfermera en el Parque Acuático Guastatoya y Peón de Mantenimiento en el Predio Municipal y en el Parque Central respectivamente, es decir que los derechos mínimos establecidos en su contratación fueron vulnerados con su despido directo e injustificado, teniéndose probada la existencia de la relación laboral, la duración y las condiciones de la misma. La entidad demandada a través de su representante legal manifestó que las actoras habían sido despedidas en virtud que era por Reorganización, ya que la administración anterior utilizaba los recursos de la Municipalidad de una manera incorrecta, ante todo ello se tiene el incumplimiento por parte de la entidad demandada a través de su representante legal, del artículo 62 de la Ley del Servicio Municipal, el cual ha sido reiterado por la Honorable Corte de Constitucionalidad en los expedientes 152-2,007. 321-2,009. 52-2,011., en el sentido que dicha causa debe probarse, con lo cual se comprueba que no existió justa causa para el despido directo e injustificado de las actoras. Por lo que este Juzgado acoge lo solicitado por las actoras, y en consecuencia debe reinstalarse a las señoras ALMA JOHANA ENRÍQUEZ LARIOS Y CANDIDA LARIOS FLORES DE GUTIERREZ, en el mismo puesto de trabajo o en otro de similares características, y al pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejados de percibir desde el momento del despido, hasta su reinstalación. Y así debe de resolverse.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 343 segundo párrafo... Las excepciones perentorias y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvencción se resolverán en sentencia. En el presente caso la parte demandada a través de su Representante Legal, interpuso las excepciones perentorias de **Falta de Sustentación Legal para la Reclamación de Reinstalación; y Falta de Sustentación Legal del reclamo de salarios caídos o dejados de percibir.** A las excepciones anteriormente indicadas se deben declarar sin lugar, en virtud que la parte demandada a través de su Representante Legal, no presentó documentos idóneos para poder declarar con lugar dichas excepciones, ya que la relación laboral entre las demandantes y la parte demandada fue demostrada por las demandantes, por lo que deviene improcedente, y así debe de resolverse.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la Entidad demandada a través de su Representante Legal, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por las actoras, y habiendo incumplido parcialmente con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, por lo que en éste caso no procede hacer dicha condena en virtud que la parte actora no lo solicito en su momento procesal oportuno.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los ya citados y 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Convenio número 95 de la Organización Internacional del trabajo; 1, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 88, 282, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 344, 346, 352, 359, 361, 363, 364, 414 del Código de Trabajo; 23, 26 28, 29, 31, 66, 67, 123, 126, 128, 164, 165, 170, 177, 178, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 11, 23, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado en base a lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I) SIN LUGAR** las excepciones perentorias de Falta de Sustentación Legal para la Reclamación de Reinstalación; y Excepción Perentoria de Falta de Sustentación Legal del reclamo de salarios caídos o dejados de percibir, interpuestas por la MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, ATRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. **II).** Con lugar la presente demanda ordinaria laboral de reinstalación promovida por las señoras ALMA JOHANA ENRÍQUEZ LARIOS Y CANDIDA LARIOS FLORES DE GUTIERREZ, en contra de la MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal; **III).** Se

ordena a la MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal, para que dentro del TERCER día de estar firme el presente fallo, REINSTALE INMEDIATA a las señoras ALMA JOHANA ENRÍQUEZ LARIOS en el mismo puesto de trabajo o en otro de similares características, de Enfermera del Parque Acuático Guastatoya y CANDIDA LARIOS FLORES DE GUTIERREZ en el mismo puesto de trabajo o en otro de similares características, de Peón de Mantenimiento en el Predio Municipal y en el Parque Central, y cumpla con el pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejados de percibir desde el momento del despido, hasta su reinstalación; **IV)**. En consecuencia líbrese mandamiento de ejecución, ordenando la reinstalación, nombrándose para el efecto Ministro executor y proceda a hacer efectiva la reinstalación ordenada; **V)**. Se apercibe de que si no se le da exacto cumplimiento a lo ordenado, certifíquese lo conducente a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de esta ciudad, por la comisión de los Delitos de Desobediencia e Incumplimiento de Deberes, del funcionario que no lo hiciere, para su juzgamiento; **VI)**. Por no haber presentado en su totalidad los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la Entidad demandada MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal, una multa de QUINIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente, siendo título ejecutivo la certificación de la presente resolución; **VII)**. No hay condena en costas procesales. Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pachecho, Juez. Duncan Geovani García García. Secretario.

129-2016

25/11/2016 - Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación - Omar Stuardo Solís Villacorta Vrs. Municipalidad de Guastatoya del departamento de El Progreso.

JUICIO ORDINARIO LABORAL DE REINSTALACIÓN No. 02004-2016-00129 OFICIAL SEGUNDO Y NOTIFICADOR PRIMERO.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL

DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral de Reinstalación identificado con el número único del expediente cero dos mil cuatro guión dos mil dieciséis guión cero cero ciento veintinueve, a cargo del oficial segundo de éste Juzgado, promovido por el señor OMAR STUARDO SOLÍS VILLACORTA, en contra de la MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal. El actor tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecino del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso, y actúa bajo la dirección y procuración del Abogado ALAN MAURICIO SOTO ORELLANA. La Entidad demandada compareció a juicio a través de su representante legal, el señor ALVARO ANTONIO ORELLANA ORELLANA, en calidad de Síndico Segundo y bajo la dirección procuración del Abogado FREDY GILBERTO ESTRADA SAAVEDRA.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL CUAL VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral de reinstalación, que versó sobre la pretensión del actor, para que la entidad demandada a través de su representante legal, le pruebe la Justa causa en que se basó su despido, y en consecuencia sea reinstalado en su puesto de trabajo.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbal en este Juzgado el día dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, por lo que lo expuesto por el actor se resume así: **I) DE LA RELACIÓN LABORAL:** Que inició su relación laboral con la entidad demandada el día once de octubre de dos mil once, finalizando la misma el día veinte de enero de dos mil dieciséis, al ser despedido en forma directa e injustificada. **II) DEL LUGAR DE TRABAJO:** Que por el tipo de trabajo que realizaba no tenía un lugar específico ya que trabajaba en el Parque Central y en el Salón Municipal, del Municipio de Guastatoya, de este departamento; **III) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO:** Que desempeñaba el trabajo de Jefe Encargado del Parque Central y del Salón Municipal; **IV) DE LA JORNADA DE TRABAJO:** Que debido al trabajo que realizaba no tenía un horario específico. **V) DEL SALARIO DEVENGADO:** Que su salario mensual era de tres mil cuatrocientos tres quetzales; **VI) DEL DESPIDO:** Que fue despedido en forma directa e injustificada por el Alcalde de la

Municipalidad de Guastatoya de este departamento, quien le manifestó que lo despedía por las causales contenidas en el artículo sesenta y tres inciso b); **VII) DE LA PRETENSIÓN RECLAMADA:** Manifestó el actor que la entidad demandada, a través del Alcalde Municipal, lo despidió, no obstante estar desempeñando su trabajo de forma eficiente, por lo que solicita, la reinstalación a su puesto de trabajo o a otro de igual categoría, en virtud que no hay causa justificada que motive su despido. Ofreció sus medios de prueba y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Mediante resolución emitida con fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, se le dio trámite a la demanda, citando a las partes procesales para comparecer a la celebración de la audiencia de juicio oral laboral de Reinstalación señalada para el día veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, a las diez horas, dictando los apremios, conminatorias y advertencias de ley.

DESARROLLO DEL JUICIO:

A la audiencia señalada comparecieron ambas partes procesales, y después de quedar debidamente individualizadas cada una con su Abogado director y procurador, se procedió a lo siguiente: El Infrascrito Juez procede a declarar abierta la presente audiencia. **FASE DE LA RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA:** La parte actora ratifico en todos sus términos la demanda; no habiendo nada que ampliar y modificar; **FASE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Manifestó la parte demandada, a través de su Abogado director que previo a contestar la demanda en base a lo que establece el artículo 342 del Código de Trabajo, procedió a interponer Excepción Dilatoria de Demanda Defectuosa, en virtud que la misma no cuenta con los requisitos legales indispensables en los que debe contar toda demanda inicial específicamente en cuanto a la relación clara y precisa de los hechos toda vez que la parte actora indico en su demanda en el apartado de hechos que inició su relación laboral con su representada el día once de octubre del año dos mil once, existiendo el nombramiento del mismo contenido en el acta número veintidós guión dos mil once, del libro número siete de acta de toma de posesión y entrega de cargo de empleados municipales en folio ciento treinta en la que en la parte conducente en la cláusula segunda se indica que la relación laboral inicia el primero de octubre del año dos mil once,

extremo que se acredita con la fotocopia simple de la certificación del acta relacionada de igual manera la parte actora en el apartado de hechos de su demanda en cuanto al lugar de trabajo indicado en el numeral romano dos y en el trabajo desempeñado indicando en el numeral romano tres manifiesta que por el tipo de trabajo que realizaba no tenia lugar especifico para el mismo, más sin embargo lo indicado en el numeral romano tres manifiesta que desempeñaba el trabajo de Jefe del Parque Central y Salón Municipal constando en la certificación del acta ya indicada que fue contratado para el cargo únicamente como encargado del Parque Central y Salón Municipal por lo que en base en ya argumentado. La parte demandada solicito que se tenga por intespuesta la presente Excepción Dilatoria de demanda defectuosa y que al momento de resolver conforme a derecho la misma sea declarada con lugar. El Infrascrito Juez le dio la palabra a la parte actora, a través de su abogado director para que previamente a resolver, si se acoge a las veinticuatro horas que la ley, le otorga en relación a la Excepción Dilatoria de Demanda Defectuosa; a lo que la parte actora manifestó que si se acogía al plazo que la ley le otorga. En resolución de fecha veintiuno de abril del año dos mil dieciséis: I) Se admitió para su trámite lo manifestado por la parte demandada a través de su Representante Legal; II) Se tuvo por interpuesta la Excepción Dilatoria de Demanda Defectuosa; III) Se le confirió el plazo de veinticuatro horas a la parte actora, para que se pronuncie en relación a la Excepción Dilatoria interpuesta, y ofrezca sus respectivos medios de prueba; IV) Se suspendió el desarrollo de la audiencia; V) En consecuencia para la aportación y diligenciamiento de medios de prueba, y resolución de la Excepción Dilatoria interpuesta, y continuación de la audiencia, en su caso se señalo el día NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, A LAS DIEZ HORAS.

EVACUADA LA AUDIENCIA DE VEINTICUATRO HORAS:

En resolución de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, se tuvo por evacuada la audiencia conferida al presentado por el plazo de veinticuatro horas, y en el memorial de fecha veintidós de abril del año dos mil dieciséis, realizando sus argumentaciones y peticiones.

IMPOSIBILIDAD MATERIAL:

La audiencia señalada para el día nueve de junio del año dos mil dieciséis, a las diez horas, no se celebró,

por Imposibilidad Materia. En resolución de fecha nueve de junio del año dos mil dieciséis: se resolvió que virtud de la razón que antecede y del estado que guardan los autos, para que las partes comparezcan a la audiencia de Juicio Oral Laboral, se señala la audiencia para el día VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, A LAS DIEZ HORAS, bajo los mismos apercibimientos, prevenciones y conminatorias decretados en resolución que le dio trámite al presente juicio. La audiencia señalada para el día veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis, a las diez horas, no se realizó por imposibilidad material. En resolución de fecha veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis, se resolvió que en virtud de la razón que antecede y del estado que guardan los autos, para que las partes comparezcan a la audiencia de Juicio Oral Laboral, se señala la audiencia para el día VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, A LAS TRECE HORAS, bajo los mismos apercibimientos, prevenciones y conminatorias decretados en resolución que le dio trámite al presente juicio.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Siendo el día y hora señalados para la audiencia de juicio oral laboral de reinstalación, estando presentes las partes procesales, se procedió de la siguiente manera: PRIMERO: El Infrascrito Juez declaró abierta la presente audiencia para resolver en definitiva la excepción dilatoria de Demanda Defectuosa interpuesta por la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL; SEGUNDO: En resolución de fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, se tuvo a la vista para resolver la excepción dilatoria de Demanda Defectuosa, interpuesta por la Entidad Demandada a través de su Representante Legal, dentro del presente juicio; la cual se declaró Sin lugar la Excepción Dilatoria de Demanda Defectuosa planteada por la parte demandada a través de su Representante Legal. TERCERO: **FASE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Manifestó la parte demandada, a través de su Abogado director que contesta la demanda en sentido negativo interpuso las excepciones de Falta de sustentación Legal y presupuestos fácticos para la reclamación de reinstalación; y Falta de sustentación legal y presupuestos fácticos del reclamo de salarios caídos o dejados de percibir a título de daños y perjuicios, por medio de memorial el cual se presento en comisaría el día veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis. En resolución de fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis; I) Se admitió para su trámite el memorial presentado por el Señor ALVARO ANTONIO ORELLANA ORELLANA, en la calidad con que actúa; y documento adjunto se agrega a sus antecedentes;

II) Se tiene por acreditada la calidad con que actúa el presentado de acuerdo el documento que se incorpora, y del lugar que señala para recibir notificaciones; II) se toma nota que el presentado actúa bajo la dirección y procuración del Abogado auxiliar propuesto; IV) Se tiene por contestada la demanda en sentido negativo; V) Se tiene por interpuestas las excepciones Perentorias de Falta de Sustentación legal y presupuestos fácticos para la reclamación de reinstalación; y Falta de sustentación legal y presupuestos fácticos del reclamo de salarios caídos o dejados de percibir a título de daños y perjuicios; VI) De las excepciones interpuestas, se concede audiencia a la parte actora por el plazo de veinticuatro horas, a efecto se pronuncie al respecto; VII) Se tiene por ofrecidos con citación de la parte contraria los medios de prueba individualizados; en el apartado respectivo; VIII) En cuanto a lo demás solicitado espérese su momento procesal oportuno.

FASE DE LA CONCILIACIÓN: La misma no se llevó a cabo, en virtud de que las partes no llegaron a ningún acuerdo. **FASE DE LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS:**

Con citación de la parte contraria se tiene como prueba lo siguiente: **POR LA PARTE ACTORA: A) DOCUMENTOS:**

a) Copia simple de la certificación del acta de toma de posesión de fecha tres de noviembre de dos mil once;

b) Copia simple de la carta de despido extendida por el Alcalde Municipal con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis. **B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: a)**

Contrato Individual de Trabajo: Manifestó la parte demandada a través de su Representante Legal, que no existe la suscripción de contrato de trabajo sino que únicamente el acta veintidós guion dos mil once, de fecha treinta de septiembre del año dos mil once, en donde se resuelve nombrar al actor en el puesto de trabajo y salario que allí se describe documento que ya fue incorporado; **b)** Manifestó la parte demandada a través de su Representante Legal, que presenta las planillas de salarios, y sus respectivos bonos de la parte actora; Bonificación Incentivo de conformidad con el decreto 37-2001; **c)** Manifestó la parte demandada a través de su representante legal que presente los pagos de planillas de pago del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de los descuentos realizados en el salario de la parte actora; **d)** Manifestó la parte demandada a través de su Representante Legal, que presenta constancias de asistencia laborales de la parte actora, por medio de oficio de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, identificado como oficio RRHH diagonal sesenta y cinco diagonal dos mil dieciséis diagonal amqm; **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de los hechos se deriven. Manifestó la parte demandada a través de su representante legal que con citación de la parte contraria se tiene como prueba lo siguiente: **a) DOCUMENTOS: a)** copia simple de la

certificación del acta número veintidós guion dos mil once, de fecha treinta de septiembre del año dos mil once, contenida en el libro número siete de actas de toma de posesión y entrega de cargos de empleados municipales; **b)** Presunciones Legales y Humanas: que de los hechos probados se deriven.

EVACUADA LA AUDIENCIA DE VEINTICUATRO HORAS:

En resolución de fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, se tuvo por evacuada la audiencia conferida al actor por el plazo de veinticuatro horas, y en el memorial de fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, realizando sus argumentaciones y peticiones.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

De la demanda y contestación de la misma, así como del objeto del presente juicio, se extraen como hechos sujetos a prueba los siguientes: A) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma; b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido directo e injustificado del actor; d) Si el actor tiene derecho a la reinstalación en el cargo como Encargado del Parque Central y Salón Municipal, de la Municipalidad de Guastatoya, del departamento de El Progreso.

CONSIDERANDO:

El artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: DERECHOS SOCIALES MÍNIMOS DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO: Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, y la actividad de los tribunales y autoridades:.... El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales,

reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

CONSIDERANDO:

El artículo 12 del Código de Trabajo, establece: Son nulos ipso jure y no obliga a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera.

CONSIDERANDO:

El artículo 1º del Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, establece: El artículo 23.1. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: Toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. El artículo 23.2. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. El artículo 23.3. De la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

CONSIDERANDO:

El artículo 1. De la Ley de Servicio Municipal, establece. Carácter De La Ley. Esta ley y los derechos que establece, son garantías mínimas de los trabajadores, irrenunciables, susceptibles de ser mejoradas conforme a las municipalidades y en la forma que establece esta ley. Son nulos ipso jure todos los actos y disposiciones que se opongan a esta ley o que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que establecen: La Constitución Política de la República, la presente ley y los adquiridos con anterioridad.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2. De la Ley del Servicio Municipal, establece: Objetivos. La presente ley regula las relaciones entre municipalidades y sus servidores, asegurando a éstos justicia, equidad y estímulo en su trabajo, garantizando la eficiencia y eficacia

administrativa mediante la aplicación de un sistema de administración de personal que fortalezca la carrera administrativa sin afectar la autonomía municipal.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la ley del Servicio Municipal, el cual establece. Principios. Son principios fundamentales de esta ley, los siguientes: a) Todo ciudadano guatemalteco tiene derecho a optar a los puestos municipales. Dichos puestos deben otorgarse atendiendo únicamente a méritos de capacidad, preparación, eficiencia y honradez. Por lo tanto, debe establecerse un procedimiento de oposición para el otorgamiento de puestos, instituyendo la carrera administrativa. Los puestos que por su naturaleza y fines deben quedar fuera del proceso de oposición deben ser señalados por la ley; b) Para el otorgamiento de puestos municipales no deben hacerse discriminaciones por motivo de raza, sexo, estado civil, religión, posición social o económica u opiniones políticas. El defecto físico no es impedimento para ocupar un puesto municipal, siempre que no incapacite al interesado para desempeñar el trabajo de que se trate; c) A igual trabajo en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad debe corresponder igual salario. En consecuencia los puestos al servicio de las municipalidades deben ordenarse en el Reglamento Interno de cada municipalidad que tome en cuenta los requisitos y deberes de cada puesto y las condiciones de trabajo, asignándoles una escala de salarios equitativa según las circunstancias económicas propias de cada municipalidad; d) Los trabajadores municipales deben estar garantizados contra sanciones o despidos que no tengan como fundamento una causa legal. También deben estar sujetos a normas adecuadas de disciplina y recibir justas prestaciones económicas y sociales.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley de Servicio Municipal establece: Trabajador Municipal: Para los efectos de esta ley, se considera trabajador municipal, la persona individual que presta un servicio remunerado por el erario municipal en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestar sus servicios o a ejecutarle una obra formalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de una municipalidad o sus dependencias.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece: Artículo 18: Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra

(patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de ésta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. En el presente caso, el actor expuso en su demanda que fue contratado por la entidad demandada, a través de su representante legal, el día once de octubre del año dos mil once, fecha en que inició su relación laboral con la entidad demandada, finalizando la misma el veinte de enero del año dos mil dieciséis. Trabajó bajo el renglón cero once personal permanente, siendo por tiempo indefinido continuado, tal extremo se comprueba con la prueba incorporada por el actor y la entidad demandada a través de su representante legal, la cual consiste en copia simple de la certificación de fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, del acta número veintidos guion dos mil once del Contrato individual de trabajo a plazo fijo del señor OMAR STUARDO SOLÍS VILLACORTA, emanada por la Municipalidad de Guastatoya del departamento de El Progreso, misma que se le confiere valor probatorio de conformidad con la ley, toda vez que fue extendida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y a su vez el actor fue despedido directamente e injustificadamente, por la entidad demandada a través de su representante legal, de su cargo que estaba desempeñando como Encargado del Parque Central y Salon Municipal, del municipio de Guastatoya del departamento de El Progreso, es decir que los derechos mínimos establecidos en su contratación fueron vulnerados con su despido directo e injustificado, teniéndose probada la existencia de la relación laboral, la duración y las condiciones de la misma. La entidad demandada a través de su representante legal manifestó que contestaba la demanda en sentido negativo y que el actor había sido despedido en virtud que era por Reorganización, ya que la administración anterior utilizaba los recursos de la Municipalidad de una manera incorrecta y con esto se tiene el incumplimiento por parte de la entidad demandada a través de su representante legal, del artículo 62 de la Ley del Servicio Municipal, el cual ha sido reiterado por la Honorable Corte de Constitucionalidad en los expedientes 152-2,007.321-2,009. 52-2,011, en el sentido que dicha causa debe probarse. En tal sentido se comprueba que no existió justa causa para el despido directo e injustificado del actor. Por lo que este Juzgado acoge lo solicitado por el actor, y en consecuencia debe de reinstalarse al señor OMAR STUARDO SOLÍS VILLACORTA, en el mismo puesto de trabajo o en otro de similares características, y al pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejados de percibir desde el momento del despido, hasta su reinstalación, y así debe de resolverse .

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo establece en su artículo 343 segundo párrafo... Las excepciones perentorias y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvencción se resolverán en sentencia. En el presente caso la parte demandada a través de su Representante Legal, interpuso las excepciones perentorias de Falta de sustentación Legal y presupuestos fácticos para la reclamación de reinstalación y excepción perentoria de Falta de sustentación legal y presupuestos fácticos del reclamo de salarios caídos o dejados de percibir a título de daños y perjuicios. A las excepciones anteriormente indicadas se les debe declarar sin lugar, en virtud que la parte demandada a través de su Representante Legal, no presentó documentos idóneos para poder declarar con lugar dichas excepciones, ya que la relación laboral entre el demandante y la parte demandada fue demostrada por el demandante, por lo que devienen improcedentes, y así debe de resolverse.-

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la Entidad demandada a través de su representante legal, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por el actor, y habiendo incumplido parcialmente con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, por lo que en éste caso no procede hacer dicha condena en virtud que la parte actora no lo solicito en su momento procesal oportuno.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los ya citados y 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Convenio número 95 de la Organización Internacional del trabajo;

1, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 88, 282, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 344, 346, 352, 359, 361, 363, 364, 414 del Código de Trabajo; 23, 26 28, 29, 31, 66, 67, 123, 126, 128, 164, 165, 170, 177, 178, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 11, 23, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado en base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: **I) SIN LUGAR** las excepciones perentorias de Falta de sustentación Legal y presupuestos fácticos para la reclamación de reinstalación y excepción perentoria de Falta de sustentación legal y presupuestos fácticos del reclamo de salarios caídos o dejados de percibir a título de daños y perjuicios, interpuestas por la MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, ATRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. **II).** Con lugar la presente demanda ordinaria laboral de reinstalación promovida por el señor OMAR STUARDO SOLÍS VILLACORTA, en contra de la MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal; **III).** Se ordena a la MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal, para que dentro del TERCER día de estar firme el presente fallo, REINSTALE INMEDIATA al señor OMAR STUARDO SOLÍS VILLACORTA en el mismo puesto de trabajo o en otro de similares características, de Encargado del Parque Central y en el Salón Municipal, y cumpla con el pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejados de percibir desde el momento del despido, hasta su reinstalación; **IV).** En consecuencia líbrese mandamiento de ejecución, ordenando la reinstalación, nombrándose para el efecto Ministro executor y proceda a hacer efectiva la reinstalación ordenada; **V).** Se apercibe de que si no se le da exacto cumplimiento a lo ordenado, certifíquese lo conducente a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de esta ciudad, por la comisión de los Delitos de Desobediencia e Incumplimiento de Deberes, del funcionario que no lo hiciere, para su juzgamiento; **VI).** Por no haber presentado en su totalidad los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la Entidad demandada MUNICIPALIDAD DE GUASTATOYA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, a través de su representante legal, una multa de QUINIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se

cobrar por la vía legal correspondiente, siendo título ejecutivo la certificación de la presente resolución; VII). No hay condena en costas procesales. Notifíquese.

Daniel Pantaleón Pacheco, Juez. Duncan García García. Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA, DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

1379-2016

14/11/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Luis Enrique Sandoval Menéndez Vrs. Municipalidad de Jalapa, Departamento de Jalapa.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. Jalapa catorce de noviembre del año dos mil dieciséis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario laboral identificado en el epígrafe promovido por la demandante: **LUIS ENRIQUE SANDOVAL MENENDEZ**, en contra de **MUNICIPALIDAD DE JALAPA, DEPARTAMENTO DE JALAPA, a través de su representante legal**, las partes son mayores de edad, hábiles para comparecer a juicio, guatemaltecos, vecinos del municipio de Jalapa, departamento de Jalapa. La demandante compareció bajo la dirección y procuración del **ERIXON MAGDIEL CONTRERAS LEMUS**; y, la entidad demandada por medio de su representante legal **OMAR ESTUARDO CAMPOSECO DARDÓN** quien compareció bajo la dirección y procuración del Abogado Hellen Matilde Guerra Recinos.

El objeto del juicio es que en sentencia se declare el pago de las prestaciones laborales, como son: **a) Indemnización del dieciséis de marzo del año dos mil doce al treinta de septiembre del año dos mil quince b) Bonificación Anual, del uno de julio del año dos mil quince al treinta de noviembre del año dos mil quince, c) Aguinaldo del uno de diciembre del año dos mil catorce al treinta de septiembre del año dos mil quince, d) Vacaciones, del dieciséis de marzo del año dos mil trece al treinta de septiembre del año dos mil quince, e) Bonificación Incentivo, del uno de septiembre del año dos mil catorce**

al tres de diciembre del año dos mil catorce, f) Salarios Retenidos, del uno de septiembre del año dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, del tal como se individualiza en el apartado respectivo de la demanda, más a título de **daños y perjuicios**. De las actuaciones se hacen los resúmenes que a continuación se describen.

RESULTA:

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: Por medio del escrito de fecha doce de enero del año dos mil dieciséis compareció la actora: **LUIS ENRIQUE SANDOVAL MENENDEZ**, a demandar a **MUNICIPALIDAD DE JALAPA, DEPARTAMENTO DE JALAPA a través de su representante legal**, en base a los siguientes:

HECHOS:

A. DE LA RELACIÓN LABORAL: En su escrito de demanda, indica la actora que inició su relación laboral con la **MUNICIPALIDAD DE JALAPA, DEPARTAMENTO DE JALAPA** en el renglón veintidós el **dieciséis de marzo del año dos mil doce, al treinta de septiembre del año dos mil quince** luego el **uno de octubre del año dos mil quince** se le traslado al renglón **cero once** y la relación laboral finalizó el **veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, por renuncia**.
-B. DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: En su escrito de demanda establece la parte actora que al ser contratado por la parte demandada, el trabajo que desempeñaba era de Gerente Municipal, en el renglón veintidós y en el renglón **cero once** de Encargado de la Unidad de Inducción Capacitación y desarrollo municipal en la Municipalidad de Jalapa, departamento de Jalapa.
C. DEL LUGAR DE TRABAJO: El trabajo para el cual fue contratada lo desarrollo en la ciudad de Jalapa, ubicada en el Municipio de Jalapa, departamento de Jalapa;
D. LA JORNADA DE TRABAJO: En su escrito de demanda manifiesta la demandante que la jornada de trabajo era ordinaria con horario de **de ocho horas** de trabajo la cual inicia de las **ocho de la mañana** a las **cuatro y media de la tarde** de **lunes a viernes**.
E. DEL SALARIO DEVENGADO: En su escrito de demanda indica la parte actora que el salario mensual devengado por su persona era de **diez mil quetzales**.
F. TERMINACION DE LA RELACION LABORAL: En su escrito de demanda manifiesta el demandante que la relación laboral terminó el día **treinta de septiembre del año dos mil quince**.
G. DE LA DURACION DE LA RELACION LABORAL: El tiempo ejecutado por la actora a la entidad demandada fue de **tres años**.
H. DE LA CONCILIACION Y LA VÍA ADMINISTRATIVA: Con el objeto de lograr el pago de sus prestaciones laborales, salarios dejados de percibir que le correspondieren, en forma conciliatoria,

acudió a la Inspectoría de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en esta ciudad, donde se le hizo el calculo de prestaciones con fecha uno de junio del año dos mil dieciséis. **I. DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA:** En su escrito de demanda manifiesta la parte actora que reclama de la parte demandada MUNICIPALIDAD DE JALAPA, DEPARTAMENTO DE JALAPA a través de su representante legal, las prestaciones laborales de acuerdo al lapso de la relación laboral prestada, comprendida por el tiempo del **dieciséis de marzo de año dos mil doce al treinta de septiembre del año dos mil quince** en la forma siguiente: **-1. Indemnización:** La suma de cuarenta y un mil setecientos setenta y seis con veintiséis centavos, **b) Bonificación Anual,** la suma de dos mil quinientos veinte quetzales con cincuenta y cinco centavos **c) Aguinaldo,** la suma de ocho mil trescientos veintiocho quetzales con setenta y siete centavos **d) Vacaciones,** la suma de doce mil setecientos doce quetzales con treinta y tres centavos. **e) Bonificación Incentivo,** la suma de mil dos quetzales con ochenta y cuatro centavos **f) Salarios Retenidos,** la suma de cuarenta mil ciento ocho quetzales con setenta y dos centavo. En total la cantidad que reclama la parte actora en concepto de prestaciones laborales descritas y salarios pendientes, suma: **ciento seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve mil quetzales con cuarenta y seis centavos** así mismo pago de **daños y perjuicios,** consistente en un salario por cada mes que ha dejado de percibir las prestaciones laborales a las que tiene derecho y sueldos pendientes, desde el momento de su renuncia hasta que se hagan efectivas las mismas.

OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA:

La parte actora en su escrito de demanda ofreció como medios de prueba los siguientes: **a) Documentos: 1.** copia de la constancia de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciséis (obra folio 5) , **2) Calculo de prestaciones** efectuado por la Inspectoría de Trabajo Mildred Elizabeth Sandoval Cotto de fecha uno de junio del año dos mil dieciséis, **b) Exhibición de documentos: 1.** Recibos de pago que tenga en su poder la entidad demandada, y contratos de trabajo que cubran el tiempo que duro la relación laboral. **c) Presunciones legales y humanos** que de los hechos aportados al proceso se deriven

DEL TRAMITE DEL PRESENTE JUICIO:

El Juzgador al recibir la demanda procedió a analizar la misma y al encontrarla ajustada a derecho le dio el trámite correspondiente, señalando la audiencia del

día veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos, para la celebración del juicio oral laboral de las partes.

RESULTA:

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA PARA EL JUICIO ORAL LABORAL DE LAS PARTES. En la audiencia señalada por este Juzgado para el día veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos, para la celebración del juicio oral laboral de las partes, a la cual compareció la parte actora **LUIS ENRIQUE SANDOVAL MENENDEZ** así mismo la parte demandada **OMAR ESTUARDO CAMPOSECO DARDON** en calidad de representante legal de la **MUNICIPALIDAD DE JALAPA, DEPARTAMENTO DE JALAPA;** no habiendo comparecido ningún representante de la Inspección General de Trabajo con sede en esta ciudad. El infrascrito Juez identificó a los comparecientes de conformidad con la ley, protestándolos para que en el curso de la audiencia se manifestaran con la verdad. Le fue leído íntegramente el escrito de demanda a la parte actora quien a través de su abogado asesor expresó ratificar la demanda en cada uno de sus puntos.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada, manifestó que contesta la demanda en **sentido negativo**, en todas su extensión toda vez que la parte actora en una de las partes conducentes de la demanda indica que el presente su renuncia ante el señor alcalde y con ello es improcedente reclamar la indemnización toda vez que al haber presentado en forma voluntaria y expresa su renuncia no le corresponde solicitar y reclamar indemnización tal y como lo ha manifestado en su escrito inicial de demanda, todo esto con fundamento en el artículo 338 del decreto mil cuatrocientos cuarenta y uno del congreso de la Republica el cual establece que si el demandado no se conforma con las prestaciones del actor debe expresar con claridad en la primera audiencia los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir a las partes y artículo 339 del mismo cuerpo legal y se ofrece como medios de prueba en el presente caso, **- A) DOCUMENTOS:** a) que obran dentro del expediente. **B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

FASE DE CONCILIACIÓN:

El suscrito juez propuso formulas ecuanímes de conciliación, pero ambas partes procesales no llegaron a ningún acuerdo de pago.

DEL DILIGENCIAMIENTO DE LA PRUEBA:**DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:**

La demandante solicitó que con citación de parte contraria, se diligenciaran los medios de prueba siguientes: **a) Documentos:** 1. copia de la constancia de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciséis (obra folio 5), 2) Calculo de prestaciones efectuado por la Inspectora de Trabajo Mildred Elizabeth Sandoval Cotto de fecha uno de junio del año dos mil dieciséis, **b) Exhibición de documentos:** 1. Recibos de pago que tenga en su poder la entidad demandada, y contratos de trabajo que cubran el tiempo que duro la relación laboral. **c) Presunciones legales y humanos** que de los hechos aportados al proceso se deriven.- De conformidad con lo solicitado por la parte actora se diligenciaron en la primera audiencia los medios de prueba solicitados.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

Por la parte demandada, únicamente se tuvieron **A) DOCUMENTOS:** a) que obran dentro del expediente. **B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

RESULTA DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

En la secuela del juicio estuvo sujeto a prueba, la existencia de la relación laboral entre la demandante y la demandada, la falta de pago de cada una de las prestaciones laborales pretendidas en la demanda, por despido que argumenta haber sido objeto la parte actora, el tiempo de servicio que estuvo el demandante a las órdenes de la demandada, la jornada de trabajo realizado, el salario devengado durante la relación laboral, el inicio y la terminación laboral y demás pretensiones de la demanda.

CONSIDERANDO:

El **Artículo 326 del Código de Trabajo** establece que en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene el Código de Trabajo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial. El **Artículo 335 del Código de Trabajo**, regula que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora par que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo,

sin más citarle ni oírle. El **Artículo 338 del Código de Trabajo** determina que si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto, reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta el momento de la primera audiencia. El **Artículo 340 segundo párrafo del Código de Trabajo** indica que contestada la demanda y la reconvenición, si la hubiere, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación. El **Artículo 344** establece que si no hubiere avenimiento entre las partes el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. El **Artículo 346 del Código de Trabajo** regula que todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. Si en esta audiencia no fuere factible recibir todas las pruebas por imposibilidad del tribunal o por la naturaleza de las mismas, se señalará nueva audiencia. El **Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil** aplicado supletoriamente en materia laboral de conformidad con el Artículo 326 del Código de Trabajo, establece que la persona que pretenda hacer efectivo un derecho o que se de declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita es este Código. El **Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil** indica que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión. El **Artículo 78 del Código de Trabajo**, determina que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código le puedan corresponder, y, b) A titulo de daños y perjuicios los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario y costas judiciales. El **artículo 17 del Código de Trabajo**, establece que para los efectos de interpretar el Código de Trabajo, sus reglamentos y demás leyes de

trabajo, debe tomarse en cuenta fundamentalmente, el interés de los trabajadores, en armonía con la convivencia social.

CONSIDERANDO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

DE LA PRUEBA APORTADA POR LA PARTE ACTORA:

A los documentos: **a) Documentos:** 1. copia de la constancia de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciséis (obra folio 5) , **2)** Calculo de prestaciones efectuado por la Inspectora de Trabajo Mildred Elizabeth Sandoval Cotto de fecha uno de junio del año dos mil dieciséis **SI** se les concede valor probatorio en virtud de que goza de fé pública administrativa, por haber sido expedidos por funcionario y/o empleado publico a su cargo.

DE LA PRUEBA APORTADA POR LA PARTE DEMANDADA:

En cuanto a la prueba aportada por la parte demandada consistente en: **A) DOCUMENTOS:** que obran dentro del expediente (folios 4,5,6) a la certificación del documento personal de identificación se le confiere valor probatorio pro cuanto identifica a la parte actora en cuanto a la constancia laboral se le confiere valor probatorio por cuanto demuestra la relación laboral de la parte acorta **LUIS ENRIQUE SANDOVAL MENENDEZ** con la **MUNICIPALIDAD DE JALAPA, DEPARTAMENTO DE JALAPA, a través de su representante legal** en cuanto al calculo de prestaciones elaborado por la inspección de Trabajo se le confiere valor probatorio por cuanto fue expedido por funcionario y o empleado publico en el ejercicio de su cargo. **Por lo antes establecido el infrascrito juez concluye que:** La municipalidad de Jalapa **_si** reconoció la relación laboral entre la parte actora **LUIS ENRIQUE SANDOVAL MENENDEZ** y la **MUNICIPALIDAD DE JALAPA, DEPARTAMENTO DE JALAPA, a través de su representante legal** por lo que como parte patronal esta obligado al pago de las prestaciones formuladas por el trabajo siendo estas **a) Indemnización del dieciséis de marzo del año dos mil doce al treinta de septiembre del año dos mil quince b) Bonificación Anual, del uno de julio del año dos mil quince al treinta de noviembre del año dos mil quince, c) Aguinaldo del uno de diciembre del año dos mil catorce al treinta de septiembre del año dos mil quince, d) Vacaciones, del dieciséis de marzo del año dos mil trece al treinta de septiembre del año dos mil quince , e) Bonificación Incentivo, del uno de septiembre del año dos mil catorce al tres**

de diciembre del año dos mil catorce, f) Salarios Retenidos, del uno de septiembre del año dos mil catorce al treinta y uno de diciembre el año dos mil catorce g) daños y perjuicios.- En cuanto a que la entidad demandada no presento los documentos solicitados por la parte actora en el momento procesal oportuno el juzgador es del criterio de que en base al artículo 353 del Código de Trabajo se le debe imponer una multa de cien quetzales al no cumplir con lo estipulado en el artículo ya mencionado

CONSIDERANDO:

DE LAS COSTAS PROCESALES: De conformidad con el **Artículo 326 del Código de Trabajo** que establece que en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial. Asimismo, el **Artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil** regula que el juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. En el presente caso, el infrascrito juez considera que no debe condenarse al pago de costas a la parte demandante, porque litigo de buena fé, apersonándose al juicio.

LEYES APLICABLES:

Artículos:15, 18, 19, 20, 21, 22, 29, 30, 76, 116, 121, 126, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 260, 272, 280 del 321 al 330, 332, 344, 346, 347, 353, 354 y 364 del Código de Trabajo; 21 del Decreto 18-2001, que reformó el artículo 364 del mismo Código de Trabajo; 1º., 2º., del Decreto 76-78; 1º., 2º., 3º., y 4º., del Decreto 42-92; 1º., 2º., y 7º., del Decreto 78-89; los tres decretos descritos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo antes considerado, leyes citadas y lo que determinan los artículos, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver, **DECLARA:** **I) CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por: **LUIS ENRIQUE SANDOVAL MENENDEZ** en contra de **MUNICIPALIDAD DE JALAPA, DEPARTAMENTO DE JALAPA** a través de su representante legal. **II)** Se condena a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales siguientes: **a) Indemnización del dieciséis de marzo del año dos mil doce al treinta de septiembre del año dos mil quince b) Bonificación Anual, del uno de julio del año dos mil quince al treinta de noviembre del año dos mil quince, c) Aguinaldo del uno de diciembre del año**

dos mil catorce al treinta de septiembre del año dos mil quince, d) Vacaciones, del dieciséis de marzo del año dos mil trece al treinta de septiengre3 del año dos mil quince, e) Bonificación Incentivo, del uno de septiembre del año dos mil catorce al tres de diciembre del año dos mil catorce, f) Salarios Retenidos, del uno de septiembre del año dos mil catorce al treinta y uno de diciembre el año dos mil catorce, h) daños y perjuicios III) Se le otorga el plazo de **quince días** a la parte demandada a efecto de que realice el pago de las prestaciones descritas en el numeral anterior; plazo que iniciará a contarse a partir de la fecha en que se encuentre firme el presente fallo.- IV) No hay condena en costas; V) **se le impone la multa de CIENTO QUETZALES a la MUNICIPALIDAD DE JALAPA, DEPARTAMENTO DE JALAPA** a través de su representante legal por lo antes considerado. VI) **NOTIFÍQUESE.**

Francisco Rolando Duran Méndez, Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Jalapa. Rosalía González Aquino. Secretaria.

1774-2016

19/12/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Leonel Aníbal de Jesús Vaides Ishlaj Vrs. Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA. JALAPA, DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el juicio ordinario laboral identificado en el epígrafe promovido por **LEONEL ANÍBAL DE JESÚS VAIDES ISHLAJ** en contra de **EL ESTADO DE GUATEMALA por medido de la Entidad Nominadora SECRETARIA DE OBRAS SOCILAES DE LA ESPOSA DEL PRESIDENTE**, a través de la Procuraduría General de la Nación como **Representante Legal**. La parte demandante es de este domicilio y vecindad, compareció bajo la asesoría del abogado **JULIO ROMEO CASTRO GUZMAN**. La parte demandada **EL ESTADO DE GUATEMALA por medido de la Entidad Nominadora SECRETARIA DE OBRAS SOCIALES DE LA ESPOSA DEL PRESIDENTE**, a través de la Procuraduría General de la Nación como Representante Legal **el Abogado Luis Eduardo Méndez Aguilar**.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

El presente juicio es ordinario laboral y tiene por objeto que en sentencia se condene al **EL ESTADO DE GUATEMALA por medido de la Entidad Nominadora SECRETARIA DE OBRAS SOCIALES DE LA ESPOSA DEL PRESIDENTE**, a través de la Procuraduría General de la Nación como Representante Legal, al pago de las prestaciones laborales consistente en **INDEMINIZACIÓN**, más **DAÑOS Y PERJUICIOS**, que pretende la parte demandante.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

I. DE LA RELACIÓN LABORAL: Inicie la relación laboral con El Estado de Guatemala, prestando mis servicios en forma continua en la nominadora SECRETARIA DE OBRAS SOCIALES DE LA ESPOSA DEL PRESIDENTE (SOSEP) el dos de febrero del año dos mil nueve y finalizo el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por Despido Directo e Injustificado; **II) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO:** Durante la relación laboral con EL Estado de Guatemala desempeñe el trabajo de Técnico departamental, para la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), en su delegación ubicada en el departamento de Jalapa; **III) DE LA JORNADA DE TRABAJO:** Durante la relación laboral con El Estado de Guatemala tuve una jornada de trabajo diurna, laborando de lunes a viernes con horario de ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde con dos días de descanso a la semana; **IV) DEL LUGAR DE EJECUCION DE TRABAJO:** Durante mi relación laboral con El Estado de Guatemala desempeñe mi trabajo en las instalaciones de La Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP) ubicado en sexta avenida, uno guión sesenta, zona uno, Barrio La Democracia del municipio de Jalapa, del departamento de Jalapa; **V) DEL SALARIO DEVENGADO:** En consecuencia el salario devengado durante el tiempo laborando en forma mensual fue de DIEZ MIL QUETZALES (Q: 10,000.00); **VI) DE LAS CAUSALES INVOCADAS POR MI EMPLEADORA PARA JUSTIFICAR LA TERMINACION ILEGAL DE MI CONTRATO DE TRABAJO:** Para dar por terminado mi contrato de trabajo, mi empleador no argumento causal alguna de las que de acuerdo a la legislación laboral vigente y específicamente con las relacionadas en el artículo 76 de la Ley de Servicio Civil, permiten concluir justificadamente los contratos de trabajo pues en consonancia con la norma relacionada, se preceptúa que los servidores públicos solo pueden ser destituidos de sus puestos solo si incurrn en causal de despido debidamente justificado; **VII) DE LA VIA CONCILIATORIA ADMINISTRATIVA:** Por no

llegar a un acuerdo con El estado de Guatemala en el pago de las prestaciones laborales acudí a la Oficina de Inspección General de Trabajo, de la Delegación Departamental de Ministerio de Trabajo y Previsión Social de este departamento, en donde a través de adjudicación número R guión dos mil ciento uno, guión cero cero cuatrocientos dieciséis, guión dos mil dieciséis (R-2101-00416-2016) de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, en la cual entidad demandada, compareció por medio del representante de la Procuraduría General de la Nación a evacuar audiencia fijada por dicha institución quien manifestó que “desconoce si existió relación laboral con el demandante y que la entidad nominadora no otorgo las facultades para poder conciliar” y por no llegar a ningún convenio se agoto la vía administrativa conciliatoria; **VIII) DE LAS PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN:** Por el periodo laborado del dos de febrero del año dos mil nueve al treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis: **a) Indemnización: La cantidad de OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOS QUETZALES CON VEINTIOCHO CENTAVOS (Q 85,502.28).** **b) Mas Daños y Perjuicios. LA PARTE ACTORA OFRECIO COMO MEDIOS DE PRUEBA:** **a) CONFESION JUDICIAL:** Que en la primera audiencia, que para el efecto se señale por este juzgado deberá prestar el Estado de Guatemala, a través del Procurador General de la Nación, quien es el Representante Legal del Estado, sobre las posiciones que adjunto en plica al presente escrito y sobre los extremos de mi demandad que le fuere legalmente imputables a la autoridad nominadora, la que deberá contestar como informe por escrito, dentro del termino que señale este tribunal; **b) DOCUMENTOS:** **b.1.** Fotocopia de adjudicaciones R guión dos mil ciento uno, guion cero cero cuatrocientos dieciséis, guion dos mil dieciséis (R-2101-00416-2016) de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis y cuatro de julio de dos mil dieciséis, diecinueve de julio de dos mil dieciséis y once de agosto de dos mil dieciséis respectivamente; **b.2.** Fotocopia de calculo de prestaciones laborales, extendidas por la delegación departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con sede en el departamento de Jalapa, de fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis; **b.3.** Fotocopia de contrato de servicios temporales numero cero veintisiete guión cero veintiuno guión dos mil diez (027-021-2010) de fecha cinco de abril de dos mil diez; **b.4.** Fotocopia de nomina de sueldos correspondiente al mes de enero de dos mil dieciséis, extendido por la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente a nombre de **LEONEL ANÍBAL DE JESÚS VAIDES ISHLAJ**, con fecha dos de febrero de dos mil dieciséis; **b.5.** Fotocopia de nominas de sueldos correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince, extendido por la

Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente a nombre de **LEONEL ANÍBAL DE JESÚS VAIDES ISHLAJ**, con fecha quince de enero del dos mil dieciséis; **b.6.** Fotocopia de nominas de sueldos correspondiente al mes de noviembre de dos mil quince, extendido por la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente a nombre de **LEONEL ANÍBAL DE JESÚS VAIDES ISHLAJ**, con fecha dos de diciembre de dos mil quince; **c) EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** Documentos que deberá aportar y exhibir la parte demandada por obras en su poder en la primera audiencia que para el efecto se señale, conminándose a una multa de cincuenta a quinientos quetzales, si dejare de aportarlos y exhibirlos bajo apercibimiento de tener por ciertos los hechos contenidos en la presente demanda, consistente en: Contratos de Trabajo originales firmados por mi debidamente autorizados por la Inspección General de Trabajo Correspondiente, Nominas de Sueldos y Salarios correspondientes, Libros de contabilidad de salarios o de planillas y recibos donde conste el pago de las prestaciones Laborales, expediente que contenga el procedimiento para la remoción del presentado, en el cual conste que se probo de conformidad con la ley que existió causa justa de despido del **trabajador LEONEL ANÍBAL DE JESÚS VAIDES ISHLAJ**; **d) TESTIGOS:** Propongo como testigo a JORGE OBDULIO ORTÍZ LIMA Y LEIDY JUDITH GÓMEZ GONZÁLEZ quienes deberán declarar de conformidad con el interrogatorio; **e) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de lo actuado dentro del procedimiento se deriven.

DE LA TRAMITACION DEL JUICIO ORAL LABORAL:

Habiéndose establecido que la demanda presentada por la parte actora reúne los requisitos establecidos en la ley, se admitió para su trámite la misma, señalándose la audiencia para el día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, para la celebración del juicio oral laboral de las partes, bajo apercibimiento de declarar rebelde a quien dejare de comparecer sin justa causa.

DE LA AUDIENCIA A JUICIO ORAL LABORAL:

En la audiencia señalada por este Juzgado para el día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos, para la celebración del juicio oral laboral de las partes, a la cual compareció la parte actora **LEONEL ANÍBAL DE JESÚS VAIDES ISHLAJ**; Y POR LA PARTE DEMANDADA: **ESTADO DE GUATEMALA, POR MEDIO DE LA ENTIDAD NOMINADORA SECRETARIA DE OBRAS SOCIALES DE LA ESPOSA DEL PRESIDENTE A TRAVÉS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

COMO REPRESENTANTE LEGAL **LUIS EDUARDO MÉNDEZ AGUILAR**, no habiendo comparecido ningún representante de la Inspección General de Trabajo con sede en esta ciudad. El infrascrito Juez identificó a los comparecientes de conformidad con la ley, protestándolos para que en el curso de la audiencia se manifestaran con la verdad. Le fue leído íntegramente el escrito de demanda a la parte actora quien a través de su abogado asesor expresó ratificar la demanda en cada uno de sus puntos.

DE LAS ACTITUDES DE LA PARTE DEMANDADA:

Quien a través del representante legal manifiesta: “La procuraduría General de la Nación habiendo sido notificados en representación legal del Estado de Guatemala, ante este órgano jurisdiccional se opone a todas las pretensiones de la parte actora de acuerdo al artículo 338 del Código de Trabajo, contestado la demanda en sentido negativo, en el sentido que el actor no puede considerarse como servidor público, toda vez que dicho actor sostuvo una relación temporal tal y como consta en el artículo 1 numeral 02, del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para El Sector Público de Guatemala, Acuerdo Ministerial Número 215-2004, el cual establece literalmente: Personal Temporal: Este subgrupo comprende las erogaciones, que por concepto de retribuciones al puesto, se haga al personal que ocupa puestos temporales en el sector público, para trabajos especiales y transitorios. Se subdivide en los siguientes renglones: 021 Personal Supernumerario. Contempla los egresos por concepto de sueldo base a trabajadores públicos, contratados para labores temporales de corta duración, que no pueden realizarse con el personal permanente o de planta. Su propia naturaleza implica que con cargo a este renglón no pueden contratarse personas adicionales para labores permanentes...”

LA PARTE DEMANDA OFRECIÓ COMO MEDIOS DE PRUEBA:

DOCUMENTOS: **1)** Copia certificada de acta número doscientos treinta guión dos mil nueve, suscrito con fecha dos de febrero del año dos mil nueve, entre las Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la republica y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, con un plazo de vigencia del dos de febrero de dos mil nueve al treinta y uno de marzo de dos mil nueve, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **2)** Copia certificada de acta suscrita con fecha siete de abril del año dos mil nueve,

entre las Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la republica y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, con un plazo de vigencia del trece de abril al treinta y uno de mayo de dos mil nueve, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Humanos de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **3)** Copia certificada de acta suscrita con fecha tres de junio del año dos mil nueve, entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la republica y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, con un plazo de vigencia del tres de junio al treinta de junio de dos mil nueve, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Humanos de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **4)** Copia certificada de acta suscrita con fecha dos de julio del año dos mil nueve, entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la republica y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, con un plazo de vigencia del tres de julio al treinta y uno de agosto de dos mil nueve, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Humanos de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **5)** Copia certificada de acta suscrita con fecha dos de septiembre del año dos mil nueve, entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la republica y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, con un plazo de vigencia del dos de septiembre al treinta y un de octubre de dos mil nueve, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Humanos de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **6)** Copia certificada de acta suscrita con fecha tres de noviembre del año dos mil nueve, entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la Republica y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, con un plazo de vigencia del tres de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Humanos de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **7)** Copia certificada de acta administrativa número cero catorce guión dos mil diez, suscrita con fecha cuatro de enero de dos mil diez, entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la Republica y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, con un plazo de vigencia del cuatro de enero al veintiocho de febrero de dos mil diez, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Humanos de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **8)** Copia

certificada de acta administrativa número ciento ochenta y cinco guión dos mil diez, suscrita con fecha uno de marzo de dos mil diez, entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la Republica y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, con un plazo de vigencia del uno de marzo al treinta y uno de marzo de dos mil diez, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Humanos de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **9)** Copia certificada de Contrato de Servicios Temporales número cero veintisiete guión cero veintiuno guión dos mil diez, sucrito con fecha cinco de abril de dos mil diez, entre el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, con un plazo de vigencia del cinco de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Humanos de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **10)** Copia certificada de Contrato de Servicios Temporales número cero veintisiete guión cero veintiuno guión dos mil once, sucrito con fecha cinco de enero de dos mil once, entre el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, con un plazo de vigencia del cinco de enero al treinta y uno de junio de dos mil once, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Humanos de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **11)** Copia certificada de Contrato de Servicios Temporales número ciento cincuenta y nueve guión cero veintiuno guión dos mil once, sucrito con fecha cuatro de julio de dos mil once, entre el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, con un plazo de vigencia del cuatro de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil once, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Humanos de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **12)** Copia certificada de finiquito otorgado por la parte actora a favor del Estado en virtud de haber finalizado el contrato de servicios temporales número ciento cincuenta y nueve guión cero veintiuno guión dos mil once, suscrito por la parte actora del periodo del cuatro de julio de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil once, suscrito entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ; **13)** Copia certificada de contrato de Servicios Temporales número cero cuarenta y cuatro guión cero veintiuno guión dos mil doce, suscrito con fecha cinco de enero de dos mil doce, entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la Republica y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, con plazo de vigencia del cinco de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce,

emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Humanos de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **14)** Copia certificada de finiquito otorgado por la parte actora a favor del Estado en virtud de haber finalizado el contrato de servicios temporales número cero cuarenta y cuatro guión cero veintiuno guión dos mil doce, suscrito por la parte actora del periodo del cinco de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, suscrito entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ; **15)** Copia certificada de contrato de Servicios Temporales número cero treinta guión cero veintiuno guión dos mil trece, suscrito con fecha cuatro de enero de dos mil trece, entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la Republica y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, con plazo de vigencia del siete de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Humanos de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **16)** Copia certificada de finiquito otorgado por la parte actora a favor del Estado en virtud de haber finalizado el contrato de servicios temporales, suscrito por la parte actora del periodo del siete de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, suscrito entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ; **17)** Copia certificada de contrato de Servicios Temporales número cero ochenta guión cero veintiuno guión dos mil catorce, suscrito con fecha seis de enero de dos mil catorce, entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la Republica y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, con plazo de vigencia del seis de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Humanos de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **18)** Copia Certificada de Acuerdo Interno número cero ochenta y siete guión dos mil catorce, suscrito con fecha seis de febrero de dos mil catorce, en donde acuerda rescindir por decisión unilateral el Contrato de Servicios Temporales número cero ochenta guión cero veintiuno guión dos mil catorce, suscrito con el número cero ochenta guión cero veintiuno guión dos mil catorce, suscrito con el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ y cancelar las prestaciones laborales a que tiene derecho, derivado del cese de la relación laboral; **19)** Copia certificada de contrato de Servicios Temporales número quinientos ochenta guión cero veintiuno guión dos mil catorce, suscrito con fecha quince de octubre

de dos mil catorce, entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la Republica y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, con plazo de vigencia del dieciséis de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Humanos de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **20)** Copia certificada de finiquito otorgado por la parte actora a favor del Estado en virtud de haber finalizado el contrato de servicios temporales, suscrito por la parte actora del periodo del dieciséis de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, suscrito entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ; **21)** Copia certificada de contrato de Servicios Temporales número ciento nueve guión cero veintiuno guión dos mil quince, suscrito con fecha cinco de enero de dos mil quince, entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la Republica y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, con plazo de vigencia del cinco de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Humanos de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **22)** Copia certificada de finiquito otorgado por la parte actora a favor del Estado en virtud de haber finalizado el contrato de servicios temporales, suscrito por la parte actora del periodo del cinco de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, suscrito entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ; **23)** Copia certificada de contrato de Servicios Temporales número ciento once guión cero veintiuno guión dos mil dieciséis, suscrito con fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la Republica y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, con plazo de vigencia del cuatro de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Humanos de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **24)** Copia certificada de finiquito otorgado por la parte actora a favor del Estado en virtud de haber finalizado el contrato de servicios temporales, suscrito por la parte actora del periodo del cuatro de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, suscrito entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ; **25)** Copia certificada de contrato de Servicios Temporales número seiscientos setenta y cinco guión cero veintiuno guión dos mil dieciséis, suscrito con

fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la Republica y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, con plazo de vigencia del cinco de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Humanos de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **26)** Oficio SOSEP guión DRH número doscientos doce guión dos mil dieciséis, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la Republica, en donde con referencia a la cláusula estipulada en contrato número seiscientos setenta y cinco guión dos mil dieciséis, con cargo al Renglón cero veintiuno Personal Supernumerario, establece el plazo pactado, sin responsabilidad para la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la Republica, notificando que la relación laboral termina el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis por vencimiento del plazo pactado; **27)** Certificación de nominas de pago de partida número once millones ciento treinta mil dieciséis guión doscientos veinticuatro guión cero cero guión cero ciento uno guión cero cero veintinueve guión dieciséis guión treinta y ocho guión cero cero guión cero cero guión cero catorce guión cero cero cero guión cero veintiuno guión cero cero cero veintitrés (11130016-224-00-0101-0029-16-38-00-000-014-000-021-00023), Empleado: nueve nueve cero uno dos tres seis seis cero siete (9901236607), LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, Puesto: setecientos setenta y cinco mil ciento sesenta (775160), Puesto Oficial : setenta y tres mil sesenta y ocho (73068) Técnico Departamental, Código Especialidad: E quinientos setenta y dos (E572), Especialidad: Desarrollo de Proyectos comunitarios, Sección: dieciséis (16) Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente, cuenta de Banco: tres tres siete ocho cero cero nueve cuatro tres cuatro (3378009434), correspondiente al mes de mayo de dos mil dieciséis efectuado al señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ; **28)** Certificado de nominas de pago de partida número once millones ciento treinta mil dieciséis guión doscientos veinticuatro guión cero cero guión cero ciento uno guión cero cero veintinueve guión dieciséis guión treinta y ocho guión cero cero guión cero cero guión cero catorce guión cero cero cero guión cero veintiuno guión cero cero cero veintitrés (11130016-224-00-0101-0029-16-38-00-000-014-000-021-00023), Empleado: nueve nueve cero uno dos tres seis seis cero siete (9901236607), LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, Puesto Oficial: setecientos setenta y cinco mil ciento sesenta diagonal setenta y tres mil sesenta y ocho (775160/73068) Técnico Departamental. Sección: once mil doscientos diecisiete (11217)

Creciendo Seguro, cuenta de banco: tres tres siete ocho cero cero nueve cuatro tres cuatro (3378009434), correspondiente a los meses de enero a mayo de dos mil dieciséis efectuado al señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ; **29)** Certificación de nominas de pago de Partida número once millones ciento treinta mil dieciséis guión doscientos veinticuatro guión cero cero guión cero ciento uno guión cero cero veintinueve guión dieciséis guión treinta y ocho guión cero cero guión cero cero guión cero catorce guión cero cero cero guión cero veintiuno guión cero cero cero veintitrés (11130016-224-00-0101-0029-16-38-00-000-014-000-021-00023), Empleado: nueve nueve cero uno dos tres seis seis cero siete (9901236607), LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, Puesto Oficial: setecientos setenta y cinco mil ciento sesenta diagonal setenta y tres mil sesenta y ocho (775160/73068) Tecnico Departamental. Sección: once mil doscientos diecisiete (11217) Creciendo Seguro, cuenta de banco: tres tres siete ocho cero cero nueve cuatro tres cuatro (3378009434), correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil quince efectuada al señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ; **30)** Certificación de sistema de contabilidad integrada Gubernamental de reporte de pago, informe de Ruta critica del Cur de Gastos Operaciones Caja, correspondiente a las fechas de seis de enero al diez de febrero de dos mil catorce; **31)** Certificación de nominas de pago partida número once millones ciento treinta mil dieciséis guión doscientos veinticuatro guión cero cero guión cero ciento uno guión cero cero veintinueve guión dieciséis guión treinta y ocho guión cero cero guión cero cero cero guión cero catorce guión cero cero cero guión cero veintiuno guión cero cero cero veintitrés (11130016-224-00-0101-0029-16-38-00-000-014-000-021-00023), Empleado: nueve nueve cero uno dos tres seis seis cero siete (9901236607), LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, Puesto Oficial: setecientos setenta y cinco mil ciento sesenta diagonal setenta y tres mil sesenta y ocho (775160/73068) Técnico Departamental. Sección: once mil doscientos diecisiete (11217) Creciendo Seguro, cuenta de banco: tres tres siete ocho cero cero nueve cuatro tres cuatro (3378009434), correspondiente a los meses de noviembre a diciembre de dos mil catorce efectuada al señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ; **32)** Certificación de nóminas de pago de Partida número once millones ciento treinta mil dieciséis guión doscientos veinticuatro guión cero cero guión cero ciento uno guión cero cero veintinueve guión dieciséis guión treinta y ocho guión cero cero guión cero cero cero guión cero catorce guión cero cero cero guión cero veintiuno guión cero cero cero veintitrés (11130016-224-00-0101-0029-16-38-00-000-014-000-021-00023), Empleado: nueve nueve cero uno dos tres seis seis cero siete (9901236607), LEONEL ANÍBAL VAIDES

ISHLAJ, Puesto Técnico Departamental, Dependencia: Creciendo Seguro, Periodo dos mil catorce (2014), correspondiente a los meses de enero y proporcional en nueve días del mes de febrero en virtud que a partir del día diez de febrero de dos mil catorce el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, no continuo prestando sus servicios con el ente nominador; **33)** Certificación de nóminas de pago de Partida número once millones ciento treinta mil dieciséis guión doscientos veinticuatro guión cero cero guión cero ciento uno guión cero cero veintinueve guión dieciséis guión treinta y ocho guión cero cero guión cero cero cero guión cero catorce guión cero cero cero guión cero veintiuno guión cero cero cero veintitrés (11130016-224-00-0101-0029-16-38-00-000-014-000-021-00023), Empleado: LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, Puesto Oficial: Técnico Departamental, Cuenta de Banco: tres tres siete ocho cero cero nueve cuatro tres cuatro (3378009434), correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil trece efectuada al señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ; **34)** Certificación de nóminas de pago de Partida número once millones ciento treinta mil dieciséis guión doscientos veinticuatro guión cero cero guión cero ciento uno guión cero cero veintinueve guión dieciséis guión treinta y ocho guión cero cero guión cero cero guión cero catorce guión cero cero cero guión cero veintiuno guión cero cero cero veintitrés (11130016-224-00-0101-0029-16-38-00-000-014-000-021-00023), Empleado: LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, Puesto Oficial: Técnico Departamental, Dependencia: Creciendo Mejor, correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil doce efectuado al señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ; **35)** Certificación de nóminas de pago de Partida número once millones ciento treinta mil dieciséis guión doscientos veinticuatro guión cero cero guión cero ciento uno guión cero cero veintinueve guión dieciséis guión treinta y ocho guión cero cero guión cero cero guión cero catorce guión cero cero cero guión cero veintiuno guión cero cero cero veintitrés (11130016-224-00-0101-0029-16-38-00-000-014-000-021-00023), Empleado: LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, Puesto Oficial: Técnico Departamental, Dependencia: Creciendo Mejor, correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil once efectuado al señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ; **36)** Certificación de nóminas de pago de Partida número once millones ciento treinta mil dieciséis guión doscientos veinticuatro guión cero cero guión cero ciento uno guión cero cero veintinueve guión dieciséis guión treinta y ocho guión cero cero guión cero cero guión cero catorce guión cero cero cero guión cero veintiuno guión cero cero cero veintitrés (11130016-224-00-0101-0029-16-38-00-000-014-000-021-00023), Empleado: LEONEL ANÍBAL

VAIDES ISHLAJ, Puesto Oficial: Técnico Departamental, Dependencia: Creciendo Mejor, correspondiente a los meses de abril a diciembre de dos mil diez efectuado al señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ; **37)** Providencia número DRH guión cero trece guión dos mil dieciséis (DRH-013-2016), de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se hace constar que los pagos de servicios técnicos se han realizado a través del sistema de GUATENOMINAS, motivo por el cual, no se exhibirán los libros de contabilidad de salarios o de planillas que hac4e referencia el actor en su memorial inicial. Con los anteriores documentos quedan desvirtuados los argumentos vertidos por la parte del actor, en virtud que todos los contratos celebrados con la entidad nominadora, por su naturaleza, fundamentos legales, monto de los honorarios, obligaciones de las partes, vigencia de los contratos y contenido de las cláusulas resolutorias, no facultan al actor para reclamar los derechos aducidos en su memorial inicial.

FASE DE CONCILIACIÓN:

El suscrito juez propuso formulas ecuanímes de conciliación, pero ambas partes procesales no llegaron a ningún acuerdo de pago.

DEL DILIGENCIAMIENTO DE LA PRUEBA:

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

A. CONFESION JUDICIAL para que conteste mediante informe. **B. DOCUMENTOS:** **b.1.** Fotocopia de adjudicaciones R guión dos mil ciento uno, guion cero cero cuatrocientos dieciséis, guion dos mil dieciséis (R-2101-00416-2016) de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis y cuatro de julio de dos mil dieciséis, diecinueve de julio de dos mil dieciséis y once de agosto de dos mil dieciséis respectivamente; **b.2.** Fotocopia de calculo de prestaciones laborales, extendidas por la delegación departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con sede en el departamento de Jalapa, de fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis; **b.3.** Fotocopia de contrato de servicios temporales numero cero veintisiete guión cero veintiuno guión dos mil diez (027-021-2010) de fecha cinco de abril de dos mil diez; **b.4.** Fotocopia de nomina de sueldos correspondiente al mes de enero de dos mil dieciséis, extendido por la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente a nombre de **LEONEL ANÍBAL DE JESÚS VAIDES ISHLAJ**, con fecha dos de febrero de dos mil dieciséis; **b.5.** Fotocopia de nominas de sueldos correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince, extendido por la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente a nombre de **LEONEL ANÍBAL DE JESÚS VAIDES ISHLAJ**, con fecha quince de enero del dos

mil dieciséis; **b.6.** Fotocopia de nominas de sueldos correspondiente al mes de noviembre de dos mil quince, extendido por la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente a nombre de **LEONEL ANÍBAL DE JESÚS VAIDES ISHLAJ**, con fecha dos de diciembre de dos mil quince; **C. EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** Que no se encuentran en nuestro poder y solicitamos que los exhiba la parte demandada, solicitando se le imponga la multa correspondiente, si no los exhibieran, los documentos descritos en el memorial de demanda, del apartado de pruebas del escrito de demanda. **INDICANDO LA PARTE DEMANDA:** Que dichos documentos fueron adjuntados en el memorial de contestación de la demanda, en la cual constan copias certificadas por parte de Recursos Humanos de todas las documentos que se hacen acompañara dicha contestación, los cuales obran en autos. **D. DECLARACION TESTIMONIAL:** DE LOS SEÑORES LEIDY JUDITH GÓMEZ GONZÁLEZ Y EL SEÑOR JORGE OBDULIO ORTIZ LIMA. **E. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de los hechos probados se deriven. **RESULTA DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:** En la secuela del juicio estuvo sujeto a prueba, la existencia de la relación laboral entre el demandante y la demandada, al pago de las prestaciones laborales consistente en **INDEMINIZACIÓN**, más **DAÑOS Y PERJUICIOS**, que pretende la parte demandante.

CONSIDERANDO:

El **Artículo 326 del Código de Trabajo** establece que en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene el Código de Trabajo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial. El **Artículo 335 del Código de Trabajo**, regula que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora par que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El **Artículo 338 del Código de Trabajo** determina que si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto, reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta el momento de la primera audiencia. El **Artículo 340 segundo párrafo del Código de Trabajo** indica que contestada la demanda y la reconvenición, si la hubiere, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación. El

Artículo 344 establece que si no hubiere avenimiento entre las partes el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. El **Artículo 346 del Código de Trabajo** regula que todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. Si en esta audiencia no fuere factible recibir todas las pruebas por imposibilidad del tribunal o por la naturaleza de las mismas, se señalará nueva audiencia. El **Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil** aplicado supletoriamente en materia laboral de conformidad con el Artículo 326 del Código de Trabajo, establece que la persona que pretenda hacer efectivo un derecho o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código. El **Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil** indica que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. El **Artículo 78 del Código de Trabajo**, determina que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código le puedan corresponder, y, b) A título de daños y perjuicios los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario y costas judiciales. El **artículo 17 del Código de Trabajo**, establece que para los efectos de interpretar el Código de Trabajo, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, debe tomarse en cuenta fundamentalmente, el interés de los trabajadores, en armonía con la convivencia social.

CONSIDERANDO:

VALORACIÓN DE LA PRUEBA: DE LA PRUEBA APORTADA POR LA PARTE ACTORA: a) CONFESION JUDICIAL: Que deberá prestar el Estado de Guatemala, a través del Procurador General de la Nación, quien es el Representante Legal del Estado, sobre las posiciones que adjunto en plica al presente escrito y sobre los extremos de mi demanda que le fuere legalmente imputables a la

autoridad nominadora, la que deberá contestar como informe por escrito, no se le confiere valor probatorio en virtud de no proporciona información certera en relación al Juicio Ordinario Laboral promovido por la parte actora, que pudiera desvirtuar la existencia de la relación laboral; si no que viene a confirmar la misma especialmente en la pregunta y respuesta número dos, confirmando así que el actor si laboro para el Estado de Guatemala, específicamente en la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República; **b) DOCUMENTOS: b.1.** Fotocopia de adjudicaciones R guión dos mil ciento uno, guión cero cero cuatrocientos dieciséis, guión dos mil dieciséis (R-2101-00416-2016) de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis y cuatro de julio de dos mil dieciséis, diecinueve de julio de dos mil dieciséis y once de agosto de dos mil dieciséis respectivamente; **b.2.** Fotocopia de calculo de prestaciones laborales, extendidas por la delegación departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con sede en el departamento de Jalapa, de fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis; **b.3.** Fotocopia de contrato de servicios temporales numero cero veintisiete guión cero veintiuno guión dos mil diez (027-021-2010) de fecha cinco de abril de dos mil diez; **b.4.** Fotocopia de nomina de sueldos correspondiente al mes de enero de dos mil dieciséis, extendido por la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente a nombre de **LEONEL ANÍBAL DE JESÚS VAIDES ISHLAJ**, con fecha dos de febrero de dos mil dieciséis; **b.5.** Fotocopia de nominas de sueldos correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince, extendido por la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente a nombre de **LEONEL ANÍBAL DE JESÚS VAIDES ISHLAJ**, con fecha quince de enero del dos mil dieciséis; **b.6.** Fotocopia de nominas de sueldos correspondiente al mes de noviembre de dos mil quince, extendido por la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente a nombre de **LEONEL ANÍBAL DE JESÚS VAIDES ISHLAJ**, con fecha dos de diciembre de dos mil quince; se confiere valor probatorio de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil toda vez que se demuestra a través de los documentos los aportados al juicio Ordinario Laboral se pretende establecer de que si existió relación laboral, cual fuere su denominación se considera como contrato de trabajo así como de las remuneraciones recibidas. **c) EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** Documentos que deberá aportar y exhibir la parte demandada por obras en su poder en la primera audiencia que para el efecto se señale, conminándose a una multa de cincuenta a quinientos quetzales, si dejare de aportarlos y exhibirlos bajo apercibimiento de tener por ciertos los hechos contenidos en la presente demanda, consistente en: Contratos de Trabajo originales firmados por mi

debidamente autorizados por la Inspección General de Trabajo Correspondiente, Nominas de Sueldos y Salarios correspondientes, Libros de contabilidad de salarios o de planillas y recibos donde conste el pago de las prestaciones Laborales, expediente que contenga el procedimiento para la remoción del presentado, en el cual conste que se probó de conformidad con la ley que existió causa justa de despido del trabajador **LEONEL ANÍBAL DE JESÚS VAIDES ISHLAJ**; no se les confiere valor probatorio tomando en cuenta que los documentos aportados por la parte demandada no desvirtúa las pretensiones del actor; aunque los contratos hayan sido celebrados en forma temporal, cuyos contenidos de forma no se encuentra a discutir; sino que dichos documentos le sirven al Juzgador para determinar la relación laboral y las relaciones que hace el actor; sin embargo se puede apreciar en dichos documentos que obran el proceso nos orienta a una cuestión puramente laboral y no como lo hace ver la parte demandada en sus argumentaciones dentro de la contestación de la demanda en sentido negativo. **d) TESTIGOS:** Propongo como testigo a JORGE OBDULIO ORTÍZ LIMA Y LEIDY JUDITH GÓMEZ GONZÁLEZ quienes deberán declarar de conformidad con el interrogatorio; se les confiere valor probatorio ya que fueron contestes en el sentido que si les consta que el actor **LEONEL ANÍBAL DE JESÚS VAIDES ISHLAJ**, labora para la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República, por lo que con las declaraciones de los testigos propuestos por el actor viene a confirmar la relación laboral del actor **LEONEL ANÍBAL DE JESÚS VAIDES ISHLAJ**. **e) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de lo actuado dentro del procedimiento se deriven.

DE LA PRUEBA APORTADA POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTOS: **1)** Copia certificada de acta número doscientos treinta guión dos mil nueve, suscrito con fecha dos de febrero del año dos mil nueve, entre la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República y el señor **LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ**, con un plazo de vigencia del dos de febrero de dos mil nueve al treinta y uno de marzo de dos mil nueve, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **2)** Copia certificada de acta suscrita con fecha siete de abril del año dos mil nueve, entre la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República y el señor **LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ**, con un plazo de vigencia del trece de abril al treinta y uno de mayo de dos mil nueve, emitido

por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **3)** Copia certificada de acta suscrita con fecha tres de junio del año dos mil nueve, entre la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República y el señor **LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ**, con un plazo de vigencia del tres de junio al treinta de junio de dos mil nueve, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **4)** Copia certificada de acta suscrita con fecha dos de julio del año dos mil nueve, entre la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República y el señor **LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ**, con un plazo de vigencia del tres de julio al treinta y uno de agosto de dos mil nueve, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **5)** Copia certificada de acta suscrita con fecha dos de septiembre del año dos mil nueve, entre la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República y el señor **LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ**, con un plazo de vigencia del dos de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **6)** Copia certificada de acta suscrita con fecha tres de noviembre del año dos mil nueve, entre la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República y el señor **LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ**, con un plazo de vigencia del tres de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **7)** Copia certificada de acta administrativa número cero catorce guión dos mil diez, suscrita con fecha cuatro de enero de dos mil diez, entre la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República y el señor **LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ**, con un plazo de vigencia del cuatro de enero al veintiocho de febrero de dos mil diez, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **8)** Copia certificada de acta administrativa número ciento ochenta y cinco guión dos mil diez, suscrita con fecha uno de marzo de dos mil diez, entre la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la

republica y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, con un plazo de vigencia del uno de marzo al treinta y uno de marzo de dos mil diez, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Humanos de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **9)** Copia certificada de Contrato de Servicios Temporales número cero veintisiete guión cero veintiuno guión dos mil diez, sucrito con fecha cinco de abril de dos mil diez, entre el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, con un plazo de vigencia del cinco de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Humanos de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **10)** Copia certificada de Contrato de Servicios Temporales número cero veintisiete guión cero veintiuno guión dos mil once, sucrito con fecha cinco de enero de dos mil once, entre el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, con un plazo de vigencia del cinco de enero al treinta y uno de junio de dos mil once, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Humanos de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **11)** Copia certificada de Contrato de Servicios Temporales número ciento cincuenta y nueve guión cero veintiuno guión dos mil once, sucrito con fecha cuatro de julio de dos mil once, entre el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, con un plazo de vigencia del cuatro de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil once, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Humanos de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **12)** Copia certificada de finiquito otorgado por la parte actora a favor del Estado en virtud de haber finalizado el contrato de servicios temporales número ciento cincuenta y nueve guión cero veintiuno guión dos mil once, suscrito por la parte actora del periodo del cuatro de julio de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil once, suscrito entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ; **13)** Copia certificada de contrato de Servicios Temporales número cero cuarenta y cuatro guión cero veintiuno guión dos mil doce, suscrito con fecha cinco de enero de dos mil doce, entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la Republica y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, con plazo de vigencia del cinco de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Humanos de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **14)** Copia certificada de

finiquito otorgado por la parte actora a favor del Estado en virtud de haber finalizado el contrato de servicios temporales número cero cuarenta y cuatro guión cero veintiuno guión dos mil doce, suscrito por la parte actora del periodo del cinco de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, suscrito entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ; **15)** Copia certificada de contrato de Servicios Temporales número cero treinta guión cero veintiuno guión dos mil trece, suscrito con fecha cuatro de enero de dos mil trece, entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la Republica y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, con plazo de vigencia del siete de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Humanos de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **16)** Copia certificada de finiquito otorgado por la parte actora a favor del Estado en virtud de haber finalizado el contrato de servicios temporales, suscrito por la parte actora del periodo del siete de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, suscrito entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ; **17)** Copia certificada de contrato de Servicios Temporales número cero ochenta guión cero veintiuno guión dos mil catorce, suscrito con fecha seis de enero de dos mil catorce, entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la Republica y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, con plazo de vigencia del seis de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Humanos de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **18)** Copia Certificada de Acuerdo Interno número cero ochenta y siete guión dos mil catorce, suscrito con fecha seis de febrero de dos mil catorce, en donde acuerda rescindir por decisión unilateral el Contrato de Servicios Temporales número cero ochenta guión cero veintiuno guión dos mil catorce, suscrito con el número cero ochenta guión cero veintiuno guión dos mil catorce, suscrito con el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ y cancelar las prestaciones laborales a que tiene derecho, derivado del cese de la relación laboral; **19)** Copia certificada de contrato de Servicios Temporales número quinientos ochenta guión cero veintiuno guión dos mil catorce, suscrito con fecha quince de octubre de dos mil catorce, entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la Republica y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, con plazo de vigencia del dieciséis de octubre al treinta y uno de diciembre

de dos mil catorce, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Humanos de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **20)** Copia certificada de finiquito otorgado por la parte actora a favor del Estado en virtud de haber finalizado el contrato de servicios temporales, suscrito por la parte actora del periodo del dieciséis de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, suscrito entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ; **21)** Copia certificada de contrato de Servicios Temporales número ciento nueve guión cero veintiuno guión dos mil quince, suscrito con fecha cinco de enero de dos mil quince, entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la Republica y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, con plazo de vigencia del cinco de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Humanos de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **22)** Copia certificada de finiquito otorgado por la parte actora a favor del Estado en virtud de haber finalizado el contrato de servicios temporales, suscrito por la parte actora del periodo del cinco de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, suscrito entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ; **23)** Copia certificada de contrato de Servicios Temporales número ciento once guión cero veintiuno guión dos mil dieciséis, suscrito con fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la Republica y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, con plazo de vigencia del cuatro de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Humanos de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **24)** Copia certificada de finiquito otorgado por la parte actora a favor del Estado en virtud de haber finalizado el contrato de servicios temporales, suscrito por la parte actora del periodo del cuatro de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, suscrito entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ; **25)** Copia certificada de contrato de Servicios Temporales número seiscientos setenta y cinco guión cero veintiuno guión dos mil dieciséis, suscrito con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, entre la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la Republica y el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, con plazo de vigencia del cinco de abril al treinta

y uno de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Humanos de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SOSEP), de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis; **26)** Oficio SOSEP guión DRH número doscientos doce guión dos mil dieciséis, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario de la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la Republica, en donde con referencia a la cláusula estipulada en contrato número seiscientos setenta y cinco guión dos mil dieciséis, con cargo al Renglón cero veintiuno Personal Supernumerario, establece el plazo pactado, sin responsabilidad para la Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la Republica, notificando que la relación laboral termina el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis por vencimiento del plazo pactado; **27)** Certificación de nominas de pago de partida número once millones ciento treinta mil dieciséis guión doscientos veinticuatro guión cero cero guión cero ciento uno guión cero cero veintinueve guión dieciséis guión treinta y ocho guión cero cero guión cero cero guión cero guión cero catorce guión cero cero guión cero veintiuno guión cero cero guión cero veintitrés (11130016-224-00-0101-0029-16-38-00-000-014-000-021-00023), Empleado: nueve nueve cero uno dos tres seis seis cero siete (9901236607), LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, Puesto: setecientos setenta y cinco mil ciento sesenta (775160), Puesto Oficial : setenta y tres mil sesenta y ocho (73068) Técnico Departamental, Código Especialidad: E quinientos setenta y dos (E572), Especialidad: Desarrollo de Proyectos comunitarios, Sección: dieciséis (16) Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente, cuenta de Banco: tres tres siete ocho cero cero nueve cuatro tres cuatro (3378009434), correspondiente al mes de mayo de dos mil dieciséis efectuado al señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ; **28)** Certificado de nominas de pago de partida número once millones ciento treinta mil dieciséis guión doscientos veinticuatro guión cero cero guión cero ciento uno guión cero cero veintinueve guión dieciséis guión treinta y ocho guión cero cero guión cero cero guión cero guión cero catorce guión cero cero guión cero veintiuno guión cero cero guión cero veintitrés (11130016-224-00-0101-0029-16-38-00-000-014-000-021-00023), Empleado: nueve nueve cero uno dos tres seis seis cero siete (9901236607), LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, Puesto Oficial: setecientos setenta y cinco mil ciento sesenta diagonal setenta y tres mil sesenta y ocho (775160/73068) Técnico Departamental. Sección: once mil doscientos diecisiete (11217) Creciendo Seguro, cuenta de banco: tres tres siete ocho cero cero nueve cuatro tres cuatro (3378009434), correspondiente a los meses de enero a mayo de dos

mil dieciséis efectuado al señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ; **29)** Certificación de nominas de pago de Partida número once millones ciento treinta mil dieciséis guión doscientos veinticuatro guión cero cero guión cero ciento uno guión cero cero veintinueve guión dieciséis guión treinta y ocho guión cero cero guión cero cero guión cero catorce guión cero cero cero guión cero veintiuno guión cero cero cero veintitrés (11130016-224-00-0101-0029-16-38-00-000-014-000-021-00023), Empleado: nueve nueve cero uno dos tres seis seis cero siete (9901236607), LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, Puesto Oficial: setecientos setenta y cinco mil ciento sesenta diagonal setenta y tres mil sesenta y ocho (775160/73068) Técnico Departamental. Sección: once mil doscientos diecisiete (11217) Creciendo Seguro, cuenta de banco: tres tres siete ocho cero cero nueve cuatro tres cuatro (3378009434), correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil quince efectuada al señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ; **30)** Certificación de sistema de contabilidad integrada Gubernamental de reporte de pago, informe de Ruta critica del Cur de Gastos Operaciones Caja, correspondiente a las fechas de seis de enero al diez de febrero de dos mil catorce; **31)** Certificación de nominas de pago partida número once millones ciento treinta mil dieciséis guión doscientos veinticuatro guión cero cero guión cero ciento uno guión cero cero veintinueve guión dieciséis guión treinta y ocho guión cero cero guión cero cero cero guión cero catorce guión cero cero cero guión cero veintiuno guión cero cero cero veintitrés (11130016-224-00-0101-0029-16-38-00-000-014-000-021-00023), Empleado: nueve nueve cero uno dos tres seis seis cero siete (9901236607), LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, Puesto Oficial: setecientos setenta y cinco mil ciento sesenta diagonal setenta y tres mil sesenta y ocho (775160/73068) Técnico Departamental. Sección: once mil doscientos diecisiete (11217) Creciendo Seguro, cuenta de banco: tres tres siete ocho cero cero nueve cuatro tres cuatro (3378009434), correspondiente a los meses de noviembre a diciembre de dos mil catorce efectuada al señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ; **32)** Certificación de nóminas de pago de Partida número once millones ciento treinta mil dieciséis guión doscientos veinticuatro guión cero cero guión cero ciento uno guión cero cero veintinueve guión dieciséis guión treinta y ocho guión cero cero guión cero cero cero guión cero catorce guión cero cero cero guión cero veintiuno guión cero cero cero veintitrés (11130016-224-00-0101-0029-16-38-00-000-014-000-021-00023), Empleado: nueve nueve cero uno dos tres seis seis cero siete (9901236607), LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, Puesto Técnico Departamental, Dependencia: Creciendo Seguro, Periodo dos mil catorce (2014), correspondiente a los meses de enero y proporcional

en nueve días del mes de febrero en virtud que a partir del día diez de febrero de dos mil catorce el señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, no continuo prestando sus servicios con el ente nominador; **33)** Certificación de nóminas de pago de Partida número once millones ciento treinta mil dieciséis guión doscientos veinticuatro guión cero cero guión cero ciento uno guión cero cero veintinueve guión dieciséis guión treinta y ocho guión cero cero guión cero cero cero guión cero catorce guión cero cero cero guión cero veintiuno guión cero cero cero veintitrés (11130016-224-00-0101-0029-16-38-00-000-014-000-021-00023), Empleado: LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, Puesto Oficial: Técnico Departamental, Cuenta de Banco: tres tres siete ocho cero cero nueve cuatro tres cuatro (3378009434), correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil trece efectuada al señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ; **34)** Certificación de nóminas de pago de Partida número once millones ciento treinta mil dieciséis guión doscientos veinticuatro guión cero cero guión cero ciento uno guión cero cero veintinueve guión dieciséis guión treinta y ocho guión cero cero guión cero cero cero guión cero catorce guión cero cero cero guión cero veintiuno guión cero cero cero veintitrés (11130016-224-00-0101-0029-16-38-00-000-014-000-021-00023), Empleado: LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, Puesto Oficial: Técnico Departamental, Dependencia: Creciendo Mejor, correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil doce efectuado al señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ; **35)** Certificación de nóminas de pago de Partida número once millones ciento treinta mil dieciséis guión doscientos veinticuatro guión cero cero guión cero ciento uno guión cero cero veintinueve guión dieciséis guión treinta y ocho guión cero cero guión cero cero cero guión cero catorce guión cero cero cero guión cero veintiuno guión cero cero cero veintitrés (11130016-224-00-0101-0029-16-38-00-000-014-000-021-00023), Empleado: LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, Puesto Oficial: Técnico Departamental, Dependencia: Creciendo Mejor, correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil once efectuado al señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ; **36)** Certificación de nóminas de pago de Partida número once millones ciento treinta mil dieciséis guión doscientos veinticuatro guión cero cero guión cero ciento uno guión cero cero veintinueve guión dieciséis guión treinta y ocho guión cero cero guión cero cero cero guión cero catorce guión cero cero cero guión cero veintiuno guión cero cero cero veintitrés (11130016-224-00-0101-0029-16-38-00-000-014-000-021-00023), Empleado: LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ, Puesto Oficial: Técnico Departamental, Dependencia: Creciendo Mejor, correspondiente a los meses de abril a diciembre de dos mil diez efectuado al señor LEONEL ANÍBAL VAIDES ISHLAJ; **37)**

Providencia número DRH guión cero trece guión dos mil dieciséis (DRH-013-2016), de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se hace constar que los pagos de servicios técnicos se han realizado a través del sistema de GUATENOMINAS, motivo por el cual, no se exhibirán los libros de contabilidad de salarios o de planillas que hace referencia el actor en su memorial inicial. Con los anteriores documentos quedan desvirtuados los argumentos vertidos por la parte del actor, en virtud que todos los contratos celebrados con la entidad nominadora, por su naturaleza, fundamentos legales, monto de los honorarios, obligaciones de las partes, vigencia de los contratos y contenido de las cláusulas resolutorias, no facultan al actor para reclamar los derechos aducidos en su memorial inicial, no se les confiere valor probatorio en el sentido de desvirtuar las pretensiones de la parte actora en relación a la naturaleza de la prestación de servicios por parte de la actora que son contratos por servicios temporales y que indican que no tiene ninguna obligación de pagar reclamaciones laborales toda vez que los contratos son temporales. Sin embargo es de hacer mención que si bien es cierto de que existen documentos de contratos de servicios temporales suscritos entre la entidad demandada y el actor, en el presente asunto no es discutible la forma y condiciones en fueron celebrados los mismos entre las partes, sin que la naturaleza de los contratos suscritos se puede apreciar en los mismos que reúnen los presupuestos que regula el artículo 18 del Código de Trabajo, en tal sentido se quedo probado la existencia de la relación laboral y el derecho del actor en cuanto al derecho de las reclamaciones, debe tomarse en cuenta que el derecho del trabajo se encuentra protegido por una serie de principios para considerar su aplicación de normas ajenas al mismo; buscando la realización de una interpretación correcta y justa.

CONSIDERANDO:

DE LAS COSTAS PROCESALES: De conformidad con el **Artículo 326 del Código de Trabajo** que establece que en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial. Asimismo, el **Artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil** regula que el juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. En el presente caso, el infrascrito juez considera que no se imponga la multa a la parte demandada tomando en cuenta que su actuación dentro

del proceso de merito no fue de mala fe en tal sentido no se condena en costas.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 15, 18, 19, 20, 21, 22, 29, 30, 76, 116, 121, 126, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 260, 272, 280 del 321 al 330, 332, 344, 346, 347, 353, 354 y 364 del Código de Trabajo; 21 del Decreto 18-2001, que reformó el artículo 364 del mismo Código de Trabajo; 1º, 2º, del Decreto 76-78; 1º, 2º, 3º, y 4º, del Decreto 42-92; 1º, 2º, y 7º, del Decreto 78-89; los tres decretos descritos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo antes considerado, leyes citadas y lo que determinan los artículos, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver, **DECLARA: I) CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por: **LEONEL ANÍBAL DE JESÚS VAIDES ISHLAJ** en contra de **EL ESTADO DE GUATEMALA por medio de la Entidad Nominadora SECRETARIA DE OBRAS SOCIALES DE LA ESPOSA DEL PRESIDENTE, a través de la Procuraduría General de la Nación como Representante Legal. II)** Se condena a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales siguientes: **a) Indemnización comprendida del periodo del dos de febrero del año dos mil nueve al treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis; b) Daños y Perjuicios. III)** Se le otorga el plazo de **quince días** a la parte demandada a efecto de que realice el pago de las prestaciones descritas en el numeral anterior, plazo que iniciará a contarse a partir de la fecha en que se encuentre firme el presente fallo. **IV)** No hay condena en costas. **V) NOTIFÍQUESE.**

José Gómez Zapon, Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Jalapa. Rosalía González Aquino. Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

971-2015

13/04/2016 – Juicio Ordinario Laboral de Nulidad de Convenio- Haide Filomena Ramírez López vrs.

Municipalidad del Municipio de Comitancillo, del departamento de San Marcos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS. Ciudad de San Marcos, trece de abril del año dos mil dieciséis.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el Juicio Ordinario Laboral de Nulidad de Convenio contenido en acta de Adjudicación número R guión un mil doscientos uno guión cero cero doscientos cuarenta y uno guión dos mil quince (R-1201-00241-2015) de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, suscrita en la delegación Departamental de Trabajo de Ministerio de Trabajo y Previsión Social de la cabecera departamental de San Marcos, y por ende NULO el despido de que fue objeto por parte de la Municipalidad del municipio de Comitancillo del departamento de San Marcos, operado en forma verbal por el secretario municipal por órdenes del Alcalde Municipal con fecha cinco de febrero de dos mil quince, y como consecuencia mi REINSTALACIÓN como trabajadora de la municipalidad empleador en el mismo puesto, condiciones y formas de trabajo en que venía (sic) laborando con antelación al despido directo de que fui objeto, condenando a dicha municipalidad al pago de los salarios y demás prestaciones laborales computados a partir del despido de que fui objeto a la fecha en que efectivamente sea reinstalada, registrado con el número doce mil setenta y uno guión dos mil quince guión cero cero novecientos setenta y uno, promovido por HAIDE FILOMENA RAMÍREZ LÓPEZ (a quien adelante se le denominara “la actora o la trabajadora”), vecina del Municipio de Comitancillo, Departamento de San Marcos, quien acciona con la Dirección y Procuración de los Abogados Carlos Borromeo Sacalxot Valdés y Nancy Johana Velasco Ochoa quienes actúan en forma conjunta, separada o indistintamente, en contra de la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE COMITANCILLO, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, (a quien en adelante se le denominara “la entidad demandada o Municipalidad demandada”) por medio de su REPRESENTANTE LEGAL EDUARDO JIMÉNEZ VÁSQUEZ vecino del municipio de Comitancillo, departamento de San Marcos, justificando su personería con la copia de la Certificación del acta número seis guión dos mil dieciséis de Sesión Pública Ordinaria que contiene Acuerdo de toma de posesión como Síndico Municipal Primero y fotocopia simple del carné extendido por el tribunal supremo electoral acreditándolo como Síndico Titular I, y quien accionó con el auxilio, dirección y procuración del Abogado Otto Daniel Pérez Gil.-

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Compareció a este juzgado el actor HAIDE FILOMENA RAMÍREZ LÓPEZ (instaurando demanda en la vía ordinaria laboral, en contra de la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE COMITANCILLO, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS a través de su Representante Legal, argumentando que con fecha diecisiete de enero de dos mil doce, inició relación laboral para la municipalidad del municipio de Comitancillo, del departamento de San Marcos, extremo que consta en el acta número ocho guión dos mil doce misma que fue suscrita por tiempo indefinida. Fue contratada para desempeñar el cargo de Oficial cuarto de secretaria, realizando para el efecto las funciones propias del cargo. Por la naturaleza del trabajo desarrollado el mismo lo ejecutó en las propias instalaciones de la Municipalidad empleadora. Durante los últimos seis meses de la relación laboral, devengo un salario promedio mensual de DOS MIL QUETZALES MENSUALES más la bonificación de doscientos cincuenta quetzales. La relación laboral que venía sosteniendo con la municipalidad demandada, terminó mediante disposición unilateral de la parte empleadora, sin causal de despido imputable a su persona, operado en forma verbal por parte del señor Secretario Municipal quien le manifestó que por órdenes del señor Alcalde se da por terminada su relación laboral y que se le agradecían los servicios prestados, dándose por lo tanto un típico despido directo e injustificado. Es procedente la demanda en virtud de que de conformidad a la ley, las trabajadoras que se encuentren en estado de gravidez gozan de INAMOVILIDAD, en el presente caso, al momento de operarse su despido en forma verbal por parte de la municipalidad empleadora se encontraba en estado de gravidez y que ante despido (sic), acudió a la delegación departamental de Trabajo y Previsión social, para que mediante su intervención se operara su reinstalación, sin embargo en dicha delegación lejos de hacer cumplir la ley como era su deber de conformidad al artículo 278 del Código de Trabajo, procura por un convenio que de conformidad a las disposiciones legales VIOLA SUS DERECHOS DE ESTABILIDAD LABORAL especialmente las derivadas de su estado de gestación, y siendo que de conformidad a preceptos constitucionales, son NULOS todos los convenios, acuerdos, leyes o disposiciones que limiten, restrinjan o disminuyan sus derechos laborales contenidos en la propia Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que solicita se restablezcan sus derechos laborales conculcados, declarando NULO dicho convenio así como NULO el despido de que fue objeto, ordenándose como consecuencia su REINSTALACIÓN como trabajadora de la Municipalidad

del municipio de Comitancillo, departamento de San Marcos, en el mismo puesto, forma y condiciones de trabaja en que venía laborando con anterioridad al despido y condenar a la municipalidad empleadora al pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejados de percibir computando las misma a partir de la fecha de despido a la fecha en que sea efectivamente reinstalada. Citó fundamentos de derecho, Ofreció sus pruebas pertinentes y concluyó formulando la petición de trámite y de fondo de conformidad con la ley.-

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Este Juzgado, al darle trámite a la demanda de mérito, fijó la audiencia para la comparecencia de las partes a la celebración del juicio oral laboral, con los apercibimientos y prevenciones legales.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS.

La entidad demandada por medio de su REPRESENTANTE LEGAL EDUARDO JIMÉNEZ VÁSQUEZ, contestó la demanda en sentido negativo, manifestando: Que la parte actora impugna la nulidad del convenio que estipula dentro de la demanda, en ese orden de ideas ella manifiesta que son nulas ipso jure todas aquellas cuestiones que contravengan al principio de derecho de trabajo, y según estipula el artículo 1257 del Código Civil: “Es anulable el negocio jurídico cuando la declaración de voluntad emane de error, de dolo, de simulación o de violencia. La nulidad no puede pedirla o demandarla la parte que hubiere causado el vicio”. En ese orden de ideas y además del artículo 76 del Código de Trabajo que manifiesta: “Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos”. En consideración dentro del convenio que ella aduce número R guión mil doscientos uno guión cero cero doscientos cuarenta y uno guión dos mil quince de Conciliación ante el Ministerio de Trabajo en su punto tercero ella manifiesta: Que no es su deseo regresar a laborar a la Municipalidad de Comitancillo, (sic) por consiguiente la manifestación de ella dentro de este convenio se debe entender como una manifestación expresa de su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo con la Municipalidad demandada, ella ha manifestado tal extremo dentro del convenio que pide se declare nulo.

En ese orden de ideas de conformidad con el artículo 1257 del Código Civil, solicita que lo pretendido por la actora se declare sin lugar toda vez que ella indujo o cometió avicio dentro del convenio que ella impugna. Ofreció sus pruebas pertinentes y concluyó formulando la petición de conformidad con la ley.-

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO:

La actora aportó como medios de prueba: a) CONFESIÓN JUDICIAL mediante absolución del pliego de posiciones que prestó por informe el Alcalde Municipal de la Municipalidad demandada; b) Fotocopia del acta municipal número ocho guión dos mil doce de fecha diecisiete de enero del año dos mil doce; c) Fotocopia del Acuerdo Municipal número nueve guión dos mil doce de fecha uno de agosto de dos mil doce; d) Fotocopia del Acta número veintiuno guión dos mil doce de fecha uno de agosto de dos mil doce; e) Fotocopia de nota suscrita por el inspector de trabajo de fecha veinte de febrero de dos mil quince; f) fotocopia del documento de fecha tres de marzo del dos mil quince; g) fotocopia de la constancia de embarazo extendida con fecha diecinueve de febrero del dos mil quince, h) fotocopia de la adjudicación número R guión mil doscientos uno guión cero cero doscientos cuarenta y uno guión dos mil quince de fecha dieciocho de marzo del año dos mil quince suscrita por el inspector actuante Vielman Alberto Ramos Bravo; e i) Presunciones Legales y Humanas que de lo actuado se deriven. La entidad demandada, por medio de su representante legal aportó como medios de prueba: a) La certificación de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, extendida por el Infrascrito Secretario de la Municipalidad de Comitancillo, departamento de San Marcos; b) Certificación del Infrascrito secretario de fecha quince de enero del año dos mil dieciséis, del acta número uno guión dos mil dieciséis; c) Copia simple del documento personal de Identificación a nombre de Eduardo Jiménez Vásquez; d) Fotocopia del Carne extendido por el Tribunal Supremo Electoral; y e) Copia simple de la adjudicación R guión mil doscientos uno guión cero cero doscientos cuarenta y uno guión dos mil quince de Conciliación ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social ante el inspector Vielman Alberto Ramos Bravo, mismo que la actora acompaña a su demanda.

RESUMEN DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

I) Si la relación laboral entre trabajadora y Municipalidad demandada, se terminó mediante disposición unilateral de ésta sin causal de despido imputable a aquélla; II)

Si procede declarar la nulidad de CONVENIO contenido en la adjudicación R guión dos mil uno, guión cero cero doscientos cuarenta y uno guión dos mil quince de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince de la delegación departamental de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; III) Si deviene NULO el despido operado en contra de la trabajadora por parte de la Municipalidad demandada; IV) Si procede la REINSTALACIÓN de la actora como trabajadora de la Municipalidad del municipio de Comitancillo, departamento de San Marcos en el mismo puesto, forma y condiciones de trabajo que venía desempeñando, así como el pago de salarios y demás prestaciones laborales dejados de devengar durante el tiempo que estuvo sin laborar; V) Si existió violación a los derechos de estabilidad laboral, especialmente las derivadas del estado de gestación de la trabajadora.

CONSIDERANDO

I: DEL VALOR DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y DE CUALES DE LOS HECHOS SUJETOS A DISCUSIÓN SE ESTIMAN PROBADOS: Al encontrarse las presentes actuaciones en estado de resolver, la suscrita jueza procede en este acto a analizar y dar el valor que le corresponde a los medios probatorios aportados al proceso: A la confesión judicial mediante absolución del pliego de posiciones que prestó por informe el Alcalde Municipal del municipio de Comitancillo, departamento de San Marcos, al diligenciarse con las formalidades de ley se le confiere valor probatorio, mediante el cual se acepta que la trabajadora inició su relación laboral el diecisiete de enero del año dos mil doce, que la Municipalidad requirió los servicios de la misma como oficial cuarto de secretaria, que el salario devengado en la municipalidad es de dos mil quetzales mensuales más la bonificación de doscientos cincuenta quetzales, no obstante la aceptación de estos hechos en nada favorece a las pretensiones de la actora, aunado que el Alcalde Municipal de la Municipalidad demandada, firmante del informe manifiesta en la posición identificada como seis, que tomó posesión del cargo el día viernes quince de enero del año dos mil dieciséis, fecha posterior a los hechos en que la actora funda su demanda, por lo que se deduce que no tiene ni tuvo conocimiento pleno de los mismos (como lo es el despido de la trabajadora y que ésta se encontraba al momento del mismo en estado de gestación). Con la Fotocopia del acta municipal número ocho guión dos mil doce de fecha diecisiete de enero del año dos mil doce se prueba el inicio de la relación laboral entre la trabajadora HAIDE FILOMENA RAMÍREZ LÓPEZ y la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE COMITANCILLO, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS, siendo esta en

la fecha diecisiete de enero del año dos mil doce en el cargo de oficial cuarta de la secretaria de la mencionada municipalidad; con la fotocopia del Acuerdo Municipal número nueve guión dos mil doce de fecha uno de agosto de dos mil doce se prueba que la trabajadora HAIDE FILOMENA RAMÍREZ LÓPEZ es trasladada del cargo que desempeñaba como oficial cuarto de la secretaria municipal, al cargo de Secretaria recepcionista de la Alcaldía municipal, devengando un salario mensual de dos mil quetzales con cargo al renglón cero once personal permanente; Con la fotocopia del Acta número veintiuno guión dos mil doce de fecha uno de agosto de dos mil doce se establece que la trabajadora HAIDE FILOMENA RAMÍREZ LÓPEZ tomó posesión formal del cargo de Secretaria de la Alcaldía municipal, de la municipalidad empleadora; a estos documentos se les confiere valor probatorio por considerarse auténticos y no haber prueba en contrario que desvirtúe su contenido; con la fotocopia de nota suscrita por el inspector de trabajo de fecha veinte de febrero de dos mil quince se prueba que la trabajadora HAIDE FILOMENA RAMÍREZ LÓPEZ presentó denuncia laboral indicando que trabajaba en la municipalidad de Santa Cruz Comitancillo (sic) que fue despedida por el señor alcalde municipal el día cinco de febrero del año dos mil quince encontrándose en estado de gestación; con la fotocopia del documento de fecha tres de marzo del dos mil quince queda probado que se designó al inspector Vielman Alberto Ramos Bravo por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social dirección departamental de San Marcos, a efecto de intervenir por la denuncia presentada por la trabajadora HAIDE FILOMENA RAMÍREZ LÓPEZ, documentos a los que se les confiere valor probatorio por considerarse auténticos; con la fotocopia de la constancia de embarazo extendida con fecha diecinueve de febrero del dos mil quince se establece que la trabajadora HAIDE FILOMENA RAMÍREZ LÓPEZ en esa fecha contaba con embarazo de ocho semanas un día, documento al que se le otorga valor probatorio por considerarse auténtico; con la fotocopia de la adjudicación número R guión mil doscientos uno guión cero cero doscientos cuarenta y uno guión dos mil quince de fecha dieciocho de marzo del año dos mil quince suscrita por el inspector actuante Vielman Alberto Ramos Bravo queda establecido que la trabajadora HAIDE FILOMENA RAMÍREZ LÓPEZ y el señor RAMIRO CORONADO PEREZ en ese entonces en calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Comitancillo, departamento de San Marcos, comparecieron ante el Inspector nombrado en virtud de la audiencia programada para ese día y en ese despacho, y dar solución a la denuncia planteada por la Trabajadora HAIDE FILOMENA RAMÍREZ LÓPEZ,

arribando la trabajadora y representante legal de la Municipalidad de Comitancillo, departamento de San Marcos a convenio, habiéndose hecho los cálculos respectivos de las prestaciones laborales que en derecho correspondían a la trabajadora, en virtud de haber manifestado expresamente ésta que ya no era su deseo regresar a laborar para la Municipalidad en mención, y que en dicha oportunidad la trabajadora recibió un cheque por la cantidad de diecisiete mil cuatrocientos cincuenta quetzales con catorce centavos por ese concepto, acordando así mismo sobre los derechos de Pre y Post Parto y Lactancia de la trabajadora así como el derecho de ésta a seguir gozando de los beneficios del Seguro Social hasta el alumbramiento de su hijo, documento al que se le otorga valor probatorio al considerarse auténtico y tener plena validez el contenido del mismo. Con la certificación de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, extendida por el Infrascrito Secretario de la Municipalidad de Comitancillo, departamento de San Marcos, certificación del Infrascrito secretario de fecha quince de enero del año dos mil dieciséis, del acta número uno guión dos mil dieciséis y fotocopia del Carne extendido por el Tribunal Supremo Electoral, queda plenamente justificada la personería que ejerce el señor EDUARDO JIMÉNEZ VÁSQUEZ como Representante Legal de la Municipalidad del municipio de Comitancillo, departamento de San Marcos dentro del presente proceso, documentos a los que se les confiere valor probatorio por considerarse auténticos, con la indicación que los mismos fueron presentados en fotocopia simple, al igual que el documento personal de Identificación a nombre de Eduardo Jiménez Vásquez. A la Copia simple de la adjudicación R guión mil doscientos uno guión cero cero doscientos cuarenta y uno guión dos mil quince de Conciliación ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social ante el inspector Vielman Alberto Ramos Bravo, presentada por la actora en su demanda, ya hizo merito probatorio dentro del presente fallo. En virtud de lo anteriormente indicado la suscrita Jueza se pronuncia en relación a las pretensiones de la actora de la siguiente forma: I) *De la Nulidad de Convenio contenido en acta de Adjudicación número R guión un mil doscientos uno guión cero cero doscientos cuarenta y uno guión dos mil quince de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, suscrita en la delegación Departamental de Trabajo de Ministerio de Trabajo y Previsión Social de la cabecera departamental de San Marcos.* La actora alega que al acudir a la Delegación departamental de Trabajo y Previsión Social para que mediante su intervención se operara su reinstalación, en dicha delegación lejos de hacer cumplir la ley como era su deber de conformidad al artículo 278 del código de Trabajo, procura un

convenio que de conformidad a las disposiciones legales viola sus derechos de estabilidad laboral especialmente las derivadas del estado de gestación y siendo que de conformidad con los preceptos constitucionales, son Nulos todos los convenios, acuerdos, leyes o disposiciones que limiten, restrinjan o disminuyan sus derechos laborales, razón por la que acude a esta judicatura para que se restablezcan sus derechos laborales conculcados, declarando NULO dicho Convenio. Quien Juzga al analizar la prueba ya valorada, especialmente el *acta de Adjudicación número R guión un mil doscientos uno guión cero cero doscientos cuarenta y uno guión dos mil quince* que contiene el convenio suscrito por la trabajadora HAIDE FILOMENA RAMÍREZ LÓPEZ y el señor Ramiro Coronado Perez en su calidad de Alcalde Municipal de la Municipalidad demandada, ante el Inspector de Trabajo Vielman Alberto Ramos Bravo, de la Delegación Departamental de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de San Marcos, establece que este se encuentra ajustado a derecho, pues con los medios de prueba aportados por la actora no se demostró en forma evidente que el acta es inexacta, falsa o parcial, ya que consta en la misma la manifestación expresa por parte de la actora HAIDE FILOMENA RAMÍREZ LÓPEZ el deseo de no regresar a laborar a la Municipalidad demandada solicitando le fueran canceladas las prestaciones laborales que en derecho le correspondían, así como los derechos que se derivan de la maternidad como lo son el Pre y Post Parto y el derecho de lactancia correspondiente, no obstante que el Suscrito Inspector como consta en el punto CUARTO del acta, indicó a las partes que la ley establece que se debía dejar sin efecto el despido de dicha trabajadora y regresar a sus labores como lo preceptúa la ley, de esa cuenta la actora no puede alegar que se procuró un convenio violando sus derechos de estabilidad laboral derivadas de su estado de gestación, atacando de nulo dicho convenio por esa circunstancia, pues se le hizo ver el derecho que por su condición le asistía, y si bien es cierto que al tenor de lo preceptuado en el inciso c) del artículo 151 del Código de Trabajo al regular que le es prohibido a los patronos entre otros despedir a las trabajadoras que estuvieran en estado de embarazo o período de lactancia quienes gozan de inamovilidad, también lo es que en el caso que nos ocupa la Trabajadora como ya quedó apuntado líneas arriba manifestó que no era su deseo regresar a laborar a la Municipalidad demandada, contrario a ello solicitó le fueran canceladas sus prestaciones laborales correspondientes, y que al realizar el cálculo respectivo ascendieron a la cantidad de diecisiete mil cuatrocientos cincuenta quetzales con catorce centavos los cuales en ese mismo acto recibió a su entera satisfacción mediante cheque por parte de

la Municipalidad demandada, y que si también es cierto que de conformidad con los preceptos constitucionales, son nulas las estipulaciones que impliquen, renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo, también lo es que la actora al suscribir el convenio antes mencionado da por terminada de forma voluntaria su relación de trabajo sabedora del derecho de inamovilidad del cual gozaba y que por su condición de dependiente tampoco podría interpretarse tal decisión como un falta de conocimiento de sus derechos pues la misma se hizo acompañar de la profesional del derecho Floridalma Eunice Laines Pablo, colegiada número diez mil cuatrocientos noventa y tres, quien en su función asesora y orientadora pudo haberle indicado que con ese convenio se le violaban sus derechos tal y como lo alega la actora y contrario a ello, aunque las firmas son ilegibles, puede deducirse que también firmó la referida acta, pues aparecen tres firmas al final de la misma y una cuarta también ilegible con un sello del Inspector de Trabajo, designado para el caso que nos ocupa; amén de lo anterior de conformidad con el artículo 281 inciso j) las actas que levanten los inspectores de trabajo tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad lo que no sucedió por parte de la actora, quien no atacó la referida acta por ser inexacta, falsa o parcial. II) *De la nulidad del despido de que fue objeto:* Como ya se considero anteriormente la trabajadora HAIDE FILOMENA RAMÍREZ LÓPEZ al manifestar por propia voluntad que ya no era su deseo regresar a laborar a la Municipalidad demandada, no puede atacar de nulo el despido del cual fue objeto, pues se le hizo saber el derecho que le asistía, como lo es dejar sin efecto el despido y regresar a sus labores por el estado de gestación en que se encontraba, sin embargo la misma optó dar por terminada la relación laboral mediante el convenio contenido en el *acta de Adjudicación número R guión un mil doscientos uno guión cero cero doscientos cuarenta y uno guión dos mil quince*, antes relacionada, por lo que deviene improcedente declarar nulo el mismo, no obstante que dentro del proceso de estudio quedó establecido la existencia de la relación laboral entre trabajadora y Municipalidad demandada tal y como se estableció mediante la documental y confesión judicial que ya hicieron merito probatorio dentro del presente fallo. III) Finalmente y en cuanto a la REINSTALACIÓN como Trabajadora de la Municipalidad del Municipio de Comitancillo, del departamento de San Marcos en el mismo puesto, forma y condiciones de trabajo en que venía laborando con anterioridad al despido de que fue objeto, y pago de los salarios y

demás prestaciones dejadas de percibir: Es de mencionar que en caso el patrono no cumpliera con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 151 ibídem, la trabajadora tiene derecho a acudir a los tribunales a ejecutar su derecho de reinstalación al trabajo que venía desempeñando, en el presente caso la trabajadora HAIDE FILOMENA RAMÍREZ LÓPEZ concurre a esta judicatura con la pretensión de ser reinstalada en el trabajo que desempeñaba hasta antes del despido bajo el argumento de haberse violado sus derechos de estabilidad laboral derivadas de su estado de gestación y que el derecho de inamovilidad por gravedad es irrenunciable, derecho este que recoge el artículo antes citado. La juzgadora considera que no procede, toda vez que la trabajadora pretende hacer valer un derecho después de haber suscrito convenio con la municipalidad demandada a través de su representante legal mediante el cual se da por terminada la relación de trabajo al manifestar la actora que ya no era su deseo regresar a laborar no obstante se le hizo saber el derecho que le asistía por el estado de gestación en que se encontraba, por lo que no se dan los presupuestos procesales para que la juzgadora pueda acceder a la indicada pretensión y en consecuencia tampoco procede el pago de salarios y demás prestaciones desde la fecha del despido hasta la fecha efectiva de la reinstalación. Ante tales razonamientos la Juzgadora arriba al criterio de declarar sin lugar la demandada incoada por la actora HAIDE FILOMENA RAMÍREZ LÓPEZ en contra de la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE COMITANCILLO, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS a través de su Representante Legal y así debe resolverse. -

CONSIDERANDO:

III DE LAS COSTAS: “El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte” En el presente caso no se hace condena en costas a la actora en virtud de que el derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores y no fue pedido expresamente por la entidad demandada a través de su representante legal y así debe resolverse. -

DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO:

El Código de Trabajo establece: Artículo 12: Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo y otro pacto o convenio cualquiera”; Artículo

76: Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos”; artículo 151: “Se prohíbe a los patronos:... c) Despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad; salvo que por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 77 de este Código. En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del Tribunal. En caso el patrono no cumpliera con la disposición anterior, la trabajadora podrá concurrir a los tribunales a ejercitar su derecho de reinstalación en el trabajo que venía desempeñando y tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de devengar durante el tiempo que estuvo sin laborar. d) Para gozar de la protección relacionada con el inciso que antecede, la trabajadora deberá darle aviso de su estado al empleador, quedando desde ese momento provisionalmente protegida y dentro de los dos meses siguientes deberá aportar certificación médica de su estado de embarazo para su protección definitiva...” Artículo 278: “La Inspección General de Trabajo, por medio de su cuerpo de inspectores y trabajadores sociales, debe velar porque patronos, trabajadores y organizaciones sindicales, cumplan y respeten las leyes, convenios colectivos y reglamentos que normen las condiciones de trabajo y previsión social en vigor o que se emitan en lo futuro. Los arreglos directos y conciliatorios que se suscriban ante los inspectores de trabajo o trabajadores sociales, una vez aprobados por el Inspector General de Trabajo o por el Subinspector General de Trabajo, tienen carácter de título ejecutivo....”; Artículo 281: “ Los inspectores de trabajo y los trabajadores sociales, que acrediten debidamente su identidad, son autoridades que tienen las obligaciones y facultades que se expresan a continuación...”) Las actas que levanten, tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad...”; Artículo 321.-El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente, es indispensable la permanencia del juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias de prueba. No es necesaria la intervención de asesor en estos juicios, sin embargo, si las partes se hicieren asesorar, podrán actuar como tales: a) Los abogados en ejercicio; b) Los

dirigentes sindicales asesorando a los miembros de sus respectivos sindicatos, federaciones y confederaciones, circunstancia que el tribunal podrá exigir que se acredite; y en asuntos cuya cuantía no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo mensual del sector económico a que pertenezca el trabajador reclamante; y, c) Los estudiantes de Derecho de las Universidades que funcionan legalmente en el país, que hayan aprobado los cursos correspondientes a Derecho del Trabajo, en asuntos cuya cuantía no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo mensual del sector económico a que pertenezca el trabajador reclamante y, en todo caso, bajo la dirección y control de las Facultades, a través de la dependencia respectiva.”

CITA DE LEYES: ARTICULOS:

1, 2, 3, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 49, 61, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 151, 259, 278, 288, 289, 292, 307, 308, 314, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 335, 336, 337, 338, 339, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 353, 354, 357, 358, 359, 361, 363, 364, del Código de Trabajo; 126, 127, 128, 129, 177, 178, 179, 186, 187, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 141, 142, 143, 159 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

La Juzgadora, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: **I) SIN LUGAR** la demanda ordinaria laboral de Nulidad de Convenio contenido en acta de Adjudicación número R quion un mil doscientos uno guión cero cero doscientos cuarenta y uno guión dos mil quince (R-1201-00241-2015) de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, suscrita en la delegación Departamental de Trabajo de Ministerio de Trabajo y Previsión Social de la cabecera departamental de San Marcos, y por ende NULO el despido de que fue objeto por parte de la Municipalidad del municipio de Comitancillo del departamento de San Marcos, operado en forma verbal por el secretario municipal por órdenes del Alcalde Municipal con fecha cinco de febrero de dos mil quince, y como consecuencia mi REINSTALACIÓN como trabajadora de la municipalidad empleador en el mismo puesto, condiciones y formas de trabajo en que venía(sic) laborando con antelación al despido directo de que fui objeto, condenando a dicha municipalidad al pago de los salarios y demás prestaciones laborales computados a partir del despido de que fui objeto a la fecha en que efectivamente sea reinstalada, promovida por HAIDE FILOMENA RAMÍREZ LÓPEZ en contra de la

MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE COMITANCILLO, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS a través de su Representante Legal, por lo ya considerado. II) En consecuencia se absuelve a la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE COMITANCILLO, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS a través de su Representante Legal, de las pretensiones de la actora HAIDE FILOMENA RAMÍREZ LÓPEZ. III) No se condena al pago de costas procesales por lo considerado. IV) NOTIFIQUESE

Flor de María Dell de González, Juez “A”. Mary Jenni Orozco Orozco, Secretaria.

1708-2015

09/06/2016 - Juicio Ordinario Laboral - Héctor Eduardo Robledo Robledo Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS. SAN MARCOS, NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA, el Juicio ORDINARIO LABORAL PARA SER ACOGIDO AL PROGRAMA DE RIESGO DE VEJEZ, promovido por: HÉCTOR EDUARDO ROBLEDO ROBLEDO**, persona capaz para comparecer a juicio, guatemalteco, vecino de éste Municipio y con domicilio en este departamento, actuó con el auxilio, dirección y procuración, del Abogado Elfege Selvyn Guzmán Barrios, en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su Representante Legal, en este caso, los abogados MANUEL BOCEL TACAM y EFRAIN ABIMAEL DE LEON MAZARIEGOS, quienes actuaron en su propio auxilio y dirección. Del estudio de los autos se extracta lo siguiente:

CLASE Y TIPO DE PROCESO Y EL OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente proceso es de Conocimiento y tiene por objeto establecer si el actor tiene derecho de ser acogido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente dentro del programa de Riesgo por Vejez.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Mediante memorial, el actor HÉCTOR EDUARDO ROBLEDO ROBLEDO, compareció a este juzgado,

promoviendo la presente demanda en contra de la entidad demandada, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su representante legal, argumentando que *desde el año de mil novecientos ochenta y cuatro trabajó para el Ministerio Público, siendo el último lugar de trabajo este Municipio y Departamento*, tal como demuestra con las actas de toma de posesión y entrega del cargo, *contribuyó con el plan de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia desde que esa institución empezó a descontarles y a pagar ese plan; su jornada de trabajo era de ocho a dieciséis horas, pero por necesidades de trabajo se extendía según la necesidad y se hacía turnos de fin de semana; el último salario devengado y reportado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social es de dieciocho mil cuatrocientos treinta y ocho quetzales con veinte centavos. El uno de abril de del año dos mil ocho, su relación laboral finalizó*, por lo que inició el proceso para obtener la cobertura por el riesgo de vejez, con fecha cuatro de junio de dos mil ocho, al solicitar se le permitiera seguir contribuyendo voluntariamente al programa relacionado, de acuerdo a solicitud para contribuir voluntariamente al seguro social B número cero setecientos, de fecha cuatro de junio de dos mil ocho y *se le aceptó como contribuyente voluntario en resolución de Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha cuatro de marzo de dos mil diez*. Con fecha cinco de enero de dos mil once, ingresó solicitud al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para obtener cobertura por el riesgo de vejez la cual le fue denegada, por lo que impugnó dicha resolución y al resolver la apelación la Junta Directiva del Instituto denegó la apelación, *argumentando que le faltaron tres cuotas para acreditar el derecho a la pensión respectiva; no está de acuerdo con lo resuelto porque laboró para el Ministerio Público del cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro al uno de abril del año dos mil ocho, y en el año dos mil ocho, las cuotas necesarias para el otorgamiento de la pensión indicada, era de ciento ochenta y como dice la resolución que declaró sin lugar la apelación, tiene ciento ochenta y nueve contribuciones, las que no son suficientes para otorgarle la prestación, al tenor del artículo 15 de la Constitución Política de la República, la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo, si posteriormente el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, subió el número de contribuciones, no debe afectarle porque al tenor del artículo constitucional citado, la ley no tiene efecto retroactivo, por lo que a su juicio, las contribuciones aportadas, tomando en consideración que su relación laboral terminó en el año dos mil ocho, son suficientes para otorgarle la prestación, por lo que solicita que*

el instituto demandado, le otorgue la prestación que solicita, desde el día en que solicitó ante el demandado ser acogido dentro del referido programa. Ofreció prueba, citó el fundamento de derecho y realizó sus peticiones en términos claros y precisos.

RESUMEN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CONTESTACION DE LA DEMANDA E INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PERENTORIAS:

Al haberse presentado la demanda ajustada a derecho, este juzgado la admitió para su trámite y señaló la audiencia de juicio oral, para el día once de abril del año dos mil dieciséis, a las nueve horas, a la misma acudieron, el actor, señor HÉCTOR EDUARDO ROBLEDO ROBLEDO y la entidad demandada INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su Representante Legal, licenciado MANUEL BOCEL TAMCAM, a quien le fue reconocida la representación que ejerce y contestó la demanda en sentido negativo e interpuso LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECÍFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ; b) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR, exponiendo en cuanto a la primera, que el actor planteo demanda en la que pretende, entre otras cosas, que se condene a su demandado a otorgarle la cobertura por el riesgo de Vejez, teniéndose como primer día, el día en que el actor solicitó ser acogido dentro del referido programa, sin embargo, no puede otorgarse lo solicitado únicamente por haberlo solicitado; pues la entidad a la que representa es autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias, calidades que le otorga la Constitución Política de la República en el tercer párrafo del artículo 100 y el artículo 1 de su Ley Orgánica, Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala, lo que significa que se rige por sus propias normas, por lo que los afiliados que pretenden ser pensionados del Instituto, previamente deben cumplir ciertos requisitos para tener derecho a una protección, lo cual el actor del presente proceso no ha cumplido, principalmente los establecidos en el acuerdo número 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debido a que por medio de resolución R guió n ciento dieciséis mil trescientos setenta y nueve guió n V, emitida por la subgerencia de Prestaciones Pecuniarias, el veinte de junio del dos mil once, en la que resuelve no otorgar al actor y sus cargas familiares, en su caso, pensión por el riesgo de Vejez, fundamentado

en el artículo 15, inciso l, literal a, subliteral a.2 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva, la cual fue apelada y mediante resolución contenida en el punto septuagésimo del acta M-treinta y cuatro-cero cinco-quince de sesión de la Junta Directiva del Instituto, el doce de mayo de dos mil quince, aprobada el veintiocho del mismo mes y año, en la parte considerativa, indica que el afiliado necesitaba haber aportado ciento noventa y dos contribuciones para calificar derecho a ser pensionado por el Riesgo de Vejez, *estableciéndose que tiene ciento setenta cuotas en el período de marzo de mil novecientos setenta y siete a enero de dos mil once, faltándole veintidós contribuciones*, se solicitó a la Sección de Correspondencia y Archivo, realizara las investigaciones pertinentes y en informes veintiocho mil ciento treinta y cuatro, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once; tres mil novecientos setenta y tres del dieciocho de febrero de dos mil doce; veinticinco mil doscientos veintiséis del dos de noviembre de dos mil doce; treinta y un mil doscientos ochenta y uno del diecinueve de julio de dos mil trece; dieciocho mil cincuenta y cuatro del veinticuatro de abril de dos mil trece; diez mil cuarenta y ocho del veintisiete de febrero de dos mil catorce; catorce mil setecientos ochenta y uno del veintiuno de marzo de dos mil catorce; diecisiete mil cuatrocientos trece del dos de abril de dos mil catorce, establece que cuenta con diecinueve contribuciones adicionales, las que suman ciento setenta cuotas iniciales, totalizan ciento ochenta y nueve contribuciones, faltándole tres para acreditar derecho al otorgamiento de la pensión respectiva, determinándose que el impugnante no cumple con lo establecido en el artículo 15 del acuerdo 1124 de la Junta Directiva, por lo que por unanimidad resuelve declarar sin lugar la apelación interpuesta por el actor y confirma lo resuelto por la sub gerencia de Prestaciones Pecuniarias del veinte de junio de dos mil once, de esa cuenta, *el actor no reúne el número de contribuciones previstas en el artículo 15, inciso 1, literal a, subliteral a.2, del Acuerdo Número 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social*, por lo que aún no nace la obligación de su representado de cubrirlo dentro del programa solicitado y que, quien pretende hacer un derecho ha de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, en ese caso, encuadrar en el supuesto legal de la norma, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplican supletoriamente en estos casos, por lo que al actor de esta demanda le corresponde probar que tiene acreditado por lo menos ciento noventa y dos meses de contribución, pues de lo contrario, la demanda debe declararse sin lugar. En cuanto a la segunda excepción

manifiesta que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, inciso I, literal a, subliteral a.2 del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tiene derecho a pensión por Vejez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes: a) Tener acreditadas por lo menos ciento noventa y dos meses de contribución; en el presente caso, consta dentro del expediente administrativo formado al actor, que no tiene el número de contribuciones para tener derecho a la pensión de Vejez, por lo que la demanda deviene improcedente. En cuanto a la contestación de la demanda en sentido negativo, indica que su representado contesta la demanda en la forma indicada y se opone a la pretensión del actor por las razones ya expuestas en cada excepción descrita y porque los artículos 51 y 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente en estos casos, son claros al establecer que quien pretenda algo ha de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión y mientras el actor no demuestre documentalmente haber cumplido con ciento noventa y dos contribuciones mínimas establecidas, no tiene derecho a la protección solicitada y por no llenar el requisito esencial contemplado en el artículo 15, inciso 1 literal a, subliteral a.2 del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto, por lo que la demanda no debe prosperar, por tal razón, su representado se opone totalmente a la pretensión del actor. Ha de tomarse en cuenta que el actor indicó claramente que contribuyó al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, desde que el Ministerio Público comenzó a descontarles por ese plan, en consecuencia, si bien es cierto, fue trabajador del Ministerio Público desde el año de mil novecientos ochenta y cuatro, esa institución se incorporó al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia hasta el mes de enero de mil novecientos noventa y cinco, de tal cuenta, sus trabajadores solo contribuían a los Programas de Enfermedad y Accidentes, por dicha razón, del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco a septiembre de dos mil diez, que el actor efectuó la última contribución voluntaria, no alcanza el mínimo de dieciséis años de contribución que equivalen a los ciento noventa y dos meses de contribución que requería su representado al momento que presentó su solicitud administrativa, en tal virtud, la resolución que deniega la cobertura fue emitida de conformidad con la ley y en consecuencia la demanda es improcedente y así deberá declararse. Ofreció medios de prueba, fundamentó su derecho y pidió en términos claros y precisos.

De la audiencia por veinticuatro horas concedida al actor con ocasión de las excepciones perentorias opuestas por la demandada. Dicha audiencia no fue evacuada por el actor.

RESUMEN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS Y APORTADOS POR LAS PARTES:

EL ACTOR aportó como medios de prueba: CONFESIÓN JUDICIAL de la entidad demandada INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL a través de su Representante Legal, la cual mediante informe de fecha catorce de abril del año dos mil dieciséis, recibido en este Juzgado el quince de abril del año dos mil dieciséis, rindió el Representante Legal de la entidad demandada, Abogado MANUEL BOCEL TACAM, respondiendo las posiciones contenidas en plica registrada en este Juzgado al número treinta y seis guión dos mil quince, que acompañara el proponente de la prueba. DOCUMENTAL consistente en: a) Oficio número cinco mil trescientos diez, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, que contiene la resolución que declara sin lugar el recurso de apelación que interpuso en contra de la Resolución R-ciento dieciséis mil trescientos setenta y nueve – V, de fecha veinte de junio de dos mil once, emitida por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; b) Fotocopia simple de la SOLICITUD PARA CONTRIBUIR VOLUNTARIAMENTE AL SEGURO SOCIAL B número cero cerocero setecientos, de fecha cuatro de junio de dos mil ocho; c) Fotocopia simple de la resolución R-cinco mil trescientos setenta y ocho –C.V. mediante la que se le aceptó como CONTRIBUYENTE VOLUNTARIO, en resolución de SUBGERENCIA DE PRESTACIONES PECUNIARIAS DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, de fecha cuatro de marzo de dos mil diez; d) Fotocopia simple de la Resolución número R- ciento dieciséis mil trescientos setenta y nueve-B de fecha veinte de junio de dos mil once emitida por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias, del Instituto guatemalteco de Seguridad Social, por la que se le negó cobertura; e) Constancia de fecha tres de abril de dos mil ocho, firmada por el Coordinador de Recursos Humanos del Ministerio Público, con la que demuestra la fecha en que inició su relación laboral y la fecha en la que la misma terminó y consecuentemente el tiempo que la misma duró; f) Certificaciones de las actas números diez-dos mil cinco de fecha dos de junio de dos mil cinco y quince-dos mil ocho de fecha uno de abril de dos mil ocho, firmadas por el Oficinista I Henry Guzmán Morales, con el visto bueno del Fiscal de Distrito Licenciado Noe Rubén Macario Miranda, en las que consta la fecha de toma de posesión y la entrega del cargo de Fiscal de Distrito de este Departamento, con la que demuestra que el último lugar de trabajo fue en este Municipio de este Departamento; g) Documentos que debe exhibir la parte demandada: El expediente completo del señor HÉCTOR EDUARDO ROBLEDÓ ROBLEDÓ, con número de afiliación siete – cincuenta

-cero mil quinientos setenta y seis – cero - cero y, Las PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de lo actuado se deriven. LA PARTE DEMADADA, El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de su Representante Legal, aportó como medios de prueba A) la documental consistente en: 1) Fotocopia simple de la solicitud de cobertura por el riesgo de Vejez, presentada por el actor el cinco de enero de dos mil once, en la que indica el período y patrono con el que laboró, el cual fue investigado por el representado; 2) Fotocopia Simple del informe de salarios devengados número diez mil cuarenta y cinco, período de julio del ochenta y cuatro a marzo de dos mil ocho, fecha de solicitud treinta de marzo de dos mil nueve, fecha de respuesta veinticinco de mayo de dos mil ocho de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 3) Fotocopia simple del informe de Salarios devengados número veintidós mil quinientos ochenta y tres, período solicitado EN/dos mil nueve-MR/dos mil nueve, fecha de solicitud veintisiete de octubre de dos mil nueve, fecha de respuesta veinticuatro de noviembre de dos mil nueve de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 4) Fotocopia simple del Informe de Salarios Devengados número veintiocho mil ciento treinta y cuatro, período solicitado JL/mil novecientos ochenta y cuatro-MR/dos mil ocho, fecha de solicitud veintitrés de noviembre de dos mil once, fecha de respuesta veintinueve de noviembre de dos mil once, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 5) Fotocopia simple del Informe de Salarios Devengados, número tres mil novecientos setenta y tres, período solicitado AB/dos mil cinco-AB/dos mil siete, fecha de solicitud diez de febrero de dos mil doce, fecha de respuesta dieciocho de febrero de dos mil doce de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 6) Fotocopia simple del informe de Salarios Devengados número veinticinco mil doscientos veintiséis, período solicitado JL/mil novecientos ochenta y cuatro-MR/dos mil ocho, fecha de solicitud, veinte de agosto de dos mil doce, fecha de respuesta dos de noviembre de dos mil doce, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 7) Fotocopia simple de la Resolución R-ciento dieciséis mil trescientos setenta y nueve-V, del veinte de junio de dos mil once de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 8) Fotocopia simple de la Resolución R-ciento treinta y nueve mil ochocientos nueve-V de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias, diecinueve de mayo de dos mil catorce; 9) Fotocopia simple del Informe de Salarios Devengados, número dieciocho

mil cincuenta y cuatro del veinticuatro de abril de dos mil trece de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 10) Fotocopia simple del Informe de Salarios Devengados número treinta y un mil doscientos ochenta y uno del diecinueve de julio de dos mil trece, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 11) Fotocopia simple del Informe de Salarios Devengados número diez mil cuarenta y ocho del veintisiete de febrero de dos mil catorce, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 12) Fotocopia simple del Informe de Salarios Devengados número catorce mil setecientos ochenta y uno del veintiuno de marzo de dos mil catorce, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 13) Fotocopia simple del Informe de Salarios Devengados número diecisiete mil cuatrocientos trece del dos de abril de dos mil catorce, de la Sección de Competencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 14) Fotocopia simple de la Providencia número cuatro mil trescientos quince del veintitrés de febrero de dos mil quince, de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 15) Fotocopia simple de la Providencia número cero seis mil setecientos ochenta y cinco del ocho de abril de dos mil quince del Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 16) Fotocopia simple del oficio número cinco mil trescientos diez, del veintinueve de mayo de dos mil quince, del Secretario de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debidamente notificada al actor. B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de los hechos probados se deriven.

RESUMEN DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Los hechos sujetos a prueba son: A) Si el actor, tiene derecho a ser acogido como Pensionado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente dentro del de Riesgo de Vejez; B) Si el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se encuentra obligado o no a acoger al actor dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el Riesgo por Vejez; C) Si existe falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer el actor.

CONSIDERANDO:

DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE a) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ,

VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECÍFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ y, b) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER: Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de mil novecientos ochenta y uno, en su página 302, define la Excepción Perentoria como: "Defensa mediante la cual el demandado se opone a la pretensión del actor por razones inherentes al contenido de la misma (Coutere). Las excepciones perentorias no son defensas sobre el proceso sino sobre el derecho. No procuran la depuración de elementos formales del juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado. En el presente caso, la entidad demandada a través de su Representante Legal, al contestar en sentido negativo la demanda promovida en su contra, haciendo uso del derecho de defensa, que como principio cobija el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y, en el segundo párrafo del artículo 342 del Código de Trabajo, opuso las excepciones perentorias antes relacionadas, en contra de la pretensión del actor, atacando con ello el fondo de la misma, para que al momento de fallar, se declare sin lugar la acción planteada. El juzgador, al analizar las excepciones antes mencionadas y opuestas por la demandada a través de su Representante Legal, determina que las mismas deben ser declaradas sin lugar, no obstante, manifiesta el representante legal de la misma, que su representada es una entidad autónoma, con personería jurídica, patrimonio y funciones propias, calidades otorgadas por la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica de la misma, Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala, de consecuente se regula bajo sus propias normas, debiendo los afiliados que pretenden ser pensionados por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, haber agotado previamente el procedimiento establecido y en el presente caso, el solicitante no ha llenado los requisitos establecidos para ser acogido dentro del riesgo de vejez, aportando como prueba copias simples de las resoluciones R-ciento dieciséis mil trescientos setenta y nueve-V, emitida por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el veinte de junio de dos mil once, por medio de la cual, *el Instituto decidió no otorgar al actor del presente juicio y sus cargas en su caso, pensión por el riesgo de vejez*, con fundamento en el artículo 15 del Acuerdo 1124 de Junta Directiva, motivo por el cual el solicitante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto sin lugar, en oficio cinco mil trescientos diez, del veintinueve de mayo del año dos mil quince, en el que se transcribe punto septuagésimo del Acta M-treinta y cuatro-cero cinco-quince, de sesión celebrada por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad

Social, el doce de mayo de dos mil quince y aprobada el veintiocho del mismo mes y año, confirmando la resolución de Subgerencia, indicando además, que el afiliado debía tener por lo menos ciento noventa y dos cuotas para calificar en el programa que se indica, aunado a ello, al solicitante le faltan por pagar tres cuotas para tener derecho al otorgamiento de la pensión que solicita y, que de conformidad al artículo 15 inciso a) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, siendo éste uno de los requisitos esenciales, queda establecido que el actor no cumple con la condición para tener derecho al pensionamiento de Vejez, por lo que la demanda deviene improcedente; argumentos que, a criterio del juzgador, no son suficientes para acoger las excepciones de mérito y por consiguiente, declarar sin lugar la demanda incoada en contra de la excepcionante, puesto que tales argumentos contrarían lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, que preceptúa que "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social, para beneficio de los habitantes de la Nación, su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria...La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias;... El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador,..." (el resaltado es nuestro) de esa cuenta, el hecho de que al resolver la solicitud planteada por el actor ante la Subgerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en forma negativa por la razón ya relacionada y que dicha resolución haya sido confirmada al resolver el recurso de apelación interpuesto, a criterio del juzgador, no constituye prueba suficiente para declarar que al trabajador no le corresponde el derecho de ser acogido por el programa de Riesgo de Vejez, que regula la entidad demandada, puesto que dicha prueba resulta ser parcial, habida cuenta de que se basa en registros e informes emitidos por la misma entidad demandada y porque al haber sido el actor, trabajador del Ministerio Público, debidamente inscrito al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social desde enero del año de mil novecientos noventa y cinco, el patrono referido tenía la obligación de descontarle del salario mensual del trabajador, las cuotas correspondientes a contribución para seguridad social, debiendo además, el ente nominador, enterar a dicho Instituto de las cantidades retenidas al trabajador en ese concepto, omisión que no puede ser imputable al trabajador, para afectarle su derecho a la cobertura por el riesgo de vejez, resultando injusto que se responsabilice

al trabajador del posible impago de las cuotas que debieron retenerse en su oportunidad, y porque que los hechos en que las excepciones se fundamentan y la prueba rendida, no permiten demostrar afirmando o negando, los hechos de la demanda, por lo que deben conocerse con el fondo del asunto y así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

DE LAS PRUEBAS Y LOS HECHOS PROBADOS:

En el presente caso, el actor al comparecer a juicio Ordinario Laboral, manifiesta su pretensión de que la entidad demandada lo acoja como pensionado dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el Riesgo de Vejez, puesto que laboró para el Ministerio Público desde el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro hasta el uno de abril del año dos mil ocho y que contribuyó voluntariamente al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, desde el cuatro de marzo del año dos mil diez.

Al encontrarse las presentes actuaciones en estado de resolver, el Infrascrito Juez, procede en este acto a analizar y valorar los medios de prueba aportados por las partes, así tenemos que, el actor con el oficio número cinco mil trescientos diez, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, que contiene transcripción del punto septuagésimo del Acta M-treinta y cuatro-cero cinco-quince, de la sesión ordinaria celebrada por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el doce de mayo de dos mil quince, aprobada el veintiocho del mismo mes y año, que resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución R-ciento dieciséis mil trescientos setenta y nueve-V, emitida por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias, el veinte de junio de dos mil once, modificada mediante resolución R-ciento treinta y nueve mil ochocientos nueve-V, emitida por la citada Subgerencia el diecinueve de mayo de dos mil catorce y su respectiva notificación, de fecha veinte de noviembre del año dos mil quince, a las catorce horas, ya relacionada, demuestra que apeló la resolución emitida por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del referido Instituto y que le fue resuelto sin lugar dicho recurso, *confirmando no otorgar al actor, pensión por el riesgo de vejez*, así mismo, que planteó la demanda correspondiente ante éste Órgano Jurisdiccional Competente dentro del plazo establecido en la ley, documento al que se le confiere valor probatorio, al considerarse auténtico, por haber sido elaborado por funcionario público en el ejercicio de su cargo y no haber sido redarguido de nulidad o falsedad;

a la prueba de CONFESIÓN JUDICIAL, prestada de conformidad con la ley, se le confiere valor probatorio, en virtud de que el Representante Legal de Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al responder a cada una de las posiciones que fueron calificadas por encontrarse formuladas conforme a derecho, aceptó los hechos indicados en la demanda, toda vez que a la segunda posición, respondió que sí es cierto, que el Ministerio Público de la República de Guatemala, pagó a su representado las cuotas que les descontaban de su salario a los trabajadores, dentro de los cuales se encuentra el actor y agregó que, el patrono referido aportó ciento ochenta y nueve cuotas, a partir de enero de mil novecientos noventa y cinco y las mismas no fueron suficientes para acreditar derechos; a la tercera posición formulada, respondió que no es cierto que su representado a la fecha se ha negado a la cobertura solicitada por el actor no obstante se pagaron las cuotas mínimas, agregando que se le denegó el derecho a la pensión porque se demostró con la aportación de pruebas documentales de su representado en el memorial de contestación de demanda que el afiliado únicamente reportó ciento ochenta y nueve cuotas, por lo que le faltaron tres cuotas efectivamente pagadas a las cajas de su representado para adquirir derecho, según lo establecido en el artículo 15 inciso a) sub literal a.2 del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; sin embargo, a la posición identificada como cuarta, respondió que Sí es cierto que su representado, tiene en su poder las constancias que a la fecha se han cancelado todas las cuotas correspondientes por parte del Ministerio Público y, a la posición identificada como quinta, respondió que Sí, es cierto que su representado recibió del Ministerio Público las cuotas que le descontaron a los trabajadores entre los cuales está el actor y agregó que, no obstante, no alcanzó el mínimo para adquirir derecho, ya que únicamente aportó ciento ochenta y nueve cuotas. Con la fotocopia simple de la Solicitud para Contribuir Voluntariamente al Seguro Social, el actor demuestra que a partir del cuatro de junio de dos mil ocho, realizó la solicitud correspondiente a la Dirección General de Prestaciones Pecuniarias, atestado al que se le confiere valor probatorio al presumirse auténtico y porque no fue impugnado de nulidad o falsedad; a la fotocopia simple de la resolución R-cinco mil trescientos setenta y ocho -C. V., ya descrita, el actor demuestra que con fecha cuatro de marzo de dos mil diez, fue aceptado como Contribuyente Voluntario del programa solicitado, atestado al que se le confiere valor probatorio, al presumirse auténtico y porque no fue impugnado de nulidad o falsedad; con la fotocopia simple de la resolución número R-ciento dieciséis mil trescientos setenta y nueve guión V, de fecha veinte de

junio de dos mil once ya referida, el actor demuestra que le fue negada la cobertura solicitada, atestado al que se le confiere valor probatorio al presumirse auténtico y porque no fue impugnado de nulidad o falsedad; con la constancia de fecha tres de abril del dos mil ocho, extendida por el Coordinador de Recursos Humanos del Ministerio Público la cual ya fue descrita, el actor demuestra que laboró para dicha institución desde el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro hasta el treinta y uno de marzo del año dos mil ocho, atestado al que se le confiere valor probatorio, por haber sido extendido por funcionario público en ejercicio de su cargo y no haber sido redargüido de nulidad o falsedad; con las certificaciones de las actas número diez-dos mil cinco, de fecha dos de junio de dos mil cinco y quince-dos mil ocho, de fecha uno de abril del año dos mil ocho, ya referidas, el actor demuestra la fecha de toma de posesión y la entrega del cargo de Fiscal de Distrito de este departamento, documentos a los que se les confiere valor probatorio al haberse expedido por empleado público en ejercicio de su cargo y no haber sido redargüido de nulidad o falsedad; en cuanto a la prueba de Exhibición de Documentos, la entidad demandada a través de su Representante Legal, habiendo sido apercebida legalmente de la obligación de presentar el expediente completo del actor, afiliado número siete-cincuenta-cero mil quinientos setenta y seis-cero-cero cero, cumplió con presentarlo en la audiencia correspondiente, dejando en autos fotocopia simple del mismo para su estudio a solicitud del juzgador, por lo que queda debidamente acreditado que en la entidad demandada, se inició la formación del expediente administrativo que corresponde al actor de este proceso, donde constan los pagos enterados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por el Patrono Ministerio Público, correspondientes a contribuciones al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia correspondientes al actor de este proceso, así también, que aparecen periodos no reportados, y que el actor, con fecha cinco de enero del año dos mil once, solicito ante la parte demandada, ser acogido al programa de riego por vejez, según forma IVS - 17, el cual obra a folios ochenta y cinco y ochenta y seis, del expediente administrativo de mérito, así como los extremos ya relacionados y probados con la documental que en fotocopia simple aportara el actor a su demanda, por lo que se le confiere valor probatorio. Las Presunciones Legales y Humanas se valoran más adelante. La demandada, a través de su Representante Legal, con las fotocopias simples de la solicitud de cobertura del riesgo de vejez, presentada con fecha cinco de enero de dos mil once ya descrita, demuestra que en esa fecha, el actor solicitó la cobertura del programa indicado, atestado al que se le confiere valor

probatorio al presumirse auténtico y porque no fue redargüido de nulidad o falsedad; con las fotocopias simples de los informes de salarios devengados números diez mil cuarenta y cinco, veintidós mil quinientos ochenta y tres, veintiocho mil ciento treinta y cuatro, tres mil novecientos setenta y tres, veinticinco mil doscientos veintiséis ya descritos, el representante legal de la entidad demandada, demuestra los pagos enterados a esa institución por la patronal del actor, así como que a partir del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco, aparecen salarios devengados reportados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a nombre del actor y que algunos meses aparecen como no reportados, como *diciembre de mil novecientos noventa y ocho, mayo de dos mil uno* y algunos meses aparecen como pago efectuado pero no hay planillas, como el caso del mes de octubre de dos mil seis, atestados a los que se les confiere valor probatorio al presumirse auténticos y porque no fueron impugnados de nulidad o falsedad; con la fotocopia simple de la resolución R-ciento dieciséis mil trescientos setenta y nueve guión V de fecha veinte de junio de dos mil once ya descrita, el demandado por medio de su representante legal, demuestra que al actor del presente proceso, le fue denegada la cobertura del programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia y que apeló tal decisión, denegándose dicho recurso y confirmando la resolución de primera instancia, atestado al que se le confiere valor probatorio por presumirse auténtico y porque no fue redargüido de nulidad o falsedad; con la fotocopia simple de la resolución R-ciento treinta y nueve mil ochocientos nueve-V ya descrita, el demandado demuestra que el instituto demandado al resolver la apelación interpuesta por el actor de la presente demanda, indicó que debió acreditar ciento noventa y dos contribuciones para tener derecho a ser acogido por el programa solicitado y que en revisiones adicionales, se determinó que le aparecen veintidós cuotas más de las ciento setenta acreditadas en principio, por lo que reúne *ciento ochenta y nueve* contribuciones, faltándole tres para acreditar derecho a otorgársele la pensión solicitada, atestado al que se le confiere valor probatorio al presumirse auténtico y porque no fue impugnado de nulidad o falsedad; con la fotocopia simple del informe de salarios devengados número dieciocho mil cincuenta y cuatro ya descrito, el representante legal de la demandada demuestra que los meses de *diciembre de mil novecientos noventa y ocho, mayo de dos mil uno, octubre de dos mil seis, SÍ APARECEN REPORTADOS*, y que se acreditan tres cuotas más a favor del actor del presente proceso, atestado al que se le confiere valor probatorio al presumirse auténtico y porque no fue impugnado de nulidad o falsedad; con las fotocopias

simples de los informes de salarios devengados números treinta y un mil doscientos ochenta y uno, diez mil cuarenta y ocho, catorce mil setecientos ochenta y uno, diecisiete mil cuatrocientos trece ya descritos, el representante legal de la entidad demandada, corrobora los hechos probados con los informes de salario ya descritos, atestados a los que se les confiere valor probatorio por presumirse auténticos y porque no fueron redargüidos de nulidad o falsedad; a la fotocopia simple de las providencias números cuatro mil trescientos quince, seis mil setecientos ochenta y cinco y, el oficio número cinco mil trescientos diez ya descritos, el representante legal de la entidad demandada, corrobora hechos que ya fueron objeto de valoración, como son la resolución al recurso de apelación interpuesto, el número de cuotas que aparecen reportadas y la notificación realizada al actor del presente proceso de lo resuelto dentro del recurso de apelación ya relacionado, por lo que a dichos atestados se les confiere valor probatorio al presumirse auténticos y porque no fueron impugnados de nulidad o falsedad; finalmente, en cuanto a las presunciones legales y humanas aportadas por ambas partes procesales, no se valoran, en virtud de que no se indicó las que serían aplicables al presente caso. Por lo antes expuesto, el juzgador, basado en los principios de la equidad y justicia, arriba a al criterio de que la demanda incoada por el actor en contra de la demandada INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su Representante Legal, debe ser acogida, puesto que no obstante en los registros del dicho instituto no aparecen registradas las cuotas correspondientes o de que éstas no hayan ingresado a las cajas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, dicha omisión patronal “no puede imputarse a los trabajadores en detrimento de sus derechos en materia de seguridad social. Para fortalecer lo anterior debe tenerse presente lo considerado por la Honorable Corte de Constitucionalidad en relación al artículo 100 de la Constitución Política de la República así: “...resulta innegable e incuestionable la importante función social que ejerce el régimen de Seguridad Social para preservar o mantener los niveles de salud de la población con el propósito de resguardar la salud y la seguridad de las personas y hacer efectivo y garantizar el goce del derecho a la vida, derechos que no pueden hacerse nugatorios con base en decisiones administrativas sustentadas en inadecuada fundamentación jurídica, ya que ello constituiría una violación a esos derechos humanos...” (Sentencia emitida por Apelación de amparo dentro del Expediente un mil ciento cuarenta y cinco guión dos mil seis de la Corte de Constitucionalidad de fecha cinco de septiembre de dos mil seis) debido a la obligación legal del Ministerio Público de retener las cuotas

correspondientes a materia de seguridad social y enterarlas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pues como se pudo determinar del análisis de la prueba aportada y sobre todo la exhibida (expediente administrativo), al actor no le aparecieron contribuciones reportadas, puesto que como se dijo líneas arriba, hubo necesidad de verificar ante la apelación interpuesta, si existían otros pagos reportados, dando como resultado que efectivamente aparecieron nuevas cuotas que en su oportunidad no se habían reportado, aunado a lo anterior, aparecen en los informes de salarios devengados por lo menos tres reportes sin información de pagos, porque las planillas están incompletas, siendo al tenor de lo ya transcrito, improcedente imputar al trabajador, el hecho de que no aparezcan las planillas que acrediten esos pagos, o que la parte patronal no las haya reportado en su momento, en todo caso, para eso le asiste el derecho a la parte demandada, reclamar por la vía legal correspondiente, el cumplimiento de dicha obligación patronal; en ese sentido, también resulta importante traer a colación lo establecido por dicha Corte en la referida sentencia, al indicar que: “En consecuencia, la normativa analizada permite afirmar que es incuestionable que los trabajadores por el sólo hecho de ser trabajadores de un patrono inscrito al régimen de Seguridad Social, deben gozar de los derechos inherentes al mismo. El hecho de que el patrono no haya enterado las cuotas descontadas o las haya entregado incompletas es una causa legalmente imputable a él, como al patrono, por lo que no debe incidir en sus ex-trabajadores su incumplimiento; por ello previendo situaciones de esa naturaleza, el artículo 4o. del Acuerdo 546 de la Junta Directiva, es la disposición que establece que son a cargo exclusivamente del patrono, las cuotas que por cualquier motivo no hayan sido descontadas a los trabajadores...”, en ese orden de ideas, resulta procedente declarar con lugar la demanda de mérito, declarando el Derecho del actor HÉCTOR EDUARDO ROBLEDO ROBLEDO, a ser acogido por la demandada dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente dentro del Riesgo por Vejez, debiéndose hacer tal declaración en la parte resolutive del presente fallo y así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

DE LAS COSTAS JUDICIALES:

Que los artículos 573 y 574 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que: “El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte” “No obstante lo dicho en el

artículo que antecede, el juez podrá eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe; ..." Asimismo, el artículo 326 del Código de Trabajo, establece que: "En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil... Si hubiere omisión de procedimiento, los tribunales de Trabajo y Previsión Social están autorizados para aplicar las normas de las referidas leyes por analogía, a fin de que pueda dictarse con prontitud una resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes..." En el caso que nos ocupa, el juzgador considera que es procedente eximir de pago de costas procesales a la vencida a través de su Representante Legal, pues está exenta de obligación de pago y así ha de resolverse.

CONSIDERANDO:

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLES AL CASO:

El artículo 9.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, "Protocolo de San Salvador" "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes." La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 100, 102 inciso r) y 106, establece que: "Seguridad social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria...." "El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia." "Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales

ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores" Nuestro ordenamiento laboral establece: Considerando cuarto: "a) El derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; b) ...constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente ..."; Considerando quinto: "Las normas del Código de Trabajo deben inspirarse en el principio de ser esencialmente conciliadoras entre el capital y el trabajo..." Artículo 12: "Son nulas ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera" "Si requerido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para el pago de un beneficio, se niega formalmente y en definitiva, de demandarse a aquel por el procedimiento establecido en el juicio ordinario de trabajo, previsto en el presente Código." "El régimen de Seguridad Social comprende protección y beneficios en caso de que ocurran los siguientes riesgos de carácter Social: a...b...c...d...e...f...g. Vejez..." "La protección relativa a la invalidez, orfandad, viudedad y vejez, consiste en pensiones a los afiliados, que éstos deben percibir conforme a los requisitos y a la extensión que resulten de las estimaciones actuariales que al efecto se hagan." "... Solo ante los tribunales de trabajo y previsión social pueden discutirse las resoluciones de la Junta Directiva, y para que sean admisibles las demandas respectivas, deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quedó firme el pronunciamiento del Instituto".

CITA DE LEYES:

Artículos: 1, 2, 93, 94, 95, 100, 101, 102, 103, 106, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, y 9.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, "Protocolo de San Salvador; 1, 2, 3, 4, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 76, 78, 82, 88, 89, 90, 103, 104, 104, 105, 130 al 137, 258, 260, 278, 280, 308, 321, 322, 323, 324,

325, 326, 326 Bis, 327, 328, 329, 335, 336, 337, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 363, 364, 365, 414, 426 del Código de Trabajo; 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 28, 32, Segundo Párrafo del Artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 108, 141, 142, 142 Bis, 143, 159 de la Ley del Organismo Judicial;

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado, con fundamento en lo anteriormente considerado, y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) **SIN LUGAR** LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECÍFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ; b) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR, opuestas por la parte demandada INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su representante legal, por las razones consideradas; II) **CON LUGAR** LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL PARA SER ACOGIDO AL PROGRAMA DE RIESGO POR VEJEZ, promovido por HÉCTOR EDUARDO ROBLEDO ROBLEDO, en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su Representante Legal, por las razones consideradas. III) En consecuencia, el señor HÉCTOR EDUARDO ROBLEDO ROBLEDO, debe ser acogido por la entidad demandada INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su Representante Legal, dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente dentro del programa de Riesgo por Vejez, *a partir del CINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE*, (fecha en la que el actor presentó su solicitud para ser cubierto por dicho programa). IV) No se condena en costas a la entidad demandada por medio de su representante legal, por lo ya considerado; V) NOTIFIQUESE.

Edgar Adolfo García Fernández, Juez. Mary Jenni Orozco. Secretaria

473-2016

07/07/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Hendry Oswaldo Bautista Vrs. Manuel Abraham Fuentes Fuentes.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS. Ciudad de San Marcos, siete de julio del año dos mil dieciséis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el Juicio Ordinario Laboral por Incumplimiento de Pago de Salario, promovido por: HENDRY OSWALDO BAUTISTA, (en adelante “el actor” o “el demandado”) vecino del municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, señaló para recibir notificaciones la octava calle y octava avenida centro comercial número dos, local doscientos tres de la ciudad de San Marcos, San Marcos y accionó con la dirección del Licenciado ElfegeSelvyn Guzmán Barrios y la procuración del bachiller Venustiano Amador Soto Morales, asesor jurídico y pasante del bufete popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala del Centro Universitario de San Marcos; en contra de: MANUEL ABRAHAM FUENTES FUENTES, (en adelante “el demandado”) vecino del municipio de San Pedro Sacatepéquez departamento de San Marcos, señaló para recibir notificaciones: la octava Oficina Jurídica del Licenciado AunerOsielArrivillaga Ramírez ubicada en la novena calle cinco guión cuarenta y uno local diecinueve segundo nivel del edificio del restaurante Villa Real zona uno de San Marcos, San Marcos, y accionó con la dirección y Procuración del Abogado Alvaro Elí Ruíz; del estudio de los autos se extracta lo siguiente:

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Mediante memorial compareció a este Juzgado, el señor HENDRY OSWALDO BAUTISTA, instaurando demanda Ordinaria Laboral, en contra del señor MANUEL ABRAHAM FUENTES FUENTES, manifestando: Que inicio su relación laboral con el hoy demandado el día cinco de diciembre del año dos mil quince. Fue contratado verbalmente por el demandado como albañil para realizar la edificación de una casa habitacional ubicada en el Cantón el Mosquito del municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, la que carece de nomenclatura, por lo que el trabajo ejecutado fue para obra determinada. La jornada de trabajo durante toda la vigencia de la relación laboral fue continua y diurna de lunes a domingo en horarios de seis horas a dieciocho horas (treinta minutos de almuerzo). El salario pactado a cambio de los servicios prestados durante toda la vigencia de la relación de trabajo fue de la siguiente manera: un salario por unidad de obra, por tarea completada ciento veinticinco quetzales por metro cuadrado en la realización de cimientos de soleras de hidro fuga. La relación laboral termino el veintinueve de diciembre del año dos mil quince, sin darle explicación se le indicó que ya no

siguiera con el trabajo y que ya no llegará a trabajar más, en esa virtud de su parte no existió incumplimiento alguno en cuanto a la ejecución de dicha obra. Reclama el salario adeudado por la construcción de cuarenta y dos metros y medio cuadrados de cimientos y soleras de hidro fuga a un costo de ciento veinticinco quetzales cada metro cuadrado, razón por la cual su pretensión es el pago de la cantidad de cinco mil trescientos doce quetzales con cincuenta centavos. Citó el fundamento de derecho. Ofreció los medios de prueba pertinentes y concluyó formulando la petición de trámite y fondo de conformidad con la ley.-

RESUMEN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Este Juzgado, al darle trámite a la demanda de mérito, fijó la audiencia del día quince de junio del año dos mil dieciséis a las nueve horas con treinta minutos, para la comparecencia de las partes a la celebración del juicio oral laboral, con los apercibimientos de ley; audiencia en la cual comparecieron las partes procesales y aportaron sus medios de prueba.

RESUMEN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIÓN PERENTORIA:

Manifiesta el demandante a) Contestación de la Demanda: Si bien es cierto el actor como el mismo lo reconoce en su demanda que fue contratado verbalmente por el demandado para la realizar la construcción de una casa habitacional, por lo que el trabajo ejecutado fue para obra determinada (el subrayado es suyo) así como del salario devengado, terminación de la relacional laboral y prestaciones laborales cuyo pago pretende, como se puede observar fácil resulta determinar que el actor no es un trabajador bajo su dependencia directa y continuada, mucho menos a la orden directa de su persona, como ha querido demostrar el actor que se vea que se le contrato como albañil cuando en realidad él es un contratista, manifiesta ello porque fue el mismo actor que le manifestó que él era contratista y que contaba con la experiencia y calificación necesaria para ese tipo de trabajo, fueron esas las razones por la que tomó la decisión de darle la construcción de la vivienda, agregando además que tenía bajo su responsabilidad a dos personas trabajando para él, lo que se evidencia que definitivamente es un contratista, reiterando que el acuerdo verbal que celebraron con el actor fue un contrato verbal de obra determinada lo que le da el carácter de contrato civil y que se rige conforme a lo que establecen los 2024 y 2025 (sic) del Código Civil. Fundamentándose en lo que establece el primer párrafo del artículo 18 del Código de Trabajo, dicha relación de

trabajo no cumple con ninguno de los presupuestos que debe tener un contrato individual de trabajo, además no está de acuerdo con la pretensión del actor ya que también en las actas de adjudicación de la Inspección de Trabajo y Previsión Social Delegación Departamental de San Marcos del Ministerio de Trabajo, específicamente en la adjudicación número R-1201-00045-2016 punto segundo manifiesta... sigue manifestando que el valor convenido de mano de obra por la obra determinada fue de veintiocho mil quetzales exqactos (sic)... por la sencilla razón de que en los incisos transcritos y en la adjudicación enunciada se demuestra que la relación existente no es un contrato individual de trabajo sino un contrato verbal de carácter civil de obra determinada, trabajo que fue suspendido de su parte porque nunca cumplió con las especificaciones en los planos que tuvo a la vista y ello se debe a la falta de experiencia que demostró el actor. Y por el poco y mal trabajo que desempeño dentro de la obra le fue pagado no adeudándole nada tal como lo demuestra con los documentos que acompaño. b) De la excepción perentoria de falta de veracidad en los hechos expuestos por el actor en su demanda: Lo manifestando por el actor no es cierto ya que nunca existió un contrato individual de trabajo, pues nunca celebró contrato como albañil, sino como contratista para construir una vivienda uni-familiar mediante un contrato formal verbal para construcción de obra determinada, el contrato que aduce el actor debe constituirse como contrato de carácter civil como lo demostrará, y en relación a que no existe falta de pago como quiere hacer creer el demandante, manifiesta que dicho extremo no es cierto toda vez que como lo demuestra con las fotocopias de los recibos simples por la cantidad de cuatro mil ochocientos quetzales, cubren en su totalidad los trabajos desempeñados por el actor; los que fueron firmados a entera conformidad del actor; por lo tanto ya no se le adeuda nada.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS A JUICIO:

La parte actora ofreció como medios de prueba de su parte, a) La diligencia de confesión judicial del demandado, sobre los hechos de la demanda; b) Fotocopias simple de la adjudicación número R guión mil doscientos uno guión cero cerocero cuarenta y siete guión dos mil dieciséis que contiene: 1) Denuncia de tipo laboral de fecha veinte de enero del año dos mil dieciséis; 2) acta de junta conciliatoria de fecha dos de febrero del año dos mil dieciséis; 3) Acta de audiencia de junta conciliatoria de fecha quince de febrero del año dos mil dieciséis; 4) Acta de aclaración de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, actas extendidas en la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social del departamento de

San Marcos; c) Presunciones Legales y Humanas que se desprendan de lo actuado; Por su parte el demandado aportó los siguientes medios de prueba: a) Fotocopias simples de los recibos simples firmados a su entera satisfacción por el señor Hendry Oswaldo Bautista (único apellido); 2) Fotocopias simples de las fotos tomadas en el estado y nivel de avance de la construcción; 3) Presunciones Legales y Humanas que el Juez deduzca de las pruebas aportadas por las partes al juicio de mérito.

RESUMEN DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Establecer si existió relación de tipo laboral entre el actor y demandado, la fecha de inicio y finalización de la misma; Determinar si existe incumplimiento de la parte patronal en cuanto al pago de los salarios y el derecho del actor a reclamarlos.-

CONSIDERANDO:

I) DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS:

Las excepciones constituyen un título o motivo que como medio de defensa, contradicción o repulsa, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o la demanda del actor. La excepción perentoria es aquella que no procura la depuración de elementos formales del juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado, por ello la excepción perentoria no son defensas sobre el proceso sino sobre el derecho. En el presente caso que nos ocupa, el demandado MANUEL ABRAHAM FUENTES FUENTES, al contestar en sentido negativo la demanda promovida en su contra, haciendo uso del derecho de defensa que como principio constitucional cobija el decreto número 1441 interpuso "LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA, atacando con ello el fondo de la pretensión del actor, para que al momento de fallar se declare sin lugar la acción planteada, pero es el caso que al analizar la excepción antes indicada, la Juzgadora establece que los hechos en los que basa la misma, necesariamente deberán conocerse al momento de resolver el fondo del litigio, en virtud de lo anterior es procedente declarar sin lugar la excepción en mención por lo antes indicado, y así deber resolverse.-

CONSIDERANDO

II: DEL VALOR DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y CUALES DE LOS HECHOS SUJETOS A DISCUSIÓN QUEDARON PROBADOS

Que en el presente caso sometido al conocimiento de la Juzgadora el actor HENDRY OSWALDO BAUTISTA,

pretende que en sentencia se declare con lugar la demanda Ordinaria laboral por Incumplimiento de Pago de Salario, que promueve en contra de señor MANUEL ABRAHAM FUENTES FUENTES y como consecuencia se le condene a éste ultimo al pago de la cantidad de: Cinco mil trescientos doce quetzales con cincuenta centavos, en concepto de Salario adeudado por la construcción de cuarenta y dos metros y medio cuadrados de cimientos y soleras de hidro fuga a un costo de ciento veinticinco quetzales cada metro cuadrado. De la acción intentada quedó notificado el demandado quien a contestar la demanda lo hizo en sentido negativo manifestando que el actor no es un trabajador bajo su dependencia directa y continuada, y que no existió un contrato verbal de trabajo, sino un contrato verbal de carácter civil de obra determinada, trabajo que fue suspendido de su parte porque nunca cumplió con las especificaciones contenidos en los planos que el actor tuvo a la vista y las supervisiones que eventualmente le daba el arquitecto que le asesoro en el inicio de la obra, que el poco trabajo desempeñado por el actor en la obra le fue pagado no adeudándole nada, pagos hechos por él por unidades de obra o por tareas completadas. Por lo que encontrándose el presente juicio en su estado procesal de resolver, por este acto quien Juzga procede a valorar los medios de prueba existentes dentro del presente litigio y aportados por las partes en su etapa procesal correspondiente y con las fotocopias simples de la adjudicación número R guión mil doscientos uno guión cero cerocero cuarenta y siete guión dos mil dieciséis, (son cuatro) prueba que acudió ante la Inspección de Trabajo y Previsión Social delegación departamental de San Marcos, a presentar denuncia de tipo laboral en contra del señor MANUEL ABRAHAM FUENTES FUENTES, reclamando de éste el pago del salario retenido e indicado en su demanda, con la cual se probó que se dio por agotada la vía administrativa, documentos a los que se les confiere valor probatorio por considerarse auténticos y tener plena validez. Así mismo con la confesión judicial del demandado MANUEL ABRAHAM FUENTES FUENTES, quien al momento de contestar las posiciones que le formulará el actor, aceptó que el actor empezó a trabajar para él el día cinco de diciembre del año dos mil quince, que trabajó por medio de un contrato verbal y que despidió al actor de sus labores el día veintinueve de diciembre del año dos mil quince y que sí es cierto que no cumplió con los pagos semanales de mil quinientos quetzales acordados con el actor, confesión Judicial a la que se le confiere valor probatorio en cuanto a que fue recibida de conformidad con los preceptos legales establecidos. Por su parte el demandado para probar sus aseveraciones, aportó como medios de prueba los siguientes: Fotocopias de los recibos simples (son

cuatro), con los que se establece pagos efectuados al actor por parte del señor Manuel Fuentes (demandado) en concepto de trabajo en obra, respectivamente por las cantidades de mil cuatrocientos quetzales, cuatrocientos quetzales y dos recibos de mil quinientos quetzales lo que hacen un total de cuatro mil ochocientos quetzales exactos, documentos a los que se les confiere valor probatorio por considerarse auténticos y porque no fueron redargüidos de nulidad o falsedad. A las fotocopias simples de las fotografías tomadas en el estado y nivel de avance de construcción, no se les confiere valor probatorio toda vez que las mismas no son claramente legibles y en todo caso no es competencia de este Órgano Jurisdiccional determinar si el actor realizó bien o no el trabajo que ejecuto en la obra. En consecuencia y en base a la prueba generada dentro del presente proceso, quien Juzga establece que si existió una relación de tipo laboral entre el señor HENDRY OSWALDO BAUTISTA y el demandado MANUEL ABRAHAM FUENTES FUENTES y no que el contrato verbal celebrado entre actor y demandado fuera carácter civil de obra determinada como lo asevera aquél al contestar la demanda en sentido negativo, pues tomando en consideración que de acuerdo al criterio emitido por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes número 1545-2007, 112-2007 y 2581-2007, sentencias de fechas 16 de octubre de 2007, 16 de agosto de 2007 y 26 de marzo de 2008. El contrato de trabajo es un contrato realidad que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho de trabajo en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documento) se debe dar preferencia a los hechos. En aplicación a este principio el Juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma, porque más allá del nomenjuris que las partes utilicen en sus negocios jurídicos y por encima del ropaje instrumental al que ellas recurran, es tarea propia e indeclinable del intérprete judicial calificar el vínculo según sus características propias y establecer sus notas relevantes en función de las normas de cuya aplicación se trata. Sumado a lo anterior de conformidad con la Recomendación No. 198 sobre la Relación de Trabajo 2006, Conferencia General de la Organización Internacional de Trabajo, se puede determinar la existencia de una relación de Trabajo cuando figuran indicios específicos tales

como: El hecho de que el trabajo se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona, que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona, que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad o requiere la disponibilidad del trabajador que implica el suministro de herramientas y materiales por parte de la persona que requiere el trabajo, el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador, y en el caso que nos ocupa la relación de trabajo entre actor y demandado queda determinada por los hechos relativos a la ejecución del trabajo efectuado por el actor y la remuneración de éste, al figurar los indicios antes dichos, pues el demandado al dirigirle las posiciones identificadas como segunda, tercera, séptima y octava acepta que el señor HENDRY OSWALDO BAUTISTA trabajo para él desde el cinco de diciembre del año dos mil quince por medio de un contrato verbal, que lo despidió el veintinueve de diciembre del año dos mil quince y que no cumplió con los pagos semanales (remuneración periódica) de mil quinientos quetzales acordados con el actor. En ese orden de ideas y al no haber quedado probado por parte del demandado que haya efectuado el pago de CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS que el actor reclama por salario retenido por la construcción de cuarenta y dos metros y medio cuadrados de cimientos y soleras de hidro fuga a un costo de ciento veinticinco quetzales, cada metro cuadrado, más bien acepta el incumplimiento de pago, la Suscrita Funcionaria Judicial es del criterio de declarar con lugar la demanda incoada por el actor y así debe resolverse.

CONSIDERANDO

III) LEYES EN QUE SE APOYAN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE DESCANSA LA SENTENCIA:

El Código de Trabajo regula: “Contrato Individual de Trabajo, sea cual fuera su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personal o a ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de ésta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma”; “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos...El cálculo de esta remuneración, para el efecto de su pago, puede pactarse: a) Por unidad de tiempo (por mes, quince, semana, día u hora); b) Por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo), y c) Por participación en las utilidades, ventas o cobros

que haga el patrono, pero en ningún caso el trabajador deberá asumir los riegos de pérdidas que tenga el patrono”; “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido...”; “En cuanto no contrarién el texto y los principios procesales que contiene este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial...”.

CITA DE LEYES :

Artículos: 1, 2, 3, 15, 17, 18, 26, 30, 76, 78, 82, 84, 88, 89, 90, 92, 102, 103, 116, 307, 308, 314, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 335, 337, 338, 339, 344, 353, 354, 358, 359, 361, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147, 148, 150, 151, 153, 154, 156, 159, 178, 179, 181, de la Ley del Organismo Judicial. Convenio 95 sobre la Protección del Salario. Recomendación No. 198 Sobre la Relación de Trabajo 2006.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver; DECLARA: I) **SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA**, por lo ya considerado. II) **CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE SALARIO**, promovido por HENDRY OSWALDO BAUTISTA, en contra de MANUEL ABRAHAM FUENTES FUENTES, por las razones consideradas anteriormente. III) Como consecuencia se condena al demandado MANUEL ABRAHAM FUENTES FUENTES al pago de CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS en concepto de salario retenido que es en deber al actor HENDRY OSWALDO BAUTISTA por la construcción de cuarenta y dos metros y medio cuadrados de cimientos y soleras de hidro fuga a un costo de ciento veinticinco quetzales cada metro cuadrado. IV) NOTIFIQUESE.-

Flor de María Dell de González., Juez “A”. Testigos de Asistencia.

345-2016

15/07/2016 – Juicio Ordinario Laboral de Nulidad - Yolanda Judith Peinado Hidalgo Vrs. Municipalidad del Municipio de San Marcos del departamento de San Marcos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS. Ciudad de San Marcos, quince de julio de dos mil dieciséis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, dentro del Juicio ordinario laboral de nulidad del contenido de la resolución RRHH/cero quince-dos mil dieciséis, de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, promovido por Yolanda Judith Peinado Hidalgo (a quien en el curso del presente fallo podrá llamársele “La actora”, “La demandante” o “La trabajadora”, indistintamente), en contra de la Municipalidad del municipio San Marcos del departamento de San Marcos, por medio de su representante legal (a quien en el curso de este resolución podrá llamársele “La parte demandada” o “La empleadora”). El actor tiene su vecindad en ésta ciudad y tiene el auxilio, dirección y procuración de la Abogada Nancy Johana Velasco Ochoa. El proceso de sigue en rebeldía de la parte demandada, quien hasta el momento no se ha apersonado al proceso. Del estudio de los autos se extrae lo siguiente:-

CLASE Y TIPO DE PROCESO Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente proceso es de conocimiento, se tramita en la vía ordinaria laboral, tiene por objeto establecer si procede declarar la nulidad de la resolución RRHH/cero quince-dos mil dieciséis, de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis emitida por el Jefe de Personal y con el visto bueno del Alcalde Municipal, de la Municipalidad del municipio San Marcos del departamento de San Marcos.-

RESÚMENES:

I) Demanda. Mediante memorial inicial, la actora promovió demanda ordinaria de nulidad del contenido de la resolución RRHH/cero quince-dos mil dieciséis, de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, en contra de la Municipalidad del municipio San Marcos del departamento de San Marcos, por medio de su representante legal, argumentando que inició relación laboral con esa entidad, por tiempo indefinido, el uno de octubre de dos mil quince, conforme acuerdo de

personal número veinte-dos mil quince, en el cargo de Administrador del Mercado Municipal, bajo el renglón cero once, con el horario comprendido de las cuatro horas con treinta minutos a las diecinueve horas un día sí y uno no, percibiendo en los últimos cinco meses el salario de dos mil seiscientos dieciséis quetzales mensuales. Agregó que la relación laboral concluyó mediante resolución RRHH/cero quince-dos mil dieciséis, de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis (en adelante podrá llamarse “La resolución de remoción de cargo”), se le informó que por encontrarse en periodo de prueba y no cumplir los requerimientos de la empleadora, la remueve de su cargo con efecto a partir del último día hábil del mes de febrero del presente año. Mencionó la trabajadora que no se encontraba en periodo de prueba pues al nombrarse bajo partida presupuestaria cero once, se formalizó contrato y no existe expediente administrativo donde se le haya llamado la atención, además su trabajo no necesita requerimiento ni aptitudes especiales. Su pretensión se remite a que se declare la nulidad de la resolución de remoción de cargo porque: A) De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Servicio Municipal, los trabajadores de carrera, sostienen una relación laboral permanente, estable y de acuerdo con la categoría del renglón cero once; B) Los trabajadores de servicio de carrera a los que se refiere el artículo precitado, gozan del derecho establecido en el artículo 44 literal a) de la Ley en mención, es decir que previamente a su remoción debió de haberse agotado el trámite administrativo para demostrar la justa causa de su remoción, y en virtud de que en ningún momento se agotó dicha vía, deviene nula *ipso jure* la resolución de remoción de cargo y le asiste a la actora el derecho de ser reinstalada en el mismo puesto, forma y condiciones de trabajo; C) Es nula la resolución de remoción de cargo porque violó el derecho de defensa contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículos 44 y 60 de la Ley de Servicio Municipal, porque previamente debió de habersele conferido audiencia para hacer uso de su defensa; D) Se sustenta en los artículos 44 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que todos aquellos actos contenidos en leyes, reglamentos, contratos, convenios o disposiciones que transgredan los derechos que son inherentes a la persona, serán nulos *ipso jure*, pues la empleadora violó el derecho de defensa, al dejar de haber agotado el trámite administrativo. Pidió se declare con lugar la demanda y consecuentemente se declare nula la resolución de remoción de cargo, se ordene su reinstalación al mismo puesto, formas y condiciones de trabajo, condenando a la empleadora al pago de salarios y prestaciones laborales dejados de percibir, a partir de la fecha de remoción hasta que efectivamente sea reinstalada.

En memoriales posteriores subsanó la demanda, formulando en forma clara un medio de prueba.-

II) Falta de contestación de la demanda. La Municipalidad del municipio San Marcos del departamento de San Marcos, por medio de su representante legal, no compareció a la audiencia de juicio oral, tampoco contestó la demanda por escrito.-

PUNTOS LITIGIOSOS QUE SON OBJETO DE DEBATE

I) Establecer la existencia previa de la relación laboral entre la actora y la parte demandada. II) Determinar si procede declarar la nulidad de la resolución que ordenó la remoción, por los motivos que hace valer la demandante y consecuentemente ordenar los efectos solicitados por ella.-

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

El actor aportó los siguientes medios de pruebas:

- I) Documentos: a) Fotocopia del acuerdo de personal veinte-dos mil quince, que contiene nombramiento de la actora en el cargo de Administrador del mercado municipal; b) Fotocopia de la resolución RRHH/cero quince-dos mil dieciséis; c) Expediente administrativo que debía exhibir la parte demandada, pero en virtud de su incumplimiento, la proponente solicitó se haga efectivo el apercibimiento que fue prevenido en resolución del veintinueve de marzo del presente año.-
- II) Confesión judicial mediante informe debía prestar la parte demandada a través de su representante legal, conforme pliego de posiciones que le fue dirigido, sin embargo la parte demandada omitió cumplir con esa obligación.
- III) Presunciones legales y humanas que de lo actuado y probado se deriven.-

La parte demandada no aportó pruebas.-

CONSIDERANDO

—I—

La Constitución Política de la República de Guatemala establece: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justifica-

social”; “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados... Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores” “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados...”. La Ley de Servicio Municipal contempla: “Esta ley y los derechos que establece, son garantías mínimas de los trabajadores, irrenunciables, susceptibles de ser mejoradas conforme a las municipalidades y en la forma que establece esta ley. Son nulos ipso jure todos los actos y disposiciones que se opongan a esta ley o que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que establecen: La Constitución Política de la República, la presente ley y los adquiridos con anterioridad”. “Son principios fundamentales de esta ley, los siguientes:... d) Los trabajadores municipales deben estar garantizados contra sanciones o despidos que no tengan como fundamento una causa legal. También deben estar sujetos a normas adecuadas de disciplina y recibir justas prestaciones económicas y sociales”. “Los trabajadores municipales gozan de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los contenidos en esta ley, sus reglamentos y además los siguientes: a) A no ser removidos de sus puestos, a menos que incurran en las causales de despido debidamente comprobadas, previstas en esta ley”.-

—II—

Análisis e integración de la prueba: La Juzgadora procede a efectuar el análisis correspondiente de los medios de prueba aportados por la parte actora de la siguiente manera: La fotocopia del acuerdo de personal veinte-dos mil quince, demuestra que la parte demandada nombra a la señora Yolanda Judith Peinado Hidalgo para ocupar el cargo de Administrador del mercado municipal, renglón cero once, con salario mensual nominal de dos mil seiscientos dieciséis quetzales, más bonificación incentivo, con efecto a partir del uno de octubre de dos mil quince; con lo anterior se demuestra plenamente la existencia de la relación de trabajo entre las partes. La fotocopia

de la resolución RRHH/cero quince-dos mil dieciséis, acredita que la parte demandada, fundada en el artículo 40 de la Ley de Servicio Municipal removió del cargo a la trabajadora basado en que se encontraba en periodo de prueba y que ella no satisface los requerimientos de la Municipalidad. A los anteriores documentos se les confiere mérito probatorio porque tienen relación con los hechos sujetos a prueba y no fueron impugnados por la parte contraria. Con el objeto de determinar que la empleadora despidió a la trabajadora sin que existiera causa comprobable, violentando con ello su derecho de defensa y debido proceso, se requirió la exhibición del respectivo expediente administrativo, oportunidad donde la empleadora pudo presentar los informes del Jefe Inmediato Superior o cualquier evidencia que hubiese tenido en su momento para tomar la decisión fundada de despido, sin embargo no fue presentado en la oportunidad procesal, hacer devenir los efectos que el artículo 353 del Código de Trabajo atribuye a esta conducta pasiva de la parte demandada, consecuentemente se tiene por presumido que son ciertos aquellos extremos aducidos por la demandante. Lo anterior permite concluir: A) Que la trabajadora desde el uno de octubre de dos mil quince labora para la Municipalidad del municipio de San Marcos departamento de San Marcos, en el puesto de trabajo ya relacionado; B) Que aunque el acuerdo de remoción sustenta como uno de sus motivos, el que la trabajadora se encontraba en periodo de prueba, basado en el artículo 40 de la Ley de Servicio Municipal, cuerpo legal que contempla que dicho lapso de prueba dura seis meses (artículo 38 del mismo cuerpo legal). Al respecto es procedente mencionar lo que al respecto del principio protectorio ha expresado la Corte de Constitucionalidad en la sentencia que emitió el doce de julio de dos mil siete, dentro del expediente tres mil trescientos cuarenta y siete-dos mil siete: “...El principio protectorio consiste en distintas técnicas dirigidas a equilibrar las diferencias preexistentes entre trabajador y empleador, evitando que quienes se desempeñan bajo la dependencia jurídica de otros sean víctimas de abusos que ofendan su dignidad, en virtud del poder diferente de negociación y el desequilibrio jurídico y económico existente entre ellos. Este principio se manifiesta en tres reglas: a) la regla in dubio pro operari; b) la regla de la norma más favorable; y c) la regla de la condición más beneficiosa. La regla de la norma más favorable consiste en que al presentarse dos o más normas aplicables a una misma situación jurídica, el juez debe, necesariamente, inclinarse por aquella que resulte más favorable al trabajador, aunque sea de jerarquía inferior, constituyéndose en una regla de aplicación de normas...”). En aplicación de dicho principio quien juzga estima que para determinar el periodo de prueba, debe

aplicarse la norma más beneficiosa a la trabajadora, es decir, la prevista en el artículo 81 del Código de Trabajo el que prevé que su duración es de dos meses, lo que significa que para la fecha del despido la trabajadora ya no se encontraba en ese periodo y por tanto, era empleada regular; consecuencia de ello es que al tenor de los artículos 44 literal a) y 60 de la Ley de Servicio Municipal, la trabajadora no debía ser removida de su puesto, a menos que incurriera en las causales de despido debidamente comprobadas, las cuales no fueron acreditadas en el presente proceso, pues como anteriormente se mencionó, la empleadora no cumplió con exhibir la documentación que demostrara que la actora hubiera incumplido sus obligaciones e infringido las prohibiciones legales para proceder a su remoción. En ese orden de ideas y al tenor de los que previenen los artículos comentados y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el 1 de la Ley de Servicio Municipal, procedente es declarar nula la resolución de remoción de cargo por violentar el derecho de defensa, debido proceso y las disposiciones ordinarias ya comentadas, restituyendo como consecuencia a su puesto de trabajo, en las mismas formas y condiciones en que venía laborando y así debe resolverse. En relación a las costas procesales se omite pronunciamiento, porque no fue solicitado por la demandante.-

Disposiciones legales aplicables: 44, 101, 102, 103, 106 al 108, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 3, 12, 14, 18 al 20, 22, 25, 26, 30, 61, 63, 64, 76 al 79, 82, 88, 116, 283 al 285, 289, 292, 321 al 322, 326, 327, 328, 344, 358, 359, 361, 363, 364 del Código de Trabajo; 1 al 3, 5, 18, 21, 38, 40, 44, 46, 57, 60, 64 de la Ley de Servicio Municipal; 141 al 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.-

POR TANTO

La Juzgadora, con fundamento en lo anteriormente considerado, y leyes citadas al resolver, declara: I) **CON LUGAR la demanda ordinaria** de nulidad del contenido de la resolución RRHH/cero quince-dos mil dieciséis, de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis promovida por Yolanda Judith Peinado Hidalgo en contra de Municipalidad del municipio San Marcos del departamento de San Marcos, por medio de su representante legal. II) Con consecuencia de lo anterior: A) Se declara nula la resolución RRHH/cero quince-dos mil dieciséis, de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, emitida por el Jefe de Personal y Alcalde Municipal de la Municipalidad del municipio de San Marcos, departamento de San Marcos. B) Se ordena la inmediata reinstalación de la trabajadora Yolanda Judith Peinado Hidalgo al puesto de Administradora del

mercado municipal, en las mismas formas y condiciones laborales en que venía trabajando con anterioridad a la remoción contenida en la resolución declara nula. C) Se condena a la parte empleadora al pago de salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir por la trabajadora nombrada, desde el veintinueve de febrero del presente año, fecha de la remoción de cargo, hasta su efectiva reinstalación. III) Notifíquese.

Flor de María Dell de González, Juez "A"; Testigos de Asistencia.

1675-2015

22/08/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Eligio Aroldo Morales López Vrs. Exadillas Leonel Ramos Aguilar

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS. Ciudad de San Marcos, veintidós de agosto del año dos mil dieciséis.-

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral por Despido Directo e Injustificado, registrado con el número doce mil setenta y uno guión dos mil quince guión cero mil seiscientos setenta y cinco, promovido por ELIGIO AROLDO MORALES LOPEZ, (en adelante puede denominarse el actor o demandante) vecino del municipio de San Rafael Pie de la Cuesta, del departamento de San Marcos, accionó con el auxilio y dirección del Abogado Elfego Selvyn Guzmán Barrios y con la Procuración del Bachiller Julio Alberto Maldonado de León en las calidades de Asesor Jurídico y Pasante respectivamente del Bufete Popular del Centro Universitario de San Marcos de la Universidad de San Carlos de Guatemala; en contra de EXADILLAS LEONEL RAMOS AGUILAR o EXADILLAS DIONEL RAMOS AGUILAR propietario de RANCHO LA ESPERANZA, (en adelante puede denominarse el demandado), mientras que de la demandada al no haber comparecido al proceso se ignoran su demás datos de identificación personal. Del estudio de los autos se extracta lo siguiente:

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y EL OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente proceso de conocimiento, que se tramita en la vía ordinaria laboral, tiene por objeto establecer la existencia de la relación laboral entre el actor y

la parte demandada, el inicio, finalización y si como consecuencia de la terminación de trabajo le asiste al primero, el derecho a percibir las siguientes prestaciones: Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, Bonificación Incentivo, por todo el tiempo de la relación laboral y si le fue pagado el salario mínimo vigente al tiempo que duró la relación laboral.-

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Mediante memorial compareció a éste Juzgado el señor ELIGIO AROLDO MORALES LOPEZ promoviendo demanda Ordinaria Laboral por Despido Directo e Injustificado en contra de EXADILLAS LEONEL RAMOS AGUILAR o EXADILLAS DIONEL RAMOS AGUILAR propietario de RANCHO LA ESPERANZA argumentado: Que como lo demuestra con la documental adjunta agotó la vía administrativa sin haber llegado a un arreglo con su ex empleador. Inició su relación laboral con el demandado mediante contrato verbal, el cual se perfeccionó con la simple prestación de su trabajo con fecha dieciocho de enero del año dos mil once en el Rancho la Esperanza del cual el demandado es propietario. Laboró para el demandado desempeñando labores agrícolas referentes al mantenimiento y producción, así como el cuido y ordeño del ganado del Rancho la Esperanza el cual se encuentra ubicado en Aldea Pojopon municipio de Esquipulas Palo Gordo departamento de San Marcos. Durante la relación laboral con el demandado se pactó de manera verbal que devengaría un salario ordinario mensual por la cantidad de un mil cuatrocientos quetzales, que laboraría en una jornada ordinaria mixta laborando un total de trece horas al día en un horario de cuatro horas a dieciséis horas de lunes a domingo. La relación laboral finalizó el día veintiuno de septiembre del año dos mil quince, por medio de despido directo e injustificado debido a que la parte empleadora, sin motivo alguno de manera verbal le indicó que ya no habría más trabajo para él, sin más explicación. De las Prestaciones Laborales que Reclama: En virtud de la relación laboral que mantuvo con el demandado, pretende le sean pagadas las prestaciones que en derecho le corresponde, siendo las siguientes: a) Reajuste Salarial: En virtud de que el demandado no le canceló el salario mínimo vigente desde que inicio la relación laboral que es con fecha dieciocho de enero de dos mil once al veintiuno de septiembre de dos mil quince, tomando en cuenta los distintos acuerdos gubernativos que se pusieron en vigencia para cada año correspondiente; b) Indemnización: Correspondiente a los cuatro años con ocho meses y tres días laborados, en el término comprendido del dieciocho de enero del año dos mil once al veintiuno de septiembre del año dos

mil quince; c) Aguinaldo para Trabajadores del Sector Privado: Contenido en el derecho número setenta y seis guión setenta y ocho del Congreso de la República de Guatemala, correspondiente a los cuatro años con ocho meses y tres días laborados, en el término de tiempo comprendido del dieciocho de enero del año dos mil once al veintiuno de septiembre del año dos mil quince; d) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, contenido en el Decreto cuarenta y dos guión noventa y dos del Congreso de la República de Guatemala, correspondiente a los cuatro años con ocho meses y tres días laborados, en el término comprendido del dieciocho de enero del año dos mil once al veintiuno de septiembre del año dos mil quince; e) Vacaciones: Correspondiente a los cuatro años con ocho meses y tres días laborados, en el término comprendido del dieciocho de enero del año dos mil once al veintiuno de septiembre del año dos mil quince; f) Bonificación Incentivo: Contemplado en el decreto número setenta y ocho guión ochenta y nueve del Congreso de la República y sus reformas, por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES mensuales proporcional a los correspondientes cuatro años con ocho meses y tres días laborados, en el término de tiempo comprendido del dieciocho de enero del año dos mil once al veintiuno de septiembre del año dos mil quince. Ofreció medios de prueba, se fundamentó en Derecho y concluyó formulando su petición.-

RESUMEN DEL TRÁMITE DE LA DEMANDA:

Al estar subsanados los requisitos señalados al actor, éste Juzgado, admitió para su trámite la demanda de mérito, se le dio intervención a la Inspectoría General de Trabajo por medio de la Inspectoría Regional de Trabajo con sede en esta ciudad; fijó la audiencia del día ocho de agosto del año dos mil dieciséis, a las nueve horas con treinta minutos para la comparecencia de las partes a la celebración del juicio oral laboral, con los apercibimientos de ley, fecha en la que únicamente compareció el actor, no así el demandado quien tampoco justifico su inasistencia a juicio.-

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada EXADILLAS LEONEL RAMOS AGUILAR o EXADILLAS DIONEL RAMOS AGUILAR propietario de RANCHO LA ESPERANZA no compareció a la audiencia de Juicio Oral Laboral señalada para el día ocho de agosto del año dos mil dieciséis, a las nueve horas con treinta minutos, por lo que no hay contestación de demanda.

**RESUMEN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS
Y APORTADAS A JUICIO:**

La parte actora aportó como medios de prueba: a) La diligencia de confesión judicial del demandado EXADILLAS LEONEL RAMOS AGUILAR o EXADILLAS DIONEL RAMOS AGUILAR propietario de RANCHO LA ESPERANZA; b) Documentos consistentes en: Fotocopia simple de Adjudicación número R guión mil doscientos uno guión cero cero ochocientos cuarenta y uno guión dos mil quince, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil quince, Fotocopia simple de adjudicación número r guión mil doscientos uno guión cero cero ochocientos cuarenta y uno guión dos mil quince de fecha doce de octubre del año dos mil quince; c) Exhibición de libro de salarios y planillas del patrono demandado del período correspondiente del dieciocho de enero del año dos mil once al veintiuno de septiembre del año dos mil quince, y d) Presunciones legales y humanas que se deriven de la sustanciación del presente juicio. El demandado ante su incomparecencia no ofreció prueba alguna.

RESUMEN DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Establecer la fecha de inicio de la relación laboral entre el actor y demandado.- Determinar la causa que originó la finalización de la relación laboral entre trabajador y empleador. Si al trabajador le asiste el derecho a percibir las prestaciones laborales reclamadas y establecer si el empleador pagó el salario mínimo al trabajador durante la relación laboral.-

CONSIDERANDO I:**DE LOS HECHOS SUJETOS A DISCUSIÓN Y DE
LAS PRUEBAS RENDIDAS CON LAS CUALES SE
ESTIMAN PROBADOS LOS HECHOS EN CUESTIÓN:**

En el presente caso, ELIGIO AROLDI MORALES LOPEZ pretende que en sentencia se condene al demandado EXADILLAS LEONEL RAMOS AGUILAR o EXADILLAS DIONEL RAMOS AGUILAR propietario de RANCHO LA ESPERANZA, al pago de la indemnización por despido directo e injustificado, vacaciones, Aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo y reajuste salarial. De la acción promovida quedó legalmente notificado el demandado EXADILLAS LEONEL RAMOS AGUILAR o EXADILLAS DIONEL RAMOS AGUILAR propietario de RANCHO LA ESPERANZA pero éste al no comparecer a juicio no hizo uso del derecho de defensa que le asistía. Por lo que estando las actuaciones en estado de resolver, la juzgadora, procede a analizar y valorar

los medios de prueba aportados por el actor: Con la fotocopia simple de Adjudicación número R guión mil doscientos uno guión cero cero ochocientos cuarenta y uno guión dos mil quince, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil quince y fotocopia simple de adjudicación número R guión mil doscientos uno guión cero cero ochocientos cuarenta y uno guión dos mil quince de fecha doce de octubre del año dos mil quince, queda establecido que se agotó la vía administrativa en la Delegación Departamental de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; documentos a los que se les confiere valor probatorio por tener plena validez. A la prueba de confesión judicial, la juzgadora abrió la plica que contiene el pliego de posiciones y al proceder a calificarlo quedan probados los hechos en que el actor fundamenta su demanda, pues la juzgadora calificó las posiciones identificadas como dos, tres, cuatro y cinco, las que se encuentran ajustadas a derecho y descalificó la identificada como uno por no ser un hecho controvertido y en consecuencia declarará confeso al demandado EXADILLAS LEONEL RAMOS AGUILAR o EXADILLAS DIONEL RAMOS AGUILAR propietario de RANCHO LA ESPERANZA en la parte resolutive de este fallo, y este medio prueba al que se le otorga valor probatorio, sirve para acreditar que el actor fue contratado por el demandado para trabajar en el RANCHO LA ESPERANZA del cual es propietario, que desempeñó labores agrícolas referentes al mantenimiento y producción, así como el cuidado y ordeño del ganado, la existencia de la relación laboral entre actor - demandado desde el día dieciocho de enero del año dos mil once al veintiuno de septiembre del año dos mil quince, (siendo ésta la fecha en que fue despedido en forma directa e injustificada al no existir prueba por parte del demandado que demuestre lo contrario) así como el sueldo devengando por el actor de un mil cuatrocientos quetzales mensuales. En relación a la Exhibición de libros de salarios y planillas por parte del demandado en virtud de no haberlos presentado se tienen por ciertos los datos afirmados por el actor y en consecuencia se hará efectivo el apercibimiento respectivo al demandado, en la parte medular del presente fallo, debiéndosele imponer la multa respectiva, medio de prueba al que se le confiere valor probatorio, presumiéndose por ciertos los datos aducidos por el actor. Por lo que en el presente caso el demandado EXADILLAS LEONEL RAMOS AGUILAR o EXADILLAS DIONEL RAMOS AGUILAR propietario de RANCHO LA ESPERANZA al no haber comparecido a juicio no hizo valer su derecho de defensa y en virtud de la existencia del principio de la inversión de la carga probatoria, le correspondía a aquél probar la justa causa en que fundó el despido, contrario a ello acepta tácitamente las reclamaciones

del actor. Y tomando en consideración que de acuerdo al criterio emitido por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes números ciento noventa y uno guión dos mil cuatro, mil ochocientos once guión dos mil cuatro y dos mil cuatrocientos cincuenta guión dos mil dieciséis, sentencias de fechas veinticinco de marzo de dos mil cuatro, catorce de julio de dos mil cinco y veintiuno de diciembre de dos mil seis: “El trabajador posee la potestad de las afirmaciones que considere convenientes sin necesidad de respaldarlas con algún medio probatorio, ya que con fundamento en el artículo 78 del código de trabajo, es al patrono a quien corresponde desvirtuar los argumentos expuestos por la parte demandante. Los únicos aspectos que obligatoriamente deben ser demostrados o comprobados por el trabajador son: 1) La existencia de la relación laboral alegada; 2) Las horas extraordinarias laboradas reclamadas; y 3) las ventajas económicas argumentadas. Fuera de estos tres casos, todos los argumentos expuestos por el trabajador se tendrán por ciertos mientras el patrono no pruebe lo contrario (lo que no sucedió en el presente caso ante la incomparecencia del demandado a juicio); siendo así, debe entenderse que la falta de presentación o aportación de las respectivas pruebas genera, irremediablemente la consolidación de las aseveraciones de su contraparte en el proceso”. En consecuencia la Juzgadora, arriba al criterio que debe dictarse la sentencia que en derecho corresponde, declarando con lugar la demanda incoada por el trabajador ELIGIO AROLDI MORALES LOPEZ, condenando al demandado EXADILLAS LEONEL RAMOS AGUILAR o EXADILLAS DIONEL RAMOS AGUILAR propietario de RANCHO LA ESPERANZA al pago de las prestaciones reclamadas consistentes en: a) Indemnización por todo el tiempo que duró la relación laboral comprendido del dieciocho de enero del año dos mil once al veintiuno de septiembre del año dos mil quince, producto del despido directo e injustificado y así mismo al pago de salarios a título de daños y perjuicios desde el momento del despido hasta el pago de la indemnización hasta un máximo de doce meses, esto con fundamento en el artículo 78 del cuerpo legal citado, pues si bien es cierto el actor no lo solicita en su demanda inicial, también lo es que expresa la norma referida que si el patrono no prueba la justa causa del despido el trabajador tiene derecho a que se le pague la indemnización y los daños y perjuicios correspondientes, y que los derechos establecidos en la ley, que conforman el orden público laboral son irrenunciables. Criterio sostenido por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente número novecientos treinta y ocho guión dos mil seis, sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil siete. b) Aguinaldo para Trabajadores del Sector Privado comprendido del dieciocho de enero del año

dos mil once al veintiuno de septiembre del año dos mil quince, c) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público correspondiente al periodo del dieciocho de enero del año dos mil once al veintiuno de septiembre del año dos mil quince; d) Vacaciones correspondiente al período comprendido del dieciocho de enero del año dos mil once al veintiuno de septiembre del año dos mil quince; e) Bonificación Incentivo correspondiente al período del dieciocho de enero del año dos mil once al veintiuno de septiembre del año dos mil quince; y f) Reajuste salarial a partir del dieciocho de enero del año dos mil once hasta el mes de diciembre de ese mismo año, todo el año dos mil doce, todo el año dos mil trece, todo el año dos mil catorce y del mes de enero al veintiuno de septiembre del año dos mil quince, de acuerdo al salario mínimo establecido para cada año. En cuanto al pago de costas procesales la Juzgadora no hace pronunciamiento alguno tomando en cuenta que el actor compareció con asistencia del Bufete Popular oficina en donde prestan servicios gratuitos, y así deberá resolverse.

CONSIDERANDO II:

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLES AL CASO:

En nuestro ordenamiento laboral establece: “Contrato Individual de Trabajo, sea cual fuera su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personal o a ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de ésta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma”; “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas que el artículo anterior; surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y ...”; “Los trabajadores deben de gozar sin interrupción de su período de vacaciones. Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutar posteriormente de un período de descanso mayor, pero el trabajador a la terminación del contrato puede reclamar la compensación en efectivo de las que se les hayan omitido, correspondiente a los cinco últimos años.”; “Salvo disposición en contrario

todos los derechos que provengan directamente de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos.”; “Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía”; “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al ciento por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que estos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente. Del pago de la prestación de aguinaldo debe dejarse constancia escrita”; “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. La bonificación será equivalente al cien por ciento (100%) del salario ordinario devengado por el trabajador en un mes, para los trabajadores que hubieren laborado al servicio del patrono, durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha de pago. Si la duración de la relación fuere menor de un año, la prestación será proporcional al tiempo laborado...”; “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado....” -

CITA DE LEYES

Artículos: 1, 2, 3, 15, 17, 18, 26, 30, 76, 78, 82, 88, 89, 90, 92, 102, 103, 116, 118, 121, 124, 127, 129, 130, 131, 133, 136, 264, 307, 308, 314, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 335, 337, 338, 339, 344, 353, 354, 358, 359, 361, 363, 364, 365 del Código de Trabajo, 141, 142, 143, 147, 148, 150, 151, 153, 154, 156, 159 de la Ley del Organismo Judicial. 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la Protección del Salario. 1, 3, 5, 6, 8, 20 de la Carta de Derechos de las personas ante la justicia en el ámbito Judicial Iberoamericano. 2, 28, 101, 102 incisos g), i), j), o), s), 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1, 2, 7, 9 de la Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado. 1, 3, 7 del decreto número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1, 2, 3, 4 de la Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del

Sector Privado y Público. 1, 2 del Decreto Número 37-2001 del Congreso de la República de Guatemala; 23, 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

PARTE RESOLUTIVA:

La Juzgadora, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) REBELDE al demandado EXADILLAS LEONEL RAMOS AGUILAR o EXADILLAS DIONEL RAMOS AGUILAR propietario de RANCHO LA ESPERANZA, ordenando continuar con el trámite del proceso; CONFESO al demandado EXADILLAS LEONEL RAMOS AGUILAR o EXADILLAS DIONEL RAMOS AGUILAR propietario de RANCHO LA ESPERANZA en las posiciones calificadas por la juzgadora. II) **CON LUGAR** LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO instaurada por ELIGIO AROLDI MORALES LOPEZ en contra de EXADILLAS LEONEL RAMOS AGUILAR o EXADILLAS DIONEL RAMOS AGUILAR propietario de RANCHO LA ESPERANZA. Como consecuencia de lo anterior y conforme a lo analizado en el primer considerando de este fallo, se condena al demandado EXADILLAS LEONEL RAMOS AGUILAR o EXADILLAS DIONEL RAMOS AGUILAR propietario de RANCHO LA ESPERANZA al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor del actor: 1) Indemnización por todo el tiempo que duró la relación laboral comprendido del dieciocho de enero del año dos mil once al veintiuno de septiembre del año dos mil quince, producto de despido directo e injustificado y salarios a título de daños y perjuicios desde el momento del despido hasta el pago de la indemnización hasta un máximo de doce meses, como consecuencia de no haber probado el demandado la justa causa en que fundó el despido. 2) Aguinaldo para Trabajadores del Sector Privado por todo el tiempo que duró la relación laboral, comprendido del dieciocho de enero del año dos mil once al veintiuno de septiembre del año dos mil quince; 3) Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público por todo el tiempo que duró la relación laboral, comprendido del dieciocho de enero del año dos mil once al veintiuno de septiembre del año dos mil quince; 4) Vacaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral, comprendido del dieciocho de enero del año dos mil once al veintiuno de septiembre del año dos mil quince; 5) Bonificación Incentivo para los trabajadores del sector privado por el tiempo que duró la relación laboral, comprendido del dieciocho de enero del año dos mil once al veintiuno de septiembre del año dos mil quince; 6) Reajuste salarial a partir del dieciocho de

enero del año dos mil once hasta el mes de diciembre de ese mismo año, todo el año dos mil doce, todo el año dos mil trece, todo el año dos mil catorce y del mes de enero al veintiuno de septiembre del año dos mil quince, de acuerdo al salario mínimo establecido para cada año; III) No se hace pronunciamiento alguno en relación al pago de costas procesales por lo ya considerado; IV) Se le impone al demandado EXADILLAS LEONEL RAMOS AGUILAR o EXADILLAS DIONEL RAMOS AGUILAR propietario de RANCHO LA ESPERANZA, una multa de doscientos cincuenta quetzales, la cual deberá hacer efectiva a la Tesorería del Organismo Judicial dentro de tercero día de estar firme el presente fallo, multa que incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial, en virtud de no haber cumplido con presentar para su exhibición los libros de salarios y planillas correspondiente del dieciocho de enero del año dos mil once al veintiuno de septiembre del año dos mil quince; V) NOTIFIQUESE.

Flor de María Dell de González. Juez "A". Testigos de Asistencia.

1031-2016

08/10/2016 – Acción Constitucional de Amparo - Leonel Emiro Almengor López y compañeros vrs. Director Ejecutivo del Hospital Nacional de San Marcos

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS CONSTITUIDO EN TRIBUNAL UNIPERSONAL CONSTITUCIONAL DE AMPARO. SAN MARCOS, OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Encontrándose las presentes actuaciones en su estado procesal de resolver, se trae a la vista para dictar sentencia la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, promovida por LEONEL EMIRO ALMENGOR LÓPEZ, MARIO FRANCISCO ROBLES CARREDANO, FRANCISCO RENÉ SANDOVAL (ÚNICO APELLIDO) y ABEL ANÍBAL DE LEÓN FUENTES, en calidad de Miembros Directivos del Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala (S.N.T.S.G.), de la Filial del Hospital Nacional de San Marcos del Municipio de San Pedro Sacatepéquez del Departamento de San Marcos, quienes unificaron personería en el señor LEONEL EMIRO ALMENGOR LÓPEZ, en contra del DIRECTOR EJECUTIVO DEL

HOSPITAL NACIONAL DE SAN MARCOS, Doctor, ANGEL ALFREDO LONGO CALDERÓN. Los amparistas actuaron con la dirección y procuración de los Abogados César Landelino Franco López y Otto René García Maraber, en forma conjunta, separada e indistintamente, y se les notifica en cuarta avenida siete guión sesenta y ocho de la zona uno de esta ciudad; y a la autoridad impugnada se le notifica en su sede ubicada en la quinta calle, diecinueve guión doscientos veintidós de la zona cinco de ésta ciudad.

ANTECEDENTES:

I. EL AMPARO

A) INTERPOSICION Y AUTORIDAD: fue presentado en este juzgado el veintidós de julio del mismo año, en contra del DIRECTOR EJECUTIVO DEL HOSPITAL NACIONAL DE SAN MARCOS, al cual se le dio el trámite en resolución de fecha veintidós de julio del año dos mil dieciséis, además, este juzgado, con fecha veintisiete de julio del presente año, recibió la misma acción de amparo, presentada por los amparistas en el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, con fecha dieciocho de julio del año en curso, la que fue acumulada a la presentada en este juzgado, por concurrir los presupuestos legales.

B) ACTO RECLAMADO: *EL OFICIO CERO CERO CINCUENTA Y DOS GUIÓN CERO SEIS GUIÓN DOS MIL DIECISÉIS DE FECHA UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL HOSPITAL NACIONAL DE SAN MARCOS.*

C) FECHA DE NOTIFICACION AL SOLICITANTE: No se indica por los amparistas la fecha en que se enteraron del oficio que aducen constituye el acto que reclaman.

D) VIOLACIONES DENUNCIADAS: Manifiestan los postulantes que *se viola por la autoridad recurrida los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República, que establecen que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y su familia y es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República de Guatemala, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Se viola la garantía constitucional de la irrenunciabilidad de los derechos laborales contenida en el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala porque niega su derecho a disfrutar de licencia sindical que les permite dedicarse a tiempo completo a la actividad sindical, pretende hacer renunciante ese derecho contenido en el artículo 20 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en el Ministerio de*

Salud Pública y Asistencia Social y con esa violación de la autoridad recurrida ha ocasionado que por su disposición se retenga el pago de sus salarios violentando con ello la obligación fundamental de su empleador tiene para con ellos con ocasión de la contraprestación de sus servicios; se violan en su perjuicio la normas protectoras del salario, relacionadas con el pago del salario y la obligación que tiene el empleador de pagárselo en cada período de pago. Al pretender la autoridad recurrida hacer inaplicable lo acordado entre partes en el pacto colectivo de condiciones de trabajo suscrito en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, contraviene lo normado en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza. Se viola el artículo 153 de la Constitución Política de la República que establece que el imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en la República, imperio que ésta ignora al no darle al caso concreto, el tratamiento correspondiente de conformidad con lo que exponen.

E) HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO: E.1) DE LO EXPUESTO POR LOS POSTULANTES Y DE LOS ANTECEDENTE SE RESUME LO SIGUIENTE: 1) Los postulantes interpusieron Acción Constitucional de Amparo en contra del Director Ejecutivo del Hospital Nacional de San Marcos, indicando entre otras cosas que, como consta en los documentos que adjuntan, con fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, la Inspección General de Trabajo dictó resolución IGT-SG-5433-2014, JAHH/crdli, en la que se reconoce a los amparistas como nuevos directivos del Sindicato de Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala (S.N.T.S.G) de la filial del Hospital Nacional de San Marcos del Municipio de San Pedro Sacatepéquez, del Departamento de San Marcos y su derecho de inamovilidad, consta en la documentación que el período para el cual fueron electos como directivos concluye el siete de noviembre de dos mil dieciséis y en calidad de dirigentes sindicales tienen derecho a gozar de licencia con goce de salario durante el tiempo que se encuentren en funciones, de acuerdo del artículo 20 del Pacto Colectivo de condiciones de Trabajo vigente en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el cual en su parte conducente establece: "Artículo 20. LICENCIA PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DIRIGENCIAL DEL SNTSG. El MSPAS concederá licencia con goce de salario durante el tiempo que se encuentren en funciones a: a) ...; b) Cuatro miembros de cada Filial del SNTSG, tres de la Sub filial y dos de la Sección de las Directivas que funcionen en los centros de trabajo

en la capital y el interior de la República de Guatemala; c)..." no obstante dicha norma les da derecho a hacer uso de esa licencia sindical para poder atender a tiempo completo su función de dirigentes sindicales, como se puede apreciar con la certificación del acta que acompañaron, sólo han hecho uso de ella por medio tiempo de la jornada laboral, con el ánimo de continuar también atendiendo sus actividades laborales, no obstante lo anterior el Director Ejecutivo del Hospital Nacional de San Marcos, dictó el oficio 0052-06-2016 de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, dirigido a la Sección de Nóminas de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el cual conducentemente expresa: "...solicitar su valiosa colaboración, a efecto de que después del análisis correspondiente y con base a la documentación adjunta se realice el CORTE DE SALARIO, de las siguientes personas: Doctor: LEONEL EMIRO ALMENGOR LÓPEZ, MEDICO DE GUARDIA Y TURNO (0431), ESPECIALIDAD MEDICINA EN GUARDIA Y TURNO, PARTIDA: 11130009-248-00-1201-0000-34-13-02-000-001-000-011-00084; ABEL ANÍBAL DE LEÓN FUENTES, TRABAJADOR OPERATIVO II (0113), ESPECIALIDAD PREPARACIÓN Y SERVICIO DE ALIMENTOS, PARTIDA: 11130009-248-00-1201-0000-34-13-02-000-001-000-011-00185; MARIO FRANCISCO ROBLES CARREDANO, TRABAJADOR OPERATIVO IV (0382), ESPECIALIDAD CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, PARTIDA: 11130009-248-00-1201-0000-34-13-02-000-001-000-011-00056 y FRANCISCO RENE SANDOVAL, OFICINISTA I (0269), ESPECIALIDAD OFICINA, PARTIDA: 11130009-248-00-1201-0000-34-13-02-000-001-000-011-00053 todos laborantes del Hospital Nacional "Dr. Moisés Villagrán Mazariégo" del departamento de San Marcos (unidad ejecutora) 248), lo anterior lo solicitó con fundamento en la circular No. DGRRHH-24-2016 de fecha 16 de mayo de 2,016, emitida por la Licenciada Lilian Lucía Barillas Pérez, Directora de Recursos Humanos, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social..." con base en ese oficio se les retuvo el salario correspondiente al mes de junio del presente año, con lo cual se vulneran derechos fundamentales en su perjuicio. **AGRAVIOS QUE SE REPROCHAN AL ACTO RECLAMADO:** Los postulantes previo a exponer los agravios que les causa el oficio 0052-06-2016, de fecha uno de junio de dos mil dieciséis (acto reclamado) dictado por el Director Ejecutivo del Hospital Nacional de San Marcos, transcriben la circular en que la autoridad recurrida fundamenta su solicitud de corte de salario: "CIRCULAR No. DGRRHH-24-2016..." "Atentamente me dirijo a ustedes para informarles que en auditorías realizadas a las acciones de personal, la Unidad de Auditoria Interna ha detectado que a algunos servidores públicos se les continúa pagando después de haber dejado de prestar sus servicios para este ministerio. Al analizar

los procesos hemos detectado que en la mayoría de los casos, esta situación se debe a que el aviso por parte de las Unidades Ejecutoras lo hacen en forma tardía y en otros casos ni siquiera lo hacen llegar a la Planta Central. Con el propósito de evitar inconvenientes se les solicita atender de inmediato lo siguiente: 1. Cuando un servidor público deje de prestar sus servicios para este ministerio, la Unidad Ejecutora correspondiente deberá informarlo por escrito a la sección de Nóminas de esta Dirección General, en un plazo no mayor de 24 horas, solicitando también el respectivo corte de salario. 2. En caso de abandono de labores, una vez se cumplan los dos días que la ley estipula, la Unidad Ejecutora correspondiente deberá informarlo por escrito a la sección de Nóminas de esta Dirección General en un plazo no mayor de 24 horas. Si la respectiva Unidad Ejecutora no realiza lo antes expuesto en el plazo estipulado, serán los responsables directos de cualquier inconveniente posterior y deberán realizar todas las acciones necesarias para solventar la situación.” De la simple lectura se advierte que la autoridad recurrida ha tergiversado en su perjuicio la circular que fundamenta la orden de corte de salario por las siguientes razones: Se vulnera en su perjuicio la garantía constitucional de la irrenunciabilidad de los derechos laborales contenida en el artículo 106 de la Constitución Política de la República, al pretender negar la existencia de su derecho a gozar de licencia sindical, negativa que se da como producto de hacerlos aparecer como trabajadores que dejan de asistir a sus labores o que abandonan las mismas, situaciones que en ningún caso ocurren, pues se fundamentan en la documentación adjunta y en el artículo 20 del pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que les confiere derecho a gozar de licencia sindical a tiempo completo para actividades sindicales y de la cual solo hacen uso medio tiempo, de allí que sea evidente que lo expuesto en la circular que sirve de base a la autoridad recurrida para solicitar el corte o retención de su salario no tiene aplicación alguna en su caso, y sí permite evidenciar con total claridad el deseo de la autoridad recurrida de conculcar su derecho a aquella licencia sindical y conculcar su legítimo ejercicio de la libertad sindical. En conclusión indican, la vulneración de la garantía de irrenunciabilidad de los derechos relacionada, ocurre cuando la autoridad recurrida, niega su derecho a disfrutar de licencia sindical que les permite a tiempo completo a la actividad sindical, pretende hacer renunciable que el derecho a esa licencia contenido en el artículo 20 del pacto ya relacionado, el cual es de naturaleza irrenunciable por tratarse de garantía para ejercer la libertad sindical reconocida en el pacto colectivo que tiene carácter de ley profesional y por consiguiente de cumplimiento obligatorio entre las partes; producto de la violación

a dicha garantía de irrenunciabilidad de derechos laborales, la hoy autoridad recurrida ha ocasionado que por su disposición se retenga el pago de sus salarios violentando con ello la obligación fundamental que su empleador tiene para con ellos con ocasión de la contraprestación a sus servicios. Adicionalmente se violan las disposiciones protectoras del salario, con el plazo para el pago y lo relacionado a que su empleador debe pagarles en cada período de pago.

PRETENSIÓN: La suspensión definitiva del oficio número cero cero cincuenta y dos – cero seis – dos mil dieciséis (0052-06-2016), de fecha uno de junio de dos mil dieciséis (acto reclamado), dirigido a la Sección de Nominas de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por el Director Ejecutivo del Hospital Nacional de San Marcos, y se reestablezca la situación jurídica afectada, ordenando a la autoridad recurrida requerir a la Sección de Nominas de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública, reestablecer el pago de los salarios a partir de la fecha en que ilegalmente se ordenó cortar dicho pago.

B) CASOS DE PROCEDENCIA: Citó el solicitante los siguientes artículos: 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 10 incisos d., y h., de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

C) LEYES VIOLADAS: Invocaron los amparistas los artículos: 1, 2, 44, 106, 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 96 del Código de Trabajo.

D) USO DE RECURSOS: Manifestaron los amparistas que ante dicho acto reclamado no existe recurso alguno por lo que promovió directamente la presente acción.

II. TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo Provisional: En resolución de fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el Informe circunstanciado de la autoridad recurrida y por considerar que las circunstancias no lo hacían aconsejable, no se otorgó el Amparo Provisional, de igual manera, en resolución de fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciséis se resolvió nuevamente denegar el Amparo Provisional solicitado por los amparistas.

B) Terceros Interesados: Como Tercero Interesado aparece: a) EL MINISTERIO PÚBLICO a través de la FISCALÍA DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, AMPAROS Y EXHIBICIÓN PERSONAL quien le fuera notificado en la novena calle diez guión sesenta zona

tres, “Edificio Emanuel” cuarto nivel de esta ciudad de San Marcos.

C) Informe circunstanciado: El DIRECTOR EJECUTIVO DEL HOSPITAL NACIONAL DE SAN MARCOS, Doctor Angel Alfredo Longo Calderón, informó que, el corte de salario y bonificaciones de los trabajadores de salud, es un trámite administrativo que compete única y exclusivamente a la Sección de Sueldos, Salarios y Nóminas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, planta central, con sede en la ciudad de Guatemala, a quien en su momento se le informó mediante oficio número 052-06-2016, de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, hacer el análisis correspondiente de CORTE DE SALARIO, de los trabajadores LEONEL EMIRO ALMENGOR LÓPEZ, ABEL ANIBAL DE LEÓN FUENTES, MARIO FRANCISCO ROBLES CARREDANO y FRANCISCO RENE SANDOVAL, por incumplir con sus funciones y obligaciones en el Hospital Nacional de San Marcos, con fundamento en lo ordenado en la circular DGRRHH-24-2016, de fecha 16 de mayo de 2016, emitida por la Licenciada Lilian Lucía Barillas Pérez, Directora de Recursos Humanos, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, quien presume resolvió mediante acuerdo o resolución fundamentada aprobar dicha solicitud, por lo que considera que deberán avocarse a dicha sección para saber los fundamentos por el cual no se les hicieron efectivos dichos pagos, no siendo su persona quien tomó la definitividad del presente caso, ya que como menciona, únicamente como institución reportan lo sucedido y lo hicieron del conocimiento de planta central quien es la entidad que toma decisiones administrativas, aportó como medios de prueba a) Copia simple de la Certificación del Acta número 001-2016 de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, b) copia simple del oficio número 0052-06-2016 de fecha uno de junio del año dos mil dieciséis, c) Copia simple de la circular número DGRRHH-24-2016 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis.

D) De las Pruebas Aportadas: e ofrecieron como tales por PARTE DE LOS AMPARISTAS, las siguientes: I) DOCUMENTOS EN FOTOCOPIA SIMPLE: A) Resolución IGTSG.5433.2014, JAHH/crdli, dictada por la Inspección General de Trabajo con fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce; B) Cuatro credenciales sindicales emitidas por el Comité Ejecutivo Central del Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala (S.N.T.S.G.); C) Certificación del acta número 001-2016 expedida por la Jefa de Personal del Hospital Nacional “Dr. Moisés Villagrán Mazariegos” de San Marcos con fecha dos de junio de dos mil dieciséis; D) Oficio 0052-06-2016 de fecha uno de junio de dos mil dieciséis,

dirigido a la Sección de Nóminas de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por el Director Ejecutivo del Hospital Nacional de San Marcos; E) Circular número DGRRHH-24-2016 de fecha 16 de mayo de 2,016, emitida por la Licenciada Lilian Lucía Barillas Pérez, Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; F) Oficio de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis dirigido por los amparistas al señor Fernando Ramírez, de Sueldos y Salarios del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; G) Oficio número veintisiete guión cero seis guión dos mil dieciséis de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis dirigido a los amparistas por el Jefe de Personal del Hospital Nacional de San Marcos; H) Oficio de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis dirigido por el Doctor Leonel Almengor López a la Jefa de Personal del Hospital Nacional de San Marcos; I) Cuatro estados de cuenta del Banco de Desarrollo Rural S. A., correspondientes a cada uno de los amparistas, en los cuales consta que no se les acreditó el pago de salario del mes de junio de dos mil dieciséis; J) Certificación del pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, extendida por la Secretaria General del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. II) Presunciones Legales y Humanas que de lo actuado se deriven.

LA AUTORIDAD IMPUGNADA, en la fase procesal oportuna, no presentó ningún medio de prueba.

El Tercero Interesado, **MINISTERIO PÚBLICO,** no presentó medios de prueba.

E) De las Pesquisas de Oficio: Mediante resolución de fecha uno de agosto del año dos mil dieciséis se ordenó que como pesquisa de oficio se solicitara informe al Jefe de la Sección de Nóminas, Sueldos y Salarios del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que informara a este Tribunal si, a) El salario del mes de junio del año dos mil dieciséis de los trabajadores: LEONEL EMIRO ALMENGOR LÓPEZ, Médico de Guardia, ABEL ANIBAL DE LEON FUENTES, Trabajador Operativo dos, MARIO FRANCISCO ROBLES CARREDANO, Trabajador Operativo cuatro y FRANCISCO RENE SANDOVAL, Oficinista uno, todos laborantes del Hospital Nacional “Dr. Moisés Villagrán Mazariegos” del Departamento de San Marcos (unidad ejecutora doscientos cuarenta y ocho) fue retenido. b) De ser así, cuáles fueron los motivos y quién ordenó dicha retención de salario, información que fue recibida en éste Tribunal con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) Los amparistas: No evacuaron la audiencia de cuarenta y ocho horas que les fuera conferida para el efecto, por lo que no presentaron alegato alguno.

B) La autoridad impugnada: No evacuó la audiencia de cuarenta y ocho horas conferida para el efecto por lo que no presento alegatos.

C) Los Terceros Interesados: EL MINISTERIO PÚBLICO a través de la FISCALÍA DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, AMPAROS Y EXHIBICIÓN PERSONAL por medio de la Abogada Rosa del Alba Godínez Velásquez, Agente Fiscal dos, expuso entre otras cosas lo siguiente: *“...Del análisis de las actuaciones se establece que no le asiste la razón a los amparistas; pues de conformidad con el artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece la “Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes... Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.” De tal manera que lo que reclaman los amparistas debe ser ventilado a través de la jurisdicción ordinaria, por lo que el acto que reclama le causa agravio no fue encaminado en contra de una resolución que posea carácter definitivo, por lo cual el amparo debe ser denegado ...(...) Resulta improcedente la acción de amparo cuando el postulante, previo a acudir a esta vía, no agota los medios o procedimientos ordinarios que la ley rectora del acto prevé, con el objeto de satisfacer el principio de definitividad enunciado como presupuesto procesal en el artículo 19 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad (...) (Corte de Constitucionalidad, 6 de abril de 2001, expediente 1021-2000, Gaceta 60). (...) Reiterada jurisprudencia de esta Corte ha sostenido la inviabilidad del amparo cuando, previamente a su planteamiento, no se agotan los recursos ordinarios y procedimientos idóneos que la ley rectora del acto establece. (Corte de Constitucionalidad, Sentencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho, Expediente 570-2008)” En virtud de lo anterior al no enderezarse la acción contra un acto definitivo, la vía constitucional ejercida no es viable, puesto que la acción intentada incumple con uno de los presupuestos que inspiran el amparo por razones de seguridad jurídica, como lo es la definitividad, en consecuencia debe denegarse el amparo de mérito al pronunciarse la sentencia respectiva”.*

IV) DE LA VISTA DEL AMPARO:

De conformidad con el artículo treinta y ocho de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y en consecuencia que ninguna de las partes lo solicitó, no se llevó a cabo VISTA PÚBLICA del presente AMPARO.

CONSIDERANDO DOCTRINARIO:

El Licenciado Hugo Calderón Morales en su libro “Derecho Procesal Administrativo” Páginas 223 y 224, cita al Doctor Edmundo Vásquez Martínez, quien a su vez cita en el trabajo de tesis del Licenciado Ovidio Ottoniel Orellana Marroquín, que “el amparo es el proceso constitucional, especial por razón jurídico material, que tiene a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales” El jurista mexicano Luis Bazdresch, indica que: *“El juicio de amparo no es un recurso, porque en lo formal su planteamiento y tramitación se realizan ante una autoridad distinta a la que ordenó el acto que se estima ilegal, y en lo sustancial conduce específicamente a una definición sobre la constitucionalidad del acto reclamado, pero sin conformarlo o revocarlo, en tanto los recursos se proponen ante la misma autoridad que dictó la resolución objetada o ante su superior jerárquico, y el resultado consiste en confirmar dicha resolución”.* Según lo define el Abogado Manuel Osorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Prologo del Doctor Guillermo Cabanellas, página 54 “AMPARO: Es la institución que tiene su ámbito dentro de las normas de Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad –cualquiera que sea su índole- que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la constitución o los derechos que ella protege.”

CONSIDERANDO DE DERECHO:

“El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común”. “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe y no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no implique infracción a la misma”. “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por

tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente". "Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de derechos que la Constitución y las leyes garantizan". "La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible a un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes de la república de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado". "Los jueces de primera instancia, en sus respectivas jurisdicciones y competencias, conocerán de los amparos que se interpongan contra: ... e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier ámbito no especificados en los artículos anteriores...". Artículos: 1, 5, 12, 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 5 del Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; 8, 10, 13 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

CONSIDERANDO:

I

De conformidad con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el amparo está instituido como un medio de protección a los derechos de las personas contra amenaza de violación de sus derechos, o como un restaurador de los mismos, en caso la infracción ya hubiere ocurrido. Establece también, la norma constitucional citada, que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. La acción constitucional de amparo se encuentra sujeta a determinados presupuestos o requisitos de carácter eminentemente procesal, cuya observancia o cumplimiento debe ser ineludible y primordial en la petición que se presente, ello con el objeto de que la misma adquiera la viabilidad necesaria para que el tribunal competente estudie y resuelva la esencia o fondo del asunto que se somete a su jurisdicción; entre tales requisitos se encuentra la obligación de que, previo a acudir a la vía constitucional a solicitar la protección que el amparo conlleva, se hayan agotado todos los recursos y procedimientos ordinarios que la

ley de la materia establece para el efecto, es decir, que el acto reclamado revista la característica de definitividad (Gaceta número 103, Expediente número 3533-2011, Sentencia del veintisiete de enero del año dos mil doce.) El Amparo procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícitas una amenaza, violación o restricción a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan; de conformidad con este principio el amparo se contrae a dos funciones esenciales *una preventiva y la otra restauradora*, pero no puede ser utilizado para plantear asuntos que ya fueron discutidos en las instancias ordinarias, cuando en las mismas no se ha violado derecho alguno del postulante o no se han agotado los recursos pertinentes, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado, corresponde con exclusividad e independencia a los tribunales de justicia; circunstancia que no permite que el amparo pueda constituirse en una instancia revisora de lo resuelto porque en el mismo se enjuicia el acto reclamado, por lo que no se puede entrar a resolver sobre las proposiciones de fondo, ya que es a la jurisdicción ordinaria a quien corresponde valorarles o estimarlas (Gaceta No. 60 expediente No. 685-2000 página No. 554 sentencia 04-04-01). El derecho al debido proceso legal reconocido en la Constitución Política de la República permite a la persona, individual o jurídica, el acceso a los procedimientos de orden judicial o administrativo establecidos por la ley, por cuyo medio se le permita ejercer su libertad de acción, comparecer ante autoridad competente, seguir los procedimientos y etapas previstos, aportar y reargüir probanza, alegar intereses y... (Gaceta No. 94. expedientes acumulados 1836-2009 y 1846-2009, sentencia 18-11-2009).

II

El juzgador, Del análisis de las actuaciones de mérito, este Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del Departamento de San Marcos, constituido en Tribunal Constitucional Unipersonal de Amparo advierte que:

Como ya ha quedado anteriormente plasmado, el artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece en lo conducente que el Amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, y considera quien integra este Tribunal, que es la norma que habilita a quien se considere vulnerado en sus derechos a instar esta garantía constitucional, es así, como del estudio del memorial que contiene la interposición de la presente Acción Constitucional

de Amparo, del informe rendido por la autoridad impugnada, y de las pruebas aportadas por los amparistas y de lo actuado en este Tribunal, se entra a conocer la presente Acción Constitucional de Amparo, la cual fue promovida por los amparistas LEONEL EMIRO ALMENGOR LÓPEZ, MARIO FRANCISCO ROBLES CARREDANO, FRANCISCO RENÉ SANDOVAL (ÚNICO APELLIDO) y ABEL ANÍBAL DE LEÓN FUENTES, haciéndolo de la manera siguiente: Los amparistas promovieron la presente Acción Constitucional de Amparo, en contra de la emisión del oficio número 0052-06-2016, de fecha uno de junio del año dos mil dieciséis, del Director Ejecutivo del Hospital Nacional de San Marcos, siendo este el acto reclamado, argumentando: A) Que mediante el oficio referido de fecha uno de junio del año dos mil dieciséis el Director ejecutivo del Hospital Nacional de San Marcos, solicitó se realizara el corte de salario de los señores *Doctor: LEONEL EMIRO ALMENGOR LÓPEZ, MEDICO DE GUARDIA Y TURNO (0431), ESPECIALIDAD MEDICINA EN GUARDIA Y TURNO, PARTIDA: 11130009-248-00-1201-0000-34-13-02-000-001-000-011-00084; ABEL ANÍBAL DE LEÓN FUENTES, TRABAJADOR OPERATIVO II (0113), ESPECIALIDAD PREPARACIÓN Y SERVICIO DE ALIMENTOS, PARTIDA: 11130009-248-00-1201-0000-34-13-02-000-001-000-011-00185; MARIO FRANCISCO ROBLES CARREDANO, TRABAJADOR OPERATIVO IV (0382), ESPECIALIDAD CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, PARTIDA: 11130009-248-00-1201-0000-34-13-02-000-001-000-011-00056 y FRANCISCO RENE SANDOVAL, OFICINISTA I (0269), ESPECIALIDAD OFICINA, PARTIDA: 11130009-248-00-1201-0000-34-13-02-000-001-000-011-00053*, todos laborantes del Hospital Nacional de San Marcos con fundamento en la circular DGRRHH-24-2016, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, emitida por la Licenciada Lilian Lucía Barillas Pérez, solicitud que fue atendida por la Sección de Sueldos, Salarios y Nóminas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, planta central, reteniendo el salario del mes de junio del año dos mil dieciséis, que correspondía a cada uno de los amparistas por el trabajo que desempeñan para dicho ministerio en el Hospital Nacional de San Marcos.

Quien conoce la presente acción de amparo, considera que, con la fotocopia simple de resolución IGT-SG-5433-2014, se prueba que los amparistas ejercen cargos Directivos en el Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala –SNTSG-, lo que queda reforzado con las fotocopias simples de cada uno de los carné expedidos por dicho sindicato a cada uno de ellos, además, el cargo dirigenal que cada uno de ellos desempeña en dicha organización, aunado a ello, aportaron certificación del Pacto

Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para demostrar lo estipulado en el artículo 20 que transcribieron, atestados a los que se les confiere valor probatorio al presumirse auténticos, además con dichos documentos demuestran que el artículo citado del Pacto de Condiciones de Trabajo referido, les permite el ejercicio de la licencia sindical allí regulada; con la fotocopia simple de la Certificación del Acta cero cero uno guión dos mil dieciséis (001-2016), expedida con fecha dos de junio de dos mil dieciséis, queda demostrado que administrativamente, el Doctor Angel Alfredo Longo Calderón, Director Ejecutivo, Licenciado Carlos Enrique Rodríguez Ramón, Gerente Administrativo Financiero y Lourdes Janeth Ramos Bautista, Jefe de Personal, hicieron constar en los puntos SEGUNDO Y CUARTO de la referida acta que, “....los amparistas incumplen con sus funciones en este centro nosocomial, negándose a cubrir turnos, violando la ley de servicio civil, y pacto colectivo de condiciones de trabajo, por la errónea interpretación que los afiliados le dan a la ley, pero no obstante de los derechos otorgados surgen responsabilidades que deberán garantizar la eficiencia y la eficacia en el cumplimiento de atribuciones asignadas, y con fundamento a los hechos anteriormente expuestos y la presente acta, se solicita a la sección de nóminas de la dirección general de recursos humanos del ministerio de salud pública y asistencia social, EL CORTE DE SALARIO de dichas personas por dejar de prestar sus servicios y abandonar sus labores, basándose para el efecto en la circular No. DGRRHH-24-2016., de fecha 16 de mayo del año en curso....”, documento al que se le confiere valor probatorio por presumirse auténtico y no haber sido impugnado; Con la fotocopia simple del oficio número cero cero cincuenta y dos – cero seis – dos mil dieciséis (0052-06-2016), de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, signado por el Director Ejecutivo del Hospital Nacional de San Marcos, que constituye el acto reclamado, los amparistas demuestran que efectivamente la autoridad reclamada o impugnada, solicitó el corte de su salario de cada uno de ellos, correspondiente al mes de junio del año dos mil dieciséis, documento al que se le confiere valor probatorios por presumirse auténtico y no haber sido impugnado; con la circular NÚMERO DGRRHH – veinticuatro – dos mil dieciséis, (DGRRHH-24-201, de fecha dieciséis de mayo del presente año, girada por la Licenciada Lilian Lucía Barillas Pérez, Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, queda demostrado lo dispuesto por su titular, con respecto a la información que en forma obligatoria deben brindar los funcionarios y empleados

responsables de hacerlo a esa dependencia acerca de finalización de relación laboral de trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como de abandono de labores, atestado al que se le confiere valor probatorio al presumirse auténtico y no haber sido impugnado. Con las fotocopias simples de los oficios de fechas cuatro de julio de dos mil dieciséis, número veintisiete guión cero seis guion dos mil dieciséis y oficio de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, se demuestra que los amparistas solicitaron al señor Fernando Ramirez, les informara por qué no se les había acreditado su salario correspondiente al mes de junio del presente año, respondiéndole la Jefe de Personal del Hospital Nacional de San Marcos, Lourdes Janeth Bautista, que se avocaran al Departamento de Sueldos y Salarios del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, asimismo, que el amparista Leonel Almengor López, individualmente le hizo la misma petición a la funcionaria antes mencionada, sin demostrar qué le respondió, documentos a los que se les otorga valor probatorio por presumirse auténticos y no haber sido impugnados. A las fotocopias simples de los cuatro estados de cuenta del Banco de Desarrollo Rural, S. A. ya descritos, no se le otorga valor probatorio, por no ser documentos inidóneos para demostrar que a los amparistas se les retuvo el salario que les corresponde al mes de junio del presente año; a las presunciones tanto legales como humanas, no se les confiere valor probatorio puesto que no indicaron las que serían aplicables al presente caso.

En cuanto a los hechos pesquisados de oficio por éste Tribunal: mediante oficio número RRHH-Sueldos-1047-2016, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, signado por Yocelyn Siquivanche, encargada de Nóminas cero once y veintidós de la Dirección General de Recursos Humanos, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y por la Licenciada Lilian Lucía Brillas de Rivas, Directora General de Recursos Humanos, del referido Ministerio, se estableció que: a) de acuerdo al análisis efectuado en el sistema de Nóminas y Registro de Personal Guate nóminas, efectivamente el salario de los señores LEONEL EMIRO ALMENGOR LÓPEZ, MARIO FRANCISCO ROBLES CARREDANO, FRANCISCO RENÉ SANDOVAL (ÚNICO APELLIDO) y ABEL ANÍBAL DE LEÓN FUENTES, correspondiente al mes de junio del presente año, les fue retenido con fecha efectiva el *dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis*, por motivo de ABANDONO. b) Que la retención de salario, fue requerida mediante el oficio cero cero cincuenta y dos guión cero seis, guión dos mil dieciséis, por el Doctor Ángel Longo Calderón, Director Ejecutivo del Hospital Nacional de San Marcos y oficio cero cero treinta y ocho guión dos mil dieciséis, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis a solicitud

del Jefe de Personal Lourdes Janeth Ramos Bautista, fundamentado en la circular DGRRHH-24-2016, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, donde se recuerda a las unidades ejecutoras los procedimientos a seguir cuando un empleado no se presenta a laborar durante dos días (de acuerdo a lo estipulado en la ley) la unidad ejecutora deberá informarlo por escrito, de los cuales se adjuntan las copias respectivas, informe al que se le confiere valor probatorio por haber sido por rendido por empleada y funcionaria pública en ejercicio de su cargo y no haber sido impugnado.

El juzgador, al analizar el presente proceso de amparo, donde los amparistas solicitaron esta protección constitucional, argumentado que, el oficio número 0052-06-2016, de fecha uno de junio del año dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo del Hospital Nacional de San Marcos, solicitó se realizara el corte de sus salarios, correspondiente al mes de junio del presente año, como laborantes del Hospital Nacional de San Marcos, con fundamento en la circular DGRRHH-24-2016, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, emitida por la Licenciada Lilian Lucía Barillas Pérez, a la que ya se hizo referencia, solicitud que fue atendida por la Sección de Sueldos, Salarios y Nóminas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, planta central, reteniéndoles a cada uno el salario del referido mes, y que, con este acto se vulneraron los artículos 1, 2, 44, 106, 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 96 del Código de Trabajo; y que acuden a esta vía y garantía constitucional, debido a que no existe procedimiento en la vía administrativa o judicial con efectos suspensivos para restaurar sus derechos violados, solicitando la suspensión definitiva del oficio número 0052-06-2016, antes relacionado, (acto reclamado), dirigido a la Sección de Nominas de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por el Director Ejecutivo del Hospital Nacional de San Marcos, y se reestablezca la situación jurídica afectada, ordenando a la autoridad recurrida, requerir a la Sección de Nominas de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública, reestablecer el pago de los salarios a partir de la fecha en que ilegalmente se ordenó cortar dicho pago; considera importante indicar que, los amparistas argumentan que, acuden directamente a esta protección constitucional, no habiendo recurso alguno dentro de la jurisdicción ordinaria con efectos suspensivos de la actuación notoriamente ilegal de la autoridad recurrida; criterio que comparte parcialmente el juzgador, ya que advierte que por la vía administrativa no contaban con recurso o procedimiento que debían agotar, sin embargo por medio de la jurisdicción ordinaria judicial sí, incumpliendo con el principio de definitividad, enunciado como presupuesto procesal del amparo en

el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que implica la obligación que tienen los postulantes de que, previamente a pedir el amparo en asuntos judiciales y administrativos que tengan un procedimiento establecido en la ley, debe hacer uso de los recursos y procedimiento ordinarios contemplados por la legislación que norma el acto reclamado; en el presente caso, ante la ausencia por la vía administrativa de un recurso o procedimiento establecido, como se indicó, correspondía a los amparistas, acudir previamente a la jurisdicción ordinaria judicial, ante el Juzgado de Primera Instancia Trabajo competente, a dirimir su pretensión realizada en el presente amparo, a través del juicio ordinario laboral idóneo, presupuesto procesal del amparo que no se puede soslayar, tomando en cuenta que la Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia en ese sentido, al indicar que: *“La jurisprudencia de esta Corte afirma que el amparo, dada su naturaleza extraordinaria y subsidiaria, no constituye una vía procesal o incidental paralela por medio de la cual se diluciden controversias que pueden ser resueltas conforme los procedimientos ordinarios establecidos para el efecto y ante los órganos competentes de acuerdo con la ley rectora del acto que se reclama...”* *“...Esto es porque si en las normas atinentes se contemplan procedimientos por cuyo medio puedan ventilarse los asuntos de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, serán únicamente agotados éstos, que puede proceder esta acción constitucional para reclamar la violación a derechos constitucionales que se haya producido por la decisión que se señale como agravante...”* Sentencia de fecha tres de febrero del año dos mil doce, dictada dentro del expediente mil setecientos cincuenta y cuatro – dos mil once (1754-2011), en igual sentido se ha pronunciado en los Expedientes mil treinta y nueve - dos mil once, (1039-2011), sentencia del veintiocho de octubre del año dos mil once y tres mil quinientos treinta y tres - dos mil once (3533-2011), sentencia del veintisiete de enero del año dos mil doce.

Por lo anteriormente expuesto, en el presente caso, se advierte el incumplimiento del presupuesto procesal de definitividad, regulado en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; por ende, se arriba a la conclusión de que la protección constitucional de amparo solicitada, deviene inviable y por ende debe denegarse en forma definitiva al emitirse el pronunciamiento legal correspondiente, y así debe resolverse.

III

COSTAS Y SANCIONES

De acuerdo al 44, 45, 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “El tribunal también decidirá sobre las costas y sobre la imposición de las multas o sanciones que resultaren de la tramitación del amparo. La condena en costas será obligatoria cuando se declare procedente el amparo. Podrá exonerarse al responsable, cuando la interposición del amparo se base en jurisprudencia previamente sentada, cuando el derecho aplicable sea de dudosa interpretación y en los casos en que, a juicio del tribunal, se haya actuado con evidente buena fe. Cuando el tribunal estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine.” Lo anterior denota la notoria improcedencia del amparo solicitado, por lo que procede emitir la declaración correspondiente: considera procedente exonerar del pago de las costas a los amparistas, al evidenciarse que actuaron de buena fe y se impone multa de quinientos quetzales (Q. 500.00), a cada uno de los Abogados César Landelino Franco López y Otto Rene García Maraber, por ser los responsables de la juridicidad del planteamiento de la presente Acción Constitucional de Amparo.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 1º, 2º, 44, 46, 66, 106, 121, 125, 174, 175, 204, 205, 253, 265 y 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 5, 6, 8, 9, 10, 14, 19, 21, 22, 24, 25, 33, 34, 35, 37, 42, 44, 45, 46, 48 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 3, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 21, 25, 26, 28, 29, 35, 48, 50, 51, 72 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; 1, 3., 9, 141, 142, 142 Bis, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Tribunal, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) **DENIEGA AMPARO SOLICITADO** por LEONEL EMIRO ALMENGOR LÓPEZ, MARIO FRANCISCO ROBLES CARREDANO, FRANCISCO RENÉ SANDOVAL (ÚNICO APELLIDO) y ABEL ANÍBAL DE LEÓN FUENTES, en calidad de Miembros Directivos del Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala (S.N.T.S.G.), de la Filial del Hospital Nacional de San Marcos del Municipio de San Pedro Sacatepéquez del Departamento de San Marcos, en contra de DIRECTOR EJECUTIVO DEL HOSPITAL NACIONAL DE SAN MARCOS, Doctor, ANGEL ALFREDO

LONGO CALDERÓN. II) No se condena en costas a los amparistas, y se impone una multa de quinientos quetzales a cada uno de los Abogados Auxiliares, Directores y Procuradores de los Amparistas, César Landelino Franco López y Otto René García Maraber, la cual deberán hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, de lo contrario se cobrará por la vía ejecutiva correspondiente. III) Notifíquese, y en su oportunidad, expídase certificación de la presente sentencia a la Secretaría de la Corte de Constitucionalidad para los efectos legales correspondientes.

Edgar Adolfo García Fernández., Juez. Gloria Aída Vásquez Velásquez de León. Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ

6221-2014

29/02/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Luis Carlos Alonzo Coronado vrs. Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ. Mazatenango, veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis.

Para dictar sentencia se tiene a la vista, el Juicio Ordinario Laboral promovido por **LUIS CARLOS ALONZO CORONADO**, en contra de la entidad **PRESTADORA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION, SOCIEDAD ANONIMA**, el primero actúa con el auxilio, dirección y procuración del abogado **HARLYN JOSSEPH LOPEZ DE LEON**, señalando para recibir notificaciones la cuarta calle prolongación uno guion veintidós zona dos Colonia Obregón de esta ciudad; por su parte la entidad demandada actúa a través de su Representante Legal, abogado **SERWING OSWARD GRAMAJO JEREZ**, señalando para recibir notificaciones la octava calle esquina cinco guion cuarenta y nueve zona uno, Avenida la Libertad, Tienda Elektra de esta ciudad. El objeto del juicio es establecer si existió relación laboral entre las partes, si hubo despido directo e injustificado, y falta de pago de prestaciones laborales. Del estudio de los autos se obtienen los resúmenes siguientes.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

El demandante Luis Carlos Alonzo Coronado, mediante memorial de demanda de fecha tres de octubre del dos mil catorce, presentado ante el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas de la ciudad de Guatemala, y memorial de subsanación de requisitos de fecha veinticinco de mayo del dos mil quince, presentado en este juzgado, compareció promoviendo juicio ordinario laboral en contra de la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, manifestando que inició relación laboral con la entidad demandada el nueve de diciembre del dos mil nueve, siendo contratado para desempeñar el puesto de Gerente de Crédito y Cobranza, en la primera avenida cuatro guion cuarenta y siete oficina Credimax de la zona uno de esta ciudad, teniendo a su cargo la supervisión de la región de Patulul, San Juan Bautista, Santa Bárbara, Río Bravo y Santo Domingo, Suchitepéquez, Santiago Atitlán, San Lucas Tolimán, la Nueva, del Departamento de Sololá, Concepción y Tiquisate del Departamento de Escuintla, y Pochuta del Departamento de Chimaltenango; su jornada de trabajo era mixta, de viernes a miércoles con un horario de siete y treinta horas de la mañana a las veintiuna horas, trabajaba ciento doce horas semanales, no obstante que el artículo ciento veinticuatro indica que no estaba sujeto a horario de trabajo no podía ser obligado a trabajar más de doce horas diarias, salvo caso de excepción muy calificados que se determinen en el respectivo reglamento, correspondiéndole en ese supuesto el pago de las horas extraordinarias que se laboren con exceso al límite de doce horas diarias, es decir que trabajaba catorce horas diarias, y ochenta y cuatro horas a la semana, trabajando cuarenta y ocho horas extras por cada mes por todo el tiempo que duro su relación laboral. Devengando durante los últimos seis meses de su relación laboral, un salario promedio de quince mil cuatrocientos diecisiete quetzales con treinta y cinco centavos mensuales, siendo despedido con fecha veintiséis de julio del dos mil catorce, en forma directa e injustificada. Por la relación laboral sostenida y por el despido que fue objeto tiene derecho a reclamar el pago de las prestaciones laborales siguientes: INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, REINTEGRO, HORAS EXTRAS, SEPTIMOS DIAS, DIAS DE ASUETO, Y DAÑOS Y PERJUICIOS. El actor se fundamentó conforme a derecho, ofreció sus respectivos medios de prueba y formuló la petición de trámite y de fondo correspondiente.

AUDIENCIA A JUICIO ORAL LABORAL:

La audiencia a juicio oral se celebró con fecha veinticuatro de julio del dos mil quince, oportunidad en la que compareció tanto la parte actora como la parte demandada, no así la Inspección General de Trabajo, no obstante encontrarse legalmente notificada; habiendo en esa ocasión la entidad demandada, opuesto las excepciones dilatorias de Falta de Personalidad en la parte demandada, Demanda Defectuosa e Incompetencia; las cuales luego de habérseles dado el trámite correspondiente, fueron declaradas sin lugar mediante auto de fecha cuatro de agosto del dos mil quince.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha cuatro de agosto del dos mil quince, en la audiencia respectiva, la entidad demandada a través de su Representante Legal, abogado Serwing Oswald Gramajo Jeréz, contestó en sentido negativo la demanda, manifestando que el demandante efectivamente fue despedido en el municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, en virtud del trabajo efectivo y la relación laboral que sostenía con la entidad Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima, esto en consideración a que dentro del puesto que tenía que era de Gerente de Crédito y Cobranza, efectivamente él estuvo realizando alguna actividad laboral, sin embargo la misma dejó de efectuarla dentro de los parámetros de honestidad, de atención a las directrices específicas de su jefe o patrono representado en este caso por los gerentes del área en la cual él se encontraba asignado, y además porque dentro de la falta de cumplimiento a las políticas a cargo del extrabajador Luis Carlos Alonzo Coronado, se encontraba la de verificar los domicilios, la residencia, el número de Nis de los contadores de energía eléctrica, de verificar con los vecinos de los lugares en donde vivían los clientes, precisamente la información de las personas que solicitaban créditos en las entidades las cuales él tenía a su cargo, lo cual dejó de verificar, aceptando que ejecutivos de Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima, hayan subido al sistema informático del banco una información no cierta, es decir en la que aparentaron que clientes o personas solicitaron créditos a dicha entidad bancaria cuando efectivamente nunca se acercaron a solicitar créditos o ampliación de los créditos, faltando en este caso a perjuicios que le generaron a su representada, por haber sido la entidad como Outsourcing que lo contrató para ser asignado a Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima, en ese sentido y en atención a lo que determina el artículo setenta y siete del Código de Trabajo literal d), incumplió con las

políticas relacionadas con manejar la situación financiera y en este sentido el patrimonio de Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima, que básicamente es el dinero cuyo caudal es con el que se trabaja para poder generar financiamiento a las personas que así lo soliciten, porque no obstante que efectivamente no atendió sus compromisos y obligaciones de hacer esa visita a los clientes que aparentemente están solicitando créditos, también generó un problema bastante serio a Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima, en la cual se encontraba asignado en las cuentas de las señoras Elizabeth Zacarías Socop y Silvia Maribel Luis Cael, porque en el caso de estas dos personas no realizó ninguna visita domiciliar con el propósito de que los créditos salieran liberados aparentemente a nombre de estas personas, lo cual no fue así, y esto se dio específicamente a que no verificó el actor la existencia no solo del consentimiento de estas personas para generar los créditos sino para realizar la visita domiciliar, y cuando el dinero fue liberado por las cajas del banco, únicamente mediante engaño le entregó a la señora Elizabeth Zacarías Socop en la cuenta crediticia número dieciséis mil novecientos catorce un millón sesenta mil novecientos uno, la cantidad de doscientos quetzales, quedándose él con la diferencia de dicho crédito; en el caso de la señora Silvia Maribel Luis Cael, en la cuenta número dieciséis mil novecientos catorce un millón sesenta y un mil novecientos sesenta y tres, tampoco cumplió el actor con realizar la visita domiciliar a que estaba obligado como gerente de crédito y cobranza, con el objetivo de establecer si esta persona también estaba solicitando el crédito lo cual al no haber realizado implica que fueron concedidos mal los créditos, generándole problemas a la entidad Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima, por la falta de recuperación de esos créditos ya que cuando se hizo una corroboración por medio de los auditores de dicha entidad, esas personas manifestaron que en ningún momento fueron visitados por el actor, y que tampoco fueron tramitados créditos por esas personas en ningún momento, sopena que en uno de los casos efectivamente ya existía un crédito anterior al cual le generaron un segundo crédito o una segunda autorización crediticia sin haberse cumplido con todos los requisitos, en este caso las políticas internas de Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima, y naturalmente por la superintendencia de bancos quien rige a las entidades bancarias en Guatemala; al no haber supervisado los créditos lo que hizo el actor fue haber permitido y colaborado con la creación de estos créditos eminentemente falsos, lo cual les ha quedado a ellos como entidad reclutadora de personal y también en el caso de Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima,

el derecho de demandarlo a través de la vía civil y en su caso presentando la denuncia correspondiente al Ministerio Público, no obstante que según es de su conocimiento ya existen denuncias en su contra por este hecho que está en proceso de investigación dentro de la competencia penal. Estas malas autorizaciones y los refinanciamientos que se hicieron fue por medio de agencias bancarias que se encuentran en canales a terceros, que es como comúnmente se llama, que significa que son agencias ubicadas en algunos centros comerciales, los cuales de conformidad con los medios de prueba que se ofrecerán oportunamente podrán establecer cuáles son de manera específica, no obstante de que se encuentran ubicados en San Lucas Tolimán, del departamento de Sololá, y Patulul del departamento de Suchitepéquez, por esta razón es de que se dio por terminada la relación laboral con la parte actora, con causa debidamente justificada, no como él lo argumenta que fue de manera injustificada, ya que se debió a los malos créditos que él no supervisó, que no verificó y que contribuyó a una autorización y refinanciamiento en contra de las políticas del banco; y tomando en consideración que las personas que mencionó en ningún momento gestionaron créditos nuevos ni refinanciamientos por los créditos que ya tenían, en ese sentido manifiesta que la relación laboral terminó sin ninguna responsabilidad para la parte patronal. Además el actor indica que desempeñó las funciones para su representada en el departamento de Suchitepéquez, en primera avenida cuatro guion cuarenta y siete oficina de Credimax de la zona uno de Mazatenango, pero su representada no tiene ninguna oficina en este lugar, y por lo tanto no pueden dar por acreditado y aceptar que efectivamente el lugar de desempeño de trabajo del señor Luis Carlos Alonzo Coronado, haya podido ser en ese lugar. No obstante que se planteará sobre este particular la excepción de prescripción, que haya tenido él una jornada mixta porque en el caso de los trabajadores que son gerentes, no solo no están sujetos a horarios, sino que por ser una persona de confianza no tenía porque estar de planta dentro de la empresa financiera Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima, en donde se encontraba asignado y mucho menos con su representada porque ellos no se dedican a actividades financieras, en ese sentido es de mencionar que el aprovechaba una o dos horas al día para poder salir a colocar créditos que era una de sus labores porque era gerente de créditos y también por ser gerente de cobranza, él trataba de ubicar posiblemente dentro de cierto espacio de tiempo del día o de la semana a la gente en horas algunas veces de manera específica, no trabajaba durante el día pero llegaba a las cinco de la tarde cuando regresaban de su trabajo algunos

deudores o tal vez les hacía alguna visita de forma específica para poder alistar la tarea de crédito o de cobranza en momento en que estas personas a quienes pretendía darles crédito o cobranza, se encontraban en su residencia después de labores de trabajo de ellos, entonces por lo tanto en este caso no pueden creer ni aceptar que la jornada de trabajo haya sido sujeta a un horario mixto, de conformidad con el tiempo que el indica laboraba hasta las veintidós horas, porque siendo gerente de créditos y cobranza no podía estar por políticas de la empresa también realizando actividades de cobro y colocación de créditos a las ocho o nueve de la noche, en todo caso esto es donde los hacía, en qué lugar, porque su función no era específicamente de estar esperando dentro de una oficina aquí en Mazatenango, mucho menos que la gente llegara a pagarle a él, sino que la labor era de realizar los cobros o la colocación de créditos afuera, y en todo caso si los clientes llegaran a pagar a la agencia bancaria fuera cual fuere, en todo caso no tendría que hacerse a él el pago porque es otra de las situaciones prohibitivas dentro de Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima, sino tendrían que haberse realizado los pagos en las cajas abiertas al público de los cajeros pagadores de Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima; en ese mismo orden de ideas, tampoco pueden darle credibilidad a que el salario que esta persona tendría de trece mil quetzales, en virtud que la labor que él efectuaba era precisamente la de realizar cobranza y en su caso la de colocar créditos, siendo de conformidad con el contrato de trabajo una cantidad mucho menor, tal como lo detallará en su momento. El salario que el señor Luis Carlos Alonzo Coronado tenía de conformidad con la planilla correspondiente era de nueve mil ciento veinticuatro quetzales con veintinueve centavos. Con relación a las reclamaciones que él solicita, ruega que se tome en consideración que algunas ya prescribieron.

DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION:

Al respecto la entidad demandada expuso que el actor presentó su demanda en la ciudad de Guatemala, no habiéndola presentada en el juzgado correspondiente, de conformidad con la ley es totalmente notorio y evidente de que la prescripción se interrumpe cuando una acción se presenta ante juez de competencia, no con relación a ninguna otra judicatura que no tuvo ningún conocimiento, y en ese sentido debe de tomarse en consideración que la inhibitoria realizada por el Juzgado de Guatemala para remitir el expediente a este juzgado, hace que transcurran muchos más de los treinta días que se tiene para el efecto, es decir que con la gestión realizada en el juzgado de trabajo de

Guatemala no se interrumpió el plazo de prescripción, según lo determina el artículo doscientos sesenta y seis del Código de Trabajo, en ese sentido considera que se tome en consideración la fecha en que llega a este juzgado la demanda proveniente de la ciudad de Guatemala, y que se tome en consideración también la presentación de la demanda, la última gestión realizada en la inspectoría de trabajo, y la fecha en la que él argumenta que efectivamente terminó la relación laboral. Aparte de lo expuesto, con respecto a la excepción de prescripción, le agrega a la misma que la demanda la presentó también a destiempo el actor, es decir fuera de los treinta días que es el plazo legal para poder hacer las reclamaciones de las prestaciones que él argumenta especialmente con relación a la indemnización, con relación incluso a las horas extras, al pago de séptimos días y días de asueto, ya que no obstante que era una persona de alta confianza por ser gerente para la entidad Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima, en este caso dado a la resolución de las excepciones dilatorias, para su representada era una persona de alta confianza por el cargo que tenía; en este caso él realiza la última audiencia a la inspectoría de trabajo el día veintiuno de agosto del dos mil catorce, y se presenta al juzgado de Trabajo de la ciudad de Guatemala el trece de octubre de del dos mil catorce, que no obstante que el juzgado de Guatemala es un juzgado incompetente y que no interrumpe la prescripción, aun allí pasan más de treinta días.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Los hechos sujetos a prueba consistieron en establecer: a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Si hubo despido directo e injustificado; y, c) falta de pago de prestaciones laborales.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el ordenamiento jurídico laboral guatemalteco vigente, los Juzgados de Trabajo conocen en Primera Instancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, entre otros casos, de todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o del contrato de trabajo, o de hechos íntimamente relacionados con él. Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el Juez dictará la sentencia. Que las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los

puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quién pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quién contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión.

CONSIDERANDO:

En el presente caso, el demandante Luis Carlos Alonzo Coronado, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, reclamando que se le hagan efectivas las prestaciones laborales de INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, REINTEGRO, HORAS EXTRAS, SEPTIMOS DIAS, DIAS DE ASUETO, conforme los períodos que especificó en la demanda así como los salarios que a título de daños y perjuicios contempla la ley. Por lo tanto, corresponde ahora al Juzgador decidir acerca de la pretensión sometida a su conocimiento, para ello ha procedido al estudio detenido y acucioso de los elementos de convicción aportados durante la sustanciación procesal. Las partes para demostrar los extremos de la demanda y su contestación, ofrecieron la prueba que consideraron pertinente, la que puesta al conocimiento del juez que conoce en primera instancia, de su análisis se obtiene lo siguiente:

POR LA PARTE ACTORA:

a) CONFESION JUDICIAL: Prestada por el Representante Legal de la entidad demandada, abogado SERWING OSWARD GRAMAJO JEREZ, en audiencia de fecha cuatro de agosto del dos mil quince, a la que se le da valor probatorio en forma parcial, acreditándose la relación laboral, el cargo desempeñado, funciones principales, el fundamento del despido, y la obligación de la entidad de respetar el código de trabajo y reglamento para despedirlo; **b) DOCUMENTOS:** **b.1)** Fotocopia simple de la carta de despido de fecha veintiséis de julio del dos mil catorce, a la que se le da valor probatorio y acredita el despido que efectuó la entidad al actor en fecha veintiséis de julio de dos mil catorce invocando el inciso d) del artículo setenta y siete del Código de Trabajo; **b.2)** Fotocopia simple del documento personal de identificación extendido por el Registro Nacional de las Personas de Cuyotenango, Suchitepéquez, al que se le da valor probatorio y acredita los datos personales del actor; **b.3)** Copias simples de las actas de adjudicación número trescientos treinta y cuatro diagonal dos mil catorce, de fechas veintiocho de julio, quince y veintiuno

de agosto, todas del año dos mil catorce, a las que se les da valor probatorio y acredita que el actor agotó la vía administrativa; **b.4)** Fotocopia simple de la patente de sociedad de la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, a la que se le da valor probatorio y acredita la inscripción en el Registro Mercantil de la República como sociedad la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima y demás datos de la misma; **b.5)** Fotocopia simple de la patente de comercio de la Empresa PRESEA, a la que se le da valor probatorio y acredita la inscripción ante el Registro Mercantil de la República y demás datos de la empresa ya relacionada, siendo propietaria la entidad demandada; **b.6)** Fotocopia simple de los estados de cuenta a nombre del actor, de los meses de enero a julio del año dos mil catorce, a los que se les da valor probatorio y acredita el detalle de movimientos del periodo ya relacionado; **b.7)** Informe de fecha seis de julio del dos mil quince, rendido por el señor José Miguel Polanco López, Gerente General y Representante Legal de la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, al que se le da valor probatorio y acredita las condiciones en que se facilitó una motocicleta al actor; **b.8) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: b.8.1)** Contrato de trabajo suscrito entre las partes. No fue exhibido. **b.8.2)** Libro de salarios. No fue exhibido. **b.8.3)** Copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. No fueron exhibidas; **b.8.4)** Reglamento Interior de Trabajo. No fue exhibido. **b.8.5)** Constancia de tener autorización para laborar séptimos días. No fue exhibido. **b.8.6)** Constancia de pago de días de asueto. No fueron exhibidas. **b.8.7)** Recibos de pago de las prestaciones reclamadas. No fueron exhibidos. En razón de no exhibir todos los documentos antes relacionados, se hace efectivo el apercibimiento contenido en resolución de fecha dos de junio de dos mil quince en el numeral romano IX, en el sentido de tener por cierto los datos aducidos por el actor e imponer la multa respectiva que se hará saber en la parte resolutive del presente fallo. **c) TESTIGOS:** Declaración testimonial de los señores JOSE GIL ANTONIO ALVARADO JUAREZ Y ADOLFO ALEXIS CORADO GRAMAJO, prestada en audiencia de fecha cuatro de agosto del dos mil quince, a la que se les da valor probatorio en virtud de que fueron contestes en sus respuestas; **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de los hechos probados en juicio se deriven. **MEDIOS DE PRUEBA CON OCASION DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN:** **a)** Memorial original que contiene demanda presentada ante el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral del Organismo Judicial, a la que se le da valor

probatorio y la misma acredita la acción promovida por el actor; **b)** Copia simple del acta suscrita en la sede de la Inspección General de Trabajo con fecha veintiuno de agosto del año dos mil catorce, dentro de las diligencias de adjudicación número trescientos treinta y cuatro diagonal dos mil catorce, a la que se le da valor probatorio y acredita la intervención de la dependencia de trabajo y la misma acredita la disposición de la entidad demandada de llegar a un arreglo económico con el actor sobre las prestaciones laborales reclamadas; **c)** Presunciones Legales y Humanas: Que de los hechos se investiguen.

POR LA PARTE DEMANDADA:

A) CONFESION JUDICIAL: Prestada por el actor en audiencia de fecha catorce de agosto del dos mil quince, a la que se le da valor probatorio en forma parcial, acreditándose entre otras hechos la relación laboral con la entidad demandada y que para desarrollar su actividad fue ubicado en la entidad Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima, se acredita también el puesto desempeñado, las instrucciones que le daban sus superiores, los lugares de trabajo anterior, pleno conocimiento de su labor, que el actor no era su labor visitar a los clientes para verificar los créditos; **B) DOCUMENTAL:** **B.1)** Carta de despido que obra en autos, a la que se le da valor probatorio y acredita el despido que efectuó la entidad al actor en fecha veintiséis de julio de dos mil catorce invocando el inciso d) del artículo setenta y siete del Código de Trabajo; **B.2)** El acta de la inspección de trabajo de fecha veintiuno de agosto del dos mil catorce, a la que se le da valor probatorio y acredita que la entidad demandada ofrece una propuesta de dar al actor la cantidad de setenta y dos mil novecientos noventa y siete quetzales con cincuenta y seis centavos, ofrecimiento con el cual el actor no estuvo de acuerdo y se agotó la vía administrativa; **B.3)** La demanda presentada por el actor Luis Carlos Alonzo Coronado, a la que se le da valor probatorio y acredita la acción que promueve el actor en contra de la entidad; **B.4)** Las actas de adjudicación de la Inspección de Trabajo, a las que se les da valor probatorio y acreditan que las partes agotaron la vía administrativa; **B.5)** Oficio dirigido a la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de fecha veintinueve de julio del dos mil catorce, a la que se le da valor probatorio y acredita que la entidad demandada dio aviso de haber despedido al actor en fecha veintinueve de julio de dos mil catorce; **B.6)** Confirmación de investigación realizada por Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima, a las señoras Elizabeth Zacarías Socop y Silvia Maribel Luis Calej, a

la que no se le da valor probatorio puesto que en la forma en que viene redactada no acredita los hechos controvertidos; B.7) Fotocopia simple de un documento de fecha treinta y uno de mayo del dos mil catorce, a la que no se le da valor probatorio en virtud de que no existe persona responsable de la emisión del mismo; C. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO:

En virtud del análisis de la prueba ofrecida y diligenciada por las partes, el juez que conoce en esta instancia arriba a las conclusiones siguientes: **a)** Con la prueba ofrecida por las partes y diligenciada en el juicio oral laboral, se puede establecer que efectivamente existió relación laboral entre las partes, que fue ubicado el actor como Gerente de Crédito y Cobranza en la entidad Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima, laborando en varios municipios de Escuintla, Sololá y Suchitepéquez; **b)** El quid del presente juicio constituye el argumento del actor de haber sido despedido en forma directa e injustificada en fecha veintiséis de julio de dos mil catorce, y la parte demandada manifiesta lo contrario, que en esa fecha fue despedido pero con causa justificada por haber dado motivo a ello aplicándole para el efecto el artículo setenta y siete inciso d) del Código de Trabajo; **c)** Para el análisis del argumento de la entidad demandada, se hace necesario traer a la lectura para determinar la validez de la aplicación de la medida disciplinaria que trae consigo el artículo cincuenta y siete del Código de Trabajo, pues el artículo citado indica que tal normativo es elaborado por el patrono de acuerdo con las leyes, reglamentos, pactos colectivo y contratos vigentes que lo afecten, con el objeto de precisar y regular las normas a que obligadamente se deben sujetar él y sus trabajadores con motivo de la ejecución o prestación concreta del trabajo, indica también el artículo sesenta del cuerpo legal citado que debe contener entre otros aspectos las disposiciones disciplinarias y procedimientos para aplicarlas. Esto obliga en todo caso a la entidad demandada, tener entre sus documentos laborales el Reglamento Interior de Trabajo para establecer las disposiciones disciplinarias y principalmente el procedimiento para aplicarlas y no violar el debido proceso administrativo en la aplicación de las sanciones a un trabajador, Reglamento que ofreció como prueba el actor y la entidad demandada no exhibió en el juicio oral, por tal razón no fue posible determinar si la medida disciplinaria fue ejecutada de conformidad con la normativa aplicable y la entidad no ofreció como prueba el proceso administrativo formado para el efecto; **e)** En la contestación de demanda la entidad no argumentó que al actor se le haya corrido audiencia

y formado un proceso administrativo, en el cual pudo haberse defendido de los cargos que se le señalan, de los argumentos solo se conoce que le fue notificado el oficio de fecha veintiséis de julio de dos mil catorce donde se le despide y se le indica los motivos por los cuales ya no laborará para la empresa y que entregue todas las herramientas de trabajo, pero la empresa no indica sobre la audiencia administrativa que indudablemente debe señalar el Reglamento Interior de Trabajo; **f)** En cuanto a la excepción de prescripción, el que juzga en esta instancia es del criterio de declararla sin lugar, toda vez que al haber presentado su demanda el actor en el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas de la ciudad de Guatemala en fecha tres de octubre de dos mil catorce, y no ser competente por razón de territorio conocer del mismo, y ser recibida en este juzgado hasta en fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, no hace que el tiempo entre uno y otro juzgado le corra a la entidad demandada a favor de la prescripción, pues el artículo doscientos sesenta y seis del Código de Trabajo estipula que la prescripción se interrumpe por demanda o gestión ante autoridad competente, y el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas de la ciudad de Guatemala es competente por razón de la materia, aunque después revisó su competencia territorial y trasladó el expediente a este juzgado; **g)** En cuanto al promedio del salario devengado durante los últimos seis meses se considera que la entidad demandada por no presentar las planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y Libro de Salarios, el hecho aducido por el actor es de que su promedio fue de quince mil cuatrocientos diecisiete quetzales con treinta y cinco centavos, cantidad que se tiene por cierta en el presente juicio. En cuanto al reintegro por mantenimiento de la motocicleta que tenía a su cargo, por no presentar prueba al respecto se considera no acceder pues la carga de la prueba corresponde por ser una proposición de hecho al actor y con la recepcionada no acredita tal hecho. En cuanto al pago de horas extraordinarias y pago de séptimo día y días de asueto, con la prueba ofrecida y diligenciada en el juicio no se puede establecer que se haya laborado en tiempo extraordinario y séptimos días, por lo que se considera no condenar a la entidad en el pago de esas prestaciones; **h)** Con base en el análisis anterior, el que juzga en esta instancia es del criterio de declarar parcialmente con lugar la demanda planteada por el señor Luis Carlos Alonzo Coronado en contra de la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, sin lugar la excepción perentoria de prescripción y con lugar parcialmente la contestación de demanda, y para el efecto se hacen las declaraciones que en derecho corresponden y así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

Constando en autos que la entidad demandada no presentó para su exhibición el Contrato de trabajo, el libro de salarios, las copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el Reglamento interior de trabajo, la constancia de autorización para laborar séptimos días, la constancia de pago de días de asueto ni los recibos de pago, tal y como se le conminó en resolución de fecha dos de junio del dos mil quince, procedente resulta imponérsele una multa de TRESCIENTOS QUETZALES.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 103, 106, 203, 204, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 11, 18, 19, 20, 78, 82, 121, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 151, 264, 321, 326, 327, 328, 335, 338, 341, 342, 343, 353, 354, 358, 359, 361, 363, 364, del Código de Trabajo; 1, 2, 3, del Decreto Número 76-78; 1, 2, 3, 5, del Decreto Número 42-92; 1 del Decreto Número 37-2001, todos del Congreso de la República; 572, 573, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 142 bis, 143, 147, 185, 186, 187, de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I) SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN, opuesta por la entidad demandada; II) CON LUGAR PARCIALMENTE LA CONTESTACION NEGATIVA DE LA DEMANDA**, planteada por la entidad demandada **PRESTADORA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION, SOCIEDAD ANONIMA**, a través de su Representante Legal, abogado SERWING OSWARD GRAMAJO JEREZ; **III) CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, promovida por el demandante **LUIS CARLOS ALONZO CORONADO**, en contra de la entidad **PRESTADORA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION, SOCIEDAD ANONIMA**, en consecuencia si hubo despido directo e injustificado; **III) Se condena a la entidad demandada al pago a favor del demandante LUIS CARLOS ALONZO CORONADO**, de las prestaciones laborales siguientes: **INDEMNIZACION:** Correspondiente al período comprendido del nueve de diciembre del dos mil nueve al veintiséis de julio del dos mil catorce; **VACACIONES:** Correspondiente al período comprendido del nueve de diciembre del dos mil once al veintiséis de julio del dos mil catorce; **AGUINALDO:** Correspondiente al período comprendido del uno de diciembre del dos mil trece al

veintiséis de julio del dos mil catorce; **BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** Correspondiente al período comprendido del uno al veintiséis de julio del dos mil catorce; así como a **TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS:** Los salarios dejados de percibir por el demandante, desde el momento del despido hasta el pago de la indemnización, hasta un máximo doce meses de salario; **IV) SE ABSUELVE** a la entidad demandada al pago del **Reintegro reclamado**, así como de las prestaciones de **Horas Extras, Séptimos Días y Días de Asueto**, por lo antes considerado; **V) Por no haber exhibido la entidad demandada PRESTADORA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION, SOCIEDAD ANONIMA**, el Contrato de trabajo, el libro de salarios, las copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el Reglamento interior de trabajo, la constancia de autorización para laborar séptimos días, la constancia de pago de días de asueto ni los recibos de pago, se le impone una multa de **TRESCIENTOS QUETZALES**, que deberá hacer efectiva dentro de tercero día de firme el presente fallo, que ingresarán a incrementar los fondos privativos del Organismo Judicial, sin necesidad de cobro o requerimiento alguno; en caso de no cubrirse la multa en el plazo fijado incurrirá la entidad demandada en el delito de Desobediencia, sin perjuicio del pago de la mencionada multa; **V) Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales. NOTIFÍQUESE.-**

Landelino Ranfery de León de León, Juez. Ubaldino Alvarado Mis. Secretario.

260-2015

14/06/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Mario Rodríguez Cutillo y compañeros vrs. Ferr-Cuatro, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ. Mazatenango, catorce de junio del año dos mil dieciséis.

Para dictar sentencia se tiene a la vista, el Juicio Ordinario Laboral promovido por **MARIO RODRIGUEZ CUTILLO, JAIME MARTIN ANTONIO Y MARIO DOMINGO SOLVAL GARCIA**, en contra de la entidad **FERR-CUATRO, SOCIEDAD ANÓNIMA**. Los demandantes actúan con el auxilio, dirección y procuración de los abogados **MARIO EDUARDO MIRANDA VEGA**

Y EDGAR ERNESTO VELÁSQUEZ MUÑOZ, quienes actúan en forma conjunta, separada e indistintamente, señalando para recibir notificaciones la tercera calle cinco guion cincuenta y tres, zona uno, de esta ciudad; la entidad demandada, compareció por medio de su Administradora Única y Representante Legal, SILVIA ELIZABETH PORTILLO RAMÍREZ, actuando bajo el auxilio, dirección y procuración de la abogada ENMA GRACIELA VALLEJOS ARGUETA, señalando como lugar para recibir notificaciones la quinta calle cuatro guion cuarenta y cinco, zona uno, de esta ciudad. El objeto del juicio es establecer si existió relación laboral entre las partes, si hubo despido directo e injustificado y falta de pago de prestaciones laborales reclamadas. Del estudio detenido de los autos se extraen los siguientes resúmenes:

DEL CONTENIDO DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Por medio de memoriales de fechas diez de agosto y diez de septiembre, ambos del año dos mil quince, comparecieron ante este Órgano Jurisdiccional los demandantes Mario Rodríguez Cutillo, Jaime Martín Antonio y Mario Domingo Solval García, promoviendo demanda ordinaria laboral en contra de la entidad Ferr-Cuatro, Sociedad Anónima, exponiendo que iniciaron relación laboral en fechas veintiséis de noviembre del año dos mil cinco, treinta y uno de mayo del año dos mil seis, y, veinte de mayo del año dos mil dos, respectivamente, con el señor ROBERTO PINJIM WOC SEE, propietario de la entidad comercial denominada COMERCIALIZADORA PENKI, posteriormente continuaron su relación laboral con la entidad denominada REPRESENTACIONES PENARTA, SOCIEDAD ANÓNIMA, continuando sus relación laboral con la entidad denominada GRUPO PAR, SOCIEDAD ANÓNIMA, y finalmente continuaron su relación laboral con la entidad denominada FERR-CUATRO, SOCIEDAD ANÓNIMA, desempeñándose los mismos en el puesto de auxiliar de bodega, en las instalaciones de la entidad demandada, ubicada en primera avenida cuatro guion treinta y siete zona dos, Colonia Obregón, de esta ciudad; laborando en horario comprendido de siete horas a diecisiete horas de lunes a sábado, durante jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno, los actores Mario Rodríguez Cutillo, Jaime Martín Antonio, y el demandante Mario Domingo Solval García en un horario de siete horas a dieciocho horas de lunes a sábado, durante jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno; devengando durante los últimos seis meses que duro su relación laboral un salario promedio de dos mil quinientos quetzales mensuales, los actores Mario Rodríguez Cutillo, Jaime Martín Antonio, y el demandante Mario Domingo Solval García, la cantidad

de tres mil doscientos quetzales mensuales; dándose por finalizada las relaciones laborales en fechas diecinueve de junio, veintidós de junio, y veintidós de julio, todos del año dos mil quince, en su orden respectivamente. En virtud de que la empresa demandada no les ha cancelado las prestaciones laborales que en ley les corresponden, reclaman el pago de las siguientes prestaciones laborales: AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO, VACACIONES, HORAS EXTRAORDINARIAS, INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS, así como las COSTAS JUDICIALES; la parte actora solicitó con el objeto de garantizar el pago de las prestaciones laborales que reclaman, la medida precautoria de Embargo Precautorio, sobre las cuentas de depósito monetarios, de ahorro y de cualquier otra naturaleza que posee en los bancos del sistema nacional la entidad demandada; se fundamentaron conforme a derecho, ofrecieron sus respectivos medios de pruebas y formularon la petición de trámite y de fondo correspondiente.

DE LA AUDIENCIA A JUICIO ORAL:

Se señaló para el día diecisiete de diciembre del año dos mil quince, a las nueve horas, ocasión en la que comparecieron los demandantes, señores Jaime Martín Antonio, Mario Rodríguez Cutillo, y Mario Domingo Solval García, así como la entidad demandada, a través de su Representante Legal, señora Silvia Elizabeth Portillo Ramírez, quien en la audiencia, por intermedio de su abogada asesora, interpuso excepciones dilatorias, dándole el señor Juez el trámite correspondiente a las mismas, de las excepciones interpuestas se le corrió audiencia a la parte demandante por el plazo de ley, quienes mediante memorial de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil quince, se pronunciaron al respecto, dichas excepciones fueron declaradas sin lugar por el juez, mediante auto dictado en audiencia de fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, ordenando el juzgador continuar con el desarrollo del presente juicio.

DE LA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA A JUICIO ORAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La audiencia de continuación de juicio oral se celebró con fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, ocasión en la que la entidad demandada, Ferr-Cuatro, Sociedad Anónima, por medio de su Representante Legal, licenciada Silvia Elizabeth Portillo Ramírez, contestó la demanda por escrito, en sentido negativo, e interpuso excepciones perentorias de: **A)**

IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA DEL JUZGADOR PARA ACOGER FAVORABLEMENTE LA PRETENSIÓN DE LOS ACTORES; **B)** INEXISTENCIA DE LA SUBSTITUCIÓN PATRONAL PRETENDIDA POR LOS DEMANDANTES; **C)** FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA ENTIDAD DEMANDADA PARA CUMPLIR CON LAS PRETENSIONES DE LOS ACTORES; Y, **D)** PRESCRIPCIÓN. Manifestando que contesta la demanda promovida por los demandante en sentido negativo, toda vez que los hechos aducidos son totalmente falsos, ya que los mismos nunca han laborado para la entidad demandada, y eso se infiere de los argumentos por los mismos actores, pues no sólo no especifican que tipo de contrato celebraron con su representada, sino que véase que aducen haber laborado para las entidades como Comercializadora Penki, la cual fue clausurada desde el año dos mil cinco, sin que se transfiera a su representada, ni siquiera una parte de su empresa, puesto que su representada surge a la vida jurídica a partir del diecinueve de febrero del año dos mil trece; indicando asimismo la presentada, que los actores aducen que laboraron para Representaciones Penarta, Sociedad Anónima, con quien su representada indica no tiene relación alguna, pues ella en ningún momento transfirió su empresa a su representada; indicando de la misma manera que los demandantes aducen que sustituyeron a Grupo Par, Sociedad Anónima, como parte empleadora, pero para que se diera esa subrogación era necesario que dicha entidad les hubiese transferido su empresa, indicando la presentada que eso en ningún momento ha sucedido, siendo dicha entidad únicamente socio de la entidad demandada, ya que el aporte que dicha sociedad realizó se refiere únicamente algunos de sus bienes muebles y no a su totalidad, de allí que no se puede responsabilizar a su representada por las deudas contraídas por los titulares de dicha sociedad, las cuales tienen una existencia propia y completamente distinta a la demandada; manifestando la presentada de la misma manera que aunado a lo especificado, obsérvese que todos los demandantes en ningún momento indican las fechas en las cuales se dieron las aducidas sustituciones patronales y ello obedece a que todas sus argumentaciones son completa y totalmente falsas; indicando la presentada que, es de hacer ver que para que exista una sustitución patronal como la que aducen los demandantes y pueda hablarse de una subrogación en cuanto a las obligaciones patronales, era menester que se diera una compraventa de la empresa, una cesión, una fusión, transformación o constitución de usufructo sobre la empresa o empresas en las que ellos aducen haber laborado, algo que según indica la presentada, nunca ha sucedido, pues su representada no ha adquirido en ningún momento empresas de otras

sociedades o de la persona individual que los demandantes aducen, debiéndose observar que la entidad demandada inicio a tener personalidad jurídica desde el diecinueve de febrero de dos mil trece; la presentada argumenta que es de hacer notar que los actores sólo buscan aprovecharse de la tutelaridad laboral, pretendiendo que la carga de la prueba recaiga únicamente sobre su representada, indicando que los actores jamás fungieron como empleados de su representada, pues si bien es cierto ocasionalmente realizaban la carga y descarga de los camiones que llevan productos a las bodegas de su representada, también lo es que dicha actividad les era remunerada por los transportistas que requerían el servicio el mismo día según la tarea realizada; manifiesta la Representante Legal de la entidad demandada, que en cuanto al despido en forma directa e injustificada que esgrimen los demandantes, indica que el mismo es imposible, puesto que los actores en ningún momento han sido trabajadores de su representada, y que por otra parte es de ver que entre los argumentos aducidos por el actor Mario Domingo Solval García, se encuentra el hecho de que en fecha dieciséis de junio del dos mil quince, sufrió un accidente de trabajo, pero este no indica si fue suspendido o no por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y en donde sufrió el accidente, cuanto tiempo duró la suspensión individual parcial de trabajo, o si se curó por sus propios medios, lo cual hace evidente que el mismo, los otros actores no han laborado para la entidad demandada, tal como lo demuestra con las Planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y los Libros de salarios que lleva su representada donde se establece el salario devengado por cada trabajador y el tiempo de prestar sus servicios y el trabajo que desempeñan. DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA DEL JUZGADOR PARA ACOGER FAVORABLEMENTE LA PRETENSIÓN DE LOS ACTORES: Indicando la presentada que, la presente excepción tiene su asidero legal en el artículo trescientos treinta y dos del Código de Trabajo, ya que resulta que los trabajadores demandantes promueven demanda ordinaria laboral por despido directo e injustificado en contra de la entidad Ferr-Cuatro, Sociedad Anónima, pero sin indicar cuál es la vía por la cual desean se le dé trámite a su pretensión, lo que es un requisito indispensable, ya que lo indica nuestro ordenamiento jurídico al indicar que el procedimiento en los juicios de trabajo es oral o sea que es la vía por la cual se le debe dar trámite las demandas laborales; lo anterior relacionado da cuenta que la forma pretendida por los actores no es la correcta en virtud que el juez no puede suplir los requisitos formales y esenciales de la demanda, indicando la presentada que hay razones

suficientes para acoger favorablemente la presente excepción. DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LA SUBSTITUCIÓN PATRONAL PRETENDIDA POR LOS DEMANDANTES: Indicando la Representante Legal de la entidad demandada, que la presente excepción tiene su asidero legal en los artículos seis párrafo tercero y veintitrés del Código de Trabajo, los cuales establecen las formas y las condiciones en los cuales debe darse la substitución patronal, lo cual según la presentada, no ocurre en el presente caso, en virtud de que los hechos narrados por los actores no se indican los períodos exactos en cuales laboraron para las entidades mercantiles en relación, indicando de la misma manera que dichas entidades aún existen y subsisten por sí solas, razón por la cual deberá acogerse favorablemente la presente excepción perentoria. DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA ENTIDAD DEMANDADA PARA CUMPLIR CON LAS PRETENSIONES DE LOS ACTORES: Argumenta la presentada que la presente excepción tiene su asidero legal en el artículo dos del Código de Trabajo, indicando que los actores al momento de presentar su demanda ante este Órgano Judicial no indican la naturaleza del contrato por medio del cual dio inicio la relación laboral, por ende su representada no tiene legitimación pasiva para acceder a lo pretendido por los actores, ya que la entidad demandada para poder hacerles efectivo el pago de sus prestaciones laborales, siendo este un requisito indispensable para que exista una relación laboral, indicando asimismo que si bien es cierto el Código de Trabajo establece que el contrato de trabajo puede ser verbal, y que de conformidad al supuesto que relacionan los demandantes deben tener un contrato de trabajo escrito, indicando la presentada que por ende debe acogerse favorablemente la presente excepción. DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN: Indicando la presentada que la presente excepción tiene su asidero legal y se sustenta en el hecho de que los actores, en la demanda que plantean, pretenden que se les haga efectivo el pago de prestaciones laborales por parte de la entidad demandada, a partir de fechas en las cuales no solo su representada era inexistente, sino que también han prescrito de conformidad con la ley, indicando la Representante Legal de la entidad demandada que lo manifestado por los demandantes, pretenden el efectivo pago de vacaciones, por todo el tiempo de labores que supuestamente realizaron en la entidad que representa, indicando que de conformidad con la ley esta prestación solamente podrá reclamarse en cuanto a la compensación en efectivo de las que se les haya omitido correspondiente a los últimos cinco años y no como lo pretenden hacer valer los demandantes; además sigue argumentando la entidad

demandada, a través de Representante Legal, que los actores requieren que se les haga efectivo el pago de las prestaciones laborales de Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público, Aguinaldo, y Bonificación Incentivo Para Trabajadores del Sector Público y Privado, indicando que el pago de los mismos es improcedente, ya que de conformidad con los decretos números cuarenta y dos guion noventa y dos, setenta y seis guion setenta y ocho, y, setenta y ocho guion ochenta y nueve, del Congreso de la República de Guatemala, los derechos que le asisten a los trabajadores prescriben en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que tuvieron conocimiento del acaecimiento del hecho o la omisión respectiva, fundamentándose igualmente la presentada en el artículo doscientos sesenta y cuatro del Código de Trabajo, indicando que hay razones suficientes para declarar con lugar la presente excepción; la entidad demandada, a través de su representante legal, ofreció sus respectivos medios de prueba, formuló su petición de trámite y de fondo que estimó pertinente. Se confirió audiencia a la parte actora por el plazo de veinticuatro horas para contradecir las excepciones perentorias opuestas por la entidad demandada, a través de su representante legal, quienes evacuaron la misma manifestándose de la siguiente manera: EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA DEL JUZGADOR PARA ACOGER FAVORABLEMENTE LA PRETENSIÓN DE LOS ACTORES: Mediante demanda, así como su respectiva subsanación, se pone en conocimiento al titular del Órgano Jurisdiccional la pretensión procesal en relación al reclamo de los derechos y prestaciones laborales por haber sido objeto de despido directo e injustificado, indicando los mismos que es por ello que dicha pretensión procesal deviene precisamente de lo establecido en los artículos doscientos ochenta y tres, doscientos noventa y dos, y trescientos veintiuno, del Código de Trabajo, indicando los mismos que partiendo de esas premisas jurídicas, no existe imposibilidad material del titular del juzgado; indicando asimismo que en cuanto a que para ser titular del órgano jurisdiccional es Abogado, especializado en asuntos de trabajo y nombrado por la Corte Suprema de Justicia, no existiendo imposibilidad jurídica, toda vez que por disposición de ley, la vía a seguirse en los conflictos individuales derivados de la aplicación de la ley es el Procedimiento Ordinario, por lo tanto la denominación juicio ordinario laboral por despido directo e injustificado deviene precisamente que el procedimiento ordinario se tramita toda pretensión procesal que no tenga trámite señalado por disposición de ley. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LA SUBSTITUCIÓN PATRONAL

PRETENDIDA POR LOS DEMANDANTES: Indicando los actores que la entidad demandada pretende tergiversar los derechos laborales que les asiste como trabajadores, toda vez que jurídicamente el ordenamiento jurídico no regula materia alguna en cuanto a la sustitución patronal, indicando que las normas jurídicas contenidas en el artículo seis párrafo tercero y el artículo veintitrés del Código de Trabajo, son claras al establecer la figura de sustitución patronal, indicando que en este caso es evidente de conformidad con la certificación de fecha seis de julio del año dos mil cinco, extendida por el Registro Mercantil, la solicitud de Roberto Pin Jim Woc de cancelación de la empresa de nombre comercial Comercializadora Penki, siendo este el patrono que contrato a los ahora demandantes, generándose la relación laboral, indicando los actores que, mediante las copias de las escrituras, las cuales obran en autos, se establece claramente que la existencia de la persona individual como comerciante y las demás sociedades constituidas se ha enajenado los derechos de los actores hacia otros patronos, lo cual al no existir contrato de trabajo ni contrato de sustitución patronal, dicha omisión es imputable al patrono, manifestando los actores, que con el solo hecho de la relación de trabajo se perfecciona el contrato individual de trabajo, relación de trabajo que queda acreditada, según los actores, mediante memoriales presentados ante la Inspección Departamental de Trabajo de Suchitepéquez por la señora Silvia Elizabeth Portillo Ramírez, en su calidad de representante legal de la entidad demandada, y la Adjudicación de Visitaduría por Denuncia número R guion un mil uno guión ochocientos treinta y tres guión dos mil quince, de fecha catorce de julio del año dos mil quince, en la cual comparece el señor Henio Rene Alvarado Noguera, representante de la parte empleadora y testigo propuesto en el presente proceso. **EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA ENTIDAD DEMANDADA PARA CUMPLIR CON LAS PRETENSIONES DE LOS ACTORES:** Argumentan los demandantes que, partiendo de lo que establece la doctrina y desde el punto de vista jurídico, en relación a que la personalidad debe de entenderse como la actitud que la ley confiere a una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, presupuesto procesal que fundamenta la legitimación pasiva para responder a la pretensión procesal, fundamentándose de igual manera los actores para contradecir la presente excepción en el presupuesto procesal contenido en los artículos dos y diecinueve del Código de Trabajo, ya que la relación de trabajo a criterio de los demandantes ha quedado demostrado, principalmente de conformidad con los memoriales presentados en la Inspección Departamental de Trabajo de Suchitepéquez, por la señora Silvia Elizabeth Portillo

Ramírez, así también por medio de la Adjudicación de Visitaduría por Denuncia número R guion un mil uno guión ochocientos treinta y tres guión dos mil quince, de fecha catorce de julio del año dos mil quince, argumentando los actores que de conformidad con el artículo treinta del Código de Trabajo, a falta de contrato de trabajo, ya que nunca se les hizo firmar uno, por inversión de la carga de la prueba existe y se perfecciona con el hecho de la relación de trabajo, la legitimación pasiva de la entidad demandada, asimismo que en el caso concreto, del análisis doctrinario, factico y de conformidad con la ley, según las constancias procesales la entidad demandada está legitima pasiva para responder a la pretensión procesal. **EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN:** Los demandantes se fundamentan en lo que para el efecto establece el artículo doscientos sesenta y seis del Código de Trabajo, indicando que de conformidad con las gestiones realizadas ante la Inspección General de Trabajo de esta ciudad, interrumpieron el término de la prescripción en cuanto al derecho de reclamar los derechos y prestaciones laborales, indicando que dicha prescripción se interrumpe a favor de los demandantes en contra de la entidad demandada, en virtud que las demás prestaciones laborales de conformidad con el Código de Trabajo prescribe en el plazo de dos años y las vacaciones que se claman en un plazo de cinco años, plazo que debe computarse al finalizar la relación laboral, indicando los actores que ello de conformidad con la supletoriedad establecida en el artículo trescientos veintiséis del Código de Trabajo, que es aplicable lo que para el efecto regula el artículo cuarenta y cinco de la Ley del Organismo Judicial, por lo que no puede operar la prescripción bajo ningún sentido; los actores ofrecieron sus respectivos medios de prueba para contradecir las excepciones perentorias planteadas por la entidad demandada, a través de su representante legal, formularon su petición de trámite y de fondo que estimaron pertinente.

DE LA TACHA DE TESTIGOS:

a. Los actores presentaron tacha de testigos en contra de los ofrecidos por la entidad demandada, manifestando que específicamente los señores Arelys Beatriz Equilá Mutas y Henio René Alvarado Noguera son trabajadores de la empresa y por lo tanto sus declaraciones carecen de valor, proponiendo la prueba respectiva. La entidad demandada argumenta que fundamentándose en el artículo trescientos cincuenta y uno del Código de Trabajo, en el presente caso, ninguno de los testigos, objeto de la tacha, ejercen funciones que indica el citado artículo, igualmente se fundamenta en lo que para el efecto regula el artículo cuatro del

ya citado cuerpo legal, indicando que tal y como se podrá corroborar en el libro de salarios, la señorita Arelys Beatriz Equilá Mutas, labora para la empresa, de ahí que no tiene ningún impedimento para que su declaración sea tenida en cuenta, puesto que no solo no representa a la entidad demandada, ni forma parte de su personal de confianza, sino que su declaración permite establecer la falsedad de la aseveración formulada por los demandantes; en cuanto al señor Henio René Alvarado Noguera, indica que pese a que labora como asistente administrativo de la entidad demandada, su declaración fue propuesta en atención a que el mismo conoce mejor que muchos al personal que labora para dicha entidad; indicando la Representante Legal de la entidad demandada que aparte debe tenerse en cuenta que la permisión de que se admita que el testigo puede estar subordinado a un contrato de trabajo con la entidad que lo propone; argumentando además la presentada que, debe hacer ver que si la tacha únicamente obedece a la relación laboral que une a su representada con los testigos, también debió tenerse en cuenta al señor Abimael Méndez Cutz, pues el mismo labora para la empresa como contador, pero en ese caso manifiesta la presentada que se les estaría privando de un testigo idóneo, de allí que no siendo propiamente el contrato laboral una causal de tacha para los testigos que me oponga a la misma; **b.** La entidad demandada presentó tacha de testigos ofrecidos por los actores, manifestando que los mismos indicaron que tenían interés en el asunto, son amigos íntimos y uno manifestó tener grado de familiaridad.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Los hechos sujetos a prueba consistieron en establecer:

a) Si existió sustitución patronal entre los patronos Roberto Pinjim Woc See, Representaciones Penarta, Sociedad Anónima, Grupo Par, Sociedad Anónima y Ferr-Cuatro, Sociedad Anónima con los actores; **b)** Si existió relación laboral entre las partes; **c)** Si hubo despido directo e injustificado, y, **d)** Falta de pago de prestaciones laborales.

CONSIDERANDO:

“De conformidad con el ordenamiento jurídico laboral guatemalteco vigente, los Juzgados de Trabajo conocen en Primera Instancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, entre otros casos, de todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o del contrato de trabajo, o de hechos íntimamente

relacionados con él. Que las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quién pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quién contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión”.

CONSIDERANDO:

En el presente caso, los demandantes MARIO RODRIGUEZ CUTILLO, JAIME MARTIN ANTONIO, Y, MARIO DOMINGO SOLVAL GARCIA, promovieron demanda ordinaria laboral por despido directo e injustificado en contra de la entidad Ferr-Cuatro, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, reclamando que se les hagan efectivas las prestaciones laborales de AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO, VACACIONES, HORAS EXTRAORDINARIAS, INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS, así como las COSTAS JUDICIALES, de conformidad con los períodos que especificaron en su demanda. Por lo tanto, corresponde ahora al juzgador decidir acerca de la pretensión sometida a su conocimiento, para ello ha procedido al estudio detenido de los elementos de convicción aportados durante la sustanciación procesal, determinando que en efecto, la posición de los demandantes radica en dirimir el pago de las prestaciones laborales que reclaman, hechos estos que conforme la prueba aportada, quedaron demostrados de la forma siguiente: **POR LA PARTE ACTORA: A) CONFESION JUDICIAL:** Misma que fue prestada por la Representante Legal de la entidad demandada, licenciada Silvia Elizabeth Portillo Ramírez, en audiencia de fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, a las nueve horas, de conformidad con los pliegos de posiciones presentadas en la audiencia, a la que no se le otorga valor probatorio, en virtud de que la absolvente no aceptó hechos sujetos a prueba; **B) DOCUMENTOS: b.1)** Copias de Actas de Adjudicación de Conciliación, y de Actas de Adjudicación de Visitaduría por Denuncia números R guion un mil uno guion cero trescientos treinta y seis diagonal dos mil quince, R guion un mil uno guion ochocientos treinta y tres guion dos mil quince, R guion un mil uno guion cero cuatrocientos diez diagonal dos mil quince, de fechas veintidós de junio, dos de julio, catorce de julio,

veintidós de julio, y cuatro de agosto, todos del año dos mil quince, suscritas ante la Inspección General de Trabajo de esta ciudad, mismas que se les da valor probatorio, toda vez que con los mismos se acredita que los actores comparecieron ante la autoridad administrativa a demandar a la entidad Ferr-Cuatro, Sociedad Anónima, agotando dicha vía, y la interrupción de la prescripción de sus derechos; **b.2)** Fotocopia simple de los memoriales de fechas, veintinueve de junio y, tres de agosto, ambos del año dos mil quince, presentados ante la Inspección Departamental de Trabajo de Suchitepéquez, por la Representante Legal de la entidad demandada, a los que no se les da valor probatorio, puesto que al momento de diligenciar la prueba de confesión sin posiciones la representante legal de la entidad demandada no los ratificó; **B.3) EXHIBICIÓN POR LA PARTE DEMANDADA: b.3.1)** Contrato individual de trabajo de los demandantes, suscrito con la entidad demandada; **b.3.2)** Contrato de sustitución patronal de los demandantes; **b.3.3)** Constancia de trabajadores eventuales de los actores; **b.3.4)** Recibos de pago de las prestaciones laborales, correspondiente a los períodos reclamados por cada uno de los demandantes; **b.3.5)** Constancia de haber gozado los actores de los períodos de vacaciones que reclaman; **b.3.6)** Planillas de conformidad con los modelos que adopte el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, del período comprendido desde el inicio hasta la finalización de la relación laboral de cada uno de los demandantes. Los documentos antes mencionados no fueron exhibidos por la entidad demandada Ferr-Cuatro, Sociedad Anónima, por lo que se hace efectivo el apercibimiento indicado en el numeral romano ocho de la resolución de fecha catorce de septiembre del año dos mil quince, en el sentido de tener por ciertos los datos aducidos en la demanda por la parte actora; **C) CONFESIÓN SIN POSICIONES:** Mediante ratificación por parte de la entidad demandada, a través de su Representante Legal, sobre los memoriales de fechas veintinueve de junio y, tres de agosto, ambos del año dos mil quince, presentados a la Inspección Departamental de Trabajo de Suchitepéquez, diligencia a la que no se le da valor probatorio en virtud de que los memoriales relacionados no fueron debidamente ratificados; **D) DECLARACIÓN TESTIMONIAL:** En la audiencia de fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, celebrado a las nueve horas, comparecieron a rendir declaración testimonial los señores FRANCISCO CUTILLO XURÚC Y EMILIO BARRIOS PÉREZ, a dichas declaraciones testimoniales no se les concede valor probatorio, toda vez que los testigos manifestaron tener interés directo en el asunto, ser amigos íntimos y uno de los testigos indicó ser familiar de Mario Rodríguez Cutillo; **E) PRESUNCIONES LEGALES Y**

HUMANAS, que de los hechos probados se deriven. **POR LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTAL: a.1)** Fotocopia legalizada del nombramiento como Administradora Única y Representante Legal de la entidad demandada, a la misma se le da valor probatorio toda vez que con el mismo se acredita la calidad con la que actúa la presentada; **a.2)** Fotocopia simple de la certificación de fecha seis de julio del dos mil cinco, a la que se le da valor probatorio y la misma acredita la clausura de la empresa de nombre comercial Comercializadora Penki; **a.3)** Fotocopia simple de la Patente de Comercio, extendido por el Registro Mercantil de la República de Guatemala, de fecha veinticuatro de abril del dos mil trece, a la que se le da valor probatorio y la misma acredita la inscripción de la empresa mercantil Ferr-cuatro, propiedad de la entidad mercantil Ferr-cuatro, Sociedad Anónima; **a.4)** Fotocopia legalizada que contiene testimonio de las escrituras públicas números cincuenta y uno, y sesenta y dos, autorizadas en la Ciudad de Guatemala en fechas catorce y treinta de noviembre, ambos de dos mil doce, a las que se les da valor probatorio y acreditan la constitución de la entidad mercantil Los Cuatro, Sociedad Anónima, modificándose su denominación como Ferr-cuatro, Sociedad Anónima; **B) RECONOCIMIENTO JUDICIAL:** Libro de salarios, mismo fue diligenciado, y se le da valor probatorio en virtud de que se pudo establecer que ninguno de los actores está consignado como trabajador de la entidad demandada; **C) DECLARACIÓN TESTIMONIAL:** De los señores ARELYS BEATRIZ EQUILÁ MUTAS, ABIMAEL MÉNDEZ CUTZ, Y HENIO RENÉ ALVARADO NOGUERA, a las mismas no se les da valor probatorio en virtud de que quedó comprobado que son trabajadores de la entidad demandada y por tal circunstancia se considera que en determinado momento no puede existir una declaración que comprometa los intereses de la empresa; **D) CONFESIÓN JUDICIAL:** A las que no se les da valor probatorio en virtud de que los absolvedos no aceptaron hechos sujetos a prueba que pudieran perjudicarle; **E) INFORMES:** Requerido al Registro Mercantil General de la República, con sede en la ciudad de Guatemala, al que se le da valor probatorio, toda vez que acredita que no aparece en sus registros las entidades Comercializadora Penki, Sociedad Anónima y Representaciones Penarta, Sociedad Anónima. Asimismo, que las entidades Grupo Par, Sociedad Anónima y Ferr-Cuatro, Sociedad Anónima, son entidades que subsisten por sí solas y que no ha existido alguna fusión con alguna otra sociedad ni comprado alguna empresa mercantil; **F) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.** Que de los hechos probados se deriven.

PRUEBAS CON OCASIÓN DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA OPUESTA:

POR LA PARTE ACTORA: I) DOCUMENTOS: A. Las constancias procesales obrantes en autos, a las cuales se les da valor probatorio en virtud de que evidencia la acción y los actos procesales; II) PRESUNCIONES: Legales y Humanas que se deduzcan de la sustanciación del presente proceso; **POR LA PARTE DEMANDADA:** No ofreció prueba específica, valorada en su caso toda la presentada en su contestación de demanda. **PRUEBAS CON OCASIÓN DE LA TACHA DE TESTIGO OPUESTA POR LA PARTE ACTORA:** **POR LA PARTE ACTORA: EXHIBICIÓN DE LIBRO DE SALARIOS:** Se le confiere valor probatorio en virtud de que consta en el mismo que los testigos propuestos por la entidad demandada son trabajadores de la misma; **POR LA PARTE DEMANDADA: EXHIBICIÓN DE LIBRO DE SALARIOS:** Al que se le concede valor probatorio en virtud de que consta en el libro que los actores no son trabajadores de la entidad demandada.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el análisis de la prueba ofrecida y diligenciada, el que juzga en esta instancia arriba a las siguientes conclusiones: **a)** El quid en el presente proceso constituye el hecho de probar: 1. Si existió sustitución patronal entre los patronos Roberto Pinjim Woc See, Representaciones Penarta, Sociedad Anónima, Grupo Par, Sociedad Anónima y Ferr-Cuatro, Sociedad Anónima con los actores; 2. Si existió relación laboral entre las partes; 3. Si hubo despido directo e injustificado, y, 4. Falta de pago de prestaciones laborales; **b)** Con la prueba documental que ofreció la entidad Ferr-Cuatro, Sociedad Anónima, especialmente con el informe requerido al Registro General Mercantil de Guatemala, quedó evidenciada las entidades Grupo Par, Sociedad Anónima y Ferr-Cuatro, Sociedad Anónima, son entidades diferentes y que la primera con otras personas constituyeron la segunda entidad, así como la inexistencia de inscripción de los contribuyentes Comercializadora Penki, Sociedad Anónima y Representaciones Penarta, Sociedad Anónima; **c)** Con la prueba ofrecida por los actores, se puede establecer que no es suficiente para evidenciar la sustitución patronal que se haya dado con Roberto Pinjim Woc See, Representaciones Penarta, Sociedad Anónima, Grupo Par, Sociedad Anónima y Ferr-Cuatro, Sociedad Anónima, y la relación laboral con la última entidad nombrada con antelación tal como se argumenta; **d)** En cuanto a la excepción perentoria de imposibilidad material y jurídica del juzgador para acoger favorablemente la pretensión de los actores. El

que juzga en esta instancia es del criterio de declararla sin lugar, toda vez que la interponente argumenta que la denominación de la vía es un requisito que debe cumplir la parte actora de conformidad con el artículo trescientos treinta y dos del Código de Trabajo, y cuando el argumento de una excepción es por falta de requisitos se está atacando la forma y no el fondo del asunto, situación que pone de manifiesto que el accionar de la entidad demandada tenía que ser en la fase de excepciones dilatorias y no en la fase de excepciones perentorias, puesto que hay una gran diferencia entre subsanar errores y atacar las pretensiones de una demanda; **e)** En cuanto a la excepción dilatoria de inexistencia de la sustitución patronal pretendida por los demandantes. El juez de conocimiento es del criterio de declararla con lugar, toda vez que de conformidad con la prueba ofrecida y diligenciada en el juicio oral se puede establecer que no fueron suficientes para probar la sustitución patronal entre Roberto Pinjim Woc See, Representaciones Penarta, Sociedad Anónima, Grupo Par, Sociedad Anónima y Ferr-Cuatro, Sociedad Anónima con los actores tal como se argumenta; **f)** En cuanto a la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva de la entidad demandada para cumplir con las pretensiones de los actores. La misma se declara con lugar, puesto que al no probarse la sustitución patronal y relación laboral de los actores con la entidad Ferr-Cuatro, Sociedad Anónima, a la demandada se le ubica en la posición de legitimación pasiva, puesto que no tiene ninguna responsabilidad laboral con los actores; **g)** En cuanto a la excepción perentoria de prescripción. El que juzga en esta instancia es del criterio de declararla con lugar, puesto que los actores pretenden el pago de prestaciones laborales como Aguinaldo, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y público, Bonificación Incentivo para los Trabajadores del Sector Privado, por más de dos años, cuando el artículo doscientos sesenta y cuatro del Código de Trabajo establece que tales derechos prescriben en el término de dos años. Así también en cuanto a la prestación laboral de vacaciones, los actores solicitan por más de cinco años y el artículo ciento treinta y seis del mismo cuerpo legal establece que tal derecho prescribe en el término de cinco años; **h)** En cuanto a la tacha de testigos presentada por la entidad demandada como se ha valorado, no se le da valor probatorio a las declaraciones testimoniales ofrecidas por los actores, toda vez que los testigos manifestaron tener interés directo en el asunto, ser amigos íntimos y uno de los testigos indicó ser familiar de Mario Rodríguez Cutillo. En cuanto a la tacha de testigos presentada por los actores, a las mismas también no se les da valor probatorio en virtud de que quedó comprobado que son trabajadores de la

entidad demandada y por tal circunstancia se considera que en determinado momento no puede existir una declaración que comprometa los intereses de la empresa; i) Con base en los razonamientos anteriores, el que juzga en esta instancia es del criterio de declarar sin lugar la demanda que promovieron los señores Mario Rodríguez Cutillo, Jaime Martín Antonio y Mario Domingo Solval García en contra de la entidad Ferr-Cuatro, Sociedad Anónima, haciendo para el efecto las declaraciones que en derecho corresponden y así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

En la forma como se resuelve, se considera que no se le impone a la entidad demandada multa alguna, puesto que no se demostró sustitución patronal del señor Roberto Pinjim Wooc See, Representaciones Penarta, Sociedad Anónima, Grupo Par, Sociedad Anónima y Ferr-Cuatro, Sociedad Anónima con los señores Mario Rodríguez Cutillo, Jaime Martín Antonio y Mario Domingo Solval García actores dentro del presente proceso.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102 incisos i), j), o) y s), 103, 106, 203, 204, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 11, 18, 19, 20, 78, 82, 121, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 151, 321, 326, 327, 328, 335, 353, 354, 358, 359, 361, 363, 364, del Código de Trabajo; 1, 2, 3, del Decreto Número 76-78; 1, 2, 3, 7, del Decreto Número 78-89; 1, 2, 3, 5, del Decreto Número 42-92; 1 del Decreto Número 37-2001, todos del Congreso de la República; 141, 142, 142 bis, 143, 147, 185, 186, 187, de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I) SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, promovida por los demandantes **MARIO RODRIGUEZ CUTILLO, JAIME MARTIN ANTONIO Y MARIO DOMINGO SOLVAL GARCIA**, en contra de la entidad demandada **FERR-CUATRO, SOCIEDAD ANÓNIMA**; **II) Con lugar las excepciones perentorias de INEXISTENCIA DE LA SUSTITUCION PATRONAL PRETENDIDA POR LOS DEMANDANTES, FALTA DE LEGITIMACION PASIVA DE LA ENTIDAD DEMANDADA PARA CUMPLIR CON LAS PRETENSIONES DE LOS ACTORES Y PRESCRIPCION**; **III) Sin lugar la excepción perentoria de IMPOSIBILIDAD**

MATERIAL Y JURIDICA DEL JUZGADOR PARA ACOGER FAVORABLEMENTE LA PRETENSIÓN DE LOS ACTORES Y LA TACHA DE TESTIGOS PRESENTADA POR LA ENTIDAD DEMANDA Y POR PARTE DE LOS ACTORES; IV) Con lugar la contestación negativa de la demanda opuesta por SILVIA ELIZABETH PORTILLO RAMÍREZ, en la calidad con que actúa. NOTIFÍQUESE.

Landelino Ranfery de León de León, Juez. Ubaldino Alvarado Mis. Secretario.

238-2012

15/07/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Obdulio García y García Vrs. Empresa Portuaria Quetzal.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ. Mazatenango, quince de julio del año dos mil dieciséis.

Para dictar sentencia se tiene a la vista, el Juicio Ordinario Laboral promovido por **OBDULIO GARCIA Y GARCIA**, en contra de la **EMPRESA PORTUARIA QUETZAL**; actuando el primero bajo el auxilio, dirección y procuración del abogado **MARIO ANTONIO GUERRA LEON**, señalando para recibir notificaciones la tercera calle cuatro guion cero cuatro local “A” zona uno de esta ciudad. La entidad demandada actúa por medio de su Representante Legal, abogado **LUÍS ROBERTO RODRIGUEZ MARROQUIN**, quién actúa bajo su propio auxilio y dirección, y la del abogado **JAIME LEONEL LOPEZ BARRIOS**, señalado como lugar para recibir notificaciones la quinta avenida tres guion veinticinco zona uno de esta ciudad. El objeto del juicio es establecer si existió relación laboral entre las partes y si le asiste o no derecho al actor del pago de prestaciones laborales. Del estudio de los autos se extraen los resúmenes siguientes.

DEL CONTENIDO DE LOS MEMORIALES DE DEMANDA:

Por medio de memorial de demanda de fecha veintiuno de septiembre del dos mil once, compareció ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, el señor Obdulio García y García, promoviendo demanda ordinaria laboral en Única Instancia, en contra de la Empresa Portuaria Quetzal, manifestando que inició relación laboral con la demandada el uno de febrero del dos

mil uno, desempeñando durante el tiempo que laboró para la entidad demandada el puesto de bombero en la sección de bomberos portuarios. Durante el tiempo que duró la relación laboral, y debido a la naturaleza del servicio su horario de trabajo fue de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, de lunes a viernes, y un fin de semana de trabajo, empezando desde el día viernes a las ocho de la mañana hasta el lunes de la siguiente semana a las ocho de la mañana y un fin de semana de descanso; el salario ordinario promedio devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de dos mil cuarenta quetzales, finalizando su relación laboral con la entidad demandada el cuatro de febrero del dos mil ocho, por renuncia que presentó ante el patrono. A partir de que presentó su renuncia cesó la relación laboral con le Empresa Portuaria Quetzal, solicitando verbalmente de conformidad con la ley y con el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, que le fueran pagadas las prestaciones laborales irrenunciables a las que tiene derecho, situación que nunca tuvo respuesta, por lo que decidió acudir a los tribunales de justicia a ejercitar su derecho de acción para que se le pague lo que en derecho le corresponde. Es así como el catorce de marzo del dos mil ocho interpuso demanda laboral ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Escuintla, para la reclamación del pago de sus prestaciones dentro del proceso ordinario laboral número ciento cuarenta y uno guion dos mil ocho; habiendo la entidad demandada planteado cuestión de incompetencia la cual fue declarada sin lugar en primera instancia; pero mediante fallo de segunda instancia de fecha cinco de noviembre del dos mil ocho, se revocó la resolución del Juez de Primera Instancia, y para los efectos positivos de dicho fallo se deja a salvo el derecho del trabajador de acudir a la Oficina Nacional de Servicio Civil a ejercer el derecho contemplado en el artículo ochenta de la Ley del Servicio Civil. En cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Sala, solicitó por escrito a la Gerencia General de la Empresa Portuaria Quetzal, con fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho, el pago de las prestaciones a que tiene derecho, con el objeto de obtener la resolución correspondiente. El caso es que la Gerencia de la Empresa Portuaria Quetzal no le da respuesta a lo solicitado por lo que promovió acción de amparo para obligar a dicha Gerencia a resolver su petición, y es así como la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social dentro del expediente número nueve guion dos mil nueve, le fija al Gerente General de la Empresa Portuaria Quetzal, el plazo de tres días para que resuelva la solicitud presentada por su persona con fecha veintiséis de diciembre del dos mil ocho. Dicha resolución fue apelada

ante la Corte de Constitucionalidad por la entidad demandada, pero dicha Corte confirmó la sentencia del Tribunal de Amparo. Es así que con fecha veintinueve de diciembre del dos mil diez, la Gerencia General de la Empresa Portuaria Quetzal por medio de oficio identificado como OF doscientos diez guion doscientos noventa y seis guion dos mil diez, resuelve que no es posible acceder a lo solicitado, por lo que compareció a presentar su impugnación ante la Dirección de la Oficina Nacional del Servicio Civil, para que se llevara a cabo la investigación correspondiente, y se ordenara a la Empresa Portuaria Quetzal que de conformidad con la ley y con el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo le pague las prestaciones laborales irrenunciables a las que tiene derecho. Por medio de resolución de fecha once de julio de dos mil once la Junta Nacional del Servicio Civil, resuelve declarar sin lugar el Recurso de Apelación por él interpuesto, en consecuencia sin lugar la solicitud de pago de indemnización, en virtud que dicha junta carece de competencia para conocer de tal impugnación de conformidad con el artículo ochenta y seis del Reglamento General de Trabajo de la Empresa Portuaria Quetzal, Acuerdo Gubernativo número novecientos cuarenta y nueve guion ochenta y nueve. Por tal razón comparece a ejercer su derecho de acción para que se le hagan efectivas las prestaciones a que tiene derecho, siendo las siguientes: INDEMNIZACION, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, BONIFICACION INCENTIVO, VENTAJAS ECONOMICAS, BONO VACACIONAL, BONO POR ANTIGÜEDAD, SUBSIDIO FAMILIAR, UTILIDADES, TIEMPO EXTRAORDINARIO Y DAÑOS Y PERJUICIOS. Mediante resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social enmendó el procedimiento y se inhibió de conocer del presente proceso, y ordenó trasladar el mismo al Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del municipio y departamento de Escuintla, el cual fue recibido en dicho juzgado con fecha ocho de mayo del os mil doce y se le dio el trámite correspondiente. Luego de varias incidencias que se dieron dentro del presente juicio, el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Escuintla, señaló audiencia para el día veinte de enero del dos mil quince, oportunidad en la que la entidad demandada a través de su representante legal abogado Luis Roberto Rodríguez Marroquín, planteo recusación con expresión de causa en contra de la Juez de Trabajo y Previsión Social de Escuintla, recusación esta que mediante auto de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, fue aceptada por la Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Escuintla, Licenciada Ana Lisette

Canahuí Padilla, remitiendo los antecedentes a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, quién mediante resolución de fecha doce de marzo del dos mil quince, designó a este juzgado para seguir conociendo del proceso, el cual fue recibido en este juzgado con fecha tres de septiembre de dos mil quince. Se señaló audiencia para el día ocho de febrero del dos mil dieciséis, a las nueve horas, oportunidad en la que el actor amplió su demanda inicial, en el sentido de reclamar el pago de la prestación laboral de Indemnización.

AUDIENCIA A JUICIO ORAL LABORAL:

Se señaló para el veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, a las nueve horas, ocasión en la que compareció el actor Obdulio García y García, así como la entidad demandada Empresa Portuaria Quetzal, a través de su Representante Legal, abogado Luis Roberto Rodríguez Marroquín, no así la Inspección General de Trabajo, no obstante estar debidamente notificada; habiendo en esa oportunidad la entidad demandada, opuesto la excepción dilatoria de Falta de Cumplimiento de la Condición a que Estuviere Sujeto el Derecho que se Haga Valer, la cual luego de habersele dado el trámite correspondiente, fue declarada sin lugar.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia a juicio oral celebrada con fecha once de marzo del dos mil dieciséis, a las nueve horas, la entidad demandada a través de su Representante Legal, abogado Luis Roberto Rodríguez Marroquín, contestó en sentido negativo la demanda, manifestando que la Empresa Portuaria Quetzal es una entidad descentralizada y autónoma del Estado, se rige por su ley orgánica contenida en el Decreto Ley cien guion ochenta y cinco y su reglamentación interna. Como toda entidad del Estado la contratación de trabajadores y sus salarios se rigen por el Presupuesto General de Ingresos y Egresos y de acuerdo a diferentes partidas presupuestarias; los trabajadores permanentes o de tiempo indefinido son los que corresponden a la partida presupuestaria cero once, a estos trabajadores les son aplicables las prestaciones que provienen del pacto colectivo de condiciones de trabajo, asimismo gozan de utilidades y tienen derecho a pertenecer a alguno de los tres sindicatos de la empresa. Los trabajadores permanentes cero once no celebran contratos de trabajo, en el Estado estas relaciones de trabajo se inicia por nombramiento y se perfeccionan por la toma de posesión del cargo mediante acta; la obligación de registrar contratos de trabajo en la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social

es exclusiva del sector privado no para los trabajadores permanentes cero once del sector público; consecuentemente la prueba propuesta por el demandante en el numeral romano uno de documentos es totalmente impertinente. Los restantes trabajadores que laboran en el Estado si celebra contratos administrativos, según la partida presupuestaria a que pertenecen, así tienen trabajadores bajo las partidas cero veintiuno, cero veintidós, cero treinta y cinco o bien personas contratadas con contratos administrativos como técnicos o profesionales bajo las partidas presupuestarias cero veintinueve, cero setenta y nueve y grupo dieciocho, pero ninguno de ellos se registra en el Ministerio de Trabajo. El demandante Obdulio García y García laboró para la Empresa Portuaria Quetzal bajo la partida presupuestaria cero treinta y cinco Personal y Retribución a Destajo, que conforme el Manual de Clasificación y Definición de los renglones presupuestarios, corresponden a un precio alzado, en el que se incluye todo lo que corresponde; salario y prestaciones. En este caso la relación del actor con la empresa se inició por nombramiento, es decir que su relación quedó trabada mediante los Acuerdos de Nombramiento siguientes: Acuerdo de nombramiento número cero cincuenta y ocho guion dos mil uno del dos de enero de dos mil uno; cero ochenta y cuatro guion dos mil uno del uno de marzo de dos mil uno; cien guion dos mil uno del treinta de marzo de dos mil uno; ciento treinta y cinco guion dos mil uno del treinta de mayo de dos mil uno; ciento noventa y siete guion dos mil uno del veintisiete de septiembre de dos mil uno. Posteriormente se empezaron a celebrar contratos administrativos. Los contratos administrativos suscritos entre la Empresa Portuaria Quetzal y el demandante son los siguientes: DP guion cuatrocientos setenta y cinco guion dos mil uno de septiembre de dos mil uno; DP guion ciento nueve guion dos mil dos del veintiocho de diciembre de dos mil uno; DP guion doscientos setenta y cuatro guion dos mil dos del uno de marzo de dos mil dos; DP guion cuatrocientos guion dos mil dos del dos de mayo de dos mil dos; DP guion quinientos setenta y cinco guion dos mil dos del dos de julio de dos mil dos; DP guion setecientos cuarenta y cinco guion dos mil dos del treinta y un de agosto de dos mil dos; DP guion novecientos ocho guion dos mil dos del veintinueve de octubre de dos mil dos; DP guion ciento noventa y cinco dos mil tres del veintisiete de febrero de dos mil tres; doscientos noventa y uno guion dos mil tres, del treinta de abril de dos mil tres; DP guion trescientos noventa y siete guion dos mil tres del veintiséis de junio de dos mil tres; DP guion quinientos seis guion dos mil tres del veintiocho de agosto de dos mil tres; DP guion seiscientos nueve guion dos mil tres del veintinueve de octubre de dos mil tres; DP guion cincuenta y tres guion dos mil cuatro del dos de enero

de dos mil cuatro; DP guion ciento sesenta y dos guion dos mil cuatro, del veintiséis de febrero del dos mil cuatro; doscientos setenta y dos guion dos mil cuatro del treinta de abril de dos mil cuatro; trescientos sesenta y ocho guion dos mil cuatro del veintinueve de junio de dos mil cuatro; cuatrocientos ochenta y cinco guion dos mil cuatro del veintisiete de octubre de dos mil cuatro; cuarenta y nueve guion dos mil cinco del tres de enero de dos mil cinco; doscientos veintiuno guion dos mil cinco del dos de marzo de dos mil cinco; cuatrocientos quince guion dos mil cinco del veintinueve de abril de dos mil cinco; quinientos sesenta y siete guion dos mil cinco del cuatro de julio de dos mil cinco; setecientos trece guion dos mil cinco del uno de septiembre de dos mil cinco; ochocientos setenta y tres guion dos mil cinco del uno de noviembre de dos mil cinco; noventa y tres guion dos mil seis del treinta de diciembre de dos mil cinco; doscientos cuarenta y nueve guion dos mil seis del veintiocho de febrero de dos mil seis; cuatrocientos ocho guion dos mil seis del veintiocho de abril de dos mil seis; quinientos setenta y seis guion dos mil seis del veintinueve de junio de dos mil seis; setecientos setenta guion dos mil seis del uno de septiembre de dos mil seis; novecientos cuarenta y siete guion dos mil seis del treinta de octubre de dos mil seis; ciento cinco guion dos mil siete del uno de enero de dos mil siete; doscientos setenta y ocho guion dos mil siete del uno de marzo de dos mil siete; cuatrocientos cincuenta y seis guion dos mil siete del dos de mayo de dos mil siete; seiscientos treinta y uno guion dos mil siete del dos de julio de dos mil siete; ochocientos seis guion dos mil siete del tres de septiembre de dos mil siete; novecientos ochenta y cuatro guion dos mil siete del treinta y uno de octubre de dos mil siete y ciento seis guion dos mil siete del veintiuno de diciembre de dos mil siete, este último contrato fue celebrado por un plazo de cincuenta y nueve días, del dos de enero al veintinueve de febrero de dos mil ocho, sin embargo el cuatro de febrero de dos mil ocho el actor presentó su renuncia irrevocable. En su demanda el demandante expone que su salario promedio devengado durante los últimos seis meses fue de dos mil cuarenta quetzales, lo cual no se ajusta a lo establecido en los contratos. De conformidad con los contratos suscritos en el período del dos de julio de dos mil siete al cuatro de febrero de dos mil ocho, para promediar los últimos seis meses de relación laboral, el salario y prestaciones devengados por el señor García y García fue de cuatro mil doce quetzales, a razón de sesenta y ocho quetzales diarios, que incluye salario y las proporciones de las prestaciones de bono catorce, vacaciones, aguinaldo, indemnización y el aumento decretado por la Junta Directiva de la Empresa según Acuerdo número tres guion cuarenta guion dos mil uno que es la bonificación incentivo. Así se consignó en los

contratos de estos últimos seis meses y que son contrato número seiscientos treinta y uno guion dos mil siete, con plazo del dos de julio al veintinueve de agosto de dos mil siete, contrato número ochocientos seis guion dos mil siete, con plazo del tres de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil siete, contrato número novecientos ochenta y cuatro, con plazo del dos de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, y contrato número ciento seis guion dos mil siete, con plazo del dos de enero al veintinueve de febrero de dos mil ocho, de tal manera que lo manifestado por el actor de que devengaba dos mil cuarenta quetzales en concepto de salario no es cierto, porque percibía la suma global de cuatro mil doce quetzales. El diez de agosto de dos mil uno, la Junta Directiva de la Empresa, tomando en cuenta que mediante el Decreto treinta y siete guion dos mil uno del Congreso, se estableció que la bonificación incentivo para los trabajadores permanentes era de doscientos cincuenta quetzales mensuales, dictó el Acuerdo número tres guion cuarenta guion dos mil uno en el que decretó otorgar a todos los trabajadores que laboraban bajo partida presupuestaria cero treinta y cinco dicha bonificación; queda claro que al actor no solo se le pagaba su salario sino además las prestaciones mencionadas en forma proporcional. Y que eran las que le correspondían, porque las restantes que reclama no le corresponden. El actor solicita que se le paguen a partir del uno de febrero de dos mil uno al cuatro de febrero de dos mil ocho las prestaciones de indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, ventajas económicas, bono vacacional, bono por antigüedad, subsidio familiar, utilidades, tiempo extraordinario, daños y perjuicios y costas judiciales. De todas estas prestaciones solamente le corresponden al demandante las que ya le fueron pagadas, es decir bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, vacaciones, aguinaldo, indemnización y bonificación incentivo, las restantes prestaciones que solicita el actor no le corresponden por las razones siguientes: Las ventajas económicas, el bono vacacional, bono por antigüedad y subsidio familiar, corresponden únicamente a los trabajadores permanentes de la empresa, es decir que los trabajadores que laboran bajo la partida presupuestaria cero once, porque son los únicos sindicalizados, toda vez que estas prestaciones devienen del pacto colectivo el cual no le es aplicable al demandante. En cuanto a su reclamación de utilidades, tampoco le corresponden porque estas son exclusivamente para los trabajadores de tiempo indefinido o permanente con partida presupuestaria cero once; y los de partidas cero treinta y uno y cero veintidós, como está establecido en el Reglamento para

la Distribución del cinco por ciento de las utilidades entre sus trabajadores y sus modificaciones que se adoptan como prueba. Adicionalmente el demandante solicita el pago de tiempo extraordinario sin aportar prueba alguna, y debe tomarse en cuenta que la carga de la prueba para demostrar el trabajo extraordinario es del trabajador, en este caso el demandante. Por último solicita que se condene a su representada al pago de daños y perjuicios y costas judiciales, estas dos solicitudes son totalmente impertinentes porque únicamente proceden cuando han despido directo y el patrono no prueba la justa causa del despido y en este caso la terminación de la relación se dio por renuncia del demandante.

DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE INEXACTITUD DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN SU DEMANDA:

Sobre esta excepción la entidad demandada a través de su representante legal expuso que no es cierto lo que el demandante afirma en su demanda que devengaba un salario de dos mil cuarenta quetzales mensuales, en realidad esta suma incluía salario y prestaciones, como se demuestra con los contratos suscritos entre demandante y demandada. La determinación del salario es importante porque ante una posible condena por indemnización, para su cálculo se debe tomar en cuenta el salario realmente devengado. En todos los contratos se convino en que el trabajador devengaría sesenta y ocho quetzales diarios, que por los treinta días del mes dan la suma de dos mil cuarenta mensual que es el valor de cada contrato, esta cantidad incluía salario y las prestaciones de bono catorce, vacaciones, aguinaldo, indemnización y el aumento decretado por la Junta Directiva de la Empresa, según acuerdo número tres guion cuarenta guion dos mil uno, representativo de bonificación incentivo, es decir que de esta cantidad solo una parte correspondía al salario. En los primeros contratos se consignó por separado el valor del salario y prestaciones; que del contrato número quinientos setenta y cinco guion dos mil dos de septiembre de dos mil uno hasta el contrato número doscientos veintiuno guion dos mil cinco del dos de marzo de dos mil cinco, se consignó en concepto de salario la cantidad de un mil noventa y ocho, pero a partir de julio de dos mil dos el salario propiamente dicho aumentó a un mil ciento ochenta y un quetzales con veintidós centavos, pese a que en los últimos contratos ya no se consigna por separado el valor del salario propiamente dicho, si se mantiene el monto total. Así se determina que el salario real y efectivo devengado por el demandante era de un mil ciento ochenta y un quetzales con veintidós centavos, que es la cifra que en su caso debería tomarse como base de cálculo para una eventual indemnización.

DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO DEL ACTOR PARA SOLICITAR INDEMNIZACION POR HABER SIDO OPORTUNAMENTE PAGADA:

Al respecto la entidad demandada por medio de su representante legal expuso que se demuestra con la copia de los contratos aportados como prueba, la indemnización fue pagada proporcionalmente en cada período de pago, de tal manera que no hay razón para pedirla de nuevo porque fue oportunamente cancelada; hay falta de derecho en el actor para solicitar nuevamente indemnización. Por otro lado, tampoco le asiste el derecho para solicitar la indemnización establecida en el pacto colectivo, porque como trabajador cero treinta y cinco el pacto no le es aplicable porque no era trabajador permanente de la empresa, no le hacían descuentos por cuotas sindicales porque era trabajador eventual, así que el pacto no le es aplicable. Dado el hecho que muchos trabajadores piensan que todos pueden optar a los beneficios del pacto colectivo, se dejó establecido en el actual pacto que este solo es aplicable a los trabajadores permanentes, contratados bajo el renglón presupuestario cero once, por eso se consignó en varios de sus artículos tal circunstancia, como se demuestra con las fotocopias de los artículos tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco, cincuenta y seis y cincuenta y siete del pacto colectivo que se aportan como prueba.

DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO DEL DEMANDANTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO (BONO 14), VACACIONES, AGUINALDO Y BONIFICACION INCENTIVO; POR HABER SIDO CANCELADAS OPORTUNAMENTE:

Sobre esta excepción la entidad demandada expuso que en los contratos administrativos cero treinta y cinco que suscribió el demandante se pactó y se consignó el precio global del contrato, y como ha venido señalando en ellos se incluyó el salario y proporcionalmente las prestaciones de bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, aguinaldo y bonificación incentivo, decretado por el acuerdo tres guion cuarenta guion dos mil uno de la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Quetzal, es decir que estas prestaciones y la indemnización fueron canceladas en su oportunidad, de tal manera que el demandante no tiene derecho a solicitar nuevamente que se le paguen, lo que da margen a declarar procedente la presente excepción.

DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE BASE LEGAL PARA QUE EL DEMANDANTE PUEDA RECLAMAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE VENTAJAS ECONÓMICAS, BONO VACACIONAL, BONO POR ANTIGÜEDAD, SUBSIDIO FAMILIAR Y UTILIDADES:

Al respecto la entidad demandada expone que el actor solicita el pago de ventajas económicas, bono vacacional, bono por antigüedad, subsidio familiar y utilidades, estas prestaciones devienen del pacto colectivo de condiciones de trabajo, que es aplicable exclusivamente a los trabajadores permanentes, es decir los que laboran por tiempo indeterminado, bajo partida presupuestaria cero once. En este sentido, la base legal que da vida a estas prestaciones es el pacto colectivo; pero estas prestaciones son aplicables solamente a los trabajadores permanentes, partida presupuestaria cero once, porque estos son los únicos a quienes favorece el pacto por su carácter de trabajadores permanentes. Los contratados bajo partida presupuestaria cero treinta y cinco como el caso del demandante, son trabajadores a plazo fijo, por lo que no están sindicalizados, no pagan cuotas sindicales y no le favorece el pacto ni les son aplicables las prestaciones mencionadas por ser trabajadores eventuales. A guisa de ejemplo se porta como prueba el oficio del Departamento de Personal de la Empresa Portuaria Quetzal de fecha diecinueve de agosto de dos mil once número OF.PQ guion trescientos veinte guion seiscientos cuatro guion dos mil once, en el que asienta el caso de una trabajadora contratada bajo partida presupuestaria cero treinta y cinco, señalando concretamente que a estos trabajadores no le es aplicable el pacto colectivo. El artículo cincuenta del Código de Trabajo establece que el pacto como ley profesional se aplica: 1. A las partes que lo hayan suscrito, en este caso la Empresa y el Sindicato de Trabajadores de Empresa Portuaria Quetzal; 2. A todos los trabajadores que al entrar en vigor el pacto laboren en la Empresa, y 3. A los trabajadores que ingresen a la empresa en el futuro. Debe tenerse presente que cuando el Código de Trabajo habla de los trabajadores en los pactos colectivos, se refiere a trabajadores permanentes, porque el sindicato es una asociación permanente de trabajadores, consecuentemente no pueden sindicalizarse trabajadores a plazo fijo, eventuales. Este caso entonces es aplicable a los trabajadores cero treinta y cinco de Puerto Quetzal, que trabajan a destajo por un plazo determinado, no pertenecen a ningún sindicato, no pagan cuotas sindicales y en consecuencia no se les aplica el pacto colectivo. Comúnmente se cree que el pacto es aplicable a terceras personas, lo cual no es cierto, el pacto se

aplica y beneficia a las partes y a los trabajadores permanentes citados anteriormente; no tiene fuerza de ley para personas distintas a las citadas, comúnmente se comete el error de creer que hasta los tribunales están ligados al pacto colectivo, lo cual no es cierto, y en este caso no se le aplica al actor por ser trabajador eventual con contrato administrativo a plazo fijo; esto se prueba con los listados de los trabajadores permanentes afiliados a los tres sindicatos de Puerto Quetzal. En cuanto a la reclamación de utilidades, igualmente el actor no tiene derecho a solicitar tal beneficio, no solo por la inaplicabilidad del pacto colectivo sino además porque el Reglamento para la Distribución del cinco por ciento de las utilidades entre sus trabajadores, contenido en el punto quinto del acta número cincuenta guion noventa de la sesión de Junta Directiva de Empresa Portuaria Quetzal celebrada el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa, establece que las utilidades se distribuirán en forma proporcional al sueldo devengado por el personal permanente y por planilla de los renglones presupuestarios cero once y cero treinta y uno.

DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION PARCIAL DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA:

Manifiesta la entidad demandada que todas las prestaciones que reclama el actor son del uno de febrero de dos mil uno al cuatro de febrero de dos mil ocho, es decir siete años y tres días, haciendo caso omiso de los períodos de prescripción que establece el Código de Trabajo. El artículo doscientos sesenta y tres establece “que todos los derechos que provengan directamente de contratos de trabajo, de pactos colectivos de condiciones de trabajo, de convenios de aplicación general o del reglamento interior de trabajo, prescriben en cuatro meses, contados desde la fecha de terminación de dichos contratos. Por su parte el artículo doscientos sesenta y cuatro indica que todos los derechos que provengan directamente de este código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo y previsión social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos. La única excepción a las disposiciones anteriores es la contenida en el segundo párrafo del artículo ciento treinta y seis del Código citado, que dice que los trabajadores deben de gozar sin interrupciones de su periodo de vacaciones. Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutar posteriormente de un período de descanso mayor, pero el trabajador a la terminación del contrato puede reclamar la compensación en efectivo

de las que se les hayan omitido correspondientes a los cinco últimos años". De esta cuenta todas las prestaciones, sin que ello signifique que la empresa reconoce derecho a prestaciones, prescribieron en el término de cuatro meses, a excepción de las vacaciones que prescribió a los cinco años.

DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS POR PARTE DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SUS PETICIONES DE TIEMPO EXTRAORDINARIO Y VENTAJAS ECONOMICAS:

Sobre esta excepción la entidad demandada a través de su Representante Legal expuso que la carga de la prueba para demostrar la relación laboral, el tiempo extraordinario y las ventajas económicas, corresponden al trabajador. En este caso, la relación laboral está probada, mas no así el tiempo extraordinario y las ventajas económicas que se solicitan. En ningún momento el demandante aporta prueba alguna que demuestre que laboró tiempo extra o que la empresa le dio algún beneficio adicional constitutivo de ventajas económicas. Que la ley o el pacto colectivo enuncien estas prestaciones no es suficiente, hay que probarlo.

DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE LAS RECLAMACIONES DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES:

Expone la entidad que estas dos reclamaciones son totalmente improcedentes, porque solamente pueden demandarse cuando el contrato ha terminado por despido directo e injustificado, como lo establece el artículo setenta y ocho del Código de Trabajo. Tomando en cuenta que el demandante renunció, su relación finalizó por voluntad del propio trabajador, y en consecuencia no se dan los presupuestos para solicitar el pago de daños y perjuicios y costas judiciales.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Los hechos sujetos a prueba consistieron en establecer: a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Si le asiste el derecho al actor del pago de prestaciones laborales reclamadas.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el ordenamiento jurídico laboral guatemalteco vigente, los conflictos relativos a trabajo y previsión social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado. Recibidas las pruebas, y dentro de un término no

menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quién pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quién contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión.

CONSIDERANDO:

En el presente caso, el demandante Obdulio García y García, promovió demanda ordinaria en contra de la entidad Empresa Portuaria Quetzal, solicitando que se le hagan efectivas las prestaciones laborales de Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación Anual Para los Trabajadores del Sector Privado y Público, Bonificación Incentivo, Ventajas Económicas, Bono Vacacional, Bono Por Antigüedad, Subsidio Familiar, Utilidades, Tiempo Extraordinario y Daños y Perjuicios. Por lo tanto, corresponde ahora al juzgador decidir acerca de la pretensión sometida a su conocimiento, para ello ha procedido al estudio detenido de los elementos de convicción aportados durante la sustanciación procesal, determinando que en efecto, la posición del demandante radica en dirimir el pago de las prestaciones laborales que reclama, hechos estos que conforme la prueba aportada, quedaron demostrados de la forma siguiente: **POR PARTE DEL ACTOR: a) CONFESION JUDICIAL:** Prestada por el Representante Legal de la entidad demandada, Licenciado Carlos René Alvarado Fernández, mediante informe de fecha quince de marzo del dos mil dieciséis, a la que se le da valor probatorio en cuanto a la existencia de la relación laboral, puesto desempeñado, salario mensual devengado, inicio y terminación de la relación laboral; **b) DOCUMENTOS:** **a.1)** Fotocopia de la renuncia presentada por el actor ante el patrono, con fecha cuatro de febrero del dos mil ocho, a la que se le da valor probatorio y acredita que el actor renunció al puesto de trabajo desempeñado en la entidad demandada; **b.2)** Copia de la certificación de trabajo extendida por la Asistente Técnico uno del Departamento de Personal de la Empresa Portuaria Quetzal, con fecha veintidós de noviembre del dos mil siete, a la que se le da valor probatorio y acredita que el actor presta sus servicios a la Empresa Portuaria Quetzal desde el uno de febrero de dos mil uno al veintidós de noviembre de dos mil siete, fecha de

extensión de la certificación; **b.3)** Copia del oficio de fecha veintiséis de diciembre del dos mil ocho, dirigido a la Gerencia de la Empresa Portuaria Quetzal, a la que se le da valor probatorio y la misma acredita que el actor solicita el pago de las prestaciones laborales; **b.4)** Copia del oficio OF. Doscientos diez guion doscientos noventa y seis guion dos mil diez, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil diez, de la Gerencia General de la Empresa Portuaria Quetzal, a la que se le da valor probatorio y la misma acredita que la Empresa demandada manifiesta que la solicitud de pago de prestaciones laborales del actor no es posible acceder al mismo; **b.5)** Copia de la resolución de fecha once de julio del dos mil once, proferida por la Junta Nacional de Servicio Civil, dentro el expediente número novecientos trece guion dos mil once diagonal vhgr, a la que se le da valor probatorio y la misma acredita que tal órgano colegiado dispone sin lugar la solicitud de pago de indemnización en virtud de que carece de competencia para conocer; **b.6) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: b.6.1)** Exhibición por parte de la entidad demandada, del contrato de trabajo celebrado con el actor Obdulio García y García. La entidad demandada a través de su representante legal pone a la vista el contrato administrativo número ciento seis guion dos mil siete, celebrado entre la Empresa Portuaria Quetzal y el demandante, para la prestación de seiscientos setenta y dos horas de trabajo como controlador de ingresos y egresos en garitas de control del recinto portuario, el cual obra en autos. **b.6.2)** Exhibición de los recibos que demuestren el pago de las prestaciones laborales reclamadas. No fueron exhibidos, manifestando el representante legal de la entidad demandada que tanto en el caso de indemnización como el resto de prestaciones que reclama el demandante, no existen recibos firmados por él en el cual haya acusado recibo de las cantidades, esto porque ellos no firman recibos, sino que se les entrega una boleta y se les deposita el dinero en su cuenta bancaria, se acredita esto con los depósitos que se le hicieron oportunamente, y están amparados los pagos por los contratos mismos, en consecuencia no hay recibos. Las prestaciones que le correspondían y que obran en los contratos se le pagaron mediante depósitos, otras prestaciones que el reclama, no le correspondía entonces no se hicieron los pagos. Oportunamente al demandante se le depositaban la cantidad correspondiente al salario, a la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, la proporción de vacaciones, la proporción de aguinaldo, la proporción de indemnización, y la bonificación incentivo. **b.6.3)** Exhibición de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. No fueron exhibidas. **b.6.4)** Pacto Colectivo de Condiciones de

Trabajo. No fue exhibido. **c) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de lo actuado en el proceso se deriven. **POR LA PARTE DEMANDADA: A) CONFESION JUDICIAL:** Prestada por el demandante OBDULIO GARCIA Y GARCIA, en audiencia de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, a la que se le da valor probatorio en forma parcial y la misma acredita que el actor renunció a su trabajo en la entidad demandada bajo la partida presupuestaria cero treinta y cinco, que durante su relación laboral firmó varios contratos, que algunas prestaciones laborales que reclama están contenidas en el pacto colectivo de condiciones de trabajo, que durante su relación laboral la Empresa Portuaria dejó de aplicarle beneficios del pacto colectivo, que omitió pertenecer a un sindicato y no se le cobraron cuotas sindicales; **B) DOCUMENTOS: B.1** Todos y cada uno de los documentos que obran en autos, por no haberlos individualizados en forma clara y concreta según su naturaleza, no se puede dar una valoración, puesto que a los mismos se les da en forma individualizada; **B.2** Nombramientos de Obdulio García y García, números cincuenta y ocho guion dos mil uno, del dos de enero de dos mil uno; ochenta y cuatro guion dos mil uno del uno de marzo de dos mil uno; cien guion dos mil uno del treinta de marzo de dos mil uno; ciento treinta y cinco guion dos mil uno del treinta de mayo de dos mil uno y ciento noventa y siete guion dos mil uno del veintisiete de septiembre de dos mil uno, a los que se les da valor probatorio y acredita la relación laboral entre las partes; **B.2** Treinta y seis contratos administrativos suscritos entre la Empresa Portuaria Quetzal y el demandante, a los que se les da valor probatorio y acreditan la relación laboral entre las partes y las condiciones en que se contrató los servicios prestados; **B.3** Oficio del Departamento de Personal de la Empresa Portuaria Quetzal número OF. PQ guion trescientos veinte guion seiscientos cuatro guion dos mil once del diecinueve de agosto de dos mil once, al que se le da valor probatorio y acredita que la señora Margarita Nataly Pérez López laboró en la empresa demandada, que no fue sindicalizada y el criterio de la Jefe Departamento de Personal que no le es aplicable el Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo; **B.4** Oficio del Departamento de Personal de la Empresa Portuaria Quetzal número OF. PQ guion trescientos veinte seiscientos ochenta y seis guion dos mil once del veintiuno de septiembre de dos mil once, al que se le da valor probatorio y el mismo acredita el criterio del Jefe de Personal de la entidad demandada en el sentido de que el pago de utilidades es exclusivo únicamente para el personal del renglón cero once; **B.5** Oficio del Departamento de Personal de la Empresa Portuaria Quetzal número OF. PQ guion trescientos veinte guion doscientos cuarenta y nueve guion dos mil trece del

quince de abril de dos mil trece, al que se le da el valor probatorio y acredita la información que traslada el Jefe de Personal sobre quienes son los únicos que pueden afiliarse al sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria Quetzal; **B.6** Renuncia del demandante Obdulio García y García de fecha cuatro de febrero de dos mil ocho, a la que se le da valor probatorio y la misma acredita que el actor renunció al trabajo desempeñado en la entidad demandada; **B.7** Manual de clasificaciones y definición de los renglones presupuestarios, al que no se le da valor probatorio en virtud de venir incompleto; **B.8** Acuerdo de la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Quetzal número tres guion cuarenta guion dos mil uno, al que se le da valor probatorio y acredita que la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Quetzal aprueba la aplicación de la bonificación salarial de doscientos cincuenta quetzales mensuales a cada trabajador y aprobar el aumento de ocho quetzales diarios a cada trabajador que preste sus servicios con cargo al renglón presupuestario cero treinta y cinco “personal a destajo”; **B.9** Fotocopia del Reglamento para la distribución del cinco por ciento de las utilidades entre sus trabajadores, contenido en el punto quinto de acta número cincuenta guion noventa, a la que se le da valor probatorio y acredita la regulación de la distribución que se hace en forma anual y proporcional al sueldo devengado por los trabajadores; **B.10** Modificaciones al reglamento para la distribución del cinco por ciento de las utilidades entre sus trabajadores, contenido en el punto cuarto del acta número doce guion dos mil uno, a la que se le da valor probatorio y acredita la regulación de la distribución que se hace en forma anual y proporcional al sueldo devengado por los trabajadores; **B.11** Modificaciones al reglamento para la distribución del cinco por ciento de las utilidades entre sus trabajadores, contenido en el punto tercero del acta número uno guion dos mil cuatro, a la que se le da valor probatorio y acredita la regulación de la distribución que se hace en forma anual y proporcional al sueldo devengado por los trabajadores; **B.12** Modificaciones al reglamento para la distribución del cinco por ciento de las utilidades entre sus trabajadores, contenido en el Acuerdo número L guion sesenta y cuatro guion dos mil once, punto cuarto del acta número doce guion dos mil uno, a la que se le da valor probatorio y acredita la regulación de la distribución que se hace en forma anual y proporcional al sueldo devengado por los trabajadores; **B.13** Listado de los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de Empresa Portuaria Quetzal, al que no se le da valor probatorio en virtud de que esa información para ser verídica tiene que venir del Registro Público de Sindicatos; **B.14** Listado de trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores Organizados del Puerto

Quetzal, al que no se le da valor probatorio en virtud de que esa información para ser verídica tiene que venir del Registro Público de Sindicatos; **B.15** Listado de Trabajadores afiliados al Sindicato Unido de Trabajadores de la Empresa Portuaria Quetzal, al que no se le da valor probatorio en virtud de que esa información para ser verídica tiene que venir del Registro Público de Sindicatos; **B.16** Acta Notarial de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, autorizada en la ciudad de Guatemala, a la que se le da valor probatorio y la misma acredita la legalización de los folios cuatro, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve y sesenta del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en la Empresa Portuaria Quetzal. **C. PRESUNCIONES:** LEGALES, que de las pruebas se establezcan, y HUMANAS, que de los hechos se deduzcan.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el análisis de la prueba ofrecida y diligenciada en el juicio oral laboral, el que juzga en esta instancia arriba a las siguientes conclusiones: **a.** Que quedó fehacientemente demostrado que el señor Obdulio García y García, laboró para la Empresa Portuaria Quetzal del uno de febrero de dos mil uno al cuatro de febrero de dos mil ocho fecha en la que terminó su relación de trabajo por renuncia al puesto que ocupaba, desempeñando el puesto de bombero y que por sus servicios devengaba un salario de dos mil cuarenta quetzales cargado al renglón presupuestario cero treinta y cinco “Retribuciones a destajo”; **b.** El quid en el presente caso estriba en que el actor acciona solicitando el pago de prestaciones laborales y la Empresa Portuaria Quetzal manifiesta que no le corresponde ninguna prestación laboral por el hecho de que fue contratado para prestar sus servicios en el renglón cero treinta y cinco “Retribuciones a destajo”, en el cual está incluido el pago de prestaciones laborales incluso la indemnización, y otras prestaciones son únicamente aplicables a trabajadores sindicalizados cargados al renglón cero once “Personal permanente”; **c.** Se analizaron los contratos individuales de trabajo suscritos entre las partes en los últimos seis meses que duró la relación laboral, el número seiscientos treinta y uno dos mil siete al ciento seis guion dos mil siete, en los cuales se puede verificar que la Empresa Portuaria Quetzal contrató los servicios del actor para el puesto de Seguridad Portuaria en la Unidad de Vigilancia, en jornadas continuas de dos periodos de seis horas diarias cargado al renglón presupuestario cero treinta y cinco (Retribuciones a destajo), resaltando que en los referidos contratos el salario es de sesenta y ocho quetzales diarios que incluyen el pago de las prestaciones

laborales de aguinaldo, indemnización, aumentos según Acuerdo tres guión cuarenta guión dos mil uno de la Junta Directiva de la entidad demandada; **d.** El inciso b) del artículo ochenta y ocho del Código de Trabajo establece que el cálculo de la remuneración para el efecto de su pago puede pactarse por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo), indudablemente entonces, la empresa demandada adecuó los contratos individuales de trabajo al establecido en el inciso c) del artículo veinticinco del mismo cuerpo legal a uno de obra determinada, que se refiere cuando se ajusta globalmente o en forma alzada el precio de los servicios del trabajador, tomando en cuenta el resultado del trabajo, o sea la obra realizada. En este caso entonces es importante hacer mención al contrato de trabajo a destajo, pues el mismo es el que la remuneración se pacta con base a la cantidad de unidades, obras o labores que el trabajador realice en una jornada determinada. Al trabajador y al patrono en última instancia no le importa el tiempo invertido en la labor, pues lo importante aquí es el número de piezas o tareas realizadas, lo cual es lógico y razonable pues supone una mejora en la producción pues por un lado el trabajador se ve beneficiado cuando produce más gana más y la empresa racionaliza sus gastos y ganancias por cuanto solo paga lo que el trabajador haga efectivamente. Es el modo de incentivación más antiguo, pues el ingreso de los trabajadores depende de los resultados de su trabajo, quiere decir que según el tiempo de pago, el mismo es variable según el esfuerzo que realiza el trabajador; **d.** En el presente caso, aunque el contrato individual de trabajo se pacto a destajo, con la prueba aportada no se puede concluir que así sea, pues todo lo contrario, no se pudo verificar cuales eran las piezas, tareas, metros cuadrados de pintura, metros lineales de zanjas, metros lineales de camino, quintales de carga estibada, etc. y el esfuerzo standar requerido para su realización. Estos contratos se realizan cuando las actividades son diferentes a las que habitualmente se dedica el patrono, sin embargo se puede constatar que las actividades para las cuales fue contratado como lo es Seguridad Portuaria es principal y de naturaleza continua e ininterrumpida, lo cual desvanece que el contrato individual de trabajo sea para obra determinada o a destajo como se le a denominado; **e.** En cuanto a las reclamaciones de tiempo extraordinario y ventajas económicas, se considera que con la prueba aportada no se puede establecer que el actor haya trabajado en forma extraordinaria y que haya gozado de ventajas económicas, por lo tanto no es posible acceder a lo peticionado; **f.** En cuanto a la **EXCEPCION PERENTORIA DE INEXACTITUD DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN SU DEMANDA**, la misma se declara sin lugar, toda vez

que de la lectura de los contratos individuales de trabajo de los últimos seis meses que duró la relación laboral, se puede establecer que existió una simulación de los contratos pues fueron firmados a destajo cuando lo correcto era firmarlos a tiempo indefinido por las actividades a las que se dedica la empresa. Al respecto, se trae a colación el criterio de la Honorable Corte de Constitucionalidad al afirmar: “Se entiende en tal sentido, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, fundado en los hechos objetivos apreciables, y que en caso de discordancia entre los hechos y lo documentado -de buena o mala fe por las partes-, debe darse preferencia a los hechos que fijan la base fáctica para la aplicación del Derecho. El contrato de trabajo es un “contrato realidad”, que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. En aplicación de este principio, el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre lo aspectos formales de la misma, porque más allá del nomen juris que las partes utilicen en sus negocios jurídicos y por encima del ropaje instrumental al que ellas recurran, es tarea propia e indeclinable del intérprete judicial calificar el vínculo según sus características propias y establecer sus notas relevantes en función de las normas de cuya aplicación se trata” (Criterio emitido por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes números mil quinientos cuarenta y cinco, ciento doce y dos mil quinientos ochenta y uno guión dos mil siete, sentencias de fechas diecisiete de octubre de dos mil siete, dieciséis de agosto de dos mil siete y veintiséis de marzo de dos mil ocho); **g.** En cuanto a la **EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO DEL ACTOR PARA SOLICITAR INDEMNIZACION POR HABER SIDO OPORTUNAMENTE PAGADA**, la misma se declara sin lugar, toda vez que no se exhibieron documentos en los cuales se establezca tal extremo, y solamente con los contratos individuales de trabajo no es posible desvanecer el pago, ya que en el análisis de los últimos se pudo establecer que no puede considerarse como contrato a destajo por las razones que se esgrimieron en los razonamientos anteriores; **h.** En cuanto a la **EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO DEL DEMANDANTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO**

Y PUBLICO (BONO 14), VACACIONES, AGUINALDO Y BONIFICACION INCENTIVO; POR HABER SIDO CANCELADAS OPORTUNAMENTE, misma suerte corre, pues no fue probado en debida forma el pago efectuado, pues los contratos individuales de trabajo se estableció que no son a destajo, y de conformidad con el principio de primacía de realidad el juzgador debe establecer si existe discordia entre lo pactado y los hechos, dándole preferencia por supuesto a los hechos como en el presente caso; **i.** En cuanto a la **EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE BASE LEGAL PARA QUE EL DEMANDANTE PUEDA RECLAMAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE VENTAJAS ECONÓMICAS, BONO VACACIONAL, BONO POR ANTIGÜEDAD, SUBSIDIO FAMILIAR Y UTILIDADES**, la misma se declara sin lugar, toda vez que ya se indicó que las actividades a las que se comprometió el actor no son a destajo, y su contrato por los hechos y no por lo documentado es un contrato a plazo indefinido, siendo entonces aplicable el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo pues como ley profesional aplicarse al actor, ya que el artículo cincuenta del Código de Trabajo no discrimina a trabajador alguno pues se considera que con el hecho de ser trabajador debe gozar de todos los beneficios del mismo; **j.** En cuanto a la **EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION PARCIAL DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA**, la misma se declara con lugar, toda vez que efectivamente el artículo doscientos sesenta y tres del Código de Trabajo establece que las prestaciones laborales que provengan de los pactos colectivos de condiciones de trabajo prescriben en el plazo de cuatro meses, y las prestaciones de bono vacacional, bono de antigüedad, subsidio familiar y utilidades provienen de la negociación colectivo, por lo tanto solo pueden reclamar los trabajadores el proporcional a los últimos cuatro meses de la relación laboral, es decir del tres de octubre de dos mil siete al cuatro de febrero de dos mil ocho. En cuanto a las prestaciones laborales de bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, y bonificación incentivo, de conformidad con el artículo doscientos sesenta y cuatro del mismo cuerpo legal, establece que los derechos que provienen de otras leyes laborales prescriben en el plazo de dos años, por lo tanto el actor solo puede reclamar el pago de tales prestaciones del periodo del tres de febrero de dos mil seis al cuatro de febrero de dos mil ocho. En cuanto a las vacaciones, de conformidad con el artículo ciento treinta y seis del Código de Trabajo, establece que a la terminación del contrato el trabajador puede reclamar la compensación en efectivo de las vacaciones que se la hayan omitido, correspondiente a los cinco últimos años, por lo tanto

el actor solo puede reclamar el pago de tal prestación del periodo del tres de febrero de dos mil tres al cuatro de febrero de dos mil ocho **k.** En cuanto a la **EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS POR PARTE DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SUS PETICIONES DE TIEMPO EXTRAORDINARIO Y VENTAJAS ECONOMICAS**, a la cual se le declara con lugar, toda vez que efectivamente el actor no propuso los medios probatorios para acreditar que haya laborado en tiempo extraordinario y gozado de ventajas económicas, pues estas prestaciones por ser proposiciones de hecho al actor le corresponde la carga de la prueba; **l.** En cuanto a la **EXCEPCION PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE LAS RECLAMACIONES DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES**, la cual se declarara con lugar, toda vez que de conformidad con el artículo setenta y ocho del Código de Trabajo estas reclamaciones proceden cuando el patrono a despedido al trabajador en forma injustificada y en el presente caso se puede establecer que el trabajador renunció al puesto que desempeñaba en la entidad demandada, por tal razón no es viable acceder a lo peticionado por el actor; **m.** Con base en el análisis anterior, el que juzga en esta instancia es del criterio de declarar con lugar parcialmente la demanda que promovió el señor Obdulio García y García en contra de la entidad Empresa Portuaria Quetzal, y para el efecto se hacen las declaraciones que en derecho corresponden.

CONSIDERANDO:

En autos consta que la entidad demandada Empresa Portuaria Quetzal no presentó para su exhibición en la audiencia fijada para el efecto, los recibos de pago de las prestaciones laborales reclamadas, las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ni el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, por tal razón se le impone una multa de CUATROCIENTOS QUETZALES.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102 incisos i), j), o), 103, 106, 203, 204, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 11, 18, 19, 20, 77, 78, 82, 121, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 321, 326, 327, 328, 335, 344, 353, 359, 363 y 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, del Decreto Número 76-78; 82, 1, 2, 3, 5, del Decreto Número 42-92; 1 del Decreto Número 37-2001; todos del Congreso de la República; 141, 142, 142 bis, 143, 147, 185, 186, 187, de la Ley del Organismo Judicial

PARTE RESOLUTIVA:

Este juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) INEXACTITUD DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN SU DEMANDA; b) FALTA DE DERECHO DEL ACTOR PARA SOLICITAR INDEMNIZACION POR HABER SIDO OPORTUNAMENTE PAGADA; c) FALTA DE DERECHO DEL DEMANDANTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PRUBLICO (BONO 14); VACACIONES; AGUINALDO Y BONIFICACION INCENTIVO; POR HABER SIDO CANCELADAS OPORTUNAMENTE; y d) FALTA DE BASE LEGAL PARA QUE EL DEMANDANTE PUEDA RECLAMAR EL PAGO DE LAS PRESTAIONES DE VENTAJAS ECONOMICAS, BONO VACACIONAL, BONO POR ANTIGÜEDAD, SUBSIDIO FAMILIAR Y UTILIDADES; II) CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) PRESCRIPCION PARCIAL DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA; b) FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS POR PARTE DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SUS PETICIONES DE TIEMPO EXTRAORDINARIO Y VENTAJAS ECONOMICAS; y c) IMPROCEDENCIA DE LAS RECLAMACIONES DE DAÑOS Y PREJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES, opuestas por la entidad demandada **EMPRESA PORTUARIA QUETZAL**, a través de su Representante legal, abogado **LUIS ROBERTO RODRIGUEZ MARROQUIN; II) CON LUGAR PARCIALMENTE LA CONTESTACIÓN NEGATIVA DE LA DEMANDA** planteada por la entidad demandada, a través de su Representante Legal; **III) CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, promovida por el demandante **OBDULIO GARCIA Y GARCIA**, en contra de la entidad **EMPRESA PORTUARIA QUETZAL; IV) Se condena a la entidad demandada antes citada, al pago a favor del demandante relacionado, de las prestaciones laborales siguientes: INDEMNIZACIÓN:** Correspondiente al período comprendido del uno de febrero del dos mil uno al cuatro de febrero del dos mil ocho; **VACACIONES:** Correspondientes al período comprendido del tres de febrero del dos mil tres al cuatro de febrero del dos mil ocho; **AGUINALDO:** Correspondiente al período comprendido del tres de febrero del dos mil seis al cuatro de febrero del dos mil ocho; **BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** Correspondiente al período comprendido del tres de febrero del dos mil seis al cuatro de febrero del dos mil ocho; **BONIFICACION INCENTIVO:** Correspondiente al período comprendido del tres de febrero del dos mil seis al cuatro de febrero del dos mil ocho; **BONO VACACIONAL:** Correspondiente al período comprendido del tres de octubre del dos mil**

siete al cuatro de febrero del dos mil ocho; **BONO POR ANTIGUEDAD:** Correspondiente al período comprendido del tres de octubre del dos mil siete al cuatro de febrero del dos mil ocho; **SUBSIDIO FAMILIAR:** Correspondiente al período comprendido del tres de octubre del dos mil siete al cuatro de febrero del dos mil ocho; y **UTILIDADES:** Correspondiente al período comprendido del tres de octubre del dos mil siete al cuatro de febrero del dos mil ocho; **V) Se absuelve** a la entidad demandada al pago de las Ventajas Económicas, Tiempo Extraordinario, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales, por lo antes considerado; **VI) Por no haber exhibido la entidad demandada EMPRESA PORTUARIA QUETZAL**, los recibos de pago de las prestaciones laborales reclamadas, las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ni el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, se le impone una multa de **CUATROCIENTOS QUETZALES**, que deberá hacer efectiva dentro de tercero día de firme el presente fallo, que ingresarán a incrementar los fondos privativos del Organismo Judicial, sin necesidad de cobro o requerimiento alguno; en caso de no cubrirse la multa en el plazo fijado incurrirá la entidad demandada en el delito de Desobediencia, sin perjuicio del pago de la mencionada multa. **NOTIFIQUESE.-**

Landelino Ranfery de León de León, Juez. Ubaldino Alvarado Mis. Secretario.

96-2016

03/11/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Wilson Misrraim Mancio Morales y compañeros vrs. Municipalidad de San José El Ídolo del departamento de Suchitepéquez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ. Mazatenango, tres de noviembre del año dos mil dieciséis.

Para dictar sentencia se tiene a la vista, el Juicio Ordinario Laboral promovido por **WILSON MISRRAIM MANCIO MORALES, FELIPE LOPEZ SALANIC, FREDY HORACIO PALENCIA GARCIA, JOSÉ EDUARDO MORALES PELICÓ Y DIMAS MAUSELIO MANCIO RODAS**, en contra de la entidad **MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE EL IDOLO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ**. Los demandantes actúan con el auxilio, dirección y procuración del abogado **EDGAR ERNESTO VELÁSQUEZ MUÑOZ**, señalando para recibir notificaciones la tercera

calle cinco guion diecinueve, zona uno, de esta ciudad; por su parte la entidad demandada compareció a juicio a través de su representante legal, el señor JUAN GÓMEZ GUINAC **Sindico Primero**, actuando bajo la asesoría, dirección y procuración de los abogados JUAN JOSE ESCOBAR BARRIOS quienes actúan en forma conjunta, separada e indistintamente con el abogado BYRON ESTUARDO LEPE VALLADARES, señalando como lugar para recibir notificaciones la cuarta avenida siete guión diecinueve, zona uno, de esta ciudad. El objeto del juicio es establecer si existió relación laboral entre las partes, si hubo despido directo e injustificado y, falta de pago de prestaciones laborales reclamadas. Del estudio detenido de los autos se extraen los siguientes resúmenes:

DEL CONTENIDO DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Por medio de memorial de demanda de fecha uno de marzo y memorial de subsanación de previos de fecha siete de abril, ambos del año dos mil dieciséis, comparecieron ante este Órgano Jurisdiccional los demandantes Wilson Misrraim Mancio Morales, Felipe Lopez Salanic, Fredy Horacio Palencia Garcia, José Eduardo Morales Pelicó y Dimas Mauselio Mancio Rodas, promoviendo demanda ordinaria laboral en contra de la Municipalidad de San José el Ídolo del Departamento de Suchitepéquez, exponiendo lo siguiente: **A) WILSON MISRRAIM MANCIO MORALES:** Inicio relación laboral con la entidad demandada el seis de enero del año dos mil catorce, mediante contra de trabajo celebrado en forma verbal; desempeñándose durante su relación laboral en el puesto de piloto de camión municipal, de la municipalidad demandada; laborando en un horario comprendido de ocho a dieciséis horas de lunes a viernes y, de ocho a doce horas los días sábados, durante una jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno; devengando durante los últimos seis meses que duró la relación laboral un salario promedio de dos mil quinientos setenta y cuatro quetzales mensuales; dándose por finalizado la relación laboral el treinta y uno de diciembre del año dos mil quince. En virtud de que la entidad demandada no le ha cancelado las prestaciones laborales que en ley le corresponde, reclama el pago de las siguientes: AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, VACACIONES, INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUCIOS, así como las COSTAS JUDICIALES; **B) FELIPE LOPEZ SALANIC:** Inicio relación laboral con la entidad demandada el cinco de febrero del año dos mil quince, mediante contra de trabajo celebrado en forma verbal; desempeñándose durante su relación laboral en el puesto de ayudante de tren de aseo

municipal, de la municipalidad demandada; laborando en un horario comprendido de ocho a dieciséis horas de lunes a viernes y, de ocho a doce horas los días sábados, durante una jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno; devengando durante los últimos seis meses que duró la relación laboral un salario promedio de dos mil seiscientos cuarenta y cuatro quetzales con treinta y seis centavos mensuales; dándose por finalizado la relación laboral el treinta y uno de diciembre del año dos mil quince. En virtud de que la entidad demandada no le ha cancelado las prestaciones laborales que en ley le corresponde, reclama el pago de las siguientes: AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO y VACACIONES; **C) FREDY HORACIO PALENCIA GARCIA:** Inicio relación laboral con la entidad demandada el veintidós de febrero del año dos mil catorce, mediante contra de trabajo celebrado en forma verbal; desempeñándose durante su relación laboral en el puesto de Peón municipal, de la municipalidad demandada; laborando en un horario comprendido de ocho a dieciséis horas de lunes a viernes y, de ocho a doce horas los días sábados, durante una jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno; devengando durante los últimos seis meses que duró la relación laboral un salario promedio de dos mil setecientos quetzales mensuales; dándose por finalizado la relación laboral el treinta y uno de diciembre del año dos mil quince. En virtud de que la entidad demandada no le ha cancelado las prestaciones laborales que en ley le corresponde, reclama el pago de las siguientes: AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, VACACIONES, INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUCIOS, así como las COSTAS JUDICIALES; **D) JOSÉ EDUARDO MORALES PELICÓ:** Inicio relación laboral con la entidad demandada el dos de febrero del año dos mil quince, mediante contrato escrito administrativo individual de trabajo numero ochenta y cuatro guión dos mil quince; desempeñándose durante su relación laboral en el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos Municipales, de la municipalidad demandada; laborando en un horario comprendido de ocho a dieciséis horas de lunes a viernes y, de ocho a doce horas los días sábados, durante una jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno; devengando durante los últimos seis meses que duró la relación laboral un salario promedio de dos mil seiscientos cuarenta y cuatro quetzales con treinta y seis centavos mensuales; dándose por finalizado la relación laboral el treinta y uno de diciembre del año dos mil quince. En virtud de que la entidad demandada no le ha cancelado las prestaciones laborales que en ley le corresponde, reclama el pago de las siguientes: AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL

SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO y VACACIONES; **E) DIMAS MAUSELIO MANCIO RODAS:** Inicio relación laboral con la entidad demandada el dos de enero del año dos mil catorce, mediante contrato escrito administrativo individual de trabajo; desempeñándose durante su relación laboral en el puesto de ayudante del tren de aseo municipal, de la municipalidad demandada; laborando en un horario comprendido de ocho a dieciséis horas de lunes a viernes y, de ocho a doce horas los días sábados, durante una jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno; devengando durante los últimos seis meses que duró la relación laboral un salario promedio de dos mil seiscientos cuarenta y cuatro quetzales con treinta y seis centavos mensuales; dándose por finalizado la relación laboral el treinta y uno de diciembre del año dos mil quince. En virtud de que la entidad demandada no le ha cancelado las prestaciones laborales que en ley le corresponde, reclama el pago de las siguientes: AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO y VACACIONES. Los demandantes se fundamentaron conforme a derecho, ofrecieron sus respectivos medios de pruebas y formularon la petición de trámite y de fondo correspondiente.

AUDIENCIA A JUICIO ORAL LABORAL:

La audiencia a juicio oral se celebró con fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciséis, a las once horas con treinta minutos, oportunidad en la que comparecieron ambas partes procesales, a excepción del actor Fredy Horacio Palencia García, decretando el juez su rebeldía, ocasión en la que la entidad demandada, a través de su Representante Legal, señor Juan Gómez Guinac, contestó en sentido negativo la demanda instaurada en contra de su representada, y opuso excepciones perentorias.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciséis, en la audiencia respectiva, la entidad demandada Municipalidad de San José El Ídolo del Departamento de Suchitepéquez, a través de su representante legal, señor Juan Gómez Guinac, contestó en forma escrita en sentido negativo la demanda, interponiendo asimismo las excepciones perentorias de: Falta de derecho de los actores Wilson Misrraim Morales, Felipe López Salanic, Fredy Horacio Palencia García, José Eduardo Morales Pelicó y, Dimas Mauselio Mancio para reclamar pago de daños y perjuicios; y, Prescripción, manifestando que contesta la demanda en sentido negativo en virtud de que los actores pretenden hacer creer que fueron despedidos en forma directa e injustificada, toda vez que de conformidad con la misma manifestación

de relación de hechos por parte de los actores, los mismos indican que su contrato de trabajo individual, de “cada uno de ellos” y que obran en autos dentro del presente proceso, su relación de trabajo establecida en los documentos relacionados culminaron algunos en junio, agosto y octubre de dos mil quince, por tanto los actores no pueden manifestar que fueron despedidos en forma directa e injustificada, pues de conformidad con los atestados descritos, los cuales obran en autos, su relación laboral con su representada quedaban culminada, y en virtud de lo manifestado, la presente demanda, según el presentado debe ser declarada sin lugar, absolviendo a su representada de las prestaciones laborales que reclaman los actores, toda vez que no existió despido directo e injustificado, por parte de su representada hacia los actores, pues su relación laboral ya había culminado; **DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO DE LOS ACTORES WILSON MISRRAIM MORALES, FELIPE LÓPEZ SALANIC, FREDY HORACIO PALENCIA GARCÍA, JOSÉ EDUARDO MORALES PELICÓ Y, DIMAS MAUSELIO MANCIO PARA RECLAMAR PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS:** Indica el Representante Legal de la entidad demandada que de conformidad con lo que regula el artículo veinticinco del Código de Trabajo, es claro en determinar que el contrato individual de trabajo puede ser a plazo fijo, y este se da cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia como la conclusión de una obra, que forzosamente ha de poner término a la relación de trabajo; manifiesta el presentado que, como se detalló en el inciso anterior, su representada y los actores pactaron su relación laboral hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en consecuencia, la parte actora no tiene el derecho de reclamar el pago de daños y perjuicios, pues como indicó su relación laboral culminó el treinta y uno de diciembre de dos mil quince; **DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN:** El Representante Legal de la entidad demandada, manifestó que oponía la presente excepción, toda vez que como consta en los contratos administrativos individuales de trabajo: **a)** número ciento seis guion dos mil quince, suscrito en el municipio de San José el Ídolo, Suchitepéquez, el quince de mayo de dos mil quince, el señor José Eduardo Morales Pelicó y su representada suscribieron contrato administrativo individual de trabajo, mediante el cual se estableció que la terminación de la relación laboral sucedería el quince de agosto de dos mil quince, por lo cual se agotó el plazo de prescripción para poder formular la demanda, por tanto no puede reclamar pago de indemnización, ni tampoco pago de daños y perjuicios, pues no fue despedido directa e injustificadamente, indicando el presentado que lo que se dio fue la terminación de su contrato laboral, tal como

consta en el documento relacionado que incorporó al presente proceso; **b)** número ciento cincuenta y cinco guion dos mil quince, suscrito en el municipio de San José el Ídolo, Suchitepéquez, el quince de julio de dos mil quince, entre en señor Dimas Mauselio Mancio Rodas y la entidad demandada, mediante el cual se estableció que la terminación de la relación laboral entre ambas partes, sucedería el quince de octubre de dos mil quince; por lo cual el señor Dimas Mauselio Mancio Rodas, agoto el plazo de prescripción para formular su demanda, por tanto no puede reclamar pago de indemnización, ni tampoco pago de daños y perjuicios, pues no fue despedido directa e injustificadamente, argumentando el presentado, que lo que se dio fue la terminación de su contrato laboral; la entidad demandada a través de su representante legal, señor Juan Gómez Guinac, ofreció sus respectivos medios de prueba y formuló las peticiones correspondientes. Se confirió audiencia a la parte actora por el plazo de veinticuatro horas para contradecir las excepciones perentorias opuestas por la entidad demandada, a través de su representante legal, quien considero no necesario evacuar la misma.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Los hechos sujetos a prueba consistieron en establecer: **a)** Si existió relación laboral entre las partes; **b)** Si hubo despido directo e injustificado, y, **c)** Falta de pago de prestaciones laborales.

CONSIDERANDO:

“De conformidad con el ordenamiento jurídico laboral guatemalteco vigente, los Juzgados de Trabajo conocen en Primera Instancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, entre otros casos, de todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o del contrato de trabajo, o de hechos íntimamente relacionados con él. Que las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quién pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quién contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión”.

CONSIDERANDO:

En el presente caso, los demandantes WILSON MISRRAIM MANCIO MORALES, FELIPE LOPEZ SALANIC, FREDY HORACIO PALENCIA GARCIA, JOSÉ EDUARDO MORALES PELICÓ Y, DIMAS MAUSELIO MANCIO RODAS, promovieron demanda ordinaria laboral por despido directo e injustificado en contra de la entidad MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ EL ÍDOLO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, a través de su Representante Legal, reclamando que se les hagan efectivas las prestaciones laborales que por ley tienen derecho de conformidad con los períodos que especificaron en su demanda. Por lo tanto, corresponde ahora al juzgador decidir acerca de la pretensión sometida a su conocimiento, para ello ha procedido al estudio detenido de los elementos de convicción aportados durante la sustanciación procesal, determinando que en efecto, la posición de los demandantes radica en dirimir el pago de las prestaciones laborales que reclaman, hechos estos que conforme la prueba aportada, quedaron demostrados de la forma siguiente: **POR LA PARTE ACTORA: A) DOCUMENTOS:** Copias de actas de adjudicación de conciliación números: R guion un mil uno guion cero cincuenta y tres diagonal dos mil dieciséis, R guion un mil uno guion cero cincuenta y cinco diagonal dos mil dieciséis, R guion un mil uno guion cero cincuenta tres guion cero cincuenta y cinco diagonal dos mil quince, R guion un mil uno guion cero sesenta y seis diagonal dos mil dieciséis, R guion un mil uno guion cero sesenta seis diagonal dos mil dieciséis, R guion un mil uno guion cero sesenta y seis diagonal dos mil dieciséis; de fechas, ocho de febrero del año dos mil quince, dos de febrero, tres de febrero, quince de febrero, diecisiete de febrero, tres de marzo, todos del año dos mil dieciséis, suscritas ante la Inspección General de Trabajo de esta ciudad, mismas que se les dan valor probatorio, toda vez que con los mismos se acredita la relación laboral que existió entre las partes y que los actores agotaron la vía administrativa; **A.1) EXHIBICIÓN POR LA PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA: a.1.1)** Contrato individual de trabajo de los demandantes, suscrito con la entidad demandada. Exhibición hecha parcialmente la que acredita la relación laboral entre las partes y salario devengado; **a.1.2)** Recibos de pago de las prestaciones laborales reclamadas por los actores y el finiquito respectivo. No fueron exhibidos; **a.1.3)** Constancias firmadas por los actores de haber gozado de los períodos de vacaciones que reclaman. No fueron exhibidos; **a.1.4)** Planillas de conformidad con los modelos que adopte el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correspondiente a los períodos reclamados por los actores. No fueron exhibidos. **B)**

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, que de los hechos probados se deduzcan durante la sustanciación del presente juicio; **POR LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTAL: a.1)** Fotocopia simple del expediente de planilla número novecientos diecisiete, mismo que se le da valor probatorio, toda vez que con el mismo se acredita el salario devengado por el actor Fredy Horacio Palencia García, correspondiente al período comprendido del dieciséis de noviembre al quince de diciembre del año dos mil quince; **a.2)** Contrato Administrativo Individual de Trabajo número ciento seis guión dos mil quince, de fecha quince de mayo del año dos mil quince, suscrito entre el actor José Eduardo Morales Pelicó y la entidad demandada, al mismo se le confiere valor probatorio, en virtud de acreditar el plazo de la vigencia de dicho contrato, y demás condiciones de trabajo al cual estaba sujeto dicho vínculo económico jurídico; **a.3)** Contrato Administrativo Individual de Trabajo número ciento sesenta y siete guión dos mil quince, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince, suscrito entre el demandante Felipe López Salanic y la entidad demandada, se le confiere valor probatorio, toda vez que se establece con el mismo el plazo de la vigencia de dicho contrato como también las demás condiciones de trabajo; **a.4)** Contrato Administrativo Individual de Trabajo número ciento cincuenta y cinco guión dos mil quince, de fecha quince de julio de dos mil quince, suscrito entre el solicitante Dimas Mauselio Mancio Rodas y la entidad demandada, mismo que se le otorga valor probatorio, en virtud de acreditar la vigencia de dicho contrato, y demás condiciones de trabajo; **a.5)** Contrato Administrativo Individual de Trabajo número noventa y uno guión dos mil quince, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil quince, suscrito entre el demandante Wilson Misrraim Mancio Morales y la entidad demandada, al mismo se le da valor probatorio, en virtud de acreditar el plazo de la vigencia de dicho contrato, y demás condiciones de trabajo. **PRUEBAS CON OCASIÓN DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS OPUESTAS: POR LA PARTE ACTORA:** No ofreció medios de pruebas, en virtud de no haber evacuado la audiencia que se le fuera conferida por el plazo de veinticuatro horas, para formular oposición a las mismas; **POR LA PARTE DEMANDADA:** Las mismas que ofreció en la contestación de demanda y les fueron dados el valor probatorio.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el análisis de la prueba ofrecida y diligenciada, el que juzga en esta instancia arriba a las siguientes conclusiones: a) Que con la prueba documental ofrecida por las partes en la demanda y

su contestación, mismas que fueron diligenciadas en el juicio oral laboral, se puede establecer que entre las partes existió relación laboral, el salario devengado, inicio y terminación de la relación laboral; b) Los argumentos esgrimidos por la entidad demandada al contestar en sentido negativo la demanda, son contradictorios al afirmar que los actores indican que sus contratos culminaron algunos en junio, agosto y octubre de dos mil quince, sin embargo, al final de los argumentos de la excepción perentoria de falta de derecho de los actores para reclamar daños y perjuicio reconoce que la relación laboral culminó el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, lo anterior entonces hace inconsistente la contestación de demanda; c) En cuanto a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO DE LOS ACTORES WILSON MISRRAIM MORALES, FELIPE LÓPEZ SALANIC, FREDY HORACIO PALENCIA GARCÍA, JOSÉ EDUARDO MORALES PELICÓ Y, DIMAS MAUSELIO MANCIO PARA RECLAMAR PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, el que juzga en esta instancia es del criterio de declararla sin lugar, toda vez que se ha establecido que los actores ocuparon los puestos de piloto de camión municipal, ayudante del tren de aseo municipal, peón municipal, auxiliar de servicios públicos municipales y ayudante del tren de aseo municipal, respectivamente, y esas actividades de conformidad con el artículo veintiséis del Código de Trabajo no son actividades de naturaleza accidental o temporal, al contrario son actividades de naturaleza permanente o continuada, pues después del vencimiento de los contratos siguen subsistiendo las causas que les dieron origen. Es necesario traer a colación el criterio de la Honorable Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes números mil quinientos cuarenta y cinco, ochocientos cincuenta y siete y setecientos cuarenta, todos del año dos mil siete, sentencias de fechas dieciséis de octubre, catorce y siete de junio, todas del año dos mil siete: “Si las circunstancias enumeradas en las normas citadas se produjeran, nos encontraríamos ante un acto de simulación, porque con el accionar denunciado se pretende eludir la verdadera naturaleza dependiente de la relación bajo el ropaje de figuras extralaborales (locación de servicios, prestación de servicios técnicos, prestación de servicios profesionales técnicos o como el caso que nos ocupa, mediante la celebración de un contrato a plazo fijo, cuando la naturaleza de la actividad a desarrollar obliga a que éste sea por plazo indeterminado, todo ello en detrimento de los derechos del trabajador, a quien se le niegan los beneficios que la legislación laboral establece en su favor. También se podría denunciar la existencia de fraude a las normas laborales, porque se actúa en esta forma cuando, ajustando el comportamiento a las disposiciones legales, se busca evadir el fin previsto

por ellas; en el caso de análisis, el fraude se configura por medio de la firma de contratos a plazo fijo cuando la naturaleza de la prestación requería que el contrato fuera de tiempo indefinido pretendiendo soslayar esa condición fundamental. En consecuencia, lo actuado es nulo y la relación entablada entre las partes debe regirse por las normas imperativas pertinentes -las del derecho del trabajo-, que regulan lo relativo a la contratación por tiempo indefinido”; **d) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN.** El que juzga en esta instancia es del criterio de declararla sin lugar, toda vez que con las nóminas de salario, las actas de adjudicación de conciliación que se adjuntaron como prueba, y el reconocimiento que hace la entidad demandada en la última parte de la excepción anterior, en la cual reconoce que la relación laboral con los actores culminó en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se puede afirmar con certeza que la excepción perentoria de prescripción no puede ser acogida, pues el transcurso del tiempo a la presentación de la demanda no operó la prescripción de los derechos de indemnización que le asiste a los actores que han solicitado tal prestación laboral; e) Con base a los razonamientos anteriores, el juez que conoce en esta instancia es del criterio de declarar con lugar la demanda promovida por los señores WILSON MISRRAIM MANCIO MORALES, FELIPE LOPEZ SALANIC, FREDY HORACIO PALENCIA GARCIA, JOSÉ EDUARDO MORALES PELICÓ Y DIMAS MAUSELIO MANCIO RODAS, en contra de la entidad MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ EL ÍDOLO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, y sin lugar las excepciones perentorias opuestas y, sin lugar la contestación de demanda en sentido negativo, haciendo para el efecto las declaraciones que en derecho corresponden y así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

En autos consta que la entidad demandada, Municipalidad de San José el Ídolo del Departamento de Suchitepéquez, a través de su Representante legal, presentó parcialmente para su exhibición en la audiencia fijada para el efecto, los documentos que se le fue legalmente requerida en resolución de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, por tal razón se le impone una multa de DOSCIENTOS QUETZALES.

CITA DE LEYES:

Artículos: 101, 102, 103, 106, 108, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 11, 18, 19, 20, 78, 82, 121, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 151, 264, 321, 326, 327, 328, 335, 338, 341, 342, 343, 353, 354, 358, 359, 361,

363, 364 del Código de Trabajo; 1, 4, 5 y 44 del Decreto 1-87 del Congreso de la República “Ley de Servicio Municipal”; 80 del Decreto 12-2002 del Congreso de la República “Código Municipal”; 141, 142, 142 bis, 143, 147, 185, 186, 187, de la Ley del Organismo Judicial.

PORTE RESOLUTIVA:

Este juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: A) FALTA DE DERECHO DE LOS ACTORES WILSON MISRRAIM MORALES, FELIPE LÓPEZ SALANIC, FREDY HORACIO PALENCIA GARCÍA, JOSÉ EDUARDO MORALES PELICÓ Y, DIMAS MAUSELIO MANCIO PARA RECLAMAR PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS; y, B) PRESCRIPCIÓN; II) SIN LUGAR LA CONTESTACION NEGATIVA DE LA DEMANDA,** planteada por la entidad demandada, **MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE EL IDOLO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ** por medio de su Representante Legal, señor **JUAN GÓMEZ GUINAC; III) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL,** promovida por **WILSON MISRRAIM MANCIO MORALES, FELIPE LOPEZ SALANIC, FREDY HORACIO PALENCIA GARCIA, JOSÉ EDUARDO MORALES PELICÓ Y DIMAS MAUSELIO MANCIO RODAS,** en contra de la entidad demandada **MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE EL IDOLO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ; IV)** En consecuencia se condena a la entidad demandada antes citada, al pago a favor de los demandantes relacionados, de las prestaciones laborales siguientes: **A) WILSON MISRRAIM MANCIO MORALES: AGUINALDO:** Correspondiente al período comprendido del seis de enero del año dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince ; **BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** Correspondiente al período comprendido del seis de enero del año dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince; **VACACIONES:** Correspondiente al período comprendido del seis de enero del año dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince; **INDEMNIZACIÓN:** Correspondiente al período comprendido del seis de enero del año dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince; **A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS:** Los salarios dejados de percibir por el demandante desde el momento del despido hasta el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; **B) FELIPE LOPEZ SALANIC: AGUINALDO:** Correspondiente al período comprendido del cinco de febrero del año dos mil quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince; **BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO**

Y PÚBLICO: Correspondiente al período comprendido del cinco de febrero del año dos mil quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince; **VACACIONES:** Correspondiente al período comprendido del cinco de febrero del año dos mil quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince C) **FREDY HORACIO PALENCIA GARCIA: AGUINALDO:** Correspondiente al período comprendido del veintidós de febrero del año dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince; **BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** Correspondiente al período comprendido del veintidós de febrero del año dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince;; **VACACIONES:** Correspondiente al período comprendido del veintidós de febrero del año dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince;; **INDEMNIZACIÓN:** Correspondiente al período comprendido del veintidós de febrero del año dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince; **A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS:** Los salarios dejados de percibir por el demandante desde el momento del despido hasta el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; D) **JOSÉ EDUARDO MORALES PELICÓ: AGUINALDO:** Correspondiente al período comprendido del dos de febrero del año dos mil quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince; **BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** Correspondiente al período comprendido del dos de febrero del año dos mil quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince; **VACACIONES:** Correspondiente al período comprendido del dos de febrero del año dos mil quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince; E) **DIMAS MAUSELIO MANCIO RODAS: AGUINALDO:** Correspondiente al período comprendido del dos de enero del año dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince; **BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** Correspondiente al período comprendido del dos de enero del año dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince; **VACACIONES:** Correspondiente al período comprendido del dos de enero del año dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince; **V)** Por no haber exhibido la entidad demandada **MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE EL IDOLO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ**, los documentos que se le fue legalmente requerida en resolución de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, se le impone una multa de **DOSCIENTOS QUETZALES**, que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de firme el presente fallo, que ingresarán a incrementar los fondos privativos del Organismo Judicial, sin necesidad de cobro o

requerimiento alguno; en caso de no cubrirse la multa en el plazo fijado incurrirá la demandada en el delito de Desobediencia, sin perjuicio del pago de la mencionada multa; **VI)** No se hace especial condena en costas. **NOTIFÍQUESE.-**

Landelino Ranfery de León de León, Juez. Ubaldino Alvarado Mis. Secretario.

JUZGADO SEXTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

3286-2015

12/04/2016 - Juicio Ordinario Laboral - Cruz Maritza Aracely Canek Pinelo y compañeros vrs. Banco Industrial, Sociedad Anónima

JUZGADO SEXTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, doce de abril del año dos mil dieciséis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia dentro del juicio Ordinario laboral arriba identificado promovido por CRUZ MARITZA ARACELY CANEK PINELO, DANILO ALFONSO MOLINA BARRIOS, CARLOS ROBERTO MARROQUÍN AVILÉS, SARA PATRICIA ROLDÁN PÉREZ, CINDY JOHANNA MARTÍNEZ FUENTES DE CIFUENTES, en contra de la entidad BANCO INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, en su calidad de Fiduciario del Fideicomiso para el Desarrollo Local en Guatemala. Los actores estuvieron asesorados en el juicio por el abogado EDGAR OSBERTO CABRERA JUÁREZ. La entidad demandada compareció por medio de su Mandatario Especial y Judicial con Representación, abogado GUILLERMO ERIC LÓPEZ CORDERO, bajo la asesoría del abogado JUAN JOSÉ JIMENEZ SOTO.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral y tiene por objeto establecer si a la parte actora le asiste el derecho a las reclamaciones hechas en su demanda.

EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Argumentan los demandantes que les unió relación laboral con la entidad que demandan pero que se les contrató bajo la figura de contratos ajenos a la

materia laboral, pero que tales relaciones fueron de manera continua y permanente en el centro de trabajo. Estima que por la doctrina legal sentada por la Honorable Corte de Constitucionalidad, se establece la nulidad de la contratación de que fueron objeto. Que dicha relación laboral fue reconocida por la entidad demandada en el documento suscrito en donde se les pagó indemnización por tiempo servido pero no se les pagó prestaciones laborales de carácter irrenunciable no obstante que en dicho documento aparentemente consta ese pago por lo que la cláusula que lo establece resulta nula de pleno derecho. Se invocó por los actores la doctrina legal que estiman atinente al caso en concreto. Reclaman en consecuencia REAJUSTE DE INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, VACACIONES POR TODA LA RELACIÓN LABORAL, BONIFICACIÓN INCENTIVO CONTENIDA EN EL DECRETO 37-2001 y VENTAJAS ECONÓMICAS.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La entidad demandada contestó la demanda en sentido negativo, argumentando en resumen que los actores fueron contratados para que prestaran servicios en forma independiente sin subordinación laboral pero que a lo largo de la prestación de tales servicios se consideraron trabajadores, cuestión que nunca reconoció la entidad demandada. Derivado de ello, los actores iniciaron dos litigios judiciales, uno de carácter Económico Social que centró sus peticiones en que la entidad demandada reconociera la relación laboral de todas las personas que laboraban en el fideicomiso y que se elaboraran los contratos laborales y se procediera a la inscripción y pago de cuotas patronales ante el seguro social y que se pagara las contribuciones que no se habían pagado en su oportunidad; que se pagaran las prestaciones laborales y aumentos salariales, bonos, seguros, inamovilidades, etcétera. El segundo litigio fue una demanda judicial en la vía ordinaria sobre la base de afirmar que sus contratos de servicios de naturaleza independiente eran nulos, simulatorios y encubridores de sus relaciones que consideraban laborales. Que aquellas acciones judiciales nunca llegaron a ser dirimidas por decisión o sentencia judicial por lo que las relaciones laborales afirmadas y sus consecuencias fueron simples afirmaciones o pretensiones. Dichos juicios fueron desistidos por los actores y el desistimiento fue aprobado judicialmente. Los actores en este caso fueron actores en el juicio ordinario planteado en aquella oportunidad y se vuelven entonces a plantear reclamos y pretensiones sobre las mismas prestaciones laborales que devienen de las mismas relaciones laborales que

afirmaban en aquellos procesos aunque ahora por reajustes. Planteó las excepciones perentorias de: 1. DESISTIMIENTO TOTAL Y TERMINACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO ANTERIOR, QUE IMPIDE VOLVER A HACER RECLAMOS Y PRETENSIONES SOBRE PRESTACIONES LABORALES QUE FUERON OBJETO DE ESE PROCESO ANTERIOR Y SE BASABAN EN LAS MISMAS RELACIONES LABORALES, PRETENSIONES QUE SE REFIEREN A REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES DE: INDEMNIZACIÓN POR LOS MISMOS TIEMPOS DE DURACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES AFIRMADAS POR CADA UNO DE ELLOS; AGUINALDOS DE TODA LA RELACIÓN LABORAL; BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO POR TODA LA RELACIÓN LABORAL; VACACIONES POR TODA LA RELACIÓN LABORAL, BONIFICACIÓN INCENTIVO CONTENIDA EN EL DECRETO 37-2001 A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE DICHA LEY; y VENTAJAS ECONÓMICAS. 2. TRANSACCIÓN. 3. TRANSACCIÓN RESPECTO AL RECLAMO DE REAJUSTE DE INDEMNIZACIÓN Y VENTAJAS ECONÓMICAS; 4. PAGO TOTAL DE LA INDEMNIZACIÓN CONSENSUAL CONVENIDA Y FIJADA POR LAS PARTES. 5. PAGO TOTAL DE TALES PRESTACIONES DEMANDADAS DE AGUINALDOS Y BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO. 6. EFECTIVO GOCE Y PAGO DE LOS DESCANSOS ANUALES DE TIPO VACACIONAL. Con relación a la **primera** de ellas, se argumenta que los actores en este caso fueron actores en el juicio ordinario planteado en aquella oportunidad y se vuelven entonces a plantear reclamos y pretensiones sobre las mismas prestaciones laborales que devienen de las mismas relaciones laborales que afirmaban en aquellos procesos aunque ahora por reajustes. Estima improcedente entonces tales reclamaciones porque en los procesos que ya fueron desistidos y están terminados, su objeto es el mismo de lo que en este proceso se reclaman. En cuanto a la **segunda excepción**, en términos generales se reafirma los argumentos de la contestación de la demanda, adicionando que en aquellas acciones judiciales entabladas se emprendieron negociaciones conciliatorias extra judiciales con los actores quienes contaron con la misma asesoría jurídica del abogado que les asesora en este proceso; la razón fue por la duda al respecto de la interpretación que se podría tener de las posiciones que sostenían las partes al respecto de que haya existido dependencia y subordinación o que en sentido contrario se considerara que las relaciones eran meramente independientes y sin subordinación o que incluso se llegaran a plantear nuevos litigios o conflictos, habiéndose convenido que se pagaría a los servidores una indemnización por tiempo de servicio consensual y voluntaria tomando

en cuenta todo el tiempo de servicio tal y como se hubiera pagado si hubiera existido una relación laboral. Las partes reconocieron y aceptaron de mutuo acuerdo la terminación de la relación contractual existente para poner fin o evitar la posible causa de controversia y reclamos y sin importar y sin que estuviera interpretado, reconocido ni resuelto que tal relación había sido o no de naturaleza civil o laboral. La indemnización no fue sujeta a ajustes o reajustes legales. **La tercera excepción** se basa en el argumento que con los actores se realizó una transacción, entendiendo esta como un instituto y figura jurídica conciliatoria existente, reconocida y aplicada en el derecho del Trabajo, siempre que esta no afecte ni implique renuncia de derechos. En la transacción celebrada no hubo sumisión de ninguna de las partes sino una conveniencia mutua y la utilidad de zanjar y terminar los pleitos. Que con la transacción celebrada los actores no renunciaron a derechos irrenunciables pues los que afirmaban tener, se basaban en afirmaciones y hechos aún no probados ni discutidos y eran afirmaciones y pretensiones unilaterales de su parte ya que no había decisión judicial al respecto. **La cuarta excepción** se sustenta en que al no estar probado ni establecido el despido indirecto que aducían los hoy demandantes en el primer juicio ordinario, en el acuerdo transaccional se reconoció por mutuo consentimiento la finalización de la relación contractual existente, pero ninguna de las partes aceptó la posición de la otra y cada uno de los servidores no tenía un derecho legal establecido, probado ni reconocido a recibir una indemnización por despido indirecto injustificado pues no estaba probada la existencia de un despido indirecto, ni reconocida la existencia de una relación laboral, lo que dio motivo entonces al consenso de una indemnización sin que esta estuviera sujeta a ajuste o reajuste. Para el pago de dicha indemnización no había parámetros ni lineamientos legales que seguir y mucho menos se debían incluir ventajas económicas y que estas proceden cuando existe obligación de pagar una indemnización por un despido injustificado. Al respecto de la **quinta excepción** se argumentó que es falso que la entidad no haya pagado los rubros que se convinieron extrajudicialmente ya que el documento fue negociado, proyectado, elaborado y redactado por ambas partes con asesorías legales por lo que es indebido que ahora quieran aparecerse como víctimas diciendo que fueron objeto de un engaño malicioso y mal intencionado. Que el pago realizado por las prestaciones de aguinaldo y bonificación anual así como el efectivo goce de descanso tipo vacacional fue manifestación de los propios actores como se denota en el documento. Asimismo en el propio documento se indicó cuál fue la vía y forma real en que se hicieron los pagos. La última de las excepciones se basa en que los hoy demandantes en el documento

suscrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, hizo constar que sí fueron gozados efectivamente descansos anuales de tipo vacacional por lo que no correspondería compensarlos. Los actores al evacuar la audiencias que les fuera conferida, expusieron en términos generales que la figura del desistimiento se encuentra regulada en normas de derecho privado, pero los principios que informan al derecho del trabajo, limitan la autonomía de la voluntad por lo que es imposible que cualquiera de las dos partes quieran disminuir derechos ya que la consecuencia jurídica es la nulidad de pleno derecho de tal acto. Que en los documentos de transacción efectivamente se realizó un pago, pero fue mal hecho. Que el objeto de este proceso no es la declaratoria de un derecho sino un reajuste al derecho que se reconoció tácitamente. Que la conciliación es un medio de solución de conflictos y que por la conciliación realizada en el proceso anterior, se pagó sumas de dinero a los actores lo que no se prohíbe en ninguna parte del ordenamiento jurídico pero lo que dice el desistimiento sí son derechos irrenunciables y el documento de transacción contraviene lo que la constitución establece y es nulo de pleno derecho, por lo que es como que se tuviera por no puesto. Que lo que se dio fue la concesión recíproca del pago que se dio que por una conciliación se otorgan cosas, y se pagó a cambio de un desistimiento. Que el pago haya sido bien hecho es una cuestión distinta y que es lo que se pretende establecer por medio de este juicio. Que hay hechos propios de una relación laboral reconocidos en el documento, aceptados por ambas partes. Que en efecto el documento de transacción fue elaborado en conjunto, lo revisaron y ese fue el resultado, pero si el resultado va en contra de las disposiciones del derecho del trabajo, los actores tienen todo el derecho de hacer la petición de su reajuste. Que hay sentencias tanto de esta judicatura como de la propia Corte de Constitucionalidad que se volvieron doctrina legal. Que no está en discusión el desistimiento. Lo que está en discusión es si el pago se hizo conforme a la constitución. Que al no tenerse así, aunque haya desistimiento total y terminación de procesos, no puede prosperar esa defensa. En cuanto a la Transacción que se hace ver en la segunda y terceras excepciones, estima que el mismo es igualmente un contrato civil que también es de derecho privado y que no se puede reconocer un derecho a medias. En cuanto al pago total de la Indemnización, argumenta que habrá que analizar la documentación y si se pagó conforme a lo convenido, debe ser declarado con lugar; si no se ajusta a la ley, debe ordenarse el reajuste; si el cálculo está bien hecho debe declararse sin lugar. En cuanto al pago total de las prestaciones de la quinta y sexta excepción argumenta que si la entidad demandada dice que están pagadas las prestaciones, deben presentar los comprobantes.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estima el juzgador que en todo caso el presente proceso versa sobre cuestiones de derecho propiamente.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN JUICIO:

I) POR LA PARTE ACTORA: a) CONFESIÓN JUDICIAL. b) DOCUMENTAL: Documentos individualizados y acompañados a la demanda inicial y exhibición de documentos; c) Presunciones legales y humanas. **II) POR LA PARTE DEMANDADA:** a) DOCUMENTOS: Individualizados y acompañados a la contestación de demanda y los individualizados en la contestación de la demanda que obran en los autos; informes y certificaciones recabadas. b) CONFESIÓN JUDICIAL y CONFESIÓN JUDICIAL SIN POSICIONES; c) RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS. d) Presunciones legales y humanas.

DE LAS PETICIONES DE FONDO DE LOS ACTORES.

Tal como lo afirman los actores, el juzgador concuerda en que la cuestión de fondo en el presente caso es un mero punto de derecho, ya que los actores afirman que dicho derecho ya se tiene, es decir, el reconocimiento de las relaciones laborales que a estos les unía con la entidad que demandan. Esto es así porque al solicitar un reajuste a supuestas prestaciones laborales, sin que se discuta la existencia o inexistencia de tales relaciones laborales, hace denotar que esas relaciones jurídicas como tales se deberían tener por acreditadas ante esta judicatura. En ese contexto, el juzgador estima que la demanda entablada debe ser declarada SIN LUGAR con base en lo siguiente: 1) Una de las tesis que sostienen los actores es que su relación laboral se encuentra reconocida en el propio documento de transacción que se suscribió a efecto de poner fin al procedimiento laboral iniciado ante el Juzgado Décimo de Trabajo y Previsión Social. Quien juzga en esta instancia estima que tal tesis resulta certera ya que en efecto, los documentos son contestes en cuanto a indicar que a los hoy actores le fueron oportuna y puntualmente pagadas, entre otras cosas, "...los montos correspondientes a aguinaldo y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público ya que en cada factura mensual correspondiente a los honorarios se le pagaba la doceava parte correspondiente a las prestaciones laborales de aguinaldo y bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, (bono 14)...". Sobre esta manifestación no se hizo reserva alguna como sí se hizo con los pagos indemnizatorios realizados. Tal aceptación en el documento ubica sin lugar a dudas las relaciones de los

hoy demandantes con la entidad demandada como de naturaleza laboral, ya que no tendría sentido que se pagaran y se gozaran prestaciones de carácter eminentemente laboral dentro de una relación de tipo civil o mercantil. No obstante lo anterior, el juzgador estima que este no es el único punto a considerar para establecer la procedencia de lo reclamado como más adelante se analiza. 2) Sería en primer lugar contrario a la justicia tener por acreditado solo la existencia de una relación de trabajo con base a la manifestación ya señalada en el numeral anterior, y no se tomara en cuenta el contenido o lo que en el fondo implica tal manifestación, es decir, que no se haya pagado y gozado respectivamente prestaciones laborales de carácter irrenunciable, ya que aún y cuando le asiste la razón a los actores en cuanto se afirma que debe probarse el pago y el goce de las prestaciones, hay que recordar que las presunciones legales que operan en cuanto el patrono no presente las constancias firmadas del goce de vacaciones o las constancias escritas del goce de las otras reclamaciones son *iuris tantum*, es decir, que admiten prueba o dejan a salvo la prueba en contrario de no contarse con tales documentos y presentarse. La prueba en contrario, sería entonces la propia manifestación plasmada en los contratos de transacción, lo que desde ya demeritaría las peticiones de fondo en cuanto a las reclamaciones que se hacen de carácter irrenunciable, es decir, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, VACACIONES POR TODA LA RELACIÓN LABORAL. A criterio del juzgador el derecho de indemnización no puede estar reconocido en este proceso toda vez que este pende de la no probanza en juicio de una causa que hubiera dado motivo al despido de los trabajadores que era el objeto del juicio ordinario entablado ante el Juez Décimo de Trabajo y Previsión Social y de igual forma el derecho a las ventajas económicas no puede tenerse por reconocido en las secuelas del presente proceso ya que estas como es sabido, lo que permiten es el incremento de la indemnización, ya que si se afirma que se gozaron ventajas económicas, sería ilógico que se reclamara nuevamente su pago por lo que su naturaleza jurídica para los casos de demandas entabladas es para que se tome en cuenta las ventajas económicas para el cálculo de la indemnización como un salario indirecto. Al no tenerse por reconocido tal derecho de indemnización, no podría tenerse por reconocido el incremento a la indemnización. 2) Sin demeritar lo anterior que ya de por sí haría improcedente la demanda entablada, pero por las argumentaciones realizadas por las partes primordialmente en las excepciones perentorias planteadas, debe analizar las figuras jurídicas utilizadas en aquel juicio de conocimiento, es decir el desistimiento

y la transacción que dio base al desistimiento presentado, para establecer si en efecto estas adolecen de nulidad *ipso jure* conforme al texto constitucional señalado por los demandantes. Lo anterior por el mismo principio de congruencia que obliga al juez a hacer un pronunciamiento a este respecto, ya que como se establecerá igualmente en el texto de esta sentencia, se estima por esta judicatura que no puede revisarse el fallo emitido por la otra judicatura de trabajo en el primer procedimiento iniciado. Si bien es cierto la figura del desistimiento y la de transacción en efecto se encuentran establecidas dentro del derecho procesal civil y mercantil y derecho civil respectivamente, ramas por excelencia de naturaleza privada, por ese solo hecho de encontrarse inmersas dentro de la rama privada, no hace perder la eficacia de tales instituciones en todos los casos. Esto es así porque en primer lugar el Código de Trabajo ni en sus normas sustantivas ni en las procesales establece las formas en las cuales se puede materializar la conciliación cuando esta acontece en forma extrajudicial ya que se refiere únicamente a la conciliación en la fase propiamente del juicio, es decir, judicialmente aprobada cuando no se estime que se contrarían las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables pero no establece, de verificarse el cumplimiento de lo acordado, cómo finaliza el procedimiento instado. Esto a criterio del juzgador genera algunas cuestiones que son difíciles de superar por la judicatura porque por ejemplo ¿Cuál es el parámetro para poder establecer si se vulneró derechos contenidos en la ley a favor de los trabajadores para proceder a la aprobación de lo convenido? Esta pregunta es importante realizarla ya que en la fase procesal en la que se previó por el legislador la conciliación (sin demeritar que esta procede al tenor de la Ley del Organismo Judicial en cualquier fase del proceso) las reclamaciones de fondo aún son eso, puras reclamaciones que deben establecerse o estipularse en la sentencia ya que es la sentencia misma la que declara en todo caso el derecho, por lo que el parámetro para establecerse si se vulnera derechos no es claro en la legislación; de hecho hay casos en los que se solicitan reclamaciones de las denominadas en el medio como irrenunciables, que resultan siendo declaradas improcedentes porque se demuestra en juicio que tales prestaciones sí fueron gozadas en su oportunidad por lo que el solo hecho que resulten irrenunciables no es óbice para determinar si en un convenio o conciliación judicial se vulneró derechos laborales porque como se ha indicado, son expectativas de derecho. Es necesario traer a colación lo anterior porque en síntesis tanto la transacción y el desistimiento, son las instituciones jurídicas utilizadas por las partes en el primer procedimiento ordinario instando lo que nos da

parámetros de conciliaciones extrajudiciales, creando las mismas dificultades al juez en cuanto a establecer si se vulneraron o no derechos laborales con el desistimiento planteado. Esto cobra aún más relevancia en el presente caso en el que evidentemente de la lectura del escrito inicial de la demanda iniciada ante el Juez Décimo de Trabajo y Previsión Social, se desprende que el objeto mismo del juicio era que se estimara por el órgano jurisdiccional la nulidad en cuanto a la forma de contratación de los demandantes (dentro de los cuales estaban incluidos todos los hoy actores); por otro lado, se hicieron las reclamaciones de las cuales hoy se pide reajuste de la indemnización y las mismas reclamaciones en cuanto a AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, VACACIONES POR TODA LA RELACIÓN LABORAL, BONIFICACIÓN INCENTIVO CONTENIDA EN EL DECRETO 37-2001 y VENTAJAS ECONÓMICAS que en este caso se solicitan y que ya se estimaron improcedentes. En todo ese contexto debe analizarse si la figura del desistimiento y de la transacción en aquellos casos, en efecto vulneran el artículo 326 del Código de Trabajo, que permitiría la aplicación de tales instituciones jurídicas pero en cuanto estas no contraríen en primer lugar ni el texto del propio Código de Trabajo y en segundo lugar, los principios procesales contenidos en el mismo. Es evidente que el texto propio del Código de Trabajo no se violenta con la aprobación de un desistimiento o con una transacción ya que es también evidente que como ya se indicó, el Código de Trabajo guatemalteco no establece como en otros países, los efectos de una conciliación extrajudicial o judicial en cuanto a la certeza jurídica del proceso, ya que solo remite a una fase de ejecución pero no establece si se debe dar la figura de una cosa juzgada por ejemplo o si da lugar a un desistimiento por el cumplimiento de lo convenido o transado, lo que hace imperativo acudir a figuras de leyes ajenas a la laboral porque el juez tampoco puede crear otras instituciones jurídicas que den certeza jurídica a las partes ya que eso es lo que en el fondo pretende un proceso: la certeza jurídica a los litigantes. Ahora bien, debe analizarse entonces si el desistimiento especialmente y la transacción vulneran o violentan los principios del derecho procesal laboral, tomando en consideración que en efecto el desistimiento conforme al artículo 582 del Código Procesal Civil y Mercantil, "...supone la renuncia al derecho respectivo..." lo que debe tomarse en consideración cuando se evidencie derechos de carácter irrenunciable en materia laboral. Evidentemente dentro de los principios del derecho procesal laboral, tenemos el conciliador, el que encuentra su base en el sexto considerando del Código de Trabajo y el artículo 103 constitucional; el límite de

este principio procesal, es claramente el principio de derecho sustantivo laboral de la tutelaridad, que es el que permite al juez, establecer si con lo convenido no se han violentado derechos laborales que tienen ese carácter irrenunciable. Ahora bien, esta tutelaridad tiene su razón de ser en una base de certeza jurídica, es decir, cuando no hay una duda alguna al respecto del derecho que se tiene, lo que entonces haría permisible a un juez no acceder a la aprobación de lo convenido porque se tienen todos los elementos para establecer que en efecto se vulneran derechos laborales. *Contrario sensu*, si lo que se tiene son expectativas de derecho, no puede sobre esa base establecerse si se vulneran o no derechos laborales conforme a lo ya razonado. Por otro lado, y no menos importante de considerar, es la cuestión de certeza jurídica que constitucionalmente está garantizada a los habitantes del país conforme al artículo 2 constitucional, ya que la seguridad a la que se refiere tal artículo corresponde también a una seguridad y certezas jurídicas que se pretenden en un proceso. Es evidente que el juzgador converge en su criterio con el señalado por la parte demandada por parte del maestro Mario López Larrave, ya que es lógico pensar que si en ningún caso se pudiera ceder a las reclamaciones planteadas en una demanda por parte de los trabajadores, la etapa de la conciliación no tendría ningún sentido en el proceso ya que entonces ¿sobre qué se va a conciliar? Si aún y cuando llegasen a un acuerdo y ese acuerdo no se sujete a las pretensiones totales del trabajador, el juez estaría impedido de aprobar un convenio, de aceptarse esa posición de inflexibilidad. Este razonamiento conduce entonces a concluir que el juez sólo podría descartar un convenio entre las partes, cuando sea evidente el derecho, es decir, que éste no se halle en discusión. 3) En todo ese contexto, habrá que establecer entonces si el desistimiento presentado por los actores debe estimarse nulo *ipso jure* como se afirma por los demandantes, estimando el juzgador que de las constancias procesales tal nulidad no se establece, en primer lugar porque en aquel procedimiento, como se ha establecido, lo que había al momento de ser aprobado el desistimiento eran puras expectativas de derecho, lo que no podía permitir al juzgador establecer si se vulneraron o no derechos laborales. De los medios de prueba aportados por las partes, se evidencia que en aquel procedimiento llevado ante el Juez Décimo de Trabajo y Previsión Social, ni siquiera se había trabado la *litis*, ya que evidentemente la primera audiencia se señaló para el día veintidós de abril de dos mil quince y el desistimiento fue presentado en el mes de marzo de ese mismo año, por lo que ni siquiera podía el juzgador de aquel procedimiento establecer qué hechos eran controvertido por lo menos

para darse una idea al respecto, por lo que no podría haber nulidad en la resolución que aprobó el desistimiento y que tampoco quedó acreditado en los autos que se hayan presentado ante el Juez sobre el cual pendía la causa, los documentos en los que se realizó la transacción que fueron presentados a esta judicatura. 4) No obstante lo anterior e igualmente sin demeritarlo, el juzgador estima que no se tendrían las facultades de revisar el fallo de otro juez de la misma categoría y que ostente la misma competencia, ya que en todo caso si se pretende hacer valer la nulidad *ipso jure* de una resolución emitida en aquel procedimiento, tal resolución debió ser atacada por los medios que se tengan al alcance, pero no hacer valer un procedimiento para que se revise lo resuelto ya que ese examen está permitido únicamente para una segunda instancia dentro de aquel procedimiento obviamente, pero no le compete a esta judicatura revisar las actuaciones de otro procedimiento conforme a la garantía contemplada en el artículo 211 constitucional que imperativamente establece que “...Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley...”. Pretender que esta judicatura revoque lo actuado en aquel procedimiento, está reservado a las autoridades judiciales que hacían competente el conocimiento de la causa ya que como se ha indicado, todo lo reclamado en esta demanda, esté inmerso y fue conocido en el procedimiento instando ante el Juez Décimo de Trabajo y Previsión Social. Cabe acotar igualmente que la Ley del Organismo Judicial en su artículo 61 establece también en referencia a la jurisdicción, el principio de no interferencia por el cual ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal a menos que la ley confiera expresamente tal facultad. Todo lo anteriormente relacionado, hace que el juzgador estime que las pretensiones de los actores deben ser declaradas SIN LUGAR y así debe resolverse.

DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE DESISTIMIENTO TOTAL Y TERMINACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO ANTERIOR, QUE IMPIDE VOLVER A HACER RECLAMOS Y PRETENSIONES SOBRE PRESTACIONES LABORALES QUE FUERON OBJETO DE ESE PROCESO ANTERIOR Y SE BASABAN EN LAS MISMAS RELACIONES LABORALES, PRETENSIONES QUE SE REFIEREN A REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES DE: INDEMNIZACIÓN POR LOS MISMOS TIEMPOS DE DURACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES AFIRMADAS POR CADA UNO DE ELLOS; AGUINALDOS DE TODA LA RELACIÓN LABORAL; BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO POR TODA LA RELACIÓN LABORAL; VACACIONES POR TODA LA RELACIÓN LABORAL, BONIFICACIÓN INCENTIVO CONTENIDA EN

EL DECRETO 37-2001 A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE DICHA LEY; y VENTAJAS ECONÓMICAS. Esta excepción a criterio del juzgador debe ser declarada CON LUGAR, tomando en consideración lo ya analizado por esta judicatura, pero primordialmente porque no podría esta judicatura modificar un fallo de un juez de la misma categoría, sino que debió ser ante aquella instancia, que se debió atacar el fallo emitido y que los órganos jurisdiccionales competentes pudiesen revisar el desistimiento aprobado

DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE TRANSACCIÓN y TRANSACCIÓN RESPECTO AL RECLAMO DE REAJUSTE DE INDEMNIZACIÓN Y VENTAJAS ECONÓMICAS.

Estas excepciones a criterio de quien juzga deben ser declaradas CON LUGAR, toda vez que, tal como se ha relacionado, no puede establecerse que se hayan vulnerado derechos laborales en este caso ya que aún y cuando se estima que se reconoció la existencia de un vínculo laboral por el pago de prestaciones de carácter irrenunciables que se hicieron ver en el documento de transacción, es por el goce y pago de esas mismas prestaciones que se tuvo por reconocida la relación de trabajo por lo que se deben necesariamente tener por probado el goce y pago de ellas y en cuanto al reajuste de indemnización y de ventajas económicas, al no haberse probado tal situación, es evidente que la transacción se encuentra adecuada a la normativa laboral primordialmente porque no había un derecho reconocido e indubitable al respecto al momento de llevar a cabo la transacción.

DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE PAGO TOTAL DE LA INDEMNIZACIÓN CONSENSUAL CONVENIDA Y FIJADA POR LAS PARTES Y PAGO TOTAL DE TALES PRESTACIONES DEMANDADAS DE AGUINALDOS Y BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO.

Estas excepciones igualmente deben ser declaradas CON LUGAR, tomando en consideración que lo que se convino, fue lo efectivamente pagado y ese pago como tal no resultó ser un hecho controvertido dentro de este proceso.

DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE EFECTIVO GOCE Y PAGO DE LOS DESCANSOS ANUALES DE TIPO VACACIONAL.

Esta excepción debe ser declarada CON LUGAR, tomando en consideración que en efecto se ha establecido con el propio reconocimiento que obra en los documentos de

transacción, el goce de las vacaciones que correspondía a los actores, debiendo tomarse en consideración a este respecto, la argumentación relacionada a las peticiones de fondo de los actores.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Artículos ya citados y: 1, 2, 5, 12, 101, 102, 103, 106, 203, 204, 211 de la Constitución Política de la República; 2, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 30, 78, 321 al 359, del Código de Trabajo; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** planteada por la entidad BANCO INDUSTRIAL en su calidad de FIDUCIARIO del FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO LOCAL EN GUATEMALA. II) **CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE:** 1. DESISTIMIENTO TOTAL Y TERMINACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO ANTERIOR, QUE IMPIDE VOLVER A HACER RECLAMOS Y PRETENSIONES SOBRE PRESTACIONES LABORALES QUE FUERON OBJETO DE ESE PROCESO ANTERIOR Y SE BASABAN EN LAS MISMAS RELACIONES LABORALES, PRETENSIONES QUE SE REFIEREN A REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES DE: INDEMNIZACIÓN POR LOS MISMOS TIEMPOS DE DURACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES AFIRMADAS POR CADA UNO DE ELLOS; AGUINALDOS DE TODA LA RELACIÓN LABORAL; BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO POR TODA LA RELACIÓN LABORAL; VACACIONES POR TODA LA RELACIÓN LABORAL, BONIFICACIÓN INCENTIVO CONTENIDA EN EL DECRETO 37-2001 A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE DICHA LEY; y VENTAJAS ECONÓMICAS. 2. TRANSACCIÓN. 3. TRANSACCIÓN RESPECTO AL RECLAMO DE REAJUSTE DE INDEMNIZACIÓN Y VENTAJAS ECONÓMICAS; 4. PAGO TOTAL DE LA INDEMNIZACIÓN CONSENSUAL CONVENIDA Y FIJADA POR LAS PARTES. 5. PAGO TOTAL DE TALES PRESTACIONES DEMANDADAS DE AGUINALDOS Y BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO. 6. EFECTIVO GOCE Y PAGO DE LOS DESCANSOS ANUALES DE TIPO VACACIONAL por lo considerado; III) **SIN LUGAR LA DEMANDA PLANTEADA POR CRUZ MARITZA ARACELY CANEK PINELO, DANILO ALFONSO MOLINA BARRIOS, CARLOS ROBERTO MARROQUÍN AVILÉS, SARA PATRICIA ROLDÁN PÉREZ, CINDY JOHANNA MARTÍNEZ FUENTES DE CIFUENTES**, en contra de la entidad BANCO INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, en su calidad de Fiduciario del Fideicomiso para el Desarrollo

Local en Guatemala, absolviéndose en consecuencia a la parte demandada de las reclamaciones que formulan los demandantes por lo ya considerado. NOTIFIQUESE.

Luis Alberto Cifuentes Pantaleón, Juez Sexto de Trabajo y Previsión Social, Gabriela Alejandra Perdomo Ruano. Secretaria.

5801-2015

06/05/2016 – Juicio Ordinario Laboral - Sindicato de Trabajadores de la Procuraduría de los Derechos Humanos de la República de Guatemala vrs. Estado de Guatemala.

ORDINARIO LABORAL No. 01173-2015-5801/ OFICIAL 3º.

JUZGADO SEXTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, seis de mayo del año dos mil dieciséis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia dentro del juicio Ordinario laboral arriba identificado promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, en contra del ESTADO DE GUATEMALA, entidad nominadora, PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS. La parte demandante compareció por medio de sus representantes MARYLIN ROXANA GIRÓN PALACIOS y GLENDA AZUCENA ESCOBAR LÓPEZ. El Estado de Guatemala compareció por medio de su representante legal, abogada CLAUDIA HAYDEE VALENCIA GALINDO, bajo su propia asesoría. La entidad nominadora no compareció a juicio no obstante haber sido debidamente notificada de conformidad con la ley.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral y tiene por objeto establecer si es procedente la nulidad que solicita la parte demandante en el Acuerdo emitido por el Procurador de los Derechos Humanos.

EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Argumenta en resumen la parte demandante que la institución del Procurador de los Derechos Humanos no posee personalidad jurídica propia y ajena a la del Estado de Guatemala; por lo tanto estima que carece

de las facultades legales para crear e implementar su propio régimen de servicio civil y no puede en consecuencia alterar lo establecido en la Ley de Servicio Civil. Que constitucionalmente la única excepción a la aplicación de la Ley de Servicio Civil para trabajadores del Estado, son aquellas instituciones a las cuales la propia Constitución les prevé un régimen de servicio civil propio como el Organismo Judicial, Municipalidades o el Organismo Legislativo, por medio de normas ordinarias o bien aquellas a las que la propia ley les otorga la facultad de regularlo en virtud de la autonomía que expresamente les reconoce, pero en el caso del Procurador de los Derechos Humanos, tratándose de una autoridad nominadora se rige por la Ley de Servicio Civil y por lo tanto debe sujetarse a lo que establece el artículo 28 de esa ley, entre otros. De allí que la facultad reglamentaria de la autoridad nominadora se encuentra sujeta a un debido proceso que se agota con lo que establece el ya relacionado artículo como elemento esencial para su validez. Sin embargo la señalada autoridad nominadora emitió el diecisiete de diciembre de dos mil trece el acuerdo SG-ciento veinte-dos mil trece en virtud del cual se aprueba y se pone en vigencia el denominador Reglamento de Gestión del Recurso Humano, fijando la vigencia del mismo a partir de la fecha de su firma, invocándose el artículo 14, literal k) del decreto 54-86 del Congreso de la República, el que estima se limita por el artículo 18 de esa misma ley y el artículo 275 literal g) constitucional. Concluye en que el citado reglamento fue puesto en vigencia sin que haya sido sometido al procedimiento que prevé la Ley de Servicio Civil y por lo tanto Reclaman su nulidad.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El Estado de Guatemala contestó la demanda en sentido negativo, argumentando en primer lugar que estima que los demandantes no acreditaron suficientemente la representación ya que esta delegación únicamente se pudo haber hecho por la Asamblea General del Sindicato que se pretende representar y no por el Comité Ejecutivo del mismo. En cuanto a lo pretendido por la parte demandante hace una argumentación al respecto de lo que debe entenderse por Constitución y la validez de las normas jurídicas que emanan de esta. En ese contexto y con el mandato constitucional, se promulga la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso y del Procurador de los Derechos Humanos y de la misma se establece que el Procurador de los Derechos Humanos no está supeditado a organismo institución o funcionario alguno, y actuará con absoluta independencia, lo que implica que no está obligado a solicitar aquiescencia de ninguna autoridad

administrativa de los tres poderes del Estado para poder actuar y por ende con tal independencia está legitimado para la emisión del Reglamento cuya nulidad se pide, sin pronunciamiento, dictamen opinión o visto Bueno de la Oficina Nacional de Servicio Civil. Asimismo argumenta que el propio decreto 54-86 del Congreso de la República establece la facultad del Procurador de los Derechos Humanos de Organizar la Procuraduría de los Derechos Humanos y nombrar, amonestar y remover al personal de la misma de conformidad con el reglamento respectivo, lo que implica el mandato para la elaboración de dicho reglamento y que el artículo 33 de tal decreto establece que es el Procurador el que deberá elaborar el reglamento para la organización y funcionamiento de la Procuraduría dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de su toma de posesión del cargo. Que la Oficina Nacional de Servicio Civil y la Junta Nacional de Servicio Civil no han tenido injerencia alguna en la institución del Procurador de los Derechos Humanos desde su creación, ya que el reclutamiento, selección, nombramientos, ascensos, procedimientos de destitución, pago de indemnización y prestaciones laborales le corresponden exclusivamente a la Procuraduría de los Derechos Humanos.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estima el juzgador que lo discutido por las partes es un mero punto de derecho por lo que no hubo hechos controvertidos como tales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN JUICIO:

I) POR LA PARTE ACTORA: a) DOCUMENTAL: Documentos individualizados y acompañados a la demanda inicial y certificaciones recabadas; b) Presunciones legales y humanas. **II) POR LA PARTE DEMANDADA:** a) DOCUMENTOS: Individualizados en la contestación de demanda que obran en autos e informes recabados; b) Presunciones legales y humanas.

DE LAS PETICIONES DE FONDO DE LA PARTE ACTORA

El juzgador, al análisis de los argumentos vertidos por las partes y de la normativa legal atinente estima que la demanda entablada debe ser declarada SIN LUGAR, en razón de lo siguiente: Es cierto que el artículo 108 constitucional en cuanto establece en términos generales la aplicación de la Ley de Servicio Civil en las relaciones de los trabajadores estatales pero con las entidades en su orden: **A)** Del Estado; entendiendo el juzgador o interpretando que se refiere a las entidades

que forman parte centralizada del Estado y que por lo tanto, guardan aquella característica de concentración de jerarquía, decisión y mando bajo un orden jerárquico vertical en el que la dirección y decisión le corresponden al órgano superior y los órganos inferiores en consecuencia, se encuentran subordinados a éste y cumplen órdenes que siempre emanan del superior. Es decir, su elemento primordial y diferenciador de otras instituciones es la jerarquía como tal y dentro de estas se tiene por ejemplo a los Ministerios de Estado. **B)** Sus entidades descentralizadas, que como se definen en la doctrina y por la Corte de Constitucionalidad se pueden entender como aquellas que gozan de cierta independencia, en su mayoría funcional y económica, se diferencian de las entidades autónomas en que éstas carecen del requisito esencial que resulta ser la personalidad jurídica propia y distinta de la del Estado y de las entidades centralizadas en cuanto no pueden estar subordinadas a ese orden jerárquico que ya se ha relacionado, sino que en sus funciones propias, gozan de su plena independencia funcional sin perder de vista que la funcionalidad es por delegación de la ley y en defensa de los intereses estatales. La Corte de Constitucionalidad ha estimado al respecto: *"...La descentralización es la atribución de funciones administrativas o competencias a una organización prevista en la ley, en forma exclusiva y permanente, para tomar decisiones en forma definitiva sin que exista subordinación. De allí que en la descentralización, se trasladan competencias, jerarquía, decisión y mando, siendo su grado más alto la autonomía que se peculiariza por ostentar personalidad jurídica; no así en los grados mínimo y medio de descentralización, en los cuales no hay personalidad jurídica..."* Sentencia dictada dentro del expediente 320-2000; en igual sentido en los expedientes 221-2000 y 222-2000. **C)** sus entidades autónomas, Que serían aquellas que gozan de la independencia funcional y económica entre otras, pero que se añade el elemento de personalidad jurídica y que aparte deben llenar ciertos requisitos que la Constitución establece como lo son que la personalidad jurídica devenga del propio texto constitucional, o bien se creen por medio de la ley ordinaria pero con el requisito necesario del voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República característica esta que comparten con las entidades descentralizadas. En ese contexto, resulta obvio el criterio del juzgador al respecto de que la institución del Procurador de los Derechos Humanos no es una entidad autónoma, puesto que no goza del requisito ya señalado de personalidad jurídica propia conforme a los argumentos que ya fueron expuestos por el juzgador en el auto que resolvió la excepción dilatoria de Falta de Personalidad que fue planteada oportunamente

dentro del presente proceso y que se reafirman por el juzgador. Sin embargo, es obvio también para la judicatura que no es una institución centralizada porque ello demeritaría la propia independencia a la que la Ley que materializó dicha institución establece en su artículo 8, que se encuentra ajustada al precepto constitucional contemplado en el artículo 274 en razón de las facultades que le da a Procurador de los Derechos Humanos. Es obvio que su naturaleza descentralizada cumple con el canon contemplado en el artículo 134 constitucional por cuanto es una institución que por determinación constitucional se ha instituido y que aún y cuando la propia constitución no establece la independencia en sus funciones, si puede deducirse del texto contemplado en los artículos 274 y 275 constitucionales que es un corolario para el cumplimiento de esas funciones y que por ende el texto de la norma ordinaria que materializa la institución que el constituyente creó sí se encuentra ajustada al orden constitucional. Dentro de este orden de ideas, se analiza nuevamente el artículo 108 constitucional en cuanto establece un límite a la aplicación de la Ley de Servicio Civil o una excepción a esa regla de aplicación de tal ley que resulta ser en lo conducente: "...con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades...". Es obvio que el Procurador de los Derechos Humanos nace a la vida jurídica o se materializa no solo por el texto constitucional (artículo 273) sino por la ley al que dicho artículo obligó al legislador a emitir que en este caso es el decreto 54-86 del Congreso de la República. Dentro de tal decreto se establecen atribuciones al Procurador de los Derechos Humanos en cuanto a las relaciones con sus trabajadores en el contexto del artículo 14, literal k) que establece con claridad como atribución del Procurador "...Organizar a la Procuraduría de los Derechos Humanos y nombrar, amonestar y remover al personal de la misma, de conformidad con el Reglamento respectivo..." y que conforme al artículo 33 del mismo Decreto, se impone al Procurador de los Derechos Humanos, la obligación de emitir el Reglamento que entre otras cuestiones evidentemente debe contemplar lo relacionado en el artículo 14 y además lo dispuesto en el artículo 18 de ese mismo cuerpo normativo. De tal cuenta que el texto de la Ley específica de la institución no obliga al Procurador de los Derechos Humanos a sujetarse a las disposiciones de la Ley de Servicio Civil, porque en efecto, quebrantaría la independencia funcional del Procurador de los Derechos Humanos y la naturaleza descentralizada de la institución de la Procuraduría de los Derechos Humanos. Dentro de tal contexto la Constitución Política de la República es clara en la literal g) del artículo 275 como atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos: "...Las otras

funciones y atribuciones que le asigne la ley...", que resulta entonces ser el Decreto 54-86 del Congreso de la República. Estima el juzgador que no resulta acertada la tesis de la parte demandante en el sentido que la facultad de reglamentar que le otorga la ley ya relacionada esté limitada a las cuestiones contempladas en el artículo 14, literal k), ya que el artículo 33 le da la facultad y la obligación al Procurador de los Derechos Humanos, de emitir el Reglamento no solo para la organización de la institución sino para su funcionamiento y el propio artículo 18 de la Ley no delimita a las cuestiones contempladas en el artículo 14 literal k) sino estipula que especialmente esas cuestiones pero el poder de organización (que así se titula el artículo 18) es "...Para el cumplimiento de lo que establecen las atribuciones esenciales y las de esta ley..." debe notarse que tal artículo engloba atribuciones esenciales de la institución y las de la ley por lo que no puede delimitarse únicamente a las de la literal k) del artículo 14. Tampoco estima el juzgador que el Procurador de los Derechos Humanos tenga la calidad de autoridad nominadora conforme lo establece la Ley de Servicio Civil en su artículo 29, ya que la facultad de nombramiento, asenso, remoción u otros no devienen del marco jurídico de la Ley de Servicio Civil sino de la atribución y facultad que le otorga el decreto 54-86 del Congreso de la República, conforme a los artículos 14, literal k), 18 y 33. Estima asimismo el juzgador que aún y cuando los trabajadores del Estado a los que se les aplica la Ley de Servicio Civil en efecto no pueden ser sometidos a disposiciones que no cumplan ser aprobadas por el Director de Servicio Civil con la aprobación de la Junta Nacional de Servicio Civil, en este caso del contexto ya señalado no puede supeditarse a los trabajadores de la Procuraduría De Los Derechos Humanos a tales autoridades en razón de la independencia funcional de la institución, que a criterio del juzgador es necesario defender porque la sola posibilidad de que desde un órgano que depende de uno de los organismos del Estado, que es el Ejecutivo conforme al artículo 8 de la Ley de Servicio Civil, pueda nombrarse al personal para la institución, conlleva entonces el peligro de que tal institución se pliegue en un determinado momento a los intereses de tal organismo lo que demeritaría la naturaleza jurídico-constitucional del Procurador de los Derechos Humanos, afectando su quehacer en la materia específica que le fue delegada por mandato constitucional. De tal forma que el juzgador en todo ese contexto, estima ajustado el procedimiento llevado a cabo para la aprobación del Reglamento de marras cuya nulidad se solicita al estimarse que se encuentra el mismo dentro del marco constitucional y funcional de la Procuraduría de los Derechos Humanos. Con relación

al precedente que cita la parte demandante emitido por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 87-88, estima el juzgador que lo que la honorable Corte estimó, no puede ser limitativo a lo que la Constitución Política establece en su artículo 275 literal g). En cuanto a las argumentaciones que hace el Estado de Guatemala al respecto de la personería de los actuantes, estima el juzgador que no es dable alegarlo en la contestación de la demanda toda vez que para ello se debió formular las excepciones dilatorias que correspondieran para tal efecto por lo que tal razonamiento no puede incidir en lo resuelto en cuanto al fondo del asunto. Por tales razones, el juzgador estima que, como se ha indicado, la demanda entablada debe ser declarada SIN LUGAR.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Artículos ya citados y: 1, 2, 5, 12, 101, 102, 103, 106, 134, 273, 274, 275 de la Constitución Política de la República; 2,14,15,17, 18, 19, 20, 30, 78, 321 al 359, del Código de Trabajo; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial. 1, 2, 4, 5, 8, 29, de la Ley de Servicio Civil. 14, 18, 33 del Decreto 54-86 del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA planteada por el ESTADO DE GUATEMALA. II) SIN LUGAR LA DEMANDA PLANTEADA POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, absolviéndose en consecuencia a la parte demandada de las reclamaciones formuladas. NOTIFIQUESE.

Luis Alberto Cifuentes Pantaleón, Juez Sexto de Trabajo y Previsión Social, Gabriela Alejandra Perdomo Ruano, Secretaria.



GUATEMALA, C.A.

CÉNADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
www.oj.gob.gt/cenadoj